

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

3a. SESION EXTRAORDINARIA

Presidencia del señor NESTOR UMBERTO ELISEI

Secretarios: señores Carlos Alberto Bartoletti, José Oscar Chiquetto, Eduardo O. Apreda Picone y Eduardo Santín

Diputados presentes:

Abait, Carlos Antonio
Alberti, Carlos Alfredo
Arpigliani, Martín Osvaldo
Baquero, Osvaldo
Bassi, Omar Antonio
Baylac, Juan Pablo
Bernard, Leopoldo Héctor
Blanco, Oscar Alberto
Bondone, Roberto Virgilio
Bottini, Gustavo Ernesto
Bricio, Rubén Omar
Bruzoni, Víctor Martín
Bustos, Oscar Samuel
Cano, Enrique Ricardo
Ceuninck, Wilfredo B.
Correa, Juan Carlos
Crespo, Roberto José
Cuervo, Héctor José
Cuestas, Luis Cándido
Cuezzo, Aída Amelia
Curzi, Mario Vicente
Deluca, Antonio Héctor
Demaestre, Hernán Benito
Dufou, Pedro Alfredo
Elisei, Néstor Umberto
Esperon, María Eva
Fernández Martín, Horacio
Fernández Quintana, Hugo
Ferreira, Ricardo
García, Miguel Angel
Gargicevich, Domingo E.

Giaconi, Juan Francisco
Giordano, Venancio Mauro
Gold, Ernesto Federico
González, Jorge Raúl
Guida, Oscar Alberto
Herrera, José Esteban
Huarte, Juan Manuel
Jusid, Saúl
Larroca, Rafael Damián
Lencina, Julio Víctor
Maggi, Juan Alberto
Malis, Litman Carlos
Mariani, José Bernardo
Martegani, Italo
Martinelli, Rubén Luis
Martínez, Manuel
Mazzucco, Juan Edgardo P.
Mercuri, Osvaldo José
Moscato, Norman William
Nieto, Hermenegildo
Novau, Pedro José
Olachea, Alfredo
Orgambide, Luis Oscar
Parigini, Humberto P.
Rampi, Pascual Angel
Rizzo, Jorge Nelson
Rocha, Julio
Rodríguez, Eduardo
Rolón, Segundo Ubaldo
Ruiz, Rodolfo Pedro
Ruiz de Erenchun, Edgardo
Soler, Juan José
Spinosa, Augusto Juan

Talia, Osmar Héctor
Tomaselli, Víctor Manuel
Valle, Fernando Carlos
Vázquez, Narciso Antonio
Zaracho, Evelio Argentino

Diputados ausentes:

Acedo, Carlos Fernando
Aispuro, Horacio Héctor
Almar, Luis Rodolfo
Alvarez Echagüe, Raúl A.
Aramouni, Alberto
Bernasconi, Liler Juan
Brunati, Luis Pedro
Camaño, Eduardo Oscar
Cappelleri, Pascual
Costa, Hugo Alberto
Fava, Jorge Carlos
Faviano, Guillermo Horacio
Firpo, Alberto Néstor
Frayssinet, Carlos Irineo
García, Enrique
Lanceta, Rubén Orfel
Larralde, Juan Ernesto
Martínez, Ricardo Alfredo
Mennucci, Luis Ricardo
Mujica, Aurelio Ernesto
Orga, Alberto Federico
Piñeiro, María del Carmen
Pis Diez, Enrique F.

SUMARIO

1	12
Manifestaciones en minoría, pág. 2003	Proyectos de declaración, pág. 2009
2	13
Apertura de la sesión y aprobación de la versión taquigráfica, pág. 2003	Proyecto de solicitud de informes, página 2011
3	14
Licencias, pág. 2004	Aprobación de la ampliación de la autoconvocatoria a sesiones extraordinarias, página 2011
4	15
Comunicación de diputados y senadores, página 2004	Homenaje en recordación al 17 de noviembre de 1972, fecha de retorno del general Juan Domingo Perón, pág. 2017
5	16
Comunicaciones del Poder Ejecutivo, página 2004	Sanción, sobre tablas, de los despachos de las comisiones de Salud Pública y de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley, en revisión, modificando el artículo 29 de la ley 10.528, carrera médico hospitalaria haberes del personal, pág. 2019
6	17
Comunicaciones del Honorable Senado, página 2006	Aprobación, sobre tablas, del proyecto de ley del señor diputado Fernández Quintana, sobre modificación del artículo 18 de la ley 5.827, orgánica del Poder Judicial, pág. 2021
7	18
Comunicaciones oficiales, pág. 2006	Aprobación, sobre tablas, del proyecto de ley del señor diputados Malis, sobre modificación del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal, pág. 2023
8	19
Peticiones y asuntos de particulares, página 2007	Aprobación, sobre tablas, del proyecto de solicitud de informes de los señores diputados Brunati, Bottini y Ruiz, sobre irregularidades en el complejo habitacional 1302, de viviendas en el partido de Florencio Varela, pág. 2023
9	
Proyectos de ley, pág. 2008	
10	
Despachos de Comisión, pág. 2008	
11	
Proyectos de resolución, pág. 2009	

20

Aprobación, sobre tablas, con modificaciones, del despacho de la Comisión de Trabajo, Previsión y Acción Social en el proyecto de ley, en revisión, sobre modificación del artículo 47, inciso a), del decreto ley 9.650/80, adecuación de remuneración jubilatoria a pasivos reincorporados a la administración pública, pág. 2027

21

Sanción, sobre tablas, del proyecto de ley, en revisión, sobre transferencia a la municipalidad de Bahía Blanca, de fracción de tierra para transferir a sus actuales ocupantes, pág. 2028

22

Aprobación, sobre tablas, del despacho de la Comisión de Trabajo, Previsión y Acción Social en el proyecto de ley de los señores diputados Talia, Cano, Mercuri y otros, sobre modificación del artículo 31 de la ley 9.650/80, sobre derecho a pensión a convivientes en matrimonio aparente, pág. 2029

23

Aprobación, de la ampliación de la autoconvocatoria a sesiones extraordinarias, página 2030

24

Aprobación, sobre tablas, del proyecto de ley del señor diputado Talia, sobre cesión de tierras ubicadas en el partido de Avellaneda para ser adjudicadas a sus actuales ocupantes, pág. 2031

25

Aprobación, sobre tablas, y postergación de su consideración del proyecto de declaración por el que se declara monumento histórico provincial a la Capilla Santa Teresa de Jesús, de la ciudad de Lanús, partido del mismo nombre, pág. 2033

26

Aprobación, sobre tablas, del despacho de las comisiones de Conurbano Bonaerense y de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley de los señores diputados Ceuninck, Rocha y Bricio, sobre expropiación de inmuebles en el barrio Villa Lanzone, partido de San Martín, con destino a sus actuales ocupantes, página 2033

27

Rechazo, sobre tablas, del decreto 9.879, del Poder Ejecutivo, por el que se veta la ley sobre incremento en el presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, con destino al otorgamiento de subsidios a instituciones de bien público, página 2034

28

Aprobación, sobre tablas, del proyecto de solicitud de informes de los señores diputados Aramouni y Tomaselli, sobre plan de educación sexual en establecimientos educativos de la provincia de Buenos Aires, pág. 2037

29

Aprobación, sobre tablas, del proyecto de declaración de los señores diputados Bondone, Curzi y otros, sobre continuidad en la atención de los comedores escolares, pág. 2038

30

Sanción, sobre tablas, del proyecto de ley, en revisión, de ejercicio profesional de las ciencias económicas, pág. 2039

31

Aprobación, sobre tablas, del proyecto de solicitud de informes de los señores diputados Aramouni, Blanco y Mercuri, sobre hechos de violencia ocurridos en la localidad de Lanús, partido del mismo nombre, pág. 2072

32

Aprobación, sobre tablas, del proyecto de declaración de los señores diputados Martínez (Manuel), Zaracho y Malis, de repudio al atentado sufrido por el dirigente gremial Lesio Romero, en la ciu-

dad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, pág. 2072

33

Aprobación, sobre tablas, del proyecto de ley del señor diputado Aramouni y de la señora diputada Cuezso, por el que se declara monumento histórico provincial a la capilla Santa Teresa de Jesús, de la ciudad de Lanús, partido del mismo nombre, pág. 2074

34

Renuncia a su cargo de varios señores diputados, pág. 2075

35

Aprobación de la moción del señor diputado Bernard de postergación de la consideración de la reproducción del proyecto de ley del señor diputado Bernard, sobre institutos de democracia semi directa en el ámbito municipal, pág. 2076

36

Aprobación de la moción del señor diputado Bernard de postergación de la consideración de la reproducción del proyecto de ley del señor diputado Bernard, de creación de consejos vecinales, pág. 2076

37

Sanción del despacho de las comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley, en revisión, de modificación del artículo 77 de la ley 5.827, reestructuración de la participación de representantes del ministerio público, pág. 2076

38

Sanción del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley, en revisión, sobre expropiación de inmuebles en el partido de Ayacucho, con destino a centro cívico, pág. 2077

39

Sanción del proyecto de ley, en revisión, sobre donación de una fracción de terreno

fiscal en el partido de Saladillo al Club Social y Deportivo Unión Apeadero, con destino a instalaciones deportivas, página 2077

40

Sanción del proyecto de ley, en revisión, sobre modificación de los artículos 15 y 16 de la ley 5.650, enseñanza preescolar obligatoria, pág. 2078

41

Aprobación del despacho de la Comisión de Asuntos Municipales en el proyecto de ley del señor diputado Bernard, sobre cumplimiento del decreto ley 8.987/78, donación de inmueble a la municipalidad de San Miguel del Monte, partido de Monte, pág. 2079

42

Aprobación del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre expropiación de tierras en el partido de Lomas de Zamora, con destino a sus actuales ocupantes, pág. 2080

43

Aprobación de la moción del señor diputado Mariani de postergación de la consideración del proyecto de ley del señor diputado Mariani, sobre sustitución del inciso a) del artículo 2º del decreto ley 9.478, sobre mayor coparticipación a los ex municipios urbanos, pág. 2080

44

Aprobación del despacho de las comisiones de Educación, Cultura y Medios de Comunicación y de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificando el artículo 8º de la ley 10.236, facultando al Director General de Escuelas y Cultura a celebrar convenios con el Estado nacional, estados provinciales y municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, pág. 2080

45

Aprobación del despacho de las comisiones

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

de Desarrollo Regional del interior; de Hacienda y de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre permuta de inmueble fiscal ubicado en el partido de Otavarría, con destino a instalaciones de la escuela N° 29, pág. 2081

46

Aprobación de la moción del señor diputado Bernard de postergación de la consideración del despacho de las comisiones de Trabajo, Previsión y Acción Social y de Legislación General en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se lo autoriza a incorporar a la planta permanente de agentes que al 30/11/85, se desempeñaban en planta temporaria en el servicio provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (SPAR), pág. 2082

47

Aprobación, con modificaciones, del despacho de las comisiones de Asuntos Agrarios, Recursos Naturales y Medio Ambiente; de Comercio, Industria y Turismo; de Legislación General y de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley, en revisión, sobre modificación del artículo 44 del decreto ley 8.912, tratamiento de efluentes industriales, pág. 2082

48

Aprobación del despacho de la Comisión de Legislación General en el proyecto de solicitud de informes de los señores diputados Fava, Dufou y Lanceta, relativa al accionar de grupos de extrema derecha e izquierda en perjuicio del sistema democrático, pág. 2084

49

Aprobación de la moción del señor diputado Bernard de postergación de la consideración del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de resolución de los señores diputados Spinosa, Fava, Dufou y otros, sobre modificación del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, pág. 2084

50

Aprobación del despacho de la Comisión de Legislación General en el proyecto de declaración de los señores diputados Bay-

lac y Ruiz de Erenchun, por el que se declara de interés provincial el Primer Encuentro Internacional de Atletismo a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre, pág. 2084

51

Aprobación del despacho de la Comisión de Desarrollo Regional del interior en el proyecto de declaración del señor diputado Blanco, sobre instalación de teléfono público en la localidad de Máximo Paz, partido de Cañuelas, pág. 2085

52

Aprobación del despacho de la Comisión del Conurbano Bonaerense en el proyecto de declaración de los señores diputados Aramouni, Correa y otros, sobre instalación de semáforos en la localidad de Lanús, partido del mismo nombre, pág. 2085

53

Aprobación del despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados Baylac, Ruiz de Erenchun y Demaestre, sobre rehabilitación de ramal Coronel Pringles—Almirante Soler por parte de Ferrocarriles Argentinos, línea General Roca, pág. 2086

54

Aprobación del despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados Demaestre y Baylac, sobre estudio para la realización de obras para mayor reserva de agua en los partidos de Bahía Blanca y Coronel de Marina Leonardo Rosales, página 2086

55

Aprobación del despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración del señor diputado Ferrera, sobre construcción del acceso a la escuela N° 13, de la localidad de Escalada, partido de Zárate, pág. 2086

56

Aprobación del despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos, en el proyecto de declaración de los señores diputados Martegani, Bustos y Bondone, sobre rehabilitación inmediata del ferrocarril Sarmiento en la localidad de Tres Lomas, partido del mismo nombre y su zona de influencia, pág. 2087

57

Aprobación del despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados Martegani, Bustos y Bondone, sobre incorporación de un servicio diurno de la empresa de ómnibus prestataria de transporte de pasajeros en la localidad de Tres Lomas, partido del mismo nombre, página 2087

58

Aprobación del despacho de las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Hacienda en el proyecto de declaración de los señores diputados Aramouni, Blanco y Mercuri, sobre cesión de terrenos de Ferrocarriles Argentinos en la localidad de Lanús, partido del mismo nombre, con destino a plaza pública, pág. 2088

59

Aprobación del despacho de las comisiones de Educación, Cultura y Medios de Comunicación y de Obras y Servicios Públicos en la reproducción del proyecto de ley del señor diputado Orga, sobre creación en el ámbito de la Dirección de Vialidad de una escuela de capacitación para operadores de máquinas viales, página 2089

60

Aprobación del despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración del señor diputado Ferreyra, sobre iluminación de la rotonda de acceso a la localidad de Lima, sobre ruta nacional 9, partido de Zárate, pág. 2090

61

Aprobación del despacho de la Comisión de Obras Públicas en el proyecto de solicitud de informes de los señores diputados Bustos, Curzi y otros, sobre licitación de la obra red hidrométrica de la provincia de Buenos Aires, pág. 2090

62

Aprobación del despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración del señor diputado Abalt, sobre repavimentación de la ruta provincial 74, en el tramo Las Armas—General Madariaga, pág. 2091

63

Aprobación del despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados Demaestre, Baylac y Frayssinet, sobre construcción de un puente sobre el río Sauce Grande, que une La Arcadía, partido de Coronel Suárez, con la localidad de Sierre de la Ventana, partido de Tornquist, pág. 2091

64

Sanción del despacho de la Comisión de Asuntos Agrarios, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el proyecto de ley, en revisión, de donación a la República de Venezuela de dos ejemplares de bandú pertenecientes a la estación de cría de animales salvajes del Ministerio de Asuntos Agrarios, pág. 2092

65

Aprobación del despacho de las comisiones del Conurbano Bonaerense; de Hacienda; de Organización Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda; de Legislación General; de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley de los señores diputados Ellsel, Martinelli y otros, sobre expropiación de tierras en la localidad de Hurlingham, partido de Morón, con destino a sus actuales ocupantes, pág. 2093

66

Aprobación del despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Comercio, Industria y Turismo, en el proyecto de declaración del señor diputado Martínez (Ricardo A.), por el que se declara de interés público provincial la primera exposición Industrial, comercial y del automotor (EICA), a realizarse en la ciudad de Campana, partido del mismo nombre, pág. 2084

67

Sanción, sobre tablas, del despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley, en revisión, autorizando a la Dirección de la Energía de Buenos Aires a concertar operaciones de crédito externo o interno con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por obras de construcción, pág. 2094

68

Aprobación de la ampliación de la convocatoria a sesiones extraordinarias, página 2088

69

Sanción, sobre tablas, del proyecto de ley, en revisión, sobre modificación de artículos de la ley 10.579, estatuto del docente, pág. 2087

70

Aceptación de la renuncia a su cargo de los señores diputados Jorge Nelson Rizzo; Eduardo Oscar Camaño; Raúl Alvarez Echagüe y Alberto Aramouni, pág. 2105

71

Incorporación de los señores diputados electos don Roberto Daniel Díaz; Gustavo Rubén Sobrero y Eliseo Enrique Hermida, pág. 2110

72

Asuntos entrados fuera de hora, pág. 2111

73

Citación a sesión para los días miércoles 2 y jueves 3 de diciembre próximo, página 2113

APENDICE

1) Textos aprobados por la Honorable Cámara 2114

I. Resolución: ampliación de la autoconvocatoria a sesiones extraordinarias, página 2114

II. Ley: modificación del artículo 29 de la ley 10.528, carrera médico hospitalaria, página 2117

III. Proyecto de ley: modificación del artículo 18, inciso b), de la ley 5.827, reformado por la ley 10.209, orgánica del Poder Judicial, pág. 2118

IV. Proyecto de ley: modificación del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal, pág. 2118

V. Solicitud de informes: irregularidades en el complejo habitacional 1.302, de viviendas en el partido de Florencio Varela, página 2119

VI. Proyecto de ley: modificación del artículo 47, inciso a), del decreto ley 9.650/89, adecuación de remuneración jubilatoria a pasivos reincorporados a la administración pública, pág. 2128

VII. Ley: transferencia a la municipalidad de Bahía Blanca, fracción de tierra para transferir a sus actuales ocupantes, página 2129

VIII. Proyecto de ley: modificación del artículo 31 del decreto ley 9.650/80, sobre derecho a pensión a convivientes en matrimonio aparente, pág. 2130

IX. Resolución: ampliación de la autoconvocatoria a sesiones extraordinarias, página 2131

- X. Proyecto de ley: cesión de tierras ubicadas en el partido de Avellaneda, para ser adjudicadas a sus actuales ocupantes, página 2131
- XI. Proyecto de ley: expropiación de inmuebles en el barrio Villa Lanzone, partido de San Martín, con destino a sus actuales ocupantes, pág. 2132
- XII. Resolución: rechaza veto del Poder Ejecutivo por el que se incrementa el presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados con destino al otorgamiento de subsidios a instituciones de bien público, página 2134
- XIII. Solicitud de informes: plan de educación sexual en establecimientos educativos de la provincia de Buenos Aires, página 2135
- XIV. Declaración: continuidad en la atención de los comedores escolares, página 2135
- XV. Ley: ejercicio profesional de las ciencias económicas, pág. 2135
- XVI. Solicitud de informes: hechos de violencia ocurridos en la localidad de Lanús, página 2168
- XVII. Declaración: repudio al atentado sufrido por el dirigente gremial Lesio Romero, en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredon, pág. 2169
- XVIII. Proyecto de ley: declarando monumento histórico provincial a la capilla Santa Teresa de Jesús, de la ciudad de Lanús, partido del mismo nombre, página 2169
- XIX. Ley: modificación del artículo 77 de la ley 5.827, restructuración de la participación de representantes del ministerio público, pág. 2169
- XX. Ley: expropiación de inmuebles en el partido de Ayacucho, con destino a centro cívico, pág. 2169
- XXI. donación de una fracción de terreno fiscal en el partido de Saladillo al Club Social y Deportivo Apeadero, con destino a instalaciones deportivas, pág. 2172
- XXII. Ley: modificación de los artículos 15 y 16 de la ley 5.650, enseñanza preescolar obligatoria, pág. 2173
- XXIII. Proyecto de ley: cumplimiento del decreto ley 8.987/78, donación de inmueble a la municipalidad de San Miguel del Monte, partido de Monte, pág. 2173
- XXIV. Proyecto de ley: expropiación de tierras en el partido de Lomas de Zamora, con destino a sus actuales ocupantes, página 2174
- XXV. Proyecto de ley: modificación del artículo 8º de la ley 10.236, facultando al director general de Escuelas y Cultura a celebrar convenios con el Estado nacional, estados provinciales y municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, pág. 2175
- XXVI. Proyecto de ley: permuta de inmueble fiscal ubicado en el partido de Olavarría con destino a instalaciones de la escuela Nº 29, pág. 2175
- XXVII. Proyecto de ley: modificación del artículo 44 del decreto ley 8.912, tratamiento de efluentes industriales, página 2176
- XXVIII. Solicitud de informes: accionar de grupos de extrema derecha e izquierda en perjuicio del sistema democrático, página 2176
- XXIX. Declaración: declarando de interés provincial el Primer Encuentro Internacional de Atletismo a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre, pág. 2178
- XXX. Declaración: instalación de teléfono público en la localidad de Máximo Paz, partido de Cañuelas, pág. 2178
- XXXI. Declaración: rehabilitación del ramal Coronel Pringles—Almirante Solier, por

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

parte de Ferrocarriles Argentinos, línea General Roca, pág. 2178

XXXII. Declaración: estudio para la realización de obras para mayor reserva de agua en los partidos de Bahía Blanca y Coronel de Marina Leonardo Rosales, pág. 2179

XXXIII. Declaración: construcción del acceso a la escuela N° 13, de la localidad de Escalada, partido de Zárate, pág. 2179

XXXIV. Declaración: rehabilitación inmediata del Ferrocarril Sarmiento en la localidad de Tres Lomas, partido del mismo nombre y su zona de influencia, página 2179

XXXV. Declaración: incorporación de un servicio diurno de la empresa omnibus prestataria de transporte de pasajeros en la localidad de Tres Lomas, partido del mismo nombre, pág. 2179

XXXVI. Declaración: cesión de terrenos de Ferrocarriles Argentinos en la localidad de Lanús, partido del mismo nombre, con destino a plaza pública, pág. 2180

XXXVII. Proyecto de ley: creación en el ámbito de la Dirección de Vialidad de una escuela de capacitación para operadores de máquinas viales, pág. 2180

XXXVIII. Declaración: iluminación de la rotonda de acceso a la localidad de Lima, sobre ruta nacional 9, partido de Zárate, página 2181

XXXIX. Solicitud de informes: licitación de la obra red hidrométrica de la provincia de Buenos Aires, pág. 2181

XL. Declaración: repavimentación de la ruta provincial 74 en el tramo Las Armas—General Madariaga, pág. 2182

XLI. Declaración: construcción de un puente sobre el río Sauce Grande, que une Villa La Arcadia, partido de Coronel Suárez, con la localidad de Sierra de la Ventana, partido de Tornquist, pág. 2182

XLII. Ley: donación a la República de Venezuela de dos ejemplares de ñandú pertenecientes a la estación de cría de animales salvajes del Ministerio de Asuntos Agrarios, pág. 2182

XLIII. Proyecto de ley: expropiación de tierras en la localidad de Hurlingham, partido de Morón, con destino a sus actuales ocupantes, pág. 2183

XLIV. Declaración: declarando de interés público provincial la primera exposición industrial, comercial y del automotor (EICA), a realizarse en la ciudad de Campana, partido del mismo nombre, página 2184

XLV. Ley: autorización a la Dirección de la Energía de Buenos Aires a concertar operaciones de crédito externo o interno con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por obras de construcción, página 2184

XLVI. Resolución: ampliación de la convocatoria a sesiones extraordinarias, página 2185

XLVII. Ley: modificación de artículos de la ley 10.579, estatuto del docente, pág 2186

XLVIII. Resolución: aceptación de las renuncias presentadas por los señores diputados Jorge Nelson Rizzo; Eduardo O. Camaño; Raúl A. Alvarez Echagüe y Alberto Aramouni, pág. 2191

XLIX. Resolución: incorporación de los señores diputados electos don Roberto Daniel Díaz, Gustavo Rubén Sobrero y Eliseo Enrique Hermida, pág. 2192

2) Proyectos de ley

L. Señor diputado Crespo: equiparación previsual del personal que se desempeña en el cargo de preceptor, ayudante de laboratorio y bibliotecario de las ramas media

y superior dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura, pág. 2192

LI. Señor diputado Aramouni: instituyendo en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el 11 de junio de cada año, como Día de la Reafirmación Federal, pág. 2193

LII. Señores diputados Martinelli, Huarte, Martínez (Ricardo A.) y otros: modificación de artículos de la ley 10.473, ley impositiva para ejercicio 1987, pág. 2195

LIII. Señor diputado Aramouni y señora diputada Cuezco: declarando ciudad a la localidad de Monte Chingolo, partido de Lanús, pág. 2197

LIV. Señor diputado Blanco: expropiación de inmuebles en el partido de Lanús, destinado a sus actuales ocupantes, pág. 2199

LV. Señores diputados Lanceta, Almar, Pis Diez, Cappelleri y otros: reformas a la Constitución de la provincia de Buenos Aires, pág. 2201

3) Proyecto de resolución

LVI. Señores diputados Cano y Aramouni: subsidio a familiares de la niña Soledad Vázquez, pág. 2247

4) Proyectos de declaración

LVII. Señora diputada Piñeiro: obras de desagües en el barrio Santa Isabel, del circuito San Francisco Solano, partido de Almirante Brown, pág. 2247

LVIII. Señora diputada Piñeiro. creación de una casa del niño en inmediaciones del barrio Don Orione, de la localidad de Claypole, partido de Almirante Brown, página 2247

LIX. Señores diputados Mariani y Aramouni: declarando de interés provincial la Primera Feria Regional del Autor Inédito a realizarse en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre, pág. 2248

LX. Señor diputado Frayssinet: declarando de interés provincial al Segundo Festival Interprovincial del Abra, de Folclore y Artesanía, pág. 2248

LXI. Señores diputados Aramouni y Mercuri: incrementando el subsidio que actualmente recibe el centro educativo complementario N° 4, de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, pág. 2249

LXII. Señor diputado Aramouni: facilidades de trámite a los contribuyentes y beneficiarios de leyes sociales, reducción paulatina de espera, pág. 2250

LXIII. Señor diputado Blanco: oposición a la creación de nuevos gravámenes, página 2250

LXIV. Señores diputados Bondone, Curzi y otros: subsidio a la escuela N° 179, de Virrey del Pino, partido de La Matanza, página 2251

LXV. Señores diputados Bondone, Bustos y otros: instalación de barreras en el cruce a nivel situado en la estación Carlos Spegazzini, partido de Esteban Echeverría, página 2252

LXVI. Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio a la asociación cooperativa escuela N° 50, partido de Tres de Febrero, pág. 2252

LXVII. Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio a la asociación cooperativa del jardín de infantes N° 941, de Ramos Mejía, partido de La Matanza, página 2253

LXVIII. Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio a la asociación cooperativa de la escuela N° 130, de González Catán, partido de La Matanza, pág. 2253

LXIX. Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio a la sociedad de fomento Dominguito, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza, pág. 2254

LXX. Señores diputados Bustos, Bondone y otros: dotando de un camión para los bomberos voluntarios de la localidad de Tristán Suárez, partido de Esteban Echeverría, pág. 2254

LXXI. Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio a la sociedad de fomento barrio Jacarandá, partido de Berazategui, página 2254

LXXII. Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio al club social y deportivo presidente Mitre, de la localidad de Lomas del Millón, partido de La Matanza, página 2255

LXXIII. Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio al centro misionero Santa Teresita, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, pág. 2255

LXXIV. Señor diputado Aramouni: instalación de teléfonos públicos en el barrio 2 de Abril, de la localidad de Villa Tesei, partido de Morón, pág. 2256

5) Proyecto de solicitud de informes.

LXXV. Señor diputado Blanco: acontecimientos suscitados en el partido de Magdalena con motivo de la realización de una conferencia, pág. 2256

6) Asuntos entrados fuera de hora

Comunicaciones del Poder Ejecutivo

LXXVI. Mensaje y proyecto de ley creando sobre territorio perteneciente al actual partido de General Sarmiento, un nuevo partido que se denominará José Clemente Paz. pág. 2257

LXXVII. Mensaje y proyecto de ley sobre expropiación de un inmueble ubicado en el partido de Patagones, para donación a la municipalidad con destino a construcción de un barrio de viviendas, pág. 2259

LXXVIII. Mensaje y proyecto de ley de aranceles de abogados y procuradores en sustitución del decreto ley 8.904/77, página 2260

Proyectos de ley

LXXIX. Señor diputado Novau: creación del fondo popular de la vivienda (FOPOVI), administrado por el Ministerio de Acción Social de la Provincia, pág. 2272

LXXX. Señor diputado Novau: sustitución del artículo 46 del decreto ley 5.413, creación del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires, pág. 2274

Proyecto de declaración

LXXXI. Señores diputados Curzi, Bustos y otros: sanción de la ley nacional de radiodifusión y necesidades específicas de la Provincia de Buenos Aires, pag. 2275

1

MANIFESTACIONES EN MINORIA

—En la ciudad de La Plata, a veintiseis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, a las 12 y 55, dice el

Sr. Giordano — Pido la palabra.

Tengo conocimiento, señor presidente, que hay en la casa número suficiente de diputados para sesionar. Como algunos de ellos están ocupados en diversas comisiones, hago indicación de que se los invite a concurrir al recinto y se continúe llamando hasta obtener quórum.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de los señores diputados se procederá en la forma propuesta.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Elisei) — Se continuará llamando hasta obtener quórum.

—Es la hora 12 y 57.

2

APERTURA DE LA SESION Y APROBACION DE LA VERSION TAQUIGRAFICA

—A las 17 dice el

Sr. Presidente (Elisei) — Con la presencia de cincuenta y tres señores diputados en el recinto y sesenta y seis en la casa, queda abierta la sesión.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

En consideración lo actuado en la última sesión. Si no se observa se dará por aprobado.

—Aprobado.

3

LICENCIAS

Sr. Presidente (Elisei) — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Bartoletti) — Ningún señor diputado justifica su inasistencia a la sesión de la fecha.

4

COMUNICACION DE DIPUTADOS Y SENADORES

(D/673/87-88)

Diputados y senadores en número constitucional solicitan la ampliación de la autoconvocatoria a sesiones extraordinarias para tratar 54 asuntos.

—Ver asunto 14 del sumario

5

COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

(PE/185/87-88) (PE/186/87-88)

Comunica haber promulgado las siguientes leyes:

- 10.580 Sustituyendo artículo 33, texto según decreto ley 9.164 y artículo 1º y 34 del decreto ley 8.031, Código de Faltas.
- 10.581 Aprobando convenio entre la Provincia y Lotería Nacional para la administración y explotación de casinos.

—Al archivo de antecedentes de leyes.

(PE/187/87-88) (D/506/87-88)

Remite copia del decreto 9.879 vetando la ley de incremento en el Presupuesto de la Cámara de Diputados con destino al otor-

gamiento de subsidios a instituciones de bien público.

—Ver asunto 27 del sumario.

(PE/188/87-88) (PE/189/87-88)

Comunica haber promulgado las siguientes leyes:

- 10.583 Declarando monumento histórico provincial el inmueble ubicado en las calles Constitución y General Pinto del partido de San Fernando, sede de la biblioteca y museo provincial Juan N. Madero.
- 10.584 Estatuto y régimen para el personal que desempeña tareas artísticas y técnicas complementarias en el teatro Argentino, comedia de la Provincia, teatro Auditorium y Roberto J. Payró de Mar del Plata, ballet del Sur y orquesta sinfónica de Bahía Blanca.

—Al archivo de antecedentes de leyes.

(PE/195/87-88) (PE/196/87-88)
(PE/197/87-88) (PE/198/87-88)
(PE/199/87-88) (PE/200/87-88)
(PE/201/87-88)

Comunica haber promulgado las siguientes leyes:

- 10.582 Expropiación de inmueble en el partido de Mercedes destinado a establecimiento educativo.
- 10.585 Creando el círculo de legisladores de la provincia de Buenos Aires.
- 10.586 Ampliación en el territorio de la Provincia de las disposiciones de la ley nacional 21.541, ablación e implantes de órganos.
- 10.587 Expropiación de fracciones de tierra en el partido de Chivilcoy, para ser transferida a sus actuales ocupantes.
- 10.588 Donación de inmueble a la Confederación General del Trabajo, delegación Bahía Blanca.
- 10.589 Funcionamiento de consejos escolares.
- 10.591 Declarando de interés provin-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

cial el VIII Encuentro Nacional de Magistrados y Funcionarios de la Justicia de Menores.

- 10.590 Expropiación de inmueble en el partido de Lanús, para funcionamiento de la escuela N° 12.

—Al archivo de antecedentes de leyes.

(PE/190/87-88) (D/639/86-87)

Director General de Escuelas y Cultura: respuesta a la declaración sobre provisión de material didáctico y deportivo a la escuela N° 22, La Rioja, de la localidad de Punta Alta, partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales.

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Educación, Cultura y Medios de Comunicación, para su conocimiento.

(PE/191/87-88) (D/20/87-88)

Secretario General de la Gobernación: respuesta a la declaración sobre extensión del servicio de electricidad a la localidad Virrey del Pino, partido de La Matanza.

—A la Comisión del Conurbano Bonaerense, para su conocimiento.

(PE/192/87-88) (D/496/87-88)

Ministro de Salud: respuesta a la declaración por el que se declara de interés provincial las Primeras Jornadas de Actualización para Técnico en Hemoterapia.

—A la Comisión de Salud Pública, para su conocimiento

(PE/193/87-88) (D/18/86-87)

Secretario General de la Gobernación: respuesta a la declaración sobre reactivación socio económica en el partido de Villarino.

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Comercio, Industria y Turismo, para su conocimiento.

(PE/194/87-88) (D/282/87-88)

Ministerio de Salud: respuesta a la soli-

cidad de informes sobre estado sanitario de la población infantil de la Provincia.

—A la Comisión de Salud Pública, para su conocimiento.

(PE/203/87-88)

Subsecretario de Asuntos Legislativos de la Gobernación: remite copia de información producida por la Dirección de Vialidad, relacionada con el proyecto de ley creando en el ámbito de la Dirección de Vialidad la Escuela de capacitación para operadores de máquinas viales.

—A sus antecedentes.

(PE/204/87-88) (PE/205/87-88)
(PE/206/87-88)

Comunica haber promulgado las siguientes leyes:

- 10.592 Régimen jurídico integral para las personas discapacitadas.
- 10.593 Régimen de prestaciones previsionales para agentes discapacitados que otorgue el Instituto de Previsión Social.
- 10.594 Modificando artículos de la ley 10.484, de excarcelación y eximición de prisión.

—Al archivo de antecedentes de leyes.

(PE/207/87-88) (D/431/86-87)

Ministro de Acción Social: respuesta a la declaración sobre subsidio al club A. Alvarado, de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón.

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Presupuesto e Impuestos, para su conocimiento.

(PE/208/87-88) (D/432/86-87)

Ministro de Acción Social: respuesta a la declaración sobre subsidio a Cáritas Diocesana de la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón.

—A las comisiones de Desarrollo Regional

del Interior y de Presupuesto e Impuestos, para su conocimiento.

(PE/209/87-88) (D/565/86-87)

Ministro de Acción Social: respuesta a la declaración sobre subsidio a para la Asociación Cultural y Deportiva Caboverdeana, partido de Ensenada.

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Presupuesto e Impuestos, para su conocimiento.

(PE/210/87-88) (D/976/86-87)

Ministro de Acción Social: respuesta a la declaración sobre subsidio al club social Pehuén Cò, partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, con destino a obras de construcción.

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Presupuesto e Impuestos, para su conocimiento.

(PE/211/87-88) (D/977/86-87)

Ministro de Acción Social: respuesta a la declaración sobre subsidio al club Ateneo de A.T.E., de la localidad de Punta Alta, partido de Coronel de Marina Leonardo Rosales, con destino a obras de construcción.

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Presupuesto e Impuestos, para su conocimiento.

6

COMUNICACIONES DEL
HONORABLE SENADO

(HS/144/87-88) (HS/145/87-88)
(HS/146/87-88) (HS/147/87-88)

Comunica haber sancionado las siguientes leyes:

- Prohibiendo fumar en vehículos de autotransporte público de pasajeros.
- Afectación de fracción de tierras a la escuela agropecuaria del partido de Tres Arroyos.
- Expropiación de tierras en el partido de San Nicolás de Los Arroyos, para construcción de escuela de enseñanza media N° 3.
- Sustituyendo el artículo 1º de la ley 8.487, subsidio por fallecimiento e incapacidad en actos de servicios de

agentes de la Federación de Bomberos Voluntarios.

—Al archivo de antecedentes de leyes.

(HS/148/87-88)

Comunica haber aprobado una resolución modificando el reglamento interno del Honorable Senado.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, para su conocimiento.

(HS/149/87-88)

Comunica resolución designando miembros para integrar el comité directivo del Instituto de Estudios Parlamentarios.

—Comuníquese a los distintos bloques que componen la Honorable Cámara.

(HS/150/87-88)

Proyecto de ley, en revisión, transfiriendo a la municipalidad de Bahía Blanca una fracción de tierra propiedad de la Provincia, para su posterior transferencia a sus actuales ocupantes.

—Ver asunto 21 del sumario.

(HS/151/87-88)

Comunica haber declarado de urgencia e interés público para su tratamiento en sesiones extraordinarias los asuntos propuestos por el Poder Ejecutivo que figuran en el decreto 9.720.

—A sus antecedentes.

(HS/152/87-88)

Comunica haber sancionado la ley de expropiación de tierras en el partido de Lomas de Zamora, para la construcción de una escuela de enseñanza media.

—Al archivo de antecedentes de leyes.

7

COMUNICACIONES OFICIALES

(O/271/87-88)

Concejo Deliberante de Coronel Pringles:

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

remite copia de resolución de apoyo al proyecto de ley de régimen de transporte automotor de cargas.

—A sus antecedentes.

(O/272/87-88)

Concejo Deliberante de Coronel Dorrego: remite comunicación relativa al proyecto de ampliación territorial del partido de Monte Hermoso.

—A sus antecedentes.

(O/273/87-88)

Comisión permanente de educación del Foro de Legisladores del Litoral: comunica gestiones tendientes a la implantación del satélite nacional que permitirá desarrollar la teleeducación.

—A la Comisión de Educación, Cultura y Medios de Comunicación, para su conocimiento.

(O/274/87-88)

Concejo Deliberante de La Plata: remite copia de resolución declarando persona no grata al médico policial Jorge Antonio Berges.

—A la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.

(O/276/87-88)

Concejo Deliberante de General Sarmiento: remite copia de resolución sobre sistema jubilatorio de intendentes y concejales.

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Asuntos Municipales, para su conocimiento.

(O/277/87-88)

Concejo Deliberante de Lomas de Zamora: remite resolución apoyando el proyecto de pavimentación de las calles Figueredo y Saladillo, de la localidad de Ingeniero Budge.

—A sus antecedentes.

(O/278/87-88)

Concejo Deliberante de General Arenales: remite copia de resolución sobre proyecto de ruta provincial 50, tramo Vedia—General Arenales.

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos, para su conocimiento.

(O/279/87-88)

Juzgado N° 2 en lo Criminal y Correccional, Departamento Judicial La Plata: remite copia de actuaciones de la causa N° 140.168, caratulada Villegas, Walter Ernesto, eleva denuncia.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, para su conocimiento.

(O/280/87-88)

Concejo Deliberante de Moreno: remite copia de resolución de adhesión a la declaración del día 19 de Abril, reafirmación de la democracia.

—A sus antecedentes.

8

PETICIONES Y ASUNTOS DE PARTICULARES

(P/113/87-88)

Colegio de Magistrado y funcionario del Poder Judicial de la Provincia: eleva nota relativa a la situación del Poder Judicial.

—A sus antecedentes.

(P/114/87-88)

Presidente de la Federación de Entidades de jubilados y pensionados municipales de la Provincia: remite comunicación solicitando la pronta aprobación de la ley de derechos previsionales y asistencia a la concubina.

—A sus antecedentes.

(P/115/87-88)

Cámara de Comercio de Pehuajó: solicitan reglamentación de la ley 10.553, créditos a afectados por las inundaciones.

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Legislación General, para su conocimiento.

(P/116/87-88)

Señor Ricardo Joaquín de Jesús, de la Unidad 1 de Olmos: solicita colaboración.

—A la Comisión de Trabajo, Previsión y Acción Social, para su conocimiento.

(P/117/87-88)

Sociedad Argentina de Artistas Plásticos de General Madariaga: agradece subsidio acordado.

—Al archivo.

(P/118/87-88)

Dyallo, José María, de la Unidad 1, de Olmos: eleva denuncia.

—A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, para su conocimiento.

9

PROYECTOS DE LEY

(D/658/87-88)

Señor diputado Crespo: equiparación previsional del personal que se desempeña en el cargo de preceptor, ayudante de laboratorio y bibliotecario de las ramas media y superior dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura.

—Ver número L del apéndice.

(D/660/87-88)

Señor diputado Aramouni: instituyendo en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el 11 de junio de cada año, como Día de la Reafirmación Federal.

—Ver número LI del apéndice.

(D/661/87-88)

Señor diputado Talia: cesión de tierras ubicadas en el partido de Avellaneda, para ser adjudicadas a sus actuales ocupantes.

—Ver asunto 24 del sumario.

(D/666/87-88)

Señores diputados Martinelli, Huarte, Martínez (Ricardo A.) y otros: modificación de artículos de la ley 10.473, ley impositiva para ejercicio de 1987.

—Ver número LII del apéndice.

(D/667/87-88)

Señor diputado Aramouni y señora diputada Cuezco: declarando ciudad a la localidad de Monte Chingolo, partido de Lanús.

—Ver número LIII del apéndice.

(D/668/87-88)

Señor diputado Aramouni y señora diputada Cuezco: declarando monumento histórico provincial a la capilla Santa Teresa de Jesús, de la ciudad de Lanús, partido del mismo nombre.

—Ver asunto 25 del sumario.

(D/672/87-88)

Señor diputado Blanco: expropiación de inmuebles en el partido de Lanús, destinados a sus actuales ocupantes.

—Ver número LIV del apéndice.

(D/686/87-88)

Señores diputados Lanceta, Almar, Pis Diez, Cappelleri y otros: reformas a la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

—Ver número LV del apéndice.

10

DESPACHOS DE COMISION

(D/122/86-87)

de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de solicitud de informes de los señores diputados Bustos, Bondone y otros, sobre estu-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

dios y proyectos para dar solución al problema de las inundaciones provocadas por desbordes del río Quinto.

(D/264/86-87)

de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de solicitud de informes de los señores diputados Bondone, Bustos y otros, sobre estado de las obras de pavimentación de la ruta 50, tramo Lincoln—Carlos Casares.

(D/608/87-88)

de Trabajo, Previsión y Acción Social en el proyecto de declaración del señor diputado Novau, de repudio a despidos en la clínica San Nicolás Sociedad Anónima.

(D/479/87-88)

del Conurbano Bonaerense en el proyecto de declaración del señor diputado Mercuri, sobre provisión de agua potable al barrio Santa Marta, partido de Lomas de Zamora.

(D/486/87-88)

del Conurbano Bonaerense, en el proyecto de declaración de los señores diputados Aramouni, Blanco, Mercuri y Ruíz, sobre intalación de una red de agua corriente en el barrio Villa Dorrego, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza.

(D/488/87-88)

del Conurbano Bonaerense en el proyecto de declaración de los señores diputados Aramouni, Blanco, Mercuri y Guida, sobre instalación de una red de teléfonos Públicos en centros sanitarios y sala de primeros auxilios en villa Dorrego, partido de La Matanza.

(D/491/87-88)

del Conurbano Bonaerense en el proyecto de declaración de los señores diputados Aramouni, Blanco y otros, sobre instalación de una red de gas en el barrio Nuevo Parque Quirno, de Villa Tesei, partido de Morón.

(D/493/87-88)

del Conurbano Bonaerense en el proyecto de declaración de los señores diputados Aramouni, Blanco y otros, sobre instalación de teléfonos públicos en el barrio Nuevo Parque Quirno, de Villa Tesei, partido de Morón.

(D/494/87-88)

del Conurbano Bonaerense, en el proyecto de declaración de los señores diputados Aramouni, Blanco y otros, sobre ampliación de la red de gas a los pobladores del barrio Futuro, de la localidad de Wilde, partido de Avellaneda.

(D/336/87-88)

del Conurbano Bonaerense en el proyecto de declaración de los señores diputados Blanco, Correa y otros, sobre instalación de teléfonos en la escuela media N° 2, Luciano Valette, de la localidad de Ezeiza, partido de Esteban Echeverría.

—Al orden del día de la próxima sesión.

11

PROYECTO DE RESOLUCION

(D/687/87-88)

Señores diputados Cano y Aramouni: subsidio a familiares de la niña Soledad Vázquez.

—Ver número LVI del apéndice.

12

PROYECTOS DE DECLARACION

(D/662/87-88)

Señora diputada Piñeiro: obras de desagües pluviales en el barrio Santa Isabel, del circuito de San Francisco Solano, partido de Almirante Brown.

—Ver número LVII del apéndice.

(D/663/87-88)

Señora diputada Piñeiro: creación de una casa del niño en inmediaciones del barrio

Don Orione, de la localidad de Claypole, partido de Almirante Brown.

—Ver número LVIII del apéndice.

(D/664/87-88)

Señores diputados Mariani y Aramouni: declarando de interés provincial la Primera Feria Regional del Autor Inédito a realizarse en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre.

—Ver número LIX del apéndice.

(D/665/87-88)

Señor diputado Frayssinet: declarando de interés provincial al Segundo Festival Interprovincial del Abra, de Folclore y Artesanía.

—Ver número LX del apéndice.

(D/669/87-88)

Señores diputados Aramouni y Mercuri: incrementando el subsidio que actualmente recibe el centro educativo complementario N° 4, de la localidad de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora.

—Ver número LXI del apéndice.

(D/670/87-88)

Señor diputado Aramouni: facilidades de trámites a los contribuyentes y beneficiarios de leyes sociales, reducción paulatina de espera.

—Ver número LXII del apéndice.

(D/674/87-88)

Señor diputado Blanco: oposición a la creación de nuevos gravámenes.

—Ver número LXIII del apéndice.

(D/675/87-88)

Señores diputados Bondone, Curzi y otros: subsidio a la escuela N° 179, de Virrey del Pino, partido de La Matanza.

—Ver número LXIV del apéndice.

(D/676/87-88)

Señores diputados Bondone, Bustos y otros: instalación de barreras en el cruce a nivel situado en la estación Carlos Spegazzini, partido de Esteban Echeverría.

—Ver número LXV del apéndice.

(D/677/87-88)

Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio a la asociación cooperadora escuela N° 50, partido de Tres de Febrero.

—Ver número LXVI del apéndice.

(D/678/87-88)

Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio a la asociación cooperadora del jardín de infantes N° 941, de Ramos Mejía, partido de La Matanza.

—Ver número LXVII del apéndice.

(D/679/87-88)

Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio a la asociación cooperadora de la escuela N° 130, de González Catán, partido de La Matanza.

—Ver número LXVIII del apéndice.

(D/680/87-88)

Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio a la sociedad de fomento Don Minguito, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza.

—Ver número LXIX del apéndice.

(D/681/87-88)

Señores diputados Bustos, Bondone y otros: dotando de un camión para los bomberos voluntarios de la localidad de Tristán Suárez, partido de Esteban Echeverría.

—Ver número LXX del apéndice.

(D/682/87-88)

Señores diputados Bondone, Bustos y o-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

tros: subsidio a la sociedad de fomento barrio Jacarandá, partido de Berazategui.

—Ver número LXXI del apéndice.

(D/683/87-88)

Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio al club Social y Deportivo Presidente Mitre, de la localidad de Lomas del Millón, partido de La Matanza.

—Ver número LXXII del apéndice.

(D/684/87-88)

Señores diputados Bondone, Bustos y otros: subsidio al Centro Misionero Santa Teresita, de la localidad de González Catán, partido de La Matanza.

—Ver número LXXIII del apéndice.

(D/685/87-88)

Señor diputado Aramouni: instalación de teléfonos públicos en el barrio 2 de Abril, de la localidad de Villa Tesei, partido de Morón.

—Ver número LXXIV del apéndice.

13

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

(D/671/87-88)

Señor diputado Blanco: acontecimientos suscitados en el partido de Magdalena con motivo de la realización de una conferencia.

—Ver número LXXV del apéndice.

14

AMPLIACION DE LA AUTOCONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

Sr. Presidente (Elisei) — Por Secretaría se dará lectura a la presentación efectuada por señores diputados y senadores en número constitucional, para ampliación de la

autoconvocatoria a sesiones extraordinarias.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(D/673/87-88)

Diputados y senadores en número constitucional solicitan la ampliación de la autoconvocatoria a sesiones extraordinarias, para tratar 54 asuntos.

La Plata, 16 de noviembre de 1987.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires, doctor Pascual Cappelleri. Su despacho.

De nuestra mayor consideración:

Los senadores y diputados firmantes en número constitucional, nos dirigimos a usted a los fines de expresar lo siguiente:

- 1) Venimos en forma legal, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Provincial, a solicitar la convocatoria de ambas Cámaras Legislativas a sesiones extraordinarias.
- 2) Fundamentamos este requerimiento en las razones de público interés y urgencia que representa el sólo hecho de la finalización del periodo de sesiones ordinarias y su prórroga, dado el importante cúmulo de asuntos pendientes de sanción.

Se adjunta nómina de los proyectos.

Barcelo, Roman, Scarabino, Abasto, Fragueiro, Torres, Marin, Degreff, Galmarini, Guma, D'Agostino y Labori.

Guida, Correa, Vázquez, Huarte, Faviano, Frayssinet, Bassi, Ruiz de Erenchun, Ferreyra, Deluca, Martegani, Fernández Quintana, Talía, Aramouni, González, Valle, Ruiz, Maggi, Cuervo, Rizzo, Cano, Malis y Bustos.

Proyectos incluidos en la autoconvocatoria

(E/2/86-87)

Sustitución del artículo 1º de decreto ley 9.038/78.

(E/3/86-87)

Modificación del artículo 47 y 48 de la ley 8.587, y sus modificatorias.

(F/7/86-87)

L.E. Saccheri permanecerá bajo custodia de M.C. Saccheri de Lopez.

(F/36/86-87)

Adjudicación de viviendas en el barrio Solidaridad de Las Flores.

(F/62/86-87)

Limpieza de la zona Los Barros partido de General Sarmiento.

(F/64/86-87)

Pavimentación del camino que une Bragado con Bayanca.

(E/29/86-87)

Declara ruta provincial paralela vías ferroviarias.

(E/32/86-87)

Repatriación de los restos de Juan M. de Rosas.

(F/82/86-87)

Decisión sobre provincialización Hospital de niños de San Isidro.

(E/37/86-87)

Nombrar Juan D. Perón al tramo ruta provincial 26 desde kilómetro 0 hasta ruta 4.

(F/96/86-87)

Aumento de remuneraciones para personal legislativo.

(F/98/86-87)

Construcción rotonda sobre ruta nacional 226.

(F/106/86-87)

Convenio entre Ministerio Salud y empresa japonesa.

(E/43/86-87)

Aportes de magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

(E/44/86-87)

Donación terreno fiscal en Morón.

(F/108/86-87)

Creación de Jardín de infantes en Ituzaingó, Morón.

(F/125/86-87)

Partida presupuestaria para hospital Eva Perón de Coronel de Marina Leonardo Rosales, Punta Alta.

(F/126/86-87)

Eliminación de cursos nocturnos en la ENET N° 1 de Morón.

(F/127/86-87)

Informes de la ley 10.328.

(F/142/86-87)

Situación Tribunal Cuentas.

(F/144/86-87)

Situación de inundación en la cuenca Céspedes, Morón.

(F/146/86-87)

Amenaza a los trabajadores de Tiempo Argentino.

(F/149/86-87)

Pavimentación tramo localidad Plá y ruta nacional 5.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

(F/154/86-87)

Denuncia manteca contaminada C.F.

(E/64/86-87)

Reglamentación. Fabricación o venta pan.

(F/164/86-87)

Restablecimiento 70 y 82 por ciento móvil jubilaciones.

(E/70/86-87)

Pensiones y jubilaciones discapacitados.

(E/75/86-87)

Ensanche y pavimentación avenida Piarrastegui de Morón.

(E/81/86-87)

Jubilación ama de casa.

(F/168/86-87)

Destina partida hospital municipal de General Arenales.

(F/180/86-87)

Entrega camioneta asociación bomberos voluntarios.

(F/186/86-87)

Oposición Honorable Cámara Senadores limitaciones accionar de la justicia.

(F/189/86-87)

Teléfono público barrio 1º de Mayo. Ensenada.

(F/190/86-87)

Teléfono público barrios 5 y 25 de Mayo. Ensenada.

(F/191/86-87)

Teléfono público Sociedad de Fomento Federal del Oeste. Morón.

(F/192/86-87)

Instalación 2 teléfonos públicos en Villa Tranquila Ensenada.

(F/195/86-87)

Situación hogar menores J.C. Lando Morón.

(F/198/86-87)

Donación jardín de infantes Nº 903.

(F/220/86-87)

Solidaridad con Gobierno y pueblo de Brasil situación deuda externa.

(F/221/86-87)

Declaraciones Almirante Aroza—Monseñor Plaza.

(F/232/86-87)

Denuncia inspectora distrito Matanza al Ex Dirección General de Escuelas y Cultura.

(E/101/86-87)

Modificación ley 10.197.

(F/251/86-87)

Extensión impositiva afectados por inundaciones.

(E/109/86-87)

Expropiación fracción de tierra barrio AOT—Morón.

(F/3/87-88)

Agregados en padrones generales de los electores afectados por inundaciones.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

(E/4/87-88)

Modificación del artículo 1º ley 8.320.

(F/8/87-88)

Informes hechos que da cuenta el "Clarín".

(F/9/87-88)

Preservación fuentes de trabajo "La Razón".

(F/16/87-88)

Medidas a tomar para evitar hechos de violencias en las próximas elecciones.

(F/17/87-88)

Desalojo mercado Beccar.

(F/20/87-88)

Solicitud y adhesión sobre la Confederación General del Trabajo.

(F/23/87-88)

Problema sobre el diario "La Razón".

(F/28/87-88)

Solidaridad con los empleados de fabricaciones militares.

(E/19/87-88)

Creación dos juzgados en Dolores.

(F/31/87-88)

Instalación puente peatonal en San Antonio de Padua, Merlo.

(F/32/87-88)

Instalación semáforos en San Antonio de Padua, Merlo.

(E/20/87-88)

Impóngase el nombre de Arturo Jaureche a la localidad de Robert, partido de Lincoln.

(F/34/87-88)

Reimplantación de los decretos nacional 3.494/70 y 2.427/73.

(E/22/87-88)

Juicios sucesorios de inmuebles.

(E/23/87-88)

Agréguese el inciso e) al artículo 22 decreto ley 9.650/80.

(F/38/87-88)

Inclusión dentro del régimen establecido por el decreto 480/81.

(F/40/87-88)

Institución del Día Nacional de la Mujer: el 26 de Julio en memoria de la señora María Eva Duarte de Perón.

(F/49/87-88)

Basural existente en Aido Bonzi, Matanza.

(F/50/87-88)

Fábrica de ácido sulfúrico en Berisso.

(F/51/87-88)

Derechos de violencia en locales políticos.

(F/53/87-88)

Conformación del bloque Partido Justicialista.

(F/58/87-88)

Creación comisión especial de redacción del anteproyecto de ley de obras públicas de la Provincia.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

(E/33/87-88)

Inclusión párrafo del artículo 22 de la ley 10.305.

(E/35/87-88)

Establecer que en todas las delegaciones del Registro Provincial de las Personas funcionara el CUCAI.

(F/75/87-88)

Desarrollo y funcionamiento del Banco de la Provincia.

(F/76/87-88)

Designación de médico en Las Marianas, Navarro.

(F/77/87-88)

Designación de médico y enfermero en Almeyda.

(F/78/87-88)

Designación médico Moli, Navarro.

(F/81/87-88)

Mejorado ruta que une Almeyda con ruta 41.

(E/41/87-88)

Subsidio al club de fútbol de la Provincia.

(F/92/87-88)

Creación comisión bicameral de investigadora y estudio administrativo contable del Instituto de Obras Médico Asistencial de la provincia de Buenos Aires.

(F/94/87-88)

Repavimentación ruta 220. Merlo—Navarro.

(F/99/87-88)

Créditos a los magistrados Poder Judicial.

(F/101/87-88)

Reinicio de servicios a cargo del ferrocarril Belgrano.

(F/102/87-88)

Construcción de dos túneles de bajo nivel de las vías del ferrocarril Sarmiento sobre Belgrano y 9 de Julio. Morón.

(E/49/87-88)

Institución Fiesta Provincial del Jinete.

(E/46/87-88)

Védase a toda caza de la liebre.

(E/50/87-88)

Declárase de interés provincial Fiesta del Jinete.

(E/48/87-88)

Expropiación para el Conservatorio Provincial de Música de Morón.

(F/115/87-88)

Detención de Carlos José Simentar.

(E/59/87-88)

Expropiación con dominio Bernardo Vidal.

(E/60/87-88)

Expropiación con dominio David Crocco.

(F/126/87-88)

Central telefónica de Merlo.

(E/63/87-88)

Fiesta Regional de la Amistad en Maipú.

(F/129/87-88)

Participación de los intereses del partido

de Berazategui en el proyecto de la autopista Buenos Aires—La Plata.

(E/71/87-88)

Modificación sección 3º de la ley 10.081.

(F/132/87-88)

Ley 23.512, solicitando su aplicación.

(E/73/87-88)

Expropiación de tierras ubicadas en Villa Albertina, Lomas de Zamora.

(F/136/87-88)

Implantación en el Reglamento Interno del Honorable Senado de la comisión sobre asuntos del Menor y la Familia.

(E/87/86-87)

Otorgando a productores agropecuarios damnificados por inundaciones concesión a título precario de tierras fiscales.

(E/10/86-87)

Expropiación de bienes que integran complejos industriales SWIFT y ARMOUR en Berisso.

(E/17/86-87)

Colocación placa en Casa de la provincia de Buenos Aires y fijación de carteles en cabeceras de partidos: Las Malvinas son Argentinas.

(E/30/86-87)

Modificación del artículo 44 de la ley 8.912 organización territorial y uso del suelo.

(E/38/86-87)

Modificación al artículo 177 ley 10.397.

(E/85/86-87)

Creación patronato externados por la provincia de Buenos Aires.

(E/106/86-87)

Modificación ley 5.827.

(E/8/87-88)

Eximiendo del pago de impuesto inmobiliario a pensionados y jubilados que perciban el haber mínimo.

(13/87-88)

Autorizando a la municipalidad de La Matanza para la creación del Banco Municipal.

(E/58/87-88)

Modificación ley de ministerios, creando el Ministerio de la Industria de la provincia de Buenos Aires.

(E/4/86-87)

Computar año de servicio desde el 24/3/76 al 9/12/83 al solo efecto jubilatorio los agentes dejados cesantes en ese período.

(E/6/86-87)

Ley de acefalía.

(E/39/86-87)

Declárase ciudad a Gonnet.

(E/47/86-87)

Monumento doctor Vicente Solano Lima.

(E/55/86-87)

Restitución de inmuebles al Partido Justicialista.

(E/76/86-87)

Pilar, cuna del federalismo.

(E/79/86-87)

Restitución a Confederación General del Trabajo de La Plata, Berisso y Ensenada del inmueble sito en calle 51 N° 417 La Plata.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

(E/86/86-87)

Declarase de interés provincial actividades SOMISA de San Nicolás.

(E/93/86-87)

Crear Ministerio de Educación y Cultura de la provincia de Buenos Aires.

(E/97/86-87)

Monumento histórico provincial finca 17 de Octubre.

(E/102/86-87)

Derogar artículos incisos a), b), c) y d) de la ley 9.650/80.

(E/80/86-87)

Expropiación inmueble localidad La Tablada con destino a sus actuales ocupantes.

Proyectos incluidos en la autoconvocatoria

(D/531/87-88)

Modificando el artículo 31 del decreto ley 9.650/80 en sus incisos 1) y 3).

(D/633/87-88)

Otorgando un subsidio al Club Gimnasia y Esgrima de La Plata.

(D/661/87-88)

Sobre cesión de tierras ubicadas en el partido de Avellaneda.

(E/5/86-87)

Expropiación inmueble ubicado en San Francisco Solano, partido de Quilmes, con destino a actuales ocupantes.

(D/672/87-88)

Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en el partido de Lanús.

(D/671/87-88)

Acontecimientos suscitados en el partido de Magdalena.

Sr. Presidente (Elisei) — Corresponde votar si se acepta la ampliación de la autoconvocatoria y si se declaran de interés público los asuntos incluidos en la misma.

Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

15

HOMENAJE EN RECORDACION AL 17 DE NOVIEMBRE DE 1972, FECHA DE RETORNO DEL GENERAL JUAN DOMINGO PERON

Sr. Cuervo — Pido la palabra para un homenaje.

Sr. Presidente (Elisei) — Para un homenaje tiene la palabra el señor diputado Cuervo.

Sr. Cuervo — Señor presidente: es para rendir un homenaje en recordación al retorno del general Perón en noviembre de 1972.

El día 17 de noviembre de 1972 se produce el retorno a nuestra patria del general Juan Domingo Perón. El bloque del Partido Renovador quiere hacer esta recordación siguiendo los pasos que inspiraron al general Perón a retornar de su largo exilio y ponerse a disposición de la unidad y pacificación de todos los argentinos.

Aquella lluviosa mañana, hace quince años atrás, miles de argentinos palparon en aquel regreso la vuelta a una época en la que sus derechos fueron respetados y su dignidad elevada a su más alto rango. El devenir de los años han ido despejando la nebulosa con que los sectores ajenos a nuestra nacionalidad intentaron desvirtuar aquel hecho trascendente para nuestro porvenir.

La historia juzgará a cada uno de los personajes, pero lo esencial de este hecho es la buena voluntad de los verdaderos argentinos, enemigos irreconciliables antes y adversarios en ese entonces, quienes se estrecharon en un abrazo que significó la unión de las mayorías populares. Aquel abrazo entre Perón y Balbín debe ser la guía ejemplar en la que todos los argentinos debemos continuar.

Valga entonces esta recordación para homenajear a Perón y a Balbín, dos grandes de nuestra historia, con el profundo deseo de que las nuevas generaciones de argentinos superen las diferencias que vienen desde lo profundo de nuestra historia y que, hermanados en las enseñanzas de nuestro señor Jesucristo, encuentren la senda de la paz y la creación fecunda.

Este homenaje al retorno del general Perón, señor presidente, es para el partido Renovador y para este legislador en particular, un profundo hecho de recordación.

Como todos recuerdan, en noviembre de 1972 se estaba produciendo un nuevo devenir de la vida democrática en este pueblo argentino. Nuestro Partido Renovador estaba también trabajando y luchando por la vida democrática y para conseguir su nuevo reconocimiento jurídico-político. Quien les habla era presidente de la Junta promotora del Partido Renovador de Exaltación de la Cruz, y ese día, ese 17 de noviembre de 1972, quienes integrábamos esa junta promotora del partido Renovador de Exaltación de la Cruz, hicimos llegar al Aeropuerto Internacional de Ezeiza al general Perón y a la sede del partido Justicialista, sendos telegramas de bienvenida a esos dirigentes del justicialismo de la Argentina y a ese viejo presidente que volvía a su patria, después de tantos años, deseándole el éxito en su llegada como prenda de paz.

No solo lo hicimos, señor presidente, sino que lo publicamos en un medio periodístico —Nuevo Monitor— de Capilla del Señor, que tenía el honor de dirigir.

Y la contestación a ese telegrama de bienvenida, tanto del partido Justicialista como del general Perón, forman esos grandes recuerdos que los hombres que hemos abrazado la política como una forma de colaborar con la vida democrática, vamos algún día, cuando nos retiremos de esta actividad, a guardar como los tesoros, los recuerdos, los homenajes, que nos han quedado de un largo trajinar.

Por eso digo, señor presidente, que para el partido Renovador es muy importante este acto de recordación, porque también en 1972 veíamos en el peronismo de Perón el futuro de encuentros y el futuro de paz para este país de los argentinos.

Este es nuestro homenaje, señor presidente. Nada más.

Sr. Cano — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Cano.

Sr. Cano — Es más que justo para nosotros los peronistas sumarnos a este homenaje

que se rinde por el retorno a la patria, en gesta memorable, al general Perón, protagonizada en 1972, todavía fresca en la memoria de todos los argentinos y de todos aquellos que participamos en ese día glorioso.

Cuando vimos que el avión en medio de la lluvia iba a aterrizar trayendo definitivamente para los argentinos la figura de nuestro líder, el general Perón, qué emoción sentimos los que tuvimos la dicha de estar en la lista y que ingresamos a Ezeiza para verlo.

Cuántos pensamientos, cuánta justicia veíamos en ese regreso, los que habíamos luchado incansablemente desde 1955, cuando todavía pensábamos en aquel día de la ida del general Perón en la cañonera, para pasar primero por Panamá, después por Venezuela y posteriormente a España, traerlo al general Perón a la patria, porque sabíamos que era la prenda de paz y unión de todos los argentinos.

Cuántos recuerdos de compañeros que fueron cayendo en el camino y no podían, como pude yo, darle las gracias a Dios de participar del regreso del líder a la patria.

Cuántos compañeros en horas tristes conocimos la cárcel, la penuria, el dolor y las lágrimas, con muchos argentinos que querían ver al general Perón en la patria. Y eso se dio en ese día glorioso.

La lluvia no pudo parar a los hombres, pese al cerco del Ejército para que la gente no llegara, porque muchos argentinos llegaron hasta Ezeiza franqueando las barreras que había puesto el Ejército, porque el general Lanusse había dicho "que a Perón no le daba el cuero para volver a la patria". Y Perón volvió.

Sabíamos de las horas difíciles que nos iban a tocar, sabíamos del anterior regreso del general Perón, cuando fue demorado en Río de Janeiro. Pero ese día vino y cuando el compañero Rucci, también del cariño de todos nosotros, cubría al general Perón de la lluvia, vimos que bajaba del avión nuestro líder. Y las lágrimas se mezclaban con la lluvia, porque tuvimos la suerte de volver al ver al general Perón y ser recibidos por él en horas de la tarde, cuando a gremialistas y a políticos nos recibió en el salón de Ezeiza, dándonos las gracias por la lucha que habíamos realizado para que pudiera volver a la patria.

También está en la memoria de todos los argentinos lo acontecido en horas posteriores cuando fueron a detenerlo. Recuerdo que en ese entonces el general Perón lo subimos a un coche y tuvimos que bajarlo, porque había venido la policía militar a detenerlo.

Pero el general Perón vino y fue a Gaspar Campos, y al día siguiente el pueblo que no había podido ir a Ezeiza lo pudo ver.

Fueron días interminables, días en los

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

cuales el pueblo tuvo oportunidad de desfilar frente a esa casa de Gaspar Campos. Tanto es así que el general Peró alcanzó a decir que lo dejáramos descascar un poco, porque hacía cinco días que no podía ni sacarse los zapatos.

Por eso este es un día glorioso para todos los peronistas, y, en especial, para todos aquellos que pusimos todas nuestra fuerzas y todo nuestro cariño para el retorno del general Perón. El lo merecía, porque como él bien lo dijo venía descarnado a la Argentina, venía como prenda de paz. Lo demostró con el abrazo que se dió con el doctor Balbín, provocando así la unión de los argentinos, de los que pensamos en la grandeza de la patria y queremos que ella transite por el camino de la paz, de la justicia y de la libertad.

También tuve la suerte de habar con el doctor Balbín. Recuerdo las palabras pronunciadas respecto a esa anécdota con el general Perón en Ezeiza, cuando se abrazó con él y le dijo que lo había conocido tarde.

Esas fueron las palabras del líder del radicalismo y ese es el ejemplo de nuestro líder querido.

Ojalá que siempre los argentinos transitemos por un camino de paz y que en las horas del devenir de la patria nos encuentre como ahora, que estamos en víspera de que el gobierno de la Provincia sea desempeñado por el compañero Cafiero como gobernador, nos encuentre, repito, a todos los argentinos unidos y solidarios buscando el mejor destino para la patria y, como hombres de Buenos Aires, para nuestra querida Provincia.

Nada más.

Sr. Baylac — Pido la palabra.

En nombre de la bancada de la Unión Cívica Radical vamos a adherir a este homenaje, porque además de sintetizar el sentimiento de una porción importante de la ciudadanía argentina, como fue el reencuentro del líder con parte de ese pueblo, a mi entender esa fecha significa el último viaje del exilio a la Argentina.

Es importante recordar esa fecha de noviembre, lluviosa y tan bien marcada por el compañero y amigo Cano, donde también por televisión nosotros fuimos capaces de ver cómo algunos argentinos, con fiereza, querían traspasar las barreras armadas por algunos tanques que se habían preparado en la Argentina sitiada por la dictadura.

Pero quizá la reflexión más importante es que el regreso de Perón a la Argentina significa para el futuro la última vez en que alguien haya tenido que irse del país para recontrarse con su pueblo.

La unidad del pueblo argentino nos va a

afirmar definitivamente en un sistema en donde todos habremos de comprometernos para el futuro de la nación.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Elisei) — Con las palabras vertidas por los señores diputados, queda rendido el homenaje propuesto.

16

MODIFICACION DEL ARTICULO 29 DE LA LEY 10.528, CARRERA MEDICO HOSPITALARIA

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Señor presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente HS/111/87-88, que se refiere a la modificación del artículo 29 de la ley 10.528, relacionada con la carrera profesional hospitalaria.

De acuerdo a lo que establece el reglamento, voy a fundamentar mi posición. Se trata de un proyecto de ley que viene en revisión del Honorable Senado, que es la modificación a un error introducido en la aprobación de la ley 10.528, que tiene suma importancia porque se refiere a la liquidación de haberes del personal afectado a la carrera profesional hospitalaria, que cuenta con despacho de Comisión.

Por tal motivo, es que justifico la urgencia de su tratamiento, por cuanto existe un daño económico que se está produciendo en el personal afectado. Por ello, solicito se ponga a votación el tratamiento sobre tablas de este proyecto.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas, formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara se dará entrada y lectura a los despachos de comisión relacionados con el tema en consideración.

—Asentimiento.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(HS/111/87-88)

Despacho de las comisiones de Salud Pública y de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley, en revisión, modificando el artículo 29 de la ley 10.528, carrera médico hospitalaria, haberes del personal.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado el proyecto de ley, en revisión, que modifica el artículo 29 de la ley 10.528, modificatoria de la ley 10.471 de carrera profesional hospitalaria referente al sueldo básico del personal respectivo y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 1987.

Abait, Moscato, Gold, Martínez (Ricardo A.) y Mazzucco.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, modificando el artículo 29 de la ley 10.528, modificatoria de la ley 10.471 de carrera profesional hospitalaria referente al sueldo básico del personal respectivo y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 12 de noviembre de 1987.

Spinosa, Elisei, Huarte, Dufou y Giaconi.

Sr. Abait — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Abait.

Sr. Abait — El presente proyecto de ley relacionado con el régimen de sueldos de la ley 10.528, modificatoria de la ley 10.471, de carrera profesional hospitalaria, está dirigido a modificar la redacción del artículo 29 de dicho instrumento legal en el sentido de tomar como referencia para fijar el sueldo básico de los profesionales de la salud, el salario del agrupamiento del personal profesional fijado en el escalafón general del personal de la Administración Pública de la Provincia, clase 4, grado 14, de la ley 10.430.

Como es sabido la remuneración de los

profesionales surge de multiplicar el valor de porcentuales convencionales del salario básico, llamados módulos, por el número de horas semanales de trabajo asignado. La corrección incluye dos aspectos:

- a) se modifican los módulos multiplicadores para adecuarlos a un sueldo que no signifique una mayor erogación para la Provincia y,
- b) se toma como referencia para los porcentuales de los módulos, lo previsto para el agrupamiento del personal profesional en la ley 10.430.

Se trata de una cuestión que viene a dar solución a una larga aspiración de los profesionales de la salud, por cuanto reivindica su condición de universitarios. Asimismo, el proyecto de ley propuesto deroga los decretos que establecen modificaciones sobre el sueldo básico, que quedan absorbidos en el mismo como forma de sanear una situación de hecho. Solo seguirán teniendo vigencia las bonificaciones por función, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la ley 10.528.

De conformidad con lo expuesto, podemos afirmar que el proyecto en cuestión tiende exclusivamente a jerarquizar la actividad profesional y, consecuentemente, colocar a la misma a nivel de prestaciones del hospital público, uno de los pilares esenciales de la atención de la salud.

Por último, vamos a reivindicar a los profesionales en situación de pasividad que van a ver reparada su situación actual.

Sr. González — Pido la palabra.

Señor presidente, señores diputados: con el presente proyecto de ley el bloque de la Unión Cívica Radical, al finalizar estos largos cuatro años, considera que ha terminado el encuadre legal en el aspecto atinente a todos aquellos profesionales que se desempeñan en los establecimientos provinciales de salud.

Creemos que para esta Honorable Cámara ello no deja de ser un motivo de regocijo. Más allá de desencuentros, de eventuales dicidencias, quedará en nuestro recuerdo, en nuestra memoria, la comunión de deseos de los legisladores y de sus colaboradores para promover en todo instante el bienestar de la comunidad bonaerense.

Dentro de breves días otros legisladores, otras autoridades del Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, quizá con otros objetivos, con otras metodologías, seguirán el camino que esta Legislatura iniciara en diciembre de 1983. A todos ellos les decimos que los que nos retiramos, algunos desde el llano y otros a través de las insti-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

tuciones que nucleara a los profesionales de la salud o donde eventualmente nos toque trabajar, les brindaremos en todo momento el apoyo o la crítica positiva para conseguir esos objetivos fundamentales en el área sanitarias de la provincia de Buenos Aires, que estoy seguro ellos también propondrán.

Nada más.

Sr. Presidente (Elisei) — Se ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1º y 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

17

MODIFICACION DEL ARTICULO 18 DE LA LEY 5.827, ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Es para solicitar el tratamiento sobre tablas de los asuntos que están comprendidos en los expedientes D/511/87-88 y D/558/87-88, ambos referidos a la modificación del artículo 18 de la ley orgánica del Poder Judicial, número 5.827.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se dará lectura de los proyectos de ley.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Proyecto de ley

(D/511/87-88)

Señor diputados Mallis: modificación del artículo 18, inciso b) de la ley 5.827, refor-

mado por la ley 10.209, orgánica del Poder Judicial.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Sustituyese el artículo 18, inciso b) de la ley 5.827, reformado por la ley 10.209, por el siguiente:

Art. 18 —

Inciso b) Se compondrá de una (1) cámara de apelación en lo civil y comercial, una (1) cámara de apelación en lo penal, dos (2) juzgados de primera instancia en lo civil y comercial, dos (2) juzgados de primera instancia en lo penal, un (1) tribunal de menores, el ministerio público integrado por un (1) fiscal de cámara, dos (2) agentes fiscales, un (1) defensor de pobres y ausentes, un (1) asesor de incapaces y un registro público de comercio.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Proyecto de ley

(D/558/87-88)

Señor diputado Fernández Quintana: modificación del artículo 18, inciso b), de la ley 5.827, reformado por la ley 10.209, orgánica del Poder Judicial.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Modifícase el artículo 18 de la ley 5.827, orgánica del Poder Judicial en la siguiente forma:

Art. 18 — Se sustituye el inciso b) según texto de la ley 10.209 por el siguiente:

b) Se compondrá de una (1) cámara de apelación en lo civil y comercial, una (1) cámara de apelación en lo penal, dos (2) juzgados de primera instancia en lo civil y comercial, dos (2) juzgados de primera instancia en lo penal, un (1) tribunal de menores, el ministerio público integrado por un (1) fiscal de cámara, dos (2) agentes fiscales ambos en

los fueros penal civil y comercial, un (1) defensor de pobres y ausentes, un (1) asesor de incapaces y un (1) registro público de comercio.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Malis — Pido la palabra.

Por una cuestión de economía procesal solicito por supuesto, la aprobación del proyecto en cuestión y que los fundamentos del mismo se incorporen en el diario de sesiones que refuto son conocidos por los señores diputados.

Sr. Presidente (Elisei) — Pregunto al señor diputado a cuál de los expedientes se refiere.

Sr. Malis — Señor presidente: quien habla es el autor del proyecto 511/87-88, en tanto que el que lleva el número 558 del mismo período es similar al que solicito la aprobación, y pertenece al señor diputado recién integrado por la cuarta sección electoral de la Unión Cívica Radical, por tratarse del mismo tema.

Por consiguiente, habiendo una pequeña diferencia si mal no recuerdo entre el texto propuesto por quien habla y el presentado por el diputado de la bancada radical, anticipo que no tengo inconveniente en que se acepte el texto propuesto por el colega radical.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley que obra en el expediente D/558/87-88.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º.

— El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

Se va a votar la inclusión de los fundamentos de los expedientes que acaban de ser considerados.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisei) — Se procederá de acuerdo con lo resuelto por la Honorable Cámara.

FUNDAMENTOS

Habiéndose otorgado al ministerio público fiscal las facultades de recibir denuncias, conocer de los delitos de acción pública, controlar los plazos procesales, según las resoluciones 4 y 27 de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, entre otras, las instrucciones del 8/5/1986 y 15/9/1986, además de la responsabilidad que alcanzará a los agentes fiscales si omiten hacer saber al procurador general el incumplimiento de los plazos procesales, requieren de manera urgente la transformación de la fiscalía de primera instancia creada en el Departamento Judicial de Trenque Lauquén, que establecía la especialización de cada una de ellas, en fiscalías mixtas para ambas, lo que facilitara la atención de las tareas, más aún teniéndose en cuenta la obligatoriedad del proceso oral para determinados delitos, en los cuales los agentes fiscales deberán sustituir al fiscal de cámara, en los casos pertinentes.

Por todo ello considero que vuestra honorabilidad debe sancionar la ley propuesta.

FUNDAMENTOS

Como se advierte, la modificación propuesta se refiere a la competencia de los agentes fiscales determinada especialmente por el artículo 78 incisos a) y b) y en un todo concordante con lo que dispone dicha norma. La discriminación que hace la presente ley, asignando a uno de los fiscales únicamente competencia en lo civil y comercial y al otro exclusivamente en lo penal no se compadece con el objetivo propuesto al ampliar de uno a dos el número de agentes fiscales, consistente fundamentalmente en aliviar en su gestión al único agente fiscal en funciones antes de la sanción de la ley que había sido rebasado por el número de causas sobre todo en el fuero penal llegados a su despacho para dictaminar, lo que originaba un grave atraso en el trámite sobre todo en las causas penales, afectando seriamente a la prestación del servicio de justicia. La redacción de la ley que se pretende modificar por el presente, al asignar al nuevo agente fiscal únicamente competencia en el fuero civil y comercial impide la solución del problema que precisamente se pretendió resolver con la designación de otro funcionario judicial. Por ello se hace necesario modificar la ley en el sentido propuesto.

18

**MODIFICACION DEL ARTICULO 270
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Señor presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente D/512/87-88 que se refiere a la modificación del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Proyecto de ley.

(D/512/87-88)

Señor diputado Malis: modificación del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Agrégase el vocablo "prorrogables" al párrafo segundo del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal, a continuación de la frase "y por cinco (5) días".

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Malis — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Malis.

Sr. Malis — Señor presidente: la implementación obligatoria del procedimiento en materia penal en el ámbito de la admi-

nistración de justicia de la provincia de Buenos Aires, para determinados delitos, genera una nueva actitud del ministerio público fiscal y de la defensa, resultando absolutamente escaso el término de cinco días que prevé el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal para la vista a partir de la cual se deberá ofrecer la prueba pertinente.

Es claro que en la versión actual del artículo indicado el plazo resulta improrrogable, por lo que se impone su modificación para facilitar la ampliación del término según las causas en cuanto a su volumen, importancia, número de implicados, etcétera, lo que deberá decidir, en cada caso, el tribunal interviniente.

Este problema se resuelve con la modificación que estamos proponiendo. Avalan la posición que sostenemos las conclusiones de la reciente reunión plenaria de fiscales de cámara, realizada los días 27 y 28 de agosto en la ciudad de San Nicolás.

Por estos argumentos, solicitamos la aprobación del proyectos en cuestión.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

19

**IRREGULARIDADES EN EL COMPLEJO
HABITACIONAL 1302, DE VIVIENDAS
EN EL PARTIDO DE FLORENCIO VA-
RELA**

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Señor presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente D/569/87-88, referido a una solicitud de informes sobre irregularidades en el complejo habitacional 1302 de viviendas en el partido de Florencio Varela.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a

votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se dará lectura del proyecto de solicitud de informes.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Proyecto de solicitud de informes.

(D/569/87-88)

Señores diputados Brunati, Bottini y Ruiz: irregularidades en el complejo habitacional 1302, de viviendas en el partido de Florencio Varela.

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires—

RESUELVE

Dirigirse al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Honorable Tribunal de Cuentas, y la Contaduría General, a fin de que informe por escrito, y a la brevedad posible, sobre los siguientes asuntos.

1) Si es cierto que a través de notas de fechas 10 de octubre de 1983, 18 de noviembre de 1983, 11 de mayo de 1984, 20 de agosto de 1984, 9 de enero de 1985, y ordenes de servicio números 1, 2, 5, 7, 8, 17, 18, 29, 31, 32, 33, 38, 40, 44, 45, 46, 49, 51, 53, 54, 56, 59, 62, 67, 73, 74, 76, 80, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 101, 104, 107, 110, 112, 116, 118, 121, 122, 123, 124, 127, 133, 137, 140, 141, 142, 147, 148, 150, 154, 159, 161, 166, 175, 190, 192, 196, 197, 199, 200 y 201 comprendidas entre el 21 de setiembre de 1982 y el 23 de enero 1984. La inspección de obra destacada en el complejo habitacional 1302 viviendas Florencio Varela, paraje Bosques, informó la constatación de irregularidades y violaciones contractuales cometidas por las empresas contratistas CAD

Brescia sociedad anónima y Brescia sociedad comercial anónima.

2) Si es cierto que dentro de esas irregularidades y transgresiones puntualizadas por la inspección de obra, se destacaban: incumplimiento de equipo mínimo en obra; incumplimiento de representantes de las empresas en obra, utilización de material fraguado y de mala calidad, traslado de elementos y accesorios de un sector de obra certificado a otro, pretendiendo doble certificación, sistemático incumplimiento de las ordenes de servicio emitidas por la inspección de obra, mala ejecución de los trabajos negativa total a cumplir con las observaciones de las actas de recepción provisoria de obra (luego de 15 meses de obra y vencido el plazo contractual ningún rubro ni sector de obra contó con recepción definitiva); incumplimiento de ejecución contractual de oficina para inspección de obra y obrador; incumplimiento de plazo contractual, incumplimiento de vigilancia y serenia de obra; manifiesta interpretación interesada de los artículos del contrato; falta de tramitación de habilitaciones de servicios y cesiones ante los entes oficiales, incumplimiento del plan de trabajo; incumplimiento y abandono unilateral de la obra; retiro de elementos pertenecientes e instalados en obra y ya certificados en 1977, ocupacion de viviendas por operarios de las contratistas sin mediar autorización alguna; elaboración de un contrato de obra que tuvo como resultado el dejar difusamente establecidos los alcances del pliego general de condiciones, base del respectivo llamado a licitación; promoción de adicionales de obra contraviniendo lo claramente establecido por el pliego general de bases y condiciones a este respecto; pasividad de los niveles de decisión del I.V.B.A. ante problemas de obra, oportunamente informados por la inspección de obra, agravados por el abandono de la misma por parte de las contratistas a partir del 13 de diciembre de 1983 y todavía sin resolver al día de la fecha; pasividad de los niveles de decisión del I.V.B.A. ante irregularidades en el accionar de las contratistas, oportunamente denunciado por la inspección; tiempo desmedido en la tramitación de los alcances y expedientes de obra, la gran mayoría de los cuales se encuentra a la fecha sin resolución; injustificada indeterminación del I.V.B.A.

para resolver la problemática de la obra a tres años y medio de la paralización y abandono de la misma por las contratistas; falta absoluta de aplicación de multas a las contratistas a pesar de los reiterados incumplimientos denunciados por la inspección de obra del I.V.B.A., constatadas por el honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y justipreciados por la Contaduría General de la Provincia; pagos a las contratistas con obra paralizada, contrariando la norma de no abonar ningún certificado, cualquiera fuese el concepto, en las circunstancias similares a la que se encontraba CADI-Brescia con respecto al Instituto; entrega por parte del I.V.B.A. de unidades de vivienda sin terminar, con falta de elementos y accesorios primordiales para su habitabilidad, arriesgando la recepción de oficio de las mismas; sobre certificación a cargo de una comisión especial del I.V.B.A. con obra paralizada y abandonada por las contratistas pago improcedente de certificado adicional; falta absoluta, al día de la fecha, de practicar las correspondientes economías de obra.

- 3) Si es cierto que la inspección de obra, frente a la gravedad de los hechos constatados, destacó los perjuicios que de ellos derivaban, solicitó Instrucciones, y aconsejó la aplicación de sanciones como así la posibilidad de llegarse a la misma rescisión contractual por culpa exclusiva de las empresas, tal como lo prevé y faculta el artículo 60 de la ley 6.021 (ley de obras públicas de la provincia de Buenos Aires).
- 4) Si es cierto que por nota de fecha 17 de setiembre de 1984 la inspección de obras solicitó la instrucción de un sumario, necesario para determinar las responsabilidades derivadas de la falta de respuesta debida a los reiterados requerimientos efectuados por dicha inspección frente a las irregularidades constatadas.
- 5) Si es cierto que el I.V.B.A. no aplicó multa alguna a las empresas contratistas, ni impartió a la inspección de obras las instrucciones requeridas por esta. Si, por el contrario, compartió el criterio de la inspección de obra, puntualizar qué sanción o multa aplicó, en mérito de qué resolución, qué instrucciones impartió a la inspección, con qué fecha y con qué alcance técnico, legal o contable.
- 6) Si es cierto que el I.V.B.A., encontrando mérito a lo solicitado en la referida nota de fecha 17 de setiem-

bre de 1984, dispuso instruir sumario. Caso afirmativo, precisar la fecha de lo así resuelto.

- 7) Si es cierto que durante ese lapso, no obstante el cuestionamiento al accionar de las empresas, el I.V.B.A., continuó efectuando pagos a las mismas.
- 8) Si es cierto que el I.V.B.A., con conocimiento de tratarse de las mismas empresas cuestionadas, continuó adjudicándoles nuevas obras.
- 9) Si es cierto que, no obstante haber determinado el I.V.B.A. la investigación circunstanciada de los hechos a fin de precisar responsabilidades por las irregularidades de obra, paralelamente y desde la misma cabeza del I.V.B.A. se propicia la rescisión negociada con las contratistas en un mutuo acuerdo, cerrando al mismo instituto toda posibilidad legal para deducir cualquier tipo de reclamo.
- 10) Si es cierto que ante una obra paralizada durante tres años y medio y totalmente ocupada, la comunidad del barrio junto a su administración se organizó para avanzar en aquéllos aspectos de obra ineludibles para su habitabilidad; que a pesar de ser de estricta incumbencia del I.V.B.A. y de contar el mismo con los fondos expresamente previstos y reservados para su ejecución, los trabajos fueron exclusivamente afrontados por los vecinos, que a pesar de los reiterados reclamos para su debido reembolso y consecuente posibilidad de avance sobre las tareas pendientes el I.V.B.A. no ha reintegrado a la fecha ninguno de los fondos justicieramente peticionados; que como lógica consecuencia de la actitud alusiva del instituto y a pesar de haber sido debidamente alertado, se ha colocado al barrio en grave emergencia económica, uno de cuyos efectos se concreta en la imposibilidad de afrontar servicios esenciales para su población (ejemplo: deuda a SEGBA de Australes 15.000).
- 11) Si es cierto que con fecha 15 de octubre de 1984, los arquitectos Osvaldo Justo Martínez documento nacional de identidad 11.613.407, y Rodolfo Horacio Rahman libreta enrolamiento 8.481.036, en su carácter de inspectores de obra dependientes del I.V.B.A. formularon denuncia de irregularidades constatadas durante la ejecución de la obra del complejo habitacional 1302 viviendas Florencio Varela, paraje Bosques, como así también trasgresiones a cláusulas contractuales, de las que aparecían como responsables

- las empresas CADI—Brescia sociedad anónima y Brescia sociedad comercial anónima.
- 12) Si es cierto que encontrando suficientemente fundada la denuncia de los inspectores de obra, el honorable Tribunal de Cuentas dispuso la constitución de una comisión ad hoc con resolución número 170 del año 1984 que fue integrada por los contadores Oscar Taft y Emir Perazzo y, posteriormente, por resolución número 3/85 se incorporó a la misma el ingeniero Luis María Giaccio.
 - 13) Si es cierto que la citada comisión se expidió con fecha 29 de abril de 1985 estimando, unánime y fundadamente que en el caso analizado se constatan no sólo irregularidades imputables a las empresas contratistas, sino que surgen responsabilidades de funcionarios del Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.
 - 14) Si es cierto que después de conocidas las conclusiones del informe producido por el honorable Tribunal de Cuentas, el señor contador general dicto la resolución número 453/85 ordenando instruir el correspondiente sumario administrativo y designa instructor al doctor Adolfo E. Meriles.
 - 15) Si es cierto que con fecha 30 de abril de 1987, el instructor actuante, doctor Adolfo Meriles, emite un amplio dictamen circunstanciado, fijando las responsabilidades que le fue dable determinar, no sólo respecto a las empresas contratistas sino también respecto a funcionarios del I.V.B.A..
 - 16) Si es cierto que los funcionarios imputados por el instructor son los que se individualiza seguidamente: Domínguez Arregui Lorenzo José Antonio, Mainero Alicia Mabel, Boffa Roberto José, Marin Horacio, Dell' Oso Rodolfo, Petriz Guillermo Alberto, Pagola Raúl, Lozano Alfredo Hugo, García Roberto Serafín, Negri Carlos Alberto, Borrelli Juan Carlos Eduardo, Capperelli Aldo Alberto, Cicchino Jorge Norberto y Nieves Dora.
 - 17) Si es cierto que en forma simultánea, el instructor se expide con relación a la magnitud del perjuicio ocasionado al fisco de la provincia de Buenos Aires, que estima en la suma de Austra-les cinco millones novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos (A 5.989.400,00), calculados al mes de agosto de 1986.
 - 18) Si es cierto que el instructor actuante, doctor Meriles respecto el debido proceso y aseguró el derecho constitucio-
nal de defensa, confiriendo a los imputados traslado del dictamen producido y brindándoles plazo para presentar defensa y ofrecer las pruebas que estimaren pertinente.
 - 19) Si es cierto que con fecha 1º de julio de 1987, ya producidos los descargos de los imputados y ofrecidas las medidas de prueba, la directora de sumarios de la Contaduría General, doña Edith Inés Bariviera, requirió dejar sin efecto el auto de imputación, estimando que "... resultaría pertinente disponer la suspensión del procedimiento sumarial ...".
 - 20) Si es cierto que la nombrada directora de sumarios es de profesión contadora y no abogada.
 - 21) Si es cierto que en su requisitoria, la contadora Bariviera no invoca disposición ni cláusula legal alguna que respalde su pedido, ni puntualiza ni precisa ninguna falla procesal respecto al dictamen emitido por el instructor, doctor Meriles.
 - 22) Si es cierto que en base a lo solicitado por la directora de sumarios, el señor Contador General dicta resolución número 492 con fecha 3 de julio de 1987.
 - 23) Si es cierto que en el artículo 1º de dicha resolución se deja sin efecto el auto de imputación dictado por el señor instructor doctor Adolfo Meriles.
 - 24) Si es cierto que por el artículo 3º de la citada resolución se dispuso hacer conocer lo resuelto a los imputados, ordenando el archivo de las actuaciones.
 - 25) Si es cierto que el dictado de la resolución número 492 del 3 de julio de 1987 se debió a factores extra jurídicos. Si ello no fue así, especificar qué disposiciones legales concretas —citar ley reglamento o decreto y artículos pertinentes— respaldan la resolución dictada, aclarando cual o cuales son las deficiencias constatadas respecto al auto de imputación dictado por el instructor, doctor Meriles.
 - 26) Si es cierto que después de dictada la resolución número 492/87, adoptó la Contaduría General de la Provincia temperamento alguno dirigido al esclarecimiento de los graves hechos investigados: caso afirmativo en que consistieron tales medidas y cuales fueron sus fundamentos.
 - 27) Si es cierto que el trámite dispuesto motivó el pase de las actuaciones a dependencia extraña a la Contadu-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

ría. Caso afirmativo, de qué dependencia se trata.

- 28) Si es cierto que juntamente con la orden de pase de las actuaciones expresó, la Contaduría el fundamento de su decisión, y si impartió instrucción alguna a la dependencia u organismo al que otorgó intervención. Caso afirmativo, cuáles fueron esos fundamentos y esas instrucciones.
- 29) Si es cierto que para imprimir el nuevo trámite de las actuaciones requirió dictamen legal de la Asesoría General de Gobierno o simplemente se respaldó en la opinión de la directora de sumarios, contadora Bariviera, Edith. De darse el 1º de los supuestos, cuál fue dicho dictamen. En el 2º de los supuestos, que valor asignó a la opinión de un profesional extraño al derecho.
- 30) Si es cierto que ordenó secreto al curso impreso a las actuaciones. Caso afirmativo, fundamentos jurídicos de tal medida.
- 31) Si es cierto que al día de la fecha, la Contaduría le asigna al expediente un destino que no tuvo. Caso afirmativo, cuál es la razón para ello.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Honorable Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Provincia.

20

MODIFICACION DEL ARTICULO 47, INCISO a), DEL DECRETO LEY 9.650/80

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Señor presidente: es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente HS/58/86-87, modificatorio del artículo 47 del decreto ley 9.650, de adecuación de remuneraciones jubilatorias de funcionarios reintegrados a la administración.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro

señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se da entrada y lectura al despacho de la Comisión de Trabajo, Previsión y Acción Social.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(HS/58/86-87)

Despacho de la Comisión de Trabajo, Previsión y Acción Social en el proyecto de ley, en revisión, sobre modificación del artículo 47, inciso a), del decreto ley 9.650/80, adecuación de remuneración jubilatoria a pasivos reincorporados a la administración pública.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo, Previsión y Acción Social, ha considerado el proyecto de ley, en revisión del Honorable Senado 58/86-87, modificando el inciso a) del artículo 47 del decreto ley 9.650/80, adecuación de remuneración jubilatoria a pasivos reincorporados a la administración pública, y por las razones que dará su miembro informante os aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas por el Honorable Senado.

—Sala de la Comisión, 10 de diciembre de 1986.

Novau, García (Miguel A.) Cuervo,
Mennucci y Talía.

Sr. Novau — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Novau.

Sr. Novau — La modificación que propone el proyecto en tratamiento, tiende a aclarar la situación de aquellos jubilados que a partir del advenimiento de la democracia fueron incorporados a la administración pública dejando de percibir el beneficio jubilatorio y realizando nuevos aportes al Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires.

La legislación vigente fija un término mínimo en el desempeño del cargo, que es de tres años, pero no aclara la situación de aquellos que en este período hubieran ocupado más de un cargo con distinta jerarquía.

Es así que la modificación que se propicia, establece que en estos casos tendrán derecho a elegir el cargo de mayor jerarquía que hubiesen desempeñado en un período no inferior a doce meses consecutivos.

De esta manera, se llena el vacío legal existente, reconociendo los mayores aportes realizados al Instituto de Previsión Social.

Por estas razones, señor presidente, es que solicito la aprobación del proyecto de ley que estamos considerando, con las modificaciones que proponde en nombre de la Comisión de Trabajo, Previsión y Acción Social, en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

--Al enunciarse el artículo 1º en particular, dice el

Sr. Novau — Con el asentimiento de la Honorable Cámara me voy a permitir leer la modificación que se propone al proyecto de ley que estamos considerando.

--Asentimiento.

Sr. Novau —

Art. 1º — Sustitúyese el artículo 47 del decreto ley 9.650/80, el que quedará redactado en los siguiente términos.

Art. 47 — El jubilado que hubiere reingresado o reingresara a la actividad y cesare con posterioridad, podrá acrecentar su haber jubilatorio mediante el cómputo de nuevos servicios cuando reúna las condiciones siguientes:

- a) Haberse desempeñado o desempeñarse en funciones o cargos de superior jerarquía al que le sirvió de base para la determinación del beneficio anterior.
- b) Que los nuevos servicios a contar de la fecha del reintegro, alcanzaren un período mínimo de tres (3) años consecutivos.
- c) Que aquellos agentes que hubieran cumplido con el requisito establecido en el inciso anterior y hubieren

tenido más de un cargo durante el mencionado lapso, tendrán derecho a elegir el mejor, a condición de haberse desempeñado en el mismo, durante un período no inferior a un (1) año o doce (12) meses también consecutivos.

Dichas condiciones no regirán cuando el agente se incapacite o fallezca durante el período del reingreso.

- d) Cumplimentados los requisitos consignados en los incisos anteriores del presente artículo, quienes habiendo con anterioridad obtenido el acogimiento previsional y por haber efectuado nuevos servicios desearan acogerse nuevamente a los beneficios jubilatorios de este régimen legal y sus modificatorios, podrán acrecentar la prestación y aprovechar de los demás beneficios que estatuyen sus otras normas, pero no podrá exigirse nuevas condiciones de edad o años de servicios.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º tal cual ha sido leído por el señor diputado Novau.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Aprobado en general y en particular, con modificaciones, vuelve al Honorable Senado.

21

TRANSFERENCIA A LA MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA, FRACCION DE TIERRA PARA TRANSFERIR A SUS ACTUALES OCUPANTES

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente que viene en revisión del Honorable Senado, HS/150/87-88, referente a una transferencia de tierras fiscales a la municipalidad de Bahía Blanca.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley en revisión.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Comunicación del Honorable Senado

(HS/150/87-88)

Proyecto de ley, en revisión, transfiriendo a la municipalidad de Bahía Blanca, una fracción de tierra propiedad de la Provincia, para su posterior transferencia a sus actuales ocupantes.

La Plata, 12 de noviembre de 1987.

Al señor presidente de la Cámara de Diputados, doctor Pascual Cappelleri. Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha prestado aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Transfiere a la municipalidad de Bahía Blanca el dominio sobre una fracción de tierra de propiedad de la Provincia, ubicada en el ejido de ese municipio, designada catastralmente como circunscripción III, sección A, fracción I, parcela 2, inscripción de dominio N° 356/924, con una superficie de 1 hectárea, 72 áreas, 08 centiáreas, de acuerdo a plano aprobado N° 7—270—67.

Art. 2º — El municipio de Bahía Blanca previa división catastral de la fracción descripta en el artículo 1º, procederá a transferirla en propiedad a sus efectivos ocupantes.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con resolución vigente, se acompaña el expediente E/45/87-88.

Saludo al señor presidente con distinguida consideración.

Luis María Ceruti Amilca Zufriategui
Secretario Vicepresidente 1º

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1º y 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Elisel) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

22

MODIFICACION DEL ARTICULO 31 DEL DECRETO LEY 9.650/80, SOBRE DERECHO A PENSION A CONVIVIENTES EN MATRIMONIO APARENTE

Sr. Bernard — Pido la palabra

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente D/531/87-88, referente al reconocimiento de beneficios de pensión a la concubina.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisel) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara por Secretaría se le dará entrada y lectura al despacho de Comisión relacionado con el tema en consideración.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(D/531/87-88)

Despacho de la Comisión de Trabajo, Previsión y Acción Social en el proyecto de ley de los señores diputados Talia, Cano, Mercurio

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

ri y otros, sobre modificación del artículo 31 del decreto ley 9.650/80, derecho a pensión a convivientes en matrimonio aparente.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Trabajo, Previsión y Acción Social, ha considerado el proyecto D/831/87-88, señores diputados Tallá, Cano, Mercuri y otros; proyecto de ley: modificación artículo 31 del decreto ley 9.650/80, sobre derecho a pensión a convivientes en matrimonio aparente, y por las razones que da su miembro informante os aconseja su aprobación.

--Sala de la Comisión, 21 de octubre de 1987.

Novau, García (Miguel A.), Cuervo, Baylac y Martinelli.

Sr. Correa — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Correa.

Sr. Correa — Señor presidente: este proyecto tiende a modificar los incisos 1) y 3) del artículo 31 del decreto ley 9.650 del año 1980.

Esta es una iniciativa de nuestra bancada, encabezada por el compañero Tallá, que viene a reparar una situación de desigualdad en el trato que recibe la conviviente en la legislación general, teniendo en cuenta que este derecho ha sido reconocido por la legislación nacional a través de la ley 23.226. Es nuestra intención con esta sanción reparar dicha injusticia y poner en un pie de igualdad a las personas que se encuentran en esta situación, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito provincial.

Es por esto que se establece en este régimen un criterio tal vez no usual en la legislación, dado que se está legislando con retroactividad a la fecha en que ha sido sancionada la ley 23.226, que es del año 1985.

Por lo tanto, consideramos que de esta manera se está reparando en parte esa situación de injusticia. Sabemos que en el Congreso de la Nación se está estudiando la posibilidad de una reparación para quienes se encuentran en esta situación con anterioridad a la sanción de la ley 23.226.

Seguramente esta Honorable Cámara, en el momento en que ese temperamento se convierta en ley, no tendrá inconvenientes en modificar esta ley para adaptarla a los términos de esa posible ley nacional.

Por lo tanto solicitamos el voto favorable a este proyecto.

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Es para anticipar el apoyo de la bancada radical al proyecto en tratamiento, ya que uno de iguales o similares términos fuera aprobado por esta Cámara, del que era autor el diputado que habla y que se refería también al otorgamiento del beneficio de la pensión a la conviviente o concubina del jubilado.

Ahora la situación mejora en razón de que se fija la fecha a partir de la cual se adquiere el derecho a percibir esos beneficios. Pero lo importante es que este proyecto viene a ratificar lo que ya era decisión de esta Cámara y que lamentablemente no se convirtió en ley en el Honorable Senado, porque no tuvo sanción allí dentro del término constitucional.

Por estas razones adherimos a este proyecto de la bancada justicialista que viene a hacer justicia a la compañera del jubilado.

Nada más.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Elisel) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

23

AMPLIACION DE LA AUTOCONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Es para solicitar, señor presidente, el ingreso fuera de hora y el tratamiento sobre tablas de una solicitud de autoconvocatoria a sesiones extraordinarias presentado por diputados y senadores en número constitucional, según expediente D/691/87-88, que incluye dos asuntos: uno vinculado a la modificación de la ley

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

recientemente sancionada de estatuto del magisterio y otro que amplía las facultades del Poder Ejecutivo, otorgándole potestades crediticias vinculadas al presupuesto.

Sr. Presidente (Elisel) — Corresponde en primer término dar entrada al expediente D/691/87-88)

Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Proyecto de resolución

(D/691/87-88)

Diputados y senadores en número constitucional solicitan la ampliación de la autoconvocatoria a sesiones extraordinarias para tratar 2 asuntos.

La Plata 25 de noviembre de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, doctor Pascual Cappelleri. Su despacho.

De nuestra mayor consideración:

Los diputados y senadores firmantes en número constitucional, nos dirigimos a usted a los fines de expresar lo siguiente:

- I. Venimos en legal forma, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires a solicitar la convocatoria de ambas cámaras a sesión extraordinaria.
- II. Fundamentamos este requerimiento en las razones de urgencia e interés público para el tratamiento de los expedientes que a continuación se detallan:
- III. Expediente A/34/87-88, proyecto de ley sobre reformas al estatuto del docente de la provincia de Buenos Aires y expediente E/76/87-88, proyecto de ley sobre moratoria a empresas prestadoras de servicios públicos por deudas con D.E.B.A.

Sin otro particular, saludamos a ustedes con nuestra consideración más distinguida.

Giordano, Novau, Baqueiro, Ferreyra, Mujica, Moscato, Giaconi, Ju-

sid, Gold, Deluca, Bassi, Mazzucco, Elisel, Huarte, Herrera, Albalt, Martinelli, Fernández Quintana, Valle, Olachea, Demaestre, Gargicevich, Frayssinet y Crespo.

Salvador, Posadas, Gimenez, Tarayra, Armendáriz, Tocci, Arrospi-de, Leguizamón, Porras Luque, González, Saggese y Bemuldi.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar si se acepta la autoconvocatoria y se declaran de urgencia e interés público los asuntos incluidos en ella.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

24

CESION DE TIERRAS UBICADAS EN EL PARTIDO DE AVELLANEDA, PARA SER ADJUDICADAS A SUS ACTUALES OCUPANTES

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto D/661/87-88 que se refiere a una cesión de tierras para ser entregadas a sus respectivos ocupantes.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisel) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Proyecto de ley

(D/661/87-88)

Señor diputado Tallá: cesión de tierras

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

ubicadas en el partido de Avellaneda, para ser adjudicadas a sus actuales ocupantes.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Cédese a sus actuales ocupantes las tierras ubicadas en el partido de Avellaneda, cuya nomenclatura catastral es la siguiente: circunscripción II, sección S, manzana 40 A, parcela 28, partida 85.454, parcela 29, partida 85.455, parcela 30 A, partida 85.456 correspondiente al folio 873/72, transmitiéndoles oportunamente todos los derechos de posesión y dominio, en las condiciones establecidas en la presente.

Art. 2º — Previo a la cesión el organismo de aplicación procederá a la subdivisión en parcelas de las tierras mencionadas en el artículo 1º para lo cual se exime el cumplimiento de las leyes 6.253 y 6.254 y del decreto ley 8.912.

Art. 3º — La cesión de los lotes se efectuará teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Antigüedad en la ocupación.
- b) Ocupación efectiva.
- c) Integrantes del núcleo familiar.
- d) Condición socio económica del núcleo familiar.

Art. 4º — No podrá adjudicarse más de un lote por núcleo familiar en un lote no habrá más de un grupo familiar.

Art. 5º — Los beneficiarios de la presente ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Obligarse a no enajenar, gravar, ceder y/o transferir por cualquier título, ni locar, los inmuebles adjudicados por un lapso de diez años a partir de la adjudicación.
- b) No poseer con anterioridad a la adjudicación ninguna otra vivienda bajo cualquier régimen.
- c) Permitir una permanente y efectiva inspección y control para verificar el estricto cumplimiento de la presente.

La violación de lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo ocasionará la pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con reserva de dominio en favor del Estado.

Art. 6º — Todos los actos jurídicos necesarios para la escrituración de los terrenos

adjudicados estarán exentos del pago de impuestos y tasas provinciales, otorgándose la escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios por la Escribanía General de Gobierno.

Art. 7º — Las cesiones podrán ser rescindidas por el organismo de aplicación por las causales que se enumeran en otros artículos.

- a) Cuando lo solicitare el cesionario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones que en cabeza de los cesionarios establece la presente.
- c) Por falta de ocupación del terreno.

No obstante deberá practicarse siempre por el organismo de aplicación intimación fehaciente para la regularización en un término no menor de 90 días. Podrá dicho organismo en casos justificados acordar excepciones a la rescisión por única vez.

Art. 8º — Declárase de urgencia y de orden público a la presente ley, no siendo de aplicación para su cumplimiento las normas de la ley 5.708 que se le opongan.

Art. 9º — El organismo de aplicación de la presente será el Poder Ejecutivo provincial, a través de los organismos que correspondan.

Art. 10 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Talía — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Eisel) — Tiene la palabra el señor diputado Talía.

Sr. Talía — Señor presidente, señores diputados: en nombre del bloque justicialista quiero ampliar los fundamentos que dieron origen a este proyecto de cesión de tierras.

Es necesario aclarar que se trata de diez familias con una población de cincuenta personas, todos trabajadores, que han constituido sus familias en forma totalmente normal y que en la actualidad se ven privados de una vivienda por el problema de los alquileres, de lo cual no tienen ninguna culpa.

Esta familias han empezado, con nuestra ayuda, a levantar sus viviendas en condiciones precarias y ahora tienen una propuesta de futuro para lograr, en alguna medida, tener una vivienda digna.

Estas tierras son de la provincia de Buenos Aires y con nuestro aporte y el logro de que justifiquen realmente con los certifi-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

cados de dominio y los demás antecedentes que obran en el expediente el derecho sobre las mismas, es que requerimos a esta Honorable Legislatura la posibilidad cierta de ir a decirles que en el día de la fecha hemos logrado media sanción de la Cámara.

Tengamos presente que son circunstancias ajenas a la buena voluntad y a la mejor predisposición de esta gente que decididamente ha tenido que afrontar, por circunstancias fortuitas y no por decisión propia, la posibilidad de quedarse sin techo. Pero también es necesario aclarar que sería un acto de estricta justicia social si logramos en el día de fecha la aprobación favorable de este proyecto de ley.

Se trata, como decíamos anteriormente, de personas con una predisposición y una tremenda responsabilidad y apego al trabajo, que tienen que vivir, incuestionablemente, horas de desasosiego y de angustia por verse privados de un techo.

Entonces, en alguna medida inspirados en la necesidad de que vuelva al pueblo lo que es del pueblo, logramos hoy, en el deseo de que toda la Cámara nos acompañe en este proyecto, que a partir de este momento éste tenga media sanción, ya que conocemos la sensibilidad de los diputados que nuclea esta Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires.

Nada más.

Sr. Olachea — Pido la palabra.

Señor presidente: en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical y como miembro informante de la Comisión de Hacienda, vamos a adherir a este proyecto. Cabe aclarar también que esta Cámara ha votado siempre y sin estridencias este tipo de adjudicaciones en beneficio de la población toda y lo ha hecho siempre con amplia sensibilidad social. Hoy mismo, antes de concluir esta sesión, vamos a tratar otros dos temas del mismo tenor, sobre expropiaciones que van a dar idénticas posibilidades a otras tantas poblaciones de esta querida provincia de Buenos Aires.

Nada más.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1º al 9º inclusive.

—El artículo 10 es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Aprobado en

general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

25

DECLARACION DE MONUMENTO HISTORICO PROVINCIAL A LA CAPILLA SANTA TERESA DE JESUS, DE LA CIUDAD DE LANUS, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración D/668/87-88 que se refiere a la declaración de monumento histórico a la capilla Santa Teresa de Jesús de la ciudad de Lanús.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Aramouni — Pido la palabra.

El número correcto del expediente a que hizo referencia el señor diputado Bernard es el 467 y está referido a un pedido de informes con relación al homicidio del joven Alfredo Genovese.

Sr. Blanco — Pido un cuarto intermedio de cinco minutos en las bancas.

Sr. Bernard — Entiendo que no hay ningún problema porque el autor del proyecto ubicará al mismo y luego lo trataremos. De esta forma iremos avanzando. El espíritu del proyecto se refiere a la declaración de monumentos históricos a la capilla de Santa Teresa de Jesús, de Lanús. Podríamos postergar su tratamiento y seguiremos avanzando hasta que se encuentre el expediente.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara se procederá en la forma propuesta por el señor diputado Bernard.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Elisei) — Se continúa con la sesión.

—Ver asunto 33 del sumario.

26

EXPROPIACION DE INMUEBLES EN EL BARRIO VILLA LANZONE, PARTIDO

DE SAN MARTIN, CON DESTINO A SUS ACTUALES OCUPANTES

Sr. Bricio — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bricio.

Sr. Bricio — Es para solicitar, señor presidente, el tratamiento sobre tablas de un proyecto de ley caratulado D/836/86-87, sobre expropiación de inmuebles en el barrio Villa Lanzone, partido de San Martín, con destino a sus actuales ocupantes.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bricio.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara por Secretaría se dará entrada y lectura a los despachos de comisión correspondientes al tema en tratamiento.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(D/836/86-87)

Despacho de las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley de los señores diputados Ceuninck, Rocha y Bricio, sobre expropiación de inmuebles en el barrio Villa Lanzone, partido de San Martín, con destino a sus actuales ocupantes.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión del Conurbano Bonaerense ha considerado el presente proyecto, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 21 de octubre de 1987.

Fava, Baqueiro, Blanco, Bustos y Valle.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Ceuninck, Rocha y Bricio, sobre expropiación de inmuebles ubicados en el barrio Villa Lanzone, par-

tido de San Martín, con destino a sus actuales ocupantes, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 25 de noviembre de 1987.

Spinosa, Elisei, Giaconi, Huarte, y Dufou.

Sr. Olachea — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Olachea.

Sr. Olachea — El proyecto de ley que nos ocupa declara de utilidad pública y sujetos a expropiación varios inmuebles ubicados en el partido de San Martín con el objeto de adjudicarlos en propiedad, a título oneroso, a los actuales ocupantes.

Cabe destacar, asimismo, que los inmuebles de referencia se encuentran ocupados por distintas familias radicadas desde el año 1952, que han edificado sus viviendas en los terrenos supra mencionados.

Por otra parte, y con relación a las viviendas, merece resaltarse el hecho de que respetan las formas urbanísticas requeridas por la municipalidad. Ocupan ese predio desde hace 35 años y hemos verificado que está todo dentro de los requisitos legales aceptables para hacer posible el voto de esta Honorable Cámara.

Por todo esto solicitamos que así sea y reclamamos el voto afirmativo de los señores diputados.

Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1º al 15, inclusive.

—El artículo 16 es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Señor presidente: es para solicitar que el expediente ingresado en la fecha por el Poder Ejecutivo, referido al asunto comprendido en el expediente D/506/87-88, que lleva el número PE/187/87-88 y por el cual el Poder Ejecutivo remite copia del decreto 9.879, vetando la ley de incremento en el presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, con destino al otorgamiento de subsidios a instituciones de bien público, sea tratado sobre tablas.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas, formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se dará lectura del veto remitido por el Poder Ejecutivo.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Comunicación del Poder Ejecutivo

(PE/187/87-88) (D/506/87-88)

Remite copia del decreto 9.879, vetando la ley de incremento en el presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, con destino al otorgamiento de subsidios a instituciones de bien público.

(PE/187/87-88)

La Plata, 12 de noviembre de 1987.

Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de comunicarle la observación efectuada mediante decreto 9.879 —en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 95 de la Constitución provincial— al proyecto de ley sancionado por ese Honorable Cuerpo el 22 de octubre del corriente año sobre incremento del presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, partida principal 4, subprincipal 9 con destino al otorgamiento de subsidios a instituciones de bien público, cooperadoras escolares y becas a estudiantes.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ARMENDARIZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY

Art. 1º — Incrementátese el presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, partida principal 4, subprincipal 9, en la suma de Australes cuatrocientos sesenta mil (A 460.000), con destino al otorgamiento de subsidios a instituciones de bien público con personería jurídica o reconocimiento legal y a cooperadoras escolares reconocidas, y becas a estudiantes pre primarios, primarios, secundarios, terciarios y universitarios hasta un monto de Australes mil (A 1.000) al año por beneficiario.

Art. 2º — Los subsidios serán otorgados de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 10.334. En caso de subsidios en especie, se autoriza a la Dirección General de Administración a cancelar facturas que por tales conceptos presenten los señores diputados debidamente conformados.

Art. 3º — Los fondos para la atención de la presente ley serán tomados de rentas generales.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidos días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri	Amilcar Zufriategui
Carlos A. Bartoletti	Luis María Ceruti
Secretario	Secretario
de la C. de DD.	del Senado

La Plata, 12 de noviembre de 1987.

Visto: el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura en la fecha 22 de octubre de 1987 y comunicado a este Poder Ejecutivo el 2 de noviembre pasado, y,

Considerando:

Que el proyecto mencionado dispone el incremento del presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, partida principal

4, subprincipal 9, en la suma de Australes 460.000, con destino al otorgamiento de subsidios a instituciones de bien público con personería jurídica o reconocimiento legal, y a cooperadoras escolares reconocidas, y becas a estudiantes preprimarios, secundarios, terciarios y universitarios, prescribiendo que los fondos serán tomados de rentas generales.

Que, de convertirse en ley el proyecto, se alteraría el presupuesto general de gastos y recursos para 1987 (ley 10.475), provocando un desequilibrio en el mismo, ya que generaría una erogación sin preverse un correlativo incremento de ingresos, obligando por lo tanto su ejecución, a postergar gastos o inversiones ya comprometidos.

Que del texto del proyecto no surge urgencia alguna o necesidad que justifique causar el desequilibrio y consiguiente postergación de gastos o inversiones indicados.

Que el Poder Ejecutivo tiene el firme propósito de entregar la administración del Gobierno de la Provincia al gobernador electo en los comicios del 6 de septiembre con las cuentas fiscales ordenadas, sin alteraciones que puedan condicionar o entorpecer su futura gestión.

Que es de destacar que, aunque el proyecto de ley incrementa el presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, evidentemente no está comprendido en la prohibición del veto que prescribe el artículo 81 de la Constitución, ya que de la mera lectura de éste se infiere que el "presupuesto legislativo" que no puede ser observado por el Poder Ejecutivo, es el relativo a los gastos de funcionamiento de la Legislatura, es decir, el necesario para abonar las remuneraciones a su dotación personal y mantener su infraestructura física.

Que la intensión de tal prohibición introducida por la reforma constitucional de 1889 —es que el Poder Ejecutivo no pueda afectar la independencia del Legislativo obstaculizando su normal funcionamiento. Esta es la interpretación que se corresponde con el respeto al sistema de división de poderes y a la esfera de atribuciones de cada poder del Estado. No se trata de que la Legislatura no pueda otorgar becas y subsidios, sino de que, si ello se dispone ordenando que los fondos sean provistos por rentas generales, el Ejecutivo tiene la facultad de observar esta disposición si lo considera inconveniente, inoportuno o innecesario, de la misma forma que puede hacerlo con respecto a cualquier otra ley sancionada. A tal punto llega la intención del constituyente de preservar el respeto al plan de la ley anual de presupuesto, que el artículo 90 inciso 2) de la Constitución prescribe que, sanciona-

do el mismo, —con relación a nuevos gastos, la iniciativa corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, y la Legislatura solo puede disminuir o suprimir los que le fuesen propuestos—. Mal podría respetarse este artículo, si se interpretara que por iniciativa de la Legislatura, so pretexto de ampliación del presupuesto de una de las Cámaras, puede ordenarse extraer fondos de rentas generales para acordar subsidios, construir puentes o abrir caminos, sin posibilidad alguna del Poder Ejecutivo de participar en tal decisión.

Por ello, en uso de la facultad reconocida por el artículo 95 de la Constitución de la Provincia,

El gobernador de la provincia de Buenos Aires—

DECRETA

Art. 1º — Vétase el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 22 de octubre de 1987 sobre Incremento del presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados, partida principal 4, subprincipal 9, con destino al otorgamiento de subsidios e instituciones de bien público y cooperadoras escolares y becas a estudiantes.

Art. 2º — Devuélvase a la Honorable Legislatura el proyecto de ley mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese.

ARMENDARIZ.
Portesi.

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Eisel) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Es para fundamentar, señor presidente, el rechazo al veto del Poder Ejecutivo, que nuestra bancada va a propiciar, por cuanto conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, el presupuesto de cualquiera de las dos cámaras y de la Legislatura es propuesto por la propia institución y no puede ser vetado por el Poder Ejecutivo.

Expresamente el artículo 81 dice: "Esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecut-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

tivo". En función de ello y en defensa de los fueros correspondientes a la Cámara de Diputados y al Honorable Senado, es que solicito el rechazo del veto producido por el Poder Ejecutivo.

Sr. Tomaselli — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Tomaselli.

Sr. Tomaselli — Señor presidente: en nombre de la bancada Justicialista, anticipo el voto favorable a la propuesta de la bancada de la Unión Cívica Radical, justamente, por los argumentos esgrimidos por el señor diputado Bernard y en atención a lo expresamente signado por el artículo 81 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar el rechazo al veto del Poder Ejecutivo.

—Resulta afirmativa por unanimidad.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

28

PLAN DE EDUCACION SEXUAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Es para solicitar, señor presidente, el tratamiento sobre tablas del proyecto de solicitud de informes D/505/87-88, dirigido a la Dirección General de Escuelas y Cultura, referido al plan de educación sexual en escuelas de esa dependencia.

Sr. Presidente (Elisei) — Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se dará lectura del proyecto de solicitud de informes.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) --

Proyecto de solicitud de informes

(D/505/87-88)

Señores diputados Aramouni y Tomaselli: plan de educación sexual en establecimientos educativos de la provincia de Buenos Aires.

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires--

RESUELVE

Solicitar a la Dirección General de Escuelas y Cultura, se sirva informar lo siguiente:

1. Si la Dirección General de Escuelas y Cultura ha implementado a través de la Dirección de Psicología y Asistencia Escolar un plan de educación sexual en establecimientos educativos de la Provincia.
2. Si el mencionado plan se lleva a cabo en todos los distritos de la Provincia.
3. Si en la elaboración de dicho plan se han tenido en cuenta las necesidades de nuestra sociedad respecto al tema.
4. Si se ha dado participación en el diseño de dicho plan a la comunidad educativa, a las sociedades intermedias, a las distintas comunidades religiosas, especialistas, etcétera. Especificar los distintos niveles y formas de participación.
5. Si la Dirección General de Escuelas y Cultura cuenta con los recursos humanos necesarios para llevar a cabo este plan. Especificar profesionales participantes y la formación de los mismos.
6. Si este plan está destinado en una primera etapa para capacitar al personal docente, o si se dirige directamente a los alumnos de los distintos niveles de enseñanza.
7. Si este plan está incluido en el currículum vigente para cada una de las ramas de enseñanza, y en su caso en cuál de ellas.
8. Si se ha tenido en cuenta una antropología filosófica como base para la confección del mismo.
9. Si se preveen evaluaciones sobre los resultados del plan; en caso positivo, determinar quienes serían los responsables de la misma y con qué métodos y medios se realizarían.
10. Si se ha previsto la continuidad de las acciones.

Sr. Tomaselli — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Tomaselli.

Sr. Tomaselli — Es para solicitar, señor presidente, que los fundamentos de este proyecto de solicitud de informe se incorporen al diario de sesiones, a continuación de su aprobación.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general, incluyendo la moción del señor diputado Tomaselli de incorporación de los fundamentos al diario de sesiones.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se prueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará a la Dirección General de Escuelas y Cultura.

FUNDAMENTOS

Dada la importancia de la educación sexual tiene para la sociedad en su conjunto, es imprescindible disponer de información acerca de las acciones que sobre el tema se lleven a cabo en el ámbito educativo.

Es nuestra intención conocer todo aquello que haga a la formación integral de la persona humana y en especial aquellos aspectos que han sido relegados de lo educativo en etapas anteriores como una forma efectiva de desinformación social.

Reivindicando el relieve que la educación sexual tiene y las secuelas que de esta desinformación derivan en nuestra sociedad en forma de enfermedades sociales, es por ello que elevamos este pedido de informes.

Aramouni, Tomaselli.

29

CONTINUIDAD EN LA ATENCION DE LOS COMEDORES ESCOLARES

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Señor presidente: solicito

la entrada fuera de hora del expediente D/689/87-88 y su tratamiento sobre tablas.

El tema se relaciona con un proyecto de declaración sobre continuidad en la atención de los comedores escolares.

Sr. Presidente (Elisei) — Corresponde en primer lugar votar la entrada fuera de hora. Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisei) — Por Secretaría se dará entrada al proyecto de declaración.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Proyecto de declaración

(D/689/87-88)

Señores diputados Bondone, Curzi y otros: continuidad en la atención de los comedores escolares.

Sr. Presidente (Elisei) — Corresponde votar la segunda parte de la moción formulada por el señor diputado Bernard, de tratamiento sobre tablas.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Por Secretaría se dará lectura del proyecto de declaración.

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires—

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial arbitre los medios necesarios tendientes a que los comedores escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura continúen funcionando ininterrumpidamente durante todo el año.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se prueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Poder Ejecutivo.

30

EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente HS/25/87-88, que viene en revisión del Honorable Senado, que se refiere al ejercicio profesional de las ciencias económicas.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Bernard.

— Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se dará lectura al proyecto de ley en revisión del Honorable Senado.

— Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Comunicación del Honorable Senado

(HS/25/87-88)

Proyecto de ley, en revisión, de ejercicio profesional de las ciencias económicas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I
De la profesiónCAPITULO I
Del ejercicio profesional

Art. 1º — Se entiende por ejercicio profesional a los efectos de esta ley, todo acto realizado en forma personal que suponga requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el capítulo 2 del título I, especialmente si consiste en:

- a) El ofrecimiento o realización de servicios profesionales, en forma independiente o en relación de dependencia, en entes públicos, privados o mixtos;
- b) El desempeño de cargos en la administración pública nacional, provin-

cial, o municipal para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer títulos de graduado en ciencias económicas o el desempeño de funciones en dichas administraciones, requiera conocimientos inherentes a las profesiones reguladas por esta ley.

- c) El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte.
- d) La evacuación, emisión, presentación o publicación de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuesto, escritos, cuentas, análisis, proyectos, asesoramientos y patrocinios impositivos y/o de trabajos similares destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares.
- e) Toda otra labor que se desarrolle en materia administrativa, contable, informática, tributaria, económica, financiera, societaria, concursal, docente, actuarial y demás disciplinas afines.

Art. 2º — Para la actuación del profesional como representante, se aplicará con carácter supletorio la ley 7.647 o el ordenamiento legal que la sustituya y demás disposiciones vigentes.

Art. 3º — Las actividades a que se hace referencia en el artículo 1º sólo podrán ser ejercidas:

- a) por personas titulares de diplomas expedidos por universidad nacional, provincial o privada reconocida por ley; los títulos expedidos por universidades provinciales y/o privadas deben tener alcance nacional y estar debidamente autorizados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;
- b) por personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras, reconocidos o revalidados por universidad nacional
- c) por personas titulares de diplomas expedidos por autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias correspondientes.

Art. 4º — El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el capítulo 2 del título I sólo será permitido a los titulares de los mismos. Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles, bancarias, empresas mixtas o del estado y administración pública, no podrán designarse con denominaciones que den

lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de las profesiones comprendidas en el capítulo antes mencionado.

Art. 5º — Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales graduados en ciencias económicas a que se refiere la presente ley sólo podrán ofrecer o realizar servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados e inscripta la sociedad en el respectivo registro. La inobservancia de lo establecido por el presente artículo hara pasibles a los matriculados participantes de la aplicación de las sanciones que establece el capítulo 3 del título I. Los integrantes no graduados serán alcanzados, de corresponder, por las sanciones administrativas y/o civiles y/o penales pertinentes.

Art. 6º — Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en materia de las ciencias económicas, con la intervención personal y firma del profesional de la respectiva especialidad, debiendo el matriculado en el Consejo Profesional asumir la responsabilidad de registrar la sociedad.

Art. 7º — Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una persona el propósito o la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título. En particular:

- a) el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie;
- b) la emisión, reproducción o difusión de las palabras doctor, contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado, administrador, director, inspector, supervisor, jefe y sus derivadas y similares, así como sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley;
- c) el empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Art. 8º — Se considerará como profesional graduado en ciencias económicas o profesional universitario, a los graduados universitarios matriculados en las respectivas enti-

dades creadas por ley para el gobierno de la matrícula.

CAPITULO 2

De las incumbencias

Art. 9º — Las incumbencias profesionales que por la presente ley se determinan constituyen un interés legítimo del Estado en reserva del debido servicio social a la comunidad. Las mismas importan a su vez ámbito jurídico de ejercicio profesional, invistiendo para el graduado un derecho subjetivo incorporado a su patrimonio con carácter inalienable y exclusivo.

Art. 10 — Se requerirá título de licenciado en economía:

- a) en materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes y certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:
 1. estudios y programas de desarrollo económico global, sectorial y regional
 2. análisis histórico de los indicadores económicos tanto en su comportamiento individual como en su interrelación conjunta,
 3. análisis de coyuntura global, sectorial y regional,
 4. análisis del mercado externo y del comercio internacional, incluyendo temas como constitución de empresas conjuntas entre dos o más países, transferencias de tecnologías, estudio de precios y costos de exportación de bienes y servicios destinados a la importación o exportación, transitorias o no; concreción de dichos negocios en el exterior ante organismos competentes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
 5. análisis de los mercados cambiario, de valores y de capital;
 6. análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial;
 7. estudio de mercado y proyecciones de oferta y demanda, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

8. estudios económicos de empresas privadas o públicas, cuando sean requeridos por los entes otorgantes para solicitar créditos, subvenciones y/o exenciones impositivas
 9. estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transporte y de infraestructura, en sus aspectos económicos
 10. análisis económico del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos
 11. análisis económico de la política industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transporte y de infraestructura;
 12. estudio a nivel global, sectorial y regional, sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva y de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia.
 13. análisis de los recursos y factores de producción;
 14. evaluación y estudio de factibilidad en los aspectos económicos y financieros para proyectos de inversión y radicación de capitales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
 15. elaboración de proyectos de urbanización, remodelación, planeamiento urbano y regional en lo atinente a su aspecto económico—financiero, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
 16. realización del estudio y determinación del salario real en lo referente a relaciones económicas entre sectores patronales y obreros, ya sean estos de índole pública o privada;
 17. elaboración y análisis de presupuestos en entes públicos en sus aspectos económicos, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
 18. planeamiento económico—financiero de sistemas de seguridad social, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
 19. intervención en la elaboración de políticas tributarias en la jurisdicción nacional, provincial y municipal, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
 20. evaluación de los efectos de la legislación fiscal, nacional, provincial y municipal sobre la situación económico—financiera y patrimonial de las empresas y otros entes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
 21. recopilación, procesamiento y análisis de información tendiente a la realización e interpretación de estudios econométricos,
 22. elaboración de estudios económico—financieros con motivo de la actuación en acuerdos precursores,
 23. actuación como árbitro en materias de su competencia;
 - a) en materia judicial:
 1. como perito en su materia en todos los fueros;
 2. como consultor técnico a propuesta de partes, en su materia, en todos los fueros.
 - b) en relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.
- Art. 11 — Quedan incluidos en los términos del artículo 10 los doctores en ciencias económicas que se hubieren graduado antes de la entrada en vigencia de la ley 20.488 —23 de julio de 1973— sin haber recibido previamente el de licenciado en economía.
- Art. 12 — Se requerirá título de contador público:
- a) en materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes y certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:
 1. preparación, análisis y revisión de

- estados contables, estados contables proyectados, presupuestos, costos en empresas y otros entes, respetando las normas técnicas vigentes; tratándose de entidades comprendidas en la ley 21.526 u ordenamiento legal que la sustituya, cada contador público no podrá suscribir el balance de más de una entidad;
2. revisión de actos económico—financieros, su documentación y registración, respetando las normas técnicas vigentes;
 3. asesoramiento sobre el cumplimiento de las normas legales que regulan los libros de comercio (capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio) e intervenir en las gestiones y trámites para su rubricación e implementación;
 4. organización administrativo—contable y financiera de todo tipo de entes,
 5. elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo—contable y financiero;
 6. definición, análisis, diseño e implementación de sistemas de información económico—financiera en los entes públicos y privados, auditoría de sistemas de datos y de información para la determinación de su grado de eficiencia y seguridad, evaluación y determinación de la configuración del equipamiento a utilizar para el procesamiento de los datos emisión de opinión técnica y tramitación destinada a la autorización de dichos medios por parte del órgano de contralor,
 7. constatación, valuación y liquidación de averías,
 8. la gestión financiera de las unidades económicas y análisis del funcionamiento de los mercados financieros y/o de capitales, desde el punto de vista de aquéllas.
 9. supervisión en el relevamiento y valuación de inventarios que sirvan de base para la constitución de sociedades y transferencias de fondos de comercio, disolución, liquidación, fusión, escisión, reorganización y cesiones de participaciones sociales de cualquier clase de entes y modalidad asociacional
 10. intervención en las operaciones de transferencias de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la ley 11.867 o el ordenamiento legal que la sustituya, a cuyo fin realizarán todas las gestiones

- que fuere menester para su objeto, incluyendo la publicación de los edictos en el diario de publicaciones legales, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal,
11. intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización de cualquier modalidad asociacional, en todo lo relacionado con aspectos de carácter financiero, económico, tributario, administrativo y contable;
 12. asesoramiento tendiente al cumplimiento de las obligaciones en el orden nacional, provincial y municipal en lo referente a la aplicación de las normas tributarias, laborales y de seguridad social;
 13. asistencia, a requerimiento de contribuyentes y/o responsables, en la inscripción, cambios y ceses, confección de declaraciones juradas, solicitudes de facilidades de pago, pedidos de exenciones, desgravaciones, compensaciones, transferencias, liquidaciones de anticipos, retenciones y demás pagos a cuenta, así como la liquidación de remuneraciones y sus registraciones;
 14. actuación en carácter de mandatario o patrocinante ante los organismos fiscales, administrativos y jurisdiccionales ubicados en el ámbito de competencia del poder administrador;
 15. atención y asesoramiento al contribuyente con motivo de inspecciones, verificaciones, contestación de vistas, requerimientos, emplazamientos y demás etapas del procedimiento administrativo;
 16. asesoramiento en la interposición y trámite de reclamos, recursos y demás pedidos que hagan a la legalidad de la aplicación de las normas fiscales ante los organismos nacionales, provinciales y municipales;
 17. asesoramiento e intervención en los reclamos y recursos en materia de multas, intereses, actualizaciones y cualquier otra sanción que pueda imputarse al contribuyente o responsable;
 18. realización de trámites ante la administración pública por cuenta de todo tipo de entes y tratándose de gestiones en materia societaria, im-

positiva, aduanera o de seguridad social;

19. sindicatura de sociedades comerciales o el instituto que pueda reemplazarla por ley;
20. funciones de interventor, veedor, administrador, coadministrador o liquidador de sociedades comerciales, civiles, cooperativas, asociaciones, federaciones, confederaciones profesionales, gremiales o empresarias, institutos de obras sociales, entidades financieras reglamentadas por la ley 21.526 u ordenamiento legal que la sustituya, consejos de Inversiones, empresas públicas y demás modalidades asociacionales,
21. practicar valuaciones de títulos, participaciones en sociedades civiles y comerciales, cuotas partes de fondos comunes de inversión y de todo otro derecho que conlleve valor económico;
22. toda otra cuestión en materia de funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo;

b) en materia judicial.

1. para las funciones de síndico según las disposiciones de la ley de concursos y quiebras;
2. en las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para realizar los cálculos y distribuciones correspondientes;
3. para los estados de cuentas en las disoluciones, liquidaciones y toda cuestión patrimonial de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuentas de administración de bienes
4. en las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres,
5. para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales
6. en los juicios sucesorios para determinar el haber del causante, realizar y suscribir las cuentas particionarias, así como la determinación de obligaciones fiscales resultantes de los mismos,
7. como veedor, interventor, interventor colector, liquidador, coadministrador o administrador judicial, en

8. como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia, en todos los fueros,
 9. en valuaciones de empresas, títulos valores, participaciones en sociedades civiles y comerciales, cuotas partes de fondos comunes de inversión, aportes en especie, así como en valuación de llave de negocio, marcas, patentes, regalías, concesiones y otros valores de naturaleza análoga;
 10. en la realización de todo tipo de inventarios en cualquier ente o modalidad asociacional,
 11. como perito árbitro en materia de su competencia;
 12. como perito en su materia en todos los fueros;
- c) en relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo, incluyendo el desempeño de funciones de fiscalización en materia contable, tributaria y de seguridad social, referidos a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 13 — Se requerirá título de licenciado en administración:

- a) en materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados a autoridades judiciales o administrativas o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:
 1. organización administrativa de todo tipo de entes,
 2. funciones de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control;
 3. definición, análisis, diseño e implementación de sistemas de información y control, evaluación de su grado de eficiencia y seguridad, como así también de los medios de procesamiento de datos utilizados o a utilizar; emisión de opinión técnica y tramitación destinadas a la autorización de estos medios por parte del órgano de contralor;
 4. evaluación y estudios de factibilidad en aspectos administrativos y

- financieros de proyectos de inversión y radicación de capitales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
5. estudios sobre comercialización en las unidades económicas, localización y estructuras competitivas de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
 6. estudios sobre comercialización internacional en las unidades económicas, especialmente en la formación y gestión de consorcios de exportación y/o entidades de comercialización internacional, definición y optimización de estructuras; estudios de precios y costos de exportación de bienes y servicios destinados a la importación y/o exportación, transitorias o no; concreción de dichos negocios en el exterior ante organismos competentes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
 7. estudios y análisis de los aspectos vinculados con el factor humano en la empresa, los sistemas de remuneración y las relaciones industriales entre los sectores patronal y obrero; intervención en las convenciones colectivas de trabajo, participando en la configuración de las cláusulas que hagan a la administración del factor humano; liquidación de remuneraciones y sus registraciones;
 8. gestión financiera de las unidades económicas y análisis del funcionamiento de los mercados financieros y/o de capitales, desde el punto de vista de aquéllas;
 9. estudios sobre problemas de producción, elaboración de planes y presupuestos, determinación de políticas de compra de lote óptimo, evaluación de alternativas, sistemas y procedimientos de compras, determinación de políticas de inventario;
 10. evaluación y control de la gestión administrativa en todo tipo de entes
 11. arbitraje cuando se planteen cuestiones de su competencia;
 12. funciones de interventor, veedor, administrador, coadministrador o liquidador de sociedades comercia-

- les, civiles, cooperativas, asociaciones, federaciones, confederaciones profesionales, gremiales o empresarias, institutos de obras sociales, entidades financieras reglamentadas por la ley 21.526 u ordenamiento legal que la sustituya, consejos de inversiones, empresas públicas y demás modalidades asociacionales.
13. intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización de cualquier modalidad asociacional en todo lo relacionado con aspectos de carácter administrativo y financiero;
 14. realización de trámites ante la administración pública por cuenta de todo tipo de entes y tratándose de funciones que le son propias de acuerdo al presente artículo;
 15. toda otra cuestión de administración en materia económica y/o financiera con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo;

b) en materia judicial:

1. como perito o árbitro en cuestiones de su competencia, en todos los fueros,
2. como veedor, interventor, interventor colector, liquidador, coadministrador o administrador judicial en sociedades comerciales, civiles y demás modalidades asociacionales
3. como coadministrador de entes concursados o fallidos;
4. como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia, en todos los fueros,

- c) en relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 14 — Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones para las cuales se requiere el de licenciado en administración, previa matriculación, el de los contadores públicos egresados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 7.195—8 de enero de 1966— y que hubieran iniciado su carrera con anterioridad a la vigencia

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

del plan de estudios de licenciados en administración en las respectivas universidades. Si la universidad que emitió el título de contador público no tuviere en vigencia la carrera de licenciado en administración, los egresados hasta la entrada en vigencia de la ley 7.195, se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

Art. 15 — Se considera título equivalente al de licenciado en administración a los de licenciado en ciencias administrativas o licenciado en administración pública otorgados por las universidades a través de las unidades académicas de ciencias económicas con anterioridad a la creación de la carrera de licenciado en administración.

Art. 16 — Se requerirá título de actuarío:

a) en materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:

1. estudios relacionados con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas que las entidades de seguros, de capitalización, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y asociaciones mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros de la Nación u otra repartición pública nacional, provincial o municipal;
2. análisis sobre las reservas técnicas que esas mismas entidades, sociedades y asociaciones deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimiento anuales
3. análisis de los estados contables de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de previsión y asistencia incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos;
4. estudios sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos;
5. valuación de acontecimientos futuros fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales;

6. estudios de planeamiento económico y financiero de sistemas de previsión social en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencia;

b) en materia judicial:

1. como perito o árbitro, en cuestiones de su competencia, en todos los fueros;
2. como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia en todos los fueros;
3. en la determinación de valor económico del hombre y rentas vitalicias

c) en relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas, o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 17 — El ejercicio de las profesiones regladas por la presente ley, en lo que respecta a las actuaciones en materia extrajudicial y judicial queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas.

Art. 18 — En emisión de informes, dictámenes y certificaciones se deberán aplicar las normas técnicas aprobadas por el Consejo Profesional, cuando ello sea pertinente.

CAPITULO 3

De la matriculación

Art. 19 — El Consejo Directivo llevará los registros de las matrículas de las profesiones a que se refiere la presente ley o de las que más adelante reglamente el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas, en los cuales deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Art. 20 — Para su matriculación en la respectiva profesión el solicitante deberá cumplir los requisitos que el Consejo Directivo establezca y prestar juramento de desempeñarla de acuerdo con normas éticas observando las Constituciones y leyes nacionales y provinciales.

Art. 21 — Cuando un profesional posea más de un título habilitante deberá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a las profesiones que desee ejercer.

Art. 22 — Previa verificación que el solicitante reúne los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los sesenta días hábiles de presentada la solicitud.

Art. 23 — Resuelta favorablemente la inscripción en la matrícula se procederá a su registro otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite.

Art. 24 — No podrán matricularse:

- a) los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad;
- b) los condenados a cualquier pena por delitos contra la propiedad, la administración en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional mientras dure la condena o inhabilitación y los fallidos no rehabilitados;

Art. 25 — Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:

- a) el solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Directivo. La circunstancia de que el profesional se encuentre ya inscripto en la matrícula de otro Consejo o Colegio Profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos;
- b) el peticionante esté alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 24 de esta ley;
- c) existan antecedentes de conducta grave del peticionante o ejerciere actividades consideradas contrarias al decoro profesional, que hagan inconveniente su incorporación a la matrícula, a juicio del Consejo Directivo, resolución que deberá adoptarse por el voto de los dos tercios de sus miembros.
- d) no hayan transcurrido cinco años desde la fecha en que quedó firme la resolución de cancelación de matrícula.

Art. 26 — El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las cau-

sas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nueva solicitud sino con un intervalo de un año, a contar de la fecha de notificación de la resolución denegatoria.

Art. 27 — Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Directivo o su falta de pronunciamiento dentro de los sesenta días hábiles de presentada la solicitud podrán recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en turno, del Departamento Judicial La Plata, la que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional. El término para interponer el recurso será de diez días hábiles desde la notificación de la resolución o el vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

Art. 28 — Los solicitantes deberán abonar un derecho de inscripción, reinscripción o rehabilitación y los matriculados, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional que fije el Consejo Directivo, el cual establecerá además con carácter general las causales de exención a su pago.

Art. 29 — Las deudas por derecho de ejercicio profesional prescribirán a los diez años a contar desde el vencimiento del pago.

Art. 30 — La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal o sanción aplicada por sentencia firme.

Art. 31 — El Consejo Directivo reglamentará y llevará el registro de las matrículas profesionales por medios manuales, ordenadores, elementos mecánicos, magnéticos, electrónicos, microfilmación, microfichas u otros que brinden eficiencia y seguridad.

Art. 32 — Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales, establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas y los principios y normas éticas y técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.

Art. 33 — Son causales de suspensión en la matrícula:

- a) Económicas:
 1. La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un año;
 2. la falta de pago de aportes pre-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

visionales a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, en la forma y plazos establecidos en la norma legal que la regula;

b) disciplinarias: las establecidas en el capítulo 3, del título II.

Art. 34 — El estado de suspensión en la matrícula ocasiona la pérdida del ejercicio profesional, de los derechos políticos, del goce de subsidios y de todo otro tipo de beneficio instituido por el Consejo Profesional. La forma de rehabilitación será determinada con carácter general por el Consejo Directivo.

Art. 35 — Son causales de cancelación en la matrícula:

a) económicas: el transcurso de un año desde la fecha de notificación de la suspensión por falta de pago del ejercicio anual, sin que el profesional haya normalizado su situación, la cual operará en forma automática;

b) disciplinarias: las establecidas en el capítulo 3, del título II.

Art. 36. — La cancelación de la matrícula también podrá aplicarse en los casos de:

a) los previstos en el artículo 24;

b) más de dos suspensiones, cualquiera fuera la causa.

Art. 37 — Las suspensiones y cancelaciones deberán alcanzar a todas las matrículas en las que el sancionado estuviera inscripto.

TITULO II

Del Consejo Profesional De Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

CAPITULO 1

De la caracterización

Art. 38 — El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley y en la legislación que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas.

Tiene jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia de Buenos Aires y su domicilio en la ciudad capital de la Provincia.

Art. 39 — Para el mejor cumplimiento de sus fines, la provincia de Buenos Aires se divide en delegaciones integradas por uno o más partidos las que, a su vez, conformarán regiones compuestas por una o más delegaciones.

Art. 40 — La organización, estructura y funcionamiento del Consejo Profesional se regirán por las disposiciones de la presente ley, por las de su reglamentación y por las del reglamento interno.

CAPITULO 2

Del objeto, funciones y atribuciones

Art. 41 — Corresponde al Consejo Profesional:

a) cumplir y aplicar las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones; proponer a los poderes públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;

b) reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, dictar las normas éticas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;

c) honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de respetabilidad y decoro propias de una carrera universitaria y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;

d) llevar los registros de las matrículas correspondientes de ciencias económicas y de los antecedentes disciplinarios de los matriculados; conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción de las matrículas mediante resolución fundada;

e) acordar, conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, matrículas honorarias a aquellos matriculados que se hubieran distinguido por sus estudios, investigaciones o trabajos especiales en las ciencias vinculadas con las profesiones de los matriculados y a los que, por sus trabajos y dedicación personal, obtuvieron significativos beneficios en provecho de esta institución y de sus matriculados;

f) velar para que sus miembros cumplan con las constituciones y leyes nacionales y provinciales;

g) dictar las normas técnicas a que de-

berán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;

- h) fiscalizar el ejercicio de actos que importen o sean definidos como de incumbencia profesional por terceros no matriculados comprendidos en el artículo 88.
- i) asesorar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con las profesiones en ciencias económicas, evacuando y suministrando los informes en la medida en que sean expresamente aprobados por el Consejo Directivo;
- j) ejercer todas las otras funciones que tienden a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones extrajudiciales y judiciales pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de ciencias económicas y de sus matriculados;
- k) estudiar cuestiones económico—sociales en las cuales las ciencias económicas puedan contribuir al bienestar social y concurrir a deliberaciones promovidas para dilucidar estos temas;
- l) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales, mediante los que los matriculados colaboren en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer de los graduados en ciencias económicas;
- ll) ejercer la representación profesional de los matriculados en la provincia de Buenos Aires.

Art. 42 — Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios, de carácter regional o nacional, que agrupen a profesionales universitarios en general o de las ciencias económicas en particular;
- b) proponer al Poder Ejecutivo los anteproyectos de normas relacionadas con el ejercicio de las distintas ciencias económicas, incluyendo las que establezcan la regulación de aranceles y sus modificaciones, ya sea en materia extrajudicial, judicial o en relación de dependencia;
- c) dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profe-

sional y quien hubiera requerido sus servicios, cuando las partes lo pidan de común acuerdo.

- d) peticionar ante el Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en ciencias económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia;
- e) estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional;
- f) asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de enseñanza relacionados con ciencias económicas, en cualquiera de los niveles de instrucción; intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en ciencias económicas y formar parte de los tribunales examinadores de capacitación profesional según corresponda; el reconocimiento del ejercicio de especialidades y la autorización del título que corresponda;
- g) formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas, para facilitar la actividad profesional;
- h) organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares;
- i) posibilitar la prestación de servicios sociales y asistenciales y otorgar becas, préstamos, subsidios y premios;
- j) crear y habilitar protocolos de certificaciones, informes y dictámenes; autenticar firmas de los matriculados cuando tal requisito sea exigido;
- k) fijar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio; adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles, contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; otorgar créditos; recibir y efectuar donaciones con o sin cargo; alquilar bienes propios o ajenos; recibir o dar en comodato; realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico—patrimonial;
- l) designar representantes de diversa índole ante universidades;
- ll) proponer, cuando le sea requerido, candidatos para designaciones de matriculados, propiciando la idoneidad como único factor gravitante;
- m) acusar y querrelar judicialmente en los casos previstos por el artículo 88 y en los de expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales; actuar en juicio cuan-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

do sea parte o así lo requiera una obligación legal; a esos fines, asumirá legitimación activa procesal plena en carácter de particular damnificado ante los tribunales judiciales y los fueros correspondientes en todas las causas que se originen por los ilícitos de que trata la presente y la ley 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya;

- n) asumir la representación de los matriculados en cuestiones laborales relacionadas con el ejercicio profesional en materia judicial, extrajudicial o en relación de dependencia.

La enumeración que antecede no es limitativa, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus facultades, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de sus objetivos.

CAPITULO 3

De la potestad disciplinaria

Art. 43 — Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias que establece el artículo 46 por las causas siguientes:

- 1) las contempladas en el artículo 24;
- 2) violación de las obligaciones que imponen la presente ley y sus normas reglamentarias;
- 3) violación de incompatibilidades legales y/o profesionales;
- 4) ser director, administrador, propietario o docente de establecimientos que otorguen títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares al ámbito de incumbencias de las profesiones reglamentadas por esta ley, no autorizados conformes a las leyes 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya;
- 5) violación de las normas del código de ética.

Art. 44 — Serán también pasibles de sanciones:

- 1) los representantes a la asamblea que, sin causa justificada, no concurren a la misma;
- 2) los matriculados que ejerciendo cargos electivos en los demás órganos del Consejo Profesional faltaren, sin causa que lo justifique, a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el transcurso del año;

Art. 45 — El código de ética especificará particularizadamente las inconductas con-

templadas en el artículo 43 y/u otras que se considere complementarias de las mismas y que coadyuven a integrar un compendio de normas morales que reglen el ejercicio profesional.

Art. 46 — Previa sustanciación de sumario con la debida garantía del derecho de defensa y la rendición de prueba, se podrá aplicar a los matriculados que se hallaren incurso en faltas relativas a la ética profesional, las siguientes sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado:

- a) advertencia;
- b) amonestación;
- c) amonestación en presencia del Consejo Directivo;
- d) censura pública;
- e) suspensión de hasta un año en el ejercicio profesional;
- f) cancelación de la matrícula.

Art. 47 — En caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos d), e) y f) del artículo 46 y una vez que haya quedado firme la correspondiente resolución, el Consejo Directivo arbitrará los medios conducentes a darle publicidad para conocimiento de todos los matriculados y terceros.

Art. 48 — El matriculado que sin causa comprobada no emitiera el voto correspondiente a la elección de autoridades se hará pasible a una multa de hasta cinco veces el valor anual del derecho de ejercicio profesional vigente al momento de la sanción por parte del Consejo Directivo, previa sustanciación de las actuaciones y dictamen final de la Junta Electoral.

Art. 49 — Las resoluciones del Tribunal de Etica que impongan las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 46 se aplicarán con el voto de la simple mayoría de sus miembros y las previstas en los incisos d), e) y f) con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 50 — Las resoluciones del Tribunal de Etica serán apelables por ante el Consejo Directivo, dentro de los diez días hábiles de notificada la sanción. El recurso que tendrá efecto suspensivo, deberá ser fundado y presentarse ante el propio Tribunal, que deberá elevarlo dentro de los diez días hábiles de haber tomado conocimiento.

Art. 51 — En caso de ser conformadas por el Consejo Directivo las resoluciones del Tribunal de Etica que hayan impuesto las sanciones previstas en los incisos d), e) y f) del

artículo 46, el profesional sancionado podrá interponer un recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo, según el procedimiento establecido por las leyes 9.398 y 9.671 o el ordenamiento legal que las sustituya. El recurrente deberá hacer conocer al Consejo Directivo tal circunstancia, dentro de los diez días hábiles de haber interpuesto el recurso.

CAPITULO 4

De los órganos

Art. 52 — Son órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires.

- a) la Asamblea;
- b) el Consejo Directivo;
- c) el Tribunal de Ética;
- d) la Comisión Revisora de Cuentas;
- e) los Comités Regionales;
- f) los Cuerpos de Delegados;
- g) el Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas.

De la Asamblea

Art. 53 — La Asamblea se reunirá en la forma que establezca la reglamentación debiendo celebrarse la ordinaria dentro de los seis meses de cerrado el ejercicio.

Art. 54 — La Asamblea se integrará con tres representantes por cada delegación. Las delegaciones cuyos miembros superen, al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la celebración de la asamblea, el cinco por ciento del padrón general de matriculados de la provincia de Buenos Aires, acrecerán a cinco su número de representantes. En ambos casos se elegirá igual número de suplentes. Los representantes deberán sostener en la Asamblea, la posición mayoritaria que surja en la reunión de matriculados en la respectiva delegación.

Art. 55 — Será competencia de la asamblea ordinaria considerar:

- a) la memoria anual y los estados contables;
- b) la memoria del Tribunal de Ética;
- c) el informe de la Comisión Revisora de Cuentas;
- d) la fijación de las pautas de carácter general, para la confección del presupuesto anual;
- e) la fijación de asignaciones compensatorias a determinados integrantes de la mesa directiva y miembros de comi-

siones especiales, a propuesta fundamentada del Consejo Directivo.

Art. 56 — Será competencia de la asamblea extraordinaria considerar:

- a) la reforma de la ley del ejercicio profesional y de su reglamentación, para su elevación a las autoridades correspondientes;
- b) la creación, supresión y/o modificación de la conformación de regiones y delegaciones del Consejo Profesional;
- c) la modificación del número de miembros del Tribunal de Ética;
- d) la proposición al Poder Ejecutivo del incremento del porcentaje de aporte a cargo del profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167;
- e) el dictado del código de ética;
- f) el otorgamiento de matrículas honorarias;
- g) la aceptación de las donaciones que se reciban con cargo;
- h) el dictado de la reglamentación del reconocimiento del ejercicio de las especialidades y la autorización del uso del título correspondiente;
- i) el dictado de reglamentos internos y en particular el referido al otorgamiento de donaciones;
- j) cualquier otro tema relativo al bienestar de los profesionales o de interés profesional.

Art. 57 — La asamblea ordinaria será convocada por el Consejo Directivo o por la Comisión Revisora de Cuentas, en su caso. La convocatoria deberá incluir el orden del día y deberá publicarse por tres días, en el diario de publicaciones legales, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días ni mayor de sesenta días de la fecha de celebración de la asamblea. Con igual anticipación se comunicará la convocatoria, en forma fehaciente, a los representantes.

Art. 58 — La asamblea extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo en igual tiempo y forma que la asamblea ordinaria, a su propia instancia o mediando solicitud de por lo menos dos tercios de los representantes para los temas indicados en a), b), c), d), e), f), g), y h) del artículo 56 y de un tercio para los señalado en los incisos i) y j) del mismo artículo.

Art. 59 — Las asambleas deberán ser convocadas en primera y segunda convocatoria, simultáneamente. En primera convocatoria sesionarán con la mitad más uno del total de representantes. Vencido el plazo de una hora, sesionarán en segunda convocatoria con

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

un tercio del total de representantes. También podrá convocarse para sesionar, conjuntamente, a asamblea ordinaria o extraordinaria.

Art. 60 — Cada delegación deberá citar a la reunión de matriculados que establece el artículo 54, último párrafo, mediante publicación en periódico de circulación en su jurisdicción, que incluya el orden del día de la asamblea y la puesta a disposición de los matriculados de la documentación pertinente, con una anticipación no menor de treinta días de la fecha de realización de la misma. Dicha reunión se celebrará por lo menos quince días antes de la asamblea.

Art. 61 — Los miembros integrantes de las asambleas ordinaria y extraordinaria designarán un presidente, un secretario y dos asambleístas para refrendar el acta.

Art. 62 — En las asambleas ordinarias las decisiones deberán aprobarse por mayoría simple de votos presentes requiriéndose en las asambleas extraordinarias dos tercios de los mismos.

Del Consejo Directivo

Art. 63 — El Consejo Directivo se integrará con un representante por cada una de las regiones, más diez representantes provinciales, teniendo igual número de suplentes. En caso de vacancia, asumirá el suplente de la respectiva región o el provincial, según el caso. Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere un mínimo de cinco años de inscripción en la matrícula, al momento del cierre del padrón electoral, no siendo computables los períodos de suspensión.

Art. 64 — Son funciones del Consejo Directivo:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y normas reglamentarias;
- b) gobernar la matrícula;
- c) ejercer en todos los casos la representación judicial y extrajudicial del Consejo Profesional, en especial en los supuestos contemplados en el artículo 42, incisos n) y m) y de los matriculados en ejercicio, tomando para ello las disposiciones necesarias para asegurarles su legítimo desempeño.
- d) fijar el monto y forma de pago del derecho de ejercicio profesional, de la cuota de matriculación y de todo otro recurso;
- e) determinar los aranceles profesionales, la actualización del módulo de honora-

rios profesional, sus publicaciones y pertinentes comunicaciones, así como las normas de aplicación referidas a los títulos III y IV;

- f) convocar las asambleas, redactar el orden del día y asistir a las mismas por intermedio de su mesa directiva; cumplir y hacer cumplir sus resoluciones;
- g) administrar y disponer de los bienes del Consejo Profesional; confeccionar anualmente los estados contables y la memoria, que elevará a la asamblea ordinaria conjuntamente con la memoria del Tribunal de Ética y el informe de la comisión Revisora de Cuentas;
- h) elaborar y aprobar el presupuesto de la sede central y el correspondiente a las delegaciones, de acuerdo a sus requerimientos, de conformidad con las pautas presupuestarias fijadas por la asamblea;
- i) reglamentar el régimen electoral;
- j) fijar la política de recursos humanos del Consejo Profesional
- k) enviar al Tribunal de Ética los antecedentes de las faltas previstas en esta ley, violaciones al código de ética y normas reglamentarias cometidas por los matriculados en el Consejo Profesional, de las que tomare conocimiento por sí o mediante denuncia, a efectos de su juzgamiento;
- l) designar a los miembros del Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas y remitirle los antecedentes relacionados con los casos de ejercicio ilegal o exorbitado de la profesión;
- ll) promover la superación profesional de los matriculados y su permanente actualización en materia de legislación y doctrina, pudiendo propiciar el funcionamiento de un Instituto de Post-Grado con la finalidad de investigar en profundidad disciplinas relacionadas con el ejercicio profesional y a la vez procurar la integración cultural de los mismos. Aplicar la reglamentación que, sobre especialidades y el uso del título correspondiente dicte la asamblea;
- m) asesorar a los matriculados en temas de ejercicio profesional, a través de dictámenes e informes no vinculantes;
- n) elevar a consideración de la asamblea la aceptación de donaciones con cargo; aceptar donaciones sin cargo y otorgar donaciones en las condiciones que fije la asamblea;
- ñ) celebrar convenios con organismos profesionales conforme a los cuales el Consejo Profesional colabore en la eje-

cución de tareas de interés general vinculadas con su objeto;

- o) crear comisiones asesoras y designar sus integrantes;
- p) difundir la información del Consejo Profesional, dirigir y editar el medio de difusión de la institución;
- q) ejercer la dirección y administración de la Caja de Seguridad social para Profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, con las facultades que le acuerda el decreto ley 9.963/83 o el ordenamiento legal que la sustituya;
- r) formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional, nacional o internacional que agrupen a profesionales en general o de ciencias económicas en particular;
- rr) reglamentar el procedimiento de selección de matriculados requeridos conforme con el artículo 42, inciso II);
- s) participar en el control de las designaciones judiciales de oficio;
- t) convocar a la Convención de Delegaciones, por lo menos cada dos años, para el tratamiento de temas institucionales;
- u) dictar las normas técnicas, de procedimiento y reglamentos internos;
- v) publicar en el diario de publicaciones legales las normas generales emanadas del Consejo Profesional que impliquen obligaciones por parte de los matriculados con efectos hacia éstos y terceros y las sentencias firmes del Tribunal de Etica.

Art. 65 — El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros. Se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y tomará resoluciones por mayoría simple de votos. En caso de empate, al presidente le corresponderá doble voto.

Art. 66 — El Consejo Directivo deberá constituir de entre sus miembros una mesa directiva, la que estará integrada por el presidente, vicepresidente primero, vicepresidente segundo, secretario general, secretario de hacienda y secretario de seguridad social, para llevar a cabo todos los actos que hagan a la buena marcha de la institución, dando cuenta de tales gestiones en la primera reunión del órgano.

Del Tribunal de Etica

Art. 67 — El Tribunal de Etica estará compuesto por siete miembros titulares,

como mínimo, e igual número de suplentes, estableciendo en su primera reunión anual quiénes de sus integrantes ejercerán anualmente la Presidencia y Vicepresidencia. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el Consejo Directivo. Este órgano se constituirá con un representante como mínimo de cada una de las profesiones regladas por esta ley. El número de sus miembros podrá ser modificado por la asamblea extraordinaria.

Art. 68 — La función del Tribunal de Etica es la de juzgar la conducta de los matriculados por aplicación de lo previsto en el capítulo 3, del título II de la presente ley.

Art. 69 — Los integrantes de este órgano son recusables por las mismas causas que los jueces en el fuero civil y comercial debiendo excusarse de actuar cuando sean alcanzados por alguna de esas causales.

Art. 70 — El funcionamiento del Tribunal de Etica será establecido por el reglamento que dicte, el que podrá prever su división en salas cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 71 — El Tribunal de Etica tomará conocimiento por resolución del consejo directivo de todo asunto relativo a su competencia.

Art. 72 — La sustanciación de las causas ante el Tribunal de Etica deberá realizarse en base a las normas de procedimientos que dicte el Consejo Directivo, las que como mínimo deberán contener:

- a) las etapas y plazos procesales;
- b) las menciones que aseguren el derecho de defensa;
- c) los requisitos mínimos que deberán cumplimentar los intervinientes o partes;
- d) la forma de las notificaciones;
- e) las causales, de recusación y excusación;
- f) el término de prescripción de las acciones;
- g) las normas de aplicación supletorias que, en primer término, deberán tener en cuenta las correspondientes al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

El Tribunal de Etica podrá disponer, además toda otra medida de información, medios de prueba u otros arbitrios a fin de allegar elementos de juicio para su resolución.

Art. 73 — El Tribunal de Etica deberá

redactar su memoria anual que presentará al Consejo Directivo para su elevación a la asamblea ordinaria del Consejo Profesional, a la que debiera asistir su presidente.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 74 — La revisión interna de la documentación contable, económica y financiera del Consejo Profesional será efectuada por una Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres miembros electos que actuarán como cuerpo colegiado.

Art. 75 — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares e igual número de suplentes, debiendo designar en su primera reunión anual quien de sus integrantes ejercerá la presidencia.

Art. 76 — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas estarán sometidos a los mismos términos de mandato y condiciones de elegibilidad que se establecen para los miembros del Consejo Directivo.

Art. 77 — Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) asistir e informar por escrito a la asamblea de representantes acerca de los estados contables y su correlación con la memoria,
- b) verificar el cumplimiento del presupuesto anual,
- c) conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económico-financiera del Consejo Profesional, comunicando al Consejo Directivo las desviaciones e incumplimientos advertidos;
- d) requerir al Consejo Directivo la convocatoria de la asamblea ordinaria cuando éste omitiere hacerlo. De no prosperar el requerimiento deberá proceder al respectivo llamado.

Art. 78 — La Comisión Revisora de Cuentas podrá proponer al Consejo Directivo la contratación de la auditoría externa, a los efectos de la revisión de la documentación contable-económico-financiera a someter a consideración de la asamblea y emisión del correspondiente dictámen profesional.

Art. 79 — En caso de vacancia, temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo por parte de alguno de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, se procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda según el orden de la lista.

De los comités regionales

Art. 80 — Los Comités Regionales se integrarán con el consejero regional, el consejero provincial con domicilio en la región, cuando lo hubiere y el delegado presidente de cada una de las delegaciones que conforman la región.

Art. 81 — Los Comités Regionales sesionarán en forma rotativa una vez cada tres meses por lo menos, en una de las delegaciones que conforman la región. Deberán participar de las reuniones los representantes a la asamblea de cada una de dichas delegaciones.

Art. 82 — Los Comités Regionales actuarán como coordinadores de las políticas profesionales e institucionales y recogerán las inquietudes de los matriculados de la región, a través de las delegaciones.

De los cuerpos de delegados

Art. 83 — Los cuerpos de delegados estarán integrados por un mínimo de seis delegados titulares y seis suplentes, pudiendo incrementarse dicho número en función de lo que disponga el reglamento de delegaciones.

Art. 84 — Los cuerpos de delegados ejercerán sus funciones en el ámbito de las delegaciones, que son jurisdicciones especialmente creadas por el Consejo Profesional para el mejor cumplimiento de su objeto, funciones y atribuciones.

Art. 85 — Son funciones de los cuerpos de delegados:

- a) realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de los fines de las delegaciones y todas las gestiones que por delegación expresa del Consejo Directivo corresponda a su jurisdicción;
- b) elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y el inventario de las delegaciones;
- c) ejercer la representación del Consejo Profesional y de los matriculados, en el ámbito de su jurisdicción conforme con las funciones delegadas por el Consejo Directivo;
- d) crear comisiones y velar por su funcionamiento;
- e) citar a reunión de matriculados con el objeto de fijar la posición que deberán sustentar los representantes ante la asamblea, conforme con lo establecido en el artículo 54.

**Del comité de acción fiscalizadora
del ejercicio ilegal
de las profesiones de Ciencias Económicas**

Art. 86 — El Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas se integrará con cinco miembros designados por el Consejo Directivo, uno de los cuales será consejero titular y lo presidirá.

Art. 87 — Son funciones del Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas:

- a) controlar la actividad realizada por terceros no matriculados violatoria de las incumbencias consagradas por las leyes 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya y la presente;
- b) dictar resolución fundada en toda actuación formalizada determinando, en cada caso, el curso a darse a las mismas y elevándolas al Consejo Directivo a los efectos de su consideración y decisión;
- c) informar periódicamente al Consejo Directivo sobre el estado de las actuaciones en curso y demás actos de su competencia;
- d) presentar anualmente al Consejo Directivo el informe de su gestión para ser incluido en la memoria.

Art. 88 — Toda conducta de terceros no legitimados que importe intromisión en el ámbito de las incumbencias profesionales determinadas en el capítulo 2, del título I, configurarán ilícitos que serán pasibles de las sanciones previstas por el artículo 90.

A esos efectos considerarse ilícitos las siguientes conductas:

- a) el ejercicio de las incumbencias profesionales, comprendidas en el capítulo 2, de título I, por graduados con los títulos establecidos por este cuerpo legal sin estar matriculados o con matrícula cancelada;
- b) la asociación para el ejercicio de las incumbencias profesionales comprendidas en el capítulo 2, del título I, entre terceros no graduados o no matriculados y graduados matriculados en este Consejo Profesional;
- c) el ofrecimiento de servicios y/o ejercicios de tareas que se definen como de incumbencia profesional en el capítulo 2, del título I, por personas sin título habilitante; asimismo cuando dicho ofrecimiento se manifieste a través de: leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, inclusión en

guías de cualquier especie o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como: academia, oficina, instituto, sociedad u otras palabras o conceptos similares, que permitan referir o atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de una de las profesiones comprendidas en esta ley.

- d) el otorgamiento de títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares al ámbito de las profesiones reglamentadas por capítulo 2, del título I, por establecimientos de enseñanza privados no autorizados conforme a las leyes 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya; en el supuesto de licitud que contempla el presente inciso, la sanción recaerá en la persona de sus directores, administradores y/o propietarios,
- e) la manifestación pública o privada por establecimientos de enseñanza privados no autorizados conforme con las leyes 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya, consistente en afirmaciones o mensajes publicitarios que en dichos establecimientos se imparte enseñanza similar o equivalente o específica a la formación profesional requerida para obtener del título I; en el supuesto de ilicitud que contempla el presente inciso, la sanción recaerá en la persona de sus directores, administrativos y/o propietarios.

Art. 89 — Compete al Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas la instrucción de sumario administrativo, toda vez que tome conocimiento por sí o mediante denuncia de algunas de las conductas que permitan suponer, inicialmente, la comisión de los ilícitos descritos en el artículo 88.

A esos fines sus actuaciones harán plena fe, y tendrán la validez de los instrumentos públicos, en cuanto a fechas, firmas de los intervinientes, manifestaciones y dichos efectuados ante sus funcionarios. Durante la sustanciación de las actuaciones, previa tipificación de los ilícitos se procederá a la apertura a prueba, con vista y descargo del imputado y su posibilidad de producir los alegatos pertinentes. Sustanciada la etapa probatoria, deberán pronunciarse acerca de la existencia de ilicitud, por resolución fundada determinará en cada caso el curso a darse a las actuaciones, elevándolas al Consejo Directivo a los efectos de su consideración y decisión.

Art. 90 — El consejo Directivo, previa evaluación de los actuados y conforme la

gravedad de los ilícitos, podrá disponer la aplicación de las siguientes sanciones en forma concurrente o no, para los hechos que no estén comprendidos como ilícitos penales por la ley 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya:

- a) multa de cinco a veinte veces el derecho anual de ejercicio profesional vigente al momento de la sanción;
- b) arresto de un día a un mes en los siguientes casos:

1. ilícitos cometido por no graduados en forma individual o asociados con graduados matriculados o no en la jurisdicción;
2. reincidencia en el ejercicio de las incumbencias profesionales por no matriculados o con matrícula cancelada;
3. actos de reincidencia en los demás ilícitos que revistan gravedad o entidad que merezcan la pena de sanción de arresto.

Art. 91 — Las aludidas resoluciones podrán someterse a reconsideración del Consejo Directivo dentro de los diez días hábiles de notificada la sanción.

El recurso, que tendrá efecto suspensivo, deberá ser fundado y el Consejo Directivo podrá disponer todas las medidas necesarias para mejor proveer.

Los interesados podrán también solicitar la ampliación de sus alegatos.

Art. 92 — Las resoluciones definitivas del Consejo Directivo, agotadas las vías administrativas, pueden ser impugnadas en sede judicial conforme al procedimiento establecido en el artículo 51.

Art. 93 — Las acciones tendientes a determinar la existencia de los ilícitos enumerados en el artículo 88, prescriben a los cinco años de producirse el hecho punible o en caso de pronunciamiento en sede judicial.

La prescripción se interrumpirá por:

- a) los actos de procedimientos disciplinarios que impulsen la acción;
- b) la comisión de una nueva falta.

Art. 94 — Para el mejor cumplimiento de su cometido el Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas podrá:

- a) exigir a entidades públicas y privadas, a profesionales en ciencias económicas y a terceros, la producción de informes y de toda documentación que sea con-

ducente al esclarecimiento de los hechos, pudiendo incluso citarlos para contestar verbalmente o por escrito;

- b) labrar actas que servirán de elementos de juicio para su posterior tratamiento y eventual denuncia;
- c) requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que se ofreciera resistencia al ejercicio de sus atribuciones;
- d) proponer al Consejo Directivo el nombramiento de inspectores suficientes, en todo el ámbito de la Provincia.

CAPITULO 5

De la elección de los integrantes de los órganos

Art. 95 — Los profesionales votarán en la delegación del Consejo Profesional donde se hallaren empadronados, pudiendo hacerlo por vía postal o por el método que resulte seguro y procedente, sobre la base de las condiciones que establezca el reglamento del régimen electoral.

Art. 96 — El voto es directo, secreto y obligatorio para todos los profesionales inscriptos en las matrículas.

Art. 97 — No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los graduados inscriptos en las matrículas que adeuden el derecho de ejercicio profesional al cierre del padrón electoral.

Art. 98 — Los representantes provinciales del Consejo Directivo y los miembros del Tribunal de Ética y de la Comisión Revisora de Cuentas, serán elegidos por lista completa, tomando a la provincia de Buenos Aires como un solo distrito electoral.

Art. 99 — Las listas de candidatos a representantes provinciales del Consejo Directivo, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) no podrán estar integradas con más de cuatro candidatos de una misma delegación;
- b) deberán contener candidatos de por lo menos seis regiones. Las listas de candidatos que no cumplan con ambas exigencias quedarán inhabilitadas para participar en el acto electoral.

Art. 100 — Los representantes regionales del Consejo Directivo serán elegidos por los matriculados de cada una de las regiones tomando a la región como un solo distrito electoral.

Cada representante ocupará su cargo solamente por un período, debiendo rotarse el mismo en forma continua entre las distintas delegaciones que integran la región.

Art. 101 — Los miembros de la asamblea y de los cuerpos de delegados serán elegidos por los matriculados de cada una de las delegaciones, por lista completa, tomando a la delegación como un solo distrito electoral.

Art. 102 — En todos los casos los miembros electos tendrán mandato por cuatro años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva solamente por un nuevo período, con la restricción prevista en el artículo 100.

Art. 103 — Incompatibilidades:

a) Para todos los órganos:

1. el desempeño simultáneo de dos o más cargos cualquiera, a excepción de los de delegados y representantes a la asamblea.
2. la percepción de honorarios, remuneraciones o comisiones de parte del Consejo Profesional o de la Caja de Seguridad Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, con excepción de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 55.

b) Para la Comisión Revisora de Cuentas, la relación conyugal y los parentescos en línea directa, colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado respecto de los miembros del Consejo Directivo.

Art. 104 — Todos los cargos son personales e indelegables.

Art. 105 — Para la Integración de los cuerpos de delegados se incorporarán todos los candidatos de la lista ganadora, si ninguna de las restantes listas obtiene el veinticinco por ciento de los votos emitidos en la delegación. La primer minoría que cumpliera tal condición incorporará un número de delegados que representen un tercio del total del cuerpo.

CAPITULO 6

De los recursos

Art. 106 — Para atender el cumplimiento de sus funciones y fines, el Consejo Profesional contará con los siguientes recursos:

a) el derecho de inscripción en las matrículas;

- b) el derecho de ejercicio profesional, cuotas o anticipos que se determinen, así como también los adicionales de emergencia que se establezcan;
- c) los aportes sobre honorarios profesionales en las regulaciones judiciales;
- d) los aportes sobre honorarios profesionales por autenticación de firmas de los matriculados,
- e) la tasa por actuación profesional,
- f) las multas y recargos que se establecen en la presente ley y en las disposiciones que reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas por infracciones cometidas dentro de su jurisdicción;
- g) las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que se le hicieren;
- h) las rentas que produzcan los bienes del Consejo Profesional;
- i) cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional.

Art. 107 — En caso de disolución del Consejo Profesional su patrimonio líquido se destinará a la Caja de Seguridad Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO 7

Del ejercicio económico financiero

Art. 108 — El ejercicio económico-financiero comprende el período que transcurre desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 109 — Los estados contables se deberán expresar de acuerdo con las normas técnicas aprobadas por este Consejo Profesional, vigentes al momento de cierre de cada ejercicio económico-financiero.

TITULO III

De los aranceles de honorarios en materia extrajudicial

CAPITULO 1

Principios generales

Art. 110 — En jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, los honorarios correspondientes al ejercicio de las profesiones de ciencias económicas reguladas por las leyes nacional y provincial pertinentes, estarán sujetos a las disposiciones del presente régimen arancelario, excepto cuando dicho ejercicio se lleve a cabo en el ámbito judicial,

en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones del título IV.

Art. 111 — Este régimen arancelario rige exclusivamente y obligatoriamente para la actividad ejercida libremente por cuenta propia y sin relación de dependencia.

Art. 112 — En todos los casos previstos en este régimen arancelario, los importes de los honorarios determinados son mínimos. Los profesionales podrán convenir honorarios por importes que superen a los indicados, según la naturaleza, característica, complejidad, extensión e importancia de la labor a realizar.

Art. 113 — Será nulo todo acuerdo de voluntades del cual resulte un honorario inferior al fijado como mínimo en el presente régimen arancelario. La transgresión de este precepto será pasible de las sanciones disciplinarias determinadas al respecto por las normas legales que rigen el ejercicio profesional.

CAPITULO 2

Honorarios de los contadores públicos

Art. 114 — Para determinar el honorario profesional se utilizará como unidad de medida un módulo, cuyo valor se establece al treinta y uno de diciembre de 1985, en un austral, importe que será actualizado por el Consejo Profesional como máximo en forma trimestral, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, nivel general, que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos o quien lo reemplace en el futuro, teniendo en cuenta hasta la variación operada en el mismo entre el mes base diciembre de 1985 y el penúltimo mes anterior al de la actualización.

Art. 115 — En la labor de auditoría realizada con el objeto de emitir dictámenes sobre estados contables anuales de todo tipo de entes, cualquiera sea el objeto o finalidad, regirá el honorario mínimo que surge de la siguiente escala establecida en módulos:

Base en módulos		Honorarios		s/ excedente de módulos
desde	hasta	en módulos	más porcentaje	
0	3.000	150	—	—
3.000	15.000	150	1,75	3.000
15.000	50.000	360	0,94	15.000
50.000	150.000	689	0,42	50.000
150.000	500.000	1.109	0,20	150.000
500.000	1.500.000	1.809	0,17	500.000
1.500.000	5.000.000	3.509	0,039	1.500.000
5.000.000	15.000.000	4.874	0,015	5.000.000
15.000.000	32.000.000	6.374	0,008	15.000.000
32.000.000	130.000.000	7.734	0,003	32.000.000
130.000.000	en adelante	10.674	0,002	130.000.000

A los efectos de la utilización de la escala se aplicará el siguiente procedimiento:

- al valor que surge de la mitad de la suma de activo, pasivo hacia terceros e ingresos operativos, se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de la expresión de la información contable a que se refiere el dictámen, o, informe, obteniéndose la base en módulos
- determinada la base en módulos, se la ubicará en la escala para establecer la cantidad del honorario en módulos,
- multiplicando la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento del dictámen, informe o

fecha del depósito bancario para trámite ante el Consejo Profesional si fuere posterior, se logrará el honorario mínimo por la tarea realizada;

- cuando se trató de información contable expresada con fecha anterior, al treinta y uno de diciembre de 1985, a efectos de la aplicación del inciso a) se considerará como valor del módulo el de un austral.

Art. 116 — Cuando las sociedades controlantes presenten estados contables consolidados como informes complementarios, el honorario de la escala precedente se incrementará en un treinta por ciento.

Art. 117 — Sin perjuicio de la percepción del honorario por ejercicio completo, cuando se emitan dictámenes sobre estados contables de períodos intermedios, los honorarios por estos últimos se calcularán conforme con la escala y procedimiento del artículo 115, tomando como ingresos operativos a los del período intermedio auditado, que es aquel que media entre el último período intermedio en el mismo ejercicio económico-financiero y la fecha de expresión de la información contable. Para el caso que el mismo profesional emitiera todos los dictámenes de períodos intermedios y el anual, los honorarios resultantes se reducirán en un treinta por ciento, no debiendo esta quita ser superior en conjunto al honorario por dictamen anual. En ningún caso los honorarios totales a percibir serán inferiores a dos veces y media el honorario por el dictamen anual.

Art. 118 — Para los dictámenes respecto de los estados patrimoniales a los efectos de la constitución y reconducción de sociedades y transferencias de fondos de comercio, liquidación, fusión, escisión, reorganización y cesiones de participaciones sociales u otros derechos que conlleven valor económico, regira un honorario mínimo equivalente al que resulte de aplicar la escala y el procedimiento del artículo 115, con excepción de lo dispuesto en el inciso a) del mismo, para el que se establece lo siguiente: al valor que surge de la suma de activo más el pasivo hacia terceros se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de la expresión de la información contable a que se refiere el dictamen o informe, obteniéndose la base en módulos.

Art. 119 — Cuando los dictámenes se emitan sobre estados patrimoniales, manifestaciones de bienes o denominaciones similares, confeccionados al efecto de exponer a una determinada fecha la responsabilidad patrimonial o solvencia de un ente o persona física, el honorario no podrá ser inferior al diez por ciento del importe resultante de aplicar el artículo anterior.

Art. 120 — Por los dictámenes referidos a uno o más rubros de los estados contables o a puntos o aspectos parciales de los mismos, el honorario no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos. Este honorario no regirá para los profesionales que ya hubieran dictaminado sobre estados contables que contengan a esos rubros, excepto que se requiera la aplicación de procedimientos adicionales a los efectos de emitir su opinión.

Art. 121 — En los casos en que la labor profesional consista en una certificación, el

honorario será convencional no pudiendo ser inferior a treinta módulos.

Art. 122 — Cuando el síndico de las sociedades anónimas sea profesional en ciencias económicas y los estados contables sean dictaminados por otro profesional, su remuneración no podrá ser inferior a la que establece la escala del artículo 115. Para el caso que el profesional en ciencias económicas desempeñe simultáneamente ambas funciones, su honorario no será inferior al que resulte de aplicar la escala del artículo 115, incrementando en un cincuenta por ciento.

Art. 123 — Para otras labores de auditoría no enumeradas precedentemente, el honorario será convencional pero nunca inferior a trescientos módulos.

Art. 124 — En la labor de organización contable y administrativa, elaboración e implementación de sistemas, métodos y procedimientos administrativo-contables, sistemas de costos o para la aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos de cualquier tipo de entes, el honorario no será inferior, para cada caso, a setecientos cincuenta módulos.

Art. 125 — Por la intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización, en cualquier modalidad asociacional, cuando existan cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable el honorario surgirá del siguiente procedimiento:

- a) al capital social del contrato o estatuto en que se intervenga se lo dividirá por el valor del módulo vigente a la fecha de la intervención, determinándose de esta forma la base en módulos a efectos de la aplicación de la escala del artículo 115;
- b) para la determinación del honorario se seguirá el procedimiento previsto en los incisos b) y c) del citado artículo;
- c) al honorario así determinado, hasta cincuenta mil módulos de base, se lo incrementará en un setenta por ciento y excediendo tal cantidad será convenido entre las partes, no pudiendo resultar inferior a mil ciento setenta y cinco módulos.

Art. 126 — Si la sociedad fuera anónima el honorario resultante del artículo anterior se incrementará en el cincuenta por ciento y cuando en el estatuto exista una disposición que posibilite la ampliación del capital por

una asamblea, este incremento alcanzará al setenta y cinco por ciento.

Art. 127 — Por la actuación en la modificación de contratos sociales y estatutos por la ampliación del capital social, el honorario se fijará aplicando el cincuenta por ciento del que resulte de adoptar el procedimiento dispuesto por el artículo 125 ó 126 según corresponda.

Art. 128 — Por la labor prestada a cualquier ente que comprenda el asesoramiento permanente en la preparación de las declaraciones juradas de impuestos en los niveles nacional, provincial y municipal y en la asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales como contribuyentes o responsable, agente de retención, percepción e información, el honorario será el cincuenta por ciento del que surja por aplicación de la escala del artículo 115 con el siguiente procedimiento.

- a) el valor que surge de la suma de activo y pasivo hacia terceros del ente, se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de expresión de dicha suma, obteniéndose la base en módulos.
- b) determinada la base en módulos conforme al apartado anterior se la ubicará en la escala del artículo 115 para establecer el honorario en módulos;
- c) se multiplica la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento de fijación del honorario.

En ningún caso el honorario será inferior a novecientos módulos anuales.

Art. 129 — Cuando el servicio solo comprenda el asesoramiento y revisión de la determinación de los tributos, el honorario que resulte por aplicación del artículo precedente podrá reducirse en un cincuenta por ciento.

Art. 130 — Cuando el servicio solo comprenda el asesoramiento para la preparación y confección de declaraciones juradas de tributos, el honorario no podrá ser inferior a sesenta módulos por cada declaración jurada y tratándose de más de un ejercicio fiscal, el honorario así obtenido podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento.

Art. 131 — Cuando el servicio se realice con motivo de inspecciones, por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación de las vistas correspondientes, el honorario no podrá ser inferior a setenta y cinco módulos. Cuando a dicho servicio se adicionara la labor enunciada en el artículo

128, ocasionando una mayor dedicación profesional, los honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento.

Art. 132 — Cuando la actuación del profesional consista en la interposición y trámite de recursos ante organismos nacionales, provinciales y/o municipales de recaudación y fiscalización, como así también cuando el profesional actúe como patrocinante o mandatario ante el Tribunal Fiscal, el honorario por su actuación será convencional no pudiendo ser inferior a setenta y cinco módulos.

Art. 133 — En todos aquellos casos en que se realicen varias de las tareas enunciadas precedentemente, el honorario será la resultante de la suma de los montos que surjan de aplicar la escala y procedimientos previstos para cada uno de ellos.

Art. 134 — Cuando el servicio profesional consista en la evacuación esporádica de consultas, regirán los siguientes honorarios:

- a) por la emisión verbal de opinión, quince módulos.
- b) por la emisión escrita de opinión, treinta módulos.
- c) cuando se presten servicios profesionales no previstos específicamente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de quince módulos.

Art. 135 — Cuando se reciban pagos a cuenta del honorario previsto en el artículo 115, estos serán traducidos a módulos y considerados como anticipo de aquél.

Art. 136 — Sobre cualquier otro aspecto u objetivo que no fuera el establecido en el artículo 115 y siguientes, el honorario será convencional y no inferior a trescientos módulos.

CAPITULO 3

Honorarios de los Licenciados en Administración

Art. 137 — A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en los artículos 114 y 115.

Art. 138 — En materia de administración general y en especial en todo lo referido a la definición de objetivos, políticas, sistemas de planeamiento y su respectiva implementación, el honorario no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos.

Art. 139 — En sistema de Información y control, su implementación, evaluación del grado de eficiencia y seguridad, como así también de los medios de procesamiento de datos utilizados, el honorario no será inferior a trescientos cincuenta módulos.

Art. 140 — En organización y en especial en todo lo referido a la definición de estructuras, misiones y funciones y su implementación, el honorario no será inferior a trescientos módulos.

Art. 141 — En materia de administración financiera y en especial en todo lo referido a la determinación de las políticas de inversión y financiamiento, sistemas de planeamiento y control presupuestario, análisis de rentabilidad, endeudamiento y riesgo, análisis costo—volumen—utilidad, control de eficiencia de los recursos financieros y administración de proyectos de inversión:

- a) para la empresa en marcha, el honorario no será inferior a trescientos módulos para cada caso, según la importancia y características de la tarea que se ejecute;
- b) para nuevas inversiones, el honorario no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos para cada caso, según la importancia y características de la tarea que se ejecute.

Art. 142 — En materia de comercialización y en especial en todo lo referido a la elaboración de pronósticos de demanda y presupuesto de venta, determinación de niveles de inventario, determinación de políticas de precios, investigación de mercado, su localización y estructuras competitivas de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios y el control de la gestión:

- a) para empresa en marcha, el honorario no será inferior a trescientos módulos, para cada caso, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute;
- b) para nuevos elementos de comercialización, el honorario no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos para cada caso, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute.

A los efectos de este artículo y siempre que el estudio no fuere integral, el honorario será convencional y no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 143 — En materia de producción y en especial en todo lo referido a elaboración

de planes y presupuestos, análisis, diseño e implementación de sistemas de costos, determinación de políticas de compra, lote óptimo e inventario, sistemas y procedimientos de abastecimiento y demás aspectos vinculados a la elaboración e implementación de procedimientos administrativos y control de la gestión en el área:

- a) para elementos de producción existentes, el honorario no será inferior, para cada caso, a trescientos módulos, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute;
- b) para nuevos elementos de producción, el honorario no será inferior, para cada caso, a cuatrocientos cincuenta módulos a fijar según la importancia y características de la tarea a ejecutar.

A los efectos de este artículo y siempre que el estudio no fuere integral, el honorario será convencional y no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 144 — En materia de administración de recursos humanos y en especial en todo lo referido a estudios de puestos de trabajo, selección, capacitación y análisis de las remuneraciones y de desempeño, relaciones industriales, administración de las convenciones colectivas de trabajo y aplicación de las disposiciones referidas al personal, programas de investigación y auditoría de las funciones del área y demás aspectos vinculados con el factor humano en la empresa, se aplicará a escala de honorarios calculada sobre el monto total de las remuneraciones anuales y dividida por el valor del módulo vigente a la fecha de expresión de la información, para obtener la base en módulos:

- a) de 1 a 15.000 módulos de base el honorario será del dos por ciento sobre las remuneraciones antes mencionadas y no será inferior para cada caso, a ciento cincuenta módulos.
- b) de 15.001 módulos en adelante el honorario será convencional, para cada caso, y no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos.

A los efectos de este artículo se entiende por remuneración todo egreso sujeto a aportes previsionales por pago a personal en relación de dependencia, más los correspondientes a contratados por un año o más, incluyendo gratificaciones y beneficios adicionales considerados como remuneración por la legislación laboral. En caso de selección de personal, el honorario será el equivalente a dos remuneraciones de personal seleccionado, más los gastos que el proceso origine. En

el caso que el estudio no sea Integral, se considerarán a los efectos de la escala precedente, sólo las remuneraciones del grupo o grupos examinados.

Por la emisión de dictámenes, el treinta por ciento sobre el honorario determinado en el presente artículo.

En caso de carecerse de bases como las citadas anteriormente, el profesional fijará el honorario teniendo en cuenta la importancia y características de la tarea a ejecutar y no será inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 145 — Por la implementación de los trabajos enunciados en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144, el profesional fijará sus honorarios teniendo en cuenta la importancia y características de la tarea a ejecutar, con una razonable reducción en caso de ser el mismo profesional quien hiciera la preparación para la gestión futura. En ningún caso el honorario será inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 146 — Por el servicio de asesoramiento permanente en los aspectos mencionados en los artículos 138 a 145 el profesional establecerá un honorario acorde con las características, envergadura y responsabilidades de su tarea.

Art. 147 — Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas, regirán los siguientes honorarios:

- a) emisión verbal de opinión, quince módulos;
- b) emisión escrita de opinión, treinta módulos;
- c) cuando se presten servicios profesionales no previstos específicamente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de quince módulos.

Art. 148 — En caso de requerirse algún servicio profesional que, de acuerdo a los artículos precedentes no reunieren las condiciones de trabajo Integral, el honorario respectivo podrá reducirse hasta el veinticinco por ciento de los establecidos, en consideración a las características del mismo, pero no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

CAPITULO 4

Honorarios de los Licenciados en Economía

Art. 149 — A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 114.

Art. 150 — Cuando la actuación del licenciado en economía consista en la realización de dictámenes referidos a análisis de coyuntura, estudios de mercados y proyecciones de oferta y demanda, estudios sobre crecimiento, desarrollo y progreso económico, análisis de diseño de programas de desarrollo económico, todo ello a nivel global, sectorial y regional, análisis de situación, actividad y política monetaria, crediticia, financiera, cambiaria, salarial, presupuestaria, tributaria, industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, pesquera, de transportes, de construcciones, de infraestructura, de servicios y de recursos humanos, estudios sobre aspectos de comercialización, estudios de regímenes y formulación de proyectos de promoción de las distintas actividades económicas, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, estudio sobre comercio, finanzas, mercados y economía referidos al área Internacional, análisis de Informes econométricos, Interpretación de Indicadores económicos y financieros y toda otra cuestión vinculada con economías y finanzas, el honorario correspondiente será convencional y no inferior a seiscientos módulos.

Art. 151 — Por la realización de dictámenes referidos a análisis de presupuestos económicos y financieros, de la situación económica y financiera de empresas y todo otro análisis vinculado al comportamiento de las unidades económicas, el honorario será convencional y no inferior a trescientos sesenta módulos en cada caso.

Art. 152 — Por la tarea de formulación y evaluación de proyectos de inversión y estudios de factibilidad, el honorario será convencional y no inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 153 — Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas regirán los siguientes honorarios:

- a) emisión verbal de opinión, treinta módulos;
- b) emisión escrita de opinión, sesenta módulos;
- c) cuando se presten servicios profesionales no previstos especialmente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de treinta módulos.

Art. 154 — En el caso de prestarse asesoramiento económico-financiero permanente a cualquier ente, el honorario mínimo anual será igual a tres mil módulos.

Art. 155 — Para los servicios profesionales cuyos honorarios no estuvieren reglados expresamente en este régimen arancelarlo, se procedera por aplicación de principios análogos de las materias afines.

CAPITULO 5

Honorarios de los actuarios

Art. 156 — A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicara lo dispuesto en el artículo 114 y la escala establecida en el artículo 115.

Art. 157 — Por los dictámenes que se emitan sobre la valuación de las reservas técnicas que las entidades u organismos deban constituir y exponer en sus correspondientes estados contables, el honorario será el que resulte de aplicar la escala del artículo 115, con el procedimiento que se indica a continuación:

- a) para fijar la base en módulos, al monto total de las reservas técnicas se lo divide por el valor del módulo vigente a la fecha de la expresión de la información;
- b) determinada la base módulos, se la ubica en la escala mencionada para establecer la cantidad de honorario en módulos;
- c) se multiplica la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento del dictamen o fecha del depósito bancario para trámites ante el Consejo Profesional, si fuera posterior, para determinar el honorario mínimo por la tarea realizada;
- d) cuando se trate de información expresada con fecha anterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, a efectos de la aplicación del inciso a), se considerará como valor del módulo el de un austral.

Art. 158 — Para los casos que se enuncian a continuación, el honorario se determinara de la siguiente forma:

- a) para la valuación de reservas matemáticas, fondos de acumulación y adicionales de ahorro, de capitalización, fondos de ahorro, de operaciones de ahorro y préstamo y de intermediación financiera, reservas por riesgos en curso de los ramos de seguros elementales y reservas equivalentes o matemáticas de seguros colectivos de vida, hasta cinco millones de base en módulos, al cien por ciento y por el excedente de esta base, el doscientos cincuenta por ciento del importe resultante de la aplica-

ción del procedimiento enunciado en el artículo precedente;

- b) para la valuación de reservas matemáticas y fondos de acumulación o de dividendos de seguros de la rama vida y valuaciones correspondientes a sistemas previsionales (cajas de jubilaciones y pensiones, fondos de pensiones, seguros sociales y similares) hasta cinco millones de base en módulos, el ciento sesenta por ciento y por el excedente de esta base, el cuatrocientos por ciento del importe resultante de la aplicación del procedimiento enunciado en el artículo precedente,
- c) para el dictamen de balances técnico-actuariales de cobertura corresponderá aplicar, según el caso, los honorarios indicados en los incisos a) y b) precedentes.

A los fines del presente artículo el monto de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras se computará sin deducciones en concepto de reaseguros pasivos.

Art. 159 — Por los informes o dictámenes no especificados en los artículos precedentes, el honorario no podrá ser inferior a ciento veinticinco módulos.

Art. 160 — Por el asesoramiento técnico-actuarial prestado permanentemente durante el transcurso del ejercicio anual, corresponderá un honorario suplementario del cincuenta por ciento sobre el indicado en el artículo 157.

Art. 161 — Por los estudios y valuaciones requeridos para la organización, planeamiento e implementación de sistemas previsionales, cajas de jubilaciones, pensiones, fondos de pensiones, seguros sociales y similares, como también por la reforma y reestructuración de los mismos, corresponderá un honorario básico de setecientos cincuenta módulos, más quinientos módulos por cada quinientos afiliados o fracción.

Art. 162 — Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas regirán los siguientes honorarios:

- a) emisión verbal de opinión, cuarenta módulos;
- b) emisión escrita de opinión, ciento veinticinco módulos,
- c) cuando se presten servicios profesionales no previstos especialmente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de cuarenta módulos.

CAPITULO 6

De la autenticación de firma
y percepción de honorarios

Art. 163 — El Consejo Profesional autenticará las firmas de los profesionales que suscriban certificaciones, informes y dictámenes, excluidas la labor en relación de dependencia y la actuación judicial, una vez que sean depositados a su orden en un banco, el noventa y cinco por ciento del importe del honorario correspondiente y el aporte dispuesto en el artículo 165, debiendo luego proceder a la devolución del noventa y cinco por ciento, una vez terminado el trámite de autenticación.

Se podrá suplir la acreditación del noventa y cinco por ciento citado en la cuenta bancaria del profesional interviniente.

Art. 164 — El Consejo Directivo determinará las formalidades técnicas que deberán cumplir los matriculados con la documentación por la que se solicita la autenticación de firma.

Art. 165 — Se establece un aporte del cinco por ciento a cargo del matriculado y en favor del Consejo Profesional sobre los honorarios resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el presente régimen arancelario, en toda actuación que requiera la intervención del Consejo Profesional conforme al artículo 163.

Art. 166 — Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere el artículo 163, no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional. El matriculado firmante que no cumpliera con esta obligación, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione y será pasible, además, de las sanciones previstas en el código de ética y por esta ley.

Art. 167 — El Consejo Profesional, por decisión de la asamblea, podrá proponer al Poder Ejecutivo la aplicación de un adicional del porcentaje del artículo 165 por tiempo definido o indefinido, el que estará a cargo del profesional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para autorizarlo. Por el mismo procedimiento podrá producirse posteriormente la variación del adicional.

TITULO IV

De los aranceles de honorarios
en materia judicial

CAPITULO 1

Principios generales

Art. 168 — A los profesionales en ciencias económicas que actúen en el ámbito de la justicia, los honorarios les serán regulados según las disposiciones del presente título, las que revestirán el carácter de orden público.

Art. 169 — A los efectos de la interpretación de la expresión "auxiliares de la justicia" citada en el presente título, la misma se refiere únicamente a los profesionales en ciencias económicas.

Art. 170 — Los profesionales en ciencias económicas no podrán renunciar anticipadamente a los honorarios que les correspondieren según esta ley y todo pacto en contrario será nulo.

Art. 171 — El honorario devengado y/o regulado será considerado de propiedad del profesional actuante.

Art. 172 — Toda sentencia, homologación o conciliación que diera fin a un pleito deberá contener la regulación de honorarios de los auxiliares de la justicia debiendo hacerse, bajo pena de nulidad, con citación expresa de la disposición legal aplicada, como así también la base cuantitativa y las pautas tenidas en cuenta para su determinación.

Art. 173 — Las retribuciones vinculadas a los síndicos, en las actuaciones concursales, serán reguladas según las disposiciones de la ley de concursos y quiebras. No obstante, supletoriamente serán de aplicación las contenidas en el presente título.

Art. 174 — Los jueces o tribunales podrán solicitar opinión técnica al Consejo Profesional o a la delegación local del mismo en la jurisdicción tribunalicia que corresponda, para regular honorarios pertinentes a trabajos no previstos expresamente en esta ley.

Art. 175 — Para regular los honorarios se merituará la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia teniendo en cuenta:

- a) la calidad e importancia de los trabajos presentados;
- b) la complejidad y características de los puntos controvertidos;
- c) la eficacia y significación de la labor;
- d) la responsabilidad en función de las particularidades de la cuestión que pudiera haber asumido el profesional;

- e) la cantidad de presentaciones e informes producidos;
- f) la probable trascendencia para casos futuros, de la resolución a que se llegare.

Art. 176 — Cuando en relación con la misma labor pericial intervinieran conjuntamente dos profesionales de la misma especialidad, corresponderá a cada uno la mitad del honorario que resulta de aplicar la escala del artículo 207, incrementado en un cincuenta por ciento. Para el caso de intervención de tres o más profesionales en igual circunstancia, corresponderá a cada uno la parte proporcional del honorario que resulte de la aplicación de la escala incrementado en un cien por ciento.

Art. 177 — El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte o como consultor técnico, será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio.

Art. 178 — Los contadores públicos que sean designados judicialmente para emitir dictámenes o informes sobre estados contables y/o rendiciones de cuentas percibirán su honorarios de acuerdo a la escala del artículo 115.

Art. 179 — Cuando por la naturaleza del juicio no exista monto para aplicar la escala arancelaria del artículo 207, se tendrán en cuenta en la regulación, las pautas del artículo 175 y en forma especial la trascendencia moral y/o económica que para las partes reviste la cuestión en debate, circunstancia esta última que podrá estimar el profesional interviniente al peticionar su regulación o al presentar recursos respecto de la misma.

Art. 180 — En los incidentes sin monto, el honorario mínimo por regular será del diez por ciento al veinte por ciento de los que correspondieran por aplicación del presente régimen al proceso principal. Se tendrá en cuenta, asimismo, la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal.

Art. 181 — Una vez consentido el dictamen pericial, contestadas las ampliaciones, aclaraciones, observaciones o impugnaciones si las hubiere, el juez dará por concluida la labor del perito y, consecuentemente, a pedido de éste, practicará regulación provisional de honorarios sobre la base del monto total reclamado, debidamente actualizado, la que se fijará de acuerdo a la escala del artículo 207. Para el caso que deban practicarse

nuevas tareas dentro de la misma causa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 203.

Art. 182 — Los honorarios que surgen de la aplicación de la escala y procedimiento del artículo 207 y las demás retribuciones establecidas en las restantes disposiciones, son mínimas y obligatorias y toda regulación fijada por debajo de ellas será considerada nula, de nulidad absoluta.

Art. 183 — Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas serán resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines de este título y, cuando ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones de la ley de aranceles vigente para abogados y procuradores y los códigos y normativas procesales en cada uno de los fueros judiciales.

Art. 184 — La notificación de la regulación del honorario al auxiliar de la justicia será realizada mediante copia textual e íntegra del auto regulatorio. Cuando la regulación se comunique por cédula como parte de la sentencia definitiva, se deberá acompañar también copia íntegra de ésta, bajo pena de nulidad de la notificación.

Art. 185 — Una vez notificada la regulación del honorario al auxiliar de la justicia y dentro de los tres días podrá solicitar aclaratoria al juez de primera instancia o tribunal de instancia única, respecto de los valores considerados en el decisorio como "monto del proceso" y de las escalas de aranceles de honorarios aplicadas sobre el mismo, así como sobre los cálculos realizados en definitiva para determinar el honorario regulado. Los jueces deberán expedirse en forma pormenorizada sobre estos tres aspectos bajo nulidad de regulación y obligación de nuevo pronunciamiento respecto del tema.

Art. 186 — Dentro de los cinco días de notificada la regulación del honorario practicada por un juez de primera instancia, el profesional podrá interponer recurso de apelación, pudiendo o no fundar el mismo, sin necesidad de contar con patrocinio letrado atento lo dispuesto en el artículo 204.

Art. 187 — Las regulaciones de honorarios podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, sin que se limite su procedencia en virtud del monto.

Art. 188 — Cuando se deba establecer el monto del proceso, base regulatoria, en función al valor de los bienes muebles, inmuebles

bles, semovientes, derechos e intangibles que lo integren, se notificará por cédula también al auxiliar de la justicia para que presente su propia estimación de ellos o pautas para fijarlos e intervenga en la tasación judicial para el caso de que no hubiere conformidad entre todos los interesados.

Art. 189 — Cuando se solicita al auxiliar de la justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, por hechos nuevos que se presentaren en el juicio, controversias, medidas de mejor proveer o diligencias imprevistas, el juez fijará, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración por la tarea adicional, atendándose a lo previsto en los artículos 175 y 207.

Art. 190 — Dentro de los cinco días de aceptado el cargo, el profesional designado podrá solicitar se depositen en autos y/o garanticen con avales y/o embargos suficientes, a la orden del juez o tribunal, el monto mínimo del honorario que surja de la aplicación de la escala y el procedimiento del artículo 207, sobre el monto del proceso razonablemente estimado al momento de la petición.

Fijado el mismo, las partes deberán dar cumplimiento al afianzamiento del honorario en el plazo de cinco días de notificada la resolución.

Hasta tanto se de cumplimiento al trámite descripto, quedarán suspendidos los plazos fijados al profesional interviniente para la iniciación de su tarea.

Art. 191 — Si se optare por el depósito previo del honorario mínimo a que se refiere el artículo anterior, concretado éste a la orden del juez o tribunal, se dispondrá el depósito inmediato a plazo fijo, renovable cada treinta días en forma automática, en un banco de la jurisdicción u otra forma ajustable de tales fondos a solicitud del auxiliar de la justicia, hasta tanto quede consentido el informe por las partes, en cuyo caso se liberará la disponibilidad de fondos a favor del profesional.

Art. 192 — El monto mínimo de honorarios a que se refieren los artículos 190 y 191, se considerará a cuenta del honorario definitivo que resulte de la regulación que se practique a la finalización del proceso, que no podrá ser inferior al honorario provisional.

Art. 193 — Los jueces y tribunales al efectuar la regulación del honorario de los profesionales en ciencias económicas fijarán un cinco por ciento sobre el mismo; a cargo

de la parte que en definitiva resulte obligada al pago, en favor del Consejo Profesional.

Art. 194 — En los casos de designaciones ante requisitorias de oficio provenientes de otra jurisdicción, se deberá acompañar copia de la demanda y reconvención si la hubiere, para la regulación de honorarios por ante el tribunal oficiado. Esta se practicará sobre el monto del juicio actualizado, accesorios e intereses desde que cada rubro es debido o hubiese sido debido en el caso de prosperar la acción al momento regulatorio de acuerdo a esta ley.

Art. 195 — Los honorarios regulados judicialmente a los auxiliares de la justicia deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Vencido este plazo, la mora operará automáticamente contra todas las partes litigantes o terceros citados en garantía, atento su carácter de deudores solidarios con la condenada en costas respecto del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Art. 196 — Una vez firmes los honorarios regulados a los auxiliares de la justicia, si por cualquier motivo se incorporan en autos fondos de cualquier origen a disposición del juez o tribunal interviniente, estén o no imputados por el depositante, se procederá de oficio a emitirles el cheque correspondiente en el plazo de cinco días, notificándoles a los auxiliares de la justicia por cédulas de tal circunstancia. Ello se implementará sin perjuicio del derecho de reclamar diferencias por depreciación monetaria e intereses que pudieran surgir a su favor.

Art. 197 — Operada la mora automática, el auxiliar de la justicia podrá optar por:

- a) reclamar su honorario actualizado según el índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el que lo reemplace en el futuro, más un interés del ocho por ciento anual sobre el capital actualizado;
- b) reclamar su honorario más el interés mensual capitalizado que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento; el cálculo se efectuará a partir de la fecha del auto regulatorio.

Art. 198 — A efectos de proceder a la actualización de honorarios regulados conforme con este régimen arancelario, se considerará índice base al estipulado en el ar-

título 197, inciso a), correspondiente al mes anterior al de la regulación.

Art. 199 — Todo auxiliar de la justicia designado de oficio, una vez firma su honorario profesional, podrá requerir el pago del mismo y ejecutar a cualquiera de las partes litigantes o terceros citado en garantía, haya o no peticionado prueba pericial contable y/ o se haya opuesto a la misma. En ningún caso la condenación total o parcial en costas lo obligará a atenerse a ella, sin perjuicio del derecho de las partes a repetirse lo obrado en la proporción que en definitiva entre ellas lo corresponda atender.

Art. 200 — Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo, aprobar transacción o conciliación, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, ordenar inscripciones en registros de bienes, entregar fondos, entregar valores depositados en autos, devolver exhorto u oficios entre jueces o tribunales de distintas jurisdicción, sin que se haya acreditado en autos el pago al auxiliar de la justicia de la cantidad fijada para responder a honorarios actualizados, a menos que se afiance su pago con garantía adecuada y que el auxiliar de la justicia interesado exprese su conformidad con que así se haga, previa citación al mismo. Las resoluciones judiciales que contraríen estas disposiciones serán nulas de pleno derecho.

Art. 201 — Las partes incorporarán a los autos copias para ser retiradas en el momento de aceptación del cargo por el auxiliar de la justicia, del escrito de demanda, el de su contestación, el de la reconvencción o traslados, el de la petición de puntos periciales y de la documentación que se agregue a los escritos mencionados que haga su específica función. Ante dicha omisión, el juez ordenará se notifique para que sea salvada dentro del quinto día, con la prevención de que en caso de incumplimiento se suspenderá la producción de la prueba pericial.

Art. 202 — Todo acto judicial, se trate de providencias simples, sentencias interlocutorias, sentencias homologatorias, sentencias

definitivas o similares que tuviere una relación directa o indirecta con la gestión o intereses del auxiliar de la justicia, le será notificado por cédula.

Art. 203 — Todo informe o dictámen solicitado a un auxiliar de la justicia en su especialidad, que se peticionado y ordenado en cualquier etapa del proceso, incluyendo liquidaciones de sentencia o medidas para mejor proveer, será considerado como pericia a los efectos regulatorios y regulado íntegramente como tal, de acuerdo a este régimen, independientemente de su contenido intrínseco y de la utilización que de él se haya hecho en el proceso.

Art. 204 — Los auxiliares de la justicia están exentos de contar con patrocinio de letrado en todas sus presentaciones, inclusive aquellas necesarias para efectivizar el cobro de gastos y/o honorarios y sus accesorios, a excepción de las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 205 — Los administradores, coadministradores e interventores en cualquiera de sus tipificaciones, luego de cumplido un mes de actuación, tendrán derecho a percibir anticipos provisionales de honorarios y reintegros de gastos relacionados con su labor.

CAPITULO 2

Aranceles

Art. 206 — Cuando el profesional actúe como auxiliar de la justicia en toda clase de juicios y en cualquier fuero o jurisdicción, para determinar el honorario profesional se utilizará como unidad de medida un módulo según se establece en el artículo 114.

Art. 207 — En la actuación del auxiliar de la justicia como perito sus honorarios serán regulados de acuerdo a la siguiente escala mínima establecida en módulos, con aplicación de sus montos y alicuotas de acuerdo al valor o monto del proceso, según las disposiciones del artículo 175 y concordantes de este título:

Base en módulos		Honorarios		s/excedente
de	hasta	base en módulos	más porcentaje	de módulos
0	650	90	—	—
651	2.000	90	13 al 15	651
2.001	5.000	265	12 al 15	2.001

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Base en módulos		Honorarios base en módulos	más porcentaje	s/excedente de módulos
de	hasta			
5.001	15.000	625	11 al 14	5.001
15.001	45.000	1.725	10 al 13	15.001
45.001	90.000	4.725	8 al 12	45.001
90.001	180.000	8.325	6 al 10	90.001
180.001	en adelante	13.725	4 al 8	180.001

A los efectos de la utilización de la escala se aplicará el siguiente procedimiento:

- al valor o monto del proceso se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes en que se determinó dicho valor o monto, obteniéndose la base en módulos;
- determinada la base en módulos, se le ubicará en la escala para establecer la cantidad del honorario en módulos,
- multiplicando la cantidad del honorario en módulos, por el valor del módulo al momento de practicarse la regulación, se obtendrá el honorario mínimo por la tarea realizada.

Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos podrán por auto fundado, regular mayor cantidad de módulos del que surge de la escala arancelaria.

Art. 208 — Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar de administradores judiciales provisorios o definitivos, de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regulará el triple del honorario que surja de la escala del artículo 207 calculado sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor. Todas las bases referidas serán actualizadas al momento del auto regulatorio.

Art. 209 — Los co-administradores judiciales percibirán sus honorarios de igual manera que la indicada para los administradores judiciales. Si fueren nombrados dos o más co-administradores, su remuneración se disminuirá en la proporción establecida en el artículo 176.

Art. 210 — Para los casos de designacio-

nes de interventores judiciales, en alguna de las situaciones tratadas para los administradores, los funcionarios percibirán una remuneración equivalente al cincuenta por ciento de lo que les corresponda como administradores judiciales.

Art. 211 — Para los casos de designaciones como veedores en alguna de las situaciones tratadas para los administradores, los funcionarios percibirán una remuneración equivalente al treinta por ciento de lo que les correspondería como administradores judiciales.

Art. 212 — Para los casos de designaciones como interventores recaudadores o colectores y sólo cuando deban realizar esa función específica, ya sea en situaciones de medidas precautorias o de cumplimiento o ejecución de sentencias, los funcionarios designados percibirán un honorario que se fijará entre el quince por ciento y el treinta por ciento de la totalidad de la recaudación concretada, actualizada al momento del auto regulatorio.

Art. 213 — Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los citados para administradores, serán remuneradas por la escala del artículo 107 aplicada sobre el monto actualizado de los bienes a liquidar. Podrán percibirse honorarios sobre el monto actualizado de los bienes liquidados a medida que se vayan concretando tales liquidaciones.

Art. 214 — Los profesionales que fueren designados para actuar en calidad de árbitros arbitradores o amigables componedores, o para concretar pericias arbitrales, percibirán el honorario en la proporción del quince por ciento al treinta por ciento sobre el monto del litigio actualizado al momento regulatorio.

Art. 215 — A los efectos de la regulación del honorario se considerará monto del proceso, al monto total reclamado por el actor mas el de la reconvencción, si la hubiere, o al monto total por el que ha prosperado la ac-

ción, el que fuere mayor. Estos valores se considerarán en su valor actualizado al momento de practicarse la regulación del honorario conforme a lo prescripto en el artículo 207.

Art. 216 — En los casos en que el monto del proceso o la sentencia se encuentre expresado en moneda extranjera y no haya sido previamente convertido a moneda de curso legal se lo convertirá, a los efectos regulatorios, en función del cambio tipo vendedor fijado para transferencias financieras por el Banco de la Nación Argentina el día anterior del auto regulatorio.

Art. 217 — En los juicios por cobro de sumas de dinero, la cuantía del asunto a los fines de la regulación de honorarios, incluye el valor originario del capital, la actualización si correspondiere y los intereses, si esos conceptos fueron reclamados, según el procedimiento previsto en el artículo 194.

Art. 218 — En los casos de litisconsorcio las regulaciones se establecerán con relación al interés de cada litisconsorte sobre el monto reclamado o de sentencia definitiva si fuere mayor, todo ello actualizado al momento del auto regulatorio.

Art. 219 — En los casos de desistimiento, allanamiento, transacción, conciliación, caducidad de la instancia, arreglo extrajudicial y toda otra forma de terminación anormal del proceso, se regularán los honorarios de acuerdo al monto de la resolución que pone fin al pleito o al monto reclamado en autos actualizado en función del índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto de Estadísticas y Censos o el organismo que lo sustituya, el que fuere mayor, en un todo de acuerdo a la escala y procedimiento del artículo 207.

Art. 220 — Cuando opere cualquiera de los plazos procesales establecidos para la caducidad de la instancia, en cualquier fuero, el auxiliar de la justicia tendrá derecho a solicitar regulación del honorario definitivo sobre el monto de la demanda actualizado al momento del auto regulatorio. El juzgador deberá proveer la regulación así peticionada.

Art. 221 — En los casos de terminación anormal de los procesos o ante situaciones de desistimiento de la prueba pericial, aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia y no habiendo presentado aún su informe, se lo intimará para que dentro de los cinco días lo presente o formule un detalle de los trabajos realizados hasta el momento.

Contestado el traslado por el mismo, el juez apreciará la labor desarrollada y fijará la remuneración de acuerdo a la escala arancelaria prevista en el artículo 207.

Art. 222 — Cuando el auxiliar de la justicia no pudiera presentar el informe pericial por no haber sido puestos a su disposición los elementos a compulsar, se le regulará un honorario no inferior al previsto en el artículo 223.

Art. 223 — Cuando el honorario que surja de la aplicación de la escala y el procedimiento del artículo 207 sea inferior a la suma de noventa módulos, se regulará igualmente dicha cantidad como básica y mínima.

CAPITULO 3

Designaciones

Art. 224 — Toda designación de auxiliares de la justicia, en cualquier especialización, cuando se efectúe por sorteos sobre nóminas preexistentes se reputará "de oficio", aún cuando la prueba sea solicitada por una sola de las partes en juicio.

Art. 225 — Cuando los auxiliares de la justicia sean propuestos nominalmente por cualquiera de las partes, podrán aceptar o no el cargo, sin expresión de causa.

Art. 226 — En la providencia de designación se indicarán los plazos mínimos en los que deberá darse cumplimiento a la tarea, que será como mínimo de veinte días contados a partir de la fecha de aceptación del cargo, la que deberá cumplirse dentro del tercer día de notificado.

Art. 227 — Los profesionales designados como auxiliares de la justicia podrán retirar en préstamo las actuaciones, por un término de cinco días, sin necesidad de petición expresa, las veces que sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 228 — El profesional que no se presentare a aceptar el cargo por designación de oficio dentro del tercer día de notificado o que renunciare sin causa será excluido por resolución fundada, la que deberá serle notificada por cédula. Dentro de los tres días siguientes podrá interponer la revocatoria correspondiente argumentando y ofreciendo toda prueba que haga a su derecho.

Una vez firme la resolución de exclusion, se comunicará la misma a la Suprema Corte de Justicia.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

El profesional excluido no será puesto en lista oficial vigente en el período y/o año en que se tomó tal decisión, ni se permitirá su inclusión en la del período y/o año siguiente.

Art. 229 — Con el fin de permitir un adecuado control de las designaciones de oficio por parte del auxiliar de la justicia, cada juzgado o tribunal tendrá los registros de sorteos en mesa de entradas a disposición de aquellos y del Consejo Profesional.

Art. 230 — En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

Art. 231 — Los tribunales de instancia única y las cámaras de apelación en sus aperturas anuales de inscripción, permitirán que todos los profesionales matriculados puedan inscribirse sin limitación o condición alguna en las listas para actuación de oficio como auxiliares de la justicia, salvo la exigencia de verificar su condición de tal y estar al día en el pago de su matrícula profesional.

Art. 232 — De las listas confeccionadas por especialización, el profesional desinsaculado será excluido provisoriamente, hasta el agotamiento de la misma por los sucesivos sorteos, para luego ser repuesto nuevamente al listado.

Art. 233 — Las designaciones de oficio de los auxiliares de la justicia serán efectuadas mediante sorteo, en audiencias públicas, por las cámaras, tribunales o juzgados en días y horarios preestablecidos. Para sorteos se utilizarán listas oficiales confeccionadas a tal efecto y podrán ser presenciadas por los inscriptos en el listado de auxiliares de la justicia, con la asistencia de funcionarios del Consejo Profesional o personal que éste designe, quienes deberán suscribir el acta pertinente.

CAPITULO 4

Gastos

Art. 234 — Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren, únicamente, a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender los mismos el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo a la realización de la labor.

Se considerarán especialmente los gastos de traslado, alojamiento, viáticos diarios,

movilidad en vehículo propio, los del personal necesario para labores auxiliares, los significativos y especiales de papelería, mecanografía y demás, que serán estimados por el auxiliar de la justicia, con autorización y asignación del monto por resolución judicial.

Art. 235 — Los gastos de traslado del profesional y/o del personal auxiliar o la movilidad en vehículo propio, serán establecidos desde la sede del juzgado o tribunal hasta el lugar donde debe realizarse la diligencia y su regreso, tantas veces como sea necesaria la concurrencia en cumplimiento de la función. A los efectos de determinar el importe de los gastos de movilidad, el valor por kilómetro a recorrer en vehículo propio, se fija como mínimo en el cincuenta por ciento del precio de venta al público del litro de nafta denominada "super o especial".

Art. 236 — A los efectos previstos en el artículo 234 y cuando la parte que se determina judicialmente que debe cargar con los distintos gastos actúe con carta de pobreza, se establece que los mismos les serán devengados de lo que le corresponda percibir en los autos, debiéndose actualizar el gasto determinado en función del índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya, desde el momento de la determinación y hasta el momento del descuento.

Art. 237 — A todos los efectos legales, los gastos determinados judicialmente tendrán idéntico tratamiento de actualización que el contemplado en el artículo 236.

Art. 238 — Si el auxiliar de la justicia lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo o de haber tomado conocimiento de la necesidad de incurrir en el gasto, tal como lo define el artículo 234 y si correspondiere por la índole de la labor a desarrollar, la o las partes y/o terceros citados en garantía que han ofrecido la prueba o peticionado la medida deberán depositar la suma que el auxiliar de la justicia haya presupuestado para gastos de las diligencias, previa aprobación judicial.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día y se entregará al auxiliar de la justicia sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba o de la medida solicitada.

Art. 239 — Los plazos para la actuación del auxiliar de la justicia no comenzará a regir hasta tanto se resuelva y ponga a su disposición la asignación para gastos solicitada.

TITULO V

De las disposiciones complementarias y transitorias

Art. 240 — La denominación de Consejo Profesional utilizada en esta ley equivalente a la de Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires usada en las anteriores leyes de ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas y en la legislación en general.

Art. 241 — El matriculado que se jubile por acogimiento al decreto ley 9.963/83 o el ordenamiento legal que lo sustituya, participará de la actividad del Consejo Profesional, no teniendo derecho a elegir ni ser elegido.

Art. 242 — Los profesionales que se desempeñen en relación de dependencia en la administración pública nacional, provincial o municipal y entes privados deberán percibir un adicional por título, ya sea como bonificación o contenido en la retribución determinada en función de la evaluación del puesto de trabajo. De la misma forma, deberán percibir un adicional los profesionales que como consecuencia del desempeño en relación de dependencia se vean imposibili-

tados del ejercicio de las actividades que conforman la incumbencia profesional, enumeradas en los artículos 10, 12, 13 y 16.

Art. 243 — El Consejo Profesional estará exento de todo impuesto y contribuciones especiales, en su actuación administrativa y judicial.

Art. 244 — Con la primera convocatoria a elecciones de integrantes de los órganos del Consejo Profesional que se produzca luego de la vigencia de esta ley, cesarán en sus mandatos la totalidad de los miembros titulares y suplentes que ocupen cargo en la institución, siendo válidos los mandatos existentes hasta la asunción de las nuevas autoridades.

Art. 245 — El Consejo Directivo deberá contemplar al aprobar el régimen electoral, el procedimiento para que en caso de renuncia o ausencia o impedimento de un consejero titular de la lista provincial sea reemplazado, de existir, por el suplente que surja del orden preestablecido al constituir la lista y establecer, por sorteo, la renovación por mitades correspondientes al primer período de dos años de mandato de sus miembros.

Art. 246 — Sin menoscabo de la facultad que se le asigna a la asamblea extraordinaria para su creación y/o modificación, la conformación de regiones y delegaciones que la componen, así como los partidos que integran estas últimas, es la siguiente:

Región	Delegaciones	Partidos
I	La Plata Chascomús	La Plata, Magdalena, Brandsen, Berisso, Ensenada, Gral. Paz, Monte, Gral. Belgrano, Chascomús, Pila, Castelli, Gral. Guido, Tordillo, Gral. Lavalle y de la Costa.
II	Avellaneda Lomas de Zamora	Avellaneda, Lanús, Quilmes, Fclo. Varela y Berazategui, Lomas de Zamora, Alte. Brown, Esteban Echeverría, Cañuelas y San Vicente.
III	San Isidro San Martín	San Isidro, Vte. López, San Fernando y Tigre, San Martín, Exaltación de la Cruz, Escobar, Pilar, Gral. Sarmiento y Tres de Febrero.
IV	Morón Mercedes	Morón, Merlo, Moreno, Gral. Rodríguez, Marcos Paz, Gral. Las Heras y Matanza, Mercedes, Luján, San Andrés de Giles, Lobos, Roque Pérez, Navarro, San Antonio de Areco, Chivilcoy y Suipacha.
V	Pergamino	Pergamino, Colón, Bme. Mitre y Capitán Sarmiento.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Región	Delegaciones	Partidos
	San Nicolás	San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate y Campana.
VI	Junín	Junín, L. N. Alem, General Arenales, General Viamonte y Rojas.
	Chacabuco Lincoln	Chacabuco, Carmen de Areco y Salto. Lincoln, Carlos Tejedor, Gral. Villegas y Gral. Pinto.
VII	Trenque Lauquen	Trenque Lauquen, Rivadavia, Pellegrini, Salliquelló, Guaminí, Daireaux, H. Irigoyen, Pehuajó y Carlos Casares.
	Bragado	Bragado, Nueve de Julio, Alberti, Veinticinco de Mayo.
VIII	Bahía Blanca	Bahía Blanca, Patagones, Villarino, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Tornquist, Puán, A. Alsina, Saavedra, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego y Monte Hermoso.
IX	General Pueyrredón	Gral. Pueyrredón, Gral. Alvarado, Baicارce, Mar Chiquita, Gral. Madariaga, Malpú, Dolores, Pinar, Villa Gesell.
X	Necochea Azul	Necochea, Tres Arroyos, San Cayetano y Lobería. Azul, Las Flores, Tapalqué, Gral. Alvear y Saladillo.
	Olavarría Tandil	Olavarría, Bolívar, Laprida y Gral. La Madrid. Tandil, González Cháves, Juárez, Ayacucho y Rauch.

Art. 247 — El régimen arancelario del título IV se aplicará a todos los expedientes en los que no hayan regulación definitiva a la fecha de vigencia de esta ley.

Art. 248 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación. El Consejo Directivo podrá elevar el anteproyecto de reglamentación de la presente ley.

Art. 249 — Deróganse las leyes 7.195, 7.845, 8.076 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 250 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Gulda — Pido la palabra.

Señor presidente: en este proyecto de ley que viene en revisión del Honorable Senado y que vamos a aprobar hoy, se destaca el concepto de regionalización como mecanismo básico de organización que permita la participación en el gobierno de la institución de los matriculados radicados en todos los distritos de la Provincia, en concordancia con las ideas de descentralización que sustentan los principales partidos políticos en todos los órdenes.

La elaboración del proyecto es conse-

cuencia de dicha participación en tanto ha sido materia de debate en las distintas asambleas de graduados en ciencias económicas convocadas al efecto, resumiéndose las opiniones de esos encuentros en dictámenes emanados de las delegaciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con el respaldo de una mayoría de matriculados registrada en una asamblea general extraordinaria, convocada a los fines del tratamiento del proyecto en estudio que cuenta con media sanción del Honorable Senado.

Al considerarse en el proyecto el tema de las Incumbencias, se destaca su inclusión, no obstante tratarse de una facultad delegada a la Nación por imperio del artículo 67, inciso 16 de la Constitución Nacional, siguiendo el criterio aplicado al aprobarse el régimen anterior, la ley 7.195, que dedicaba un capítulo al tema, sin perjuicio del mantenimiento y respeto de las partes fundamentales de la resolución número 1.838/83 y su inmediato antecedente, resolución número 1.560/80, ambas emanadas del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, de manera que la inclusión de las Incumbencias en una ley provincial no significa otra cosa que reafirmar el concepto federalista que sostienen las mayorías populares.

El proyecto de ley permite la más amplia participación de todos los matriculados en

el gobierno de las instituciones, más allá de las condiciones que imponen las situaciones de residencia o permanencia a una rama en particular, pues la conformación de los órganos directivos admite la presencia de representantes de cualquiera de las ramas nucleadas por el Consejo Profesional, sin que signifique una limitación de las minorías en relación a las mayorías.

Por todo esto, señor presidente, solicitamos su aprobación por parte de esta Honorable Cámara.

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Es para aclarar que vamos a solicitar se vote este proyecto tal cual viene en revisión del Honorable Senado y no en los términos del despacho correspondiente agregado al expediente.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisei) — En consecuencia, se va a votar en general el proyecto de ley tal cual viene en revisión del Honorable Senado.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los títulos I al IV.

—El artículo 250 es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

31

HECHOS DE VIOLENCIA OCURRIDOS EN LA LOCALIDAD DE LANUS

Sr. Aramouni — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Aramouni.

Sr. Aramouni — Solicito el tratamiento sobre tablas, señor presidente, del expediente D/467/87-88, relacionado con un proyecto de solicitud de informes sobre hechos de violencia ocurridos en la localidad de Lanús.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado Aramouni.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se dará lectura del proyecto de solicitud de informes.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Barzoletti) —

Proyecto de solicitud de informes

(D/467/87-88)

Señores diputados Aramouni, Blanco y Mercuri: hechos de violencia ocurridos en la localidad de Lanús.

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires —

RESUELVE

Solicitar al señor ministro de Gobierno se sirva informar a esta Honorable Cámara sobre los pormenores del luctuoso hecho ocurrido en la localidad de Lanús y en el que resultara muerto el joven militante del Partido Jusicialista Alfredo Leonardo Genovesi, en el que intervienen el Juzgado Penal de turno de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Ministerio de Gobierno.

32

REPUDIO AL ATENTADO SUFRIDO POR EL DIRIGENTE GREMIAL LESIO ROMERO, EN LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA, PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON

Sr. Malis — Pido la palabra.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Malls.

Sr. Malls — Es para solicitar, señor presidente, la entrada fuera de hora y su tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración sobre repudio al atentado sufrido por el dirigente gremial Lesio Romero en la ciudad de Mar del Plata, caratulado D/697/87-88.

Sr. Presidente (Elisel) — Corresponde votar en primer término si se le da entrada al expediente.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Por Secretaría se dará lectura del proyecto de declaración.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Proyecto de declaración

(D/697/87-88)

Señores diputados Martínez (Manuel), Zaracho y Malls: repudio al atentado sufrido por el dirigente gremial Lesio Romero, en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón.

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires—

DECLARA

Que repudia enérgicamente el atentado que sufriera en su domicilio el dirigente gremial Lesio Romero, el día 26 de noviembre de 1987, a las 6,30 horas, en la ciudad de Mar del Plata.

Malls, Zaracho y Martínez (Manuel).

Sr. Presidente (Elisel) — Corresponde votar el tratamiento sobre tablas formulado por el señor diputado Malls.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Martínez (Manuel) — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Manuel Martínez.

Sr. Martínez (Manuel) — Señor presidente: este proyecto de declaración es de repu-

dio al atentado del que fuera víctima el dirigente gremial del sindicato de la Carne, Lesio Romero, en el día de la fecha, en su casa ubicada en la ciudad de Mar del Plata, en momentos en que se encontraba trabajando en Buenos Aires. En dicho atentado resultó herida su esposa, lleso su hijo, sufriendo graves daños materiales su casa.

Daría para hablar largo rato sobre este tema, que todos los argentinos queremos tratar de evitar o tratamos de olvidar, pero es indudable que el olvido se logrará en base al trabajo de todos los argentinos, para que juntos luchemos y que nunca más se reiteren estos hechos en el hogar de un trabajador y de ningún argentino.

Por lo expuesto, solicito el voto favorable al proyecto en tratamiento y que se agreguen los fundamentos del mismo en el diario de sesiones del día de la fecha.

Sr. Cuervo — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Cuervo.

Sr. Cuervo — Señor presidente: el bloque del Partido Renovador adhiere con su voto a este proyecto de declaración que estamos tratando.

Una vez más un representante del gremialismo argentino ve con gran preocupación que se ha asestado un golpe de muerte contra su hogar, y los representantes del pueblo de Buenos Aires consideramos que estas son expresiones que deben ser desterradas de la vida de los argentinos.

Por eso, adelantamos, señor presidente, nuestro voto favorable.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general, juntamente con lo solicitado por el señor diputado Manuel Martínez, de incluir los fundamentos del proyecto a continuación de la aprobación del mismo.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba e particular.

Sr. Presidente (Elisel) — Se comunicará al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Un nuevo hecho de violencia ha sorprendido a la opinión pública marplatense en-

particular y del país en general. Hoy 26 de noviembre de 1987, a las 6,30 horas en el domicilio de Primera Junta 3477 de la ciudad de Mar del Plata, se produjo un atentado con un artefacto explosivo en donde habita el dirigente gremial del Sindicato de Trabajadores de la Carne, don Lesio Romero, causando, afortunadamente, sólo heridas a su esposa e importantes daños materiales en la casa.

La reparación de hechos de esta magnitud que considerábamos definitivamente olvidados de la vida pública del país requieren el pronunciamiento de este cuerpo legislativo repudiándolos enérgicamente.

Por todo ello requiere la decisión de la Honorable Cámara en tal sentido.

Martínez (Manuel).

33

DECLARACION DE MONUMENTO HISTORICO PROVINCIAL A LA CAPILLA SANTA TERESA DE JESUS, DE LA CIUDAD DE LANUS, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE

Sr. Presidente (Elisel) — Hablándose votado oportunamente el tratamiento sobre tablas de este proyecto, con el asentimiento de la Honorable Cámara por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Proyecto de ley

(D/668/87-88)

Señor diputado Aramouni y señora diputada Cuezco: declarando monumento histórico provincial a la Capilla Santa Teresa de Jesús, de la ciudad de Lanús, partido del mismo nombre.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Declárase monumento histórico provincial a la capilla Santa Teresa de Jesús, ubicada en la ciudad de Lanús, partido de Lanús.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aramouni y Cuezco.

Sra. Cuezco — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra la señora diputada Cuezco.

Sra. Cuezco — Los reales fundamentos de este proyecto se encuentran expresados en el expediente, cuyo texto solicito sean incluidos en el diario de sesiones.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general, incluyendo la moción de la señora diputada Cuezco de agregar los fundamentos a continuación de su aprobación.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Elisel) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

FUNDAMENTOS

Desde la conquista de América por los europeos, nuestro continente comenzó a inscribirse dentro del discurso religioso. Los españoles, pese a sus métodos, fueron los que más imprimieron en los aborígenes éste discurso.

El avance de las conquistas en el continente americano tuvieron el mismo carácter, pero, los conquistadores y pioneros, cuando bautizaban a sus poblaciones se diferenciaban, es así que los sajones o los dinamarqueses o los holandeses llevaban los nombres de sus pueblos o ciudades de origen, así tenemos a Nueva Amsterdam y Nueva York, Nueva Jersey y el estado de Nueva Inglaterra todos ellos en los Estados Unidos; otros nombres pertenecen a los nombres naturales que los aborígenes les habían dado.

La colonización hispánica fue grabando con nombre embudidos de religiosidad, más pertenecientes a lo desconocido con lo que se enfrentaban y dominaban, así fueron naciendo y muriendo pueblos y ciudades Santa Trinidad, Santa Fe, San Juan, Santo Tomás, etcétera, muchos de estos territorios sufrían "cambios de dueños", pese a lo cual, en muchos casos mantuvieron su nombre de conquista, la ciudad de Los Angeles o el estado de Texas son testimonio de estos cambios.

En nuestra sufrida América latina, la religión de los conquistadores pronto se convirtió en la fe del pueblo y de ahí su validez.

Cada pueblo, cada cultura y en las distintas épocas, levanta distintos valores a los

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

cuales les rinde culto: en la época de la conquista, de la fundación de los asentamientos humanos, de acuerdo al día del santo en que este acontecimiento sucedía se le nombraba patrono y a éste le correspondía proteger de los enemigos y las tan temidas hambrunas y/o peste que por entonces asolaban. Este recaudo de los fundadores brindaba la sensación de seguridad y acentuaba el espíritu de solidaridad, ya que todos los protegidos respondían y respetaban con preferencia a un solo patrono.

Generalmente, la fecha de fundación del asentamiento se confundía con la que por el calendario religioso le correspondía al patrono: fiestas, procesiones, servicios religiosos, eran, y en muchos casos lo siguen siendo, las ceremonias que correspondían a tales acontecimientos, que por lo general el pueblo seguía, ya que vivía ese día como propio, porque de verdad le correspondía.

Eran épocas donde el espíritu religioso tenía todas las manifestaciones culturales, arquitectónicas, del vestido, etcétera, verdaderamente regía la vida del pueblo y no se lo ocultaba, más bien lo que se debía ocultar era la falta de tal, ya que se exponía a la intolerancia y al fanatismo que a través del tiempo caracteriza al hombre.

Como todo cambia y se transforma, así ha sucedido con este especial espíritu religioso, ahora destinado a un segundo plano en la vida de los pueblos que va evolucionando hacia el espíritu científico, pero ese espíritu reemplaza con lógica y raciocinio los deseos, temores, miedos, esperanzas de la vida los individuos y de los pueblos.

El espíritu racional parece que pretendiera la eliminación de todo cuanto fuera espiritualidad. Pese a todo, asistimos a un resurgimiento de lo religioso, lo esperitual, lo divino. Asimismo, presenciarnos un resurgimiento de los cultos animistas primitivos, de lo demoníaco, fenómeno sobre el cual hay que estar atentos.

La capilla objeto del presente proyecto, fue de gran importancia para la historia de Lanús, ya que don Anacrisis Lanús había decidido la construcción de un oratorio público, dotado incluso de una calle de acceso directo desde el Camino Real; su habilitación tuvo lugar en el año de 1870, en coincidencia con el matrimonio del mayor de sus hijos, Juan Ricardo Lanús. La capilla fue consagrada a Santa Teresa de Jesús, en memoria de la madre del fundador, doña Teresa Fernández de Castro Lanús. Construida en un estilo neo romántico, suspuestamente por el arquitecto Fernando Moog, el que ya había realizado varios trabajos para Lanús.

La capilla está orientada hacia el este, lugar del Camino Real y congregaba semanalmente al vecindario. Entre quienes cele-

braron el servicio religioso allí se recuerda al sacerdote Francisco Alberti, futuro obispo de La Plata, quien recomendaba a sus feligreses como lección de apostolado, la vida ejemplar de Santa Teresa de Jesús, considerada como patrona de Lanús.

Las crónicas de la época relatan que años después del remate de la chacra, una hija de Anacrisis, Luisa Lanús de Galup, recuperó la propiedad para donarla al obispado.

El 18 de junio de 1914, una comisión de damas pro tempore comunicaba al obispado haber construido dos habitaciones junto al oratorio y solicitaba la designación de un capellán permanente; sin decaer en su actividad y su entusiasmo, el vecindario mantuvo su propósito durante años.

La capilla dependió desde 1920 de la parroquia del Sagrado Corazón de Villa General Paz, de la localidad de Lanús este, y a partir de 1924 comienza a funcionar en forma autónoma, cuando el 4 de enero el obispo suscribe el documento de erección canónica de la capellanía vicaria de Santa Teresa. Es en esa época que la señora Luisa Lanús de Galup que se había reservado el usufructo de la propiedad, lo dona a la congregación de las Hermanas Misioneras de Cristo Rey, orden religiosa nacional por la monja tucumana, reverenda madre Mercedes Pacheco.

En 1941, un movimiento vecinal solicitó a las autoridades eclesiásticas que Lanús quedase bajo el patronazgo de la santa doctora; y al cabo de diez años, el 25 de abril de 1951, Santa Teresa de Jesús fue proclamada Protectora del entonces partido de 4 de Junio. En su secular santuario de las actuales calles doctor Melo y Llavallol, continúa recibiendo el culto de veneración de la feligresía del partido.

En el honor y en la memoria del pueblo se encuentran atesoradas una profunda creencia la que conviviendo con la razón van delineando la forma de ser y de sentir, de vivir el presente y de no divorciarse de sus tradiciones más caras.

El declarar monumento histórico a la capilla Santa Teresa de Jesús de la localidad de Lanús será el reconocimiento a la historia del pueblo, a su sentir, y a sus tradiciones.

El día 15 de octubre, ha sido proclamado como día de la patrona de Lanús, en homenaje a Santa Teresa de Jesús.

Aramouni.

34

RENUNCIA A SU CARGO DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

Sr. Bernard — Pido la palabra.

En conocimiento del ingreso de la renuncia de señores diputados, solicito que apartándonos del reglamento de la Honorable Cámara y conforme al artículo 105 Inciso 11) designemos una comisión especial integrada por siete miembros, para lo cual propongo se conforme con los señores diputados Herrera, Ruiz, Correa, Brício, Malls, Bustos y Demaestre a efectos de que se aboquen a la redacción del despacho pertinente en cuanto a la aceptación de las renunciaciones y la aprobación de los diplomas correspondientes a los diputados suplentes.

Asimismo, y mientras esta comisión se expide, solicito avancemos en el tratamiento de los asuntos incluidos en el orden del día, dejando para el término de la sesión la consideración del despacho que elabore la comisión cuya conformación he propuesto.

Sr. Presidente (Elisel) — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bernard, de formar una comisión integrada por los señores diputados, Herrera, Ruiz, Correa, Brício, Malls, Bustos y Demaestre para producir despacho respecto a la aceptación de renunciaciones formulada por señores diputados.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Invito a los señores diputados designados al efecto de que se constituyan en comisión para emitir el despacho respectivo.

—Ver asunto 70 del sumario.

35

INSTITUTOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA EN EL AMBITO MUNICIPAL

Sr. Presidente (Elisel) — Al orden del día.

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Solicito que este asunto sea postergado hasta la próxima sesión.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Pasa al orden del día de la próxima sesión.

36

CREACION DE CONSEJOS VECINALES

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Como en el caso anterior, señor presidente, solicito que este asunto se postergue hasta la próxima sesión.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Pasa al orden del día de la próxima sesión.

37

MODIFICACION DEL ARTICULO 77 DE LA LEY 5.827, REESTRUCTURACION DE LA PARTICIPACION DE REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO.

(HS/65/87-88)

Despacho de las comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley, en revisión, de modificación del artículo 77 de la ley 5.827, reestructuración de la participación de representantes del ministerio público.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General, ha considerado el proyecto de ley, en revisión del Honorable Senado, sobre modificación del artículo 77 de la ley 5.827, orgánica del Poder Judicial, reestructuración de la participación de representantes del ministerio público, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 7 de octubre de 1987.

Faviano, Costa y Piñeiro.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia ha considerado el proyecto de ley, en revisión, HS/65/87-88, modificación del artículo 77 de la ley 5.827, orgánica del Poder Judicial, reestructuración de la participación de representantes del ministerio público, y por las razones que dará

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

el miembro informante, es aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 22 de octubre de 1987.

Lanceta, Pis Diez y Baylac.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resultado afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1º y 2º.

—El artículo 3º es de forma.

Sr. Presidente (Elisel) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

38

EXPROPIACION DE INMUEBLES EN EL PARTIDO DE AYACUCHO, CON DESTINO A CENTRO CIVICO

(HS/94/87-88)

Despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley, en revisión, sobre expropiación de inmueble en el partido de Ayacucho, con destino a centro cívico.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley, sobre expropiación de inmueble en Ayacucho con destino a centro cívico y por las razones dará el miembro informante es aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Spinosa, Elisel, Giacóni y Dufou.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resultado afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular, los artículos 1º al 4º inclusive.

—El artículo 5º es de forma.

Sr. Presidente (Elisel) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

39

DONACION DE UNA FRACCION DE TERRENO FISCAL EN EL PARTIDO DE SALADILLO AL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO UNION APEADERO, CON DESTINO A INSTALACIONES DEPORTIVAS

Sr. Presidente (Elisel) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(HS/95/87-88)

Proyecto de ley, en revisión, sobre donación de una fracción de terreno fiscal, en el partido de Saladillo al club social y deportivo Unión Apeadero, con destino a instalaciones deportivas.

PROYECTO DE LEY
(en revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Dónase al club social y deportivo Unión Apeadero de la ciudad de Saladillo, provincia de Buenos Aires, una fracción de terreno fiscal en la ciudad de Saladillo, identificado catastralmente como perteneciente a la circunscripción I, sección H, chacra 198, fracción I, parcela 1, según plano 93-34-86, inscripción de dominio folio 289/63, con una superficie de 31.653,12 metros cuadrados, ubicado entre las calles Juan Etchegegoyen — Hipólito Irigoyen — calle a ceder y Aurelio Reig, con destino a instalaciones deportivas.

Art. 2º — Establécese que en caso de incumplimiento de la efectivización del destino del inmueble objeto de esta donación mencionada en el artículo anterior en un plazo de cinco (5) años a contar desde la entrada en vigencia de la presente, como asimismo en caso de disolución de la Institución cedida se retrotrae al dominio del fisco de la provincia de Buenos Aires.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Art. 3º — Facúltase a la Escribanía General de Gobierno al otorgamiento de la pertinente escritura traslativa de dominio, a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1º al 3º, inclusive.

—El artículo 4º es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

40

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY 5.650, ENSEÑANZA PREESCOLAR OBLIGATORIA

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se dará lectura del proyecto de ley.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(HS/97/87-88)

Proyecto de ley, en revisión, sobre modificación de los artículos 15 y 16 de la ley 5.650, enseñanza preescolar obligatoria.

PROYECTO DE LEY (en revisión)

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Modifícanse los artículo 15 y 16 de la ley 5.650, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 15 — La enseñanza preescolar será obligatoria para los niños de cinco (5) años y voluntaria para los niños de tres (3) y cuatro (4) años, y se impartirá en los jardines de infantes. Su

personal será especializado y sin discriminación de sexos.

Art. 16 — La creación de jardines de infantes se efectivizará en todo el ámbito provincial para atender las necesidades educativas de toda la población escolar.

Art. 2º — En aquellos distritos en que la infraestructura escolar existente no sea suficiente para brindar la educación preescolar a todos los niños de cinco (5) años que vivan en el mismo, el Poder Ejecutivo queda facultado para cumplir con la prescripción de la obligatoriedad gradualmente hasta tanto se solucione el déficit señalado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Ferreyra — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Ferreyra.

Sr. Ferreyra — Señor presidente, señores diputados: es necesario establecer como postulado básico de toda política educativa la igualdad de posibilidades que reafirme el derecho a una educación común para toda la población. Igualdad de posibilidades que permitan al educando no sólo iniciarse en el proceso de aprendizaje, sino permanecer en él y progresar dentro del sistema educativo.

El ingreso a la escuela primaria, sin una experiencia de educación inicial que permita al niño transitar el período de socialización y la adquisición de conductas que le sirvan de instrumento para el abordaje de la lecto escritura y la noción del número, constituye un factor de desigualdad ante sus pares. Este factor perjudica su inserción en el sistema y significa para el niño una desventaja difícilmente de superar.

La educación inicial permite el desarrollo de la personalidad del niño, propicia su interacción participativa y la interacción grupal, enriquece su capacidad de comunicación, ampliando el lenguaje familiar, lo prepara dentro del ámbito escolar para una mayor comprensión de la realidad facilitando así su adaptación al sistema.

Señor presidente, la sociedad de hoy tiende a afianzar, dentro de su propuesta democrática y participativa, el criterio de la responsabilidad compartida.

En este caso, padres e instituciones deben reflejar esta intención: desde el hogar asumiendo la responsabilidad ambos padres y desde el ámbito institucional, la presencia

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

de educadores de ambos sexos, reforzando la imagen de los roles familiares.

Por lo expuesto creemos necesaria la sanción de la presente ley que ofrecerá a todos los niños de nuestra Provincia, la oportunidad de ingresar a la escuela primaria con igual bagaje de conocimientos, colocándolos en un mismo plano de posibilidades.

Señor presidente, señores diputados: el presente proyecto que lleva el N° HS/97/87-88, en revisión, modifica en su artículo 1° los artículos 15 y 16 de la ley 5.650/51, referida a la educación para la provincia de Buenos Aires, estableciendo en el artículo 15 de la misma la educación preescolar obligatoria para los niños de cinco años y voluntaria para los de tres y cuatro años, especificando además que el personal a cargo de la enseñanza será especializado y sin discriminación de sexos —esto modificado hace tiempo—. En el artículo 16 se prevé la creación de los servicios necesarios para la implementación de la ley en tratamiento.

El artículo 2° del proyecto de ley en tratamiento, se refiere a los distritos que no cuentan con la infraestructura suficiente para canalizar las nuevas necesidades y faculta al Poder Ejecutivo a cumplir con la prescripción de la obligatoriedad gradualmente.

En este artículo el Honorable Senado ha propuesto una modificación que consideramos oportuna por cuanto deja librado al Ejecutivo el plazo de implementación gradual.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1° y 2°.

—El artículo 3° es de forma.

Sr. Presidente (Elisel) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

41

CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEY 8.987/78, DONACION DE INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DEL MONTE, PARTIDO DE MONTE.

(D/485/86-87)

Despacho de la Comisión de Asuntos Municipales en el proyecto de ley del señor diputado Bernard, sobre cumplimiento del decreto ley 8.987/78, donación de inmueble a la municipalidad de San Miguel del Monte, partido de Monte.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Bernard, sobre cumplimiento del objeto decreto ley 8.987/78, donación de inmueble a la municipalidad de San Miguel del Monte, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 27 de mayo de 1987.

Dufou, Page, Alsipuro, Cuervo y Fraysinet.

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Este proyecto de ley se refiere a un inmueble que oportunamente fuera donado por el fisco de la provincia de Buenos Aires a la municipalidad de San Miguel del Monte para realizar allí un depósito para educación física. Como la misma fuera realizada y existe un sobrante en el terreno fiscal aludido y es interés de la municipalidad de Monte poder ubicar algún otro edificio público en dicho sobrante, en este caso sería el edificio para la empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones, es que proponemos el presente proyecto de ley que desafecta a ese sobrante del objeto primario para el cual había sido realizada la donación.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban los artículos 1° y 2°.

—El artículo 3° es de forma.

Sr. Presidente (Elisel) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

42

EXPROPIACION DE TIERRAS EN EL PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, CON DESTINO A SUS ACTUALES OCUPANTES

(PE/153/87-88)

Despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre expropiación de tierras en el partido de Lomas de Zamora, con destino a sus actuales ocupantes.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley y mensaje sobre, expropiación de tierras en el partido de Lomas de Zamora, destinada a sus actuales ocupantes, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Spinosa, Ellsel, Giaceni y Dufou.

Sr. Presidente (Ellsel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1º al 11, inclusive.

—El artículo 12 es forma.

Sr. Presidente (Ellsel) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

43

SUSTITUCION DEL INCISO a) DEL ARTICULO 2º DEL DECRETO LEY 9.478, SOBRE MAYOR COPARTICIPACION A LOS EX MUNICIPIOS URBANOS

Sr. Mariani — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Ellsel) — Tiene la palabra el señor diputado Mariani.

Sr. Mariani — Señor presidente: es para

solicitar que este asunto sea postergado para ser tratado en la próxima reunión.

Sr. Presidente (Ellsel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ellsel) — Se posterga para la próxima sesión.

44

MODIFICACION DEL ARTICULO 8º DE LA LEY 10.236, FACULTANDO AL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS Y CULTURA A CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO NACIONAL, ESTADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

(PE/55/87-88)

Despacho de las comisiones de Educación, Cultura y Medios de Comunicación y de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificando el artículo 8º de la ley 10.236, facultando al Director General de Escuelas y Cultura a celebrar convenios con el Estado nacional, estados provinciales y municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura y Medios de Comunicación, ha considerado el mensaje y proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo, sobre modificación del artículo 8º de la ley 10.236, facultando al Director General de Escuelas y Cultura a celebrar convenios con el Estado nacional, estados provinciales y municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 7 de octubre de 1987.

Mariani, Olachea, Aramouni, Orga y Tomaselli.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificando el artículo 8º de la ley 10.236, facultando al Director General de Escuelas y Cul-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

tura a celebrar convenios con el Estado nacional, estados provinciales y municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación con la siguiente modificación:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Sustitúyese el inciso p) del artículo 8º de la ley 10.236 por el siguiente:

p) Celebrar convenios con el Estado nacional, los estados provinciales y la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires con relación a temas de su competencia, ad referendum del Poder Ejecutivo, quien en su caso requerirá la aprobación de la legislatura y dará conocimiento al Congreso Nacional.

—Sala de la Comisión, 21 de octubre de 1987.

Lanceta, Pls Diez y Baylac.

Sr. Mariani — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Mariani.

Sr. Mariani — Señor presidente: es para hacer una brevísima consideración.

Este proyecto constituye una reforma de carácter meramente formal pero importante en cuanto a que la ley 10.236, en el inciso p) del artículo 8º, impedía a la Provincia realizar convenios en materia educativa por sí frente a los municipios. Para ser más claro, voy a leer textualmente ese inciso como estaba anteriormente en la ley: "Celebrar convenios con el Estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades de la ciudad de Buenos Aires a efectos de conferir validez nacional a los mismos, "ad referendum" del Poder Ejecutivo".

Es decir, sólo permitiría darle validez a los mismos. Esta nueva modificación establece lo siguiente: "Celebrar convenios con el Estado nacional, los estados provinciales y la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires con relación a temas de su competencia, "ad referendum" del Poder Ejecutivo".

Es decir, permite realizar convenios cuando no supere el estamento provincial.

Nada más.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

45

PERMUTA DE INMUEBLE FISCAL UBICADO EN EL PARTIDO DE OLAVARRIA, CON DESTINO A INSTALACIONES DE LA ESCUELA Nº 29

(PE/112/87-88)

Despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior; de Hacienda y de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre permuta de inmueble fiscal ubicado en el partido de Olavarría, con destino a instalaciones de la escuela Nº 29.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior, ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre permuta de inmueble fiscal ubicado en el partido de Olavarría con destino a instalación escuela Nº 29, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 14 de octubre de 1987.

Martínez (Ricardo A.), Demaestre, Fernández Martín y Martegani.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, sobre permuta de inmueble fiscal ubicado en el partido de Olavarría con destino a instalación escuela Nº 29, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 21 de octubre de 1987.

Olachea, Aispuro, Demaestre, Pls Diez y Martegani.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, ha considerado el proyec-

to de ley, sobre permuta de Inmueble fiscal ubicado en el partido de Olavarría, con destino a instalación de la escuela N° 29, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Lanceta, Pis Diez y Baylac.

Sr. Jusid — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Jusid.

Sr. Jusid — Señor presidente: solicité la palabra para informar el proyecto por el cual se autoriza la permuta de un inmueble fiscal de la provincia de Buenos Aires, ubicado en la ciudad de Olavarría, destinado a la escuela N° 29 con el fin de la construcción de aulas modulares.

Dicho inmueble está designado catastralmente como circunscripción 2, sección J, chacra 838, parcela 2 y cuya inscripción de dominio es matrícula número 26.964 del partido de Olavarría, de propiedad de los señores Luis Osvaldo y Antonio Horacio Bucciarelli, quienes donaron la primera parcela y como consecuencia del desplazamiento de la construcción a una parcela lindera también propiedad de los donantes, es que da origen a esta permuta. Dicha permuta se realiza por la conformidad de los señores Luis y Antonio Bucciarelli.

En base a esta desmembración los donantes ceden en propiedad a la Provincia la parcela 1—a y la Provincia cede en propiedad a aquellos la parcela 2—a, lo que jurídicamente significa una operación de permuta.

Del análisis realizado por los organismos de la Constitución y la prestación de su conformidad para que dicha operación sea viable, es el Poder Ejecutivo quien envía a esta Honorable Cámara este proyecto de ley. No nos es ajena la preocupación del Poder Ejecutivo en atender y realizar todos los esfuerzos a su alcance para ir solucionando los problemas educativos que ha sido una constante en sus cuatro años de administración y como prueba de ello es que anualmente ha solicitado a esta Honorable Cámara la aprobación de una partida presupuestaria para el área educativa del 25 por ciento.

Ningún país podrá salir de la postración y del subdesarrollo si no se atiende adecuadamente la salud y educación del pueblo.

Por lo antes expuesto, y con el deseo de realizar una reparación para estos niños de la Provincia, los cuales podrán en adelante formarse en aulas dignas —derecho que corresponde a cada uno por el sólo hecho de haber

nacido en ese suelo—, es que solicito a esta Cámara su aprobación.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1° y 2°.

—El artículo 3° es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

46

INCORPORACION A LA PLANTA PERMANENTE DE AGENTES QUE AL 30/11/85 SE DESEMPEÑABAN EN PLANTA TEMPORARIA EN EL SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO RURAL (SPAR)

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.*

Sr. Bernard — Es para solicitar que se postergue el tratamiento de este asunto y pase al orden del día de la próxima sesión.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisei) — Se procederá en la forma indicada.

47

MODIFICACION DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO LEY 8.912, TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(HS/50/87-88)

Despacho de las comisiones de Asuntos Agrarios, Recursos Naturales y Medio Ambiente; de Comercio, Industria y Turismo; de Legislación General y de Asuntos Constitucionales y Justicia en el proyecto de ley, en revisión, sobre modificación del artículo 44

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

del decreto ley 8.912, tratamiento de efluentes industriales.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Agrarios, Recursos Naturales y Medio Ambiente ha considerado el proyecto de ley, en revisión, modificando el artículo 44 de la ley 8.912, tratamiento de efluentes industriales, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 23 de julio de 1987.

Giaconi, Mujica, Frayssinet, Page y Cuervo.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Comercio, Industria y Turismo, en la sesión del día de la fecha ha considerado el proyecto de ley, en revisión, modificando el artículo 44 de la ley 8.912, sobre tratamiento de efluentes industriales, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 30 de julio de 1987.

Gold, Garguicevich, Baqueiro, Page y Deluca.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General, ha considerado el proyecto de ley, en revisión del Honorable Senado, modificando el artículo 44 de la ley 8.912, tratamiento de efluentes industriales, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 14 de octubre de 1987.

Faviano, Costa, Giaconi y Piñeiro.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, del Honorable Senado, modificando el artículo 44 del decreto ley 8.912, tratamiento de efluentes industriales, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Lanceta, Pis Diez y Baylac.

Sr. Giaconi — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Giaconi.

Sr. Giaconi — Señor presidente: la Comisión de Asuntos Agrarios, Recursos Naturales y Medio Ambiente, aconseja aprobar la modificación del artículo 44 del decreto ley 8.912 del año 1977, sobre ordenamiento territorial en tratamiento bajo el expediente HS/50/87-88.

La propuesta es la incorporación de un párrafo final por el cual no se tendrían en consideración las superficies cubiertas construidas o a construirse, destinadas a albergar plantas de tratamientos de efluentes industriales, en la determinación de los índices urbanísticos F.O.S. y F.O.T.

La excepción se establece sólo para aquellos establecimientos industriales cuya antigüedad data de antes de la vigencia del decreto ley 7.229 del año 1966, que regula las disposiciones sobre su ubicación, construcción, instalación y equipamiento en la provincia de Buenos Aires.

En la actualidad la adecuación a todas las normas sobre salubridad y seguridad e higiene del personal y poblaciones aledañas, presenta algunas situaciones de oposición a los máximos factores de ocupación total y de ocupación del suelo del plan de ordenamiento en el uso del suelo.

Entendemos que la construcción de plantas de tratamiento de contaminantes es una de las principales acciones que se encuadran precisamente en el espíritu de los decretos leyes 7.229, como del 8.912, que apuntan a la preservación de la calidad ambiental y mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

En el decreto 1.549, reglamentario del decreto ley 8.912 del año 1977, ya se consideran en su artículo 43 situaciones de cálculo de los índices mencionados, sin tener en cuenta ciertas superficies cubiertas.

En este caso las ocupadas por cuartos de máquinas, tanques, depósitos y lavaderos en las azoteas, ni la de planta libre.

Por estas simples razones, pero que en sustancia representan una contribución muy significativa a la preservación ecológica, aconsejamos contemplar las situaciones especiales incorporadas por el presente proyecto de ley a la legislación vigente y solicitamos su aprobación.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Al enunciarse el artículo 1º, dice el

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Sr. Giaconi — Pido la palabra.

Es para solicitar, señor presidente, que en el artículo 1º donde dice "ley 8.912", debe decir "decreto ley 8.912/77" y donde se menciona "ley 7.229", debe decir "decreto ley 7.229/76"

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º con la modificación propuesta por el señor diputado Giaconi.

—Resulta afirmativa.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Elisel) — Aprobado en general y en particular, con modificaciones, vuelve al Honorable Senado.

48

ACCIONAR DE GRUPOS DE EXTREMA DERECHA E IZQUIERDA EN PERJUICIO DEL SISTEMA DEMOCRATICO

(D/459/87-88)

Despacho de la Comisión de Legislación General en el proyecto de solicitud de Informes de los señores diputados Fava, Dufou y Lanceta, relativa al accionar de grupos de extrema derecha e izquierda en perjuicio del sistema democrático.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General, ha considerado el proyecto de solicitud de informes de los señores diputados Fava, Dufou y Lanceta, sobre accionar de grupos de extrema derecha e izquierda en perjuicio del sistema democrático, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Faviano, Giaconi y Piñeiro.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se prueba en particular.

Sr. Presidente (Elisel) — Se comunicará al Ministerio de Gobierno.

49

MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Es para solicitar la postergación de este asunto para la próxima sesión.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra se va a votar la moción de postergación formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Se posterga su tratamiento para la próxima sesión.

50

DECLARANDO DE INTERES PROVINCIAL EL 1º ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ATLETISMO A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE BAHIA BLANCA, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE

(D/585/87-88)

Despacho de la Comisión de Legislación General en el proyecto de declaración de los señores diputados Baylac y Ruiz de Erenchun, declarando de interés provincial el 1º Encuentro Internacional de Atletismo a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General, ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Baylac y Ruiz de Erenchun, declarando de interés provincial el 1º Encuentro Internacional de Atletismo a realizarse en la ciudad de Bahía Blanca, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Faviano, Giaconi y Piñeiro.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se a prueba en particular.

Sr. Presidente (Elisel) — Se comunicará al Poder Ejecutivo.

51

INSTALACION DE TELEFONO PUBLICO EN LA LOCALIDAD DE MAXIMO PAZ, PARTIDO DE CAÑUELAS

(D/543/87-88)

Despacho de la Comisión de Desarrollo Regional del Interior en el proyecto de declaración del señor diputado Blanco, sobre instalación de teléfono público en la localidad de Máximo Paz, partido de Cañuelas.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Blanco, sobre instalación de teléfono público, en la localidad de Máximo Paz, partido de Cañuelas, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 21 de octubre de 1987.

Martínez (Ricardo A.), Soler y Mazzucco.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se a prueba en particular.

Sr. Presidente (Elisel) — Se comunicará a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

52

INSTALACION DE SEMAFOROS EN LA LOCALIDAD DE LANUS, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE

(D/769/86-87)

Despacho de la Comisión del Conurbano Bonaerense en el proyecto de declaración de los señores diputados Aramouni, Correa y otros, sobre instalación de semáforos en la

localidad de Lanús, partido del mismo nombre.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión del Conurbano Bonaerense ha considerado el proyecto de declaración, sobre instalación de semáforos en la localidad de Lanús —expediente 769/86-87—; y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su rechazo.

—Sala de la Comisión, 29 de julio de 1987.

Fava, Baqueiro, Blanco, Bustos y Valle.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar el archivo del expediente.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Al Archivo.

53

REHABILITACION DEL RAMAL CORONEL PRINGLES—ALMIRANTE SOLIER POR PARTE DE FERROCARRILES ARGENTINOS, LINEA GENERAL ROCA

(D/923/86-87)

Despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados Baylac, Ruiz de Erenchun y Demaestre, sobre rehabilitación del ramal Coronel Pringles—Almirante Solier por parte de Ferrocarriles Argentinos.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Baylac, Ruiz de Erenchun y Demaestre, sobre rehabilitación del ramal Coronel Pringles—Almirante Solier, por parte de Ferrocarriles Argentinos, línea General Roca, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 11 de marzo de 1987.

Martínez (Ricardo A.), Demaestre, Soler y Crespo.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras y Servicios Públicos, ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Baylac, Ruiz de Erenchun y Demaestre sobre rehabilitación del ramal Coronel Pringles—Almirante Solier, por parte de Ferrocarriles Argentinos, línea General Roca, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Bernasconi, Orga, Ruiz de Erenchun, Jusid y Deluca.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación.

54

ESTUDIO PARA LA REALIZACION DE OBRAS PARA MAYOR RESERVA DE AGUA EN LOS PARTIDOS DE BAHIA BLANCA Y CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES

(D/895/86-87)

Despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados Demaestre y Baylac, sobre estudio para la realización de obras para mayor reserva de agua en los partidos de Bahía Blanca y Coronel de Marina Leonardo Rosales.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Demaestre y Baylac, sobre estudio realización obras para mayor reserva de agua en los partidos de Bahía Blanca y Coronel de Marina Leonardo Rosales, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 11 de marzo de 1987.

Martínez (Ricardo A.), Demaestre, Soler y Crespo.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras y Servicios Públicos, ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Demaestre y Baylac sobre estudio realización obras para mayor reserva de agua en los partidos de Bahía Blanca y Coronel de Marina Leonardo Rosales, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Bernasconi, Orga, Ruiz de Erenchun, Jusid y Deluca.

Sr. Presidente (Elisei)— Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

55

CONSTRUCCION DEL ACCESO A LA ESCUELA N° 13, DE LA LOCALIDAD DE ESCALADA, PARTIDO DE ZARATE

(D/475/87-88)

Despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración del señor diputado Ferreyra, sobre construcción del acceso a la escuela N° 13, de la localidad de Escalada, partido de Zárate.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior, ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Ferreyra, sobre construcción del acceso a la escuela N° 13 de la localidad de Escalada, partido de Zárate, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

—Sala de la Comisión, 14 de octubre de 1987.

Martínez (Ricardo A.), Demaestre, Soler, Fernández Martín y Martegani.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras y Servicios Públicos, ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Ferreyra sobre construcción del acceso a la escuela Nº 13 de la localidad de Escalada, partido de Zárate, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Bernasconi, Orga, Ruiz de Erenchun, Jusid y Deluca.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se prueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

56

REHABILITACION INMEDIATA DEL FERROCARRIL SARMIENTO EN LA LOCALIDAD DE TRES LOMAS, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE Y SU ZONA DE INFLUENCIA

(D/286/87-88)

Despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados Martegani, Bustos y Bondone, sobre rehabilitación inmediata del ferrocarril Sarmiento en la localidad de Tres Lomas, partido del mismo nombre y su zona de influencia.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Martegani, Bustos y Bondone, sobre rehabilitación inmediata del ferrocarril Sarmiento en la localidad de Tres Lomas y su zona de influen-

cia, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 29 de julio de 1987.

Martínez (Ricardo A.), Demaestre, Soler, Crespo y Mazzucco.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras y Servicios Públicos, ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Martegani, Bustos y Bondone, sobre rehabilitación inmediata del ferrocarril Sarmiento en la localidad de Tres Lomas y su zona de influencia, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Bernasconi, Orga, Ruiz de Erenchun, Jusid y Deluca.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se prueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Poder Ejecutivo.

57

INCORPORACION DE UN SERVICIO DIURNO DE LA EMPRESA DE OMNIBUS PRESTATARIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE TRES LOMAS, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE

(D/285/87-88)

Despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados Martegani, Bustos y Bondone, sobre incorporación de un servicio diurno de la empresa de ómnibus prestataria de transporte de pasajeros en la localidad de Tres Lomas, partido del mismo nombre.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Martegani, Bustos y Bondone, sobre incorporación de un servicio diurno de la empresa de ómnibus prestataria de transporte de pasajeros en la localidad de Tres Lomas, partido del mismo nombre.

gani, Bustos y Bondone, sobre incorporación de un servicio diurno de la empresa de ómnibus prestarla de transporte de pasajeros en la localidad de Tres Lomas, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 28 de julio de 1987.

Martínez (Ricardo A.), Demaestre, Soler, Crespo y Mazzucco.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Martegani, Bustos y Bondone, sobre incorporación de un servicio diurno de la empresa de ómnibus prestarla de transporte de pasajeros en la localidad de Tres Lomas, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Bernasconi, Orga, Ruiz de Erenchun, Jusid y Deluca.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se prueba en particular.

Sr. Presidente (Elisel) — Se comunicará al Poder Ejecutivo.

58

CESION DE TERRENOS DE FERROCARRILES ARGENTINOS EN LA LOCALIDAD DE LANUS, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE, CON DESTINO A PLAZA PUBLICA

(D/146/87-88)

Despacho de las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Hacienda en el proyecto de declaración de los señores diputados Aramouni, Blanco y Mercuri, sobre cesión de terrenos de Ferrocarriles Argentinos en la localidad de Lanús, partido del mismo nombre, con destino a plaza pública.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión del Conurbano Bonaerense ha considerado el proyecto de declaración sobre cesión de terrenos de Ferrocarriles Argentinos en la localidad de Lanús Este, partido de Lanús, con destino a plaza pública, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 17 de junio de 1987.

Fava, Baqueiro, Blanco, Bruzzoni y Bustos.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Aramouni, Blanco y Mercuri, sobre cesión de terrenos de Ferrocarriles Argentinos en la localidad de Lanús Este, partido de Lanús, con destino a plaza pública, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 1987.

Aispuro, Demaestre, Jusid, Pis Diez y Martegani.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se prueba en particular.

Sr. Aramouni — Pido la palabra.

Solicito, señor presidente, que este proyecto además, de la comunicación al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, se comunique a la municipalidad de Lanús y al Concejo Deliberante.

Sr. Presidenta (Elisel) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara se procederá en la forma propuesta por el señor diputado Aramouni.

—Asentimiento.

Sr. Presidenta (Elisel) — Se comunicará al Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación, a la municipalidad de Lanús y al Concejo Deliberante de Lanús.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

59

CREACION EN EL AMBITO DE LA DIRECCION DE VIALIDAD DE UNA ESCUELA DE CAPACITACION PARA OPERADORES DE MAQUINAS VIALES

(D/5/87-88) (D/813/84-85)

Despacho de las comisiones de Educación, Cultura y Medios de Comunicación y de Obras y Servicios Públicos en la reproducción del proyecto de ley del señor diputado Orga, sobre creación en el ámbito de la Dirección de Vialidad de una escuela de capacitación para operadores de máquinas viales.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura y Medios de Comunicación ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Orga, sobre creación en el ámbito de la Dirección de Vialidad, la escuela de capacitación para operadores de máquinas viales, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 20 de mayo de 1987.

Mariani, Olachea, Ferreyra, Bondone, Aramouni y Tomaselli.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras y Servicios Públicos, ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Orga creando en el ámbito de la Dirección de Vialidad la escuela de capacitación para operadores de máquinas viales, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación con la siguiente modificación:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Créase en el ámbito de la Dirección de Vialidad provincial la escuela de capacitación para operadores de máquinas viales.

Art. 2º — La escuela creada por la presente ley estará destinada a la preparación y/o capacitación del personal de la Dirección de Vialidad provincial a cargo del manejo de máquinas viales, como así también a los empleados de las municipalidades que lo soliciten.

La escuela desarrollará sus actividades en dependencias establecidas en las cabeceras de las zonas.

Art. 3º — La implementación y organización de los cursos, así como los programas de capacitación estarán a cargo de personal perteneciente a la Dirección de Vialidad provincial que acredite suficiente antigüedad e idoneidad en la materia.

Art. 4º — Podrán asistir a los cursos empleados de empresas privadas, estatales o particulares, previo pago de un arancel en concepto de matrícula.

Art. 5º — Al término de los cursos se otorgará un certificado de aptitud a los alumnos que hayan aprobado.

Art. 6º — Las máquinas y elementos necesarios provendrán de las que posea la Dirección de Vialidad provincial actualmente en desuso y que puedan reacondicionarse para servir al fin previsto.

Art. 7º — Los gastos del servicio serán imputados a la partida de bienes y servicios no personales, partida principal I de Vialidad.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 1987.

Bernasconi, Orga, Ruiz de Erenchun y Ruiz.

Sr. Mariani — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Mariani.

Sr. Mariani — Mediante el presente proyecto se intenta crear, en el ámbito de la Dirección de Vialidad provincial, una escuela para capacitación de operadores de máquinas viales. Dado la magnitud de los trabajos viales que se realizan en la Provincia y la cantidad de máquinas que son patrimonio de la misma y su complejidad, es necesario que sus operadores se capaciten debidamente. Esto apunta a la preservación del patrimonio y el buen uso del mismo.
Nada más.

Sr. Bondone — Pido la palabra.

El bloque del Partido Intransigente da su aprobación al presente proyecto, porque considera que realmente es necesario para la preservación del parque de maquinarias, pero queremos solicitar que esta ley se comuni-

que fehacientemente a todas las municipalidades de la provincia de Buenos Aires.

Nada más.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones se vota y se aprueban en particular los artículos 1º al 7º inclusive, del despacho de la Comisión de Obras y Servicios Públicos.

—El artículo 8º es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado, teniendo en cuenta la propuesta realizada por el señor diputado Bondone.

60

ILUMINACION DE LA ROTONDA DE ACCESO A LA LOCALIDAD DE LIMA SOBRE RUTA NACIONAL 9, PARTIDO DE ZARATE

(D/66/87-88)

Despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración del señor diputado Ferreyra, sobre iluminación de la rotonda de acceso a la localidad de Lima, sobre ruta nacional 9, partido de Zárate.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Ferreyra, iluminación rotonda de acceso a localidad de Lima, sobre ruta nacional 9 en Zárate, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación, con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires—

DECLARA

Que vería con agrado que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través de la Dirección correspondiente, arbitre los medios necesarios para incluir en el presupuesto de obras 1988, la iluminación de la rotonda de acceso a la localidad de Lima, ubicada sobre

la ruta nacional 9 a la altura del kilómetro 100, partido de Zárate.

—Sala de la Comisión, 20 de mayo de 1987.

Martínez (Ricardo A.), Demaestre, Maggi y Martegani.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras y Servicios Públicos, ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Ferreyra, sobre iluminación rotonda de acceso a la localidad de Lima, sobre ruta nacional 9 en Zárate, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 1987.

Bernasconi, Orga, Ruiz de Erenchun y Ruiz.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

61

LICITACION DE LA OBRA RED HIDROMETRICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(D/1.024/86-87)

Despacho de la Comisión de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de solicitud de informes de los señores diputados Bustos, Curzi y otros, sobre licitación de la obra red hidrométrica de la provincia de Buenos Aires.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras y Servicios Públicos, ha considerado el proyecto de solicitud de Informes de los señores diputados Bustos, Curzi y otros sobre licitación de la obra red hidrométrica de la provincia de Buenos Aires, y por las razones que dará el

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 1987.

Bernasconi, Orga, Ruiz de Erenchun y Ruiz.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Poder Ejecutivo.

62

REPAVIMENTACION DE LA RUTA PROVINCIAL 74 EN EL TRAMO LAS ARMAS—GENERAL MADARIAGA

(D/912/86-87)

Despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración del señor diputado Abait, sobre repavimentación de la ruta provincial 74, en el tramo Las Armas—General Madariaga.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Abait, sobre repavimentación de la ruta provincial 74, en el tramo Las Armas—General Madariaga, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 11 de marzo de 1987.

Martínez (Ricardo A.), Demaestre, Soler y Crespo.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras y Servicios Públicos, ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Abait, sobre repavimentación de la ruta provincial 74, en el tramo Las Armas—General Madariaga, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 1987.

Bernasconi, Orga, Ruiz de Erenchun y Ruiz.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

63

CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL RIO SAUCE GRANDE, QUE UNE VILLA LA ARCADIA, PARTIDO DE CORONEL SUAREZ, CON LA LOCALIDAD DE SIERRA DE LA VENTANA, PARTIDO DE TORNUQUIST

(D/633/86-87)

Despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados Demaestre, Baylac y Frayssinet, sobre construcción de un puente sobre el río Sauce Grande, que une La Arcadia, partido de Coronel Suárez, con la localidad de Sierra de la Ventana, partido de Tornquist.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Demaestre, Baylac y Frayssinet, sobre construcción de puente sobre río Sauce Grande, que une Villa La Arcadia de Coronel Suárez, con Sierra de La Ventana de Tornquist, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 23 de octubre de 1986.

Martínez (Ricardo A.), Demaestre, Soler, Fernández Martín, Baylac y Martegani.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Obras y Servicios Públicos, ha considerado el proyecto de declaración de los señores diputados Demaes-

tre, Baylac y Frayssinet sobre construcción de puente sobre río Sauce Grande, que une Villa La Arcadía de Coronel Suárez, con Sierra de La Ventana de Tornquist, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 1987.

Bernasconi, Orga, Ruiz de Erenchun y Ruiz.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Elisel) — Se comunicará al Poder Ejecutivo.

64

DONACION A LA REPUBLICA DE VENEZUELA DE DOS EJEMPLARES DE ÑANDÚ PERTENECIENTES A LA ESTACION DE CRIA DE ANIMALES SALVAJES DEL MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

(HS/119/87-88)

Despacho de la Comisión de Asuntos Agrarios, Recursos Naturales y Medio Ambiente en el proyecto de ley, en revisión, de donación a la república de Venezuela de dos ejemplares de ñandú pertenecientes a la estación de cría de animales salvajes del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Agrarios, Recursos Naturales y Medio Ambiente, ha considerado el proyecto de ley, en revisión, donando a la república de Venezuela dos ejemplares de ñandú, pertenecientes a la estación de cría de animales salvajes del Ministerio de Asuntos Agrarios, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 12 de noviembre de 1987.

Glaconi, Maggi, Bassi, Frayssinet, Cuervo, Curzi y Fernández Quintana.

Sr. Glaconi — Pido la palabra.

Es para solicitar que los fundamentos de este proyecto de ley del Poder Ejecutivo sean insertos en el diario de sesiones.

Sr. Presidente (Elisel) — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Glaconi.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Elisel) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

FUNDAMENTOS

La Plata, 18 de setiembre de 1987.

Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad, a fin de remitir un proyecto de ley por el cual se dona a la república de Venezuela, con destino al zoológico de Caricua, sito en la ciudad de Caracas, dos (2) ejemplares de ñandú, pertenecientes a la estación de cría de animales salvajes, dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios.

La liberalidad que la norma contempla, fue expresamente requerida por la embajada del país hermano, con el objeto concreto de lograr con la incorporación de varias especies autóctonas, entre las cuales se encuentra el ñandú, al zoológico mencionado, una mejor divulgación cultural y científica entre nuestros pueblos.

En la seguridad que vuestra honorabilidad habrá de compartir el objetivo enunciado, y como una demostración más del afecto del pueblo argentino hacia nuestros hermanos latinoamericanos, es que solicito la aprobación del proyecto que se remite.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ARMENDARIZ.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

65

EXPROPIACION DE TIERRAS EN LA LOCALIDAD DE HURLINGAM, PARTIDO DE MORON, CON DESTINO A SUS ACTUALES OCUPANTES

(D/183/86-87)

Despacho de las comisiones del Conurbano Bonaerense; de Hacienda; de Organización Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda; de Legislación General; de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley de los señores diputados Elisei, Martinelli y otros, sobre expropiación de tierras en la localidad de Hurlingam, partido de Morón, con destino a sus actuales ocupantes.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión del Conurbano Bonaerense ha considerado el presente proyecto, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 10 de setiembre de 1986.

Fava, Baqueiro, Blanco, Bruzzoni y Bustos.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Elisei, Martinelli y otros sobre expropiación de tierras en la localidad de Hurlingam, partido de Morón con destino a sus actuales ocupantes y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 28 de mayo de 1987.

Alspuro, Huarte, Demaestre, Jusid, Pis Diez y Martegani.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Organización Territorial Desarrollo Urbano y Vivienda ha considerado en su sesión del día de la fecha el proyecto de ley obrante a fojas 1/2, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

Giordano, García (Miguel A.), Ruiz de Erenchun, Ferreyra y Martinelli.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Legislación General, ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Elisei, Martinelli y otros, expropiando tierras en la localidad de Hurlingam, partido de Morón, con destino a sus actuales ocupantes y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 7 de octubre de 1987.

Faviano, Costa, Piñeiro y Correa.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, ha considerado el proyecto de ley D/183/86-87, de los señores diputados Elisei, Martinelli y otros, sobre expropiación tierras en la Localidad de Hurlingam, partido de Morón, con destino a sus actuales ocupantes, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 22 de octubre de 1987.

Lanceta, Pis Diez y Baylac.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley de los señores diputados Elisei, Martinelli y otros, sobre expropiación tierras en la localidad de Hurlingam, partido de Morón, con destino a sus actuales ocupantes, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 11 de noviembre de 1987.

Spínosa, Elisei, Giaconi, Huarte y Dufou.

Sr. Olachea — Pido la palabra.

Señor presidente: por este proyecto de ley se solicita declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación una fracción de tierra en la ciudad de Hurlingam, partido de Morón, que ha de beneficiar a más de ochenta pobladores que desde hace más de 25 años, con sus respectivas familias, ocupan estos predios.

La escasez de recursos de estos pobladores justifica que esta Honorable Cámara haya considerado dar curso favorable a este proyecto de ley después de haber cumplimentado todos los requisitos y haber verificado la

corrección del dominio para adjudicárselos a título oneroso, en los plazos generalmente acordados para este tipo de operaciones, que hemos venido haciendo, a través de estas leyes sancionadas durante este período de la democracia.

Nada más.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueban en particular los artículos 1º al 8º, inclusive.

—El artículo 9º es de forma.

Sr. Presidente (Elisei) — Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

66

DECLARANDO DE INTERES PUBLICO PROVINCIAL LA 1º EXPOSICION INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DEL AUTOMOTOR (EICA), A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE CAMPANA, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE

(D/575/87-88)

Despacho de las comisiones de Desarrollo Regional del Interior y de Comercio, Industria y Turismo en el proyecto de declaración del señor diputado Martínez (Ricardo A.), por el que se declara de interés público provincial la 1º Exposición Industrial, Comercial y del Automotor (EICA), a realizarse en la ciudad de Campana, partido del mismo nombre.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Desarrollo Regional del Interior ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Ricardo Alfredo Martínez, declarando de interés público provincial la Primera Exposición Industrial, Comercial y del Automotor (E.I.C.A.) a realizarse en la ciudad de Campana, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 4 de noviembre de 1987.

Martínez (Ricardo A.), Demaestre, Soler y Mazzucco.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Comercio, Industria y Turismo, ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Martínez Ricardo declarando de interés público provincial la Primera Exposición Industrial, Comercial y del Automotor (E.I.C.A.) a realizarse en la ciudad de Campana, y por las razones que dará el miembro informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 12 de noviembre de 1987.

Gold, Baqueiro, Garguicevich, Deluca y Cano.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Poder Ejecutivo.

67

AUTORIZACION A LA DIRECCION DE LA ENERGIA DE BUENOS AIRES A CONCERTAR OPERACIONES DE CREDITO EXTERNO O INTERNO CON EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, POR OBRAS DE CONSTRUCCION

Sr. Bernard — ~~H~~do la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Es para solicitar, señor presidente, el ingreso fuera de hora y su posterior tratamiento sobre tablas del expediente HS/154/87-88, relacionado con un proyecto de ley, en revisión, por el que se autoriza a la Dirección de la Energía de Buenos Aires a concertar operaciones de crédito externo o interno con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por obras de construcción.

Sr. Presidente (Elisei) — En primer lugar, se va a votar si se le da entrada al proyecto que cuenta con media sanción del Honorable Senado.

—Resulta afirmativa.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Sr. Secretario (Bartoletti) —

Comunicación del Honorable Senado

(HS/154/87-88)

Proyecto de ley, en revisión, autorizando a la Dirección de la Energía de Buenos Aires, a concertar operaciones de crédito externo o interno con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por obras de construcción.

Sr. Presidente (Elsel) — Se va a votar la segunda parte de la moción formulada por el señor diputado Bernard, de tratamiento sobre tablas del proyecto de ley que acaba de tener entrada.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Bernard — Voy a solicitar, señor presidente, un breve cuarto intermedio con la presencia de los señores diputados en el recinto para que se expida sobre este proyecto la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

Sr. Presidente (Elsel) — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elsel) — Se pasa a cuarto intermedio.

—Es la hora 18 y 52.

—A la hora 19 y 5, dice el

Sr. Presidente (Elsel) — Continúa la sesión.

Sr. Spinosa — Fido la palabra.

Solicito que se le dé entrada al despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos relacionado con el tema que estamos considerando y también se dé lectura a la comunicación del Honorable Senado sobre este tema.

Sr. Presidente (Elsel) — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Spinosa, de dar entrada al despacho de comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elsel) — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(HS/154/87-88)

Despacho de la Comisión de Presupuesto e Impuestos en el proyecto de ley, en revisión, autorizando a la Dirección de la Energía de Buenos Aires a concertar operaciones de crédito externo o interno con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por obras de construcción.

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Presupuesto e Impuestos ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre autorizando a la Dirección de la Energía a concertar operaciones de crédito externo o interno con el Banco de la Provincia de Buenos Aires por obras en construcción y por las razones que dará el miembro Informante os aconseja su aprobación.

—Sala de la Comisión, 26 de noviembre de 1987.

Spinosa, Huarte, Martegani, Giacóni y Martínez (Manuel).

Sr. Presidente (Elsel) — Con el asentimiento de la Honorable Cámara por Secretaría se dará lectura de la comunicación del Honorable Senado.

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti).—

La Plata, 27 de noviembre de 1987.

Al Señor Presidente de la Cámara de Diputados, doctor Pascual Cappelleri. Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha prestado aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Autorízase a la Dirección de la Energía a concertar operaciones de crédito interno o externo, previa aprobación del Ministerio de Economía, para la cancelación de deudas contraídas con el Banco de la Provincia, por préstamos directos y por su carácter de avalista en el financiamiento de las com-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

pras externas destinadas a la central eléctrica Comandante Luis Piedrabuena.

La amortización se fijará en no menos de diez (10) años de plazo y las demás condiciones se establecerán conforme a las características y situación de plaza.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del tesoro provincial que resulten necesarios para las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo.

Afectase al pago de los servicios de la deuda, el producido del Impuesto al servicio público de electricidad y el gravamen adicional al consumo de energía eléctrica a que se refieren los decretos leyes 7.290 y 9.038/78 y sus modificatorios.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con resolución vigente, se acompaña el expediente A/31/87-88.

Saludo al señor presidente con distinguida consideración.

Luis M. Ceruti
Secretario

Eva Roulet
Presidente

Sr. Presidente (Eisel) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular el artículo 1º.

—El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Eisel) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

68

AMPLIACION DE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

Sr. Bernard — Fdo la palabra.

Sr. Presidente — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Es para solicitar, señor pre-

sidente, el Ingreso fuera de hora y el posterior tratamiento sobre tablas del mensaje del Poder Ejecutivo convocando a la Honorable Legislatura para tratar cinco asuntos, caratulado PE/215/87-88.

Sr. Presidente (Eisel) — Corresponde en primer término votar el ingreso fuera de hora del expediente mencionado por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Eisel) — Por Secretaría se dará lectura de la comunicación del Poder Ejecutivo.

Sr. Secretario (Bartoletti) — Comunicación del Poder Ejecutivo.

PE/215/87-88)

Remite decretos 10.287 y 10.288, ampliando la convocatoria a sesiones extraordinarias para la consideración de cinco asuntos.

Sr. Presidente (Eisel) — Corresponde, ahora, votar la segunda parte de la moción formulada por el señor diputado Bernard, de tratamiento sobre tablas.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Eisel) — Por Secretaría se dará lectura de los decretos mencionados.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

La Plata, 25 de noviembre de 1987.

Honorable Legislatura:

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires se dirige a vuestra honorabilidad con el objeto de remitir adjunto copia autenticada del decreto que se acompaña, mediante el cual se incorporan los asuntos que en dicho acto se detallan, para ser tratados en las sesiones extraordinarias convocadas por el decreto 9.720/87.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

La Plata, 25 de noviembre de 1987.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 73 y 132 Inciso 8) de la Constitución Provincial.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

El Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires—

DECRETA

Art. 1º — Incorpórase al temario a someter a consideración de la Honorable Legislatura, en el presente período de sesiones extraordinarias, a que fuera convocada mediante decreto 9.720/87, el asunto de Interés público y urgente que se menciona seguidamente.

Mensaje 327: Proyecto de ley sobre creación del partido de José C. Paz.

Art. 2º — Remítase a la Honorable Legislatura el mensaje y proyecto de ley correspondiente.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el departamento de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

La Plata, 25 de noviembre de 1987.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 73 y 132, inciso 8) de la Constitución provincial.

El Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires—

DECRETA

Art. 1º — Incorpórase al temario a someter a consideración de la Honorable Legislatura, en el presente período de sesiones extraordinarias, a que fuera convocada mediante decreto 9.720/87, los asuntos de interés público y urgente que se reseñan seguidamente:

Mensaje 329: Proyecto de ley sobre modificación de la ley 8.480.

Mensaje 330: Proyecto de ley sobre reforma del decreto ley 9.538/80.

Mensaje 331: Proyecto de ley sobre aranceles de abogados y procuradores y derogación del decreto ley 8.904/80.

Mensaje 332: Proyecto de ley sobre expropiación de tierras en Carmen de Patagones.

Art. 2º — Remítanse a la Honorable Legislatura los mensajes y proyectos de ley correspondiente.

Art. 3º — El presente decreto será refren-

dado por el señor ministro secretario en el departamento de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar si se acepta la autoconvocatoria y se declaran de urgencia e interés público los asuntos que acaban de leerse por Secretaría.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisei) — Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

69

MODIFICACION DE ARTICULOS DE LA LEY 10.579, ESTATUTO DEL DOCENTE

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Señor presidente: solicito el ingreso fuera de hora y su tratamiento sobre tablas del expediente HS/155/87-88, que viene con media sanción del Honorable Senado sobre modificación de artículos de la ley 10.579, estatuto del docente.

Sr. Presidente (Elisei) — Se va a votar el ingreso solicitado por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisei) — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Bartoletti) — Comunicación del Honorable Senado.

(HS/155/87-88)

Proyecto de ley, en revisión, sobre modificación de artículos de la ley 10.579, estatuto del docente.

Sr. Presidente (Elisei) — Corresponde votar el tratamiento sobre tablas formulado por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa por dos tercios.

Sr. Presidente (Elisei) — Por Secretaría se dará lectura de la comunicación del Honorable Senado.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor presidente de la Cámara de Diputa-

dos, doctor Pascual Cappelleri. Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente, comunicándole que el Honorable Senado, en sesión de la fecha, ha prestado aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 10 — Sustitúyense los artículos 11, 28, 39, 41, 46, 47, 55, 59, 62, 66, 67, 68, 70, 77, 85, 88, 125 y 144 del estatuto del docente aprobado por la ley 10.579, por los siguientes:

Art. 11 — El escalafón docente general quedará determinado por los grados jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

- a) Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativo.
 - I. Director de repartición docente.
 - II. Subdirector de repartición docente.
 - III. Asesor docente.
 - IV. Inspector jefe.
 - V. Inspector.
 - VI. Secretario de jefatura.
 - VII. Secretario de inspección de primera categoría.
 - VIII. Secretario de inspección de segunda categoría.
 - IX. Secretario de inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

- X. Director de primera, jefe de primera de equipo interdisciplinario.
- XI. Director de segunda, vicedirector de primera, jefe de segunda de equipo interdisciplinario.
- XII. Director de tercera, vicedirector de segunda, regente técnico o de estudios (en establecimiento con ingreso por hora cátedra), coordinador de centros o distritos.
- XIII. Secretario. Jefe de área.
- XIV. Prosecretario. Subjefe de área. Ingreso por cargo de base.
- XV. Maestro. Maestro especial.

Técnico docente.
Ingreso por horas cátedra.

XVI. Profesor.

XVII. Ayudante de cátedra.

- b) I. Jefe de preceptores.
- II. Subjefe de preceptores.
- III. Preceptor residente.
Ingreso por cargo de base.
- IV. Preceptor.
- c) I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico.
Ingreso por cargo de base.
- II. Encargado de medios de apoyo técnico pedagógico.
Bibliotecario.

Art. 28 — El personal docente comprendido en este estatuto no podrá acumular más de:

1. Un cargo de los ítems VI a XIV del artículo 11 inciso a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un cargo del ítem I del inciso c) y un cargo de base de cualquier inciso escalafonario en distintos establecimientos.
2. Dos (2) cargos de base en el mismo o distintos establecimientos.
3. Un (1) cargo de base de cualquier inciso escalafonario o un (1) cargo de los ítems VI a XIV del inciso a), o un (1) cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un (1) cargo del ítem I del inciso c) y treinta (30) horas cátedra.
4. Un (1) cargo de los ítems IV ó V del inciso a) y quince (15) horas cátedra en servicio que no estén bajo su supervisión.
5. Un (1) cargo del ítem III del inciso a) y quince (15) horas cátedra.
6. Treinta (30) horas cátedra.

A los efectos de este artículo se computarán los cargos docentes y horas cátedra en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires desempeñados en carácter de titulares.

Art. 39 — El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicio y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna in-

Noviembre, 26 de 1987. LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

dole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

El personal docente que acredite veinte (20) años de servicios recibirá cuatro (4) mensualidades en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 41 —

I. Los tribunales de clasificación centrales estarán integrados por:

- a) El subsecretario de educación o en su reemplazo el director de tribunales de clasificación, quien lo presidirá; la reglamentación de la presente ley preverá el reemplazante de los mismos para los casos de recusación o excusación.
- b) El director de la repartición técnico docente correspondiente o, en su reemplazo, el subdirector o un asesor docente, o un inspector jefe de región.
- c) Un inspector de educación de la rama, nivel o modalidad.
- d) Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, uno con destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación y el otro, elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el tribunal.

II. Los tribunales de clasificación descentralizados estarán integrados por:

- a) Dos representantes docentes elegidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.
- b) Tres representantes docentes e-

legidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, dos con destino en la sede del tribunal y el tercero elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el tribunal.

Los tribunales de clasificación están facultados para convocar a personal especializado, cuando la naturaleza del asunto lo haga aconsejable, a efectos de emitir criterio.

Art. 46 — Los miembros de los tribunales de clasificación podrán ser recusados e excusarse por las causales establecidas en el artículo 151.

Art. 47 —

I. Son funciones de los tribunales de clasificación centrales:

- a) Velar por la correcta aplicación del Estatuto del docente y su reglamentación.
- b) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.
- c) Verificar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.
- d) Fiscalizar los listados por orden de méritos, de los aspirantes a ingreso en la docencia, provisionales y suplicias.
- e) Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados, permutas, permanencia en actividad y en todo movimiento del personal que reviste carácter definitivo.
- f) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.
- g) Analizar y dictaminar en materia de plantas orgánico-funcionales de servicios educativos.
- h) Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidio en los reclamos sobre clasificación y servicios provisorios cuando la decisión provenga del pertinente tribunal descentralizado, teniendo su decisión carácter final.
- i) Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal

fin y confeccionar las nóminas correspondientes.

- j) Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.
- k) Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.
- l) Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psico-físicas.

II. Son funciones de los tribunales de clasificación descentralizados:

- a) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios regionales.
- b) Dictaminar en reubicaciones transitorias.
- c) Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los tribunales de clasificación centrales.
- d) Confeccionar los listados por orden de méritos de aspirantes a provisionalidades y suplencias.
- e) Realizar la valoración de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando los tribunales de clasificación centrales lo soliciten.
- f) Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado.

Art. 55 — A los efectos del movimiento docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes y orden preferencial que a continuación se indican:

I. Vacantes en cargos de base y horas-cátedra.

El cincuenta (50) por ciento se destinará para:

- a) Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del distrito.
- b) Traslados para concentración de tareas dentro del distrito.
- c) Traslados no comprendidos en los incisos a) y b) dentro del distrito.
- d) Traslados provenientes de otros distritos en el orden fijado en a), b) y c).
- e) Cambios de cargos de base den-

tro de la rama u organismo, respetando la prioridad de los docentes del distrito y el orden fijado a), b) y c).

- f) Cambio de escalafón, respetando las prioridades fijadas anteriormente.
- g) Reincorporaciones.

Los docentes que soliciten descenso de jerarquía competirán de acuerdo con el precedente orden preferencial.

De las vacantes de horas cátedra restantes más las que quedaran sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g), el veinticinco (25) por ciento se destinará a acrecentamiento.

Anualmente se establecerán los porcentajes para ingreso en la docencia de acuerdo con el presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II. Vacantes en cargos jerárquicos.

El cincuenta (50) por ciento se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b), c), d) y g) del punto anterior.

Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con la siguiente prioridad:

- a) Descenso de jerarquía.
- b) Ascenso de jerarquía de quienes la obtuvieron por concurso.
- c) Ascenso del personal docente que habiendo aprobado el concurso correspondiente no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.

Art. 59 — El ingreso en la docencia en los distintos incisos escalafonarios se realizará:

- a) En cargos de base, por concurso de títulos y antecedentes.

Exceptúase la cobertura del cargo de directores de tercera categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.

b) En horas-cátedra:

1. Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en el nivel terciario. La reglamentación determinará los requisitos de este concurso.
2. Por concurso de títulos y antecedentes en los restantes niveles.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

3. Por área de incumbencia de título.
4. Con no menos de doce (12) ni más de dieciocho (18) horas semanales, salvo que las horas—cátedra vacantes en el distrito no permitan ingresar con el mínimo establecido.

Art. 62 — La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por los tribunales de clasificación, los que podrán designar jurados a dichos efectos, convocando a docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir, que posean títulos requeridos para el ingreso en la docencia.

Art. 66 — El aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluido del respectivo registro durante (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor debidamente documentadas, posteriores a la inscripción en el registro de aspirantes. En estos casos los tribunales de clasificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundamentados.

Art. 67 — Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviera prestando servicio militar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince (15) días de producida la baja. En los casos de maternidad la aceptación de la designación se realizará cualquiera fuera el período de gestación o de parto en que se encuentre la docente, teniendo dicho acto de aceptación los efectos de una toma de posesión efectiva, habilitando todas las consecuencias legales de la misma.

Art. 68 — La falsedad en las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento, si lo hubiese, y excluirá del registro al aspirante por el término de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo con la gravedad de la misma a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo. La sanción se aplicará previa instrucción de sumario y dictamen del tribunal de disciplina.

Art. 70 — Las vacantes que correspondan cubrir mediante acrecentamiento se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) Sesenta (60) por ciento para los docentes con menos de doce (12) horas cátedra titulares.
- b) Veinte (20) por ciento para los docentes con menos de dieciocho (18) horas cátedra titulares.
- c) Veinte (20) por ciento para los docentes con dieciocho (18) o más horas cátedra titulares.

En caso de que los porcentajes asignados a cada ítem excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los ítems restantes.

Art. 77 — Los ascensos en el inciso a) del escalafón se realizarán a partir del ítem XV. Exceptúase la cobertura del cargo de secretario en los niveles post primario cuando no existan aspirantes del inciso a). En este caso podrán concursar docentes del inciso b), los cuales no tendrán derecho a concursar posteriormente para cargos superiores en el inciso a).

Art. 85 — Aquellos docentes que hubieran aprobado el concurso deberán someterse a examen psicofísico como medida previa a su promoción, debiendo reiterarse dicho examen cada cinco (5) años.

Art. 88 — Todo docente que ocupando un cargo jerárquico como provisional no se presentase al próximo llamado a concurso para ascender con carácter titular o si en éste obtuviese una calificación menor a siete (7) puntos, deberá reintegrarse al cargo u horas cátedra titulares.

Art. 125 — Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración. El personal docente titular que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, y justificadas, será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días retome su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada.

Art. 144 — La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Escuelas y Cultura, se extingue:

- a) Por fallecimiento del docente.
- b) Por desvinculación del docente con la Dirección General de Escuelas y Cultura, salvo que la sanción que

correspondiera pudiera modificar la causa del cese.

c) Por prescripción en los siguientes términos:

1. Al año, en los supuestos de falta susceptible de ser sancionada con penas correctivas.
2. A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.
3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente.

En los casos de los apartados 1. y 2. del inciso c) los plazos de prescripción serán considerados a partir de la fecha en que se cometió la falta. La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

Art. 2º — Sustitúyense los incisos a) del artículo 4º; d) del artículo 58; b) del artículo 76; c) del artículo 109; c) del artículo 110; y c) y d) del artículo 124 del estatuto del docente aprobado por la ley 10.579, por los siguientes.

Art. 4º —

a) Pasiva.

Quando se encuentre en uso de licencia por causas particulares o en disponibilidad sin goce de sueldo o se encuentre suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial.

Art. 58 —

d) El dominio de los procedimientos y/o técnicas y contenidos según el nivel, modalidad y/o especialidad que se trata.

Art. 76 —

b) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de los ítems XIV del inciso a), I, II y III del b) y I del c).

Art. 109 —

c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, exceptuando el personal docente de los niveles postprimarios.

Art. 110 —

c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, exceptuando el personal docente de los niveles postprimarios.

Art. 124 —

c) Para el personal provisional en los supuestos mencionados en el artículo 109 incisos a) y c).

d) Para el personal suplente en los supuestos mencionados en el artículo 110 inciso a) y c).

Art. 3º — Incorpórase como inciso g) del artículo 179 del estatuto del docente, aprobado por la ley 10.579, el siguiente:

Art. 179 —

g) La organización de cursos de capacitación docente en los establecimientos, para los docentes en actividad.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con resolución vigente, se acompaña el expediente A—34/87-88.

Saludo al señor presidente con distinguida consideración.

Luis María Ceruti
Secretario

Elva Roulet
Presidente

Sr. Mariani — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Mariani.

Sr. Mariani — Señor presidente: este proyecto que es complementario del enviado en su oportunidad por el Poder Ejecutivo y que viene con reformas del Honorable Senado, contiene modificaciones, algunas de forma, algunas de carácter semántico, que evitarán la errónea interpretación de las mismas y o-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

tras sustanciales que seguidamente paso a considerar.

El artículo 28, permite a inspectores y jefes de inspectores hasta quince horas cátedra siempre que no estén en servicios de su propia supervisión.

Se eleva a treita las horas cátedra titulares.

El artículo 39, otorga el beneficio de la retribución especial al docente al momento de su cese, acreditando menos de treinta años de servicio y a los que tengan menos de veinte años, se le retribuirá con cuatro meses.

El artículo 41, eleva a tres los representantes docentes elegidos por voto y quedan dos elegidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura para integrar los tribunales de calificación docente.

El artículo 59, establece que el ingreso en las horas cátedra se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición en el nivel terciario —antes decía superior— y dejaba ciertos servicios del nivel terciario fuera de concurso de títulos y antecedentes en los restantes niveles. Se permite la toma de posesión de docentes embarazadas a todos sus efectos.

El artículo 70, eleva al 60 por ciento para los docentes con menos de doce horas y se baja a veinte por ciento para los docentes con diechocho horas o más.

En el artículo 85, se determina que el examen psicofísico de los docentes se reiterará cada cinco años.

Por los artículos 109 y 110, se da continuidad a los docentes profesionales.

Por el artículo 171, se incrementan los cursos de capacitación docente en los establecimientos para docentes en actividad.

Entiendo, señor presidente, que las demás son reformas de carácter formal y de redacción, de modo que, a nuestro criterio, estas son las más importantes de destacar, por lo que consideramos oportuno votar las reformas que vienen del Honorable Senado.

Sr. Tomaselli — Pido la palabra.

Señor presidente, señores diputados: nuestra bancada aceptó dar el voto afirmativo para obtener los dos tercios que se requieren para el tratamiento del proyecto en cuestión que ha venido aprobado del Honorable Senado a propuesta del Poder Ejecutivo. Y anticipamos también el voto favorable en lo que hace al tratamiento de la reforma propuesta.

Simplemente queremos puntualizar que en oportunidad de tratarse en este recinto el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo nuestra bancada, al igual que el resto de las bancadas opositoras de esta

Cámara de Diputados, no participó de esa reunión, porque habíamos puntualizado en la Comisión de Labor Parlamentaria nuestra discrepancia con el criterio sustentado por el Poder Ejecutivo de no hacer caso a las propuestas presentadas en oportunidad de los contactos con los gremios docentes, propuestas que también fueron levantadas por nuestra bancada en las respectivas comisiones tanto del Senado como de la Cámara de Diputados.

Más allá del caso particular de la Comisión de Educación, Cultura y Medios de Comunicación de la Cámara de Diputados, de la buena predisposición de su presidente, que en todo momento aceptó la plena discusión y participación de nuestro criterio que eran los sustentados por los gremios docentes, en la Comisión de Labor Parlamentaria se nos anticipó que el criterio era sustentar el proyecto del Poder Ejecutivo sin la modificación, siquiera de una coma.

Por eso, vamos a dar el voto favorable. Y lo damos porque esto viene a revertir esa situación que señalamos y marcamos no solamente en el ámbito de esta Cámara sino también a través de los medios de comunicación social.

Entendemos que era el momento oportuno de atender los requerimientos de los gremios docentes. Felicitamos que en este momento el Poder Ejecutivo de la Provincia, a tan pocos días de poner en marcha este estatuto del magisterio, reconozca la necesidad de las modificaciones. Si bien las mismas no comprenden la totalidad de nuestras aspiraciones, que en su momento nuestra bancada también propició, significa un avance en los requerimientos de los gremios docentes que permite mantener ese criterio de participación plena.

Señor presidente: que esta situación de aquí en más sirva de ejemplo para la nueva etapa en que va a entrar la provincia de Buenos Aires. Debemos estar permanentemente contestes con los deseos de participación plena del pueblo de la provincia de Buenos Aires a través de sus instituciones, en el convencimiento de los diputados, los legisladores de la provincia de Buenos Aires, dando margen a esa participación, vamos a permitir que las leyes que emerjan de este recinto sean verdaderamente producto del consenso general de la población.

Nada más, señor presidente.

Sr. Bondone — Pido la palabra.

El bloque del Partido Intransigente también va a dar su aprobación al presente proyecto de ley. Y tal cual lo expresara el diputado preopinante, tampoco nuestro bloque estuvo presente el día que se trató el estatuto del docente.

En su oportunidad no estuvimos presentes porque, con gran sorpresa, nos encontramos con un apresuramiento en el tratamiento de esta ley que era inconcebible.

En alguna medida, esta ley se discutió dentro de la Comisión, pero al regreso de nuestro presidente de la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, en donde se nos comunica que no es susceptible la modificación ni de un punto ni de una coma, nuestro bloque resolvió que la bancada mayoritaria correrá el riesgo político de aprobar el estatuto del docente sin modificaciones. Y aquí tenemos los resultados, señor presidente. Este resultado no es nada más ni nada menos que la soberbia de no escuchar a la oposición. Este es el resultado de que cuando las bancadas opositoras piden que se escuche, se niegan rotundamente a modificar absolutamente un proyecto determinado. Lamentablemente paga el pueblo estas desconsideraciones.

Tenemos —ya lo dije recientemente— el resultado a la vista, hoy remendamos una ley como se dice en la jerga popular. Tenemos que solucionar errores constitucionales, y es posible que en el futuro nuevamente se deban tratar otras enmiendas a esta ley que salió apresuradamente.

De esta manera, las falencias existentes en la mencionada ley 10.571 la hacen vulnerable y susceptible de modificaciones y queremos asegurar, señor presidente, que la bancada del Partido Intransigente presentará, en el próximo período, las modificaciones que en su momento ha expresado y quiere debatir en el recinto.

Nada más, señor presidente.

Sr. Cuervo — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Cuervo.

Sr. Cuervo — Señor presidente: el Bloque del Partido Renovador —bloque también de la oposición— concurrió a la sesión donde se votó el estatuto del docente cumpliendo un mandato expreso de su partido.

Al fundamentar nuestra oposición a la aprobación del estatuto del docente, señalamos muy especialmente las muchas observaciones que los gremios que integran el cuerpo docente de la provincia de Buenos Aires, hacían a este estatuto. Hoy con la misma vocación de acompañar a los trabajadores de nuestra Provincia, en este caso de la educación, como hicimos en esa sesión al votar afirmativamente la incorporación de los docentes de las ramas de Salud Pública y Acción Social a las mujeres que ese estatuto les otorgaba, vamos también, señor presidente,

a dar el apoyo y el voto favorable a estas modificaciones que son las primeras de las quizás muchas que este estatuto va a necesitar, para estar acorde con las inquietudes y necesidades de las mujeres y hombres de la educación de nuestra Provincia.

Además, señor presidente, para ser leal con los legisladores de la oposición, quiero recordar que esa decisión del bloque de la mayoría de no permitir ninguna modificación, que fue la causa de la no participación de otros bloques de la oposición en esa sesión, fue señalado por quien les habla a esta Cámara.

Creo que al aprobar este proyecto elevado por el Poder Ejecutivo, estamos empezando a hacer justicia, señor presidente, con las mujeres y hombres de la educación de nuestra Provincia.

Nada más, señor presidente.

Sr. Aramouni — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisel) — Tiene la palabra el señor diputado Aramouni.

Sr. Aramouni — Señor presidente: el Bloque de la Democracia Cristiana va a votar afirmativamente este proyecto de modificación del estatuto del docente, no sin antes señalar que quisiera comprometer a todos los diputados para que admitan con posterioridad a la vigencia de este estatuto y de esta reforma, un análisis global de la ley y, fundamentalmente, posibiliten que todos los gremios docentes, es decir, todos los trabajadores de educación, puedan opinar acerca de una reforma global que contemple la educación en el momento actual en la provincia de Buenos Aires y que contemple también las legítimas aspiraciones de los docentes.

Deseo señalar que es mi deseo que en lo sucesivo estas modificaciones sean tratadas con la participación de todos los gremios docentes de las distintas ramas de la enseñanza, para que cuando se tenga que modificar nuevamente el estatuto del docente se contemplen las necesidades y aspiraciones de las distintas ramas de los docentes de la provincia de Buenos Aires, máxime teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de esos docentes, por no decir la casi totalidad, hacen de la docencia el modo de su vida.

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Hemos escuchado con atención las exposiciones de los representantes de las bancadas opositoras, y celebramos el hecho de que en este momento estemos tratando la modificación de una ley recientemente sancionada.

La rectificación de los errores es una de

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

las virtudes de la democracia, porque ennoblesce a los hombres reconocer cuando están equivocados y más allá todavía cuando pretenden cambiar las cosas que hicieron mal. Pero si en algunas cosas hemos operado en ese sentido, queremos dejar sentado que esta ley del estatuto del magisterio tal cual está modificada alcanza solamente a unos pocos artículos y que ella fue elaborada a lo largo de un tiempo en el cual participaron no solamente las áreas respectivas de la Dirección General de Escuelas y Cultura y del Consejo General de Educación, sino que también hubo oportunidad allí de recibir las opiniones e ideas que efectuaron las distintas entidades gremiales de la provincia de Buenos Aires, y que muchas de ellas fueron recogidas en el proyecto de ley que aprobamos oportunamente.

Tal vez otras no han sido receptadas y es cierto que estando en revisión ese proyecto en la Cámara de Diputados, nosotros pedimos e insistimos en que tal cual estaba lo convirtiéramos en ley, pero había razones para ello, porque fíjense ustedes que todo el resto del proyecto que hoy está en aplicación desde hace tiempo en la provincia de Buenos Aires y sirvió para una serie de aplicaciones que eran necesarias en los tiempos que la Dirección General de Escuelas tenía hasta este momento, y tuvo sus efectos, a punto tal que las modificaciones que hoy están aquí para ser consideradas corresponden a un proyecto que es iniciativa del mismo gobierno que presentó el proyecto de estatuto del magisterio.

Creo además, frente al pedido especial que ha hecho el señor diputado Aramouni, que así como hoy se expresan opiniones desde la oposición, que muchas veces han sido positivas porque han cambiado algunos aspectos que fueron recogidos en este proyecto de ley y porque nosotros también por la suerte de las urnas hemos de ser oposición, en el mismo sentido contribuiremos con el gobierno de la provincia de Buenos Aires con nuestras opiniones en aporte a los proyectos que vengan del mismo, porque no me cabe ninguna duda que la Dirección General de Escuelas y Cultura al iniciar sus acciones después del 10 de diciembre, es probable que en muchos aspectos pueda no coincidir con algunos aspectos de las leyes vinculadas a la educación y proponga modificaciones a esta ley que la Cámara aprueba, como en el caso especial del estatuto del magisterio o de cualquier otra.

En la misma forma y sintiendo bien en carne propia y con convicción lo que es el sentido de la participación, que no quiero decir atropelladamente, sino racionalmente elaborado y arrojando las distintas situacio-

nes, sumando las opiniones de todos para cristalizarlas en resoluciones normativas como ésta que hemos planteado, de la misma manera y con esa misma convicción, hemos de ayudar y contribuir ejerciendo nuestras críticas a todo aquello que pueda plantearse sobre estos temas.

Felicito que esta Cámara pueda hoy estar aprobando la modificación de una ley que sancionara hace poco y que inclusive esta modificación que nosotros proponemos satisfaga las aspiraciones que han tenido algunos de los gremios, que en su momento no coincidieron con el proyecto original.

Creo que esto es un triunfo de todos, es el triunfo de la democracia y es la posibilidad y la certeza que aquí no trabajamos con dogmatismos, no trabajamos cerradamente, no lo hacemos en posición sectaria sino que, en los tiempos que tenemos para manejar las resoluciones de esta Cámara, según se van planteando, van resolviendo las cosas.

Agradezco que todos coincidan en esta modificación que el proyecto del Poder Ejecutivo presentó para el estatuto del magisterio.

Sr. Presidente (Eisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar en general.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se vota y se aprueba en particular los artículos 10 al 30 inclusive.

— El artículo 40 es de forma.

Sr. Presidente (Eisel) — Queda sancionado el proyecto de ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

70

RENUNCIA A SU CARGO DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

Sr. Presidente (Eisel) — La Presidencia comunica que ha recibido notas de los señores diputados Jorge Nelson Rizzo; Eduardo Oscar Camaño, Raúl Alvarez Echagüe y Alberto Aramouni, por las cuales presentan su renuncia a los respectivos cargos de diputado de esta Honorable Cámara.

Con el asentimiento de la Honorable Cámara, por Secretaría se dará entrada y lectura a las notas mencionadas.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

—Asentimiento.

Sr. Secretario (Bartoletti) —

(D/647/87-88)

Señor diputado Rizzo: eleva renuncia al cargo de diputado por razones de salud.

(D/647/87-88)

La Plata, 5 de noviembre de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, doctor Pascual Cappelleri. Su despacho.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su digno intermedio a los miembros de la Honorable Cámara, a los efectos de hacerle llegar mi renuncia indeclinable al cargo de diputado de la Provincia de Buenos Aires, con que fuera electo en las elecciones del 30 de octubre de 1983.

La misma obedece a razones de salud, que me impiden desempeñar mi función. Para mejor ilustración acompaño copia dictámen producido por el Departamento de Juntas Médicas —Dirección de Reconocimientos Médicos de la Gobernación de la Provincia—, por la cual se determina una incapacidad psicológica valorable en un 70 0/0, que reviste el carácter de permanente.

Al adoptar esta actitud, deseo agradecer a todos los señores legisladores la predisposición hacia mi persona y el alto espíritu de convivencia democrática que animó estos años de fecundo trabajo legislativo.

Atentamente.

Rizzo.

La Plata, 15 de mayo de 1987.

Señor Director de la Dirección de Reconocimientos Médicos, doctor Carlos Matheos. Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con referencia a lo solicitado a fojas 1, perteneciente a don: Rizzo Nelson Jorge; a efectos de informarle que la junta médica especializada en cardiología, integrada por los doctores: Aldo E. Molino, Osvaldo A. Perrino y Miguel A. Wolca, que examinó con fecha: 14—5—87, al causante, y que analizó todos los antecedentes médicos con él relacionados y aportados a la fecha, con la auditoría del doctor Ricardo O. Langard, dictamina que:

Se trata de un agente portador de una afección, que de acuerdo a su edad, labor, antigüedad en el cargo y pauta de evaluación del Baremo 1978 Nro. 4.9.2., le confiere una incapacidad psicológica valorable en un setenta por ciento (70 0/0), que reviste el carácter de permanente y que se estima al: 14—5—87; su afección se inició en noviembre de 1985.

Fundamento médico: dado el carácter severo y el pronóstico reservado de su afección, se dictamina la Incapacidad.

Por ello el agente, quedará comprendido dentro de lo establecido en el artículo 26 de la ley 9.650/80, y sujeto ello a lo normado en el artículo 30 del mismo cuerpo legal.

Sin otro particular salúdolo muy atentamente

Miguel Divito
Jefe Departamento de
Juntas Médicas

(D/692/87-88)

Señor diputado Camaño: eleva renuncia al cargo de diputado por la tercera sección electoral.

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires doctor Pascual Cappelleri. Su despacho.

Debiendo asumir como Intendente de la ciudad de Quilmes, cargo para el que fui designado por la voluntad popular el pasado 6 de setiembre, hago llegar mi renuncia con carácter de indeclinable, a partir de la fecha, a mi cargo de diputado provincial.

Aprovecho la ocasión para hacer público mi agradecimiento al pueblo de la provincia de Buenos Aires, que me honrara eligiéndome para ese cuerpo.

Agradezco también, en forma muy especial, a usted y a todos los integrantes de esa Honorable Cámara por las atenciones recibidas durante el ejercicio de mis funciones.

Camaño.

(D/695/87-88)

Señor diputado Alvarez Echagüe: eleva renuncia al cargo de diputado por la tercera sección electoral.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1987.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires, doctor Pascual Capperelli. Su despacho.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente y por su intermedio a todos los señores diputados a los efectos de elevar mi renuncia como diputado de la tercera sección electoral.

Motiva tal decisión el hecho de haber sido electo diputado de la Nación por la provincia de Buenos Aires en representación del Partido Justicialista.

La militancia política nos impone fundamentalmente acompañar la decisión soberana primero de nuestros afiliados y luego la legitimación por el voto popular. Resultado de ellos es mi actitud que me lleva con dolor a dejar esta Cámara, que integré desde 1973 a 1976 como presidente del Bloque justicialista y ahora como vice presidente segundo del Cuerpo, cargo inmerecido que fue decisión de las distintas bancadas. Por ello mi profundo agradecimiento a todos los integrantes del Cuerpo, expresando mi compromiso de seguir trabajando como lo hice con todos los señores diputados por lo que considero son objetivos fundamentales para los argentinos: la unidad e integración nacional, la estabilidad institucional para que nuestro pueblo viva la plenitud de la justicia social retomando las banderas de soberanía política e independencia económica.

Saludo a usted con la consideración más distinguida.

Alvarez Echagüe.

(D/696/87-88)

Señor diputado Aramouni: eleva renuncia al cargo de diputado por la tercera sección electoral.

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires, doctor Pascual Capperelli. Su despacho.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente de esta Honorable Cámara, y por su intermedio a todos los señores diputados, a

los efectos de elevar mi renuncia como diputado electo por la tercera sección electoral.

Motiva tal decisión la circunstancia de haber resultado electo como diputado de la Nación por la provincia de Buenos Aires, en representación del Frente Justicialista Renovador.

Destaco el profundo agradecimiento a todos mis colegas del Cuerpo con los que hemos trabajado en estos dos años de gestión, asumiendo el compromiso con el pueblo de la provincia de Buenos Aires que me uniera como uno de sus representantes.

Este alejamiento lo es con el propósito inculcable de continuar bregando desde la bancada nacional por el imperio de los derechos inalienables del hombre hasta alcanzar los beneficios de una sociedad más justa, más humana y más solidaria.

Saludo a usted con la mayor consideración.

Aramouni.

Sr. Aramouni — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Eisel) — Tiene la palabra el señor diputado Aramouni.

Sr. Aramouni — Señor presidente: evidentemente me corresponde retirarme a los efectos de que la Cámara considere las renuncias presentadas, sin perjuicio de que me siento profundamente emocionado por la lectura de mi propia renuncia.

En los momentos que pasé en este recinto desde que vine como diputado en 1973, en donde nos sorprendió el golpe, y ahora con motivo de incorporarme a la Cámara de Diputados de la Nación, me encontré con quienes fueron amigos en aquel entonces, diputados que pertenecen al oficialismo, con quienes vivimos jornadas de democracia intensa y también nos encontramos en los duros años de la dictadura militar.

Me llevo de esta Cámara el mejor de los recuerdos, porque me inicié en la vida política hace muchos años, pero aquí en la Legislatura bonaerense y en esta Cámara, yo diría que me inicié en el ejercicio activo de la política como representante del pueblo.

No voy a poder olvidar los debates intensos que tuvimos tanto en los años '73 al '76 y los que tuvimos entre el '85 y estos días. Reconozco haber puesto siempre la fuerza de mi temperamento; creo que el hombre vuelca en la actividad política su personalidad, su forma de ser, pero sobre todo la fuerza de querer cambiar las cosas. Y en esta trayectoria de querer cambiar las cosas voy a proseguir.

Considero que la responsabilidad que me cabe va mucho más allá de lo que mis propias fuerzas puedan responder, porque las obligaciones de los políticos van mucho más allá, a veces, del cargo del que están investidos, pero trataré de cumplir. Creo que así como destiné a mis dos períodos constitucionales todas las energías, sé que de aquí en más tendré que multiplicarme, porque las obligaciones no son sólo para el pueblo de la provincia de Buenos Aires, sino para el pueblo de la Nación Argentina. Y en eso pondré las energías de siempre y toda la fuerza que Dios me ha dado.

Creo no haber incurrido nunca en el agravio cuando disenti, pero si lo hice, pido disculpas.

Cuando recuerde los años vividos en esta Cámara, seguramente será con lágrimas. (Aplausos en las bancas y en la barra).

—Varios señores diputados se acercan y saludan al orador.

Sr. Mariani.— Pido la palabra.

Sr. Presidente (Eisel) — Tiene la palabra el señor diputado Mariani.

Sr. Mariani.— Señor presidente: he tenido el honor de ser presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Medios de Comunicación de esta Honorable Cámara en los últimos cuatro años. En los dos últimos, he tenido el honor de que el señor diputado Aramouni la integrara. Me he sentido honrado con su presencia, con su participación, con su erudición y, fundamentalmente, con el aporte que nos brindó. De modo tal que no me resta más que agradecerle todo lo que ha hecho dentro del ámbito de la Comisión, que no ha sido ni más ni menos que realizar la tarea de fortalecimiento de la democracia en la que todos estamos comprometidos.

Nada más.

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Eisel) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Señor presidente: en nombre de la bancada de la Unión Cívica Radical, dirigiéndome al señor diputado Aramouni, que está presente en el recinto, pero también a los señores diputados Camaño, Alvarez Echagüe y Rizzo, que hoy dejan esta Cámara, con los que juntos hemos participado de este nuevo parlamento de la democracia y, en común, con nuestros aciertos y

nuestros errores, hemos ejercido la representación popular que es esencia de la democracia y hemos contribuido al afianzamiento de esta democracia de transición, quiero agradecerles su gran aporte.

A Aramouni, sus encendidos y profundos alegatos; al tribuno Alvarez Echagüe, que con su palabra supo siempre, en el medio de la discusión, llamarnos a la conciliación para salvar la unidad que es esencial para la democracia; a Camaño, su contribución en los temas que fueron de su competencia, y a Rizzo, que nos acompañó desde el 10 de diciembre de 1983 en una tarea intensa.

Recuerdo aquellas discusiones o debates que teníamos para resolver los problemas en comisión o fuera de ellas, de los temas presupuestarios. En fin, todos ellos sumaron sus esfuerzos y sin ninguna duda en cada uno de nuestros corazones dejan un recuerdo de su labor, pero fundamentalmente dejan también para el futuro de la labor de esta Cámara una tarea que en muchos casos y siempre fue puesta con el entusiasmo y el fervor de lo que debe ser la esencia cívica del hombre que viene aquí en representación del pueblo, del común, de todos, para hacer ver que la democracia no es privilegio ni provecho de nadie, sino la esencia del pueblo y que nosotros modestamente y con humildad, como ha expresado el señor diputado Aramouni, queremos contribuir a que sea nuestra tarea diaria.

Sírvan nuestras palabras de despedida para todos aquellos que continúan la labor, ya sea en el orden nacional o en las comunas, donde cada uno desarrollará su tarea y que puedan lograr éxito en su gestiones.

Deseamos que en todos los lugares en que desarrollen su gestión encuentren el clima que hemos podido brindar en esta Cámara, de trabajo común y ojalá se cumplan sus deseos y tengan la mayor ventura en las nuevas actividades que van a desempeñar. Y para el señor diputado Rizzo, que hoy termina su gestión, el mejor de los recuerdos de su paso por esta Honorable Cámara.

Sr. Bricio — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Eisel) — Tiene la palabra el señor diputado Bricio.

Sr. Bricio — Señor presidente: me veo en la necesidad de decir unas palabras conformando este bloque que iniciara su actividad en 1983, con el permiso y el respeto de aquellos que se retiran para continuar su tarea política y a los que, por otra parte, les deseo el mayor de los éxitos, en la medida que no se aparten del interés del pueblo que representan.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Me tomo este atrevimiento porque vamos a tratar la renuncia de un compañero de bancada, el diputado Rizzo.

No es posible que la Honorable Cámara, y particularmente nuestro bloque, deje librado a la frialdad del acto el hecho de certificar una renuncia impuesta por un hombre político, por un legislador por un compañero.

Cuando Nelson Rizzo ya era realidad en la quinta sección electoral como hombre de lucha, como hombre de trabajo en la reivindicación del obrero, cuando Nelson Rizzo jugaba su vida a diario en momentos muy difíciles, yo tal vez recién incluía mis actividades gremiales o políticas. Hoy se retira y lamentablemente para él lo hace con el setenta por ciento de su capacidad impedida, como producto del desgaste y del amor puesto en fervor de las reivindicaciones del pueblo de la provincia de Buenos Aires.

Esto me obliga a tomar este tema para volcarlo en la Honorable Cámara para los que quedan y para los que va a seguir. Es fundamental que en el futuro, a pesar de las campañas que se realizan en contra del hombre que vuelca su actividad en la política, las legislaciones que surjan o las vigentes, estén encaminadas a defender tamaño actividad. Es necesario que la legislación sea tan profunda como para que asegure a esos hombres su futuro y fundamentalmente, en alguna medida, esté amparando a las familias de los que deciden dejarlo todo para tratar de darle bienestar a quienes, a pesar de merecérselo, la injusticia de esta sociedad en que vivimos, no le permite disfrutar.

Por eso entiendo que el tema Nelson Rizzo es un tema que va a quedar para el debate, si cada uno de los políticos actuantes desde concejales a intendentes o legisladores, definitivamente agregan a su actividad la necesidad de cubrir también a sus familias en el futuro. Y Nelson Rizzo no se podía ir de esta Cámara, simplemente con una renuncia preseritada por un quebrantamiento de su salud. Yo entendí que se tenía que ir de aquí con todo el reconocimiento, fundamentalmente, de quienes hemos sido sus compañeros durante esos cuatro años y reconociendo además todo aquello que ha hecho en toda su trayectoria. Se lo merece.

Entiendo que su salud le ha jugado una mala pasada, pero también sé que va a ser tan grande nuestro apoyo moral y nuestro reconocimiento a todo lo hecho, que logrará así sobrellevarla y sin ninguna duda lo tendremos allí, en cualquier momento, como uno de los más grandes consejeros, porque tiene lo más importante que tiene que tener un hombre, que es su integridad y su honradez.

Sr. Cuervo — Pido la palabra.

Señor presidente: hoy vamos a tratar la renuncia de cuatro legisladores de esta Honorable Cámara. Tres de ellos participaron activamente de la vida democrática en el período 73—76 y quien les habla, desde una función administrativa, compartió jornadas difíciles con estos tres legisladores.

Realmente deseamos a los señores diputados Aramouni, Alvarez Echagüe y Camaño, éxito en sus nuevas funciones y también al amigo Rizzo, vamos a desearle que mejore su estado de salud y que pueda descansar de estas largas jornadas de lucha gremial, de lucha política y también de los debates legislativos.

Vamos a recordarlos porque sabemos que ellos también nos van a recordar.

Nada más.

Sr. Cano — Pido la palabra.

Señor presidente: en nombre de la bancada del Partido Justicialista, y estando ausentes en este momento de sus bancas los compañeros Raúl Alvarez Echagüe y Eduardo Camaño que se integraron a esta Cámara junto con nosotros, quiero decir algunas palabras de agradecimiento para ellos y para el compañero Nelson Rizzo, a quien yo conocí, siendo diputado, cuando desempeñé la Secretaría Administrativa de esta Cámara.

También quiero destacar la moción, que estoy seguro nos conmovió a todos, que puso en sus palabras este compañero de luchas y de esfuerzos para consolidar la democracia en la República, el compañero Alberto Aramouni. Lo conocí como diputado, en funciones distintas, pero sé de su sinceridad y de su labor parlamentaria durante el período 73—76, que ha sido brillante también en 1985/87.

Alberto Aramouni es un hombre de lucha, y estoy convencido que en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación va a brillar con el fulgor propio que tienen los hombres que saben de la democracia, que saben de la lucha y del honor que significa ser diputado de la Nación, por la provincia de Buenos Aires, a la que quiere tanto.

Raúl Alvarez Echagüe tuvo el honor de ser presidente del bloque en dos mandatos y también ser vicepresidente segundo de esta Cámara y todos conocemos y valorizamos su actuación. Lamento que no esté presente, porque podría decir emocionadas palabras de lo que quiere a la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires. El va a ser diputado de la Nación y estoy seguro que allí también va a tener la destacada actuación que tuvo entre nosotros.

En cambio, Eduardo Camaño deja esta bancada para ocupar el nuevo destino que le ha dado la ciudadanía, el mandato de intendente en el distrito de Quilmes, en el gran

Buenos Aires, y va a desempeñar este mandato de Intendente con la misma Integridad, con la misma moral y con el mismo cariño que siente por la causa que nos hermana en ese distrito de Quilmes que él quiere tanto.

Y Nelson Rizzo, pido para él que Dios lo ayude a sobrellevar su enfermedad y que su mandato, que termina el 10 de diciembre, lo encuentre gozando de perfecto estado de salud. Este es el deseo de todos los compañeros de esta bancada del partido Justicialista.

En cuanto a los que dejan este lugar y a los que vienen, estamos seguros que van a brillar con fulgores propios en el desempeño del mandato que el pueblo de la provincia de Buenos Aires les ha dado en las históricas elecciones del 6 de setiembre de 1987.

Muchas gracias, señor presidente.

Sr. Bustos — Pido la palabra.

Señor presidente: me cuesta bastante esfuerzo y trabajo decir algunas cosas con sentido de proyección en orden a la tarea que han cumplido los que renuncian en este momento y se van a otros cargos. Por su puesto, también me emociono por el esfuerzo que casi le ha costado la vida al compañero Rizzo.

Pienso con profunda emoción en estas cosas, pero es un poco el destino de los hombres políticos, que ponen en juego la tranquilidad de sus hogares. Algunos han podido dejar sus cosas y retomarlas, otros han vuelto a lo suyo y se han encontrado con que no les quedaba otra cosa que empezar una tarea nueva, —como señalara el señor diputado Bricio. Los años van avanzando y luego, sin uno darse cuenta, transcurren treinta y cinco o cuarenta años en el flujo de la vida política o de la vida pública.

Nosotros hemos tenido la posibilidad de acceder a cargos políticos; hemos tenido oportunidad de ser concejales, Intendentes, diputados; hemos tenido la posibilidad de ascender en los niveles de la escala hasta diputados nacionales o tendremos esa oportunidad, algunos sí y otros no.

Quiero que sepan que la emoción que estoy sintiendo en este momento la estoy sintiendo en función de los que se han ido ahora a otros cargos, a otras funciones.

Me aplado de la suerte de Rizzo y espero que su fortaleza moral lo ayude a recuperar su salud. Tampoco deo de recordar a los cuarenta y seis legisladores de esta Cámara que van a volver a sus destinos. Muchos van a seguir en la práctica que por su vocación los ha traído a esta Cámara; otros, con más o menos suerte, seguiremos en esta Cámara, recordando una etapa que ha tenido ribetes

importantes y lúcidos, pero que ha tenido también errores y desaciertos. Han habido desencuentros que tampoco vamos a dejar de recordar y que ojalá sirvan para la suerte de esta República, que tanto necesita de esta comprensión y de estas recordaciones, que hacen que de alguna manera se vayan estableciendo una fragua para que se vaya amalgamando y forjando un perfil definido, permanente y concreto y que se arríme de alguna manera a la felicidad.

En cargos mayores o menores, en la gestión pública o no, cualquiera de los cuatro que se van hoy, cualquiera de los cuarenta y seis que completarán la próxima y los nuevos que quizás vengan o los que se vayan, formarán esta fragua del quehacer que realmente define esta profesión de políticos, sin la cual no hay democracia, que necesita que cada vez haya menos errores, que cada vez tengamos que rectificar menos cosas, porque éste sería un poco el indicador de que vamos haciendo las cosas como corresponde.

Pienso que a esta despedida de los cuatro de hoy, debo sumar también mi abrazo fraterno a los otros compañeros que se van, algunos con destino incierto; no sabemos qué va a pasar. El momento de 1989 esperamos que llegue con normalidad, sin sobresaltos y si los hay, que tengamos la fortaleza suficiente para poderlos manejar y encaminar, en homenaje a esta suerte que queremos para la República.

En este abrazo emocionado a los cuatro señores diputados que hoy se van y a los cuarenta y seis que lo harán el próximo 10 de diciembre, deo sellado mi afecto, mi sentimiento solidario y fraterno y el recuerdo permanente hacia todos y hacia cada uno.

Nada más señor presidente.

Sr. Presidente (Elisel) — Si ningún otro señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las renunciaciones presentadas.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisel) — Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

71

INCORPORACION DE LOS SEÑORES DIPUTADOS ELECTOS DON ROBERTO DANIEL DIAZ; GUSTAVO RUBEN SOBrero Y ELISEO ENRIQUE HERMI-DA

Sr. Presidente (Elisel) — Corresponde considerar la Incorporación de los señores dipu-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

tados suplentes electos por la Tercera Sección Electoral, señores Roberto Daniel Díaz, Gustavo Rubén Sobrero y Eliseo Enrique Hermida, que reemplazarán a los señores diputados Eduardo Oscar Camaño, Raúl Alvarez Echagüe y Alberto Aramouni, cuyas renuncias fueron aceptadas.

Por Secretaría se dará lectura al despacho de la Comisión.

Sr. Secretario (Bartoletti)

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Especial ha considerado el expediente RO 258/87-88, sobre Junta Electoral de la Provincia: eleva nómina de diputados electos suplentes en elecciones del 3 de noviembre de 1985, y por las razones que dará el miembro informante, os aconseja la incorporación de los señores: Roberto Daniel Díaz, Gustavo Rubén Sobrero y Eliseo Enrique Hermida, como diputados de la Sección Tercera Electoral.

—Sala de la Comisión, 26 de noviembre de 1987.

Herrera, Ruiz, Correa, Bustos, Malis, Bricio y Demaestre.

Sr. Correa — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Correa.

Sr. Correa — Señor presidente: como miembro informante de la Comisión Especial debo decir que se ha analizado el expediente RO/258/87-88 y teniendo en cuenta el informe de la Junta Electoral obrante a fojas 3 a 5 del mismo, y obrando también en dicho expediente a fojas 6 la renuncia del señor diputado Juan José Mussi, quien resultara electo como diputado suplente por la Tercera Sección Electoral, consideramos que se encuentran reunidos los requisitos y que han presentado los diplomas en forma los señores Roberto Daniel Díaz, Gustavo Rubén Sobrero y Eliseo Enrique Hermida, quien sucedía a continuación en la lista presentada para las elecciones del 3 de noviembre de 1985 al señor Juan José Mussi, quien ha renunciado al cargo como diputado de esta Honorable Cámara por haber resultado electo en las elecciones del 6 de setiembre pasado como intendente del distrito de Berazategui.

Por lo tanto, y encontrándose reunidos los requisitos legales correspondientes, aconsejamos la incorporación de estos señores di-

putados que vendrán a integrar nuestra bancada del partido Justicialista.

Nada más.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún otro diputado hace uso de la palabra, se va a votar el despacho de la Comisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Bricio — Quiero solicitar a la Presidencia que se tomen las medidas correspondientes para que se convoque al diputado reemplazante del diputado Rizzo para la próxima sesión.

Sr. Presidente (Elisei) — Se harán las gestiones pertinentes, señor diputado.

Corresponde, que los diputados electos procedan a prestar el juramento que determina la Constitución de la provincia de Buenos Aires como acto de adhesión al cargo para el cual han sido electo.

Invito a los señores diputados y al público presente a ponerse de pie y a los diputados electos a acercarse al estrado de la Presidencia para prestar el juramento de ley.

Señores Roberto Daniel Díaz, Gustavo Rubén Sobrero, Eliseo Enrique Hermida: jurais por Dios y por la patria desempeñar fielmente el cargo para el cual habéis sido electos?

Sres Díaz, Sobrero y Hermida — Sí, juro.

Sr. Presidente (Elisei) — Quedais habilitado para ejercer el cargo y ocupar una banca en este recinto. (Aplausos) (Varios señores diputados se acercan y felicitan a los diputados incorporados).

Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

72

ASUNTOS ENTRADOS FUERA DE HORA

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Elisei.

Sr. Bernard — Es para solicitar, señor presidente, que todos los asuntos ingresados fuera de hora, se consideren como entrados en esta sesión y se les den los destinos respectivos.

Sr. Presidente (Elisei) — Con el asenti-

miento de la Honorable Cámara se procederá en la forma propuesta por el señor diputado Bernard.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Ellsel) — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Bartoletti) — Comunicación de los señores diputados.

(D/693/87-88)

Señor Diputado Vázquez: eleva nota comunicando la constitución del bloque 17 de Octubre.

—Quedan enterados los señores diputados. Al archivo.

Comunicaciones del Poder Ejecutivo.

(PE/212/87-88)

Mensaje y proyecto de ley creando sobre territorio perteneciente al actual partido de General Sarmiento, un nuevo partido que se denominará José Clemente Paz.

—Ver número LXXVI del apéndice.

(PE/213/87-88)

Mensaje y proyecto de ley sobre expropiación de un inmueble ubicado en el partido de Patagones, para donación a la municipalidad, con destino a construcción de un barrio de vivienda.

Ver número LXXVII del apéndice.

(PE214/87-88)

Mensaje y proyecto de ley de aranceles de abogados y procuradores en sustitución del decreto ley 8.904/77.

—Ver número LXXVIII del apéndice.

Proyectos de ley.

(D/688/87-88)

Señor diputado Novau: creación del fondo popular de la vivienda (FOPOVI), administrado por el Ministerio de Acción Social de la Provincia.

—Ver número LXXIX del apéndice.

(D/ 694/87-88)

Señor diputado Novau: sustitución del artículo 46 del decreto ley 5.413, creación del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

—Ver número LXXX del apéndice.

Despachos de Comisión.

(D/51/87-88)

de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración del señor diputado Frayssinet, sobre Instalación de alarmas y semáforos en el cruce vial General La Madrid del Ferrocarril General Roca, cercano a Pigué.

(D/59/87-88)

de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración del señor diputado Martínez (R. A.), sobre construcción de ruta provincial 68, tramo Pasteur—Carlos Tejedor.

(D/69/87-88)

De desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración del señor diputado Ferreyra, sobre construcción de morgue policial en el cementerio de la localidad de Zárate, partido del mismo nombre.

(D/374/87-88)

del Conurbano Bonaerense y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración del señor diputado Alvarez Echagüe, sobre canalización y limpieza del arroyo San Francisco, de la localidad de Rafael Calzada, partido de Almirante Brown.

(D/876/86-87)

del Conurbano Bonaerense y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de solicitud de Informes de los señores diputados Camarño y Mercuri, sobre interrupción de trabajos de entubamiento del arroyo Giménez, en la delimitación de los partidos de Berazategui y Quilmes.

(D/968/87-88)

de Desarrollo Regional del Interior y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Cuervo y Fernández Martín, sobre construcción de un puente vehicular sobre vías del Ferrocarril Urquiza, en la localidad de Zárate, partido del mismo nombre.

(D/17/87-88)

del Conurbano Bonaerense y de Obras y Servicios Públicos en el proyecto de declaración de los señores diputados Blanco, Guida y Ruiz, sobre construcción de un puente peatonal en la ruta nacional 205, a la altura de la estación El Jagüel, del Ferrocarril General Roca, partido de Esteban Echeverría.

(D/570/86-87)

de Educación, Cultura y Medios de Comunicación; de Salud Pública; de Presupuesto e Impuestos y de Asuntos del Menor y la Familia en el proyecto de ley de los señores diputados Baylac, Mariani y Bernard, sobre creación de cinco centros pilotos de prevención primaria de enfermedades sociales.

Sr. Presidente (Elisei) — Al orden del Día de la próxima sesión.

Sr. Secretario (Bartoletti) — Proyecto de declaración.

(D/690/87-88)

Señores diputados Curzi, Bustos y otros: sanción de la ley nacional de radiodifusión

y necesidades específicas de la provincia de Buenos Aires.

—Ver número LXXXI del apéndice.

73

CITACION A SESION

Sr. Bernard — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Elisei) — Tiene la palabra el señor diputado Bernard.

Sr. Bernard — Solicito que la Honorable Cámara se reúna los días miércoles 2 y jueves 3 de diciembre próximo en su horario habitual.

Sr. Presidente (Elisei) — Si ningún señor diputado hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bernard.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Elisei) — Se procederá de acuerdo con lo resuelto por la Honorable Cámara.

Al no haber más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

—Es la hora 20 y 10.

Jorge G. Franchimont
Director del Cuerpo Estenográfico

APENDICE

1) Textos aprobados por la Honorable Cámara.

I. AMPLIACION DE LA AUTOCONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

(D/673/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al Señor gobernador de la provincia de Buenos Aires doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha declarado de urgencia e interés público para su tratamiento en sesiones extraordinarias, los asuntos que se mencionan en la nómina adjunta y que figuran en el pedido de ampliación de autoconvocatoria formulado por senadores y diputados en número constitucional.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
 Secretario Presidente

Ampliación de proyectos incluidos en la autoconvocatoria

(E/2/86-87)

Sustitución del artículo 1º de decreto ley 9.038/78.

(E/3/86-87)

Modificación del artículo 47 y 48 de la ley 8.587, y sus modificatorias.

(E/29/86-87)

Declara ruta provincial paralela vías ferrocarril.

(E/32/86-87)

Repatriación de los restos de Juan M. de Rosas.

(E/37/86-87)

Nombrar Juan D. Perón al tramo ruta provincial 26 desde kilómetro 0 hasta ruta 4.

(E/43/86-87)

Aportes de magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

(E/44/86-87)

Donación de terreno fiscal a la Sociedad de Fomento 17 de Agosto de Villa Tessei, partido de Morón.

(E/64/86-87)

Reglamentando la fabricación o venta de pan.

(E/70/86-87)

Pensiones y jubilaciones a discapacitados.

(E/75/86-87)

Ensanche y pavimentación avenida Piarrastegui de Morón.

(E/81/86-87)

Reglamentando la jubilación del ama de casa.

(E/101/86-87)

Modificación incisos del artículo 4º título II —Régimen financiero— del decreto ley 9.650/80, modificado por ley 10.197.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

(E/109/86-87)

Expropiación de tierras en Villa Tessei, partido de Morón, destinado a construcción de Sala de primeros auxilios y guardería (ley 10.550).

(E/4/87-88)

Modificación del artículo 1º ley 8.320.

(E/19/87-88)

Creación dos juzgados en Dolores.

(E/20/87-88)

Impóngase el nombre de Arturo Jaureche a la localidad de Robert, partido de Lincoln.

(E/22/87-88)

Juicios sucesorios de inmuebles.

(E/23/87-88)

Ley agregando el inciso e) al artículo 22 decreto ley 9.650/80.

(E/33/87-88)

Inclusión párrafo del artículo 22 de la ley 10.305.

(E/35/87-88)

Estableciendo que en todas las delegaciones del Registro Provincial de las Personas funcione el CUCAI.

(E/49/87-88)

Institución Fiesta Provincial del Jinete.

(E/46/87-88)

Vedando la caza de la liebre.

(E/50/87-88)

Declarando de interés provincial Fiesta del Jinete.

(E/48/87-88)

Expropiación para el Conservatorio Provincial de Música de Morón.

(E/59/87-88)

Expropiación de fracción de tierra en San Isidro con destino a edificio donde funcionarán las escuelas de enseñanza media para Boulogne y Villa Adelina.

(E/60/87-88)

Expropiación de tierra en la localidad de Martínez cuartel IV, del partido de San Isidro, con destino a sus actuales ocupantes.

(E/63/87-88)

Fiesta Regional de la Amistad en Maipú.

(E/71/87-88)

Modificación sección tercera de la ley 10.081, Código Rural de la Provincia (de las especies silvestres animales y vegetales).

(E/73/87-88)

Expropiación de tierras ubicadas en Villa Albertina, Lomas de Zamora.

(E/87/86-87)

Otorgando a productores agropecuarios damnificados por inundaciones concesión a título precario de tierras fiscales.

(E/10/86-87)

Expropiación de bienes que integran complejos industriales SWIFT y ARMOUR en Berisso.

(E/30/86-87)

Modificando el artículo 44 de la ley 8.912 organización territorial y uso del suelo.

(E/38/86-87)

Modificación del artículo 177 ley 10.397.

(E/85/86-87)

Creación patronato externados por la provincia de Buenos Aires.

(E/106/86-87)

Modificación ley 5.827, orgánica del Poder Judicial, creando departamento judicial en La Matanza.

(E/8/87-88)

Eximiendo del pago de impuesto inmobiliario a pensionados y jubilados que perciben el haber mínimo.

(E/13/87-88)

Autorizando a la municipalidad de La Matanza para la creación del Banco Municipal.

(E/58/87-88)

Modificación ley de ministerios, creando el Ministerio de la Industria de la provincia de Buenos Aires.

(E/4/86-87)

Computar año de servicio desde el 24/3/

76 al 9/12/83 al solo efecto jubilatorio de los agentes dejados cesantes en ese período.

(E/6/86-87)

Ley de acefalía.

(E/39/86-87)

Declarase ciudad a Gonnet.

(E/47/86-87)

Monumento doctor Vicente Solano Lima, en San Nicolás.

(E/56/86-87)

Restitución de inmuebles al Partido Justicialista.

(E/76/86-87)

Pilar, cuna del federalismo.

(E/79/86-87)

Restitución a Confederación General del Trabajo de La Plata, Berisso y Ensenada del inmueble sito en calle 51 N° 417 La Plata.

(E/86/86-87)

Declarase de interés provincial actividades SOMISA de San Nicolás.

(E/93/86-87)

Crear Ministerio de Educación y Cultura de la provincia de Buenos Aires.

(E/97/86-87)

Monumento histórico provincial finca 17 de Octubre.

(E/102/86-87)

Modificación artículo 4° del decreto ley 9.650/80, régimen financiero del Instituto de Previsión Social.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

(D/531/87-88)

Modificando el artículo 31 del decreto ley 9.650/80 en sus Incisos 1) y 3).

(D/633/87-88)

Otorgando un subsidio al Club Gimnasia y Esgrima de La Plata.

(D/661/87-88)

Sobre cesión de tierras ubicadas en el partido de Avellaneda.

(E/5/86-87)

Expropiación inmueble ubicado en San Francisco Solano, partido de Quilmes, con destino a actuales ocupantes.

(D/672/87-88)

Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles ubicados en el partido de Lanús.

(A/34/87-88)

Modificaciones al estatuto del docente de la Provincia.

(E/76/87-88)

Moratoria a empresas prestadoras de servicios públicos por deudas con DEBA.

(D/673/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha declarado de urgencia e interés público para su tratamiento en sesiones extraordinarias, los asuntos que se mencionan en la nómina adjunta y que figuran en el pedido de ampliación de autoconvocatoria formulado por senadores y diputados en número constitucional.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti
Secretario

Pascual Cappelleri
Presidente

II. MODIFICACION DEL ARTICULO 29 DE LA LEY 10.528, CARRERA MEDICO HOSPITALARIA

(HS/111/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha sancionado la ley modificando el artículo 29 de la ley 10.528, carrera médico hospitalaria, haberes del personal cuyo texto se acompaña.

Dios guarde al señor Gobernador.

Carlos A. Bartoletti
Secretario

Pascual Cappelleri
Presidente

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de -

LEY

Art. 1º — Modifícase el artículo 29 de la ley 10.528, que quedará redactado de la siguiente forma.

Art. 29 — El sueldo básico mensual para los grados de asistente, agregado, hospital C, hospital B y hospital A, resultará de multiplicar los módulos equivalentes al seis con setenta y cinco (6,75) por ciento y siete con quince (7,15) por ciento, siete con sesenta (7,60) por ciento y ocho (8,0) por ciento y ocho con cuarenta y cinco (8,45) por ciento respectivamente, del salario básico del agrupamiento del personal profesional fijado por el escalafón general del personal de la administración pública de la Provincia (Clase 4, grado 14 de la ley 10.430) por el número de horas semanales de trabajo asignadas por la autoridad administrativa de acuerdo a lo previsto en los artículos 25 y 27 de la presente ley. El asistente técnico de la administración hospitalaria percibirá al ingreso una remuneración.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

ción equivalente al cargo de profesional asistente adquiriendo luego los sueldos equivalentes a los restantes cargos consignados en este articulado, en forma automática cada cinco (5) años hasta el grado de hospital A.

Art. 2º — La bonificación determinada por el decreto 8.276/86, modificado por los decretos 8.337/86 y 7.021/87 o cualquier otra disposición que se disponga con anterioridad a la sanción de la presente ley, quedan absorbidas por la modificación del sistema de remuneraciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri	Elva Pilar B. de Roulet
Carlos A. Bartoletti	Luis M. Ceruti
Secretario de	Secretario del
la C de D. D.	Senado

(HS/111/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley en revisión modificando el artículo 29 de la ley 10.528, carrera médico hospitalaria, haberes del personal, lo ha sancionado.

De acuerdo a la resolución vigente los expedientes e/54/87-88 de ese Cuerpo y HS/111/87-88 de esta Cámara, se destinan al archivo de antecedentes de leyes.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti	Pascual Cappelleri
Secretario	Presidente

III. MODIFICACION DEL ARTICULO 18, INCISO b), DE LA LEY 5.827, RE-

FORMADA POR LA LEY 10.209, ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

(D/558/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Modifícase el artículo 18 de la ley 5.827, orgánica del Poder Judicial en la siguiente forma:

Art. 18 — Se sustituye el inciso b) según texto de la ley 10.290 por el siguiente:

- b) Se compondrá de una (1) cámara de apelación en lo civil y comercial, una (1) cámara de apelación en lo penal, dos (2) juzgados de primera instancia en lo civil y comercial, dos (2) juzgados de primera instancia en lo penal, un (1) tribunal de menores, el ministerio público integrado por un (1) fiscal de cámara, dos (2) agentes fiscales ambos en los fueros penal civil y comercial, un (1) defensor de pobres y ausentes, un (1) asesor de incapaces y un (1) registro público de comercio.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompañan los expedientes D/558/87-88 y D/511/87-88.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti	Pascual Cappelleri
Secretario	Presidente

IV. MODIFICACION DEL ARTICULO 270 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

(D/512/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Agrégase el vocable "prorrogables" al párrafo segundo del artículo 270 del Código de Procedimiento Penal, a continuación de la frase "y por cinco (5) días".

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente D/512/87-88.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

V. IRREGULARIDADES EN EL COMPLEJO HABITACIONAL 1.302, DE VIVIENDAS EN EL PARTIDO DE FLORENCIO VARELA

(D/569/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, contador Enrique Serra.

Tengo el agrado de dirigirme al señor ministro para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

SOLICITUD DE INFORMES

La Cámara de Diputados de Buenos Aires resuelve dirigirse al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Honorable Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Provincia, a fin de que Informe por escrito, y a la brevedad posible, sobre los siguientes asuntos.

1) Si es cierto que a través de notas de fechas 10 de octubre de 1983, 18 de noviembre de 1983, 11 de mayo de 1984, 20 de agosto de 1984, 9 de enero de 1985, y órdenes de servicio números 1, 2, 5, 7, 8, 17, 18, 29, 31, 32, 33, 38, 40, 44, 45, 46, 49, 51, 53, 54, 56, 59, 62, 67, 73, 74, 76, 80, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 101, 104, 107, 110, 112, 116, 118, 121, 122, 123, 124, 127, 133, 137, 140, 141, 142, 147, 148, 150, 154, 159, 161, 166, 175, 190, 192, 196, 197, 199, 200 y 201 comprendidas entre el 21 de setiembre de 1982 y el 23 de enero 1984. La inspección de obra destacada en el complejo habitacional 1302 viviendas Florencio Varela, paraje Bosques, informó la constatación de irregularidades y violaciones contractuales cometidas por las empresas contratistas CADI—Brescia S. A. y Brescia S.C.A.

2) Si es cierto que dentro de esas irregularidades y transgresiones puntualizadas por la inspección de obra, se destacaban: incumplimiento de equipo mínimo en obra; incumplimiento de representantes de las empresas en obra; utilización de material fraguado y de mala calidad, traslado de elementos y accesorios de un sector de obra certificado a otro, pretendiendo doble certificación; sistemático incumplimiento de las ordenes de servicio emitidas por la inspección de obra; mala ejecución de los trabajos; negativa total a cumplir con las observaciones de las actas de recepción provisoria de obra (luego de 15 meses de obra y vencido el plazo contractual ningún rubro ni sector de obra contó con recepción definitiva); incumplimiento de ejecución contractual de oficina para inspección de obra y obrador; incumplimiento de plazo contractual, incumplimiento de vigilancia y serenia de obra; manifiesta interpretación interesada de los artículos del contrato; falta de tramitación de habilitaciones de servicios y cesiones ante los entes oficiales; incumplimiento del plan de trabajo; paralización y abandono unilateral de la obra; retiro de elementos pertenecientes e instalados en obra y ya certificados en 1977, ocupación de viviendas por operarios de las contratistas sin mediar autorización alguna; elaboración de un contrato de obra que tuvo como resultado el dejar difusamente establecidos los alcances del

- pliego general de condiciones, base del respectivo llamado a licitación; promoción de adicionales de obra contraviniendo lo claramente establecido por el pliego general de bases y condiciones a este respecto; pasividad de los niveles de decisión del I.V.B.A. ante problemas de obra, oportunamente informados por la inspección de obra, agravados por el abandono de la misma por parte de las contratistas a partir del 13 de diciembre de 1983 y todavía sin resolver al día de la fecha; pasividad de los niveles de decisión del I.V.B.A. ante irregularidades en el accionar de las contratistas, oportunamente denunciado por la inspección; tiempo desmedido en la tramitación de los alcances y expedientes de obra, la gran mayoría de los cuales se encuentra a la fecha sin resolución; injustificada indeterminación del I.V.B.A. para resolver la problemática de la obra a tres años y medio de la paralización y abandono de la misma por las contratistas; falta absoluta de aplicación de multas a las contratistas a pesar de los reiterados incumplimientos denunciados por la inspección de obra del I.V.B.A., constatadas por el honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y justipreciados por la Contaduría General de la Provincia; pagos a las contratistas con obra paralizada, contrariando la norma de no abonar ningún certificado, cualquiera fuese el concepto, en las circunstancias similares a la que se encontraba CADI-Brescia con respecto al Instituto; entrega por parte del I.V.B.A. de unidades de vivienda sin terminar, con falta de elementos y accesorios primordiales para su habitabilidad, arriesgando la recepción de oficio de las mismas; sobre certificación a cargo de una comisión especial del I.V.B.A. con obra paralizada y abandonada por las contratistas pago improcedente de certificado adicional; falta absoluta, al día de la fecha, de practicar las correspondientes economías de obra.
- 3) Si es cierto que la inspección de obra, frente a la gravedad de los hechos constatados, destacó los perjuicios que de ellos derivaban, solicitó instrucciones, y aconsejó la aplicación de sanciones como así la posibilidad de llegarse a la misma rescisión contractual por culpa exclusiva de las empresas, tal como lo prevé y faculta el artículo 60 de la ley 6.021 (ley de obras públicas de la provincia de Buenos Aires).
- 4) Si es cierto que por nota de fecha 17 de setiembre de 1984 la inspección de obras solicitó la instrucción de un sumario, necesario para determinar las responsabilidades derivadas de la falta de respuesta debida a los reiterados requerimientos efectuados por dicha inspección frente a las irregularidades constatadas.
- 5) Si es cierto que el I.V.B.A. no aplicó multa ni sanción alguna a las empresas contratistas, ni impartió a la inspección de obras las instrucciones requeridas por ésta. Si, por el contrario, compartió el criterio de la inspección de obra, puntualizar qué sanción o multa aplicó, en mérito de qué resolución, qué instrucciones impartió a la inspección, con qué fecha y con qué alcance técnico, legal o contable.
- 6) Si es cierto que el I.V.B.A., encontrando mérito a lo solicitado en la referida nota de fecha 17 de setiembre de 1984, dispuso instruir sumario. Caso afirmativo, precisar la fecha de lo así resuelto.
- 7) Si es cierto que durante ese lapso, no obstante el cuestionamiento al accionar de las empresas, el I.V.B.A., continuó efectuando pagos a las mismas.
- 8) Si es cierto que el I.V.B.A., con conocimiento de tratarse de las mismas empresas cuestionadas, continuó y continúa adjudicándoles nuevas obras.
- 9) Si es cierto que, no obstante haber determinado el I.V.B.A. la investigación circunstanciada de los hechos a fin de precisar responsabilidades por las irregularidades de obra, paralelamente y desde la misma cabeza del I.V.B.A. se propicia la rescisión negociada con las contratistas en un mutuo acuerdo, cerrando al mismo Instituto toda posibilidad legal para deducir cualquier tipo de reclamo.
- 10) Si es cierto que ante una obra paralizada durante tres años y medio y totalmente ocupada, la comunidad del barrio junto a su administración se organizó para avanzar en aquellos aspectos de obra ineludibles para su habitabilidad; que a pesar de ser de estricta incumbencia del I.V.B.A. y de contar el mismo con los fondos expresamente previstos y reservados para su ejecución; los trabajos fueron exclusivamente afrontados por los vecinos, que a pesar de los reiterados reclamos para su debido reembolso y consecuente posibilidad de avance sobre las tareas pendientes el I.V.B.A. no ha reintegrado a la fecha nin-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

- guno de los fondos justicieramente peticionados; que como lógica consecuencia de la actitud alusiva del Instituto y a pesar de haber sido debidamente alertado, se ha colocado al barrio en grave emergencia económica, uno de cuyos efectos se concreta en la imposibilidad de afrontar servicios esenciales para su población (ejemplo: deuda a SEGBA de Australes 15.000).
- 11) Si es cierto que con fecha 15 de octubre de 1984, los arquitectos Osvaldo Justo Martínez documento nacional de Identidad 11.613.407, y Rodolfo Horacio Rahman libreta enrolamiento 8.481.036, en su carácter de inspectores de obra dependientes del I.V.B.A. formularon denuncia de irregularidades constatadas durante la ejecución de la obra del complejo habitacional 1302 viviendas Florencia Varela, paraje Bosques, como así también transgresiones a cláusulas contractuales, de las que aparecían como responsables las empresas CADI-Brescia S.A. y Brescia S.C.A..
 - 12) Si es cierto que encontrando suficientemente fundada la denuncia de los inspectores de obra, el Honorable Tribunal de Cuentas dispuso la constitución de una comisión ad hoc con resolución número 170 del año 1984 que fue integrada por los contadores relatores Oscar Taft y Emir Perazzo y, posteriormente, por resolución número 3/85 se incorporó a la misma el ingeniero Luis María Giaccio.
 - 13) Si es cierto que la citada comisión se expidió con fecha 29 de abril de 1985 estimando, unánime y fundadamente que en el caso analizado se constatan no sólo irregularidades imputables a las empresas contratistas, sino que surgen responsabilidades de funcionarios del Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.
 - 14) Si es cierto que después de conocidas las conclusiones del informe producido por el Honorable Tribunal de Cuentas, el señor contador general dictó la resolución número 453/85 ordenando instruir el correspondiente sumario administrativo y designa instructor al doctor Adolfo E. Meriles.
 - 15) Si es cierto que con fecha 30 de abril de 1987, el instructor actuante, doctor Adolfo Meriles, emite un amplio dictámen circunstanciado, fijando las responsabilidades que le fue dable determinar, no sólo respecto a las empresas contratistas sino también respecto a funcionarios del I.V.B.A.
 - 16) Si es cierto que los funcionarios imputados por el instructor son los que se individualiza seguidamente: Domínguez Arregui Lorenzo José Antonio, Mainero Alicia Mabel, Boffa Roberto José, Marín Horacio, Dell' Oso Rodolfo, Petriz, Guillermo Alberto, Pagola Raúl, Lozano Alfredo Hugo, García Roberto Serafin, Negri Carlos Alberto, Borrelli Juan Carlos, Eduardo, Capparelli Aldo Alberto, Cicchino Jorge Norberto y Nieves Dora.
 - 17) Si es cierto que en forma simultánea, el instructor se expide con relación a la magnitud del perjuicio ocasionado al fisco de la provincia de Buenos Aires, que estima en la suma de Australes cinco millones noventa y nueve mil cuatrocientos (A 5.989.400,00), calculados al mes de agosto de 1986.
 - 18) Si es cierto que el instructor actuante, doctor Meriles respetó el debido proceso y aseguró el derecho constitucional de defensa, confiriendo a los imputados traslado del dictámen producido y brindándoles plazo para presentar defensa y ofrecer las pruebas que estimaren pertinente.
 - 19) Si es cierto que con fecha 1º de julio de 1987, ya producidos los descargos de los imputados y ofrecidas las medidas de prueba, la directora de sumarios de la Contaduría General, doña Edith Inés Bariviera, requirió dejar sin efecto el auto de imputación, estimando que "... resultaría pertinente disponer la suspensión del procedimiento sumarial...".
 - 20) Si es cierto que la nombrada directora de sumarios es de profesión contadora y no abogada.
 - 21) Si es cierto que en su requisitoria, la contadora Bariviera no invoca disposición ni cláusula legal alguna que respalde su pedido, ni puntualiza ni precisa ninguna falla procesal respecto al dictámen emitido por el instructor, doctor Meriles.
 - 22) Si es cierto que en base a lo solicitado por la directora de sumarios, el señor Contador General dicta la resolución 492 con fecha 3 de julio de 1987.
 - 23) Si es cierto que en el artículo 1º de dicha resolución se deja sin efecto el auto de imputación dictado por el señor instructor doctor Adolfo Meriles.
 - 24) Si es cierto que por el artículo 3º de la citada resolución se dispuso hacer conocer lo resuelto a los imputados.

ordenando el archivo de las actuaciones.

- 25) Si es cierto que el dictado de la resolución 492 del 3 de julio de 1987 se debió a factores extra jurídicos. Si ello no fue así, especificar que disposiciones legales concretas —citar ley, reglamento o decreto y artículos pertinentes— respaldan la resolución dictada, aclarando cuál o cuáles son las deficiencias constatadas respecto al auto de imputación dictado por el instructor, doctor Meriles.
- 26) Si es cierto que después de dictada la resolución 492/87, adoptó la Contaduría General de la Provincia temperamento alguno dirigido al esclarecimiento de los graves hechos investigados: caso afirmativo en qué consistieron tales medidas y cuáles fueron sus fundamentos.
- 27) Si es cierto que el trámite dispuesto motivó el pase de las actuaciones a dependencia extraña a la Contaduría. Caso afirmativo, de qué dependencia se trata.
- 28) Si es cierto que juntamente con la orden de pase de las actuaciones expresó, la Contaduría el fundamento de su decisión, y si impartió instrucción alguna a la dependencia u organismo al que otorgó intervención. Caso afirmativo, cuáles fueron esos fundamentos y esas instrucciones.
- 29) Si es cierto que para imprimir el nuevo trámite de las actuaciones requirió dictamen legal de la Asesoría General de Gobierno o simplemente se respaldó en la opinión de la directora de sumarios, contadora Bariviera, Edith. De darse el 1º de los supuestos, cuál fue dicho dictamen. En el 2º de los supuestos, qué valor asignó a la opinión de un profesional extraño al derecho.
- 30) Si es cierto que ordenó secreto al curso impreso a las actuaciones. Caso afirmativo, fundamentos jurídicos de tal medida.
- 31) Si es cierto que al día de la fecha, la Contaduría le asigna al expediente un destino que no tuvo. Caso afirmativo, cuál es la razón para ello.

Safudo a usted con toda consideración.

Cárlas A. Bartoletti
Secretario

Pascual Cappelleri
Presidente

(D/569/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987

Al señor subcontador general de la provincia de Buenos Aires, contador Néstor Rómulo Gentili

Tengo el agrado de dirigirme al señor subcontador general para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente

SOLICITUD DE INFORMES

La Cámara de Diputados de Buenos Aires resuelve dirigirse al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, al Honorable Tribunal de Cuentas y a la Contaduría General de la Provincia, a fin de que Informe por escrito, y a la brevedad posible, sobre los siguientes asuntos.

- 1) Si es cierto que a través de notas de fechas 10 de octubre de 1983, 18 de noviembre de 1983, 11 de mayo de 1984, 20 de agosto de 1984, 9 de enero de 1985, y órdenes de servicio números 1, 2, 5, 7, 8, 17, 18, 29, 31, 32, 33, 38, 40, 44, 45, 46, 49, 51, 53, 54, 56, 59, 62, 67, 73, 74, 76, 80, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 101, 104, 107, 110, 112, 116, 118, 121, 122, 123, 124, 127, 133, 137, 140, 141, 142, 147, 148, 150, 154, 159, 161, 166, 175, 190, 192, 196, 197, 199, 200 y 201 comprendidas entre el 21 de setiembre de 1982 y el 23 de enero 1984. La inspección de obra destacada en el complejo habitacional 1302 viviendas Florencio Varela, paraje Bosques, informó la constatación de irregularidades y violaciones contractuales cometidas por las empresas contratistas CADI Brescia S.A. y Brescia S.C.A.
- 2) Si es cierto que dentro de esas irregularidades y transgresiones puntualizadas por la Inspección de obra, se destacaban: incumplimiento de equipo mínimo en obra; incumplimiento de representantes de las empresas en obra; utilización de material fraguado y de mala calidad; traslado de elementos y accesorios de un sector de obra certificado a otro, pretendiendo doble certificación; sistemático incumplimiento de las ordenes de servicio emitidas por la Inspección de obra; mala ejecución de los trabajos; negativa total a cumplir con las observaciones de las actas de recepción pro-

visoria de obra (luego de 15 meses de obra y vencido el plazo contractual ningún rubro ni sector de obra contó con recepción definitiva); incumplimiento de ejecución contractual de oficina para inspección de obra y obrador; incumplimiento de plazo contractual; incumplimiento de vigilancia y serenia de obra; manifiesta interpretación interesada de los artículos del contrato; falta de tramitación de habilitaciones de servicios y cesiones ante los entes oficiales; incumplimiento del plan de trabajo; paralización y abandono unilateral de la obra; retiro de elementos pertenecientes e instalados en obra y ya certificados en 1977; ocupación de viviendas por operarios de las contratistas sin mediar autorización alguna; elaboración de un contrato de obra que tuvo como resultado el dejar difusamente establecidos los alcances del pliego general de condiciones, base del respectivo llamado a licitación; promoción de adicionales de obra contraviniendo lo claramente establecido por el pliego general de bases y condiciones a este respecto; pasividad de los niveles de decisión del I.V.B.A. ante problemas de obra, oportunamente informados por la inspección de obra, agravados por el abandono de la misma por parte de las contratistas a partir del 13 de diciembre de 1983 y todavía sin resolver al día de la fecha; pasividad de los niveles de decisión del I.V.B.A. ante irregularidades en el accionar de las contratistas, oportunamente denunciado por la inspección; tiempo desmedido en la tramitación de los alcances y expedientes de obra, la gran mayoría de los cuales se encuentra a la fecha sin resolución; injustificada indeterminación del I.V.B.A. para resolver la problemática de la obra a tres años y medio de la paralización y abandono de la misma por las contratistas; falta absoluta de aplicación de multas a las contratistas a pesar de los reiterados incumplimientos denunciados por la inspección de obra del I.V.B.A., constatadas por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y justipreciados por la Contaduría General de la Provincia; pagos a las contratistas con obra paralizada, contrariando la norma de no abonar ningún certificado, cualquiera fuese el concepto, en las circunstancias similares a la que se encontraba CADI-Brescia con respecto al Instituto; entregar por parte del I.V.B.A. de unidades

de vivienda sin terminar, con falta de elementos y accesorios primordiales para su habitabilidad, arriesgando la recepción de oficio de las mismas; sobre certificación a cargo de una comisión especial del I.V.B.A. con obra paralizada y abandonada por las contratistas; pago impropio de certificado adicional; falta absoluta, al día de la fecha, de practicar las correspondientes economías de obra.

- 3) Si es cierto que la inspección de obra, frente a la gravedad de los hechos constatados, destacó los perjuicios que de ellos derivaban, solicitó instrucciones, y aconsejó la aplicación de sanciones como así la posibilidad de llegarse a la misma rescisión contractual por culpa exclusiva de las empresas, tal como lo prevé y faculta el artículo 60 de la ley 6.021 (ley de obras públicas de la provincia de Buenos Aires).
- 4) Si es cierto que por nota de fecha 17 de setiembre de 1984 la inspección de obras solicitó la instrucción de un sumario, necesario para determinar las responsabilidades derivadas de la falta de respuesta debida a los reiterados requerimientos efectuados por dicha inspección frente a las irregularidades constatadas.
- 5) Si es cierto que el I.V.B.A. no aplicó multa, ni sanción alguna a las empresas contratistas, ni impartió a la inspección de obras las instrucciones requeridas por ésta. Si, por el contrario, compartió el criterio de la inspección de obra, puntualizar qué sanción o multa aplicó, en mérito de qué resolución, qué instrucciones impartió a la inspección, con qué fecha y con qué alcance técnico, legal o contable.
- 6) Si es cierto que el I.V.B.A., encontrando mérito a lo solicitado en la referida nota de fecha 17 de setiembre de 1984, dispuso instruir sumario. Caso afirmativo, precisar la fecha de lo así resuelto.
- 7) Si es cierto que durante ese lapso, no obstante el cuestionamiento al accionar de las empresas, el I.V.B.A., continuó efectuando pagos a las mismas.
- 8) Si es cierto que el I.V.B.A., con conocimiento de tratarse de las mismas empresas cuestionadas, continuó y continuó adjudicándoles nuevas obras.
- 9) Si es cierto que, no obstante haber determinado el I.V.B.A. la investigación circunstanciada de los hechos a fin de precisar responsabilidades por las irregularidades de obra, paralelamente y desde la misma cabeza del I.V.B.A. se propicia la rescisión negocia-

da con las contratistas en un mutuo acuerdo, cerrando al mismo instituto toda posibilidad legal para deducir cualquier tipo de reclamo.

- 10) Si es cierto que ante una obra paralizada durante tres años y medio y totalmente ocupada, la comunidad del barrio junto a su administración se organizó para avanzar en aquellos aspectos de obra ineludibles para su habitabilidad; que a pesar de ser de estricta incumbencia del I.V.B.A. y de contar el mismo con los fondos expresamente previstos y reservados para su ejecución, los trabajos fueron exclusivamente afrontados por los vecinos, que a pesar de los reiterados reclamos para su debido reembolso y consecuente posibilidad de avance sobre las tareas pèndientes el I.V.B.A. no ha reintegrado a la fecha ninguno de los fondos justicieramente peticionados; que como lógica consecuencia de la actitud alusiva del Instituto y a pesar de haber sido debidamente alertado, se ha colocado al barrio en grave emergencia económica, uno de cuyos efectos se concreta en la imposibilidad de afrontar servicios esenciales para su población (ejemplo: deuda a SEGBA de Australes 15.000).
- 11) Si es cierto que con fecha 15 de octubre de 1984, los arquitectos Osvaldo Justo Martínez documento nacional de identidad 11.613.407, y Rodolfo Horacio Rahman libreta enrolamiento 8.481.036, en su carácter de inspectores de obra dependientes del I.V.B.A. formularon denuncia de irregularidades constatadas durante la ejecución de la obra del complejo habitacional 1302 viviendas Florencio Varela, paraje Bosques, como así también transgresiones a cláusulas contractuales de las empresas CADI—Brescia S.A. y Brescia S.C.A.
- 12) Si es cierto que encontrando suficientemente fundada la denuncia de los inspectores de obra, el Honorable Tribunal de Cuentas dispuso la constitución de una comisión ad hoc con resolución número 170 del año 1984 que fue integrada por los contadores relatores Oscar Taft y Emir Perazzo y, posteriormente, por resolución 3/85 se incorporó a la misma el ingeniero Luis María Giaccio.
- 13) Si es cierto que la citada comisión se expidió con fecha 29 de abril de 1985 estimando, unánime y funda-

damente que en el caso analizado se constatan no sólo irregularidades imputables a las empresas contratistas, sino que surgen responsabilidades de funcionarios del Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.

- 14) Si es cierto que después de conocidas las conclusiones del informe producido por el Honorable Tribunal de Cuentas, el señor contador general dictó la resolución número 453/85 ordenando instruir el correspondiente sumario administrativo y designa instructor al doctor Adolfo E. Meriles.
- 15) Si es cierto que con fecha 30 de abril de 1987, el instructor actuante, doctor Adolfo Meriles, emite un amplio dictamen circunstanciado, fijando las responsabilidades que le fue dable determinar, no sólo respecto a las empresas contratistas sino también respecto a funcionarios del I.V.B.A..
- 16) Si es cierto que los funcionarios imputados por el instructor son los que se individualiza seguidamente: Dominguez Arregui Lorenzo José Antonio, Mainero Alicia Mabel, Boffa Roberto José, Marín Horacio, Dell' Oso Rodolfo, Petriz, Guillermo Alberto, Pagola Raúl, Lozano Alfredo Hugo, García Roberto Serafín, Negri Carlos Alberto, Borrelli Juan Carlos Eduardo, Capparelli Aldo Alberto, Cicchino Jorge Norberto y Nieves Dora.
- 17) Si es cierto que en forma simultánea, el instructor se expide con relación a la magnitud del perjuicio ocasionado al fisco de la provincia de Buenos Aires, que estima en la suma de Australes cinco millones novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos (A 5.989.400,00), calculados al mes de agosto de 1986.
- 18) Si es cierto que el instructor actuante, doctor Meriles respetó el debido proceso y aseguró el derecho constitucional de defensa, confiriendo a los imputados traslado del dictamen producido y brindándoles plazo para presentar defensa y ofrecer las pruebas que estimaren pertinente.
- 19) Si es cierto que con fecha 1º de julio de 1987, ya producidos los descargos de los imputados y ofrecidas las medidas de prueba, la directora de sumarios de la Contaduría General, doña Edith Inés Bariviera, requirió dejar sin efecto el auto de imputación, estimando que "... resultaría pertinente disponer la suspensión del procedimiento sumarial ...".
- 20) Si es cierto que la nombrada directo-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

- ra de sumarios es de profesión contadora y no abogada.
- 21) Si es cierto que en su requisitoria, la contadora Bariviera no invoca disposición ni cláusula legal alguna que respalde su pedido, ni puntualiza ni precisa ninguna falla procesal respecto al dictamen emitido por el instructor, doctor Meriles.
 - 22) Si es cierto que en base a lo solicitado por la directora de sumarios, el señor Contador General dicta la resolución 492 con fecha 3 de julio de 1987.
 - 23) Si es cierto que en el artículo 1º de dicha resolución se deja sin efecto el auto de imputación dictado por el señor instructor doctor Adolfo Meriles.
 - 24) Si es cierto que por el artículo 3º de la citada resolución se dispuso hacer conocer lo resuelto a los imputados, ordenando el archivo de las actuaciones.
 - 25) Si es cierto que el dictado de la resolución 492 del 3 de julio de 1987 se debió a factores extra jurídicos. Si elijo no fue así, especificar que disposiciones legales concretas — citar ley, reglamento o decreto y artículos pertinentes — respaldan la resolución dictada, aclarando cuál o cuáles son las deficiencias constatadas respecto al auto de imputación dictado por el instructor, doctor Meriles.
 - 26) Si es cierto que después de dictada la resolución número 492/87, adoptó la Contaduría General de la Provincia temperamento alguno dirigido al esclarecimiento de los graves hechos investigados: caso afirmativo en qué consistieron tales medidas y cuáles fueron sus fundamentos.
 - 27) Si es cierto que el trámite dispuesto motivó el pase de las actuaciones a dependencia extraña a la Contaduría. Caso afirmativo, de qué dependencia se trata.
 - 28) Si es cierto que juntamente con la orden de pase de las actuaciones expresó, la Contaduría el fundamento de su decisión, y si impartió instrucción alguna a la dependencia u organismo al que otorgó intervención. Caso afirmativo, cuáles fueron esos fundamentos y esas instrucciones.
 - 29) Si es cierto que para imprimir el nuevo tramite de las actuaciones requirió dictamen legal de la Asesoría General de Gobierno o simplemente se respaldó en la opinión de la directora de su-

marios, contadora Bariviera, Edith. De darse el 1º de los supuestos, cuál fue dicho dictamen. En el 2º de los supuestos, qué valor asignó a la opinión de un profesional extraño al derecho.

- 30) Si es cierto que ordenó secreto al curso impreso a las actuaciones. Caso afirmativo, fundamentos jurídicos de tal medida.
- 31) Si es cierto que al día de la fecha, la Contaduría le asigna al expediente un destino que no tuvo. Caso afirmativo, cuál es la razón para ello.

Saludo a usted con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

(D/569/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987

Al señor presidente del Honorable Tribunal de Cuentas, doctor Eduardo Benjamín Grinberg

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente

SOLICITUD DE INFORMES

- 1) Si es cierto que a través de notas de fechas 10 de octubre de 1983, 18 de noviembre de 1983, 11 de mayo de 1984, 20 de agosto de 1984, 9 de enero de 1985, y órdenes de servicio números 1, 2, 5, 7, 8, 17, 18, 29, 31, 32, 33, 38, 40, 44, 45, 46, 49, 51, 53, 54, 56, 59, 62, 67, 73, 74, 76, 80, 86, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 101, 104, 107, 110, 112, 116, 118, 121, 122, 123, 124, 127, 133, 137, 140, 141, 142, 147, 148, 150, 154, 159, 161, 166, 175, 190, 192, 196, 197, 199, 200 y 201 comprendidas entre el 21 de setiembre de 1982 y el 23 de enero 1984. La inspección de obra destacada en el complejo habitacional 1302 viviendas Florencio Varela, paraje Bosques, informó la constatación de irregularidades y violaciones contractuales cometidas por las empresas contratistas CADIBrescia S.A. y Brescia S.C.A.,
- 2) Si es cierto que dentro de esas irregularidades y transgresiones puntualizadas por la inspección de obra, se destacaban: incumplimiento de equipo

mínimo en obra; incumplimiento de representantes de las empresas en obra; utilización de material fraguado y de mala calidad; traslado de elementos y accesorios de un sector de obra certificado a otro, pretendiendo doble certificación; sistemático incumplimiento de las órdenes de servicio emitidas por la inspección de obra; mala ejecución de los trabajos; negativa total a cumplir con las observaciones de las actas de recepción provisoria de obra (luego de 15 meses de obra y vencido el plazo contractual ningún rubro ni sector de obra contó con recepción definitiva); incumplimiento de ejecución contractual de oficina para inspección de obra y obrador; incumplimiento de plazo contractual; incumplimiento de vigilancia y serenia de obra; manifiesta interpretación interesada de los artículos del contrato; falta de tramitación de habilitaciones de servicios y cesiones ante los entes oficiales; incumplimiento del plan de trabajo; paralización y abandono unilateral de la obra; retiro de elementos pertenecientes e instalados en obra y ya certificados en 1977, ocupación de viviendas por operarios de las contratistas sin mediar autorización alguna; elaboración de un contrato de obra que tuvo como resultado el dejar difusamente establecidos los alcances del pliego general de condiciones, base del respectivo llamado a licitación; promoción de adicionales de obra contraviniendo lo claramente establecido por el pliego general de bases y condiciones a este respecto; pasividad de los niveles de decisión del I.V.B.A. ante problemas de obra, oportunamente informados por la inspección de obra, agravados por el abandono de la misma por parte de las contratistas a partir del 13 de diciembre de 1983 y todavía sin resolver al día de la fecha; pasividad de los niveles de decisión del I.V.B.A. ante irregularidades en el accionar de las contratistas, oportunamente denunciado por la inspección; tiempo desmedido en la tramitación de los alcances y expedientes de obra, la gran mayoría de los cuales se encuentra a la fecha sin resolución; Injustificada indeterminación del I.V.B.A. para resolver la problemática de la obra a tres años y medio de la paralización y abandono de la misma por las contratistas; falta absoluta de aplicación de multas a las contratistas a pe-

sar de los reiterados incumplimientos denunciados por la inspección de obra del I.V.B.A., constatadas por el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia y justipreciados por la Contaduría General de la Provincia; pagos a los contratistas con obra paralizada, contrariando la norma de no abonar ningún certificado, cualquiera fuese el concepto, en las circunstancias similares a la que se encontraba CADI—Brescia con respecto al Instituto; entrega por parte del I.V.B.A. de unidades de vivienda sin terminar, con falta de elementos y accesorios primordiales para su habitabilidad, arriesgando la recepción de oficio de las mismas; sobre certificación a cargo de una comisión especial del I.V.B.A. con obra paralizada y abandonada por las contratistas; pago improcedente de certificado adicional; falta absoluta, al día de la fecha, de practicar las correspondientes economías de obra.

- 3) Si es cierto que la inspección de obra, frente a la gravedad de los hechos constatados, destacó los perjuicios que de ellos derivaban; solicitó instrucciones, y aconsejó la aplicación de sanciones como así la posibilidad de llegarse a la misma rescisión contractual por culpa exclusiva de las empresas, tal como lo prevé y faculta el artículo 50 de la ley 6.021 (ley de obras públicas de la provincia de Buenos Aires)
- 4) Si es cierto que por nota de fecha 17 de setiembre de 1984 la inspección de obras solicitó la instrucción de un sumario, necesario para determinar las responsabilidades derivadas de la falta de respuesta debida a los reiterados requerimientos efectuados por dicha inspección frente a las irregularidades constatadas.
- 5) Si es cierto que el I.V.B.A. no aplicó multa, ni sanción alguna a las empresas contratistas, ni impartió a la inspección de obras las instrucciones requeridas por ésta. Si, por el contrario, compartió el criterio de la inspección de obra, puntualizar que sanción o multa aplicó, en mérito de qué resolución, qué instrucciones impartió a la inspección, con qué fecha y con qué alcance técnico, legal o contable.
- 6) Si es cierto que el I.V.B.A., encontrando mérito a lo solicitado en la referida nota de fecha 17 de setiembre de 1984, dispuso instruir sumario. Caso afirmativo, precisar la fecha de lo así resuelto.
- 7) Si es cierto que durante ese lapso, no

- obstante el cuestionamiento al accionar de las empresas, el I.V.B.A., continuó efectuando pagos a las mismas.
- 8) Si es cierto que el I.V.B.A., con conocimiento de tratarse de las mismas empresas cuestionadas, continuó y continúa adjudicándoles nuevas obras.
- 9) Si es cierto que, no obstante haber determinado el I.V.B.A. la investigación circunstanciada de los hechos a fin de precisar responsabilidades por las irregularidades de obra, paralelamente y desde la misma cabeza del I.V.B.A. se propicia la rescisión negociada con las contratistas en un mutuo acuerdo, cerrando al mismo instituto toda posibilidad legal para deducir cualquier tipo de reclamo.
- 10) Si es cierto que ante una obra paralizada durante tres años y medio y totalmente ocupada, la comunidad del barrio junto a su administración se organizó para avanzar en aquellos aspectos de obra ineludibles para su habitabilidad; que a pesar de ser de estricta incumbencia del I.V.B.A. y de contar el mismo con los fondos expresamente previstos y reservados para su ejecución, los trabajos fueron exclusivamente afrontados por los vecinos, que a pesar de los reiterados reclamos para su debido reembolso y consecuente posibilidad de avance sobre las tareas pèndientes el I.V.B.A. no ha reintegrado a la fecha ninguno de los fondos justicieramente peticionados; que como lógica consecuencia de la actitud alusiva del Instituto y a pesar de haber sido debidamente alertado, se ha colocado al barrio en grave emergencia económica, uno de cuyos efectos se concreta en la imposibilidad de afrontar servicios esenciales para su población (ejemplo: deuda a SEGBA de Australes 15.000).
- 11) Si es cierto que con fecha 15 de octubre de 1984, los arquitectos Osvaldo Justo Martines documento nacional de identidad 11.613.407, y Rodolfo Horacio Rahman libreta enrolamiento 8.481.036, en su carácter de inspectores de obra dependientes del I.V.B.A. formularon denuncia de irregularidades constatadas durante la ejecución de la obra del complejo habitacional 1302 viviendas Florencio Varela, paraje Bosques, como así también transgresiones a cláusulas contractuales, de las que aparecían como responsables las empresas CADI—Brescia S.A. y Brescia S.C.A.
- 12) Si es cierto que encontrando suficientemente fundada la denuncia de los inspectores de obra, el Honorable Tribunal de Cuentas dispuso la constitución de una comisión ad hoc con resolución número 170 del año 1984 que fue integrada por los contadores relatores Oscar Taft y Emir Perazzo y, posteriormente, por resolución 3/85 se incorporó a la misma el ingeniero Luis María Giaccio.
- 13) Si es cierto que la citada comisión se expidió con fecha 29 de abril de 1985 estimando, unánime y fundadamente que en el caso analizado se constatan no sólo irregularidades imputables a las empresas contratistas, sino que surgen responsabilidades de funcionarios del Instituto de la Vivienda de la provincia de Buenos Aires.
- 14) Si es cierto que después de conocidas las conclusiones del informe producido por el Honorable Tribunal de Cuentas, el señor contador general dictó la resolución número 453/85 ordenando instruir el correspondiente sumario administrativo y designa instructor al doctor Adolfo E. Meriles.
- 15) Si es cierto que con fecha 30 de abril de 1987, el instructor actuante, doctor Adolfo Meriles, emite un amplio dictamen circunstanciado, fijando las responsabilidades que le fue dable determinar, no sólo respecto a las empresas contratistas sino también respecto a funcionarios del I.V.B.A.
- 16) Si es cierto que los funcionarios imputados por el instructor son los que se individualiza seguidamente: Dominguez Arregui Lorenzo José Antonio, Mainero Alicia Mabel, Boffa Roberto José, Marín Horacio, Dell' Oso Rodolfo, Petriz Guillermo Alberto, Pagola Raúl, Lozano Alfredo Hugo, García Roberto Serafín, Negri Carlos Alberto, Borrelli Juan Carlos Eduardo, Capparelli Aldo Alberto, Cicchino Jorge Norberto y Nieves Dora.
- 17) Si es cierto que en forma simultánea, el instructor se expide con relación a la magnitud del perjuicio ocasionado al fisco de la provincia de Buenos Aires, que estima en la suma de Australes cinco millones novecientos ochenta y nueve mil cuatrocientos (A 5.989.400,00), calculados al mes de agosto de 1986.
- 18) Si es cierto que el instructor actuante, doctor Meriles respecto el debido proceso y aseguró el derecho constitucional de defensa, confiriendo a los imputados traslado del dictamen pro-

- ducido y brindándoles plazo para presentar defensa y ofrecer las pruebas que estimaren pertinente.
- 19) Si es cierto que con fecha 1º de julio de 1987, ya producidos los descargos de los imputados y ofrecidas las medidas de prueba, la directora de sumarios de la Contaduría General, doña Edith Inés Bariviera, requirió dejar sin efecto el auto de imputación, estimando que "... resultaría pertinente disponer la suspensión del procedimiento sumarial...".
- 20) Si es cierto que la nombrada directora de sumarios es de profesión contadora y no abogada.
- 21) Si es cierto que en su requisitoria, la contadora Bariviera no invoca disposición ni cláusula legal alguna que respalde su pedido, ni puntualiza ni precisa ninguna falla procesal respecto al dictamen emitido por el instructor, doctor Merlles.
- 22) Si es cierto que en base a lo solicitado por la directora de sumarios, el señor Contador General dicta la resolución 492 con fecha 3 de julio de 1987.
- 23) Si es cierto que en el artículo 1º de dicha resolución se deja sin efecto el auto de imputación dictado por el señor instructor doctor Adolfo Merlles.
- 24) Si es cierto que por el artículo 3º de la citada resolución se dispuso hacer conocer lo resuelto a los imputados, ordenando el archivo de las actuaciones.
- 25) Si es cierto que el dictado de la resolución 492 del 3 de julio de 1987 se debió a factores extra jurídicos. Si ello no fue así, especificar que disposiciones legales concretas — citar ley, reglamento o decreto y artículos pertinentes— respaldan la resolución dictada, aclarando cuál o cuáles son las deficiencias constatadas respecto al auto de imputación dictado por el instructor, doctor Merlles.
- 26) Si es cierto que después de dictada la resolución número 492/87, adoptó la Contaduría General de la Provincia temperamento alguno dirigido al esclarecimiento de los graves hechos investigados: caso afirmativo en qué consistieron tales medidas y cuáles fueron sus fundamentos.
- 27) Si es cierto que el trámite dispuesto motivó el pase de las actuaciones a dependencia extraña a la Contaduría. Caso afirmativo, de qué dependencia se trata.

- 28) Si es cierto que juntamente con la orden de pase de las actuaciones expresó, la Contaduría el fundamento de su decisión, y si impartió instrucción alguna a la dependencia u organismo al que otorgó intervención. Caso afirmativo, cuáles fueron esos fundamentos y esas instrucciones.
- 29) Si es cierto que para imprimir el nuevo trámite de las actuaciones requirió dictamen legal de la Asesoría General de Gobierno o simplemente se respaldó en la opinión de la directora de sumarios, contadora Bariviera, Edith. De darse el 2º de los supuestos, cuál fue dicho dictamen. En el 2º de los supuestos, qué valor asignó a la opinión de un profesional extraño al derecho.
- 30) Si es cierto que ordenó secreto al curso impreso a las actuaciones. Caso afirmativo, fundamentos jurídicos de tal medida.
- 31) Si es cierto que al día de la fecha, la Contaduría le asigna al expediente un destino que no tuvo. Caso afirmativo, cuál es la razón para ello.

Saludo a usted con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti
Secretario

Pascual Cappelleri
Presidente

VI. MODIFICACION DEL ARTICULO 47, INCISO a), DEL DECRETO LEY 9.650/80, ADECUACION DE REMUNERACION JUBILATORIA A PASIVOS REINCORPORADOS A LA ADMINISTRACION PUBLICA

(HS/58/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara al considerar el proyecto de ley en revisión de modificaciones al inciso a) del artículo 47 del decreto ley 9650/80, lo ha aprobado con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY

Art. 1º — Sustitúyese el artículo 47 del decreto ley 9.650/80, el que quedará redactado en los siguientes términos.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Art. 47 — El jubilado que hubiere reingresado o reingresara a la actividad y cesare con posterioridad, podrá acrecentar su haber jubilatorio mediante el cómputo de nuevos servicios cuando reúna las condiciones siguientes:

- a) Haberse desempeñado o desempeñarse en funciones o cargos de superior jerarquía al que le sirvió de base para la determinación del beneficio anterior.
- b) Que los nuevos servicios a contar de la fecha del reingreso, alcanzaren un período mínimo de tres (3) años consecutivos.
- c) Que aquellos agentes que hubieran cumplido con el requisito establecido en el inciso anterior y hubieren tenido más de un cargo durante el mencionado lapso, tendrán derecho a elegir el mejor, a condición de haberse desempeñado en el mismo, durante un período no inferior a un (1) año o doce (12) meses también consecutivos.
Dichas condiciones no regirán cuando el agente se incapacite o fallezca durante el período del reingreso.
- d) Cumplimentados los requisitos consignados en los incisos anteriores del presente artículo, quienes habiendo con anterioridad obtenido el acogimiento previsional y por haber efectuado nuevos servicios desearan acogerse nuevamente a los beneficios jubilatorios de este régimen legal y sus modificatorios, podrán acrecentar la prestación y aprovechar de los demás beneficios que estatuyen sus otras normas, pero no podrá exigírseles nuevas condiciones de edad o años de servicios.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente HS/58/86-87

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

VII. TRANSFERENCIA A LA MUNICIPALIDAD DE BAHIA BLANCA, FRACCION DE TIERRA PARA TRANSFERIR A SUS ACTUALES OCUPANTES

(HS/150/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha sancionado la ley de transferencia a la municipalidad de Bahía Blanca de una fracción de tierra de propiedad de la Provincia para su posterior transferencia a sus actuales ocupantes, cuyo texto se acompaña.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º — Transfírese a la municipalidad de Bahía Blanca el dominio sobre una fracción de tierra de propiedad de la Provincia, ubicada en el ejido de ese municipio, designada catastralmente como circunscripción III, sección A, fracción I, parcela 2, inscripción de dominio Nº 356/924, con una superficie de 1 hectárea, 72 áreas, 08 centiáreas, de acuerdo a plano aprobado Nº 7—270—67.

Art. 2º — El municipio de Bahía Blanca previa división catastral de la fracción descripta en el artículo 1º, procederá a transferirla en propiedad a sus efectivos ocupantes.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri Eiva P.B. de Barreiro
Carlos A. Bartoletti Luis María Ceruti
Secretario Secretario
de la C. de DD del Senado

(HS/150/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta, Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley en revisión transfiriendo a la municipalidad de Bahía Blanca fracción de tierra de propiedad de la Provincia para su posterior transferencia a sus actuales ocupantes, lo ha sancionado.

De acuerdo a la resolución vigente los expedientes E/45/87-88 de ese Cuerpo y HS/150/87-88 de esta Cámara, se destinan al archivo de antecedentes de leyes.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti
Secretario

Pascual Cappelleri
Presidente

VIII. MODIFICACION DEL ARTICULO 31 DEL DECRETO LEY 9.650/80, SOBRE DERECHO A PENSION A CONVIVIENTES EN MATRIMONIO APARENTE

(D/531/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 10 — Modifícase el artículo 31 del decreto ley 9650/80, en sus incisos 1) y 3), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 31 — En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente del jubilado o del afiliado en actividad o con derecho a jubilación, se otorgará pensión a las siguientes personas:

Inciso 1): La viuda, o el viudo, y el o

la conviviente en aparente matrimonio durante un período mínimo de cinco (5) años inmediatamente anterior al fallecimiento y no fuere titular de otra jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por el presente beneficio. El plazo de convivencia se reducirá a dos años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, cuando hubiese descendencia reconocida por ambas personas unidas extraconyugalmente. El derecho a pensión establecido en favor de tales convivientes en matrimonio aparente, será retroactivo al día de entrada en vigencia de idéntico derecho mediante ley 23.226, en los regímenes de las cajas nacionales de previsión de las leyes 18.037, 18.038 y sus modificatorias, sin que ello implique retroactividad en los derechos al cobro, que entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente. La autoridad de aplicación determinará los requisitos necesarios para probar el aparente matrimonio, y la prueba podrá sustentarse administrativamente o ante autoridad judicial.

El o la conviviente excluirá al conyuge superstite en el goce de la pensión, excepto si el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos y estos los hubiera petitionado en vida, o el superstite se hallase separado por culpa del causante. En este supuesto, el beneficio se otorgará a ambos por partes iguales.

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

a) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, estas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente, hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Las hijas solteras y las hijas viudas que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a ese momento hubieren cumplido la edad de cincuenta años y se encontraren

a su cargo siempre que no desempeñaren actividad lucrativa alguna, carezcan de bienes que produzcan rentas, ni percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo en estos últimos supuestos, que optaren por la pensión que otorga la presente.

- c) Las hijas viudas y las hijas separadas de hecho o divorciadas por culpa exclusiva del marido que no percibieran prestación alimentaria de éste, todas ellas incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga la presente.

- d) Los nietos solteros, las nietas solteras y las nietas viudas, éstas últimas siempre que no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad.

Inciso 3: La viuda o el viudo, y el o la conviviente en aparente matrimonio, en las condiciones y retroactividad establecidas en el Inciso 1), en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no percibieran haberes en concepto de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente D/531/87-88.

Saludo a la señora presidente, con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

IX. AMPLIACION DE LA AUTOCONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

D/691/87-88) (D/673/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha declarado de urgencia e interés público para su tratamiento en Sesiones Extraordinarias, los asuntos que se mencionan en la nómina adjunta y que figuran en el pedido de ampliación de autoconvocatoria formulado por senadores y diputados en número constitucional.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

(D/691/87-88) (D/673/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha declarado de urgencia e interés público para su tratamiento en Sesiones Extraordinarias, los asuntos que se mencionan en la nómina adjunta y que figuran en el pedido de ampliación de autoconvocatoria formulado por senadores y diputados en número constitucional.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

X. CESION DE TIERRAS UBICADAS EN EL PARTIDO DE AVELLANEDA, PARA SER ADJUDICADAS A SUS ACTUALES OCUPANTES

(D/661/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Cédese a sus actuales ocupantes las tierras ubicadas en el partido de Avellaneda, cuya nomenclatura catastral es la siguiente: circunscripción II, sección S, manzana 40 A, parcela 28, partida 85.454, parcela 29, partida 85.455, parcela 30 A, partida 85.456 correspondiente al folio 873/72, transmitiéndoles oportunamente todos los derechos de posesión y dominio, en las condiciones establecidas en la presente.

Art. 2º — Previo a la cesión el organismo de aplicación procederá a la subdivisión en parcelas de las tierras mencionadas en el artículo 1º para lo cual se exime el cumplimiento de las leyes 6.253 y 6.254 y del decreto ley 8.912.

Art. 3º — La cesión de los lotes se efectuará teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

- Antigüedad en la ocupación.
- Ocupación efectiva.
- Integrantes del núcleo familiar.
- Condición socio económica del núcleo familiar.

Art. 4º — No podrá adjudicarse más de un lote por núcleo familiar en un lote no habrá más de un grupo familiar.

Art. 5º — Los beneficiarios de la presente ley deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- Obligarse a no enajenar, gravar, ceder y/o transferir por cualquier título, ni locar, los inmuebles adjudicados por un lapso de diez años a partir de la adjudicación.
- No poseer con anterioridad a la adjudicación ninguna otra vivienda bajo cualquier régimen.
- Permitir una permanente y efectiva inspección y control para verificar el estricto cumplimiento de la presente.

La violación de lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo ocasionará la pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con reserva de dominio en favor del Estado.

Art. 6º — Todos los actos jurídicos necesarios para la escrituración de los terrenos adjudicados estarán exentos del pago de impuestos y tasas provinciales, otorgándose la escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios por la Escribanía General de Gobierno.

Art. 7º — Las cesiones podrán ser rescindidas por el organismo de aplicación por las causales que se enumeran en otros artículos.

- Cuando lo solicitare el cesionario.
- Por incumplimiento de las obligaciones que en cabeza de los cesionarios establece la presente.
- Por falta de ocupación del terreno.

No obstante deberá practicarse siempre por el organismo de aplicación intimación fehaciente para la regularización en un término no menor de 90 días. Podrá dicho organismo en casos justificados acordar excepciones a la rescisión por única vez.

Art. 8º — Declárase de urgencia y de orden público a la presente ley, no siendo de aplicación para su cumplimiento las normas de la ley 5.708 que se le opongan.

Art. 9º — El organismo de aplicación de la presente será el Poder Ejecutivo provincial, a través de los organismos que correspondan.

Art. 10 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente D/661/87-88

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XI. EXPRÓPIACION DE INMUEBLES EN EL BARRIO VILLA LANZONE, PARTIDO DE SAN MARTIN, CON DESTINO A SUS ACTUALES OCUPANTES

(D/836/86-87)

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, los Inmuebles ubicados en el partido de San Martín, que conforme al plano 47—390—52 se designan como: de la manzana 50, los lotes 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 17, 20, 22, 23, 25 y 29; de la manzana 69, los lotes 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12, 17, 27, 33, 34, 35, 36; de la manzana 71, los lotes 2, 3, 6, 7, 11, 12, 14, 16, 20, 22, 24, 27 y 29; de la manzana 72, los lotes 2, 3, 4, 5, 8, 9, 13, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31 y 34; de la manzana 73, los lotes 3, 4, 8, 10 y 26; de la manzana 76, los lotes 1, 3, 6, 13, 23, 27, 28, 29 y 30; de la manzana 89, los lotes 5, 13, 15, 18 y 25; de la manzana 91, los lotes 2, 3, 8, 11, 13, 23, 26 y 28; de la manzana 93, los lotes 5, 10, 15, 16, 18, 22, 24, 25, 26; de la manzana 94, los lotes 6, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27 y 29; de la manzana 95, los lotes 8, 16, 18 y 29; de la manzana 107, los lotes 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 20, 22 y 25; de la manzana 108, los lotes 1, 2, 3, 7, 8, 13, 15, 16, 17, 18, 21 y 25; de la manzana 110, los lotes 7, 8, 10, 11, 15, 21, 26, 28 y 30; de la manzana 111, los lotes 4, 8, 9, 10, 11, 13, 16, 18, 25 y 26; y de la manzana 112, los lotes 2, 3, 6, 7, 9, 17, 18, 20, 25, 26, 27, 28 y 30.

Art. 2º — Desaféctase del dominio público provincial a las manzanas designadas como 92 y 109, del citado plano 47—390—52.

Art. 3º — Los Inmuebles expropiados y desafectados por los artículos anteriores se destinarán a su adjudicación en propiedad a título oneroso a los actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia, transmitiéndoseles todos los derechos de posesión y dominio que se establecen en la presente ley.

Art. 4º — La indemnización a los propietarios expropiados, será abonada a los mismos en la forma establecida en la ley de la materia, admitiéndose como medio de pago

la compensación de deudas que dichos propietarios mantengan con la provincia.

Art. 5º — Serán adjudicatarios de los lotes:

a) Quienes se encuentren a la fecha de la presente ley ocupando los Inmuebles a expropiar, a cuyo fin la autoridad de aplicación realizará dentro de los treinta (30) días de su promulgación, el respectivo censo.

b) En todos los casos no podrá adjudicarse más de un lote por grupo familiar.

Art. 6º — Respecto de los Inmuebles consignados en los artículos 1º y 2º de esta ley, se realizarán las anotaciones registrales de afectación expropiatoria respectivas, quedando suspendidas en forma definitiva, toda acción de desalojo. La anotación de la afectación expropiatoria perdurará en el Registro de la Propiedad hasta la inscripción del dominio a nombre de cada uno de los adjudicatarios.

Los adjudicatarios no podrán vender, enajenar o conceder bajo cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente, los lotes adjudicados, hasta un período posterior a los cuatro (4) años contados a partir de la adjudicación por acto formal.

La autoridad de aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada, antes del plazo fijado precedentemente, quedando facultada para aceptar o rechazar al cesionario quien en su caso, asumirá los derechos y obligaciones del cedente.

Art. 7º — El precio total de la venta de las parcelas será igual al precio abonado por el Estado en virtud de la expropiación, prorrateado entre los lotes que surjan de la respectiva subdivisión susceptibles de adjudicación. Hasta la determinación del precio final se tomará como base la valuación fiscal de cada lote, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º.

Art. 8º — Los adjudicatarios abonarán los lotes en cuotas mensuales, cuyo importe no excederá del 10 0/0 de los ingresos del jefe del grupo familiar, sobre la base del salario mínimo vital y móvil.

El plazo de pago se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años. La respectiva reglamentación establecerá un régimen de amortizaciones voluntarias para los adjudicatarios que lo soliciten expresamente.

Art. 9º — Tanto la indemnización de la explotación a abonar a quienes resulten propietarios, como el precio final a abonar por parte de quienes resulten adjudicatarios, no incluirá en su determinación, el valor de las edificaciones, construcciones y/o mejoras de cualquier naturaleza introducidas por los actuales ocupantes.

Art. 10 — El Instituto de Ordenamiento Urbano y Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, será el órgano de aplicación de la presente ley, y tendrá a su cargo la ejecución y contralor de las adjudicaciones, coordinando con las distintas áreas de la administración provincial y municipal la implementación y realización de las respectivas subdivisiones, y la elaboración de un plan general de desarrollo urbano, respetando la traza urbanística existente, evitando modificar las construcciones permanentes ya levantadas en la superficie a expropiar.

Art. 11 — Los Impuestos, tasas y contribuciones quedarán a cargo de los adjudicatarios desde el momento de toma de posesión de los lotes, siempre que se encuentre efectivizada la respectiva subdivisión. Quedará exceptuado del pago de tasas e impuestos que corresponda tributar por el acto de transmisión de dominio.

Art. 12 — El Poder Ejecutivo gestionará ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires o bancos oficiales u otros organismos nacionales o provinciales, el otorgamiento de una línea de créditos a Interés preferencial para quienes resulten adjudicatarios, a fin de financiar la construcción, refacción, ampliación y/o terminación de sus respectivas viviendas.

Art. 13 — Declárase de orden público y urgencia la presente ley, no siendo de aplicación para su cumplimiento las disposiciones de las leyes 5.708 y 8.912 en cuanto se le opongan. Se admitirá la acumulación subjetiva de acciones pasivas sin las limitaciones establecidas por los artículos 188 y 88 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

Art. 14 — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, facúltase a la autoridad de aplicación a apartarse de lo establecido en el decreto ley 8.912 cuando de su estricta aplicación, resulte un perjuicio de magnitud para el ocupante.

Art. 15 — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de las partidas específicas del Presupuesto de Gas-

tos, autorizándose al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias y refuerzos de créditos que correspondan.

Art. 16 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente D/836/86-87 de esta Honorable Cámara.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XII. RECHAZO DEL VETO DEL PODER EJECUTIVO POR EL QUE SE INCREMENTO EL PRESUPUESTO DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, CON DESTINO AL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS A INSTITUCIONES DE BIEN PUBLICO

(PE/187/87-88) (D/506/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador, para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el veto del Poder Ejecutivo, a la ley de incremento de partidas del presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados Ejercicio 1987, ha resuelto rechazarlo por 2/3 de votos de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidencia

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

(PE/187/87-88) (D/506/87-88)

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente, para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el ve-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

to del Poder Ejecutivo a la ley de Incremento de partidas del Presupuesto de la Honorable Cámara de Diputados Ejercicio 1987, ha resuelto rechazarlo por 2/3 de votos de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XIII. PLAN DE EDUCACION SEXUAL EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(D/505/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor Director General de Escuelas y Cultura doctor Luis Armando Miralles

Tengo el agrado de dirigirme al señor director para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente

SOLICITUD DE INFORMES

La Cámara de Diputados de Buenos Aires resuelve solicitar a la Dirección General de Escuelas y Cultura, se sirva informar lo siguiente:

1. Si la Dirección General de Escuelas y Cultura ha implementado a través de la Dirección de Psicología y Asistencia Escolar un plan de educación sexual en establecimientos educativos de la Provincia.
2. Si el mencionado plan se lleva a cabo en todos los distritos de la Provincia.
3. Si en la elaboración de dicho plan se han tenido en cuenta las necesidades de nuestra sociedad respecto al tema.
4. Si se ha dado participación en el diseño de dicho plan a la comunidad educativa, a las sociedades intermedias, a las distintas comunidades religiosas, especialistas, etcétera. Especificar los distintos niveles y formas de participación.
5. Si la Dirección General de Escuelas y Cultura cuenta con los recursos humanos necesarios para llevar a cabo este plan. Especificar profesionales participantes y la formación de los mismos.
6. Si este plan está destinado en una primera etapa para capacitar al personal

docente, o si se dirige directamente a los alumnos de los distintos niveles de enseñanza.

7. Si este plan está incluido en el currículum vigente para cada una de las ramas de enseñanza, y en su caso en cuál de ellas.
8. Si se ha tenido en cuenta una antropología filosófica como base para la confección del mismo.
9. Si se preveen evaluaciones sobre los resultados del plan: en caso positivo, determinar cuáles serían los responsables de la misma y con qué métodos y medios se realizarían.
10. Si se ha previsto la continuidad de las acciones.

Saludo al señor director con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XIV. CONTINUIDAD EN LA ATENCION DE LOS COMEDORES ESCOLARES

(D/689/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la Provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires veía con agrado que el Poder Ejecutivo, arbitre los medios necesarios tendientes a que los comedores escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura continúen funcionando ininterrumpidamente durante todo el año.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XV. EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS ECONOMICAS

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

(HS/25/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha sancionado la ley de ejercicio profesional de las ciencias económicas, cuyo texto se acompaña.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de:

LEY

TITULO I De la profesión

CAPITULO I Del ejercicio profesional

Art. 1º — Se entiende por ejercicio profesional a los efectos de esta ley, todo acto realizado en forma personal que suponga, requiera o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con diplomas comprendidos en el capítulo 2 del título I, especialmente si consiste en:

- El ofrecimiento o realización de servicios profesionales, en forma independiente o en relación de dependencia, en entes públicos, privados o mixtos;
- El desempeño de cargos en la administración pública nacional, provincial, o municipal para los cuales las leyes y reglamentaciones en vigor exijan poseer títulos de graduado en ciencias económicas o el desempeño de funciones en dichas administraciones, requiera conocimientos inherentes a las profesiones reguladas por esta ley.
- El desempeño de funciones derivadas de nombramientos judiciales, de oficio o a propuesta de parte.
- La evacuación, emisión, presentación o publicación de informes, dictámenes, laudos, consultas, estudios, consejos, pericias, compulsas, valorizaciones, presupuesto, escritos, cuentas, análisis, proyectos, asesoramientos y patroci-

nios impositivos y/o de trabajos similares destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares.

- Toda otra labor que se desarrolle en materia administrativa, contable, informática, tributaria, económica, financiera, societaria, concursal, docente, actuarial y demás disciplinas afines.

Art. 2º — Para la actuación del profesional como representante, se aplicará con carácter supletorio la ley 7.647 o el ordenamiento legal que la sustituya y demás disposiciones vigentes.

Art. 3º — Las actividades a que se hace referencia en el artículo 1º sólo podrán ser ejercidas:

- por personas titulares de diplomas expedidos por universidad nacional, provincial o privada reconocida por ley; los títulos expedidos por universidades provinciales y/o privadas deben tener alcance nacional y estar debidamente autorizados por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación;
- por personas titulares de diplomas expedidos por universidades extranjeras, reconocidos o revalidados por universidad nacional
- por personas titulares de diplomas expedidos por autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias correspondientes.

Art. 4º — El uso del título de cualquiera de las profesiones comprendidas en el capítulo 2 del título I sólo será permitido a los titulares de los mismos. Los cargos existentes o a crearse en actividades o entidades comerciales, civiles, bancarias, empresas mixtas o del estado y administración pública, no podrán designarse con denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de las profesiones comprendidas en el capítulo antes mencionado.

Art. 5º — Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales graduados en ciencias económicas a que se refiere la presente ley sólo podrán ofrecer o realizar servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados e inscrita la sociedad en el respectivo registro. La inobservancia de lo establecido por el presente artículo hará pasibles a los matriculados participantes de la aplicación de las sanciones que establece el capítulo 3 del título

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

1. Los integrantes no graduados serán alcanzados, de corresponder, por las sanciones administrativas y/o civiles y/o penales pertinentes.

Art. 6º -- Las asociaciones, sociedades o cualquier conjunto de profesionales universitarios de distintas disciplinas actuarán en materia de las ciencias económicas, con la intervención personal y firma del profesional de la respectiva especialidad, debiendo el matriculado en el Consejo Profesional asumir la responsabilidad de registrar la sociedad.

Art. 7º -- Se considerará como uso del título toda manifestación que permita referir o atribuir a una persona el propósito o la capacidad para el ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título. En particular:

- a) el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier especie;
- b) la emisión, reproducción o difusión de las palabras doctor, contador, economista, analista, auditor, experto, consultor, asesor, licenciado, administrador, director, inspector, supervisor, jefe y sus derivadas y similares, así como sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley;
- c) el empleo de los términos academia, estudio, asesoría, oficina, instituto, sociedad, organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Art 8º -- Se considerará como profesional graduado en ciencias económicas o profesional universitario, a los graduados universitarios matriculados en las respectivas entidades creadas por ley para el gobierno de la matrícula.

CAPITULO 2

De las Incumbencias

Art 9º Las Incumbencias profesionales que por la presente ley se determinan constituyen un interés legítimo del Estado en reserva del debido servicio social a la comunidad. Las mismas importan a su vez ámbito jurídico de ejercicio profesional, invistiendo para el graduado un derecho subjetivo incor-

porado a su patrimonio con carácter inalienable y exclusivo.

Art. 10 -- Se requerirá título de licenciado en economía:

a) en materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes y certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:

1. estudios y programas de desarrollo económico global, sectorial y regional
2. análisis histórico de los indicadores económicos tanto en su comportamiento individual como en su interrelación conjunta.
3. análisis de coyuntura global, sectorial y regional.
4. análisis del mercado externo y del comercio internacional, incluyendo temas como constitución de empresas conjuntas entre dos o más países, transferencias de tecnologías, estudio de precios y costos de exportación de bienes y servicios destinados a la importación o exportación, transitorias o no; concreción de dichos negocios en el exterior ante organismos competentes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
5. análisis de los mercados cambiario, de valores y de capital;
6. análisis de la situación, actividad y política monetaria, crediticia, cambiaria, fiscal y salarial;
7. estudio de mercado y proyecciones de oferta y demanda, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
8. estudios económicos de empresas privadas o públicas, cuando sean requeridos por los entes otorgantes para solicitar créditos, subvenciones y/o exenciones impositivas
9. estudios y proyectos de promoción industrial, minera, agropecuaria, comercial, energética, de transporte y de infraestructura, en sus aspectos económicos
10. análisis económico del planeamiento de recursos humanos y evaluación económica de proyectos y programas atinentes a estos recursos
11. análisis económico de la política

industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, de transporte y de infraestructura;

12. estudio a nivel global, sectorial y regional, sobre problemas de comercialización, localización y estructura competitiva y de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia.
13. análisis de los recursos y factores de producción;
14. evaluación y estudio de factibilidad en los aspectos económicos y financieros para proyectos de inversión y radicación de capitales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
15. elaboración de proyectos de urbanización, remodelación, planeamiento urbano y regional en lo atinente a su aspecto económico-financiero, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
16. realización del estudio y determinación del salario real en lo referente a relaciones económicas entre sectores patronales y obreros, ya sean estos de índole pública o privada;
17. elaboración y análisis de presupuestos en entes públicos en sus aspectos económicos, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
18. planeamiento económico-financiero de sistemas de seguridad social, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
19. intervención en la elaboración de políticas tributarias en la jurisdicción nacional, provincial y municipal, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
20. evaluación de los efectos de la legislación fiscal, nacional, provincial y municipal sobre la situación económico-financiera y patrimonial de las empresas y otros entes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
21. recopilación, procesamiento y aná-

lisis de información tendiente a la realización e interpretación de estudios econométricos,

22. elaboración de estudios económico-financieros con motivo de la actuación en acuerdos preconcursales.
23. actuación como árbitro en materias de su competencia;
 - a) en materia judicial:
 1. como perito en su materia en todos los fueros;
 2. como consultor técnico a propuesta de partes, en su materia, en todos los fueros.
 - b) en relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 11 — Quedan incluidos en los términos del artículo 10 los doctores en ciencias económicas que se hubieren graduado antes de la entrada en vigencia de la ley 20.488 -23 de julio de 1973- sin haber recibido previamente el de licenciado en economía.

Art. 12 — Se requerirá título de contador público:

- a) en materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes y certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:
 1. preparación, análisis y revisión de estados contables, estados contables proyectados, presupuestos, costos en empresas y otros entes, respetando las normas técnicas vigentes; tratándose de entidades comprendidas en la ley 21.526 u ordenamiento legal que la sustituya, cada contador público no podrá suscribir el balance de más de una entidad;
 2. revisión de actos económico-financieros, su documentación y registración, respetando las normas técnicas vigentes;
 3. asesoramiento sobre el cumplimiento de las normas legales que regulan

- los libros de comercio (capítulo III, título II, libro I del Código de Comercio) e intervenir en las gestiones y trámites para su rubricación e implementación;
4. organización administrativo—contable y financiera de todo tipo de entes,
 5. elaboración e implantación de políticas, sistemas, métodos y procedimientos de trabajo administrativo—contable y financiero;
 6. definición, análisis, diseño e implementación de sistemas de información económico—financiera en los entes públicos y privados, auditoría de sistemas de datos y de información para la determinación de su grado de eficiencia y seguridad, evaluación y determinación de la configuración del equipamiento a utilizar para el procesamiento de los datos emisión de opinión técnica y tramitación destinada a la autorización de dichos medios por parte del órgano de contralor.
 7. constatación, valuación y liquidación de averías,
 8. la gestión financiera de las unidades económicas y análisis del funcionamiento de los mercados financieros y/o de capitales, desde el punto de vista de aquéllas.
 9. supervisión en el relevamiento y valuación de inventarios que sirvan de base para la constitución de sociedades y transferencias de fondos de comercio, disolución, liquidación, fusión, escisión, reorganización y cesiones de participaciones sociales de cualquier clase de entes y modalidad asociacional
 10. intervención en las operaciones de transferencias de fondos de comercio, de acuerdo con las disposiciones de la ley 11.867 o el ordenamiento legal que la sustituya, a cuyo fin realizarán todas las gestiones que fuere menester para su objeto, incluyendo la publicación de los edictos en el diario de publicaciones legales, sin perjuicio de las funciones y facultades reservadas a otros profesionales en la mencionada norma legal,
 11. intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización de cualquier modalidad asociacional, en todo lo relacionado con aspectos de carácter financiero, económico, tributario, administrativo y contable;
 12. asesoramiento tendiente al cumplimiento de las obligaciones en el orden nacional, provincial y municipal en lo referente a la aplicación de las normas tributarias, laborales y de seguridad social;
 13. asistencia, a requerimiento de contribuyentes y/o responsables, en la inscripción, cambios y ceses, confección de declaraciones juradas, solicitudes de facilidades de pago, pedidos de exenciones, desgravaciones, compensaciones, transferencias, liquidaciones de anticipos, retenciones y demás pagos a cuenta, así como la liquidación de remuneraciones y sus registraciones;
 14. actuación en carácter de mandatario o patrocinante ante los organismos fiscales, administrativos y jurisdiccionales ubicados en el ámbito de competencia del poder administrador;
 15. atención y asesoramiento al contribuyente con motivo de inspecciones, verificaciones, contestación de vistas, requerimientos, emplazamientos y demás etapas del procedimiento administrativo;
 16. asesoramiento en la interposición y trámite de reclamos, recursos y demás pedidos que hagan a la legalidad de la aplicación de las normas fiscales ante los organismos nacionales, provinciales y municipales;
 17. asesoramiento e intervención en los reclamos y recursos en materia de multas, intereses, actualizaciones y cualquier otra sanción que pueda imputarse al contribuyente o responsable;
 18. realización de trámites ante la administración pública por cuenta de todo tipo de entes y tratándose de gestiones en materia societaria, impositiva, aduanera o de seguridad social;
 19. sindicatura de sociedades comerciales o el instituto que pueda reemplazarla por ley;
 20. funciones de interventor, veedor, administrador, coadministrador o liquidador de sociedades comerciales, civiles, cooperativas, asociaciones, federaciones, confederaciones profesionales, gremiales o empresarias, institutos de obras sociales, entidades financieras reglamentadas por la ley 21.526 u ordenamiento

legal que la sustituya, consejos de inversiones, empresas públicas y demás modalidades asociacionales,

21. practicar valuaciones de títulos, participaciones en sociedades civiles y comerciales, cuotas partes de fondos comunes de inversión y de todo otro derecho que conlleve valor económico;
22. toda otra cuestión en materia de funciones que le son propias de acuerdo con el presente artículo;

b) en materia judicial.

1. para las funciones de síndico según las disposiciones de la ley de concursos y quiebras;
2. en las liquidaciones de averías y siniestros y en las cuestiones relacionadas con los transportes en general, para realizar los cálculos y distribuciones correspondientes;
3. para los estados de cuentas en las disoluciones, liquidaciones y toda cuestión patrimonial de sociedades civiles y comerciales y las rendiciones de cuentas de administración de bienes
4. en las compulsas o peritajes sobre libros, documentos y demás elementos concurrentes a la dilucidación de cuestiones de contabilidad y relacionadas con el comercio en general, sus prácticas, usos y costumbres,
5. para dictámenes e informes contables en las administraciones e intervenciones judiciales
6. en los juicios sucesorios para determinar el haber del causante, realizar y suscribir las cuentas participatorias, así como la determinación de obligaciones fiscales resultantes de los mismos,
7. como veedor, interventor, interventor colector, liquidador, coadministrador o administrador judicial, en sociedades comerciales, civiles y demás modalidades asociacionales,
8. como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia, en todos los fueros,
9. en valuaciones de empresas, títulos valores, participaciones en sociedades civiles y comerciales, cuotas partes de fondos comunes de inversión, aportes en especie, así como en valuación de llave de negocio, marcas, patentes, regalías, concesiones y otros valores de naturaleza análoga;

10. en la realización de todo tipo de inventarios en cualquier ente o modalidad asociacional,
11. como perito árbitro en materia de su competencia;
12. como perito en su materia en todos los fueros;

c) en relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo, incluyendo el desempeño de funciones de fiscalización en materia contable, tributaria y de seguridad social, referidos a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 13 — Se requerirá título de licenciado en administración:

- a) en materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados a autoridades judiciales o administrativas o a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:
 1. organización administrativa de todo tipo de entes,
 2. funciones de análisis, planeamiento, organización, coordinación y control;
 3. definición, análisis, diseño e implementación de sistemas de información y control, evaluación de su grado de eficiencia y seguridad, como así también de los medios de procesamiento de datos utilizados o a utilizar, emisión de opinión técnica y tramitación destinadas a la autorización de estos medios por parte del órgano de contralor;
 4. evaluación y estudios de factibilidad en aspectos administrativos y financieros de proyectos de inversión y radicación de capitales, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
 5. estudios sobre comercialización en las unidades económicas, localización y estructuras competitivas de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

6. estudios sobre comercialización internacional en las unidades económicas, especialmente en la formación y gestión de consorcios de exportación y/o entidades de comercialización internacional definición y optimización de estructuras; estudios de precios y costos de exportación de bienes y servicios destinados a la importación y/o exportación, transitorias o no; concreción de dichos negocios en el exterior ante organismos competentes, sin perjuicio de la actuación conjunta con otros graduados en ciencias económicas en las áreas de su competencia;
7. estudios y análisis de los aspectos vinculados con el factor humano en la empresa, los sistemas de remuneración y las relaciones industriales entre los sectores patronal y obrero; intervención en las convenciones colectivas de trabajo, participando en la configuración de las cláusulas que hagan a la administración del factor humano; liquidación de remuneraciones y sus registraciones;
8. gestión financiera de las unidades económicas y análisis del funcionamiento de los mercados financieros y/o de capitales, desde el punto de vista de aquéllas,
9. estudios sobre problemas de producción, elaboración de planes y presupuestos, determinación de políticas de compra de lote óptimo, evaluación de alternativas, sistemas y procedimientos de compras, determinación de políticas de inventario;
10. evaluación y control de la gestión administrativa en todo tipo de entes
11. arbitraje cuando se planteen cuestiones de su competencia;
12. funciones de interventor, veedor, administrador, coadministrador o liquidador de sociedades comerciales, civiles, cooperativas, asociaciones, federaciones, confederaciones profesionales, gremiales o empresarias, institutos de obras sociales, entidades financieras reglamentadas por la ley 21.526 u ordenamiento legal que la sustituya, consejos de inversiones, empresas públicas y demás modalidades asociacionales.
13. intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización de cualquier modalidad aso-

ciacional en todo lo relacionado con aspectos de carácter administrativo y financiero;

14. realización de trámites ante la administración pública por cuenta de todo tipo de entes y tratándose de funciones que le son propias de acuerdo al presente artículo;
15. toda otra cuestión de administración en materia económica y/o financiera con referencia a las funciones que le son propias, de acuerdo con el presente artículo;

b) en materia judicial:

1. como perito o árbitro en cuestiones de su competencia, en todos los fueros,
2. como veedor, interventor, interventor colector, liquidador, coadministrador o administrador judicial en sociedades comerciales, civiles y demás modalidades asociacionales
3. como coadministrador de entes concursados o fallidos;
4. como consultor técnico a propuesta de parte, en su materia, en todos los fueros;

c) en relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 14 — Se considera título habilitante para el ejercicio de las funciones para las cuales se requiere el de licenciado en administración, previa matriculación, el de los contadores públicos egresados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 7.195—8 de enero de 1966— y que hubieran iniciado su carrera con anterioridad a la vigencia del plan de estudios de licenciados en administración en las respectivas universidades. Si la universidad que emitió el título de contador público no tuviere en vigencia la carrera de licenciado en administración, los egresados hasta la entrada en vigencia de la ley 7.195, se encuentran comprendidos en las disposiciones del primer párrafo del presente artículo.

Art. 15 — Se considera título equivalente al de licenciado en administración a los de licenciado en ciencias administrativas o licenciado en administración pública otorgados

por las universidades a través de las unidades académicas de ciencias económicas con anterioridad a la creación de la carrera de licenciado en administración.

Art. 16 — Se requerirá título de actuario:

a) en materia extrajudicial, cuando los informes, dictámenes o certificaciones estén destinados a ser presentados ante los poderes públicos, entidades públicas, mixtas o privadas y ante particulares a su difusión pública y sean consecuencia de las siguientes actividades:

1. estudios relacionados con el cálculo de primas y tarifas, planes de seguros, de beneficios, subsidios y reservas técnicas que las entidades de seguros, de capitalización, de ahorro y préstamo, de autofinanciación (crédito recíproco) y asociaciones mutuales, presenten a sus accionistas o asociados o a terceros, a la Superintendencia de Seguros de la Nación u otra repartición pública nacional, provincial o municipal;
2. análisis sobre las reservas técnicas que esas mismas entidades, sociedades y asociaciones deben publicar junto con su balance y cuadros de rendimiento anuales
3. análisis de los estados contables de las sociedades de socorros mutuos, gremiales o profesionales, cuando en sus planes de prevision y asistencia incluyan operaciones relacionadas con aspectos biométricos;
4. estudios sobre cuestiones técnicas relacionadas con la estadística, el cálculo de las probabilidades en su aplicación al seguro, la capitalización, ahorro y préstamo, operaciones de ahorro autofinanciado (crédito recíproco) y a los empréstitos;
5. valuación de acontecimientos futuros fortuitos, mediante el empleo de técnicas actuariales;
6. estudios de planeamiento económico y financiero de sistemas de prevision social en cuanto respecta al cálculo de aportes, planes de beneficios o subsidios, reservas técnicas o de contingencia;

b) en materia judicial:

1. como perito o árbitro, en cuestiones de su competencia, en todos los fueros;
2. como consultor técnico a pro-

puesta de parte, en su materia en todos los fueros;

3. en la determinación de valor económico del hombre y rentas vitalicias

c) en relación de dependencia, permanente o transitoria, en entidades públicas, privadas, o mixtas, cualquiera fuere la naturaleza jurídica de las mismas, cuando se requiera la suscripción de informes científicos o técnicos o en los casos de ocupación de cualquier cargo referido a las actividades previstas en el inciso a) del presente artículo.

Art. 17 — El ejercicio de las profesiones regladas por la presente ley, en lo que respecta a las actuaciones en materia extrajudicial y judicial queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas.

Art. 18 — En emisión de informes, dictámenes y certificaciones se deberán aplicar las normas técnicas aprobadas por el Consejo Profesional, cuando ello sea pertinente.

CAPITULO 3

De la matriculación

Art. 19 — El Consejo Directivo llevará los registros de las matrículas de las profesiones a que se refiere la presente ley o de las que más adelante reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas, en los cuales deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer la profesión en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Art. 20 — Para su matriculación en la respectiva profesión el solicitante deberá cumplir los requisitos que el Consejo Directivo establezca y prestar juramento de desempeñarla de acuerdo con normas éticas observando las Constituciones y leyes nacionales y provinciales.

Art. 21 — Cuando un profesional posea más de un título habilitante deberá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a las profesiones que desee ejercer.

Art. 22 — Previa verificación que el solicitante reúne los requisitos legales y reglamentarios exigidos, el Consejo Directivo deberá expedirse dentro de los sesenta días hábiles de presentada la solicitud.

Art. 23 — Resuelta favorablemente la ins-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

cripción en la matrícula se procederá a su registro otorgándosele al profesional un testimonio, certificado o carnet que así lo acredite.

Art. 24 — No podrán matricularse:

- a) los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad;
- b) los condenados a cualquier pena por delitos contra la propiedad, la administración en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional mientras dure la condena o inhabilitación y los fallidos no rehabilitados;

Art. 25 — Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:

- a) el solicitante no acredite su estado profesional y demás requisitos establecidos con carácter general por el Consejo Directivo. La circunstancia de que el profesional se encuentre ya inscripto en la matrícula de otro Consejo o Colegio Profesional, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos;
- b) el peticionante esté alcanzado por alguna de las inhabilidades previstas en el artículo 24 de esta ley;
- c) existan antecedentes de conducta grave del peticionante o ejerciere actividades consideradas contrarias al decoro profesional, que hagan inconveniente su incorporación a la matrícula, a juicio del Consejo Directivo, resolución que deberá adoptarse por el voto de los dos tercios de sus miembros.
- d) no hayan transcurrido cinco años desde la fecha en que quedó firme la resolución de cancelación de matrícula.

Art. 26 — El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria. Si a pesar de ello fuera nuevamente rechazada, no podrá presentar nueva solicitud sino con un intervalo de un año, a contar de la fecha de notificación de la resolución denegatoria.

Art. 27 — Las denegatorias de inscripción o reinscripción en la matrícula resueltas por el Consejo Directivo o su falta de pronunciamiento dentro de los sesenta días hábiles de presentada la solicitud podrán recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en turno, del Departamen-

to Judicial La Plata, la que resolverá la cuestión previo informe que deberá solicitar al Consejo Profesional. El término para interponer el recurso será de diez días hábiles desde la notificación de la resolución o el vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior.

Art. 28 — Los solicitantes deberán abonar un derecho de inscripción, reinscripción o rehabilitación y los matriculados, periódicamente, el derecho de ejercicio profesional que fije el Consejo Directivo, el cual establecerá además con carácter general las causales de exención a su pago.

Art. 29 — Las deudas por derecho de ejercicio profesional prescribirán a los diez años a contar desde el vencimiento del pago.

Art. 30 — La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, disposición legal o sanción aplicada por sentencia firme.

Art. 31 — El Consejo Directivo reglamentará y llevará el registro de las matrículas profesionales por medios manuales, ordenadores, elementos mecánicos, magnéticos, electrónicos, microfilmación, microfichas u otros que brinden eficiencia y seguridad.

Art. 32 — Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales, establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas y los principios y normas éticas y técnicas que emita o a las que adhiera el Consejo Profesional.

Art. 33 — Son causales de suspensión en la matrícula:

- a) económicas:
 1. La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un año;
 2. la falta de pago de aportes previsionales a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, en la forma y plazos establecidos en la norma legal que la regula;
- b) disciplinarias: las establecidas en el capítulo 3, del título II.

Art. 34 — El estado de suspensión en la matrícula ocasiona la pérdida del ejercicio profesional, de los derechos políticos, del

goca de subsidios y de todo otro tipo de beneficio instituido por el Consejo Profesional. La forma de rehabilitación será determinada con carácter general por el Consejo Directivo.

Art. 35 — Son causales de cancelación en la matrícula:

- a) económicas: el transcurso de un año desde la fecha de notificación de la suspensión por falta de pago del ejercicio anual, sin que el profesional haya normalizado su situación, la cual operará en forma automática;
- b) disciplinarias: las establecidas en el capítulo 3, del título II.

Art. 36 — La cancelación de la matrícula también podrá aplicarse en los casos de:

- a) los previstos en el artículo 24;
- b) más de dos suspensiones, cualquiera fuera la causa.

Art. 37 — Las suspensiones y cancelaciones deberán alcanzar a todas las matrículas en las que el sancionado estuviera inscripto.

TITULO II

Del Consejo Profesional De Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires

CAPITULO 1

De la caracterización

Art. 38 — El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley y en la legislación que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas. Tiene jurisdicción sobre todo el territorio de la provincia de Buenos Aires y su domicilio en la ciudad capital de la Provincia.

Art. 39 — Para el mejor cumplimiento de sus fines, la provincia de Buenos Aires se divide en delegaciones integradas por uno o más partidos las que, a su vez, conformarán regiones compuestas por una o más delegaciones.

Art. 40 — La organización, estructura y funcionamiento del Consejo Profesional se regirán por las disposiciones de la presente

ley, por las de su reglamentación y por las del reglamento interno.

CAPITULO 2

Del objeto, funciones y atribuciones

Art. 41 — Corresponde al Consejo Profesional:

- a) cumplir y aplicar las prescripciones de la presente ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones; proponer a los poderes públicos sus reformas cuando lo estime necesario y conveniente;
- b) reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, dictar las normas éticas y regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones;
- c) honrar el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, afirmando las normas de respetabilidad y decoro propias de una carrera universitaria y estimular la solidaridad y el bienestar entre sus miembros;
- d) llevar los registros de las matrículas correspondientes de ciencias económicas y de los antecedentes disciplinarios de los matriculados; conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción de las matrículas mediante resolución fundada;
- e) acordar, conforme a la reglamentación que se dicte al efecto, matrículas honorarias a aquellos matriculados que se hubieran distinguido por sus estudios, investigaciones o trabajos especiales en las ciencias vinculadas con las profesiones de los matriculados y a los que, por sus trabajos y dedicación personal, obtuvieron significativos beneficios en provecho de esta institución y de sus matriculados;
- f) velar para que sus miembros cumplan con las constituciones y leyes nacionales y provinciales;
- g) dictar las normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional;
- h) fiscalizar el ejercicio de actos que importen o sean definidos como de incumbencia profesional por terceros no matriculados comprendidos en el artículo 88.
- i) asesorar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con las profesiones en ciencias económicas, evacuando y suministrando los informes en la me-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

dida en que sean expresamente aprobados por el consejo directivo:

- j) ejercer todas las otras funciones que tienden a jerarquizar, estimular y defender la profesión y amparar su dignidad, evitando que sea vulnerada tanto en lo colectivo como en lo individual, arbitrando, en su caso, las acciones extrajudiciales y judiciales pertinentes para hacer efectiva la protección de las profesiones de ciencias económicas y de sus matriculados;
- k) estudiar cuestiones económico—sociales en las cuales las ciencias económicas puedan contribuir al bienestar social y concurrir a deliberaciones promovidas para dilucidar estos temas;
- l) celebrar convenios con organismos nacionales, provinciales y municipales, mediante los que los matriculados colaboren en la ejecución de tareas de interés general vinculadas al quehacer de los graduados en ciencias económicas;
- ll) ejercer la representación profesional de los matriculados en la provincia de Buenos Aires.

Art. 42 — Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios, de carácter regional o nacional, que agrupen a profesionales universitarios en general o de las ciencias económicas en particular;
- b) proponer al Poder Ejecutivo los anteproyectos de normas relacionadas con el ejercicio de las distintas ciencias económicas, incluyendo las que establezcan la regulación de aranceles y sus modificaciones, ya sea en materia extrajudicial, judicial o en relación de dependencia;
- c) dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública y en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiera requerido sus servicios, cuando las partes lo pidan de común acuerdo;
- d) peticionar ante el Poder Judicial la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en ciencias económicas cuando actúen como auxiliares de la justicia;
- e) estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público o profesional;
- f) asesorar u opinar en la preparación de planes de estudio y programas de en-

señanza relacionados con ciencias económicas, en cualquiera de los niveles de instrucción; intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en ciencias económicas y formar parte de los tribunales examinadores de capacitación profesional según corresponda; el reconocimiento del ejercicio de especialidades y la autorización del título que corresponda;

- g) formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas, para facilitar la actividad profesional;
- h) organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación profesional y similares;
- i) posibilitar la prestación de servicios sociales y asistenciales y otorgar becas, préstamos, subsidios y premios;
- j) crear y habilitar protocolos de certificaciones, informes y dictámenes; autenticar firmas de los matriculados cuando tal requisito sea exigido;
- k) fijar y administrar todos los recursos que ingresen a su patrimonio; adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles, contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella; otorgar créditos; recibir y efectuar donaciones con o sin cargo; alquilar bienes propios o ajenos; recibir o dar en comodato; realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido y toda gestión de orden económico—patrimonial;
- l) designar representantes de diversa índole ante universidades;
- ll) proponer, cuando le sea requerido, candidatos para designaciones de matriculados, propiciando la idoneidad como único factor gravitante;
- m) acusar y querellar judicialmente en los casos previstos por el artículo 88 y en los de expedición de títulos, diplomas o certificados en infracción a las disposiciones legales; actuar en juicio cuando sea parte o así lo requiera una obligación legal; a esos fines, asumirá legitimación activa procesal plena en carácter de particular damnificado ante los tribunales judiciales y los fueros correspondientes en todas las causas que se originen por los ilícitos de que trata la presente y la ley 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya;
- n) asumir la representación de los matriculados en cuestiones laborales relacionadas con el ejercicio profesional en

materia judicial, extrajudicial o en relación de dependencia.

La enumeración que antecede no es limitativa, pudiendo el Consejo Profesional, dentro de sus facultades, desempeñar todas las funciones que estime necesarias para el mejor logro de sus objetivos.

CAPITULO 3

De la potestad disciplinaria

Art. 43 — Los matriculados en el Consejo Profesional quedan sujetos a las sanciones disciplinarias que establece el artículo 46 por las causas siguientes:

- 1) las contempladas en el artículo 24;
- 2) violación de las obligaciones que imponen la presente ley y sus normas reglamentarias;
- 3) violación de incompatibilidades legales y/o profesionales;
- 4) ser director, administrador, propietario o docente de establecimientos que otorguen títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares al ámbito de incumbencias de las profesiones reglamentadas por esta ley, no autorizados conformes a las leyes 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya;
- 5) violación de las normas del código de ética.

Art. 44 — Serán también pasibles de sanciones:

- 1) los representantes a la asamblea que, sin causa justificada, no concurren a la misma;
- 2) los matriculados que ejerciendo cargos electivos en los demás órganos del Consejo Profesional faltaren, sin causa que lo justifique, a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas en el transcurso del año;

Art. 45 — El código de ética especificará particularizadamente las inconductas contempladas en el artículo 43 y/u otras que se considere complementarias de las mismas y que coadyuven a integrar un compendio de normas morales que reglen el ejercicio profesional.

Art. 46 — Previa sustanciación de sumario con la debida garantía del derecho de defensa y la rendición de prueba, se podrá aplicar a los matriculados que se hallaren incurso en faltas relativas a la ética profesional, las siguientes sanciones disciplinarias, que se gra-

duarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del imputado:

- a) advertencia;
- b) amonestación;
- c) amonestación en presencia del consejo directivo;
- d) censura pública;
- e) suspensión de hasta un año en el ejercicio profesional,
- f) cancelación de la matrícula.

Art. 47 — En caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos d), e) y f) del artículo 46 y una vez que haya quedado firme la correspondiente resolución, el consejo directivo arbitrará los medios conducentes a darle publicidad para conocimiento de todos los matriculados y terceros.

Art. 48 — El matriculado que sin causa comprobada no emitiera el voto correspondiente a la elección de autoridades se hará pasible a una multa de hasta cinco veces el valor anual del derecho de ejercicio profesional vigente al momento de la sanción por parte del consejo directivo, previa sustanciación de las actuaciones y dictamen final de la Junta Electoral.

Art. 49 — Las resoluciones del tribunal de ética que impongan las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 46 se aplicarán con el voto de la simple mayoría de sus miembros y las previstas en los incisos d), e) y f) con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Art. 50 — Las resoluciones del tribunal de ética serán apelables por ante el consejo directivo, dentro de los diez días hábiles de notificada la sanción. El recurso que tendrá efecto suspensivo, deberá ser fundado y presentarse ante el propio tribunal, que deberá elevarlo dentro de los diez días hábiles de haber tomado conocimiento.

Art. 51 — En caso de ser conformadas por el consejo directivo las resoluciones del tribunal de ética que hayan impuesto las sanciones previstas en los incisos d), e) y f) del artículo 46, el profesional sancionado podrá interponer un recurso de apelación, que tendrá efecto suspensivo, según el procedimiento establecido por las leyes 9.398 y 9.671 o el ordenamiento legal que las sustituya. El recurrente deberá hacer conocer al consejo directivo tal circunstancia, dentro de los diez días hábiles de haber interpuesto el recurso.

CAPITULO 4

De los órganos

Art. 52 — Son órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires.

- a) la asamblea;
- b) el consejo directivo ;
- c) el tribunal de ética ;
- d) la Comisión Revisora de Cuentas;
- e) los comités regionales ;
- f) los cuerpos de delegados ;
- g) el comité de acción fiscalizadora del ejercicio ilegal de las profesiones de ciencias económicas.

De la Asamblea

Art. 53 — La asamblea se reunirá en la forma que establezca la reglamentación debiendo celebrarse la ordinaria dentro de los seis meses de cerrado el ejercicio.

Art. 54 — La asamblea se integrará con tres representantes por cada delegación. Las delegaciones cuyos miembros superen, al 31 de diciembre del año inmediato anterior a la celebración de la asamblea, el cinco por ciento del padrón general de matriculados de la provincia de Buenos Aires, acrecerán a cinco su número de representantes. En ambos casos se elegirá igual número de suplentes. Los representantes deberán sostener en la asamblea, la posición mayoritaria que surja en la reunión de matriculados en la respectiva delegación.

Art. 55 — Será competencia de la asamblea ordinaria considerar:

- a) la memoria anual y los estados contables;
- b) la memoria del tribunal de ética;
- c) el informe de la comisión revisora de cuentas;
- d) la fijación de las pautas de carácter general, para la confección del presupuesto anual;
- e) la fijación de asignaciones compensatorias a determinados integrantes de la mesa directiva y miembros de comisiones especiales, a propuesta fundamentada del consejo directivo.

Art. 56 — Será competencia de la asamblea extraordinaria considerar:

- a) la reforma de la ley del ejercicio profesional y de su reglamentación, para su elevación a las autoridades correspondientes;

- b) la creación, supresión y/o modificación de la conformación de regiones y delegaciones del Consejo Profesional;
- c) la modificación del número de miembros del tribunal de ética ;
- d) la proposición al Poder Ejecutivo del incremento del porcentaje de aporte a cargo del profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167;
- e) el dictado del código de ética;
- f) el otorgamiento de matrículas honorarias;
- g) la aceptación de las donaciones que se reciban con cargo;
- h) el dictado de la reglamentación del reconocimiento del ejercicio de las especialidades y la autorización del uso del título correspondiente;
- i) el dictado de reglamentos internos y en particular el referido al otorgamiento de donaciones;
- j) cualquier otro tema relativo al bienestar de los profesionales o de interés profesional.

Art. 57 — La asamblea ordinaria será convocada por el consejo directivo o por la comisión revisora de cuentas, en su caso. La convocatoria deberá incluir el orden del día y deberá publicarse por tres días, en el diario de publicaciones legales, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco días ni mayor de sesenta días de la fecha de celebración de la asamblea. Con igual anticipación se comunicará la convocatoria, en forma fehaciente, a los representantes.

Art. 58 — La asamblea extraordinaria será convocada por el consejo directivo en igual tiempo y forma que la asamblea ordinaria, a su propia instancia o mediando solicitud de por lo menos dos tercios de los representantes para los temas indicados en a), b), c), d), e), f), g), y h) del artículo 56 y de un tercio para los señalados en los incisos i) y j) del mismo artículo.

Art. 59 — Las asambleas deberán ser convocadas en primera y segunda convocatoria, simultáneamente. En primera convocatoria sesionarán con la mitad más uno del total de representantes. Vencido el plazo de una hora, sesionarán en segunda convocatoria con un tercio del total de representantes. También podrá convocarse para sesionar, conjuntamente, a asamblea ordinaria o extraordinaria.

Art. 60 — Cada delegación deberá citar a la reunión de matriculados que establece el artículo 54, último párrafo, mediante publicación en periódico de circulación en su jurisdicción, que incluya el orden del día de la

asamblea y la puesta a disposición de los matriculados de la documentación pertinente, con una anticipación no menor de treinta días de la fecha de realización de la misma. Dicha reunión se celebrará por lo menos quince días antes de la asamblea.

Art. 61 — Los miembros integrantes de las asambleas ordinaria y extraordinaria designarán un presidente, un secretario y dos asambleístas para redactar el acta.

Art. 62 — En las asambleas ordinarias las decisiones deberán aprobarse por mayoría simple de votos presentes requiriéndose en las asambleas extraordinarias dos tercios de los mismos.

Del consejo directivo:

Art. 63 — El consejo directivo se integrará con un representante por cada una de las regiones, más diez representantes provinciales, teniendo igual número de suplentes. En caso de vacancia, asumirá el suplente de la respectiva región o el provincial, según el caso. Para ser miembro del consejo directivo, se requiere un mínimo de cinco años de inscripción en la matrícula, al momento del cierre del padrón electoral, no siendo computables los períodos de suspensión.

Art. 64 — Son funciones del consejo directivo:

- a) velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y normas reglamentarias;
- b) gobernar la matrícula;
- c) ejercer en todos los casos la representación judicial y extrajudicial del Consejo Profesional, en especial en los supuestos contemplados en el artículo 42, incisos n) y m) y de los matriculados en ejercicio, tomando para ello las disposiciones necesarias para asegurarles su legítimo desempeño.
- d) fijar el monto y forma de pago del derecho de ejercicio profesional, de la cuota de matriculación y de todo otro recurso;
- e) determinar los aranceles profesionales, la actualización del módulo de honorarios profesional, sus publicaciones y pertinentes comunicaciones, así como las normas de aplicación referidas a los títulos III y IV;
- f) convocar las asambleas, redactar el orden del día y asistir a las mismas por intermedio de su mesa directiva; cumplir y hacer cumplir sus resoluciones;
- g) administrar y disponer de los bienes del Consejo Profesional; confeccionar

anualmente los estados contables y la memoria, que elevará a la asamblea ordinaria conjuntamente con la memoria del tribunal de ética y el informe de la comisión revisora de cuentas;

- h) elaborar y aprobar el presupuesto de la sede central y el correspondiente a las delegaciones, de acuerdo a sus requerimientos, de conformidad con las pautas presupuestarias fijadas por la asamblea;
- i) reglamentar el régimen electoral;
- j) fijar la política de recursos humanos del Consejo Profesional
- k) enviar al tribunal de ética los antecedentes de las faltas previstas en esta ley, violaciones al código de ética y normas reglamentarias cometidas por los matriculados en el Consejo Profesional, de las que tomare conocimiento por sí o mediante denuncia, a efectos de su juzgamiento;
- l) designar a los miembros del comité de acción fiscalizadora del ejercicio ilegal de las profesiones de ciencias económicas y remitirle los antecedentes relacionados con los casos de ejercicio ilegal o exorbitado de la profesión;
- ll) promover la superación profesional de los matriculados y su permanente actualización en materia de legislación y doctrina, pudiendo propiciar el funcionamiento de un instituto de postgrado con la finalidad de investigar en profundidad disciplinas relacionadas con el ejercicio profesional y a la vez procurar la integración cultural de los mismos. Aplicar la reglamentación que, sobre especialidades y el uso del título correspondiente dicte la asamblea;
- m) asesorar a los matriculados en temas de ejercicio profesional, a través de dictámenes e informes no vinculantes;
- n) elevar a consideración de la asamblea la aceptación de donaciones con cargo; aceptar donaciones sin cargo y otorgar donaciones en las condiciones que fije la asamblea;
- ñ) celebrar convenios con organismos profesionales conforme a los cuales el Consejo Profesional colabore en la ejecución de tareas de interés general vinculadas con su objeto;
- o) crear comisiones asesoras y designar sus integrantes;
- p) difundir la información del Consejo Profesional dirigir y editar el medio de difusión de la institución;
- q) ejercer la dirección y administración de la Caja de Seguridad social para Profesionales en Ciencias Económicas

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

de la provincia de Buenos Aires, con las facultades que le acuerda el decreto ley 9.963/83 o el ordenamiento legal que la sustituya;

- r) formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter regional, nacional o internacional que agrupen a profesionales en general o de ciencias económicas en particular;
- rr) reglamentar el procedimiento de selección de matriculados requeridos conforme con el artículo 42, inciso II);
- s) participar en el control de las designaciones judiciales de oficio;
- t) convocar a la convención de delegaciones, por lo menos cada dos años, para el tratamiento de temas institucionales;
- u) dictar las normas técnicas, de procedimiento y reglamentos internos;
- v) publicar en el diario de publicaciones legales las normas generales emanadas del Consejo Profesional que impliquen obligaciones por parte de los matriculados con efectos hacia éstos y terceros y las sentencias firmes del tribunal de ética.

Art. 65 — El consejo directivo deliberará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros. Se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y tomará resoluciones por mayoría simple de votos. En caso de empate, al presidente le corresponderá doble voto.

Art. 66 — El consejo directivo deberá constituir de entre sus miembros una mesa directiva, la que estará integrada por el presidente, vicepresidente primero, vicepresidente segundo, secretario general, secretario de hacienda y secretario de seguridad social, para llevar a cabo todos los actos que hagan a la buena marcha de la institución, dando cuenta de tales gestiones en la primera reunión del órgano.

Del tribunal de ética

Art. 67 — El tribunal de ética estará compuesto por siete miembros titulares, como mínimo, e igual número de suplentes, estableciendo en su primera reunión anual cuáles de sus integrantes ejercerán anualmente la presidencia y vicepresidencia. Para ser miembro se requieren las mismas condiciones que para integrar el consejo directivo. Este órgano se constituirá con un representante como mínimo de cada una de las profesiones regladas por esta ley. El número

de sus miembros podrá ser modificado por la asamblea extraordinaria.

Art. 68 — La función del tribunal de ética es la de juzgar la conducta de los matriculados por aplicación de lo previsto en el capítulo 3, del título II de la presente ley.

Art. 69 — Los integrantes de este órgano son recusables por las mismas causas que los jueces en el fuero civil y comercial debiendo excusarse de actuar cuando sean alcanzados por alguna de esas causales.

Art. 70 — El funcionamiento del tribunal de ética será establecido por el reglamento que dicte, el que podrá prever su división en salas cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 71 — El tribunal de ética tomará conocimiento por resolución del consejo directivo de todo asunto relativo a su competencia.

Art. 72 — La sustanciación de las causas ante el tribunal de ética deberá realizarse en base a las normas de procedimientos que dicte el consejo directivo, las que como mínimo deberán contener:

- a) las etapas y plazos procesales;
- b) las menciones que aseguren el derecho de defensa;
- c) los requisitos mínimos que deberán cumplimentar los intervinientes o partes;
- d) la forma de las notificaciones;
- e) las causales, de recusación y excusación;
- f) el término de prescripción de las acciones;
- g) las normas de aplicación supletorias que, en primer término, deberán tener en cuenta las correspondientes al Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

El tribunal de ética podrá disponer, además toda otra medida de información, medios de prueba u otros arbitrios a fin de allegar elementos de juicio para su resolución.

Art. 73 — El tribunal de ética deberá redactar su memoria anual que presentará al consejo directivo para su elevación a la asamblea ordinaria del Consejo Profesional, a la que debiera asistir su presidente.

De la comisión revisora de cuentas

Art. 74 — La revisión interna de la docu-

mentación contable, económica y financiera del Consejo Profesional será efectuada por una comisión revisora de cuentas, integrada por tres miembros electos que actuarán como cuerpo colegiado.

Art. 75 — La comisión revisora de cuentas estará integrada por tres miembros titulares e igual número de suplentes, debiendo designar en su primera reunión anual quien de sus integrantes ejercerá la presidencia.

Art. 76 — Los miembros de la comisión revisora de cuentas estarán sometidos a los mismos términos de mandato y condiciones de elegibilidad que se establecen para los miembros del consejo directivo.

Art. 77 — Son funciones de la comisión revisora de cuentas:

- a) asistir e informar por escrito a la asamblea de representantes acerca de los estados contables y su correlación con la memoria,
- b) verificar el cumplimiento del presupuesto anual,
- c) conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económico-financiera del Consejo Profesional, comunicando al consejo directivo las desviaciones e incumplimientos advertidos;
- d) requerir al consejo directivo la convocatoria de la asamblea ordinaria cuando éste omitiere hacerlo. De no prosperar el requerimiento deberá proceder al respectivo llamado.

Art. 78 — La comisión revisora de cuentas podrá proponer al consejo directivo la contratación de la auditoría externa, a los efectos de la revisión de la documentación contable-económico-financiera a someter a consideración de la asamblea y emisión del correspondiente dictámen profesional.

Art. 79 — En caso de vacancia, temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo por parte de alguno de los miembros de la comisión revisora de cuentas, se procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda según el orden de la lista.

De los comités regionales

Art. 80 — Los comités regionales se integrarán con el consejero regional, el consejero provincial con domicilio en la región, cuando lo hubiere y el delegado presidente de cada

una de las delegaciones que conforman la región.

Art. 81 — Los comités regionales sesionarán en forma rotativa una vez cada tres meses por lo menos, en una de las delegaciones que conforman la región. Deberán participar de las reuniones los representantes a la asamblea de cada una de dichas delegaciones.

Art. 82 — Los comités regionales actuarán como coordinadores de las políticas profesionales e institucionales y recogerán las inquietudes de los matriculados de la región, a través de las delegaciones.

De los cuerpos de delegados

Art. 83 — Los cuerpos de delegados estarán integrados por un mínimo de seis delegados titulares y seis suplentes, pudiendo incrementarse dicho número en función de lo que disponga el reglamento de delegaciones.

Art. 84 — Los cuerpos de delegados ejercerán sus funciones en el ámbito de las delegaciones, que son jurisdicciones especialmente creadas por el Consejo Profesional para el mejor cumplimiento de su objeto, funciones y atribuciones.

Art. 85 — Son funciones de los cuerpos de delegados:

- a) realizar todo acto necesario para el mejor cumplimiento de los fines de las delegaciones y todas las gestiones que por delegación expresa del consejo directivo correspondan a su jurisdicción;
- b) elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y el inventario de las delegaciones,
- c) ejercer la representación del Consejo Profesional y de los matriculados, en el ámbito de su jurisdicción conforme con las funciones delegadas por el consejo directivo;
- d) crear comisiones y velar por su funcionamiento;
- e) citar a reunión de matriculados con el objeto de fijar la posición que deberán sustentar los representantes ante la asamblea, conforme con lo establecido en el artículo 54.

Del comité de acción fiscalizadora del ejercicio ilegal de las profesiones de Ciencias Económicas

Art. 86 — El comité de acción fiscaliza-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

dora del ejercicio ilegal de las profesiones de ciencias económicas se integrará con cinco miembros designados por el consejo directivo, uno de los cuales será consejero titular y lo presidirá.

Art. 87 — Son funciones del comité de acción fiscalizadora del ejercicio ilegal de las profesiones de ciencias económicas:

- a) controlar la actividad realizada por terceros no matriculados violatoria de las incumbencias consagradas por las leyes 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya y la presente;
- b) dictar resolución fundada en toda actuación formalizada determinando, en cada caso, el curso a darse a las mismas y elevándolas al consejo directivo a los efectos de su consideración y decisión;
- c) informar periódicamente al consejo directivo sobre el estado de las actuaciones en curso y demás actos de su competencia;
- d) presentar anualmente al consejo directivo el informe de su gestión para ser incluido en la memoria.

Art. 88 — Toda conducta de terceros no legitimados que importe intromisión en el ámbito de las incumbencias profesionales determinadas en el capítulo 2, del título I, configurarán ilícitos que serán pasibles de las sanciones previstas por el artículo 90.

A esos efectos consideráanse ilícitos las siguientes conductas:

- a) el ejercicio de las incumbencias profesionales, comprendidas en el capítulo 2, de título I, por graduados con los títulos establecidos por este cuerpo legal sin estar matriculados o con matrícula cancelada;
- b) la asociación para el ejercicio de las incumbencias profesionales comprendidas en el capítulo 2, del título I, entre terceros no graduados o no matriculados y graduados matriculados en este Consejo Profesional;
- c) el ofrecimiento de servicios y/o ejercicios de tareas que se definen como de incumbencia profesional en el capítulo 2, del título I, por personas sin título habilitante; asimismo cuando dicho ofrecimiento se manifieste a través de: leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles, inclusión en guías de cualquier especie o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el empleo de términos como: academia, oficina, instituto, sociedad u otras palabras o conceptos similares,

que permitan referir o atribuir a una o más personas el propósito del ejercicio de una de las profesiones comprendidas en esta ley.

- d) el otorgamiento de títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares al ámbito de las profesiones reglamentadas por capítulo 2, del título I, por establecimientos de enseñanza privados no autorizados conforme a las leyes 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya; en el supuesto de ilicitud que contempla el presente inciso, la sanción recaerá en la persona de sus directores, administradores y/o propietarios;
- e) la manifestación pública o privada por establecimientos de enseñanza privados no autorizados conforme con las leyes 14.557 y 17.604 o el ordenamiento legal que las sustituya, consistente en afirmaciones o mensajes publicitarios que en dichos establecimientos se imparte enseñanza similar o equivalente o específica a la formación profesional requerida para obtener del título I; en el supuesto de ilicitud que contempla el presente inciso, la sanción recaerá en la persona de sus directores, administrativos y/o propietarios.

Art. 89 — Compete al Comité de Acción Fiscalizadora del Ejercicio Ilegal de las Profesiones de Ciencias Económicas la instrucción de sumario administrativo, toda vez que tome conocimiento por sí o mediante denuncia de algunas de las conductas que permitan suponer, inicialmente, la comisión de los ilícitos descriptos en el artículo 88.

A esos fines sus actuaciones harán plena fe, y tendrán la validez de los instrumentos públicos, en cuanto a fechas, firmas de los intervinientes, manifestaciones y dichos efectuados ante sus funcionarios. Durante la sustanciación de las actuaciones, previa tipificación de los ilícitos se procederá a la apertura a prueba, con vista y descargo del imputado y su posibilidad de producir los alegatos pertinentes. Sustanciada la etapa probatoria, deberán pronunciarse acerca de la existencia de ilicitud, por resolución fundada determinará en cada caso el curso a darse a las actuaciones, elevándolas al Consejo Directivo a los efectos de su consideración y decisión.

Art. 90 — El consejo Directivo, previa evaluación de los actuados y conforme la gravedad de los ilícitos, podrá disponer la aplicación de las siguientes sanciones en forma concurrente o no, para los hechos que no estén comprendidos como ilícitos penales

por la ley 20.488 o el ordenamiento legal que la sustituya:

- a) multa de cinco a veinte veces el derecho anual de ejercicio profesional vigente al momento de la sanción;
- b) arresto de un día a un mes en los siguientes casos:

1. ilícitos cometidos por no graduados en forma individual o asociados con graduados matriculados o no en la jurisdicción;
2. reincidencia en el ejercicio de las incumbencias profesionales por no matriculados o con matrícula cancelada;
3. actos de reincidencia en los demás ilícitos que revistan gravedad o entidad que merezcan la pena de sanción de arresto.

Art. 91 — Las aludidas resoluciones podrán someterse a reconsideración del consejo directivo dentro de los diez días hábiles de notificada la sanción.

El recurso, que tendrá efecto suspensivo, deberá ser fundado y el consejo directivo podrá disponer todas las medidas necesarias para mejor proveer.

Los interesados podrán también solicitar la ampliación de sus alegatos.

Art. 92 — Las resoluciones definitivas del consejo directivo, agotadas las vías administrativas, pueden ser impugnadas en sede judicial conforme al procedimiento establecido en el artículo 51.

Art. 93 — Las acciones tendientes a determinar la existencia de los ilícitos enumerados en el artículo 88, prescriben a los cinco años de producirse el hecho punible o en caso de pronunciamiento en sede judicial.

La prescripción se interrumpirá por:

- a) los actos de procedimientos disciplinarios que impulsen la acción;
- b) la comisión de una nueva falta.

Art. 94 — Para el mejor cumplimiento de su cometido el comité de acción fiscalizadora del ejercicio ilegal de las profesiones de ciencias económicas podrá:

- a) exigir a entidades públicas y privadas, a profesionales en ciencias económicas y a terceros, la producción de informes y de toda documentación que sea conducente al esclarecimiento de los hechos, pudiendo incluso citarlos para contestar verbalmente o por escrito;
- b) labrar actas que servirán de elementos

de juicios para su posterior tratamiento y eventual denuncia;

- c) requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos que se ofreciera resistencia al ejercicio de sus atribuciones;
- d) proponer al consejo directivo el nombramiento de inspectores suficientes, en todo el ámbito de la Provincia.

CAPITULO 5

De la elección de los integrantes de los órganos

Art. 95 — Los profesionales votarán en la delegación del Consejo Profesional donde se hallaren empadronados, pudiendo hacerlo por vía postal o por el método que resulte seguro y procedente, sobre la base de las condiciones que establezca el reglamento del régimen electoral.

Art. 96 — El voto es directo, secreto y obligatorio para todos los profesionales inscriptos en las matrículas.

Art. 97 — No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los graduados inscriptos en las matrículas que adeuden el derecho de ejercicio profesional al cierre del padrón electoral.

Art. 98 — Los representantes provinciales del consejo directivo y los miembros del tribunal de ética y de la comisión revisora de cuentas, serán elegidos por lista completa, tomando a la provincia de Buenos Aires como un solo distrito electoral.

Art. 99 — Las listas de candidatos a representantes provinciales del consejo directivo, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) no podrán estar integradas con más de cuatro candidatos de una misma delegación;
- b) deberán contener candidatos de por lo menos seis regiones. Las listas de candidatos que no cumplan con ambas exigencias quedarán inhabilitadas para participar en el acto electoral.

Art. 100 — Los representantes regionales del consejo directivo serán elegidos por los matriculados de cada una de las regiones tomando a la región como un solo distrito electoral.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Cada representante ocupará su cargo solamente por un período, debiendo rotarse el mismo en forma continua entre las distintas delegaciones que integran la región.

Art. 101 — Los miembros de la asamblea y de los cuerpos de delegados serán elegidos por los matriculados de cada una de las delegaciones, por lista completa, tomando a la delegación como un solo distrito electoral.

Art. 102 — En todos los casos los miembros electos tendrán mandato por cuatro años, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva solamente por un nuevo período, con la restricción prevista en el artículo 100.

Art. 103 — Incompatibilidades:

a) Para todos los órganos:

1. el desempeño simultáneo de dos o más cargos cualquiera, a excepción de los de delegados y representantes a la asamblea;
2. la percepción de honorarios, remuneraciones o comisiones de parte del Consejo Profesional o de la Caja de Seguridad Social para Profesionales de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, con excepción de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 55.

b) Para la comisión revisora de cuentas, la relación conyugal y los parentescos en línea directa, colaterales hasta el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado respecto de los miembros del consejo directivo.

Art. 104 — Todos los cargos son personales e indelegables.

Art. 105 — Para la integración de los cuerpos de delegados se incorporarán todos los candidatos de la lista ganadora, si ninguna de las restantes listas obtiene el veinticinco por ciento de los votos emitidos en la delegación. La primer minoría que cumpliera tal condición incorporará un número de delegados que representen un tercio del total del cuerpo.

CAPITULO 6

De los recursos

Art. 106 — Para atender el cumplimiento de sus funciones y fines, el Consejo Profesional contará con los siguientes recursos:

a) el derecho de inscripción en las matrículas;

- b) el derecho de ejercicio profesional, cuotas o anticipos que se determinen, así como también los adicionales de emergencia que se establezcan;
- c) los aportes sobre honorarios profesionales en las regulaciones judiciales;
- d) los aportes sobre honorarios profesionales por autenticación de firmas de los matriculados;
- e) la tasa por actuación profesional;
- f) las multas y recargos que se establecen en la presente ley y en las disposiciones que reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas por infracciones cometidas dentro de su jurisdicción;
- g) las donaciones, legados, contribuciones y subsidios que se le hicieren;
- h) las rentas que produzcan los bienes del Consejo Profesional;
- i) cualquier otro recurso lícito que resuelva el Consejo Profesional.

Art. 107 — En caso de disolución del Consejo Profesional su patrimonio líquido se destinará a la caja de seguridad social para profesionales de ciencias económicas de la provincia de Buenos Aires.

CAPITULO 7

Del ejercicio económico financiero

Art. 108 — El ejercicio económico-financiero comprende el período que transcurre desde el primero de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 109 — Los estados contables se deberán expresar de acuerdo con las normas técnicas aprobadas por este Consejo Profesional, vigentes al momento de cierre de cada ejercicio económico-financiero.

TITULO III

De los aranceles de honorarios en materia extrajudicial

CAPITULO 1

Principios generales

Art. 110 — En jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, los honorarios correspondientes al ejercicio de las profesiones de ciencias económicas reguladas por las leyes nacional y provincial pertinentes, estarán sujetos a las disposiciones del presente régimen arancelario, excepto cuando dicho ejercicio se lleve a cabo en el ámbito judicial,

en cuyo caso serán de aplicación las disposiciones del título IV.

Art. 111 — Este régimen arancelario rige exclusivamente y obligatoriamente para la actividad ejercida libremente por cuenta propia y sin relación alguna de dependencia.

Art. 112 — En todos los casos previstos en este régimen arancelario, los importes de los honorarios determinados son mínimos. Los profesionales podrán convenir honorarios por importes que superen a los indicados, según la naturaleza, característica, complejidad, extensión e importancia de la labor a realizar.

Art. 113 — Será nulo todo acuerdo de voluntades del cual resulte un honorario inferior al fijado como mínimo en el presente régimen arancelario. La transgresión de este precepto será pasible de las sanciones disciplinarias determinadas al respecto por las normas legales que rigen el ejercicio profesional.

CAPITULO 2

Honorarios de los contadores públicos

Art. 114 — Para determinar el honorario profesional se utilizará como unidad de medida un módulo, cuyo valor se establece al treinta y uno de diciembre de 1985, en un austral, importe que será actualizado por el Consejo Profesional como máximo en forma trimestral, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor, nivel general, que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos o quien lo reemplace en el futuro, teniendo en cuenta hasta la variación operada en el mismo entre el mes base diciembre de 1985 y el penúltimo mes anterior al de la actualización.

Art. 115 — En la labor de auditoría realizada con el objeto de emitir dictámenes sobre estados contables anuales de todo tipo de entes, cualquiera sea el objeto o finalidad, regirá el honorario mínimo que surge de la siguiente escala establecida en módulos:

Base en módulos		Honorarios		Excedente de módulos
desde	hasta	en módulos	más porcentaje	
0	3.000	150	—	—
3.000	15.000	150	1,75	3.000
15.000	50.000	360	0,94	15.000
50.000	150.000	689	0,42	50.000
150.000	500.000	1.109	0,20	150.000
500.000	1.500.000	1.809	0,17	500.000
1.500.000	5.000.000	3.509	0,039	1.500.000
5.000.000	15.000.000	4.874	0,015	5.000.000
15.000.000	32.000.000	6.374	0,008	15.000.000
32.000.000	130.000.000	7.734	0,003	32.000.000
130.000.000	en adelante	10.674	0,002	130.000.000

A los efectos de la utilización de la escala se aplicará el siguiente procedimiento:

- al valor que surge de la mitad de la suma de activo, pasivo hacia terceros e Ingresos operativos, se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de la expresión de la información contable a que se refiere el dictamen, o, Informe, obteniéndose la base en módulos.
- determinada la base en módulos, se la ubicará en la escala para establecer la cantidad del honorario en módulos.
- multiplicando la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento del dictamen, Informe o

fecha del depósito bancario para trámite ante el Consejo Profesional si fuere posterior, se logrará el honorario mínimo por la tarea realizada;

- cuando se trate de información contable expresada con fecha anterior, al treinta y uno de diciembre de 1985, a efectos de la aplicación del inciso a) se considerará como valor del módulo el de un austral.

Art. 116 — Cuando las sociedades controlantes presenten estados contables consolidados como Informes complementarios, el honorario de la escala precedente se incrementará en un treinta por ciento.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Art. 117 — Sin perjuicio de la percepción del honorario por ejercicio completo, cuando se emitan dictámenes sobre estados contables de períodos Intermedios, los honorarios por estos últimos se calcularán conforme con la escala y procedimiento del artículo 115, tomando como Ingresos operativos a los del período Intermedio auditado, que es aquel que media entre el último período Intermedio acreditado en el mismo ejercicio económico financiero y la fecha de expresión de la información contable. Para el caso que el mismo profesional emitiera todos los dictámenes de períodos intermedios y el anual, los honorarios resultantes se reducirán en un treinta por ciento, no debiendo esta quita ser superior en conjunto al honorario por dictámen anual. En ningún caso los honorarios totales a percibir serán inferiores a dos veces y media el honorario por el dictámen anual.

Art. 118 — Para los dictámenes respecto de los estados patrimoniales a los efectos de la constitución y reconducción de sociedades y transferencias de fondos de comercio, liquidación, fusión, escisión, reorganización y cesiones de participaciones sociales u otros derechos que conlleven valor económico, regirá un honorario mínimo equivalente al que resulte de aplicar la escala y el procedimiento del artículo 115, con excepción de lo dispuesto en el inciso a) del mismo, para el que se establece lo siguiente: al valor que surge de la suma de activo más el pasivo hacia terceros se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de la expresión de la información contable a que se refiere el dictámen o informe, obteniéndose la base en módulos.

Art. 119 — Cuando los dictámenes se emitan sobre estados patrimoniales, manifestaciones de bienes o denominaciones similares, confeccionados al efecto de exponer a una determinada fecha la responsabilidad patrimonial o solvencia de un ente o persona física, el honorario no podrá ser inferior al diez por ciento del importe resultante de aplicar el artículo anterior.

Art. 120 — Por los dictámenes referidos a uno o más rubros de los estados contables o a puntos o aspectos parciales de los mismos, el honorario no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos. Este honorario no regirá para los profesionales que ya hubieran dictaminado sobre estados contables que contengan a esos rubros, excepto que se requiera la aplicación de procedimientos adicionales a los efectos de emitir su opinión.

Art. 121 — En los casos en que la labor profesional consista en una certificación, el

honorario será convencional no pudiendo ser inferior a treinta módulos.

Art. 122 — Cuando el síndico de las sociedades anónimas sea profesional en ciencias económicas y los estados contables sean dictaminados por otro profesional, su remuneración no podrá ser inferior a la que establece la escala del artículo 115. Para el caso que el profesional en ciencias económicas desempeñe simultáneamente ambas funciones, su honorario no será inferior al que resulte de aplicar la escala del artículo 115, incrementando en un cincuenta por ciento.

Art. 123 — Para otras labores de auditoría no enumeradas precedentemente, el honorario será convencional pero nunca inferior a trescientos módulos.

Art. 124 — En la labor de organización contable y administrativa, elaboración e implementación de sistemas, métodos y procedimientos administrativo-contables, sistemas de costos o para la aplicación e implantación de sistemas de procesamiento de datos de cualquier tipo de entes, el honorario no será inferior, para cada caso, a setecientos cincuenta módulos.

Art. 125 — Por la intervención en la constitución, transformación, fusión, escisión, resolución parcial, disolución, reconducción, liquidación y regularización, en cualquier modalidad asociacional, cuando existan cuestiones de carácter financiero, económico, impositivo y contable el honorario surgirá del siguiente procedimiento:

- a) al capital social del contrato o estatuto en que se intervenga se lo dividirá por el valor del módulo vigente a la fecha de la intervención, determinándose de esta forma la base en módulos a efectos de la aplicación de la escala del artículo 115;
- b) para la determinación del honorario se seguirá el procedimiento previsto en los incisos b) y c) del citado artículo;
- c) al honorario así determinado, hasta cincuenta mil módulos de base, se lo incrementará en un setenta por ciento y excediendo tal cantidad será convenido entre las partes, no pudiendo resultar inferior a mil ciento setenta y cinco módulos.

Art. 126 — Si la sociedad fuera anónima el honorario resultante del artículo anterior se incrementará en el cincuenta por ciento y cuando en el estatuto exista una disposición que posibilite la ampliación del capital por

una asamblea, este incremento alcanzará al setenta y cinco por ciento.

Art. 127 — Por la actuación en la modificación de contratos sociales y estatutos por la ampliación del capital social, el honorario se fijará aplicando el cincuenta por ciento del que resulte de adoptar el procedimiento dispuesto por el artículo 125 ó 126 según corresponda.

Art. 128 — Por la labor prestada a cualquier ente que comprenda el asesoramiento permanente en la preparación de las declaraciones juradas de impuestos en los niveles nacional, provincial y municipal y en la asistencia para el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales como contribuyentes o responsable, agente de retención, percepción e información, el honorario será el cincuenta por ciento del que surja por aplicación de la escala del artículo 115 con el siguiente procedimiento.

- a) al valor que surge de la suma de activo y pasivo hacia terceros del ente, se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes de expresión de dicha suma, obteniéndose la base en módulos.
- b) determinada la base en módulos conforme al apartado anterior se la ubicará en la escala del artículo 115 para establecer el honorario en módulos;
- c) se multiplica la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento de fijación del honorario.

En ningún caso el honorario será inferior a novecientos módulos anuales.

Art. 129 — Cuando el servicio sólo comprenda el asesoramiento y revisión de la determinación de los tributos, el honorario que resulte por aplicación del artículo precedente podrá reducirse en un cincuenta por ciento.

Art. 130 — Cuando el servicio sólo comprenda el asesoramiento para la preparación y confección de declaraciones juradas de tributos, el honorario no podrá ser inferior a sesenta módulos por cada declaración jurada y tratándose de más de un ejercicio fiscal, el honorario así obtenido podrá reducirse hasta en un cincuenta por ciento.

Art. 131 — Cuando el servicio se realice con motivo de inspecciones, por la labor de asesoramiento al contribuyente para la revisión de lo actuado por la inspección y contestación de las vistas correspondientes, el honorario no podrá ser inferior a setenta y cinco módulos. Cuando a dicho servicio se adicionara la labor enunciada en el artículo

128, ocasionando una mayor dedicación profesional, los honorarios se incrementarán en un treinta por ciento.

Art. 132 — Cuando la actuación del profesional consista en la interposición y trámite de recursos ante organismos nacionales, provinciales y/o municipales de recaudación y fiscalización, como así también cuando el profesional actúe como patrocinante o mandatarario ante el tribunal fiscal, el honorario por su actuación será convencional no pudiendo ser inferior a setenta y cinco módulos.

Art. 133 — En todos aquellos casos en que se realicen varias de las tareas enunciadas precedentemente, el honorario será la resultante de la suma de los montos que surjan de aplicar la escala y procedimientos previstos para cada uno de ellos.

Art. 134 — Cuando el servicio profesional consista en la evacuación esporádica de consultas, regirán los siguientes honorarios:

- a) por la emisión verbal de opinión, quince módulos.
- b) por la emisión escrita de opinión, treinta módulos.
- c) cuando se presten servicios profesionales no previstos específicamente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de quince módulos.

Art. 135 — Cuando se reciban pagos a cuenta del honorario previsto en el artículo 115, éstos serán traducidos a módulos y considerados como anticipo de aquél.

Art. 136 — Sobre cualquier otro aspecto u objetivo que no fuera el establecido en el artículo 115 y siguientes, el honorario será convencional y no inferior a trescientos módulos.

CAPITULO 3

Honorarios de los Licenciados en Administración

Art. 137 — A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en los artículos 114 y 115.

Art. 138 — En materia de administración general y en especial en todo lo referido a la definición de objetivos, políticas, sistemas de planeamiento y su respectiva implementación, el honorario no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Art. 139 — En sistema de información y control, su implementación, evaluación del grado de eficiencia y seguridad, como así también de los medios de procesamiento de datos utilizados, el honorario no será inferior a setecientos cincuenta módulos.

Art. 140 — En organización y en especial en todo lo referido a la definición de estructuras, misiones y funciones y su implementación, el honorario no será inferior a trescientos módulos.

Art. 141 — En materia de administración financiera y en especial en todo lo referido a la determinación de las políticas de inversión y financiamiento, sistemas de planeamiento y control presupuestario, análisis de rentabilidad, endeudamiento y riesgo, análisis costo-volumen-utilidad, control de eficiencia de los recursos financieros y administración de proyectos de inversión:

- a) para empresa en marcha, el honorario no será inferior a trescientos módulos para cada caso, según la importancia y características de la tarea que se ejecute;
- b) para nuevas inversiones, el honorario no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos para cada caso, según la importancia y características de la tarea que se ejecute.

Art. 142 — En materia de comercialización y en especial en todo lo referido a la elaboración de pronósticos de demanda y presupuesto de venta, determinación de niveles de inventario, determinación de políticas de precios, investigación de mercado, su localización y estructuras competitivas de mercados distribuidores, inclusive la formación de precios y el control de la gestión:

- a) para empresa en marcha, el honorario no será inferior a trescientos módulos, para cada caso, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute;
- b) para nuevos elementos de comercialización, el honorario no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos para cada caso, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute.

A los efectos de este artículo y siempre que el estudio no fuere integral, el honorario será convencional y no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 143 — En materia de producción y en especial en todo lo referido a elaboración

de planes y presupuestos, análisis, diseño e implementación de sistemas de costos, determinación de políticas de compra, lote óptimo e inventarlo, sistemas y procedimientos de abastecimiento y demás aspectos vinculados a la elaboración e implementación de procedimientos administrativos y control de la gestión en el área:

- a) para elementos de producción existentes, el honorario no será inferior, para cada caso, a trescientos módulos, a fijar según la importancia y características de la tarea que se ejecute;
- b) para nuevos elementos de producción, el honorario no será inferior, para cada caso, a cuatrocientos cincuenta módulos a fijar según la importancia y características de la tarea a ejecutar.

A los efectos de este artículo y siempre que el estudio no fuere integral, el honorario será convencional y no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 144 — En materia de administración de recursos humanos y en especial en todo lo referido a estudios de puestos de trabajo, selección, capacitación y análisis de las remuneraciones y de desempeño, relaciones industriales, administración de las convenciones colectivas de trabajo y aplicación de las disposiciones referidas al personal, programas de investigación y auditoría de las funciones del área y demás aspectos vinculados con el factor humano en la empresa, se aplicará a escala de honorarios calculada sobre el monto total de las remuneraciones anuales y dividida por el valor del módulo vigente a la fecha de expresión de la información, para obtener la base en módulos:

- a) de 1 a 15.000 módulos de base el honorario será del dos por ciento sobre las remuneraciones antes mencionadas y no será inferior para cada caso, a ciento cincuenta módulos.
- b) de 15.001 módulos en adelante el honorario será convencional, para cada caso, y no será inferior a cuatrocientos cincuenta módulos.

A los efectos de este artículo se entiende por remuneración todo egreso sujeto a aportes previsionales por pago a personal en relación de dependencia, más los correspondientes a contratados por un año o más, incluyendo gratificaciones y beneficios adicionales considerados como remuneración por la legislación laboral. En caso de selección de personal, el honorario será el equivalente a dos remuneraciones de personal seleccionada, más los gastos que el proceso origine. En

el caso que el estudio no sea integral, se considerarán a los efectos de la escala precedente, sólo las remuneraciones del grupo o grupos examinados.

Por la emisión de dictámenes, el treinta por ciento sobre el honorario determinado en el presente artículo.

En caso de carecerse de bases como las citadas anteriormente, el profesional fijará el honorario teniendo en cuenta la importancia y características de la tarea a ejecutar y no será inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 145 — Por la implementación de los trabajos enunciados en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144, el profesional fijará sus honorarios teniendo en cuenta la importancia y características de la tarea a ejecutar, con una razonable reducción en caso de ser el mismo profesional quien hiciera la preparación para la gestión futura. En ningún caso el honorario será inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 146 — Por el servicio de asesoramiento, permanente en los aspectos mencionados en los artículos 138 a 145 el profesional establecerá un honorario acorde con las características, envergadura y responsabilidades de su tarea.

Art. 147 — Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas, regirán los siguientes honorarios:

- a) emisión verbal de opinión, quince módulos,
- b) emisión escrita de opinión, treinta módulos;
- c) cuando se presten servicios profesionales no previstos específicamente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de quince módulos.

Art. 148 — En caso de requerirse algún servicio profesional que, de acuerdo a los artículos precedentes no reúnen las condiciones de trabajo integral, el honorario respectivo podrá reducirse hasta el veinticinco por ciento de los establecidos, en consideración a las características del mismo, pero no podrá ser inferior a ciento cincuenta módulos.

CAPITULO 4

Honorarios de los Licenciados en Economía

Art. 149 — A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 114.

Art. 150 — Cuando la actuación del licenciado en economía consista en la realización de dictámenes referidos a análisis de coyuntura, estudios de mercados y proyecciones de oferta y demanda, estudios sobre crecimiento, desarrollo y progreso económico, análisis de diseño de programas de desarrollo económico, todo ello a nivel global, sectorial y regional, análisis de situación, actividad y política monetaria, crediticia, financiera, cambiaria, salarial, presupuestaria, tributaria, industrial, minera, energética, agropecuaria, comercial, pesquera, de transportes, de construcciones, de infraestructura, de servicios y de recursos humanos, estudios sobre aspectos de comercialización, estudios de regímenes y formulación de proyectos de promoción de las distintas actividades económicas, localización y estructura competitiva de mercados distribuidores, estudio sobre comercio, finanzas, mercados y economía referidos al área internacional, análisis de Informes econométricos, interpretación de Indicadores económicos y financieros y toda otra cuestión vinculada con economías y finanzas, el honorario correspondiente será convencional y no inferior a sescientos módulos.

Art. 151 — Por la realización de dictámenes referidos a análisis de presupuestos económicos y financieros, de la situación económica y financiera de empresas y todo otro análisis vinculado al comportamiento de las unidades económicas, el honorario será convencional y no inferior a trescientos sesenta módulos en cada caso.

Art. 152 — Por la tarea de formulación y evaluación de proyectos de inversión y estudios de factibilidad, el honorario será convencional y no inferior a ciento cincuenta módulos.

Art. 153 — Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas regirán los siguientes honorarios:

- a) emisión verbal de opinión, treinta módulos;
- b) emisión escrita de opinión, sesenta módulos;
- c) cuando se presten servicios profesionales no previstos especialmente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de treinta módulos.

Art. 154 — En el caso de prestarse asesoramiento económico-financiero permanente a cualquier ente, el honorario mínimo anual será igual a tres mil módulos.

Art. 155 — Para los servicios profesionales cuyos honorarios no estuvieren reglados expresamente en este régimen arancelario, se procederá por aplicación de principios análogos de las materias afines.

CAPITULO 5

Honorarios de los actuarios

Art. 156 — A los efectos del cálculo de los honorarios profesionales se aplicará lo dispuesto en el artículo 114 y la escala establecida en el artículo 115.

Art. 157 — Por los dictámenes que se emitan sobre la valuación de las reservas técnicas que las entidades u organismos deban constituir y exponer en sus correspondientes estados contables, el honorario será el que resulte de aplicar la escala del artículo 115, con el procedimiento que se indica a continuación:

- a) para fijar la base en módulos, al monto total de las reservas técnicas se lo divide por el valor del módulo vigente a la fecha de la expresión de la información;
- b) determinada la base módulos, se la ubica en la escala mencionada para establecer la cantidad de honorario en módulos;
- c) se multiplica la cantidad del honorario en módulos por el valor del módulo al momento del dictamen o fecha del depósito bancario para trámites ante el Consejo Profesional, si fuera posterior, para determinar el honorario mínimo por la tarea realizada;
- d) cuando se trate de información expresada con fecha anterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, a efectos de la aplicación del inciso a), se considerará como valor del módulo el de un austral.

Art. 158 — Para los casos que se enuncian a continuación, el honorario se determinará de la siguiente forma:

- a) para la valuación de reservas matemáticas, fondos de acumulación y adicionales de ahorro, de capitalización, fondos de ahorro, de operaciones de ahorro y préstamo y de intermediación financiera, reservas por riesgos en curso de los ramos de seguros elementales y reservas equivalentes o matemáticas de seguros colectivos de vida, hasta cinco millones de base en módulos, el cien por ciento y por el excedente de esta base, el doscientos cincuenta por ciento del importe resultante de la aplica-

ción del procedimiento enunciado en el artículo precedente;

- b) para la valuación de reservas matemáticas y fondos de acumulación o de dividendos de seguros de la rama vida y valuaciones correspondientes a sistemas previsionales (cajas de jubilaciones y pensiones, fondos de pensiones, seguros sociales y similares) hasta cinco millones de base en módulos, el ciento sesenta por ciento y por el excedente de esta base, el cuatrocientos por ciento del importe resultante de la aplicación del procedimiento enunciado en el artículo precedente,
- c) para el dictamen de balances técnico-actuariales de cobertura correspondiente aplicar, según el caso, los honorarios indicados en los incisos a) y b) precedentes.

A los fines del presente artículo el monto de las reservas técnicas de las entidades aseguradoras se computará sin deducciones en concepto de reaseguros pasivos.

Art. 159 — Por los informes o dictámenes no especificados en los artículos precedentes, el honorario no podrá ser inferior a ciento veinticinco módulos.

Art. 160 — Por el asesoramiento técnico-actuarial prestado permanentemente durante el transcurso del ejercicio anual, corresponderá un honorario suplementario del cincuenta por ciento sobre el indicado en el artículo 157.

Art. 161 — Por los estudios y valuaciones requeridos para la organización, planeamiento e implementación de sistemas previsionales, cajas de jubilaciones, pensiones, fondos de pensiones, seguros sociales y similares, como también por la reforma o reestructuración de los mismos, corresponderá un honorario básico de setecientos cincuenta módulos, más quinientos módulos por cada quinientos afiliados o fracción.

Art. 162 — Cuando el servicio profesional consista en la atención esporádica de consultas regirán los siguientes honorarios:

- a) emisión verbal de opinión, cuarenta módulos;
- b) emisión escrita de opinión, ciento veinticinco módulos,
- c) cuando se presten servicios profesionales no previstos especialmente en los artículos precedentes, el honorario a establecer por hora será de cuarenta módulos.

CAPITULO 6

De la autenticación de firma
y percepción de honorarios

Art. 163 — El Consejo Profesional autenticará las firmas de los profesionales que suscriban certificaciones, informes y dictámenes, excluidas la labor en relación de dependencia y la actuación judicial, una vez que sean depositados a su orden en un banco, el noventa y cinco por ciento del importe del honorario correspondiente y el aporte dispuesto en el artículo 165, debiendo luego proceder a la devolución del noventa y cinco por ciento, una vez terminado el trámite de autenticación.

Se podrá suplir la acreditación del noventa y cinco por ciento citado en la cuenta bancaria del profesional interviniente.

Art. 164 — El consejo directivo determinará las formalidades técnicas que deberán cumplir los matriculados con la documentación por la que se solicita la autenticación de firma.

Art. 165 — Se establece un aporte del cinco por ciento a cargo del matriculado y en favor del Consejo Profesional sobre los honorarios resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el presente régimen arancelario, en toda actuación que requiera la intervención del Consejo Profesional conforme al artículo 163.

Art. 166 — Las certificaciones, informes y dictámenes a que se refiere el artículo 163, no tendrán validez sin la autenticación de la firma por parte del Consejo Profesional. El matriculado firmante que no cumpliera con esta obligación, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione y será pasible, además, de las sanciones previstas en el código de ética y por esta ley.

Art. 167 — El Consejo Profesional, por decisión de la asamblea, podrá proponer al Poder Ejecutivo la aplicación de un adicional del porcentaje del artículo 165 por tiempo definido o indefinido, el que estará a cargo del profesional, quedando facultado el Poder Ejecutivo para autorizarlo. Por el mismo procedimiento podrá producirse posteriormente la variación del adicional.

TITULO IV

De los aranceles de honorarios
en materia judicial

CAPITULO 1

Principios generales

Art. 168 — A los profesionales en ciencias económicas que actúen en el ámbito de la justicia, los honorarios les serán regulados según las disposiciones del presente título, las que revestirán el carácter de orden público.

Art. 169 — A los efectos de la interpretación de la expresión "auxiliares de la justicia" citada en el presente título, la misma se refiere únicamente a los profesionales en ciencias económicas.

Art. 170 — Los profesionales en ciencias económicas no podrán renunciar anticipadamente a los honorarios que les correspondieren según esta ley y todo pacto en contrario será nulo.

Art. 171 — El honorario devengado y/o regulado será considerado de propiedad del profesional actuante.

Art. 172 — Toda sentencia, homologación o conciliación que diera fin a un pleito deberá contener la regulación de honorarios de los auxiliares de la justicia debiendo hacerse, bajo pena de nulidad, con citación expresa de la disposición legal aplicada, como así también la base cuantitativa y las pautas tenidas en cuenta para su determinación.

Art. 173 — Las retribuciones vinculadas a los síndicos, en las actuaciones concursales, serán reguladas según las disposiciones de la ley de concursos y quiebras. No obstante, supletoriamente serán de aplicación las contenidas en el presente título.

Art. 174 — Los jueces o tribunales podrán solicitar opinión técnica al Consejo Profesional o a la delegación local del mismo en la jurisdicción tribal que corresponda, para regular honorarios pertinentes a trabajos no previstos expresamente en esta ley.

Art. 175 — Para regular los honorarios se merituará la tarea desarrollada por el auxiliar de la justicia teniendo en cuenta:

- a) la calidad e importancia de los trabajos presentados;
- b) la complejidad y características de los puntos controvertidos;
- c) la eficacia y significación de la labor;
- d) la responsabilidad en función de las particularidades de la cuestión que pudiera haber asumido el profesional;

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

- e) la cantidad de presentaciones e informes producidos;
- f) la probable trascendencia para casos futuros, de la resolución a que se llegare.

Art. 176 — Cuando en relación con la misma labor pericial intervinieran conjuntamente dos profesionales de la misma especialidad, corresponderá a cada uno la mitad del honorario que resulta de aplicar la escala del artículo 207, incrementado en un cincuenta por ciento. Para el caso de intervención de tres o más profesionales en igual circunstancia, corresponderá a cada uno la parte proporcional del honorario que resulte de la aplicación de la escala incrementado en un cien por ciento.

Art. 177 — El honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte o como consultor técnico, será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio.

Art. 178 — Los contadores públicos que sean designados judicialmente para emitir dictámenes o informes sobre estados contables y/o rendiciones de cuentas percibirán su honorarios de acuerdo a la escala del artículo 115.

Art. 179 — Cuando por la naturaleza del juicio no exista monto para aplicar la escala arancelaria del artículo 207, se tendrán en cuenta en la regulación las pautas del artículo 175 y en forma especial la trascendencia moral y/o económica que para las partes reviste la cuestión en debate, circunstancia esta última que podrá estimar el profesional interviniente al peticionar su regulación o al presentar recursos respecto de la misma.

Art. 180 — En los incidentes sin monto, el honorario mínimo por regular será del diez por ciento al veinte por ciento de los que correspondieran por aplicación del presente régimen al proceso principal. Se tendrá en cuenta, asimismo, la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal.

Art. 181 — Una vez consentido el dictamen pericial, contestadas las ampliaciones, aclaraciones, observaciones o impugnaciones si las hubiere, el juez dará por concluida la labor del perito y, consecuentemente, a pedido de éste, practicará regulación provisional de honorarios sobre la base del monto total reclamado, debidamente actualizado, la que se fijará de acuerdo a la escala del artículo 207. Para el caso que deban practicarse

nuevas tareas dentro de la misma causa, se aplicará lo dispuesto en el artículo 203.

Art. 182 — Los honorarios que surgen de la aplicación de la escala y procedimiento del artículo 207 y las demás retribuciones establecidas en las restantes disposiciones, son mínimas y obligatorias y toda regulación fijada por debajo de ellas será considerada nula, de nulidad absoluta.

Art. 183 — Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente regladas serán resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines de este título y, cuando ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones de la ley de aranceles vigente para abogados y procuradores y los códigos y normativas procesales en cada uno de los fueros judiciales.

Art. 184 — La notificación de la regulación del honorario al auxiliar de la justicia será realizada mediante copia textual e íntegra del auto regulatorio. Cuando la regulación se comunique por cédula como parte de la sentencia definitiva, se deberá acompañar también copia íntegra de ésta, bajo pena de nulidad de la notificación.

Art. 185 — Una vez notificada la regulación del honorario al auxiliar de la justicia y dentro de los tres días podrá solicitar aclaratoria al juez de primera instancia o tribunal, de instancia única, respecto de los valores considerados en el decisorio como "monto del proceso" y de las escalas de aranceles de honorarios aplicadas sobre el mismo, así como sobre los cálculos realizados en definitiva para determinar el honorario regulado. Los jueces deberán expedirse en forma pormenorizada sobre estos tres aspectos bajo nulidad de regulación y obligación de nuevo pronunciamiento respecto del tema.

Art. 186 — Dentro de los cinco días de notificada la regulación del honorario practicada por un juez de primera instancia, el profesional podrá interponer recurso de apelación, pudiendo o no fundar el mismo, sin necesidad de contar con patrocinio letrado atento lo dispuesto en el artículo 204.

Art. 187 — Las regulaciones de honorarios podrán ser recurridas ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, sin que se limite su procedencia en virtud del monto.

Art. 188 — Cuando se deba establecer el monto del proceso, base regulatoria, en función al valor de los bienes muebles, inmue-

bles, semovientes, derechos e intangibles que lo integren, se notificará por cédula también al auxiliar de la justicia para que presente su propia estimación de ellos o pautas para fijarlos e intervenga en la tasación judicial para el caso de que no hubiere conformidad entre todos los interesados.

Art. 189 — Cuando se solicita al auxiliar de la justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, por hechos nuevos que se presentaren en el juicio, controversias, medidas de mejor proveer o diligencias imprevistas, el juez fijará, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración por la tarea adicional, atendiéndose a lo previsto en los artículos 175 y 207.

Art. 190 — Dentro de los cinco días de aceptado el cargo, el profesional designado podrá solicitar se depositen en autos y/o garanticen con avales y/o embargos suficientes, a la orden del juez o tribunal, el monto mínimo del honorario que surja de la aplicación de la escala y el procedimiento del artículo 207, sobre el monto del proceso razonablemente estimado al momento de la petición.

Fijado el mismo, las partes deberán dar cumplimiento al afianzamiento del honorario en el plazo de cinco días de notificada la resolución.

Hasta tanto se de cumplimiento al trámite descrito, quedarán suspendidos los plazos fijados al profesional interviniente para la iniciación de su tarea.

Art. 191 — Si se optare por el depósito previo del honorario mínimo a que se refiere el artículo anterior, concretado éste a la orden del juez o tribunal, se dispondrá el depósito inmediato a plazo fijo, renovable cada treinta días en forma automática, en un banco de la jurisdicción u otra forma ajustable de tales fondos a solicitud del auxiliar de la justicia, hasta tanto quede consentido el informe por las partes, en cuyo caso se liberará la disponibilidad de fondos a favor del profesional.

Art. 192 — El monto mínimo de honorarios a que se refieren los artículos 190 y 191, se considerará a cuenta del honorario definitivo que resulte de la regulación que se practique a la finalización del proceso, que no podrá ser inferior al honorario provisional.

Art. 193 — Los jueces y tribunales al efectuar la regulación del honorario de los profesionales en ciencias económicas fijarán un cinco por ciento sobre el mismo, a cargo

de la parte que en definitiva resulte obligada al pago, en favor del Consejo Profesional.

Art. 194 — En los casos de designaciones ante requisitorias de oficio provenientes de otra jurisdicción, se deberá acompañar copia de la demanda y reconvencción si la hubiere, para la regulación de honorarios por ante el tribunal oficiado. Esta se practicará sobre el monto del juicio actualizado, accesorios e intereses desde que cada rubro es debido o hubiese sido debido en el caso de prosperar la acción al momento regulatorio de acuerdo a esta ley.

Art. 195 — Los honorarios regulados judicialmente a los auxiliares de la justicia deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Vencido este plazo, la mora operará automáticamente contra todas las partes litigantes o terceros citados en garantía, atento su carácter de deudores solidarios con la condenada en costas respecto del pago de los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Art. 196 — Una vez firmes los honorarios regulados a los auxiliares de la justicia, si por cualquier motivo se incorporan en autos fondos de cualquier origen a disposición del juez o tribunal Intervinente, estén o no Imputados por el depositante, se procederá de oficio a emitirles el cheque correspondiente en el plazo de cinco días, notificándoles a los auxiliares de la justicia por cédulas de tal circunstancia. Ello se implementará sin perjuicio del derecho de reclamar diferencias por depreciación monetaria e intereses que pudieran surgir a su favor.

Art. 197 — Operada la mora automática, el auxiliar de la justicia podrá optar por:

- a) reclamar su honorario actualizado según el índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o el que lo reemplace en el futuro, más un interés del ocho por ciento anual sobre el capital actualizado;
- b) reclamar su honorario más el interés mensual capitalizado que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento; el cálculo se efectuará a partir de la fecha del auto regulatorio.

Art. 198 — A efectos de proceder a la actualización de honorarios regulados conforme con este régimen arancelario, se considerará índice base al estipulado en el ar-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

título 197, inciso a), correspondiente al mes anterior al de la regulación.

Art. 199 — Todo auxiliar de la justicia designado de oficio, una vez firme su honorario profesional, podrá requerir el pago del mismo y ejecutar a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, haya o no peticionado prueba pericial contable y/ o se haya opuesto a la misma. En ningún caso la condenación total o parcial en costas lo obligará a atenerse a ella, sin perjuicio del derecho de las partes a repetirse lo oblado en la proporción que en definitiva entre ellas le corresponda atender.

Art. 200 — Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo, aprobar transacción o conciliación, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas precautorias, ordenar inscripciones en registros de bienes, entregar fondos, entregar valores depositados en autos, devolver exhorto u oficios entre jueces o tribunales de distintas jurisdicción, sin que se haya acreditado en autos el pago al auxiliar de la justicia de la cantidad fijada para responder a honorarios actualizados, a menos que se afiance su pago con garantía adecuada y que el auxiliar de la justicia interesado exprese su conformidad con que así se haga, previa citación al mismo. Las resoluciones judiciales que contraríen estas disposiciones serán nulas de pleno derecho.

Art. 201 — Las partes incorporarán a los autos copias para ser retiradas en el momento de aceptación del cargo por el auxiliar de la justicia, del escrito de demanda, el de su contestación, el de la reconvencción o traslados, el de la petición de puntos periciales y de la documentación que se agregue a los escritos mencionados que haga su específica función. Ante dicha omisión, el juez ordenará se notifique para que sea salvada dentro del quinto día, con la prevención de que en caso de incumplimiento se suspenderá la producción de la prueba pericial.

Art. 202 — Todo acto judicial, se trate de providencias simples, sentencias interlocutorias, sentencias homologatorias, sentencias

definitivas o similares que tuviere una relación directa o indirecta con la gestión o intereses del auxiliar de la justicia, le será notificado por cédula.

Art. 203 — Todo informe o dictámen solicitado a un auxiliar de la justicia en su especialidad, que sea peticionado y ordenado en cualquier etapa del proceso, incluyendo liquidaciones de sentencia o medidas para mejor proveer, será considerado como pericia a los efectos regulatorios y regulado íntegramente como tal, de acuerdo a este régimen, independientemente de su contenido intrínseco y de la utilización que de él se haya hecho en el proceso.

Art. 204 — Los auxiliares de la justicia están exentos de contar con patrocinio de letrado en todas sus presentaciones, inclusive aquellas necesarias para efectivizar el cobro de gastos y/o honorarios y sus accesorios, a excepción de las actuaciones ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires y ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 205 — Los administradores, coadministradores e interventores en cualquiera de sus tipificaciones, luego de cumplido un mes de actuación, tendrán derecho a percibir anticipos provisionales de honorarios y reintegros de gastos relacionados con su labor.

CAPITULO 2

Aranceles

Art. 206 — Cuando el profesional actúe como auxiliar de la justicia en toda clase de juicios y en cualquier fuero o jurisdicción, para determinar el honorario profesional se utilizará como unidad de medida un módulo según se establece en el artículo 114.

Art. 207 — En la actuación del auxiliar de la justicia como perito sus honorarios serán regulados de acuerdo a la siguiente escala mínima establecida en módulos, con aplicación de sus montos y alicuotas de acuerdo al valor o monto del proceso, según las disposiciones del artículo 175 y concordantes de este título:

Base en módulos		Honorarios base en módulos	más porcentaje	s/excedente de módulos
de	hasta			
0	650	90	—	—
651	2.000	90	13 al 16	651
2.001	5.000	265	12 al 15	2.001

Base en módulos		Honorarios base en módulos	más porcentaje	s/excedente de módulos
de	hasta			
5.001	15.000	625	11 al 14	5.001
15.001	45.000	1.725	10 al 13	15.001
45.001	90.000	4.725	8 al 12	45.001
90.001	180.000	8.325	6 al 10	90.001
180.001	en adelante	13.725	4 al 8	180.001

A los efectos de la utilización de la escala se aplicará el siguiente procedimiento:

- al valor o monto del proceso se lo dividirá por el valor del módulo vigente al mes en que se determinó dicho valor o monto, obteniéndose la base en módulos;
- determinada la base en módulos, se la ubicará en la escala para establecer la cantidad del honorario en módulos,
- multiplicando la cantidad del honorario en módulos, por el valor del módulo al momento de practicarse la regulación, se obtendrá el honorario mínimo por la tarea realizada.

Ante la existencia de labores altamente complejas o extensas, los jueces, considerando el mérito y significación excepcional de los trabajos podrán por auto fundado, regular mayor cantidad de módulos del que surge de la escala arancelaria.

Art. 208 — Cuando los profesionales en ciencias económicas sean designados en juicios para actuar de administradores judiciales provisorios o definitivos, de personas físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regulará el triple del honorario que surja de la escala del artículo 207 calculado sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o el valor de los bienes administrados, el que fuere mayor. Todas las bases referidas serán actualizadas al momento del auto regulatorio.

Art. 209 — Los co-administradores judiciales percibirán sus honorarios de igual manera que la indicada para los administradores judiciales. Si fueren nombrados dos o más co-administradores, su remuneración se disminuirá en la proporción establecida en el artículo 176.

Art. 210 — Para los casos de designacio-

nes de interventores judiciales, en alguna de las situaciones tratadas para los administradores, los funcionarios percibirán una remuneración equivalente al cincuenta por ciento de lo que les correspondería como administradores judiciales.

Art. 211 — Para los casos de designaciones como veedores en alguna de las situaciones tratadas para los administradores, los funcionarios percibirán una remuneración equivalente al treinta por ciento de lo que les correspondería como administradores judiciales.

Art. 212 — Para los casos de designaciones como interventores recaudadores o colectores y sólo cuando deban realizar esa función específica, ya sea en situaciones de medidas precautorias o de cumplimiento o ejecución de sentencias, los funcionarios designados percibirán un honorario que se fijará entre el quince por ciento y el treinta por ciento de la totalidad de la recaudación concretada, actualizada al momento del auto regulatorio.

Art. 213 — Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los citados para administradores, serán remuneradas por la escala del artículo 107 aplicada sobre el monto actualizado de los bienes a liquidar. Podrán percibirse honorarios sobre el monto actualizado de los bienes liquidados a medida que se vayan concretando tales liquidaciones.

Art. 214 — Los profesionales que fueren designados para actuar en calidad de árbitros arbitradores o amigables componedores, o para concretar pericias arbitrales, percibirán el honorario en la proporción del quince por ciento al treinta por ciento sobre el monto del litigio actualizado al momento regulatorio.

Art. 215 — A los efectos de la regulación del honorario se considerará monto del proceso, al monto total reclamado por el actor mas el de la reconvencción, si la hubiere, o al monto total por el que ha prosperado la ac-

ción, el que fuere mayor. Estos valores se considerarán en su valor actualizado al momento de practicarse la regulación del honorarios conforme a lo prescripto en el artículo 207.

Art. 216 — En los casos en que el monto del proceso o la sentencia se encuentre expresado en moneda extranjera y no haya sido previamente convertido a moneda de curso legal se lo convertirá, a los efectos regulatorios, en función del cambio tipo vendedor fijado para transferencias financieras por el Banco de la Nación Argentina el día anterior del auto regulatorio.

Art. 217 — En los juicios por cobro de sumas de dinero, la cuantía del asunto a los fines de la regulación de honorarios, incluye el valor originario del capital, la actualización si correspondiere y los intereses, si esos conceptos fueron reclamados, según el procedimiento previsto en el artículo 194.

Art. 218 — En los casos de litisconsorcio las regulaciones se establecerán con relación al interés de cada litisconsorte sobre el monto reclamado o de sentencia definitiva si fuere mayor, todo ello actualizado al momento del auto regulatorio.

Art. 219 — En los casos de desistimiento, allanamiento, transacción, conciliación, caducidad de la instancia, arreglo extrajudicial y toda otra forma de terminación anormal del proceso, se regularán los honorarios de acuerdo al monto de la resolución que pone fin al pleito o al monto reclamado en autos actualizado en función del índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto de Estadísticas y Censos o el organismo que lo sustituya, el que fuere mayor, en un todo de acuerdo a la escala y procedimiento del artículo 207.

Art. 220 — Cuando opere cualquiera de los plazos procesales establecidos para la caducidad de la instancia, en cualquier fuero, el auxiliar de la justicia tendrá derecho a solicitar regulación del honorario definitivo sobre el monto de la demanda actualizado al momento del auto regulatorio. El juzgador deberá proveer la regulación así peticionada.

Art. 221 — En los casos de terminación anormal de los procesos o ante situaciones de desistimiento de la prueba pericial, aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia y no habiendo presentado aún su informe, se lo intimará para que dentro de los cinco días lo presente o formule un detalle de los trabajos realizados hasta el momento.

Contestado el traslado por el mismo, el juez apreciará la labor desarrollada y fijará la remuneración de acuerdo a la escala arancelaria prevista en el artículo 207.

Art. 222 — Cuando el auxiliar de la justicia no pudiera presentar el informe pericial por no haber sido puestos a su disposición los elementos a compulsar, se le regulará un honorario no inferior al previsto en el artículo 223.

Art. 223 — Cuando el honorario que surja de la aplicación de la escala y el procedimiento del artículo 207 sea inferior a la suma de noventa módulos, se regulará igualmente dicha cantidad como básica y mínima.

CAPITULO 3

Designaciones

Art. 224 — Toda designación de auxiliares de la justicia, en cualquier especialización, cuando se efectúe por sorteos sobre nóminas preexistentes se reputará "de oficio", aún cuando la prueba sea solicitada por una sola de las partes en juicio.

Art. 225 — Cuando los auxiliares de la justicia sean propuestos nominalmente por cualquiera de las partes, podrán aceptar o no el cargo, sin expresión de causa.

Art. 226 — En la providencia de designación se indicarán los plazos mínimos en los que deberá darse cumplimiento a la tarea, que será como mínimo de veinte días contados a partir de la fecha de aceptación del cargo, la que deberá cumplirse dentro del tercer día de notificado.

Art. 227 — Los profesionales designados como auxiliares de la justicia podrán retirar en préstamo las actuaciones, por un término de cinco días, sin necesidad de petición expresa, las veces que sea necesario para el cumplimiento de su cometido.

Art. 228 — El profesional que no se presentare a aceptar el cargo por designación de oficio dentro del tercer día de notificado o que renunciare sin causa será excluido por resolución fundada, la que deberá serle notificada por cédula. Dentro de los tres días siguientes podrá interponer la revocatoria correspondiente argumentando y ofreciendo toda prueba que haga a su derecho.

Una vez firme la resolución de exclusión, se comunicará la misma a la Suprema Corte de Justicia.

El profesional excluído no será repuesto en lista oficial vigente en el período y/o año en que se tomó tal decisión, ni se permitirá su inclusión en la del período y/o año siguiente.

Art. 229 — Con el fin de permitir un adecuado control de las designaciones de oficio por parte del auxiliar de la justicia, cada juzgado o tribunal tendrá los registros de sorteos en mesa de entradas a disposición de aquellos y del Consejo Profesional.

Art. 230 — En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

Art. 231 — Los tribunales de instancia única y las cámaras de apelación en sus aperturas anuales de inscripción, permitirán que todos los profesionales matriculados puedan inscribirse sin limitación o condición alguna en las listas para actuación de oficio como auxiliares de la justicia, salvo la exigencia de verificar su condición de tal y estar al día en el pago de su matrícula profesional.

Art. 232 — De las listas confeccionadas por especialización, el profesional desinsaculado será excluído provisoriamente, hasta el agotamiento de la misma por los sucesivos sorteos, para luego ser repuesto nuevamente al listado.

Art. 233 — Las designaciones de oficio de los auxiliares de la justicia serán efectuadas mediante sorteo, en audiencias públicas, por las cámaras, tribunales o juzgados en días y horarios preestablecidos. Para sorteos se utilizarán listas oficiales confeccionadas a tal efecto y podrán ser presenciados por los inscriptos en el listado de auxiliares de la justicia, con la asistencia de funcionarios del Consejo Profesional o personal que éste designe, quienes deberán suscribir el acta pertinente.

CAPITULO 4

Gastos

Art. 234 — Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren, únicamente, a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender los mismos el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen los fondos, con carácter previo a la realización de la labor.

Se considerarán especialmente los gastos de traslado, alojamiento, viáticos diarios,

movilidad en vehículo propio, los del personal necesario para labores auxiliares, los significativos y especiales de papelería, mecanografía y demás, que serán estimados por el auxiliar de la justicia, con autorización y asignación del monto por resolución judicial.

Art. 235 — Los gastos de traslado del profesional y/o del personal auxiliar o la movilidad en vehículo propio, serán establecidos desde la sede del juzgado o tribunal hasta el lugar donde debe realizarse la diligencia y su regreso, tantas veces como sea necesaria la concurrencia en cumplimiento de la función. A los efectos de determinar el importe de los gastos de movilidad, el valor por kilómetro a recorrer en vehículo propio, se fija como mínimo en el cincuenta por ciento del precio de venta al público del litro de nafta denominada "super o especial".

Art. 236 — A los efectos previstos en el artículo 234 y cuando la parte que se determine judicialmente que debe cargar con los distintos gastos actúe con carta de pobreza, se establece que los mismos les serán descontados de lo que le corresponda percibir en los autos, debiéndose actualizar el gasto determinado en función del índice de precios al consumidor, nivel general, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya, desde el momento de la determinación y hasta el momento del descuento.

Art. 237 — A todos los efectos legales, los gastos determinados judicialmente tendrán idéntico tratamiento de actualización que el contemplado en el artículo 236.

Art. 238 — Si el auxiliar de la justicia lo solicitare dentro del tercer día de haber aceptado el cargo o de haber tomado conocimiento de la necesidad de incurrir en el gasto, tal como lo define el artículo 234 y si correspondiere por la índole de la labor a desarrollar, la o las partes y/o terceros citados en garantía que han ofrecido la prueba o peticionado la medida deberán depositar la suma que el auxiliar de la justicia haya presupuestado para gastos de las diligencias, previa aprobación judicial.

Dicho importe deberá ser depositado dentro del quinto día y se entregará al auxiliar de la justicia sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo será susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importará el desistimiento de la prueba o de la medida solicitada.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Art. 239 — Los plazos para la actuación del auxiliar de la justicia no comenzará a regir hasta tanto se resuelva y ponga a su disposición la asignación para gastos solicitada.

TITULO V

De las disposiciones complementarias y transitorias

Art. 240 — La denominación de Consejo Profesional utilizada en esta ley equivale a la de **Concejo Profesional de Ciencias Económicas** de la provincia de Buenos Aires usada en las anteriores leyes de ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas y en la legislación en general.

Art. 241 — El matriculado que se jubile por acogimiento al decreto ley 9.963/83 o el ordenamiento legal que lo sustituya, participará de la actividad del Consejo Profesional, no teniendo derecho a elegir ni ser elegido.

Art. 242 — Los profesionales que se desempeñen en relación de dependencia en la administración pública nacional, provincial o municipal y entes privados deberán percibir un adicional por título, ya sea como bonificación o contenido en la retribución determinada en función de la evaluación del puesto de trabajo. De la misma forma, deberán percibir un adicional los profesionales que como consecuencia del desempeño en relación de dependencia se vean imposibili-

tados del ejercicio de las actividades que conforman la incumbencia profesional, enumeradas en los artículos 10, 12, 13 y 16.

Art. 243 — El Consejo Profesional estará exento de todo impuesto y contribuciones especiales, en su actuación administrativa y judicial.

Art. 244 — Con la primera convocatoria a elecciones de integrantes de los órganos del Consejo Profesional que se produzca luego de la vigencia de esta ley, cesarán en sus mandatos la totalidad de los miembros titulares y suplentes que ocupen cargo en la institución, siendo válidos los mandatos existentes hasta la asunción de las nuevas autoridades.

Art. 245 — El consejo directivo deberá contemplar al aprobar el régimen electoral, el procedimiento para que en caso de renuncia o ausencia o impedimento de un consejero titular de la lista provincial sea reemplazado, de existir, por el suplente que surja del orden preestablecido al constituir la lista y establecer, por sorteo, la renovación por períodos correspondientes al primer período de dos años de mandato de sus miembros.

Art. 246 — Sin menoscabo de la facultad que se le asigna a la asamblea extraordinaria para su creación y/o modificación, la conformación de regiones y delegaciones que la componen, así como los partidos que integran estas últimas, es la siguiente:

Región	Delegaciones	Partidos
I	La Plata Chascomús	La Plata, Magdalena, Brandsen, Berisso, Ensenada, Gral. Paz, Monte, Gral. Belgrano, Chascomús, Pila, Castelli, Gral. Guido, Tordillo, Gral. Lavalle y de la Costa.
II	Avellaneda Lomas de Zamora	Avellaneda, Lanús, Quilmes, Fcio. Varela y Berazategui, Lomas de Zamora, Alte. Brown, Esteban Echeverría, Cañuelas y San Vicente.
III	San Isidro San Martín	San Isidro, Vte. López, San Fernando y Tigre, San Martín, Exaltación de la Cruz, Escobar, Pilar, Gral. Sarmiento y Tres de Febrero.
IV	Morón Mercedes	Morón, Merlo, Moreno, Gral. Rodríguez, Marcos Paz, Gral. Las Heras y Matanza, Mercedes, Luján, San Andrés de Gilles, Lobos, Roque Pérez, Navarro, San Antonio de Arco, Chivilcoy y Sulpaña.
V	Pergamino	Pergamino, Colón, Bme. Mitre y Capitan Sarmiento.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Región	Delegaciones	Partidos
	San Nicolás	San Nicolás, Ramallo, San Pedro, Baradero, Zárate y Campana.
VI	Junín	Junín, L. N. Alem, General Arenales, General Viamonte y Rojas.
	Chacabuco Lincoln	Chacabuco, Carmen de Areco y Salto. Lincoln, Carlos Tejedor, Gral. Villegas y Gral. Pinto.
VII	Trenque Lauquen	Trenque Lauquen, Rivadavia, Pellegrini, Salliquelló, Guaminí, Daireaux, H. Yrigoyen, Pehuajó y Carlos Casares.
	Bragado	Bragado, Nueve de Julio, Alberti, Veinticinco de Mayo.
VIII	Bahía Blanca	Bahía Blanca, Patagones, Villarino, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Tornquist, Puán, A. Alsina, Saavedra, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Coronel Dorrego y Monte Hermoso.
IX	General Pueyrredón	Gral. Pueyrredón, Gral. Alvarado, Balcarce, Mar Chiquita, Gral. Madariaga, Maipú, Dolores, Pinar, Villa Gesell.
X	Necochea Azul	Necochea, Tres Arroyos, San Cayetano y Lobería. Azul, Las Flores, Tapalqué, Gral. Alvear y Saladillo.
	Olavarría Tandil	Olavarría, Bolívar, Laprida y Gral. La. Madrid. Tandil, González Chaves, Juárez, Ayacucho y Rauch.

Art. 247 — El régimen arancelario del título IV se aplicará a todos los expedientes en los que no hayan regulación definitiva a la fecha de vigencia de esta ley.

Art. 248 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación. El Consejo Directivo podrá elevar el anteproyecto de reglamentación de la presente ley.

Art. 249 — Deróganse las leyes 7.195, 7.845, 8.076 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 250 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri
Carlos Bartoletti
Secretario de
la C. de D. D.

Elva B. de Roulet
Luis María Ceruti
Secretario del
Senado

(HS/25/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente, para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley, en revisión, de ejercicio profesional de las ciencias económicas lo ha sancionado.

De acuerdo a la resolución vigente, los expedientes E/72/86-87 de ese Honorable Cuerpo y el HS/25/87-88 de esta Cámara se destinan al archivo de antecedentes de leyes.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartojetti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XVI. HECHOS DE VIOLENCIA OCURRIDOS EN LA LOCALIDAD DE LANUS

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

(D/467/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor ministro de gobierno, doctor Roberto García Ghicillone.

Tengo el agrado de dirigirme al señor ministro para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente

SOLICITUD DE INFORMES

La Cámara de Diputados de Buenos Aires resuelve solicitar al señor ministro de Gobierno se sirva informar a esta Honorable Cámara, sobre los pormenores del luctuoso hecho ocurrido en la localidad de Lanús y en el que resultara muerto el joven militante del partido Justicialista Alfredo Leonardo Genovesi, en el que interviene el Juzgado Penal de turno de la localidad de Banfield, partido de Lomas de Zamora.

Saludo al señor ministro con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti
Secretario

Pascual Cappelleri
Presidente

XVII. REPUDIO AL ATENDADO SUFRIDO POR EL DIRIGENTE GREMIAL LESIO ROMERO, EN LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA, PARTIDO DE GENERAL PUEYREDON

(D/697/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires, repudia enérgicamente el atentado que sufrió en su domicilio el dirigente gremial Lesio Romero, el 26 de noviembre de 1987, a las 6,30 horas, en la ciudad de Mar del Plata.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti
Secretario

Pascual Cappelleri
Presidente

XVIII. DECLARANDO MONUMENTO HISTORICO PROVINCIAL A LA CAPILLA SANTA TERESA DE JESUS, DE LA CIUDAD DE LANUS, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE

(D/668/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Declárase monumento histórico provincial a la Capilla Santa Teresa de Jesús, ubicada en la ciudad de Lanús, partido de Lanús.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente D/668/87-88.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti
Secretario

Pascual Cappelleri
Presidente

XIX. MODIFICACION DEL ARTICULO 77 DE LA LEY 5.827, RESTRUCTURACION DE LA PARTICIPACION DE REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PUBLICO

(HS/65/87-88)

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha sancionado la ley de modificación del artículo 77 de la ley 5.827, orgánica del Poder Judicial, restructuración de la participación de representantes del ministerio público, cuyo texto se acompaña.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti
Secretario

Pascual Cappelleri
Presidente

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de—

LEY

Art. 1º — Sustitúyese el artículo 77 de la ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial—, por el siguiente:

Art. 77 — Corresponde a los fiscales de cámaras:

1) Sin perjuicio de las funciones y facultades previstas para el procurador general de la Suprema Corte de Justicia en el artículo 76, el fiscal de cámara tendrá las siguientes facultades:

- a) Coordinar y dirigir la labor de los agentes fiscales de su departamento judicial.
- b) Controlar las tareas de los mismos, en el sentido administrativo, vigilando el estricto cumplimiento de las leyes procesales, informando al procurador general de la Suprema Corte las observaciones que en tal sentido le merezcan además, el desempeño de los asesores de Incapaces y defensores de pobres y ausentes del departamento judicial.
- c) Continuar ante las respectivas cámaras la intervención de los agentes fiscales de primera instancia. Cuando por razones de mejor servicio relacionadas con la sustanciación del juicio oral resulte menester la cooperación del agente fiscal, el fiscal de cámara podrá requerir su intervención. En tal caso aquél tendrá las facultades y deberes propios de éste. La designación podrá recaer en el agente fiscal que interviene en la causa de que se trate, o en otro, cuando razones de orden práctico así lo aconsejen. El agente fiscal designado podrá solicitar que se deje sin efecto su designación, nombrándose reemplazante, en escrito fundado que se presentará ante el procurador general de la Corte, quien dictará resolución definitiva, que deberá ser notificada con una anticipación no menor a cinco (5) días de la fecha fijada para la celebración de la audiencia oral.

Cuando el fiscal de cámara requiera su sustitución en la audiencia oral por el agente fiscal, trazará las líneas generales de acción en

el progreso, a las que éste deberá sujetarse, sin perjuicio de la facultad de apartarse de las mismas cuando las circunstancias así lo aconsejen, dando cuenta al superior.

- d) Reunir periódicamente a los agentes fiscales departamentales, a fin de elaborar líneas de acción que tiendan al mejoramiento de la tarea de cada área.
- 2) Intervenir en los demás juicios, con arreglo a lo que determinen las reglas de procedimiento y las leyes especiales.
- 3) Efectuar las visitas a las cárceles, haciendo llegar a las cámaras o jueces de primera instancia las observaciones que crea convenientes, y remitiendo un informe al procurador general de la Suprema Corte.
- 4) Receptar denuncias conforme lo establecido por el Código de Procedimiento Penal.
- 5) Elevar trimestralmente al procurador general de la Suprema Corte un informe estadístico de la labor del ministerio público del departamento judicial.
- 6) Hacer a la Procuración General de la Suprema Corte, las sugerencias que crea convenientes para la mejor prestación de servicios.
- 7) Entender en todas aquellas cuestiones que le fueran encomendadas por el procurador general de la Suprema Corte, con el propósito de lograr una adecuada descentralización del Ministerio Público.
- 8) Reemplazar al subprocurador general de la Suprema Corte en caso de excusación, ausencia o impedimento de éste, hasta el cese de dichas causales.

Art. 2º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri
Carlos A. Bartoletti
Secretario
de la C. de DD.

Elva de Roulet
Luis María Ceruti
Secretario
del Senado

(HS/65/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley, en revisión, de modificación del artículo 77 de la ley 5.827, orgánica del Poder Judicial, restructuración de la participación de representantes del ministerio público, lo ha sancionado.

De acuerdo a la resolución vigente los expedientes HS/65/87-88 de esta Cámara y A/39/86-87 de esa Honorable Cámara, se destinan al archivo de antecedentes de leyes.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XX. EXPROPIACION DE INMUEBLES EN EL PARTIDO DE AYACUCHO, CON DESTINO A CENTRO CIVICO

(HS/94/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha sancionado la ley de expropiación de inmueble en Ayacucho con destino a centro cívico, cuyo texto se acompaña.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el bien inmueble sito en la esquina de las calles Nueve de Julio y Sáenz Peña de la ciudad de Ayacucho, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires, que consta de una superficie de 552 metros, 30 decímetros cuadrados; nomenclatura catastral: circunscripción I, sección A.

manzana 52, parcelas 5—c y 5—d, partidas 7419 y 7420; cuyo dominio figura a nombre de Elías Masri y se halla inscripto en el Registro de la Propiedad bajo el número 315.801 del 5 de diciembre de 1975, matrícula 1.727.

Art. 2º — Una vez operada la posesión de dicho bien a favor del Estado, la estructura a medio construir existente en el mismo será completada con destino a la instalación de un centro Cívico que albergará dependencias descentralizadas de organismos públicos provinciales, pudiendo eventualmente, en caso de necesidad, permitir la ubicación de oficinas municipales y/o nacionales.

Art. 3º — Establécese expresamente que la construcción incompleta existente en el bien que se expropia y la resultante de los trabajos estructurales que se realicen para habilitar el edificio con destino a la finalidad atribuida por el artículo 2º de la presente ley, quedan eximidas del cumplimiento de la ordenanza en vigencia para la materia en el partido de Ayacucho.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la expropiación que se dispone se tomarán de rentas generales.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri Elva de Roulet
Carlos A. Bartoletti Luis María Ceruti
Secretario Secretario
de la C. de DD. del Senado

(HS/94/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley, en revisión, de expropiación de inmueble en Ayacucho con destino a centro cívico, lo ha sancionado.

De acuerdo a la resolución vigente los expedientes E/107/86-87 de ese Cuerpo y

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

94/87-88 de esta Cámara, se destinan al archivo de antecedentes de leyes.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XXI. DONACION DE UNA FRACCION DE TIERRA FISCAL EN EL PARTIDO DE SALADILLO AL CLUB UNION APEADERO, CON DESTINO A INSTALACIONES DEPORTIVAS

(HS/95/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, a sancionado la ley de donación al Club Social y Deportivo "Unión Apeadero" de Saladillo, fracción de terreno fiscal, con destino a instalaciones deportivas, cuyo texto se acompaña.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º — Dónase al club social y deportivo Unión Apeadero de la ciudad de Saladillo, provincia de Buenos Aires, una fracción de terreno fiscal en la ciudad de Saladillo, identificado catastralmente como perteneciente a la circunscripción I; sección H; chacra 198; fracción I; parcela 1; según plano 93—34—86, inscripción de dominio folio 289/63, con una superficie de 31.653,12 metros cuadrados, ubicado entre las calles Juan Etchegoyen —Hipólito Yrigoyen—

calle a ceder y Aurelio Roig, con destino a instalaciones deportivas.

Art. 2º — Establécese que en caso de incumplimiento de la efectivización del destino del inmueble objeto de esta donación mencionada en el artículo anterior en un plazo de cinco (5) años a contar desde la entrada en vigencia de la presente, como asimismo en caso de disolución de la institución cedida se retrotrae al dominio del fisco de la provincia de Buenos Aires.

Art. 3º — Facúltase a la Escribanía General de Gobierno al otorgamiento de la pertinente escritura traslativa de dominio, a que se refiere el artículo 1º de la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri **Elva Roulet**
Carlos A. Bartoletti **Marcelo Uriarte**
Secretario Secretario
de la C. de DD. del Senado

(HS/95/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley donando al club Social y Deportivo Unión Apeadero, de Saladillo, fracción de terreno fiscal, con destino a instalaciones deportivas, lo ha sancionado.

De acuerdo a la resolución vigente los expedientes HS/95/87-88 de esta Cámara y E/61/87-88 de ese Honorable Cuerpo, se destinan al archivo de antecedentes de leyes.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XXII. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY 5.650, ENSEÑANZA PREESCOLAR OBLIGATORIA

(HS/97/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador, para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha sancionado, la ley modificando artículos de la ley 5.650, enseñanza preescolar obligatoria, cuyo texto se acompaña.

Dios guarde al señor goberandor.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1º — Modifícanse los artículo 15 y 16 de la ley 5.650, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 15 — La enseñanza preescolar será obligatoria para los niños de cinco (5) años y voluntaria para los niños de tres (3) y cuatro (4) años, y se impartirá en los jardines de infantes. Su personal será especializado y sin discriminación de sexos.

Art. 16 — La creación de jardines de infantes se efectivizará en todo el ámbito provincial para atender las necesidades educativas de toda la población escolar.

Art. 2º — En aquellos distritos en que la infraestructura escolar existente no sea suficiente para brindar la educación preescolar a todos los niños de cinco (5) años que vivan en el mismo, el Poder Ejecutivo queda facultado para cumplir con la prescripción

de la obligatoriedad gradualmente hasta tanto se solucione el déficit señalado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata a veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri **Elva P. B. de Roulet**
Carlos A. Bartoletti **Luis M. Ceruti**
Secretario Secretario
de la C. de DD. del Senado.

(HS/97/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley en revisión de modificación de artículos de la ley 5.650, enseñanza preescolar obligatoria, lo ha sancionado.

De acuerdo a la resolución vigente los expedientes HS/96/87-88 de esta Cámara, y A/18/87-88 de ese Honorable Cuerpo, se destinan al archivo de antecedentes de leyes.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XXIII. CUMPLIMIENTO DEL DECRETO LEY 8.987/78, DONACION DE INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DEL MONTE, PARTIDO DE MONTE

(D/485/86-87)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Acredítase el cumplimiento del objeto establecido por el artículo 2º del decreto ley 8.987/78, respecto de la fracción de tierra ubicada en la ciudad de San Miguel del Monte, partido de Monte, catastralmente designada como: circunscripción I, sección A, manzana 52, parcela 2 d; que con igual identificación se encuentra en el plano 73-18-77.

Art. 2º — Exceptúase del cumplimiento de las prescripciones del decreto ley 8912/78 y demás normas concordantes al efecto de autorizar a la municipalidad de San Miguel del Monte para subdividir el inmueble descrito en el artículo 1º de la presente ley y afectar la o las nuevas parcelas que surjan al destino que mejor convenga a sus intereses.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente D/485/86-87.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXIV. EXPROPIACION DE TIERRAS EN EL PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA, CON DESTINO A SUS ACTUALES OCUPANTES

(PE/153/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Declárase de utilidad pública y sujetas a expropiación las fracciones de tierras ubicadas en el partido de Lomas de Zamora, identificadas catastralmente como: circunscripción XIII, sección B, manzana 11, parcela 1 y circunscripción XIII, sección B, manzana 12, parcela 1, cuyo dominio figura inscripto en las matrículas 12.568 y 14.392 respectivamente, del citado partido.

Art. 2º — Los inmuebles que se expropián por el artículo anterior serán adjudicados, en propiedad, a título oneroso, a sus ocupantes, en los términos prescriptos por la presente ley.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo adjudicará en propiedad, a título oneroso, los inmuebles que se expropián por la presente ley, a los ocupantes de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Que tengan una residencia continua en la fracción desde el 1º de enero de 1986.
- b) Que no posean, al tiempo de la compra, ningún otro inmueble. Provocada la violación de este requisito, se tendrá por rescindida la operación de venta con pérdida de los pagos efectuados por el infractor.
- c) Que no se adjudique más de un (1) lote por núcleo familiar.
- d) Que se adjudique el lote en condominio a los concubinos, cuando se dé esta situación.
- e) Que los lotes sean destinados a la construcción de viviendas familiares permanentes. Se considerará cumplimentado este requisito, si como anexo de la vivienda familiar, el adjudicatario construyere alguna ampliación dentro de su lote, con destino a comercio o depósito de comestibles o de elementos de uso en la ambientación, vestido o menaje de los hogares, que el mismo titular explote. La violación de esta disposición facultara a la autoridad competente a clausurar el local en que se diera destino distinto al autorizado por esta ley. Esta cláusula deberá constar en la escritura traslativa de dominio que se extienda.

Art. 4º — El precio total de la venta a los

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

ocupantes no podrá ser inferior al precio total del costo de la adquisición para el Estado. Las condiciones de pago serán fijadas por la reglamentación de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar el prorrateo del precio total de acuerdo a la extensión de cada lote.

Art. 5º — Hasta la determinación del costo total de la expropiación, deberá considerarse como base del precio de venta, la tasación del Consejo de Expropiaciones de la Fiscalía de Estado.

Art. 6º — La propiedad de los lotes adjudicados será intransferible hasta que se encuentren totalmente pagos. La autoridad de aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada, quedando facultada para aceptar o rechazar al cesionario, y siempre que se cumplan los requisitos de los incisos b), c), d) y e) del artículo 3º.

Art. 7º — Los impuestos, tasas y contribuciones que gravan los inmuebles adjudicados quedarán a cargo de los respectivos adjudicatarios desde la toma de posesión por parte de los mismos.

Art. 8º — Facúltase a la Escribanía General de Gobierno a otorgar las pertinentes escrituras traslativas de dominio.

Art. 9º — Declárase de urgencia la presente expropiación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 5.708, General de Expropiaciones.

Art. 10 — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales, con imputación a la misma y con cargo de reintegro del producido que se obtenga por las enajenaciones dispuestas.

Art. 11 — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Art. 12 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente PE/153/87-88.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXV. MODIFICACION DEL ARTICULO 8º

DE LA LEY 10.236, FACULTANDO AL DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS Y CULTURA A CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO NACIONAL, ESTADOS PROVINCIALES Y MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

(PE/55/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Sustitúyese el inciso p) del artículo 8º de la ley 10.236, por el siguiente:

p) Celebrar convenios con el Estado nacional, los estados provinciales y la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires con relación a temas de su competencia 'ad referendum' del Poder Ejecutivo, quien en su caso requerirá la aprobación de la Legislatura y dará conocimiento al Congreso Nacional

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente PE/55/87-88.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXVI. PERMUTA DE INMUEBLE FISCAL UBICADO EN EL PARTIDO DE OLAVARRIA CON DESTINO A INSTALACIONES DE LA ESCUELA Nº 29

(PE/112/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Autorízase la permuta del inmueble de propiedad de la provincia de Buenos Aires, ubicado en el partido de Olavarría, designado catastralmente como. circunscripción II, sección J, chacra 838, parcela 2a, inscripción de dominio en la matrícula 26.964 (78), por el inmueble ubicado en el mismo distrito, designado catastralmente como circunscripción II, sección J, chacra 838, parcela 1a, propiedad de los señores Luis Osvaldo y Horacio Antonio Bucciarelli, inscripción de dominio al folio 777/64.

Art. 2º — Extiendase por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas con la sola comparencia del representante legal de la Provincia.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente, se acompaña expediente PE/112/87-88

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXVII. MODIFICACION DEL ARTICULO 44 DEL DECRETO LEY 8.912/77, TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

(HS/50/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente, para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto en revisión modificando el artículo 44 del decreto ley 8912/77 lo ha aprobado con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1 — Agrégase como apartado final al artículo 44 del decreto ley 8912/77, el siguiente:

Art. 44 (apartado final) — Toda superficie cubierta, construida o a construirse, destinada a albergar plantas de tratamiento de efluentes industriales en establecimientos existentes cuya antigüedad data con anterioridad a la vigencia del decreto ley 7229, no será considerada a los fines de determinar el cumplimiento de los índices urbanísticos F.O.S. y F.O.T.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con la resolución vigente se acompaña expediente E/91/86-87 de ese H. Cuerpo y HS/50/87-88 de esta H. Cámara.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXVIII. ACCIONAR DE GRUPOS DE EXTREMA DERECHA E IZQUIERDA EN PERJUICIO DEL SISTEMA DEMOCRATICO

(D/459/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987

Al señor ministro de Gobierno, doctor Eduardo M. García Ghigione.

Tengo el agrado de dirigirme al señor ministro para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

SOLICITUD DE INFORMES

La Cámara de Diputados de Buenos Aires resuelve solicitar al señor ministro de Gobierno de la Provincia informe por escrito y a la brevedad posible, sobre los siguientes asuntos:

1. Si existen antecedentes con respecto a la actividad desarrollada por el comisario general (R) Jorge Leopoldo Menéndez, ex secretario general de la Policía de la provincia de Buenos Aires, durante la gestión del general Ramón Camps y ex jefe de dicha Institución, durante la última etapa del proceso, que lo vincularían a la generación de presuntos malestares en sectores de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

2. Si tiene conocimiento de la instrucción de un sumario penal, como consecuencia de amenazas efectuadas por el referido y otras personas a la vez que se arrogaron grados militares, contra dirigentes políticos de Florencio Varela, de ser así, se solicita se informe:
 - a) En que Juzgado se encuentra radicada la pertinente denuncia.
 - b) Los motivos que la originaron.
3. Si tiene conocimiento de la posible vinculación del señor comisario general Jorge Leopoldo Menéndez con alguno de los implicados en la célula de ultraderecha que actualmente investiga el señor juez federal de Morón, doctor Ramos Padilla, concretamente con los imputados señores Juan Carlos Rossi, José Pedro y Patricio Máximo Camps.
4. Si tiene conocimiento de la posible vinculación del señor comisario general Jorge Leopoldo Menéndez con personas que habrían pertenecido a la organización terrorista Triple A, concretamente con los señores Norberto Zipollack (alias "El Polaco") y presunto integrante del Servicio de Inteligencia del Ejército y Martín Demetrio Peralta (alias "EL Negro"), ex suboficial de la Policía de la provincia de Buenos Aires, y que actualmente se desempeñarían como guardaespaldas del candidato a intendente municipal por el Peronismo Renovador en el partido de Florencio Varela señor Julio Alberto Carpinetti:
 - a) Se sirva informar el señor ministro fecha de ingreso del señor Martín D. Peralta a la institución policial; destinos, fecha y razón de baja y antecedentes penales.
 - b) Si en algún momento la Policía de la provincia de Buenos Aires intentó la detención de los señores Peralta y Zipollack, por la presunta portación de armas de guerra y de ser así informe el motivo por el cual no se llevó a cabo la detención.
 - c) Si tiene conocimiento que los nombrados se habrían desempeñado como agentes comunales en la Municipalidad de Florencio Varela durante la gestión del ex intendente Julio Alberto Carpinetti, afectados al área de inspección general.
5. Si el señor ministro tiene conocimiento de las posibles vinculaciones del comisario general Jorge Leopoldo Menéndez con elementos que pertenecen a la organización Montoneros, cuya fachada política actual es el peronismo revolucionario (PR).
6. Si el señor ministro conoce las posibles vinculaciones de la organización Montoneros especialmente en la zona sur del Gran Buenos Aires, con la ocupación de tierras y viviendas de los complejos habitacionales concretamente en los distritos de La Matanza, Lomas de Zamora, Quilmes, Florencio Varela y Berazategui.
7. Si el señor ministro tiene conocimiento de la posibilidad de que el señor Hugo Alberto Ramos (alias comandante Chilo) perteneciente a la organización Montoneros, sería el encargado de administrar los fondos de la referida organización en la zona sur del Gran Buenos Aires y si existe información que los mismos provienen de cuentas especiales radicadas en Cuba.
8. Si el señor ministro está en conocimiento que Mario Eduardo Firmenich podría financiar las actividades de la organización Montoneros en la provincia de Buenos Aires disponiendo del uso de los intereses de la suma de 29 millones de dólares que se encuentran depositados en Cuba.
9. Si el señor ministro está en condiciones de suministrar a esta H. Cámara la lista de visitantes a Mario Eduardo Firmenich.
10. Si el señor ministro tiene conocimiento y puede informar a esta Cámara de la posibilidad de que el señor Hugo A. Ramos, se habría desempeñado como funcionario municipal, en el área de cultura en la municipalidad de Florencio Varela durante la gestión del ex intendente Julio Alberto Carpinetti.
11. Si el señor ministro está en condiciones de informar a esta Cámara la posible existencia de un documento titulado "Apuntes para una discusión política de fondo" el que habría sido redactado por la organización Montoneros, en su nivel de conducción, con fecha reciente y donde se afirmaría que "refundar" no modifica los supuestos conceptuales básicos de la referida organización.

12. Si el señor ministro tiene conocimiento que en dicho documento se mencionaría la figura del doctor Juan Manuel Casella y qué implicancias tendría esto para su seguridad, habida cuenta de lo mencionado en el punto 11 último párrafo del presente.
13. Si tiene conocimiento el señor ministro de la posibilidad de que se esté realizando una campaña de acción psicológica orquestada en torno del tema de la seguridad urbana, la que estaría dirigida por la organización Montoneros, más precisamente por el sector que lidera el señor Rodolfo Galimberti y que tiene por objeto:

- a) Desprestigiar a la Policía de la provincia de Buenos Aires.
- b) Crear un clima de inseguridad y temor en la población.

Saludo al señor ministro con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXIX. DECLARANDO DE INTERES PROVINCIAL EL PRIMER ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ATLETISMO A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE BAHIA BLANCA, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE

(D/585/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires, verá con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial el Primer Encuentro Internacional de Atletismo, a efectuarse en la ciudad de Bahía Blanca el día 29 de noviembre de 1987 en la pista del complejo Las Tres Villas de la municipalidad de Bahía Blanca.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXX. INSTALACION DE TELEFONO PUBLICO EN LA LOCALIDAD DE MAXIMO PAZ, PARTIDO DE CAÑUELAS

(D/543/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor administrador General de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones don Guillermo Klein.

Tengo el agrado de dirigirme al señor administrador general para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente—.

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires verá con agrado se instale un teléfono público en avenida Pereda, sin número, frente al destacamento policial de Máximo Paz, partido de Cañuelas.

Saludo al señor administrador con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXXI. REHABILITACION DEL RAMAL CORONEL PRINGLES—ALMIRANTE SOLIER, POR PARTE DE FERROCARRILES ARGENTINOS, LINEA GENERAL ROCA

(D/923/86-87)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación, doctor Rodolfo Héctor Terragno.

Tengo el agrado de dirigirme al señor ministro para comunicarle que esta Cámara en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires, verá con agrado que la empresa Ferrocarriles Argentinos, Línea General Roca, rehabilite el ramal Coronel Pringles-Almirante Solier.

Saludo al señor ministro con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

XXXII. ESTUDIO PARA LA REALIZACION DE OBRAS PARA MAYOR RESERVA DE AGUA EN LOS PARTIDOS DE BAHIA BLANCA Y CORONEL DE MARINA LEONARDO ROSALES

(D/895/86-87)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor ministro de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires, contador Enrique Serra.

Tengo el agrado de dirigirme al señor ministro para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires vería con agrado que los organismos pertinentes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos se aboquen de inmediato al estudio para realizar las obras necesarias que prevean una mayor reserva de agua y las que permitan aumentar la capacidad actual de potabilización de los partidos de Bahía Blanca y Coronel de Marina Leonardo Rosales.

Saludo al señor ministro con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XXXIII. CONSTRUCCION DEL ACCESO A LA ESCUELA Nº 13, DE LA LOCALIDAD DE ESCALADA, PARTIDO DE ZARATE

(D/475/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor ministro de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires, contador Enrique Serra.

Tengo el agrado de dirigirme al señor ministro para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires vería con agrado que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos contemple la posibilidad de incluir en el plan de obras para el ejercicio 1988, la construcción del acceso a la escuela Nº 13 de la localidad de Escalada, partido de Zárate, con una extensión de aproxi-

madamente 800 metros, desde la ruta provincial 193 hasta el citado establecimiento educacional.

Saludo al señor ministro con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XXXIV. REHABILITACION INMEDIATA DEL FERROCARRIL SARMIENTO EN LA LOCALIDAD DE TRES LOMAS, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE Y SU ZONA DE INFLUENCIA

(D/286/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires vería con agrado que el Poder Ejecutivo arbitre rápidamente y a través de quien corresponda las acciones necesarias para la rehabilitación inmediata del ferrocarril Domingo Faustino Sarmiento en la localidad de Tres Lomas y su zona de influencia.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XXXV. INCORPORACION DE UN SERVICIO DIURNO DE LA EMPRESA DE OMNIBUS PRESTATARIA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA LOCALIDAD DE TRES LOMAS, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE.

(D/285/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en su sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires vería con agrado que el Poder Ejecutivo se dirija al Poder Ejecutivo nacional a los efectos de gestionar ante la Subsecretaría de Transporte de la Nación la incorporación de un servicio diurno de la empresa de omnibús prestataria del transporte de pasajeros en la localidad de Tres Lomas hacia la Capital Federal.

Que asimismo, el Poder Ejecutivo provincial a través de la Dirección Provincial del Transporte y a la mayor brevedad posible, arbitre las acciones concurrentes que resulten necesarias a efectos de brindar solución al problema de la población treslomense.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXXVI. CESION DE TERRENO DE FERROCARRILES ARGENTINOS EN LA LOCALIDAD DE LANUS, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE, CON DESTINO A PLAZA PUBLICA

(D/146/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación, doctor Rodolfo Héctor Terragno.

Tengo el agrado de dirigirme al señor ministro para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires vería con agrado que la empresa Ferrocarriles Argentinos ceda los terrenos de su pertenencia ubicados sobre la calle Oncativo, entre Bernal y 29 de setiembre, de la localidad de Lanús este, partido de Lanús, al municipio, a fin de que se le dé destino como plaza pública.

Saludo al señor ministro con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

(D/146/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor presidente del Concejo Deliberante de Lanús.

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha ha aprobado la declaración cuya copia se acompaña para su conocimiento.

Saludo al señor presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

(D/146/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor intendente de Lanús, don Manuel Quindimil.

Tengo el agrado de dirigirme al señor intendente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha ha aprobado la declaración cuya copia se acompaña para su conocimiento.

Saludo al señor intendente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXXVII. CREACION EN EL AMBITO DE LA DIRECCION DE VIALIDAD DE UNA ESCUELA DE CAPACITACION PARA OPERADORES DE MAQUINAS VIALES

(D/5/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Créase en el ámbito de la Dirección de Vialidad provincial la escuela de

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

capacitación para operadores de máquinas viales.

Art. 2º — La escuela creada por la presente ley estará destinada a la preparación y/o capacitación del personal de la Dirección de Vialidad provincial a cargo del manejo de máquinas viales, como así también a los empleados de las municipalidades que lo soliciten.

La escuela desarrollará sus actividades en dependencias establecidas en las cabeceras de las zonas.

Art. 3º — La implementación y organización de los cursos, así como los programas de capacitación estarán a cargo de personal perteneciente a la Dirección de Vialidad provincial que acredite suficiente antigüedad e idoneidad en la materia.

Art. 4º — Podrán asistir a los cursos empleados de empresas privadas, estatales o particulares, previo pago de un arancel en concepto de matrícula.

Art. 5º — Al término de los cursos se otorgará un certificado de aptitud a los alumnos que hayan aprobado.

Art. 6º — Las máquinas y elementos necesarios provendrán de las que posea la Dirección de Vialidad provincial actualmente en desuso y que puedan reacondicionarse para servir al fin previsto.

Art. 7º — Los gastos del servicio serán imputados a la partida de bienes y servicios no personales, partida principal I de Vialidad.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompañan expedientes D/813/84-85 y D/5/87/88 de esta Cámara.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXXVIII. ILUMINACION DE LA ROTONDA DE ACCESO A LA LOCALIDAD DE LIMA, SOBRE RUTA NACIONAL 9, PARTIDO DE ZARATE

(D/66/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor ministro de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires, contador Enrique Serra.

Tengo el agrado de dirigirme al señor ministro para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires vería con agrado que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través de la dirección correspondiente, arbitre los medios necesarios para incluir en el presupuesto de obras 1988, la iluminación de la rotonda de acceso a la localidad de Lima, ubicada sobre la ruta nacional 9 a la altura del kilómetro 100, partido de Zárate.

Saludo al señor ministro con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XXXIX. LICITACION DE LA OBRA RED HIDROMETRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(D/1.024/86-87)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

SOLICITUD DE INFORMES

La Cámara de Diputados de Buenos Aires resuelve dirigirse al Poder Ejecutivo con el objeto de solicitarle que, a través del órgano competente y a la mayor brevedad posible, informe a esta Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires sobre los aspectos relacionados con el llamado a licitación de la obra red hidrométrica de la provincia de Buenos Aires que a continuación se detallan:

1. Por qué causa se admite sólo un sistema de transmisión de datos;
2. Si ese sistema está lo suficientemente probado como para asegurar la confiabilidad de operación; en caso afirmativo, cuáles son las instalaciones existentes en el mundo y cuáles han sido los resultados

3. Si no existe en el país algún sistema de transmisión de datos con la capacidad requerida, que por lo menos se fabrique parcialmente en forma local
4. Por qué causa se especifica una sola marca en el sistema de transmisión de datos,
5. Por qué causa en la precalificación correspondiente al sobre número 1, hay una incidencia muy grande del sistema de modificación y transmisión de datos y no se ha previsto separar en dicha calificación el sistema de medición del sistema de transmisión de datos;
6. Por qué causa existen estaciones con transmisión automática a La Plata y otras con medición local;
7. Por qué causa no sería posible la transmisión a regionales y una retransmisión posterior a la unidad central; este sistema no sería más económico y no daría posibilidades a la industria local?, o al menos a mayor cantidad de oferentes?
8. Por qué causa los oferentes deben tener la especialidad de ingeniería en telecomunicaciones y no ingeniería civil y electromecánica que sea la mayor incidencia de las empresas montadoras locales; con asentamiento del fabricante de los equipos de transmisión de datos.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XL. REPAVIMENTACION DE LA RUTA PROVINCIAL 74 EN EL TRAMO LAS ARMAS—GENERAL MADARIAGA

(D/912/86-87)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor ministro de Obras y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires, contador Enrique Serra.

Tengo el agrado de dirigirme al señor ministro para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires vería con agrado que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos incluya en el presupuesto del año 1988 la repavimentación de la ruta provincial 74 en el tramo Las Armas—General Madariaga.

Saludo al señor ministro con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XLI. CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL RIO SAUCE GRANDE, QUE UNE VILLA ARCADIA, PARTIDO DE CORONEL SUARES, CON LA LOCALIDAD DE SIERRA DE LA VENTANA, PARTIDO DE TORNQUIST

(D/633/86-87)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires vería con agrado que el Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Vialidad de la Provincia proceda a construir el puente que sobre el río Sauce Grande une a Villa La Arcadia del partido de Coronel Suárez con Sierra de la Ventana de Tornquist.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XLII. DONACION A LA REPUBLICA DE VENEZUELA DE DOS EJEMPLARES DE NANDU PERTENECIENTES A LA ESTACION DE CRIA DE ANIMALES SALVAJES DEL MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS

(HS/119/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha sancionado la ley donando a la República de Venezuela dos ejemplares de ñandú, pertenecientes a la estación de cría de animales salvajes del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

rio de Asuntos Agrarios, cuyo texto se acompaña.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1º — Dónase a la República de Venezuela, para ser destinados al zoológico de Caricuao de la ciudad de Caracas, dos (2) ejemplares de ñandú pertenecientes a la estación de cría de animales salvajes, del Ministerio de Asuntos Agrarios.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri **Elva P. B. de Roulet**
Carlos A. Bartoletti **Luis M. Ceruti**
Secretario Secretario
de la C. de DD. del Senado

(HS/119/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva P. Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley en revisión de donación a la República de Venezuela de dos ejemplares de ñandú, pertenecientes a la estación de cría de animales salvajes del Ministerio de Asuntos Agrarios, lo ha sancionado.

De acuerdo a la resolución vigente los expedientes HS/119/87-88 de esta Cámara y A/25/87-88 de ese Honorable Cuerpo, se destinan al archivo de antecedentes de leyes.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XLIII. EXPROPIACION DE TIERRAS EN LA LOCALIDAD DE HURLINGAM, PARTIDO DE MORON, CON DESTINO A SUS ACTUALES OCUPANTES

(D/183/86-87)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Declárase de utilidad pública y sujeta a expropiación la fracción de tierra comprendida entre las calles Minoguye entre las de Garibaldi y Mazzini, contrafrente calle Conscripto Sancti y las continuaciones de las calles Mustóni y Borda, de la localidad de Hurlingam, partido de Morón; identificada catastralmente como circunscripción IV, sección B, fracción II, parcela 15; inscrita en el Registro de la Propiedad con el N° 7.473, folio 387 v./1.889/A; DH N° 25.411, folio 118 v. impares/año 1928 y DH 2.614/1938, con una superficie total de una hectárea, 68 áreas y 74 centiáreas, cuya titularidad de dominio corresponde a Horacio María J. Solimano López, Rosa Elvira Bacigalupi y otros, o a quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

Art. 2º — El inmueble que se expropia por el artículo anterior será adjudicado en propiedad, a título oneroso, a sus actuales ocupantes; siendo necesario para ello reunir los siguientes requisitos:

- a) No ser propietario de bien inmueble alguno;
- b) Haber residido dentro de la zona detallada en el artículo 1º, en forma continua desde el 1º de enero de 1976.

Art. 3º — El precio de venta de los lotes a sus actuales ocupantes, en su conjunto no podrá ser inferior al precio de costo de la adjudicación para el Estado.

Las condiciones de pago y demás facilidades que puedan otorgarse estarán sujetas a la reglamentación de la presente ley que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 4º — La propiedad de los lotes que

se adjudiquen no podrán ser transferida hasta que no se encuentren totalmente pagos o bien que se cumpla el plazo que fije la reglamentación a que alude el artículo precedente, para que la deuda se considere cancelada. La autoridad de aplicación podrá autorizar transferencia de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada, quedando facultada para aceptar o rechazar al cesionario.

Art. 5º — Los impuestos, tasas y contribuciones que graven a los inmuebles adjudicados, quedarán a cargo de quienes resulten adjudicatarios desde el momento de la toma de posesión de los mismos.

Art. 6º — El Instituto de Ordenamiento Urbano y Vivienda será el organismo de aplicación de la presente ley y tendrá a su cargo el trazado definitivo de la urbanización del área expropiada, respetando en lo posible las construcciones permanentes que existan y que no afecten a las obras de infraestructura y equipamiento comunitario.

Se autoriza al organismo de aplicación a apartarse en lo establecido en la ley 8.912, cuando las construcciones permanentes sean de un valor tal que signifique una pérdida considerable para el ocupante.

Art. 7º — Declárase de urgencia la presente expropiación tal cual lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 5.708 general de expropiaciones.

Art. 8º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de rentas generales, con imputación a la misma y con cargo de reintegro del producido que se obtenga por las enajenaciones dispuestas.

Art. 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a la resolución vigente se acompaña expediente D/183/86-87.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XLIV. DECLARANDO DE INTERES PUBLICO PROVINCIAL LA PRIMERA EXPOSICION INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DEL AUTOMOTOR (EICA), A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE CAMPANA, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE

(D/575/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha aprobado la siguiente:

DECLARACION

La Cámara de Diputados de Buenos Aires vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial declare de interés público provincial la 1º Exposición Industrial, Comercial y del Automotor (E.I.C.A.) a realizarse en la ciudad de Campana, en el predio ubicado en Larraoure y Del Pino, desde el 26 de noviembre al 6 de diciembre de 1987.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XLV. AUTORIZACION A LA DIRECCION DE LA ENERGIA DE BUENOS AIRES A CONCERTAR OPERACIONES DE CREDITO EXTERNO O INTERNO CON EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, POR OBRAS DE CONSTRUCCION

(HS/154/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador, para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha sancionado la ley autorizando a la Dirección de la Energía a concertar operaciones de crédito externo o interno con el Banco de la Provincia de Buenos Aires por obras en construcción, cuyo texto se acompaña.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1º — Autorízase a la Dirección de la

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Energía a concertar operaciones de crédito interno o externo, previa aprobación del Ministerio de Economía, para la cancelación de deudas contraídas con el Banco de la Provincia, por préstamos directos y por su carácter de avalista en el financiamiento de las compras externas destinadas a la central eléctrica. Comandante Luis Medrabuena.

La amortización se fijará en no menos de diez (10) años de plazo y las demás condiciones se establecerán conforme a las características y situación de plaza.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento del presente artículo.

El Poder Ejecutivo podrá otorgar los avales del tesoro provincial que resulten necesarios para las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo.

Afectase al pago de los servicios de la deuda, el producido del Impuesto al servicio público de electricidad y el gravamen adicional al consumo de energía eléctrica a que se refieren los decretos leyes 7.290 y 9038/78 y sus modificatorios.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri
Carlos A. Bartoletti
Secretario
de la C. de DD.

Elva Roulet
Luis María Ceruti
Secretario
del Senado

(HS/154/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley en revisión autorizando a la Dirección de la Energía a concertar operaciones de crédito externo o interno con el Banco de la Provincia de Buenos Aires por obras en construcción, lo ha sancionado.

De acuerdo a la resolución vigente los expedientes HS/154/87-88 de esta Cámara y A/31/87-88 de ese Honorable Cuerpo, se destinan al archivo de antecedentes de leyes.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XLVI. AMPLIACION DE LA CONVOCATORIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS

(PE/215/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha declarado de urgencia e interés público para ser tratados en sesiones extraordinarias los asuntos que se mencionan a continuación, de conformidad con el pedido de convocatoria formulado por ese Poder Ejecutivo:

Proyecto de ley sobre creación del partido de José C. Paz.

Proyecto de ley sobre modificación de la ley 8.480.

Proyecto de ley sobre reforma del decreto ley 9.538/80.

Proyecto de ley sobre aranceles de abogados y procuradores y derogación del decreto ley 8.904/80.

Proyecto de ley sobre expropiación de tierras en Carmen de Patagones.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

(PE/215/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el honor de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara en sesión de la fecha, ha declarado de urgencia e interés público para ser tratados en sesiones extraordinarias los asuntos que se mencionan a continuación, de conformidad con el pedido de ampliación de convocatoria formulado por el Poder Ejecutivo, según decretos 10.287 y 10.288.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Proyecto de ley sobre creación del partido de José C. Paz.

Proyecto de ley sobre modificación de la ley 8.480.

Proyecto de ley sobre reforma del decreto ley 9.538/80.

Proyecto de ley sobre aranceles de abogados y procuradores y derogación del decreto ley 8.904/80.

Proyecto de ley sobre expropiación de tierras en Carmen de Patagones.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

XLVII. MODIFICACION DE ARTICULOS DE LA LEY 10.579, ESTATUTO DEL DOCENTE

(HS/155/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, ha sancionado la ley sobre modificación de artículos de la ley 10.579, estatuto del docente, cuyo texto se acompaña.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Pascual Cappelleri
Secretario Presidente

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de—

LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 10 — Sustitúyense los artículos 11, 28, 39, 41, 46, 47, 55, 59, 62, 66, 67, 68, 70, 77, 85, 88, 125 y 144 del estatuto del docente aprobado por la ley 10.579, por los siguientes:

Art. 11 — El escalafón docente general

quedará determinado por los grados jerárquicos en el siguiente orden decreciente:

a) Cargos en organismos de conducción técnico pedagógica y orgánico administrativo.

- I. Director de repartición docente.
- II. Subdirector de repartición docente.
- III. Asesor docente.
- IV. Inspector jefe.
- V. Inspector.
- VI. Secretario de jefatura.
- VII. Secretario de inspección de primera categoría.
- VIII. Secretario de inspección de segunda categoría.
- IX. Secretario de inspección de tercera categoría.

Cargos en servicios educativos u organismos de apoyo técnico, de perfeccionamiento e investigación.

- X. Director de primera, jefe de primera de equipo interdisciplinario.
- XI. Director de segunda, vicedirector de primera, jefe de segunda de equipo interdisciplinario.
- XII. Director de tercera, vicedirector de segunda, regente técnico o de estudios (en establecimiento con ingreso por hora cátedra), coordinador de centros o distritos.
- XIII. Secretario. Jefe de área.
- XIV. Prosecretario. Subjefe de área. Ingreso por cargo de base.
- XV. Maestro. Maestro especial. Técnico docente. Ingreso por horas cátedra.
- XVI. Profesor.
- XVII. Ayudante de cátedra.

- b) I. Jefe de preceptores.
- II. Subjefe de preceptores.
- III. Preceptor residente. Ingreso por cargo de base.
- IV. Preceptor.

- c) I. Jefe de medios de apoyo técnico pedagógico. Ingreso por cargo de base.
- II. Encargado de medios de apoyos técnico pedagógico. Bibliotecario.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Art. 28 — El personal docente comprendido en este estatuto no podrá acumular más de:

1. Un cargo de los ítems VI a XIV del artículo 11 inciso a), o un cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un cargo del ítem I del inciso c) y un cargo de base de cualquier inciso escalafonario en distintos establecimientos.
2. Dos (2) cargos de base en el mismo distintos establecimientos.
3. Un (1) cargo de base de cualquier inciso escalafonario o un (1) cargo de los ítems VI a XIV del inciso a), o un (1) cargo de los ítems I, II y III del inciso b), o un (1) cargo del ítem I del inciso c) y treinta (30) horas cátedra.
4. Un (1) cargo de los ítems IV ó V del inciso a) y quince (15) horas cátedra en servicio que no estén bajo supervisión.
5. Un (1) cargo del ítem III del inciso a) y quince (15) horas cátedra.
6. Treinta (30) horas cátedra.

A los efectos de este artículo se computarán los cargos docentes y horas cátedra en Jurisdicción de la provincia de Buenos Aires desempeñados en carácter de titulares.

Art. 39 — El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicio y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

El personal docente que acredite veinte (20) años de servicios recibirá cuatro (4) mensualidades en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho habientes en la forma y previo cum-

plimiento de las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 41 —

I. Los tribunales de clasificación centrales estarán integrados por:

- a) El subsecretario de educación o en su reemplazo el director de tribunales de clasificación, quien lo presidirá; la reglamentación de la presente ley preverá el reemplazante de los mismos por los casos de recusación o excusación.
- b) El director de repartición técnico docente correspondiente o, en su reemplazo, el subdirector o un asesor docente, o un inspector jefe de región.
- c) Un inspector de educación de la rama, nivel o modalidad.
- d) Dos representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, uno con destino en la Dirección de Tribunales de Clasificación y el otro, elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el tribunal.

II. Los tribunales de clasificación descentralizados estarán integrados por:

- a) Dos representantes docentes elegidos por la Dirección General de Escuelas y Cultura, uno de los cuales lo presidirá.
- b) Tres representantes docentes elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente titular, dos con destino en la sede del tribunal y el tercero elegido por cargo o especialidad, convocado en oportunidad de constituirse el tribunal.

Los tribunales de clasificación están facultados para convocar a personal especializado, cuando la naturaleza del asunto lo haga aconsejable; a efectos de emitir criterio.

Art. 46 — Los miembros de los tribunales de clasificación podrán ser recusados e excusarse por las cuales establecidas en el artículo 151.

Art. 47 —

I. Son funciones de los tribunales de clasificación Centrales:

- a) Velar por la correcta aplicación del Estatuto del docente y su reglamentación.
- b) Fiscalizar la correcta valoración de los datos que figuren en la foja de servicios de cada miembro del personal docente o en el legajo de los aspirantes, a efectos de su debida ubicación en la clasificación general.
- c) Verificar anualmente la clasificación del personal titular en ejercicio.
- d) Fiscalizar los listados por orden de méritos, de los aspirantes a ingreso en la docencia, provisionales y suplencias.
- e) Dictaminar en los pedidos de ascensos, reincorporaciones, traslados, permutas, permanencia en actividad y en todo movimiento del personal que reviste carácter definitivo.
- f) Dictaminar en los pedidos de servicios provisorios interregionales.
- g) Analizar y dictaminar en materia de plantas orgánico—funcionales de servicios educativos.
- h) Intervenir cuando medie recurso jerárquico en subsidio en los reclamos sobre clasificación y servicios provisorios cuando la decisión provenga del pertinente tribunal descentralizado, teniendo su decisión carácter final.
- i) Verificar que los aspirantes a participar en concursos reúnan los requisitos establecidos a tal fin y confeccionar las nóminas correspondientes.
- j) Dictaminar en las licencias motivadas por estudios especiales, trabajos de investigación en el país o en el extranjero, por obtención de becas para perfeccionamiento cultural y profesional.
- k) Dictaminar en los servicios provisorios y permutas interjurisdiccionales, de acuerdo con la legislación vigente.
- l) Intervenir en el cambio de funciones por disminución de aptitudes psico—físicas.

II. Son funciones de los tribunales de clasificación descentralizados:

- a) Dictaminar en los pedidos de

servicios provisorios regionales.

- b) Dictaminar en reubicaciones transitorias.
- c) Intervenir en carácter de informantes en todo asunto que deba ser resuelto por los tribunales de clasificación centrales.
- d) Confeccionar los listados por orden de méritos de aspirantes a provisionales y suplencias.
- e) Realizar la valoración de títulos y antecedentes en caso de concurso y confeccionar los respectivos listados cuando los tribunales de clasificación centrales lo soliciten.
- f) Efectuar el control de las razones invocadas para solicitar traslado.

Art. 55 — A los efectos del movimiento docente las vacantes se distribuirán de acuerdo con los porcentajes y orden preferencial que a continuación se indican:

I. Vacantes en cargos de base y horas cátedra.

El cincuenta (50) por ciento se destinará para:

- a) Traslados por razones de unidad familiar y de salud dentro del distrito.
- b) Traslados para concentración de tareas dentro del distrito.
- c) Traslados no comprendidos en los incisos a) y b) dentro del distrito.
- d) Traslados provenientes de otros distritos en el orden fijado en a), b) y c).
- e) Cambios de cargos de base dentro de la rama u organismo, respetando la prioridad de los docentes del distrito y el orden fijado en a), b) y c).
- f) Cambio de escalafón, respetando las prioridades fijadas anteriormente.
- g) Reincorporaciones.

Los docentes que soliciten descenso de jerarquía competirán de acuerdo con el precedente orden preferencial.

De las vacantes de horas cátedra restantes más las que quedarán sin cubrir del porcentaje destinado a ser considerado mediante el orden preferencial indicado en los incisos a) a g), el veinticinco (25) por ciento se destinará a acrecentamiento.

Anualmente se establecerán los porcentajes para ingreso en la docencia de a-

cuerdo con el presupuesto y las eventuales situaciones de disponibilidad.

II. Vacantes en cargos jerárquicos.

El cincuenta (50) por ciento se destinará de acuerdo con el orden establecido en los incisos a), b), c), d) y g) del punto anterior.

Las vacantes que resten se cubrirán de acuerdo con la siguiente prioridad:

- a) Descenso de jerarquía.
- b) Ascenso de jerarquía de quienes la obtuvieron por concurso.
- c) Ascenso del personal docente que habiendo aprobado el concurso correspondiente no hubiera sido ubicado por falta de vacantes.

Art. 59 — El ingreso en la docencia en los distintos incisos escalafonarios se realizará:

- a) En cargos de base, por concurso de títulos y antecedentes.

Exceptúase la cobertura del cargo de directores de tercera categoría cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio.

- b) En horas cátedra:

1. Por concurso de títulos, antecedentes y oposición en el nivel terciario. La reglamentación determinará los requisitos de este concurso.
2. Por concurso de títulos y antecedentes en los restantes niveles.
3. Por área de incumbencia de título.
4. Con no menos de doce (12) ni más de dieciocho (18) horas semanales, salvo que las horas-cátedra vacantes en el distrito no permitan ingresar con el mínimo establecido.

Art. 62 — La evaluación de los títulos y antecedentes será realizada por los tribunales de clasificación, los que podrán designar jurados a dichos efectos, convocando a docentes titulares en el cargo o asignatura a cubrir, que posean títulos requeridos para el ingreso en la docencia.

Art. 66 — El aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluido del respectivo registro durante (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor debidamente documentadas, posteriores a

la inscripción en el registro de aspirantes. En estos casos los tribunales de clasificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundamentados.

Art. 67 — Cuando el nombramiento recayera en un docente que estuviera prestando servicio militar obligatorio, la toma de posesión se realizará dentro de los quince (15) días de producida la baja. En los casos de maternidad la aceptación de la designación se realizará cualquiera fuera el período de gestación o de parto en que se encuentre la docente, teniendo dicho acto de aceptación los efectos de una toma de posesión efectiva, habilitando todas las consecuencias legales de la misma.

Art. 68 — La falsedad en las declaraciones o certificados cancelará el nombramiento, si lo hubiese, y excluirá del registro al aspirante por el término de dos (2) a cinco (5) años, de acuerdo con la gravedad de la misma a partir de la fecha de la sanción, sin que el término del alejamiento bonifique por tal concepto para ulteriores designaciones.

La reincidencia en la falsedad causará la eliminación del aspirante con carácter definitivo. La sanción se aplicará previa instrucción de sumario y dictamen del tribunal de disciplina.

Art. 70 — Las vacantes que correspondan cubrir mediante acrecentamiento se distribuirán de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) Sesenta (60) por ciento para los docentes con menos de doce (12) horas cátedra titulares.
- b) Veinte (20) por ciento para los docentes con menos de dieciocho (18) horas cátedra titulares.
- c) Veinte (20) por ciento para los docentes con dieciocho (18) o más horas cátedra titulares.

En caso de que los porcentajes asignados a cada ítem excedan las necesidades, las vacantes se distribuirán proporcionalmente entre los ítems restantes.

Art. 77 — Los ascensos en el inciso a) del escalafón se realizarán a partir del ítem XV. Exceptúase la cobertura del cargo de secretario en los niveles post primario cuando no existan aspirantes del inciso a). En este caso podrán con-

cursar docentes del inciso b), los cuales no tendrán derecho a concursar posteriormente para cargos superiores en el inciso a).

Art. 85 — Aquellos docentes que hubieran aprobado el concurso deberán someterse a examen psico físico como medida previa a su promoción, debiendo reiterarse dicho examen cada cinco (5) años.

Art. 88 — Todo docente que ocupando un cargo jerárquico como provisional no se presentase al próximo llamado para ascender con carácter titular o si en éste obtuviese una calificación menor de siete (7) puntos, deberá reintegrarse al cargo u horas cátedra titulares.

Art. 125 — Las faltas de puntualidad y las inasistencias no justificadas darán lugar a descuento que se aplicará a la remuneración. El personal docente titular que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas, y justificadas, será considerado incurso en presunto abandono de cargo y emplazado fehacientemente para que en el término de dos (2) días retome su puesto y presente nota de descargo debidamente justificada.

Art. 144 — La facultad de aplicar sanción por parte de la Dirección General de Escuelas y Cultura, se extingue:

- a) Por fallecimiento del docente.
- b) Por desvinculación del docente con la Dirección General de Escuelas y Cultura, salvo que la sanción que correspondiera pudiera modificar la causa del cese.
- c) Por prescripción en los siguientes términos:

1. Al año, en los supuestos de falta susceptible de ser sancionada con penas correctivas.
2. A los tres (3) años en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.
3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será el establecido en el Código Penal para prescripción de la acción del delito de que se trate. En ningún caso podrá ser inferior al plazo fijado en el inciso precedente.

En los casos de los apartados 1. y 2. del inciso c) los plazos de prescripción

serán considerados a partir de la fecha en que se cometió la falta. La reglamentación establecerá las causales de interrupción y suspensión de la prescripción.

Art. 2º — Sustitúyense los incisos a) del artículo 4º; d) del artículo 58; b) del artículo 76; c) del artículo 109; c) del artículo 110; y d) del artículo 124 del estatuto del docente aprobado por la ley 10.579, por los siguientes:

Art. 4º —

a) Pasiva.

Quando se encuentre en uso de licencia por causas particulares o en disponibilidad sin goce de sueldo o se encuentre suspendido por sanción recaída en sumario administrativo o proceso judicial.

Art. 58 —

d) El dominio de los procedimientos y/o técnicas y contenidos según el nivel, modalidad y/o especialidad que se trata.

Art. 76 —

b) Por concurso de títulos y antecedentes para los cargos de los ítems XIV del inciso a), I, II y III del b) y I del c).

Art. 109 —

c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, exceptuando el personal docente de los niveles postprimarios.

Art. 110 —

c) Al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, exceptuando el personal docente de los niveles postprimarios.

Art. 124 —

c) Para el personal provisional en los supuestos mencionados en el artículo 109 incisos a) y c).

d) Para el personal suplente en los supuestos mencionados en el artículo 110 inciso a) y c).

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Art. 3º — Incorpórase como inciso g) del artículo 179 del estatuto del docente, aprobado por la ley 10.579, el siguiente:

Art. 179 —

g) La organización de cursos de capacitación docente en los establecimientos, para los docentes en actividad.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Pascual Cappelleri Carlos A. Bartoletti Secretario de la C. de DD.	Elva Roulet Luis María Ceruti Secretario del Senado
---	--

(HS/155/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar el proyecto de ley en revisión de modificaciones de artículos de la ley 10.579, estatuto del docente, lo ha sancionado.

De acuerdo a la resolución vigente los expedientes A/34/87-88 de ese Cuerpo y HS/155/87-88 de esta Cámara, se destinan al archivo de antecedentes de leyes.:

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Secretario	Pascual Cappelleri Presidente
------------------------------------	----------------------------------

XLVIII. ACEPTACION DE LAS RENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS SEÑORES DIPUTADOS JORGE NELSON RIZZO, EDUARDO O. CAMAÑO, RAUL A. ALVAREZ ECHAGÜE Y ALBERTO ARAMOUNI

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar las renuncias de los señores Jorge Nelson Rizzo, Alberto Aramouni, Raúl A. Alvarez Echagüe y Eduardo O. Camaño al cargo de diputado, ha resuelto aceptarlas.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti Secretario	Pascual Cappelleri Presidente
------------------------------------	----------------------------------

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Senado, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Roulet.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar las renuncias de los señores Jorge Nelson Rizzo, Alberto Aramouni, Raúl A. Alvarez Echagüe y Eduardo O. Camaño al cargo de diputados, ha resuelto aceptarlas.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti Secretario	Pascual Cappelleri Presidente
------------------------------------	----------------------------------

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor Jorge Nelson Rizzo. Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Jorge Nelson Rizzo para llevar a su conocimiento que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar su renuncia al cargo de diputado, ha resuelto aceptarla.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos A. Bartoletti Secretario	Pascual Cappelleri Presidente
------------------------------------	----------------------------------

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor Eduardo O. Camaño. Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Eduardo O. Camaño para llevar a su conocimiento que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar su renuncia al cargo de diputado, ha resuelto aceptarla.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos A. Bartoletti Secretario	Pascual Cappelleri Presidente
------------------------------------	----------------------------------

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor doctor Raúl A. Alvarez Echagüe. Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Raúl A. Alvarez Echagüe, para llevar a su conocimiento que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar su renuncia al cargo de diputado, ha resuelto aceptarla.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor doctor Alberto Aramouni. Su despacho.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Alberto Aramouni para llevar a su conocimiento que esta Cámara, en sesión de la fecha, al considerar su renuncia al cargo de diputado, ha resuelto aceptarla.

Saludo a usted muy atentamente.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

XLIX. INCORPORACION DE LOS SEÑORES DIPUTADOS ELECTOS DON ROBERTO DANIEL DIAZ; GUSTAVO RUBEN SOBRERO Y ELISEO ENRIQUE HERMIDA

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

Al señor gobernador de la provincia de Buenos Aires, doctor Alejandro Armendáriz.

Tengo el honor de dirigirme al señor gobernador para comunicarle que en sesión de la fecha, se han incorporado a esta Cámara y prestado el juramento Constitucional los señores diputados Roberto Daniel Díaz; Gustavo Rubén Sobrero y Eliseo Enrique Hermida, en reemplazo de los señores Eduardo O. Camaño; Raúl A. Alvarez Echagüe y Alberto Aramouni cuyas renunciaciones fueron aceptadas.

Dios guarde al señor gobernador.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

La Plata, 26 de noviembre de 1987.

A la señora presidente del Honorable Sena-

do, arquitecta Elva Pilar Barreiro de Rouley.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora presidente para comunicarle que en sesión de la fecha, se han incorporado a esta Cámara y prestado el juramento Constitucional los señores diputados Roberto Daniel Díaz; Gustavo Rubén Sobrero y Eliseo Enrique Hermida, en reemplazo de los señores Eduardo O. Camaño; Raúl A. Alvarez Echagüe y Alberto Aramouni cuyas renunciaciones fueron aceptadas.

Saludo a la señora presidente con toda consideración.

Carlos A. Bartoletti **Pascual Cappelleri**
Secretario Presidente

2) Proyectos de ley

L. EQUIPARACION PREVISIONAL DEL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EL CARGO DE PRECEPTOR, AYUDANTE DE LABORATORIO Y BIBLIOTECARIO DE LAS RAMAS MEDIAS Y SUPERIOR DEPENDIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS Y CULTURA

(D/658/87-88)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — A partir de la presente ley, el personal que se desempeña en el cargo de preceptor, ayudante de laboratorio y bibliotecarios de las ramas media y superior dependientes de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires, será considerado a los efectos de la concesión del respectivo beneficio jubilatorio, comprendido en el inciso b) del artículo 22 del decreto ley 9.650/80.

Art. 2º — A todos los efectos el personal comprendido en el artículo 1º, será considerado como docente al frente directo de alumnos.

Art. 3º — Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Crespo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley intenta repa-

rar una injusta situación de orden previsionar en que se encuentra el personal que se desempeña en el cargo de preceptor, ayudante de laboratorio y bibliotecarios de las ramas media y superior, dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura de la provincia de Buenos Aires. Se trata de una notoria desigualdad proveniente de la legislación vigente desde 1981 en la provincia de Buenos Aires, con respecto a los demás docentes, que requiere una rápida consideración y solución.

A los efectos de una correcta interpretación, cabe mencionar que cumplen con lo establecido en el artículo 2º, incisos b) y c) del estatuto del magisterio vigente, que dicen: "Del estado docente: revisten en estado docente a los efectos de este estatuto, quienes en los organismos mencionados en el artículo anterior: a) ejerzan sus funciones directamente al frente de alumnos; b) dirigen, supervisan u orientan la enseñanza en cualquiera de sus grados; c) colaboren directamente en las anteriores funciones y estén habilitados por títulos competentes." (Estatuto del magisterio, capítulo I).

El personal en cuestión ingresa por concurso y antecedentes como lo establece el citado estatuto. Respecto a las tareas que desempeña dicho personal: desde que el alumno entra a la escuela hasta su salida, cumple una función formativa y educativa en todos los aspectos que hacen a la orientación en cuanto a escasis de conducta, de responsabilidades, de respeto y socialización hacia el medio escolar y comunitario en que actúa. Asimismo participan en reuniones de concepto, siendo agente nexo entre la familia del educando, profesor y dirección. Participa en lecciones paseos, charlas de orientación a padres.

Por lo expuesto, surge que las funciones son enteramente educativas, cuyo objeto es el logro del fortalecimiento de las virtudes ciudadanas para el justo aprecio de la libertad, para la convivencia y solidaridad; es decir, preparan para la vida.

Ahora bien, sabido es que el decreto ley 9.650/80 en su artículo 22, inciso b), c) y d), establece como requisitos para que el docente obtenga el beneficio de la jubilación ordinaria, el contar con 50 años de edad y 25 de servicios docentes, o bien, 55 años de edad y 30 de servicios docentes, marcando esta diferencia en función de que se hayan desempeñado al frente directo de alumnos, considerando la reglamentación del citado decreto ley, que debe entenderse como personal docente al frente directo de alumnos a quienes tengan a su cargo en forma permanente su educación y promoción, con lo cual a los preceptores, ayudantes de laboratorio y bibliotecarios, se les exige los extremos de 55 años de edad y 30 de servicios.

Resulta totalmente arbitrario que deba entenderse como personal docente al frente directo de alumnos a quienes tengan a su cargo su educación permanente y promoción, pues como ha quedado demostrado a lo largo de esta fundamentación, existe personal docente que se desempeña directamente al frente de alumnos, aun cuando su tarea no consiste estrictamente en tener a su cargo la educación global, ni su promoción.

El presente proyecto de ley tiene como objeto, recuperar un beneficio del cual gozaba el personal precedentemente mencionado, antes de la sanción del decreto ley vigente desde 1981, dictado por el gobierno militar.

Crespo.

—A las comisiones de Trabajo, Previsión y Acción Social; de Educación, Cultura y Medios de Comunicación; de Legislación General y de Asuntos Constitucionales y Justicia.

LI. INSTITUYENDO EN EL AMBITO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES EL 11 DE JUNIO DE CADA AÑO COMO DIA DE LA REAFIRMACION FEDERAL

(D/660/87-88)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Institúyese en el ámbito de todo el territorio de la provincia de Buenos Aires el 11 de junio de cada año como Día de la Reafirmación Federal.

Art. 2º — La Dirección General de Escuelas y Cultura de la Provincia instrumentará los medios necesarios para que el día de la Reafirmación Federal que por esta ley se instituye, se dicten clases alusivas en todos los niveles de la enseñanza provincial, tanto pública como privada.

Art. 3º — Créase una comisión permanente de homenaje al Día de la Reafirmación Federal y a la figura del gobernador doctor Manuel C. B. Dorrego, que estará integrada por un representante del Poder Ejecutivo provincial, un representante de cada Cámara de la Legislatura bonaerense, un representante de la Dirección General de Escuelas y Cultura, un representante de la municipalidad de Navarro y representantes de entidades de estudios históricos sobre el federalismo de conocida solvencia académica en el país y en la Provincia.

La reglamentación preverá la instrumentación de dicha comisión y su funcionamiento.

Art. 4º — La comisión permanente de homenaje tendrá como tarea además de las que surgen de su propio nombre, la difusión y exaltación de los valores que el Federalismo conlleva y la conmemoración anual del natalicio del Coronel Dorrego.

Art. 5º — Los fondos que irroque la formación, integración y desempeño de la comisión permanente serán obtenidos de rentas generales;

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aramouni.

FUNDAMENTOS

El próximo 11 de junio se cumplirán doscientos años del nacimiento del Coronel Manuel Crispulo Bernabé Dorrego, que tuviere lugar en la ciudad de Buenos Aires, en el seno del matrimonio compuesto por don José Antonio de Orrego (portugués de origen) y doña María de la Ascensión Salas.

Quien fuera llamado con justicia el "mártir de Navarro" debe ser honrado por la comunidad bonaerense y la del país todo, como reconocimiento digno y sincero a su obra como estadista y como gobernante de la provincia de Buenos Aires. Nada mejor entonces para rendir testimonio de la admiración que se profesa a Dorrego que aprovechar el bicentenario de su natalicio, que como ya se ha dicho se conmemora el 11 de junio de 1987, y brindarle el homenaje que corresponde sobradamente y que sin embargo la Argentina se lo ha retaceado hasta ahora.

Dorrego merece ser estudiado, conocido y divulgado por todos los argentinos y muy especialmente por los estudiantes de todos los niveles para que puedan comprender íntimamente los avatares de la historia política e institucional de la Nación Argentina, y a la vez revaloricen la figura de quien se quiere exaltar, habida cuenta que por razones de una u otra índole la historiografía liberal por un lado y el revisionismo por el otro se han encargado de relegar a Dorrego a un rol de segundo orden.

Ello no obstante, este personaje de la historia de los argentinos debe ser enfocado desde tres puntos de vista o encuadres distintos entre sí pero compatibles, cuales son el militar, el estadista, el gobernante.

En estos tres planos por los cuales transitó la vida del numen del federalismo, inscribió en ellos páginas memorables.

Como militar cumplió con eficacia las responsabilidades que tanto Belgrano como San Martín le encomendaron en el Ejército del Norte, y su formación técnica para el acto

bélico le valió pese a las resistencias de los grupos unitarios, su rápido ascenso en la carrera. Ni el destierro que injustamente le impusiera Pueyrredón, ni las penurias económicas que tuviera que soportar a consecuencias del extrañamiento forzoso, pudieron quebrar la firmeza del carácter de Dorrego y su sólida decisión de cumplir con el rol político para el cual vocacionalmente había sido llamado, como así también defender a rajatabla el respeto a las autonomías provinciales encarnadas en el Partido Federal, al cual adhirió desde su juventud.

Pero con ser brillante la figura del militar, ella queda empequeñecida cuando se la compara con la del estadista y la del gobernante, aunque en verdad una es la génesis de la otra y las dos se subsumen en una sola, cual es la del hombre de estado, pero no hasta referirse a ella, remitirse solamente a su tarea de gobierno como gobernador de la provincia de Buenos Aires sino que su temple de estadista ya se perfila cuando en virtud de su destierro en Estados Unidos tiene oportunidad de abreviar en las fuentes del federalismo a través de las lecturas de Jefferson y de Hamilton, que le permiten consolidar con solvencia su formación teórica de la doctrina federal. Encarna así el Coronel Dorrego la síntesis vital de una formación doctrinaria de primer nivel y a la vez un pragmatismo que le dió su accionar en la política desde el llano y también cuando la función pública lo llamó para asumir responsabilidades.

No he de referirme en esta exposición de motivos Honorable Cámara en forma extensa a la tarea de Dorrego como gobernante, porque ella es bien conocida y aunque tal vez no en la medida de los suficiente nadie puede alegar ignorancia al respecto, pero sí vale detenerse aunque más no sea en forma telegráfica en reseñar algunos de sus actos de gobierno que le valieron el reconocimiento de los argentinos y el demorado homenaje que se le propone.

Toda la obra del Coronel Dorrego está signada fundamentalmente por su decidido convencimiento de que la forma republicana y federal de gobierno era la que más se adaptaba a las necesidades de la Argentina, y de ahí entonces su entusiasmo en respetar las autonomías provinciales y privilegiar a sus gobernantes naturales de cada una de ellas, con quienes durante su breve etapa de gobernante anudó lazos de amistad, tendiente a reorganizar política y jurídicamente la Nación, teniendo como norte el dictado de una constitución federal que fuera el marco institucional del país. He ahí en su concepción de hombre de estado que avizora el futuro de la Nación el carácter de estadista que ostenta el prócer que pretendemos honrar. El es el verdadero doctrinario del federalismo

en la Argentina y quien intelectualmente se mostró con la más sólida formación, con todo el respeto que puedan merecer otras figuras preclaras del federalismo argentino.

Su gestión de gobierno estuvo caracterizada por dos premisas fundamentales: una como ya se ha dicho fue el respeto irrestricto a las autonomías provinciales y otra al mejoramiento de las clases populares (la chusma en el lenguaje de la época). A tales sectores estuvo destinada su acción gubernamental, para lo cual se valió de todos los instrumentos legales a su alcance con el objeto de elevar el nivel de vida de esos pobladores marginales, ya sea a través de nuevos empleos como de subsidios.

Asume Dorrego en una época tumultuosa para la patria, pero no se arredra, por ello y establece una de sus prioridades, firmar la paz con el Brasil, una paz digna y no menoscabante para las Provincias Unidas del Río de la Plata, como la que había iniciado Rivadavia. Pero paradójicamente, quien había sido su compañero de armas en el Ejército Libertador aquel "espada sin cabeza", el general Juan Galo de Lavalle, se subleva contra el gobernador Dorrego al mando de las desfallecientes tropas vueltas de Brasil, reclamando en contra del tratado de paz que habíase firmado entre Brasil y la Argentina, que sin dejar enteramente satisfechas a las autoridades nuestras tenía la virtud de consolidar una paz decorosa.

Manuel Dorrego, como valiente y decidido guerrero no, rehúye el combate y pese a los consejos de Rosas y Estanilao López, quienes le sugieren que se replieguen hacia el norte de la Provincia, le ofrece combate al general insurrecto en los campos de Navarro el 9 de diciembre de 1828, donde ante fuerzas numéricamente muy superiores a las propias cae derrotado. Conscientes de la dificultad que la derrota implicaba en cuanto a la posibilidad de retornar a Buenos Aires victoriosos, el coronel Dorrego marcha hacia Santa Fe donde el caudillo López le ha ofrecido su ayuda. Lamentablemente, la traición del comandante Escribano quien los apresa en acto de rebeldía y felonía condenable, hace que tales planes se frustren y Dorrego llega engrillado al campamento de Lavalle, donde se le comunica que en el exiguo plazo de dos horas va a ser fusilado.

No me detendré Honorable Cámara en relatar la entereza moral y grandeza de espíritu con que el coronel Dorrego hace frente a esta absurda condena, dictada por el odio de los siniestros personajes unitarios que desde Buenos Aires estimularon y orientaron la decisión trágica de Lavalle porque es conocida por todos pero baste decir que si ante las adversidades es donde mejor se aprecian la templanza y el carácter de los hombres, el "már-

tir de Navarro" tiene ya ganado su lugar en la galería de los grandes nombres.

Hecha esta semblanza biográfica a grandes rasgos de Dorrego, corresponde Honorable Cámara que fundamente el porque de la necesidad de instituir el día de la reafirmación federal. Sobran las razones, algunas ya expuestas para que ese día coincida con el del natalicio de Dorrego, pero conviene detenerse en la reafirmación de nuestro sentido federal.

En efecto, si bien nuestra Constitución nacional en su artículo 1º establece la forma representativa, republicana y federal para el gobierno de la Nación, el espíritu federal, su exaltación y promoción han caído en un desaprensivo olvido, cuando no omisión en los actos del gobierno nacional sin distinción de banderías políticas partidistas. Precisamente, ahora que hemos recuperado la democracia que tanto nos costó conseguir, es hora que desde uno de los poderes del Estado cual es el Legislativo, se levante la bandera del federalismo, como la expresión más clara del respeto irrestricto a las autonomías provinciales, como descentralización política y como acatamiento a toda la preceptiva constitucional que consagra este sistema federal.

Nada mejor para ello Honorable Cámara que exaltar el federalismo instituyendo un día especial para su conmemoración, homenaje y fundamentalmente como reiteración anual de nuestro compromiso en defender el federalismo, como modo de inserción de las autonomías provinciales en este proyecto común que es la Argentina.

Por todo ello, hemos buscado rendir este homenaje en la persona del coronel Dorrego, porque en nuestra opinión fue uno de los únicos estadistas que supo hacer la síntesis vital entre el erudito conocimiento teórico de la doctrina federal y la praxis como tarea específica de gobernar. Por mucho que se busque en la historia argentina, no hay otra figura histórica en nuestro procerato que pueda exhibir estas dos condiciones privilegiadas. Sea pues Honorable Cámara este homenaje la decisión de este cuerpo legislativo en rendir culto a la doctrina federal en el genio y figura de ese militar y estadista brillante, el coronel, don Manuel Crispulo Bernabé Dorrego.

Aramouni.

—A las comisiones de Educación, Cultura y Medios de Comunicación, de Asuntos Municipales, de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

LII. MODIFICACION DE ARTICULOS DE LA LEY 10.473, LEY IMPOSITIVA PARA EJERCICIO 1987

(D/66/87-88)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Sustitúyese el inciso d) del ar-

91.001	Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras.	5,0 o/o
91.002	Compañías de capitalización y ahorro	5,0 o/o
91.006	Compraventa de divisas.	5,0 o/o
92.000	Compañías de seguros	5,0 o/o
61.901	Acopiadores de productos agropecuarios	4,1 o/o
61.902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	4,1 o/o
61.903	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos g) y h) del artículo 124 del Código Fiscal	4,1 o/o
61.201	Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1 o/o
62.101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	4,1 o/o
63.201	Hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	7,5 o/o
71.401	Agencias o empresas de turismo	4,1 o/o
83.901	Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada	4,1 o/o
84.901	Boîtes, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada	15,0 o/o
84.902	Salones, pistas y confiterías bailables.	8,0 o/o
85.301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos de bienes muebles o inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares	5,0 o/o

Art. 2º — Sustitúyese el párrafo quinto del artículo 10º de la ley 10.473, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 10 — (párrafo quinto): Establécese en la suma de mil australes (A 1.000) el monto a que se refiere el artículo 157 inciso 1) del Código Fiscal.

Art. 3º — Sustitúyese el inciso 1) del artículo 157 de la ley 10.397, Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 157 —

- 1) Los hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y similares, cualquiera sea la denominación utilizada, tributarán por establecimiento el monto que determine la ley impositiva.

Art. 4º — Los montos fijados por la presente ley comenzarán a regir desde la publicación de la misma.

título 9º de la ley 10.473, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 9º —

- d) Establécese para las actividades que enumeran a continuación las tasas que, en cada caso se indican en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Martínez (Ricardo A.), Huarte, Martinelli, Ruiz de Erenchun y Soler.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propone una modificación al artículo 9º de la ley 10.437, ley impositiva para el año 1987, en su inciso d) que consiste en una reducción de la alícuota para el pago sobre los ingresos brutos de hoteles alojamiento, transitorios, casas de cita y establecimientos similares. Así mismo se modifica el artículo 10 de la ley citada anteriormente elevando el mínimo básico de este impuesto para estas actividades llevándolo de A 122,20 a A 1.000.

Igualmente se realiza una modificación al artículo 157, inciso 1) del Código Fiscal donde se reemplaza la palabra habitación por establecimiento. Es decir que si bien se eleva el monto mínimo que deben tributar estos

establecimientos, se cambia el criterio para su aplicación.

Martinelli.

—A las comisiones de Legislación General; de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

LIII. DECLARANDO CIUDAD A LA LOCALIDAD DE MONTE CHINGOLO, PARTIDO DE LANUS

(D/667/87-88)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Declárase ciudad a la localidad de Monte Chingolo, del partido de Lanús.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aramouni, Cuezco.

FUNDAMENTOS

La localidad de Monte Chingolo en el partido de Lanús, es una sociedad que desde sus comienzos, y en la actualidad se está formando y transformando constantemente, viviendo aferrada a los avatares del conjunto de la sociedad, de la historia y del presente.

Su mismo nombre nos sugiere los pajariños azabache que en bandadas poblaban los llanos y los bañados y que eran parte del paisaje a mediados del siglo pasado, cuando se instalaban los "saladeros" de carne, que conjuntamente con los cueros, fueron nuestras primeras industrias de productos primarios, asimismo, eran los lugares donde se producían nuestras primeras exportaciones. El brigadier general don Juan Manuel de Rosas era el propietario de uno de estos establecimientos donde faenaban las reses de sus campos y de vecinos y donde las transformaban en Charqui y cueros: el establecimiento se encontraba donde hoy pasa la avenida Centenario Uruguayo, muy próximo a la intersección con las dormidas vías del ferrocarril Provincial.

Los primeros pobladores eran, por supuesto, los trabajadores de los establecimientos, como así también, quienes trabajaban las tierras de las pequeñas chacras del lugar. Estos humildes pobladores, duros trabajadores, fueron también, los primeros soldados de nuestro ejército que cuidaron de nuestros poblados y de las "fronteras", divisorias de la nueva civilización y de las culturas aborígenes, compulsivamente extinguidas o en vías de esa extinción.

En el transcurso de su historia, y de la his-

toria del país, las industrias, la urbanización, y el entorno se fueron transformando evolucionando o involucionando según las circunstancias nacionales y de la economía mundial: el comienzo de la refrigeración para la conservación de las carnes, que implicó la desaparición de los saladeros y el nacimiento de los otrora poderosos frigoríficos, muchos de ellos en manos extranjeras. Asimismo, la industria del cuero sufrió transformaciones, tales como la exportación lisa y llana de los cueros crudos, o sea sin procesar, hasta la política de protección de las industrias primarias, con las curtiembres que dejan el cuero totalmente terminado y listo para el uso.

Las curtiembres se instalaron en las orillas del arroyo Las Perdices, hoy entubado en lo que respecta a Lanús y generaron una riqueza en divisas que ingresaron al país por la exportación de cueros procesados, los que implicaron el aprecio mundial por la calidad de la materia prima como así también por el excelente procedimiento y la mano de obra empleada. Pese al tiempo transcurrido, la industria se mantiene pese a las dificultades, si bien no en su total potencial, si en una buena parte y los pobladores de Monte Chingolo se enorgullecen de estas. De todas maneras, las distintas transformaciones de la economía regional e internacional y las ventajas comparativas, han hecho que esta industria se achicara y aun ganara numerosos detractores, principalmente en quienes advirtieron que en las ganancias de las curtiembres no implicaron una renovación tecnológica destinada a disminuir los perjuicios que ocasionó en el entorno debido a los desperdicios y ácidos volcados al medio. Las distintas recetas económicas, implicaron que se exportara crudo, o sea sin procesar, implicando la quiebra del sector. Esto sucedió hace muy poco, a fines de la pasada década.

Los distintos cambios en la economía mundial y los comienzos de la industrialización en nuestro país en los finales de la década del treinta y comienzos de los cuarenta, implican para la localidad de Monte Chingolo un viento renovador de crecimiento y empleos para la mano de obra, que para vivir en las cercanías de los talleres que por doquier se instalaban, aumentaron enormemente el crecimiento demográfico, alterando aún, el poblado con el llamado monte. Ya entonces, y prácticamente desde comienzos de siglo, era atravesado por el ferrocarril Provincial, que llevaba a los pobladores hacia Avellaneda y hacia La Plata.

Si bien los talleres diferían enormemente con las grandes fábricas en cuanto a la mano de obra que empleaban como así también en el crecimiento relativo de la zona de influencia (comercios, medios de transporte, entretenimientos, etc.) ayudaron a que se cons-

tituyera un crecimiento más armónico y menos desmesurado. Pese a todo, una parte imponente de las industrias Siam Di Tella se instalaron en lo que hoy es VW.

Ya fue mencionado el ferrocarril Provincial que implicó un gran progreso para toda su zona de influencia; y Monte Chingolo se vio favorecido por éste: sus pobladores, en una época de escasos medios de comunicación y de transporte podían trasladarse por este medio en distintas direcciones y efectuar numerosas combinaciones para llegar al destino deseado.

El ferrocarril Provincial de Buenos Aires, tal cual como lo historia Franklin H. Romero, corría de Avellaneda a puerto de La Plata. Había sido inaugurado el 21 de abril de 1910 y llegaba hasta el km. 46. Su trocha era angosta —1 m.— y el interés de su construcción estaba en la intención de romper el trust británico de los ferrocarriles. Su recorrido tocaba numerosas zonas industrializadas y sus pasajeros eran en gran medida trabajadores de esas zonas, y fueron los que más lamentaron la clausura de la línea y con ésta, la localidad de Monte Chingolo perdió su más importante vía de comunicación como así también la caída del comercio en la zona de influencia de la estación.

Paralelamente se dio el cierre de importantes industrias que llevaron el desasosiego a numerosas familias damnificadas, lo que retardó el crecimiento y fue determinando la transformación de la composición social, ubicándose en esta localidad numerosos barrios de emergencia, algunos de los cuales datan de esa época. En cierto sentido, se hizo alojamiento de sectores marginales, ya que la localidad quedó destinada al caer sus industrias, como sector periférico.

Asimismo, la falta de un plan racional de urbanización y los sistemáticos loteos sin las correspondientes obras de infraestructura mínimas necesarias, tanto en los servicios básicos, como así también en las comunicaciones, contribuyeron a un crecimiento desordenado e irracional, del cual se está saliendo lentamente gracias a la importante contribución del Municipio de Lanús como así también del gobierno provincial, ambos en el trabajo conjunto con las asociaciones intermedias —sociedades de fomento, iglesias y clubes— que luchan denodadamente por mejorar la calidad de vida de la población, luchando muchas veces contra poderosos intereses en contrario.

Pese a todo, la transformación de la localidad de Monte Chingolo se está logrando, y es así que el 70 % de sus calles se hallan pavimentadas y el resto lo serán, de acuerdo a la planificación municipal, a la brevedad, convirtiéndose las

calles de tierra, tan sólo en un recuerdo. Asimismo se logró la iluminación integral.

Nuevamente, bajo el impulso actual de las autoridades, están abriendo sus cortinas numerosos talleres y pequeñas industrias, como así también el comercio.

La localidad cuenta con dos iglesias de culto católico —una de las cuales se encuentra construyendo su edificio definitivo— como así también hay iglesias protestantes. Funcionan dos escuelas primarias y aunque con dificultades, una escuela secundaria.

La esquina de las calles Cavia y General Rodríguez, es muy cara para los vecinos, quienes por distintos motivos han ido ligando sus vidas a este lugar: funciona allí la Fundación Kolping, una institución que promueve el desarrollo comunitario alentando la construcción de viviendas, la reunión de las parejas, las actividades juveniles, el cuidado de la niñez, la protección de la ancianidad y la realización integral de las parejas trabajando en lugares donde la población es de escasos recursos y donde la crisis se hace sentir con mayor rigor que en otros lugares de la sociedad.

En las cercanías de la estación Monte Chingolo y sobre la calle Kloostermann se encuentra una institución modelo y ejemplo en su tipo: el hogar de ancianos "San José", que sin fines de lucro y aún sin depender del Estado, atiende la vida de quienes habiendo trabajado durante toda su vida, no encuentran o han perdido a quienes pudieran cuidar de ellos: es así que sin cobrar, los ancianos reciben la mejor atención. La institución está compuesta por un grupo de personas que han hecho del servicio a sus semejantes el norte de sus vidas, siendo los eventos por ellos organizados para recaudar los fondos, apreciados y estimados o por toda la comunidad que colabora ampliamente.

Pese a no contar con ese medio de transporte que antes mencionáramos y que es el ferrocarril Provincial, numerosos "colectivos" atraviesan la localidad permitiendo a sus pobladores moverse tranquilamente de un lugar a otro y permitiendo que la comunidad se comunique autónomamente respecto del municipio, ya que su importancia económica y social está creciendo aceleradamente. Pese a ello, es de esperar que se concrete de alguna manera la reapertura del ferrocarril Provincial, para que los pobladores de Monte Chingolo y de tantas barriadas de trabajadores puedan trasladarse en forma segura y económica hacia los distintos puntos que antes mencionáramos y que indudablemente promovería el desarrollo del comercio y de la comunidad.

La localidad de Monte Chingolo está íntimamente unida a la comuna a la que pertenece y la Municipalidad de Lanús protege a su localidad más joven promoviendo el desarrollo comunitario integral, promoviendo las instituciones intermedias que antes mencionáramos, tales como sociedades de fomento, clubes e iglesias, como de tantas otras instituciones, como el hogar de ancianos, Kolping, Rotary, etcétera, las que apoyadas por la Comisión de Relaciones Vecinales de la Municipalidad de Lanús, coordinan las tareas para que ordenadamente y dentro de las posibilidades actuales, se ejecuten las obras indispensables de infraestructura, de desarrollo y de promoción de áreas para que Monte Chingolo alcance su plenitud como comunidad que alberga a más de ciento ochenta mil personas. Es así que con las instituciones y los vecinos, se ha logrado la forestación de casi todas sus calles, la construcción de plazas, la pavimentación de sus arterias, el levantar salas de atención de la salud, la iluminación, y ahora, el mejoramiento integral de la localidad.

De todas maneras, ninguna comunidad puede escapar al destino común de la sociedad y una localidad compuesta en su gran mayoría por gente trabajadora, está fuertemente ligada a los avatares nacionales y por supuesto a la actual crisis, la que indudablemente no solamente retarda su crecimiento, sino que involucre su desarrollo, restando entusiasmo a las personas, motor del progreso individual y social. Monte Chingolo espera pacientemente que la situación social y económica se revierta, ya que inmediatamente produciría un mejoramiento general.

El reconocimiento de esta comunidad no debe hacerse esperar ni se debe aguardar por "tiempos mejores", ya que el potencial está en la fuerza de los vecinos como así también en el espíritu de las instituciones, ya que todos conjuntamente luchan por el mejoramiento paulatino y ordenado de la localidad y el reconocimiento de lo ya efectuado, que es mucho. Asimismo, las cualidades que diferencian a esta localidad nos habla de un orgullo de sus pobladores por pertenecer a una comunidad que se está destacando por el amor a su suelo y por el deseo de mejorar y progresar.

Este sentido de "pertenencia" de los individuos a una comunidad radicada en una localidad, otorga a ésta de un valor diferencial del resto de la sociedad, y que debe ir siendo reconocido, ya que negar éste, implicaría segregación y frenar el desarrollo, el crecimiento y el progreso que hacen a la realización de los individuos y de la comunidad en la razón de "ser" miembro de una comunidad de-

terminada, y en el hecho de "tener" un lugar determinado.

El reconocimiento de Monte Chingolo como ciudad implica ese reconocimiento y el "permiso" para que ese desarrollo continúe pese a la crisis. Asimismo seguirá contribuyendo al desarrollo armónico de la comuna de Lanús creando su propia manera de ser.

Aramouni

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense; de Asuntos Municipales y de Asuntos Constitucionales y Justicia.

LIV. EXPROPIACION DE INMUEBLES EN EL PARTIDO DE LANUS, DESTINADO A SUS ACTUALES OCUPANTES

(D/672/87-88)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de Lanús, cuyas nomenclaturas catastrales se detallan a continuación: circunscripción II, sección M, manzana 9, parcelas 2a, 2b, 2c, 2d, 2e, 2f, y 2h, partidas 84.430, 101.684, 101.685, 101.686, 101.687, 101.189, 101.690, respectivamente.

Art. 2º — Los citados inmuebles serán destinados y adjudicados con cargo a sus actuales ocupantes.

Art. 3º — Declárase de urgencia la toma de posesión por la autoridad de aplicación de las fracciones citadas en el artículo 1º y el posterior otorgamiento de tal derecho posesorio y consecuente adjudicación de las mismas en propiedad a los ocupantes que reúnan los requisitos que se exigen en la presente.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se afectarán a rentas generales.

Art. 5º — Con relación a los inmuebles consignados en el artículo 1º de esta ley, se realizarán las anotaciones registrales de afectación expropiatoria respectiva, quedando suspendidos en forma definitiva toda acción de desalojo y expresamente prohibido contratar y dar cumplimiento a obligaciones pendientes por convenio sobre posesión y dominio de los mismos.

Art. 6º — La adjudicación de los lotes se

efectuará teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

- a) antigüedad en la ocupación.
- b) ocupación efectiva.
- c) integrantes del núcleo familiar.
- d) condición socio-económico del núcleo familiar.

No podrán adjudicarse más de un lote por núcleo familiar, en el lote no habrá más de un grupo familiar.

Art. 7º — Los beneficiarios de la presente ley, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) obligarse a no enajenar, gravar, ceder, transferir a título oneroso o gratuito a favor de particulares ni locar los inmuebles adjudicados por un lapso de diez (10) años a partir de la adjudicación.
- b) No poseer con anterioridad a la adjudicación ninguna otra propiedad inmueble bajo cualquier otro régimen.

La violación a lo establecido en los incisos a y b ocasionará:

- a) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión del dominio en favor del Estado.

Art. 8º — La autoridad de aplicación podrá compensar las deudas existentes en concepto de tributos de origen provincial con el monto que resulte de cada expropiación en particular, poniendo a cargo del adjudicatario las cargas mencionadas a partir de la fecha de posesión.

Art. 9º — Todos los actos jurídicos necesarios para la escrituración de los terrenos adjudicados estarán exentos del pago de impuestos provinciales y de las tasas pertinentes.

La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios será otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

Art. 10 — Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por la autoridad de aplicación, con anterioridad a la formación de escritura, por las causales que se enumeran a continuación:

- a) Cuando lo solicitare el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente.

- c) Por falta de ocupación del terreno, o la vivienda en su caso.

Deberá siempre practicarse intimación fehaciente por parte de la autoridad de aplicación para que el adjudicatario regularice la situación en un plazo no menor de noventa (90) días.

Art. 11 — La autoridad de aplicación estará facultada cuando lo estime oportuno, a hacer uso del instituto de la acumulación subjetiva de acciones pasivas, de conformidad con lo prescripto por los artículos 88, 89 y 188 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires.

Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar, se presumirán efectuadas por los ocupantes. El propietario que pretende haber efectuado las mismas podrá acreditarlo en el juicio expropiatorio a través de la vía incidental.

Art. 12 — Declárase de orden público a la presente ley, no siendo de aplicación para su cumplimiento las normas de la ley 5.708 que se le opongan.

Art. 13 — El Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires será autoridad de aplicación de la presente.

Art. 14 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blanco

FUNDAMENTOS

Los inmuebles cuya expropiación se promueve por el presente proyecto, ubicados en una zona de importante concentración demográfica, se hallan ocupados con considerable antigüedad por familias de trabajadores de bajos ingresos económicos.

No obstante lo apuntado, dichas familias con trabajo y esfuerzo, han incorporado importantes mejoras a los terrenos que ocupan construyendo en su mayoría modestas viviendas.

Los propietarios de los terrenos, con justo derecho, han intentado regularizar la situación, encontrándose siempre con el problema económico, el que no permite a los ocupantes adquirir los terrenos y escriturarlos.

Ante dicha situación, y ante la inminencia de la posible acción judicial por desalojo, se promueve por la presente una solución, que si bien requerirá una erogación de la provincia de Buenos Aires, permitirá la tranquilidad de numerosas familias obreras, lo que aquella erogación será una inversión

del Estado provincial tendiente a garantizar la concreción del principio de justicia social.

Lo apuntado fundamenta la sanción del presente y hace que el mismo deba ser considerado de urgencia e Interés público.

Blanco

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense; de Hacienda; de Legislación General; de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuesto.

LV. REFORMAS A LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(D/686/87-88)

PROYECTO DE LEY

Art. 1° — Declárase necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° — Apruébase el articulado de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, cuyo texto como anexo integra la presente.

Art. 3° — Convócase al pueblo de la Provincia a pronunciarse en pro o en contra de la enmienda, debiendo oportunamente el Poder Ejecutivo realizar el llamamiento correspondiente.

Art. 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lanceta, Almar, Acedo, Fava, Pis Diez, Faviano, Baqueiro, Cappelleri, Costa y Aispuro.

FUNDAMENTOS

Ha sido coincidente la posición de todos los partidos con representación parlamentaria sobre la necesidad de reformar nuestra Constitución de 1934. Ha nacido en la República, al amparo de la fuerza de la democracia una fuerte corriente reformadora que se ha materializado ya en varias nuevas constituciones provinciales.

Esto es entendible y auspicioso desde el punto de vista político, ya que implica la aspiración de concretar, en el particular momento que vive el país, la necesidad de cambio, transformación democrática y modernización de las instituciones de la República. Estamos en la antecámara de la proclamación de un nuevo Estado democrático y social de derecho; fundado en la justicia, la participación y el protagonismo popular, que suma-

rá el valioso aporte del Estado constitucional, superándolo e incorporándolo, al decir de Vanossi, la línea del solidarismo que apunta a consolidar o hacer práctica la igualdad de oportunidades que resulta medular al Estado social de derecho.

No deseamos sino contribuir con lo que entendemos es la necesidad y aspiración del conjunto del pueblo bonaerense; tratamos de no entrar por la propuesta de conceptualizaciones que no se corresponden con la realidad sociopolítica que vivimos.

En esta línea de pensamiento, estamos convencidos de la oportunidad de la reforma, porque la necesidad es la que indica el tiempo. De la misma manera, entendemos indispensable que una norma fundamental surja del consenso de la sociedad y desde luego, de la representación política. No es tiempo, quizá nunca lo será, de que un instrumento, un medio al que le da sentido el pueblo, verdadero constituyente, sea materia de imposición por parte de circunstancias mayorías. Esta representación política debe apelar a las enseñanzas históricas para no cometer errores a la postre insalvables.

En estas ideas se inspira el anteproyecto que tiende a contribuir a la discusión en la que está inmersa la provincia de Buenos Aires, y sobre cuya base se deberán resolver las grandes líneas de lo que entendemos es la aspiración de un pueblo que necesita se le garanticen canales institucionalizados de mayor participación, porque le es imprescindible ser protagonista de la democracia a la que está resueltamente dispuesto a no renunciar.

Objetivos:

- Modernizar la norma fundamental, eliminando las disposiciones anacrónicas carentes de aplicación y, reformando las instituciones que a lo largo de la experiencia de más de cincuenta años han resultado ineficaces para el funcionamiento del Estado Provincial, o inadecuadas para la finalidad de consolidar una democracia social, solidaria y participativa.
- A este objetivo, cuya formulación ya se advierte en el artículo 1º, apunta todo el diseño de la nueva Constitución.
- Incorporar los principios de constitucionalismo social e institutos del constitucionalismo moderno, adaptados a la realidad histórica, institucional y social de la Provincia.

- Hacer las innovaciones necesarias que contribuyan a la transformación económica y social que la Provincia quiere.

Metodología y criterio seguido en la elaboración:

Se ha mantenido la estructura de la Constitución de 1934 —que deviene desde el texto de 1854— de la división en secciones y de estas en capítulos, respetando básicamente el texto vigente. Al respecto, las principales diferencias consisten en que se ha incorporado una sección (la tercera), titulada "Regiones", y el capítulo VI de la sección cuarta actual se ha llevado como sección séptima bajo el título Organismos de Control, Defensa del patrimonio fiscal y del interés público.

Pese a que la tendencia que se advierte en el constitucionalismo provincial, es a subdividir la primera parte —llamada por algunos tratadistas "dogmática"— en capítulos (v.g.: "Principios de organización política", "Derechos individuales", "Derecho social", "Deberes", "Garantías", "Sistema económico-financiero", etcétera), hemos preferido mantener la clásica denominación de "Declaraciones, derechos y garantías", para la primera sección, titulando cada artículo. Ello así, no sólo por considerar tal metodología innecesaria, sino porque muchas veces la subdivisión en capítulos que se hace es de dudoso rigor técnico-jurídico. A título de ejemplo, vale señalar que no siempre la línea divisoria entre el derecho o el deber individual, es clara respecto del derecho o deber social, o que un mismo precepto puede contener tanto un derecho como una garantía.

Se ha procurado, no incurrir en la repetición innecesaria de derechos, garantías o principios ya consagrados en otros órdenes jurídicos superiores o incorporados al derecho interno de la República. De ahí la previsión de un artículo sobre "Derechos de los habitantes." (artículo 9º) que reza: "Todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías que les reconoce la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas y la presente Constitución".

Con esta disposición se han suprimido artículos de la primera sección de la Constitución vigente (artículos 15, 19, 20, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31), y se han mantenido aquellos que reglamentan el derecho o garantía (v.g.: artículo 21), o importan una am-

pliación o desarrollo de lo ya reconocido en aquellos textos.

Por otro lado, se ha querido no incurrir en el casuismo o reglamentarismo, y no pretender dar jerarquía constitucional a cuestiones que por su propia naturaleza deben ser objeto de la ley. En primer lugar porque las más de las veces no se agrega nada al derecho positivo vigente y en segundo lugar, porque la Constitución —con su carácter rígido— no debe ser un chaleco de fuerza para el legislador. Este debe tener las manos libres para adaptar la legislación a los constantes cambios de la realidad social, económica, política.

Pero también es cierto que existe un anhelo valioso de constitucionalizar determinados principios, derechos o garantías, que el pueblo y sus representantes han logrado elevar a la ley positiva luego de una ardua y larga evolución, y su incorporación al texto constitucional es vista como un reaseguro o garantía de que de ahí no podrá retrocederse. A ello apunta la explicitación de algunas garantías (v.g.: de la libertad física).

Tampoco puede caerse en el escepticismo respecto del cambio normativo como impulsor de la transformación social e institucional. Si así se pensara, ninguna incidencia le atribuiríamos a la Constitución de 1853/60 en la organización del país, en su poblamiento (inmigración) y en su originario crecimiento, cualquiera sea la valoración que sobre ello podamos hacer. No se trata de caer en ilusiones racional-normativistas, pero no puede dudarse que en lo que se refiere a organización y funcionamiento de los poderes del Estado, la ampliación de los canales de participación política del pueblo o la mejor distribución territorial del poder, la reforma constitucional tiene un papel importante que cumplir.

Algunas dudas pueden haber en relación a las cláusulas programáticas que apuntan a la satisfacción de las necesidades básicas del individuo y a la permanente mejora de su bienestar, ya que el logro de tales objetivos depende, en gran medida, de condiciones económicas estructurales nacionales e internacionales. No obstante, como dice Vanossi, el constituyente no puede hacerse el distraído ante las demandas sociales que recibe y la dramática realidad que lo circunda, de manera que debe hacerse cargo de ella, y plantear metas, programas a cumplir por los poderes constituidos y por la sociedad. Formula "directivas" pero también por las mismas cláusulas introduce pautas de interpretación, ya

que denotan una filosofía política, un espíritu, que es una guía para quienes deben sancionar leyes, ejecutarlas o aplicarlas para resolver controversias de derecho, o para desarrollar cualquier actividad en la función pública. No obstante, aún en esta materia, se ha procurado introducir normas operativas (v. g.: 2do. párrafo del artículo 23 sobre Amparo).

En definitiva, se ha procurado proyectar una Constitución que sea el punto de equilibrio entre lo que merece estar amparado por la rigidez constitucional y lo que merece ser objeto de la flexibilidad de la ley; entre el escepticismo respecto del cambio normativo y la creencia demiúrgica en la fuerza transformadora de la norma. Y fundamentalmente no se ha perdido de vista que toda innovación institucional, para que no esté condenada al fracaso, debe basarse en lo existente, en su historia y en su arraigo social. Se trata de cambiar o modificar lo deficiente e insuficiente en aras de las transformaciones deseadas, pero también de aprovechar lo bueno con la experiencia acumulada.

Fundamentación de las innovaciones propuestas en relación a la Constitución de 1934

Sección primera (declaraciones, derechos y garantías)

El texto de 1934 de esta sección, ha devenido vetustos y por ende desactualizado en relación a las nuevas orientaciones del constitucionalismo social moderno. Por ello quizá esta parte sea la que mayor número de innovaciones presenta en el ante proyecto. Pero bueno es decir también que la mayor parte de ellas pueden desarrollarse por vía de la legislación.

1º) Varias normas apuntan al objetivo de consolidar una democracia social, participativa. (artículos 1º y 2º, primer párrafo). De ahí, la forma de resolverse temas tan trascendentes como los límites de la Provincia (artículo 3º) y la Capital (artículo 4º); la participación de la sociedad en lo que se refiere a la calificación de espectáculos públicos (artículo 12 parte 4); el derecho a la Información sobre asuntos de interés público (artículo 15); la prescripción de que la ley debe reglamentar el ejercicio de acciones judiciales

por parte de los habitantes para preservar el medio ambiente, el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico, cultural y artístico de la Provincia, como la formación de asociaciones representativas del Interés público que tengan por finalidad proteger el patrimonio común (artículo 31); el fomento de las cooperativas y de las mutuales (artículo 43); las acciones de protección al consumidor (artículo 44) y el reconocimiento de "derechos públicos" (artículo 47).

Esto último es muy importante porque amplía considerablemente la legitimación para peticionar ante las autoridades judiciales o administrativas ante la afectación del Interés público o la alteración de la regularidad en el cumplimiento de la Constitución o de la ley. Pero es importante destacar que se ha cuidado procurar que no quede elibrado al criterio de los jueces, porque llevaría al peligroso gobierno de éstos. Por ello el artículo 47 habla de los "derechos públicos de la sociedad reconocidos por la ley" — al igual que el artículo 31 sobre las acciones para la preservación del medio ambiente—, de manera que quede claro que es el legislador quien debe definir cuáles son los "derechos públicos de la sociedad" y la forma de hacerlos valer.

El artículo 47, junto con el artículo 17 que amplía la inviolabilidad de la defensa a los "intereses legítimos" y la reformulación de los organismos de control, importará un avance muy importante en la ampliación de la participación y control popular sobre la acción de los poderes públicos.

2º) Se reafirma el federalismo y la autonomía provincial. Además de la reformulación del artículo 1º, se recoge la mejor doctrina federalista en cuanto al controvertido tema de los establecimientos de utilidad nacional del artículo 67 inciso 2º de la Constitución nacional, introduciendo un artículo nuevo (artículo 5º) y siguiendo la línea de las nuevas constituciones provinciales se pone límites a la actuación de in-

tervenciones federales (artículo 6º).

Es de destacar que se ha procurado un texto técnicamente más perfeccionado, evitando decir cosas obvias —como el artículo 13 de la Constitución de San Juan que prescribe que la intervención debe circunscribirse a la ley que la dispuso o cuestiones dudosas— como el artículo 18 de la Constitución riojana que dice que la intervención debe realizar actos exclusivamente administrativos, cuando es evidente que para restablecer autoridades o la plena vigencia de la Constitución deben realizarse actos políticos—. Por ello, el artículo propuesto sólo indica que las leyes de necesidad y urgencia dictadas por el Interventor federal deben ser ratificadas por la Legislatura en un plazo perentorio y, que —haciendo excepción al principio sobre la estabilidad del empleado público— los nombramientos que se hicieran serán transitorios y de los jueces, en comisión.

3º) Se abre la posibilidad de que la Capital pueda ser trasladada por decisión de la Legislatura y del pueblo (artículo 4º)

4º) Se protege el orden constitucional y las autoridades legítimamente constituidas (artículo 2º, segundo párrafo). Esta cláusula responde al imperativo que nos impone la nefasta experiencia de nuestro pasado histórico. Cláusulas parecidas han previsto Salta (artículo 2º), La Rioja (artículo 12), San Juan (artículo 2º), pero lo importante es que el texto propuesto no se limita a un mero postulado, sino que remite a un procedimiento concreto para sancionar a los que usurpen o intenten usurpar el orden constitucional, que lo vuelve directamente operativo. Es de señalar que se ha cuidado de no invadir facultades delegadas al gobierno federal, como sería la tipificación de delitos penales. La inhabilitación para ejercer cargos públicos es de indudable competencia provincial.

5º) Se sustituye el artículo vigente, que prohíbe la delegación de facultades por otro artículo (8º) que sí lo permite con excepción de las funciones jurisdiccionales del Poder

Judicial. Esto responde más adecuadamente a las necesidades de una eficiente y moderna relación entre los poderes, y se relaciona con la incorporación de la "delegación legislativa" (artículo 105) y de los "decretos de necesidad y urgencia" (artículo 106).

El fenómeno de la delegación de facultades es una realidad del Estado contemporáneo; se trata de receptorio constitucionalmente y de imponerle el marco y condiciones en que puede darse.

6º) Se completa el clásico principio de la igualdad ante la ley con el deber del Estado de lograr que haya una igualdad real, una verdadera igualdad de oportunidades (artículo 10). La formulación es tomada de la Constitución italiana y es el rango distintivo de la democracia social. En esta orientación se inscriben todas las normas del anteproyecto que apuntan a la satisfacción de necesidades sociales.

7º) En la línea de lo señalado en el punto anterior se enroscan: la afirmación de la función social de la propiedad (artículo 25); la enumeración de los "derechos sociales" (artículos 26, 27, 28, 29, 30, 32, 42, 43) formulando programas y objetivos claros, dejando de lado —como se explicara en la introducción metodológica la repetición innecesaria de derechos que están en la Constitución nacional (artículo 14 bis); la extensión de la acción de amparo para garantizar la satisfacción de necesidades sociales básicas (artículo 23, segundo párrafo).

Esto último denota un perfil ideológico muy claro del anteproyecto: no hay excusa que valga para que el Estado atienda la educación primaria y la desnutrición infantil.

8º) Se prevé el derecho de réplica —contemplado en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica—, de forma que la cláusula sea directamente operativa, sin que sea necesario esperar la reglamentación legal. La necesidad de recurrir a la justicia en caso de negativa del me-

- dio periodístico coloca en su justo lugar el derecho del afectado y el derecho del órgano a cuestionar que se dé la hipótesis que hagan obligatoria la publicación de la réplica (artículo 14).
- 9º) Se abre la posibilidad de que la ley reglamente la "objección de conciencia" (artículo 11).
- 10) Se da jerarquía constitucional a determinadas garantías de la libertad física y del proceso penal (artículos 18, 19, 20). Como se advierte, los actuales artículos 13, 14, 16 y 18 están englobados en el proyectado artículo 18. Se han receptado los principales enunciados de la legislación procesal penal moderna, procurando no avanzar sobre lo que debe ser materia del legislador.
- 11) Se formula el Habeas Corpus (artículo 22), de manera que se corresponda con la ley nacional 23.098.
- 12) Se formula la garantía de la acción de amparo con la extensión señalada en el punto 7º (artículo 23).
- 13) Se incluye la acción judicial por omisión de deberes de funcionario público (artículo 24), siguiendo la línea de las últimas constituciones provinciales.
- 14) Se resuelve con una solución precisa la controversia sobre la facultad expropiatoria de los municipios (artículo 25): se les reconoce pero dando oportunidad a las Cámaras de la Legislatura a que se opongan en un plazo perentorio a la calificación de utilidad pública.
- 15) Se reafirma el poder de policía en materia de trabajo por parte de la Provincia (artículo 28). En esta materia, lo mismo que en todas las cláusulas "sociales", se formulan programas, directivas a los poderes constituidos.
- 16) Se protege claramente al empleado público, siendo de señalar entre otras cosas, que la legislación no puede prohibir la afiliación política partidaria de éstos ni exigiría para acceder a los cargos (artículo 32).
- 17) Se Incluyen normas relativas a la ética de la función pública, como la declaración de bienes (artículo 33) y la prohibición de remuneración extraordinaria (artículo 34).
- 18) Se prevé la "responsabilidad del Estado" (artículo 35). Si bien no puede eliminarse la vía administrativa previa, a fin de evitar la denegación de justicia que muchas veces genera la exigencia del agotamiento de ésta para iniciar acciones judiciales, se pone un límite al tiempo que esta vía puede durar como para que enerve la procedencia de la acción judicial. Al mismo tiempo, razonablemente, se resguarda a la Provincia.
- 19) En materia de responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos (artículo 36), a fin de que no quede en una mera expresión de deseos como en la mayoría de los textos constitucionales —que en realidad no hacen más que repetir el Código Civil—, se prescribe la obligación de iniciar acción civil de repetición contra los mismos cuando por su actuación dolosa o culpa grave hubieren causado su responsabilidad patrimonial. Si no existe esta obligación, no puede hablarse de responsabilidad civil del funcionario o empleado público. Obviamente la ley tendrá que reglamentar qué se entiende por "culpa grave".
- 20) Se prevén normas sobre la actividad económica (artículo 37) y los objetivos de desarrollo de la Provincia (artículo 38). Estas cláusulas indican claramente que el Estado no es neutro en esta materia, lo que se relaciona con la caracterización que hemos hecho de la democracia social con las cláusulas propuestas. En esta línea se inscriben las normas sobre tierra y colonización (artículo 42), cooperativas y mutuales (artículo 43), monopolios y protección del consumidor (artículo 44), y empresas públicas (artículo 45).

21) En materia de empréstitos (artículo 39) se han agrupado los actuales artículos 35, 36 y 37, con la diferencia de que se ha suprimido la necesidad de contar con los dos tercios de los miembros presentes en cada Cámara para contraer empréstitos, imponiendo en cambio que los recursos afectados al pago de amortización e intereses de las deudas, no puedan comprometer más del veinte por ciento de los ingresos anuales ordinarios, teniendo como base de cálculo el menor de los tres últimos ejercicios considerados a valores constantes.

Esta solución —arbitrada por la reciente Constitución de Córdoba en su artículo 73— es menos rígida que la Constitución vigente respecto de las mayorías necesarias pero más estricta en cuanto al monto total del endeudamiento, lo que es más sano, dado que pone un límite al condicionamiento de gobiernos futuros que las Legislaturas pueden hacer.

22) Se prevé la declaración de oficio de inconstitucionalidad (artículo 48), al igual que muchas constituciones provinciales y como lo propugna la mayoría de la doctrina, haciendo la salvedad de que previamente debe darse un traslado a las partes. Se establece la obligación de comunicar dicha declaración a los poderes públicos correspondientes para su consideración. Es de destacar que esto último se ha estimado como lo más atinado a la división de poderes, sin establecer la abrogación de la norma declarada inconstitucional, dado que implicaría convertir en legisladores a los jueces.

Sección segunda (derechos políticos y régimen electoral)

1º) Se enuncian los derechos políticos (artículo 49).

2º) Se constitucionalizan los partidos políticos (artículo 50) fijando las bases de la ley respectiva, no avanzándose sobre las pautas de organización interna de los mismos más que en la indicación de que debe

ser democrática lo mismo que su funcionamiento y nominación de candidatos. Se ha excluido el control programático por parte del Estado por considerarlo peligroso para el sistema democrático—pluralista. El mejor control es el que ejerce el pueblo cuando vota.

Se establece expresamente que a los partidos políticos incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos electivos. Ello es así, porque como surge del texto propuesto, es por medio de éstos que se orienta, forma y manifiesta la voluntad popular. La nominación de candidatos independientes se desestimó dado que en los hechos, sería un derecho que sólo podrían ejercer los ciudadanos de fortuna personal, además que, cuando las exigencias para el reconocimiento de partidos políticos son mínimas y de fácil obtención, como en la actualidad (ley 9.882), no se justifica en absoluto.

3º) En materia de sufragio (artículo 51), se abre la posibilidad de que la ley extienda este derecho a los extranjeros para las elecciones generales de la Provincia, bajo determinados requisitos; la prohibición de detención durante las horas del comicio y la acción de amparo electoral.

4º) En cuanto a las bases de la ley electoral (artículos 52 y 53), se excluye al Senado de los cuerpos colegiados que deben conformarse teniendo por base la población, ya que, como se advertirá en la sección del Poder Legislativo, la reforma propone un cambio sustancial en la composición de este, de manera que dicho cuerpo represente igualmente a las distintas regiones en que se dividirá la Provincia (sección tercera). Como contrapartida, la Cámara de Diputados debe ser auténticamente representativa de la población. Por ello, el anteproyecto dice expresamente que las secciones electorales deben tener representantes en proporción a la población de cada una, prescribiendo la obligatoriedad de que en el plazo de seis meses desde la aprobación del último censo oficial, la Legislatura de-

termine la nueva conformación de las mismas. Se procura así que no ocurra lo mismo que con las secciones electorales actuales que datan de 1935, pese a los notables cambios demográficos habidos, y cuyo número de representantes sólo varió en 1961. Entre otras causas de este fenómeno, el fundamental ha sido que los representantes del Interior de la Provincia siempre han sido reacios a reformas que desbalancearan su representación en ambas Cámaras. Habiendo una de estas de base regional ningún motivo habría para que las secciones electorales —sólo para la Cámara de Diputados— no se conformaran sobre la base auténtica de la población.

Se han mantenido las secciones electorales, dado que entendemos que estas combinan las ventajas de la representación por circunscripción, o sea la cercanía o contacto permanente entre el diputado y los electores, con el de la representación por distrito, que además de permitir el acceso a las bancas de las minorías, hace que los representantes no revistan una representatividad exclusivamente local.

En otro orden, es importante señalar que se prescribe expresamente que, salvo algunos supuestos, sólo por sentencia firmé de la Cámara Electoral puede impedirse el ejercicio del derecho de sufragio. Se pretende así evitar la duda que genera la ley electoral vigente que enumera los supuestos de inhabilitación, sin establecer claramente que solo la Justicia puede evaluar si se dan dichas hipótesis para prohibir el voto a una persona determinada. Al propio tiempo, se reivindica para la Justicia Electoral de la Provincia dicha atribución (obviamente respecto de elecciones provinciales y no nacionales).

Por último, se jerarquiza a nivel constitucional, el control de los partidos políticos del escrutinio.

50) Se prevén el derecho de iniciativa, el referendun y la consulta popular, fijándose las condiciones en que estos deben llevarse a cabo, a fin de garantizar el respeto al pluralismo

ideológico y las reglas de juego del sistema democrático.

60) Se sustituye la Junta Electoral por una Cámara Electoral, integrada por tres magistrados permanentes con las mismas garantías que los miembros del Poder Judicial y removidos de la misma forma que los Jueces de la Suprema Corte. El cambio obedece a que con el sistema actual sus miembros no pueden dedicarse al Tribunal en forma exclusiva, dado que deben desempeñar las tareas inherentes a las altas funciones judiciales que desempeñan, lo cual hace que en definitiva gran parte de las funciones queden en manos del secretario.

La necesidad de que haya una Cámara compuesta de magistrados permanentes y con dedicación exclusiva se compadece además con la ampliación de las atribuciones que se le reconocen, lo cual requiere especialización en la materia. Cabe destacar entre éstas, la de resolver lo atinente a las candidaturas a cargos electivos provinciales, aunque tuvieren personería política nacional. Con ello se reivindica la facultad de los órganos institucionales de la Provincia, en obvia reafirmación federalista, tomando partido en el conflicto de competencias que al respecto se suscitó entre el Tribunal Electoral de la Provincia y la Cámara Nacional Electoral (ver "Aportes . . .", tomo II).

A fin de dotar de autonomía e independencia a la Cámara Electoral se prevé también que pueda proyectar su propio presupuesto de gastos y darse su propia estructura orgánico—funcional.

La celeridad que requieren las cuestiones electorales, no hace aconsejable que sus resoluciones puedan ser objeto de recursos ordinarios, pero se prevé la revisión de constitucionalidad por la Suprema Corte.

Finalmente, es de señalar que en el orden federal, la Justicia Electoral está a cargo de magistrados inamovibles concentrándose la decisión final en la Cámara Nacional Electoral, con buen resultado práctico, lo que hace aconsejable la adop-

ción de un sistema similar en la Provincia (solución propiciada también por el anteproyecto de la presidencia del Senado, preparado por el doctor Tonelli).

Sección tercera (Regiones)

Esta sección se relaciona con la gran novedad que se introduce en la composición del Poder Legislativo que es que una Cámara sea auténticamente representativa de la población de la Provincia, y la otra de las distintas realidades regionales que la conforman independientemente de la población de cada una.

Pero, la inclusión de una sección especial apunta al hecho de que no se agota en la elección de senadores la división de la Provincia en regiones, sino a que eventualmente puedan ser la base de la descentralización de competencias provinciales o de delegación de atribuciones municipales en nuevos organismos para la atención de las cuestiones que por su propia naturaleza son de carácter regional (de ahí la habilitación al legislador del artículo 60). El problema del Conurbano podría empezar, por ejemplo, por enfocarse con carácter regional dentro de la Provincia, sin perjuicio de los acuerdos Interjurisdiccionales que pudieran celebrarse.

Sección cuarta (Poder Legislativo)

1º) La principal innovación, como ya se señaló, es la distinta composición de cada Cámara, que debe ir acompañada de un cambio de la ley electoral y de la sanción de una ley de regionalización.

En el anteproyecto se deja librado a la ley la fijación del número de senadores por región, pero en las "Alternativas" se sugiere que el artículo 67 lo establezca en cinco. Ello así porque la regionalización que ha hecho el Ministerio de Obras Públicas —que corresponde a la intención del artículo 59 del anteproyecto— prevé 10 regiones. Si se siguiera la misma, habría 50 senadores, lo cual coincide con el máximo del artículo 62 de la Constitución actual.

2º) Se elimina la renovación bianual de las Cámaras. Esta innovación ha

sido prevista en el anteproyecto de la Presidencia del Senado y ha sido receptada por la Comisión por entender que las elecciones cada dos años obligan a una permanente "gimnasia electoral" que dificulta la acción del gobierno. Adviértase que con las elecciones internas previas de los partidos políticos, la Provincia se halla en una permanente actitud electoral. No obstante, se trata de una decisión política que ofrece otras consideraciones que deben ser sopesadas, como ser el control del electorado que significan las elecciones cada dos años.

3º) Se limita la reelección de diputados y senadores, de tal manera que no puedan serlo por tres períodos consecutivos. Esta disposición —que coincide con lo propuesto para todos los cargos electivos—, obedece a que se ha estimado conveniente que los legisladores no se perpetúen en sus cargos, siendo aconsejable que dejen paso a otros aspirantes luego de haberlos desempeñado por dos períodos seguidos —ocho años—. Ello obviamente, no impide que el diputado se postule para senador, diputado nacional o cualquier cargo distinto al que ocupa hasta ese momento.

4º) En cuanto al juicio político se incluye entre los susceptibles del mismo a los miembros de la Cámara Electoral y se corrigen las causales por entender que no es correcto el texto actual que circunscribe la de delitos a cuando se cometieren en el desempeño de funciones. Se sustituye la "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo" por el "mal desempeño en el ejercicio de sus funciones", ya que esta causal amplia es la que tipifica la responsabilidad política (artículo 65).

En lo que se refiere a los efectos del fallo del Senado (artículo 72), se aclara que la sentencia definitiva de los Tribunales no otorga el derecho a la restitución en el cargo, allanando así cualquier duda que pudiera generar un fallo absoluto.

50) Varias novedades se introducen en materia de "Disposiciones comunes":

- se modifica el quórum para sesionar (artículo 81) recepitando en tal sentido lo aconsejado por el Consejo para la consolidación de la democracia. No obstante, en las "Alternativas" se presenta la variante tradicional;
- se prevé la "Comisión de receso" (artículo 82), cuyo antecedente se remonta a la Constitución del Estado de Buenos Aires de 1854 (capítulo V de la sección IV), y que fuera recomendada por algunas ponencias al Congreso de Derecho Público de 1984;
- se fija un límite a la facultad disciplinaria de las Cámaras respecto de terceros (artículo 83 parte 3);
- se prevén las comisiones Investigadoras y los límites de su actividad (artículo 84);
- se precisan mejor las compatibilidades (artículo 88);
- se fijan condiciones respecto del otorgamiento de subsidios (artículo 89);
- se aclara que la Inmunidad de expresión no coarta el ejercicio de la réplica por parte de los afectados (artículo 90);
- en lo que respecta a Inmunidad de proceso penal (artículo 91) y de arresto (artículo 92) se fija un plazo perentorio para que las Cámaras desafiaren al legislador en cuestión, de tal manera que se compatibilizan las Inmunidades con las facultades del Poder Judicial;
- en lo que se refiere al funcionamiento de las Cámaras (artículo 94) se prevé la aprobación de proyectos de ley, declaración y de homenajes por las comisiones permanentes, salvo excepciones, y con la facultad de cada Cámara de dejar sin efecto la delegación en cualquier momento. Se re-

ceptan así las propuestas del doctor Vanossi y del Consejo para la Consolidación de la Democracia.

60) En lo que respecta a "Atribuciones del Poder Legislativo" (artículo 96), se moderniza el artículo 90 actual. En relación al presupuesto, se prevé la posibilidad de que se proyecten planes de obras por períodos mayores —que en realidad se hace en la actualidad—, manteniéndose el criterio de la anualidad, desechando las propuestas de presupuestos plurianuales, a fin de que la Legislatura ejerza año a año el control sobre el Ejecutivo.

70) En lo que se refiere a "Formación y sanción de las leyes", se han proyectado importantes modificaciones, en pro de tres objetivos: a) agilizar el procedimiento legislativo; b) facilitar la colaboración entre las Cámaras y entre los dos poderes políticos del Estado para acceder el contenido de las leyes; c) dar lugar a la participación popular en el proceso legislativo; y d) jerarquizar al Poder Legislativo en este proceso.

El punto a) se logra de diversas maneras: con la fijación de un plazo perentorio para que la Cámara de origen trate las adiciones o correcciones introducidas por la revisora con aprobación ficta en caso contrario; evitando la vuelta a la Cámara revisora cuando la de origen insistiese en su texto al menos con la misma mayoría que fuera votada por la revisora; con la previsión de los "proyectos de urgente tratamiento" que deben ser tratados por cada Cámara en plazos perentorios, iniciativa que se reconoce tanto al Poder Ejecutivo como a cualquiera de las Cámaras.

El objetivo b) se procura con la previsión de la posibilidad de formación de una comisión bicameral para el caso de que la Cámara de origen coincidiera parcialmente con las adiciones o correcciones propuestas por la revisora, y con la factibilidad de que se forme una comisión mixta entre el Legislativo y el Ejecutivo para el caso de que

la Cámara de origen declare su conformidad parcial con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo. Estas dos innovaciones son trascendentes porque superan la situación de bloqueo que se produce en la actualidad cuando una de las Cámaras coincide parcialmente con la otra, y sin embargo se encuentra en la alternativa de hierro de insistir en su propio texto o de aceptar lisa y llanamente todas las modificaciones introducidas por la revisora. La Comisión mixta —prevista en la Constitución de Francia— también es de singular relevancia porque coadyuva a la colaboración entre los poderes. Adviértase que muchos vetos pueden evitarse de esta manera y además que corrientemente es difícil para las Cámaras insistir para superar el veto. Las Cámaras y el Poder Ejecutivo habitualmente se ven obligados a iniciar nuevamente otro proyecto de ley con la nueva tramitación consiguiente. También se prevé que por mayoría simple o agravada según fuere el caso, las Cámaras puedan aprobar las modificaciones sugeridas por el Poder Ejecutivo.

El objetivo c) se contempla con la previsión de la iniciativa popular para presentar proyectos de ley y la posibilidad de convocar a referéndum de leyes de especial trascendencia.

El objetivo d) se regula de distintas maneras: las Cámaras tienen la última palabra respecto de los textos aprobados por la Comisión mixta; se prevé la promulgación parcial de leyes —o sea, sin la parte vetada— pero con una vista previa a las Cámaras que en un plazo perentorio pueden oponerse a ello. Esto es muy importante dado que, si bien en la actualidad la promulgación parcial no está prevista en la Constitución, de hecho se hace —al igual que en el orden nacional— con la agravante de que al no tener participación la Legislatura, el Ejecutivo se convierte en el único juez respecto de si el veto parcial afecta la unidad y sistematicidad del proyecto o no. También apunta al objetivo

Indicado, la previsión de que cualquiera de las Cámaras por una mayoría de dos tercios pueda dejar sin efecto la calificación de urgente tratamiento de un proyecto hecho por el Ejecutivo o por la otra Cámara.

También en este sentido —el de jerarquizar al Poder Legislativo—, apunta el tratamiento que se le ha dado a dos importantes Institutos propiciados en anteproyectos y previstos en el derecho comparado: la "delegación legislativa" y los "decretos de necesidad y urgencia". El primero —cuya fuente principal es el artículo 82 de la Constitución Española— se concibe de forma tal que la Legislatura tenga la oportunidad de controlar el uso que el Ejecutivo haya hecho de la facultad legislativa delegada, o sea, si el decreto legislativo sancionado se ajusta o no a la ley de bases, antes de la promulgación del mismo. El segundo se regula de tal manera que junto con la promulgación del decreto de contenido legislativo, el Ejecutivo lo envíe al Legislativo para que sea considerado en los plazos de los proyectos de urgente tratamiento. Es importante señalar que en ambos casos, se prevén excepciones para el uso de estos Institutos de forma que no puedan convertirse en una fuente de máximo poder para el Ejecutivo.

Por último, se establece expresamente el control de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, del cumplimiento del proceso legislativo regulado en la Constitución.

Sección quinta: (Poder Ejecutivo)

- 10) Se permite la reelección con la sola limitación —al igual que los otros cargos electivos— de que no pueda ser por tres períodos consecutivos.
- 20) Se introducen modificaciones en orden a vacancia y acafalía. En materia de reemplazo, se ubica al presidente de la Cámara de Diputados luego del vicegobernador, en lugar del vicepresidente primero del Senado, toda vez que aquél preside un

Cuerpo que es más representativo de la población, de acuerdo con el anteproyecto. Se establece la obligatoriedad de convocar a elecciones si la vacancia fuera permanente y faltare más de un año y medio para completar el período.

3º) En cuanto a residencia del gobernador y vicegobernador se fijan reglas más flexibles.

4º) En lo que respecta a atribuciones, entre otras innovaciones se prevé: la expedición de reglamentos autónomos, decretos legislativos y decretos de necesidad y urgencia, en un todo de acuerdo con las reformas ya comentadas de "formación y sanción de las leyes"; que pueda reglamentar las leyes nacionales en ejercicio del poder de policía para su aplicación en la Provincia, lo cual allana cualquier duda que al respecto pudiera haber en la actualidad. En la enumeración se suprime el inciso 5º) del artículo 132 de la Constitución vigente, ya que desde el Concordato con la Santa Sede de 1966 no puede hablarse de vigencia del derecho de patronato.

5º) En cuanto a la facultad legislativa delegada —prevista en el artículo 105— y el dictado de decretos de necesidad y urgencia —artículo 106—, dado su importancia y gravedad, se prevé que se ejerza en acuerdo de ministros con el refrendo de la mayoría.

Sección sexta (Poder Judicial).

1º) No se enumeran los distintos fueros, dejando amplia libertad a la ley para determinar los límites de la competencia territorial y material de los distintos Tribunales. No cabe duda de que en esta materia, la realidad, en constante cambio, requiere un margen amplio de libertad para que el legislador pueda responder a las necesidades que respecto del servicio de justicia la Provincia le demande.

Es por ello que no se incluye en el anteproyecto un capítulo especial sobre "Justicia de Paz", prefiriendo que la que existe actualmen-

te quede comprendida en la referencia que se hace a "Juzgados de paz". El cambio que las sucesivas leyes han producido sobre esta Institución de la Constitución de 1934, hace que obviamente no responda en la actualidad a la concepción originaria. Efectivamente, no sólo deben ser letrados, sino que su competencia se amplía considerablemente, y en algunas cuestiones sin topes económicos, de manera que ya no puede hablarse de juzgados de "menor cuantía". Por ello se impone que sea la ley, con su flexibilidad, la que regule la cuestión.

Por las mismas razones ningún motivo hay, para que los jueces de paz sean nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las municipalidades. No tienen en la actualidad competencia alguna referida a la materia municipal. Para esta, en la sección octava se prevén los Tribunales municipales de faltas. Antes bien, la justicia de paz entiende en la aplicación de leyes nacionales de derecho común o de leyes provinciales —lo que es propio del Poder Judicial—. Por lo tanto, se impone el mismo sistema de nombramiento y remoción que los demás jueces. Además, ello importa ubicar, sin lugar a dudas, a estos magistrados en la estructura del Poder Judicial, circunstancia que actualmente se desdibuja por el sistema de nombramiento. Es de señalar que el anteproyecto de la Presidencia del Senado tampoco contiene un capítulo especial para la justicia de paz, adoptando una solución semejante a la propuesta.

2º) En cuanto a las causales de remoción de magistrados y miembros del Ministerio Público, se cambia "delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones" por "comisión de delitos o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones". De esta manera se amplían las hipótesis de remoción, al mismo tiempo que se establece que la ley debe reglamentarlas.

3º) Acogiendo el dictamen de la subcomisión del Poder Judicial de la

Comisión del Poder Ejecutivo, se prevé en el anteproyecto un "consejo de la magistratura", con funciones en relación a los concursos de aspirantes y promociones, la organización de la "escuela judicial", la facultad de proponer las listas de postulantes para ingresar o ser promovidos, y el asesoramiento a la Suprema Corte y a los otros poderes respecto de la marcha de la administración de justicia. Es de destacar que, como surge de lo dicho, el Consejo no está concebido para sustituir a los poderes representativos del pueblo, sino sólo como colaborador o asesor, y como medio de canalizar las sugerencias y preocupaciones de los interesados directos que son los abogados y los magistrados o funcionarios del ministerio público.

- 40) En materia de competencia de la Suprema Corte de Justicia, se ha eliminado la competencia originaria exclusiva en lo contencioso-administrativo. Sobre esto la opinión es unánime de parte de todos los que se han expedido tanto en jornadas, congresos o en trabajos publicados. La actual competencia originaria en esta materia no sólo congestiona de trabajo al alto tribunal, sino que además dificulta el acceso a la justicia cuando los afectados se domicilian lejos de la ciudad de La Plata, sobre todo en asuntos de poca entidad económica. Es conveniente que quede librado al legislador, ya sea la creación de cámaras contencioso-administrativas o de juzgados de primera instancia con apelación directa a la Suprema Corte, o cualquier otra solución que se estime conveniente.

Entre las atribuciones se prevé la de preparar el cálculo de recursos, gastos e inversión al gobernador para su consideración por la legislatura dentro del presupuesto general de la Provincia, y claramente la iniciativa legislativa que se corresponde con el capítulo de formación y sanción de las leyes en la sección cuarta.

- 50) Se eleva a cuatro años la Presiden-

cia de la Suprema Corte. Ello es así dado que la rotación permanente de la Presidencia ocasiona dificultades de organización administrativa al alto tribunal.

- 60) En cuanto al ministerio público, acogiendo también lo recomendado por la subcomisión del Poder Ejecutivo, se equipara a sus miembros con los magistrados.

Sección séptima (organismos de control)

- 10) Se erige a la Fiscalía de Estado como protector de los derechos colectivos de los ciudadanos y del interés público tutelados por la ley. Esto se vincula con lo señalado al comentar la sección primera (punto 1 de esta exposición) en el sentido de que no se trata de que la Fiscalía "invente" los derechos colectivos y el interés público sino que se refiere a los reconocidos por la ley.

Se explicita que está legitimada para acionar por Inconstitucionalidad y pedir nulidades de cualquier acto de autoridad provincial, y se le reconocen facultades de investigación administrativa. De esta forma no hará falta crear en la Provincia un "ombudsman" o un "fiscal provincial de investigaciones administrativas".

- 20) Se redefinen las atribuciones de la Contaduría General y del Tribunal de Cuentas, de forma que solo a la primera le corresponda el control previo y concomitante del manejo de la hacienda pública, y al segundo el control a posteriori.

Se modifica la composición del Tribunal de Cuentas de manera que dos de los vocales sean abogados, y se prevé la vía recursiva de apelación ante la Suprema Corte contra los recursos del mismo.

Sección octava (régimen municipal)

- 10) En esta materia se ha seguido el anteproyecto de la subcomisión de "Régimen Municipal" de la Comisión creada por el Poder Ejecutivo, pero introduciéndole importantes modificaciones. Los ejes fundamentales de la reforma son: a) dotar a

los municipios de mayor autonomía y atribuciones, y b) que necesariamente todas las localidades o centros urbanos que no sean cabecera de partido tengan un órgano representativo de elección directa de los vecinos para que se ocupen de los asuntos estrictamente locales.

Al objetivo a) apunta la previsión de que por ley pueda reconocerse a determinados municipios el derecho a darse su propia carta orgánica por vía de convención municipal.

Sabido es que la tendencia municipalista desde hace varias décadas es a reconocer este derecho —llamado "poder constituyente de tercer grado"— a algunos municipios generalmente los que superen determinada cantidad de habitantes —titulados de "primera categoría"—, al mismo tiempo que la Constitución fija las bases mínimas de la carta. En algunas constituciones provinciales se prevé la revisión por la Legislatura de las cartas que se sancionen. Debido a que no existe en la Provincia, en la actualidad, prédica especial a favor de la instalación de esta institución por parte de los sectores políticos, se ha estimado conveniente que sea el legislador quien evalúe la conveniencia de su instauración y a su vez determine cuáles municipios podrán darse su propia carta orgánica. Adviértase que la circunstancia de que el sistema siga siendo municipio-partido hace que no sea posible hablar del mismo sistema de categorización que para los municipios urbanos. Todo hace aconsejable que ello quede librado a la ley.

El sistema propiciado consiste en que el legislador dicte una ley de bases diciendo cuáles municipios pueden darse carta orgánica, y una vez sancionadas éstas que sean revisadas por la Legislatura para ver si se ajustan a la ley de bases en un término perentorio, pudiendo rechazarlas pero no enmendarlas. A su vez, en la Constitución se establecen las bases mínimas de las cartas. Es importante que entre estas se prevé que si establecen un órgano de control distinto al Tribunal de Cuentas de la Provincia, este debe tener la posibilidad de avocarse de oficio o a solicitud de cualquier

vecino, concejal, consejero o funcionario municipal.

Pero aun cuando el Poder Legislativo no reconozca el derecho a dictar cartas orgánicas, las competencias que se establecen para todos los municipios importan una clara afirmación de autonomía, en la medida que se prevé que puedan crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos para gravar actividades o bienes comprendidos en la atribuciones, y se da la indicación de que la coparticipación impositiva debe asegurar el suministro de un nivel mínimo de servicios a todos los municipios en el marco de una asignación de recursos que contemple su redistribución y asegure el desarrollo armónico de todo el territorio de la Provincia.

Al objetivo b) se le ha dado tal importancia que ya el primer artículo de la sección (artículo 156) establece que el gobierno y la administración de los intereses y servicios locales, además de estar a cargo de una municipalidad autónoma, lo estará también de consejos vecinales. A su vez se que las cartas orgánicas necesariamente deben tener este tipo de órganos locales representativos, y al enumerarse las pautas de la ley Orgánica de Municipalidades se establece que, al confeccionarse el presupuesto, en la partida de gastos corrientes y en la de inversión debe fijarse la proporción que corresponderá a todo el Partido, a la ciudad cabecera y a las diversas localidades. De esta manera, se asegura que los consejos vecinales tengan realmente autonomía para decidir y ejecutar lo que desean hacer en su localidad.

2º) En otro orden se prevén dos sistemas de remoción del intendente: con causa, como existe en la actualidad, y otro consistente en un voto de censura de dos tercios del Concejo con la obligación de llamar inmediatamente a elecciones para renovar los dos departamentos. Cabe señalar que esta previsión responde a la realidad de que el régimen municipal bonaerense es prácticamente colegiado debido al gran número de actos que deben ser avalados por el Concejo. Esto hace que cuando el intendente no tiene el apoyo de la mayoría de este Cuerpo se vea im-

pedido de gobernar. Por ello, lo mejor en este caso es que el órgano deliberativo pueda censurar al intendente, pero asumiendo el riesgo también de convocar a elecciones para renovar los dos departamentos.

3º) Se prevé la intervención provincial de los municipios solamente en caso de afección total o parcial que impida el funcionamiento del régimen municipal, por vía de decreto de necesidad y urgencia, y se ponen límites a la actuación del interventor. Se ha considerado que otros problemas que puedan surgir puedan ser solucionados por medio del recurso a la Suprema Corte como en la actualidad.

4º) Finalmente se prevé la posibilidad de formación de todo tipo de organismos regionales a partir de la iniciativa de los municipios.

Sección novena (Educación y Cultura)

1º) Se elimina la Dirección General de Escuelas, aspecto en el cual coinciden todos los anteproyectos y propuestas. Sus funciones serán absorbidas por el Ministerio.

2º) Se modifica la composición del Consejo General de Educación, de manera que también estén representados los docentes de cada región. Entre sus funciones se le reconoce en forma exclusiva la de organización y gobierno de la carrera docente. Obviamente estas normas se relacionan con la democracia participativa que impregna todo el anteproyecto.

3º) Se establecen las bases de la ley general de educación y se prevén los principios que deben regir la autonomía universitaria.

Sección décima, (Reforma de la Constitución).

1º) Se mantiene básicamente el mismo mecanismo de reforma actual, eliminando el condicionante de que el referéndum se lleve a cabo en la primera elección que se realice.

2º) Se reconoce poder de iniciativa a los municipios para reformar la Constitución.

3º) Se fijan reglas mínimas respecto de la convocatoria y reunión de la Convención.

4º) Se prevé el control judicial de constitucionalidad de la reforma en determinadas condiciones.

Disposiciones transitorias

Apuntan a regular con claridad el tránsito entre la vieja y la nueva Constitución.

Lanceta, Pis Diez, Almar, Acedo, Faviano, Cappelleri, Fava, Baqueiro Costa, Aispuro

REFORMA DE LA CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SECCION PRIMERA

Declaraciones, derechos y garantías.

Art. 1º -- (Forma de gobierno--reserva de poderes y derechos). La provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma republicana y representativa, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución nacional no hayan sido delegados expresamente y en forma exclusiva al gobierno federal, y los reservados al tiempo de su incorporación a la Federación.

Organiza sus instituciones de acuerdo a los principios de la democracia, de la participación popular y de la solidaridad social.

Art. 2º -- (Soberanía del pueblo --alzamiento contra la Constitución). La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas, y por sí, de acuerdo a las formas de participación que la presente Constitución reconoce.

Todo el que se alzare contra las autoridades legítimamente constituidas, o intentare alterar, suprimir o reformar la presente Constitución fuera de los procedimientos en ella previstos, quedará inhabilitado a perpetuidad para ejercer cargos públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que le fueren aplicables. Dicha sanción será dispuesta por el procedimiento del juicio político establecido en la sección IV. El no acatamiento de las órdenes o actos de usurpadores del gobierno de la Provincia será legítimo. Todo habitante está obligado a organizarse en defensa del orden constitucional.

Art. 3º -- (Límites). Los límites territo-

riales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución nacional establece y sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura por ley sancionada por dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara, ratificada por referendum popular, o previa aprobación por mayoría del pueblo en consulta popular convocada al efecto.

Art. 4º — (Capital). La capital de la Provincia es la ciudad de La Plata donde residen el Poder Ejecutivo, la Legislatura y la Suprema Corte de Justicia, salvo los casos en que, por causas extraordinarias, la ley dispusiere transitoriamente otra cosa. Por ley sancionada por el procedimiento del artículo anterior puede disponerse el cambio de la capital.

Art. 5º — (Establecimientos de utilidad nacional). La compra por el Estado nacional o la cesión a favor de éste de superficies territoriales con el objeto de instalar establecimientos de utilidad nacional según las previsiones de la Constitución nacional, deben ser autorizadas por ley, debiendo quedar a salvo el derecho a convenir con aquél la forma de la distribución de las rentas o beneficios de su explotación y a intervenir en la fijación de políticas, planificación y administración de las mismas, así como en el control de la gestión, cuando la naturaleza del establecimiento lo permita. En estos casos, la Provincia convendrá una participación con la región o municipio donde aquellos estuvieren ubicados. La Provincia se reserva el derecho a gravar dichos establecimientos salvo convenio expreso en contrario con el Estado nacional.

Es obligación del Fiscal de Estado velar por el cumplimiento de esta cláusula.

Art. 6º — (Actos de la intervención federal). En caso de intervención federal, los actos que sus representantes ejecuten deben ajustarse a las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, debiendo tener por objeto el restablecimiento de su plena vigencia.

La Intervención no podrá dictar leyes salvo razones de necesidad y urgencia, pero su validez deberá ser ratificada por la Legislatura en un plazo máximo de noventa días de su restablecimiento.

Los nombramientos de empleados o funcionarios que se efectúen tendrán el carácter

de transitorios y los de jueces serán en comisión.

Art. 7º — (Publicidad de los actos de gobierno). Todos los actos de gobierno deben ser publicados en la forma, medio y modo que la ley determine, garantizándose su plena difusión. Aquellos relacionados con la percepción, gastos e inversión de la renta pública, y toda enajenación y/o afectación de bienes pertenecientes al estado provincial debe publicarse al menos semestralmente.

Art. 8º — (Delegación de facultades). Los poderes públicos podrán delegar sus facultades en la forma que esta Constitución establece. La delegación puede ser revocada cuando el delegante juzgue propio hacerlo sin que afecte, como consecuencia de ello, los derechos irrevocablemente adquiridos con motivo de su aplicación. El Poder Judicial no puede delegar en ningún caso sus funciones jurisdiccionales.

Art. 9º — (Derechos de los habitantes). Todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías que les reconoce la Constitución nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas; y la presente Constitución.

Art. 10 — (Igualdad). Todos los habitantes tienen igualdad de derechos y son iguales ante la ley, y ésta debe ser la misma para todos y tener una acción y fuerza uniformes, sin distinciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión o cualquier otra condición socio económica.

Sólo la ley puede establecer las condiciones y categorías que justifiquen la imposición de tratamientos diferentes a fin de asegurar el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Constitución.

Es deber de la Provincia remover los obstáculos de orden económico y social, que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los habitantes, impiden el pleno desenvolvimiento de la persona humana y la efectiva participación de todos en la organización política y social.

Art. 11 — (Libertad de cultos y de conciencia). Nadie está obligado a declarar la religión que profesa.

La ley reglamentará las situaciones en las cuales por razones de conciencia se podrá

excusar el cumplimiento de una carga pública.

Art. 12 -- (Libertad de expresión).

1. La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia, y no puede ser restringida por leyes o reglamentos que la coarten. El legislador puede establecer reglamentos que faciliten el poder de policía para resguardar la salud pública sin que se menoscaben el ejercicio de esa libertad.
2. La censura previa de las ideas expresadas por la prensa o cualquier otro medio de difusión, está abolida en todo el territorio de la Provincia.
3. La libertad de expresión debe ser entendida tanto como un derecho público de los emisores, como de la comunidad receptora, cuyos intereses merecerán protección de la ley a fin de garantizar el efectivo desarrollo cultural e informativo de la sociedad.
4. La ley reglamentará la organización y funcionamiento de un ente representativo de toda la sociedad que tendrá por objeto fijar los criterios que permitan calificar la conveniencia de la exhibición de los espectáculos públicos en cualquiera de sus manifestaciones. Dicho ente también tendrá a su cargo establecer las calificaciones del desenvolvimiento de los referidos espectáculos, tendientes a lograr el mejoramiento de los niveles culturales del pueblo de la Provincia.

Art. 13 -- (Garantías de la libertad de prensa).

1. Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes.
2. En ningún caso puede disponerse la clausura o cierre de los talleres, emisoras u oficinas donde se desenvuelven las empresas periodísticas. Solo puede disponerse el secuestro de las ediciones por orden de juez competente.

Art. 14 -- (Derecho de réplica). Toda persona que se considere afectada por informaciones inexactas o agraviantes, emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión tiene derecho a efectuar gratuitamente su rectificación o respuesta por el mismo medio, y con la extensión máxima de la información

cuestionada. En caso de negativa, el afectado podrá recurrir a la justicia dentro de los quince días de la misma o del vencimiento del plazo impuesto por intimación fehaciente, transcurridos los cuales caducará su derecho. El trámite será el procedimiento de la acción de amparo.

Art. 15 -- (Derecho a la Información).

Todo habitante tiene derecho a ser informado en forma veraz y sin distorsiones sobre asuntos de interés público, y la ley arbitrará los medios para garantizar el acceso a las fuentes de información, salvo en cuestiones vitales para la seguridad de la Provincia.

Art. 16 -- (Derechos de reunión y petición).

1. Todos los habitantes gozan del derecho de reunión pacífica y sin armas para tratar asuntos públicos o privados, con tal que no turben el orden público; así como el de petición individual y colectiva ante todas y cada una de las autoridades, sea para solicitar gracia o justicia, instruir a sus representantes o para pedir la reparación de agravios.
2. En ningún caso una reunión de personas podrá atribuírse la representación ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y quienes lo hicieren cometen delito de sedición.
3. Cualquier disposición de las autoridades bajo presión de actos sediciosos, es insanablemente nula y no tendrá ningún efecto.

Art. 17 -- (Derecho de defensa). Es inviolable la defensa de la persona, de los derechos y de los intereses legítimos en todo procedimiento judicial o administrativo, sin que esta garantía admita excepciones.

Art. 18 -- (Garantías de la libertad física).

1. Nadie puede ser detenido sin que existan indicios vehementes o semi-plena prueba de su responsabilidad en un hecho delictuoso, salvo en caso de flagrante comisión de un delito o contravención.
2. Nadie puede ser sometido a prisión sin orden escrita de juez competente.
3. En ningún caso el arresto por faltas, la simple detención o la prisión preventiva pueden cumplirse en lugares destinados a penados.

4. Toda persona detenida debe ser informada, en el acto de su detención, de la causa de ella, lugar al que será conducida, y la autoridad que lo dispuso, dejándosele copia de la orden, además de darse cuenta dentro de las veinticuatro horas a un familiar del detenido o a quien este indique, para su defensa.

5. Toda orden de pesquisa, averiguación de antecedentes o detención de una o más personas debe especificar los individuos u objeto de esa orden, describiendo particularmente el lugar que ha de ser registrado.

6. La detención no puede prolongarse por más de veinticuatro horas sin ser comunicada a juez competente, poniendo a disposición suya al detenido y los antecedentes del hecho.

7. El período de Incomunicación de aquellos que se encuentren a disposición de los jueces no debe exceder de lo necesario en relación a las características de la investigación, y solo puede ser ordenado por resolución judicial. El fiscal interviniente debe tener, en todo momento, acceso a las personas incomunicadas con el objeto de recibir cualquier queja o denuncia del detenido.

8. Puede ser excarcelada o eximida de prisión, en la forma y en los casos que determine la reglamentación, la persona que dé caución o fianza suficiente. La ley determinará las condiciones y efectos de la fianza, atendiendo a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, y la forma y oportunidad de acordar la libertad provisional.

Art. 19 -- (Presunción de inocencia -- Proceso penal).

1. Se presume la inocencia de todo imputado de un delito mientras no sea condenado por sentencia firme. En caso de duda debe estar por lo más favorable al imputado.

2. La ley no puede atribuir a la confesión efectuada ante la policía más valor que un indicio.

3. Solo pueden aplicarse con efecto retroactivo las leyes penales más favorables al imputado.

4. En ningún caso pueden aplicarse por analogía las leyes que califican delitos o establecen penas.

5. Nadie puede ser encausado dos veces por el mismo delito, ni pueden abrirse causas definitivamente terminadas, salvo que aparecieren pruebas concluyentes de la inocencia del condenado.

Art. 20 -- (Cárceles).

1. Las prisiones y establecimientos de detención son para la seguridad y no para mortificación de los reclusos. Las penitenciarías serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajo y moralización tendientes a la readaptación social de los penados.

2. Deberán crearse establecimientos diferenciados para encausados, detenidos, mujeres y menores de dieciocho años.

3. No existirán en las cárceles ceidas de castigo sino de corrección, y todo apremio, tortura o tormento hará responsable a las autoridades del establecimiento y el Estado reparará el daño emergente y moral provocado.

Art. 21 -- (Inviolabilidad del domicilio).

El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita del juez competente o de las autoridades municipales encargadas de vigilar la ejecución de los reglamentos de salubridad pública y a este solo efecto.

Art. 22 -- (Hábeas corpus). Toda persona detenida o amenazada de ser privada de su libertad sin orden escrita de autoridad competente, puede pedir, por sí solo o por medio de otra sin necesidad de mandato, que se le haga comparecer ante el juez más inmediato. Expedido que sea el auto por autoridad competente, la persona no podrá ser mantenida en dicha condición si pasadas las veinticuatro horas no se le hubiere notificado, igualmente competente, la causa de la restricción de la libertad. Todo juez, aunque lo fuere de un tribunal Colegiado, a quien se hiciera esta petición, deberá proceder en el término de veinticuatro horas, contadas desde su presentación con cargo auténtico, bajo apercibimiento de considerárselo incurso en mal desempeño de sus funciones. Proveída la petición, el funcionario que retuviere al detenido o dejase cumplir dentro del término fijado por el juez el requerimiento de este, incurrirá también en mal desempeño, sin perjuicio de hacerse efectivo el acto.

Esta acción también procede en caso de agravación ilegítima de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin

perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere, y en los demás supuestos que prevea la ley.

Art. 23 -- (Amparo). Todos los habitantes pueden interponer acción judicial de amparo de trámite sumarísimo contra cualquier decisión, acto, u omisión emanada de autoridad administrativa, provincial o municipal o de entidades o de personas públicas o privadas, que amenazare, restringiere, lesionare, impedir o pusiere en peligro de manera manifiestamente ilegítima o arbitraria el ejercicio de un derecho individual o colectivo reconocido por la Constitución nacional o provincial, o por las leyes, siempre que no pudieran utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable, y no existieran recursos específicos de análoga naturaleza acordadas por leyes o reglamentos. Esta acción no procederá contra actos emanados de autoridades judiciales.

La no prestación injustificada por parte de la Provincia de los servicios educativos y de salud da lugar a esta acción. En los casos de educación primaria y desnutrición infantil, el estado no podrá excusar el cumplimiento de dicha prestación invocando causa alguna.

Art. 24 -- (Acción judicial por omisión de deberes de funcionario público). Cuando una disposición legal imponga a un funcionario un deber expresamente determinado, todo aquel en cuyo interés deba ejecutarse el acto o cumplirse la abstención o que sufriere perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza, por falta injustificada del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata, quien, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirigirá al funcionario un mandamiento de ejecución o prohibición según el caso.

Art. 25 -- (Propiedad—expropiación):

1. La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia está sometida a las restricciones y obligaciones que la ley establece con fines de bien común.
2. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.
3. Los municipios podrán declarar la utilidad pública de un bien cuando la expropiación se dispusiere con fondos propios, pero dicha calificación será

válida luego de que ambas Cámaras de la Legislatura hayan tomado conocimiento de la misma y una de ellas no la hubiere observado dentro de los treinta días de que tuviere estado parlamentarlo.

Art. 26 -- (Derecho a la educación y a la cultura).

1. La Provincia garantiza la educación primaria con carácter obligatorio, que será gratuita cuando estuviere a su cargo. Asimismo procura garantizar la igualdad de oportunidades para acceder al aprendizaje en todos los niveles de la educación.
2. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos del hombre y de la sociedad.
3. Aun administrada por particulares, la educación implica la prestación de un servicio público.
4. La Provincia protege y fomenta el desarrollo de las ciencias, las artes, las letras, las investigaciones científicas y la actividad cultural.

Art. 27 -- (Derecho a la salud).

1. La Provincia protege a la salud física y mental como derecho fundamental de sus habitantes. A tal fin tiende a que el acceso a la misma sea gratuito, igualitario, e integral, por medio de un seguro de salud, que podrá instrumentarse mediante convenios con el gobierno federal u otras provincias.
2. Las actividades profesionales vinculadas con la salud son consideradas como función social.
3. Los medicamentos son considerados bienes sociales, y la Provincia debe arbitrar los medios para asegurar el acceso a los mismos a todos sus habitantes.

Art. 28 -- (Derecho al trabajo y derechos de los trabajadores). La Provincia se reserva el ejercicio del poder de policía del trabajo y a tal fin:

1. Protege el trabajo en todas sus formas y manifestaciones, y en particular asegura el goce de los derechos que la Constitución, las leyes nacionales y las convenciones colectivas reconocen al trabajador, así como el cumplimiento

- de las obligaciones de los empleadores.
2. Reglamenta las condiciones en que el trabajo se realiza, y otorga especial protección a la mujer y al menor que trabajan.
 3. Propugna el pleno empleo, estimulando la creación de nuevas fuentes de trabajo. La ley reglamentará el seguro de desempleo.
 4. Promueve la capacitación técnica y profesional como la formación cultural de los trabajadores mediante Institutos adecuados o en coordinación con las Universidades.
 5. Procura la solución de los conflictos colectivos de trabajo mediante la conciliación y el arbitraje.
 6. Establece tribunales especializados para la solución de los conflictos individuales de trabajo, con un procedimiento breve, oral y expeditivo, y con el beneficio de litigar sin gastos para los trabajadores y sus organizaciones. En caso de duda sobre interpretación y aplicación de la ley, deberá estarse por la más favorable al trabajador.
 7. Alienta la autogestión y cogestión en las empresas. La ley establecerá beneficios especiales para toda empresa en cuya dirección, administración y distribución de utilidades participe el personal que trabaja en ella.
 8. Garantiza la libre organización de los trabajadores en sindicatos conforme a la legislación respectiva, y el ejercicio pleno y sin trabas de la gestión de los dirigentes sindicales, la estabilidad de sus empleos, y la licencia gremial.

Art. 29 -- (Seguridad social).

1. El régimen jubilatorio provincial es único para todas las personas, y asegura la equidad y la inexistencia de privilegios que importen desigualdades que no respondan a causas objetivas y razonables.
2. El haber previsional es móvil, irreducible y proporcional a la remuneración del mismo cargo en actividad.

Art. 30 -- (Familia--ancianidad--niñez--discapacitados).

1. La Provincia protege integralmente a la familia, y a tal fin garantiza la compensación económica familiar y el bien de familia, y otorga especial protección a la maternidad.

2. No admite discriminación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.
3. Brinda especial asistencia y educación a los menores huérfanos o desamparados, mediante Institutos especializados, o en coordinación con los municipios o entidades privadas.
4. Asiste a los ancianos en los casos de falta de atención familiar, mediante Institutos especializados, o en coordinación con los municipios o entidades privadas.
5. Promueve la rehabilitación e integración social de los discapacitados físicos y mentales, y la toma de conciencia de la sociedad de los deberes de solidaridad hacia ellos.
6. Procura que todos los habitantes tengan acceso a una vivienda digna mediante planes especiales destinados a tal fin.

Art. 31 -- (Preservación del medio ambiente--recursos naturales-- patrimonio común).

1. Todos los habitantes tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, preservar el medio ambiente y el equilibrio ecológico, así como el patrimonio histórico, cultural y artístico de la Provincia. La ley reglamentará el ejercicio de acciones judiciales por los habitantes que aleguen su alteración, y la declaración de Impacto ambiental por la Legislatura para protegerlo, que deberá hacerse previa citación a audiencia pública de las comisiones especializadas.
3. La ley fomentará la formación de asociaciones representativa del interés público que tengan por finalidad proteger el patrimonio común de la Provincia, las cuales dispondrán a tal fin de acción pública en sede judicial o administrativa.

Art. 32 -- (Empleo público).

1. Todos los argentinos son admisibles en los empleos públicos de la Provincia, sin otra condición que la idoneidad, que será justificada por pruebas de admisión específicas a ser reglamentadas por la ley.

2. No podrán acumularse dos o más empleos a sueldo en una misma persona, aunque el uno sea provincial y el otro nacional o municipal, con excepción del magisterio en ejercicio, o la contratación de profesionales universitarios por tiempo determinado, cuando sus antecedentes técnicos y científicos así lo aconsejen; la ley determinará los que sean incompatibles. Cuando se trate de cargos políticos, podrá retenerse el empleo sin derecho a la percepción de haberes.
3. Los empleados públicos gozan de estabilidad en sus cargos mientras dure su buena conducta, aptitud física o mental. Pueden ser removidos previo sumario administrativo.
4. Los funcionarios o empleados públicos, cualquiera fuera su jerarquía, que resultaren condenados por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o por delitos electorales, quedarán inhabilitados a perpetuidad para trabajar en la administración pública provincial o municipal y para desempeñar cargos electivos.
5. La legislación no podrá prohibir la afiliación política partidaria de los empleados públicos, ni exigir esta para acceder a los cargos.
6. Los empleados públicos a cuya elección o nombramiento no provea esta Constitución, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 33 — (Declaración de bienes). Los miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Tribunal de Cuentas, el Fiscal de Estado y los funcionarios que la ley determine, están obligados a hacer declaración anual de sus bienes, los de su cónyuge, familiares a su cargo, y origen de los mismos ante la Escribanía General de Gobierno. Su incumplimiento o las omisiones o inexactitudes de las mismas es considerada falta grave. Los intendentes y concejales lo harán en la forma que determine la ley.

Art. 34 — (Remuneración extraordinaria). No puede acordarse remuneración extraordinaria a ninguno de los miembros de los poderes públicos y ministros o secretarios, por servicios hechos o que se les encarguen en el ejercicio de sus funciones o por comisiones especiales o extraordinarias.

Art. 35 — (Responsabilidad del Estado). La Provincia y los municipios pueden ser demandados ante los tribunales ordinarios. No podrá exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa cuando hubieren transcurrido seis meses de la iniciación de dicha vía, sin que se hubiese dictado resolución definitiva.

Si hubiere condena a pagar sumas de dinero podrá iniciarse ejecución o trabarse embargo sobre sus bienes o rentas, cuando no se arbitrare la forma de pago de tres meses de quedar firme la sentencia, salvo los casos de crédito con garantía real.

Art. 36 — (Responsabilidad civil del empleado público). La Provincia, los municipios o entidades descentralizadas deberán iniciar acción civil de repetición contra los funcionarios o empleados que por su actuación dolosa con culpa grave, hubieren causado su responsabilidad patrimonial.

Art. 37 — (La actividad económica). La actividad económica de la Provincia está al servicio del hombre y es organizada conforme a los principios sociales de esta Constitución. El estado garantiza la libre iniciativa privada, armonizándola con los derechos de la persona y de la sociedad, interviniendo en la planificación de la economía a tal efecto.

Art. 38 — (Desarrollo de la Provincia — objetivos). El desarrollo integral de la Provincia y el bienestar de su pueblo es cometido de todos los habitantes y deber indeclinable del Estado. Con tal finalidad, las atribuciones que esta Constitución confiere deben ejercerse teniendo en vista, principalmente:

- a. La eliminación de los factores opuestos a ese desarrollo y bienestar;
- b. El crecimiento y armónica expansión de los diversos sectores de la actividad económica;
- c. La participación consultiva de todos los sectores y organizaciones intermedias que sean representativos, en la elaboración del planeamiento;
- d. La integración territorial y el desenvolvimiento equilibrado de todos los partidos y regiones.

Art. 39 — (Empréstitos).

1. El Estado provincial puede contraer empréstitos sobre el crédito general de

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

la Provincia, emitir títulos públicos y realizar otras operaciones de crédito para el financiamiento de obras públicas, promoción del crecimiento económico y social, modernización del Estado y otras necesidades de extrema urgencia.

2. La ley determina los recursos afectados al pago de amortización e intereses de las deudas que no pueden comprometer más del veinte por ciento de los ingresos anuales ordinarios, teniendo como base de cálculo el menor de los tres últimos ejercicios, considerados a valores constantes.
3. No podrán aplicarse los recursos que se obtengan por empréstitos sino a los objetos determinados, que deberá especificar la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que los invierta o destine a otros objetivos.

Art. 40 — (Banco de la Provincia). La Legislatura no puede disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia.

Art. 41 — (Impuestos).

1. La legalidad, igualdad, proporcionalidad, equidad, progresividad, simplicidad y no confiscatoriedad son las bases de los impuestos y de las cargas públicas.
2. Ningún impuesto establecido o aumentado para sufragar la construcción de obras especiales, puede ser aplicado interina o definitivamente a objetos distintos de los determinados en la ley de su creación, ni durar más tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Art. 42 — (Tierra - colonización).

1. La tierra es considerada factor de producción y no de renta y debe ser objeto de explotación racional, y en tal sentido la política agraria tiende al establecimiento de unidades económicas de producción y al asentamiento del trabajador rural sobre la base de la propiedad de la tierra que trabaja.
2. El régimen de división y adjudicación de la tierra pública será establecido con sujeción a planes previos de colonización con fines de fomento que provean:

- a. La distribución por unidades económicas individuales de tipo familiar, de acuerdo a su calidad y destino, evitando el minifundio;
- b. La explotación directa y racional por el adjudicatario;
- c. La adjudicación preferencial a cooperativas;
- d. La prohibición de hacer adjudicaciones a sociedades anónimas o aquellas sociedades en las que no puedan individualizarse a sus titulares;
- e. La seguridad del crédito a largo plazo y bajo interés con destino a la construcción de viviendas, equipamiento y producción;
- f. El trámite sumarísimo para el otorgamiento de los títulos o resguardos de derechos, una vez cumplidas las exigencias legales por parte de los adjudicatarios;
- g. La reversión del dominio o la resolución del contrato a favor de la Provincia en el caso de los fines de la adjudicación;
- h. La inenajenabilidad de la tierra durante el término que fije la ley;
- i. El asesoramiento permanente a los adjudicatarios a través de los organismos técnicos oficiales.

Art. 43 — (Fomento de cooperativas y mutuales). La Provincia fomentará la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales mediante el crédito oficial, la implementación de un plan educativo al respecto y otros medios. En la concesión de servicios públicos, se dará prioridad a las cooperativas.

Art. 44 — (Monopolios - protección al consumidor). Todo abuso del poder económico será reprimido, y las empresas, de cualquier naturaleza que sean, al igual que las concentraciones de capital que obstaculicen el desarrollo de la economía o tiendan a dominar mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los beneficios, serán sancionados según lo determine la ley. El Estado protegerá al consumidor con leyes y medidas contra el aglo y la especulación. Los perjudicados o las asociaciones que los representen dispondrán de acción pública ante la jurisdicción administrativa y judicial con el objeto de revertir dicha situación.

Art. 45 — (Empresa pública). La ley ga-

rantizará el principio de autonomía de la empresa pública con sujeción a programas de desenvolvimiento que garanticen su plena eficiencia.

Art. 46 — (Derechos no enumerados). Las declaraciones, derechos y garantías enumeradas en esta Constitución no serán interpretados como negación o mengua de otros derechos y garantías no enumerados o virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de soberanía popular y del sistema republicano y representativo de gobierno, y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

Art. 47 — (Derechos públicos). Los derechos públicos de la sociedad reconocidos por la ley pueden ser ejercidos en sede judicial o administrativa por cualquier persona o asociación que esté en condiciones de comprobar la afectación del interés público o la alteración de la regularidad en el cumplimiento de esta Constitución o de la ley.

Art. 48 — (Declaración de inconstitucionalidad). Toda ley, decreto, ordenanza o disposición contraria a la Constitución nacional o a esta Constitución, debe ser declarada inconstitucional por los jueces aun cuando no hubiere sido requerido por las partes, previo traslado a las mismas.

La inconstitucionalidad declarada por la Suprema Corte de Justicia debe ser comunicada fehacientemente a los poderes públicos correspondientes para su consideración.

SECCION SEGUNDA

Derechos políticos, y régimen electoral.

Art. 49 — (Derechos políticos). Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la vida política de la Provincia, a elegir y a ser elegidos, a constituir o integrar asociaciones de carácter político, a peticionar a las autoridades para gestionar medidas de interés público, a reunirse con fines políticos, y a publicar sus ideas políticas sin censura previa, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Art. 50 — (Partidos políticos).

1. La Provincia asegura la existencia de

un sistema de partidos políticos que expresa el pluralismo ideológico y concurre a la orientación, formación y manifestación de la voluntad popular.

2. Se garantiza su libre actividad y la ley establecerá un régimen sobre la base de las siguientes pautas:

- a. Un mínimo de afiliados para el reconocimiento de su personería jurídica;
- b. Organización interna, funcionamiento y nominación de candidatos en forma democrática.
- c. Rendición de cuentas a sus afiliados del origen y destino de sus fondos.

3. La Provincia procura su libre acceso a los medios de comunicación social.

4. A los partidos políticos les incumbe en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos electivos, pero sus cartas orgánicas podrán fomentar la nominación de no afiliados.

5. Solamente la Cámara Electoral podrá disponer la intervención de un partido político por violación a esta Constitución, a la ley o a los estatutos partidarios.

Art. 51 — (Sufragio).

1. El sufragio es un derecho de todo ciudadano domiciliado en la Provincia, y tiene el carácter de universal, secreto, personal y obligatorio.

2. Los extranjeros gozan de este derecho en las elecciones municipales en las condiciones exigidas en la sección octava, y la ley podrá reconocerlo para las elecciones generales de la Provincia, siempre que hubieren cumplido con las leyes de Inmigración, acrediten diez años de residencia continua y los demás requisitos que la misma fije.

3. Nadie puede ser detenido durante las horas del comicio, salvo que fuere sorprendido en la flagrante comisión de un delito por autoridad competente.

4. Procederá la acción de amparo sumaria ante el juez de turno con competencia en el lugar del comicio o ante la Cámara Electoral interpuesta en forma oral y sin necesidad de patrocinio letrado, con el objeto de hacer valer el derecho a sufragar libremente.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

5. La ley tipificará las conductas constitutivas de faltas atentatorias contra el derecho y la libertad electoral, que se reprimirán severamente.

Art. 52 — (Bases de la representación política y su régimen proporcional para la elección de cuerpos colegiados).

1. La representación política en la Cámara de Diputados y en los cuerpos colegiados municipales y escolares, tiene por base la población y con arreglo a ella se ejerce el derecho electoral.
2. La proporcionalidad de la representación es la regla para integrar todos los cuerpos colegiados a fin de dar a cada partido político un número de representantes proporcional al número de su adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determine la ley. El régimen para cubrir las vacantes que se produzcan debe respetar este principio.

Art. 53 — (Bases para la ley electoral). La Legislatura dictará la ley electoral uniforme para toda la Provincia, sujeta a las disposiciones precedentes y a las que se expresan a continuación:

1. Cada uno de los partidos en que se divide la Provincia constituirá un distrito electoral.
2. Para la elección de diputados provinciales se constituirá, por agrupamiento de distritos electorales, secciones electorales con representación en proporción a la población de cada una. En el plazo de seis meses desde la aprobación del último censo oficial, la Legislatura determinará la nueva conformación de las secciones electorales. Si sancionada o no la nueva ley, faltará un lapso inferior a nueve meses para las próximas elecciones, estas se llevarán a cabo con las secciones anteriores.
3. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.
4. Cada elector votará en el distrito electoral de su residencia.
5. Se podrá exceptuar de la obligación de votar por razones de edad, de enfermedad, o de distancia del lugar del comicio que corresponda.
6. Se enumerarán los casos de inhabilita-

ción del voto, pero fuera de los supuestos de incapacidad de hecho conforme al Código Civil o los fundados en la Investidura o función pública, sólo por sentencia firme de la Cámara Electoral podrá impedirse el ejercicio del sufragio.

7. Los ciudadanos estarán obligados a desempeñar las funciones electorales que les encomiende la Cámara Electoral.
8. Las fuerzas de seguridad encargadas de preservar el orden estarán subordinadas a las autoridades del comicio.
9. Se garantizará a todos los partidos políticos el control del escrutinio.

Art. 54 — (Derecho de iniciativa). Todos los habitantes tienen el derecho de iniciativa para la presentación de proyectos legislativos, con los alcances y requisitos que la ley determine.

Art. 55 — (Referéndum y consulta popular). Cuando se convoque al pueblo a expresarse por medio de consulta popular o referéndum, en los casos que esta Constitución establece o que las leyes determinen, los poderes públicos, utilizarán la publicidad con carácter estrictamente informativo, garantizarán a todos los partidos políticos el acceso igualitario a todos los medios de comunicación social y velarán por la más amplia y libre expresión de la opinión pública.

Art. 56 — (Cámara Electoral). Habrá una Cámara Electoral permanente integrada por tres magistrados, con los requisitos y garantías de los miembros del Poder Judicial, designados y removidos por el mismo procedimiento que los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 57 — (Atribuciones). Serán atribuciones de la Cámara Electoral, sin perjuicio de las demás que establezca la ley:

- a. Formar y depurar el padrón de electores provinciales y el registro permanente de extranjeros.
- b. Designar y remover a los miembros de las mesas receptoras de votos, y disponer lo necesario para la organización y funcionamiento de los comicios.
- c. Oficializar las listas de candi-

datos y aprobar las boletas que se usarán en los comicios.

- d. Realizar los escrutinios sin perjuicio de lo que disponga la Legislatura en el caso de resolver la simultaneidad de las elecciones nacionales y provinciales.
- e. Juzgar la validez de las elecciones y diplomas a los legisladores, concejales, consejeros vecinales, consejeros escolares, quienes con esa credencial quedarán habilitados para ejercer en sus respectivos mandatos.
- f. Resolver toda cuestión atinente al ejercicio del derecho de sufragio.
- g. Resolver los amparos por ejercicio de los derechos electorales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 51 inciso 4).
- h) Imponer las penas que la ley determine para los incursores en faltas atentatorias contra el derecho y la libertad electoral.
- i. Imponer las sanciones por incumplimiento de las cargas públicas determinadas por la ley electoral.
- j. Resolver todas las cuestiones relativas a la organización interna de los partidos políticos reconocidos en la Provincia, y a las candidaturas a cargos electivos previstos en esta Constitución, aunque tuvieren personería política nacional.
- k. Nombrar y remover a sus empleados, proyectar su presupuesto de gastos, elevándolo a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo y darse su propia estructura orgánico—funcional.

Art. 58 — (Recurso de Inconstitucionalidad). Las resoluciones definitivas de la Cámara Electoral sólo podrán ser objeto de recurso de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia.

SECCION TERCERA

Regiones

Art. 59 — Por ley se dividirá la Provincia en regiones con características geográficas y socio—económicas comunes, que estarán representadas igualmente en el Senado Provincial

Art. 60 — La ley podrá crear consejos

regionales con representantes de los municipios integrantes de cada región, del gobierno de la Provincia y funcionarios electivos, con el objeto de la descentralización de competencias provinciales y de la asunción de atribuciones municipales que por su naturaleza sean eminentemente regionales. En tal caso, las competencias tendrán que ser fijadas taxativamente, deslindándolas claramente de las del gobierno provincial y de las de los municipios.

SECCION CUARTA:

Poder Legislativo

CAPITULO I

De la Legislatura

Art. 61 — El Poder Legislativo de la Provincia es ejercido por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elegidos directamente por el pueblo de la Provincia con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y a la ley que la reglamenta.

CAPITULO II

De la Cámara de Diputados

Art. 62 — La Cámara de Diputados se compone de 84 diputados. La Legislatura por dos tercios de votos del total de los miembros de cada Cámara, podrá elevar esta cantidad hasta 100, determinándose, con arreglo a cada censo nacional o provincial que se realice, el número de habitantes que ha de representar cada diputado.

Art. 63 — Los diputados duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles, no pudiendo serlo por tres períodos consecutivos.

Art. 64 — Para ser diputado se requieren las siguientes cualidades: ser ciudadano argentino con 25 años de edad cumplidos, ciudadanía natural en ejercicio o legal, después de cinco años de obtenida y residencia inmediata de dos años para los naturales y cinco para los naturalizados.

Art. 65 — Es de competencia exclusiva de la Cámara de Diputados acusar ante el

Senado al gobernador de la Provincia y a sus ministros, al vicegobernador, a los miembros de la Suprema Corte, de la Cámara Electoral y al Procurador General de la Provincia, al fiscal de Estado, por la comisión de delitos dolosos o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Para hacer uso de esta atribución deberá preceder una resolución de la Cámara por dos tercios de votos de sus miembros que declare que hay lugar a la formación de causa.

Cualquier habitante de la Provincia tiene acción para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito o el mal desempeño de la función, a efectos de que se promueva la acusación. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

Art. 66 — Los funcionarios mencionados en el artículo anterior no podrán ser procesados penalmente, sin que previamente el Senado haga lugar a la acusación y allane la Inmunidad. En el caso de ser sorprendidos en la ejecución flagrante de un delito, el allanamiento debe disponerse directamente por el Senado en el plazo de 10 días desde la recepción fehaciente de las copias autenticadas del sumario respectivo.

CAPITULO III

Del Senado

Art. 67 — El Senado se compondrá de un número igual de senadores por región, de acuerdo a lo que establezca la ley.

Art. 68 — Son elegibles para el cargo de Senador quienes reúnan las mismas condiciones requeridas para ser diputado, debiendo tener la residencia inmediata en la región por la cual son elegidos.

Art. 69 — Los senadores duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles, no pudiendo serlo por tres períodos consecutivos.

Art. 70 — El Senado es presidido por el vicegobernador, y en caso de ausencia, enfermedad, renuncia, muerte, destitución o suspensión del mismo, o cuando se halle en el ejercicio del Poder Ejecutivo, por un vicepresidente que elige anualmente de su seno.

El vicegobernador sólo tiene voto en caso de empate.

Art. 71 — Es atribución exclusiva del Senado juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose en tribunal y prestando juramento sus miembros a tal efecto.

Cuando el acusado fuere el gobernador o el vicegobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado el presidente de la Suprema Corte de Justicia, pero no tendrá voto.

El Senado podrá suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones mientras dure el trámite del juicio.

Art. 72 — El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararlo incapaz de ocupar un puesto de honor o a sueldo de la Provincia. La renuncia al cargo no obstará a la iniciación o prosecución del juicio.

Ningún acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes del cuerpo. Se deberá votar en estos casos en forma nominal y registrarse en el "diario de sesiones" el voto de cada senador.

El que fuere destituido quedará sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes, sin que la sentencia definitiva de estos le otorgue derecho a la restitución en el cargo.

Art. 73 — El Senado resuelve el pedido de licencia del gobernador y del vicegobernador en caso de enfermedad o ausencia.

CAPITULO IV

De la Asamblea Legislativa

Art. 74 — Ambas Cámaras se reúnen conjuntamente en Asamblea Legislativa para el desempeño de las siguientes funciones:

1. Abrir y clausurar las sesiones ordinarias legislativas, y recibir el informe del gobernador sobre el estado general de la administración y los planes de gobierno.
2. Recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la Provincia.
3. Elegir senadores al Congreso Nacional.

4. Tomar en consideración y admitir o desechar las renunciaciones que hicieran de sus cargos los mismos funcionarios y la de los senadores electos al Congreso de la Nación, antes de que el Senado tome conocimiento de la elección.
5. Tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de gobernador y de vicegobernador y proclamar a los electos.
6. Tomar conocimiento del resultado del plebiscito sobre la reforma de la Constitución, y si fuere del caso, disponer su promulgación.

Art. 75 — La Asamblea Legislativa es presidida por el vicegobernador, quien sólo dispone de voto en caso de empate. Si se produjere la vacancia de la Presidencia, esta será ocupada por el vicepresidente del Senado y a falta de este, por el presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 76 — La Asamblea sesiona con la mayoría absoluta de los integrantes de cada Cámara.

Art. 77 — Todos los nombramientos que se refieren a la Asamblea General, deben hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes.

Si hecho el escrutinio no resulta candidato con mayoría absoluta, debe repetirse la votación, contrayéndose a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la anterior; y en caso de empate, decide el presidente.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

Art. 78 —

1. Ambas Cámaras comienzan simultáneamente sus sesiones ordinarias el primer día hábil del mes de marzo y las cerrarán el 30 de noviembre.
2. Las sesiones pueden prorrogarse hasta treinta días más, previa resolución de ambas Cámaras que así lo disponga.
3. Por causas graves una disposi-

ción de ambas Cámaras puede decidirse que transitoriamente funcionen en otro lugar distinto de la Capital de la Provincia.

4. Las sesiones son públicas y sólo pueden ser secretas cuando expresamente así lo dispone esta Constitución o la mayoría de dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 79 — Las Cámaras pueden ser convocadas por el Poder Ejecutivo a sesiones extraordinarias, siempre que asuntos de interés público y urgente lo requieran, o convocarse por sí mismas cuando, por la misma razón, lo soliciten doce senadores y veinticuatro diputados.

Art. 80 — Ambas Cámaras sesionan simultáneamente, y ninguna de ellas mientras se hallen reunidas, puede suspender las suyas por más de siete días sin el acuerdo de la otra.

Art. 81 —

1. El quórum para sesionar se forma con la tercera parte de los miembros, pero para la sanción de las leyes y el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 97, debe haber quórum de la mayoría absoluta y las decisiones ser adoptadas por la mayoría de los presentes, salvo en los casos en que se exige una mayoría especial.
2. Un número no menor al diez por ciento de los miembros de cada Cámara, puede compeler a los ausentes a que concurren a las sesiones en los términos y con las penas que cada Cámara establezca.

Art. 82 —

1. Durante el receso de la Legislatura se nombrará por las respectivas Cámaras, una Comisión compuesta por miembros de ambas Cámaras, con igual número de suplentes y cuidando de que estén representados los principales partidos de oposición. Elegirán un presidente y, un vicepresidente de su seno.
2. Durará hasta tanto comience el período ordinario de sesiones y

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

durante el lapso que hubiere sesiones extraordinarias, retomarán sus funciones las autoridades de cada Cámara.

3. Sus atribuciones serán la de mantener en plena vigencia la relación entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo con las facultades de solicitar todo tipo de Informes, e incluso interpellar a los ministros del Poder Ejecutivo.
4. Cuando por mayoría absoluta de sus miembros, interprete que un asunto es de interés público y urgente, podrá disponer la convocatoria a sesiones extraordinarias, que deberá ser ratificada por el número de miembros de ambas Cámaras previsto en el artículo 79 una vez reunidas.

Art. 83 —

1. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial sancionado por los dos tercios de los miembros presentes, y nombrará su presidente y vicepresidente por mayoría absoluta, a excepción del presidente del Senado que es el vicegobernador.
2. Designa y remueve a sus empleados y ejerce la policía de sus locales, pudiendo sancionar con arresto de hasta cinco días a toda persona que viole el orden de las sesiones, previa actuación sumaria en que se respete el derecho de defensa, conforme prescribe el reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le correspondiere.
3. Con respecto a las expresiones de terceros en relación a las Cámaras o sus miembros, éstas no tendrán más atribuciones que convocarlos a dar explicaciones en audiencia pública, debiendo hacer la denuncia ante la Justicia Penal de entender que se ha incurrido en un delito, pudiendo el presidente del cuerpo o quien él designe, constituirse ante los estrados judiciales.

Art. 84 — (Comisiones investigadoras y pedidos de informes).

1. Cada Cámara puede formar Co-

misiones de su seno con propósitos de Información e Investigación sobre asuntos o motivos de interés público para el mejor desempeño de sus atribuciones, y puede pedir a los ministros del Poder Ejecutivo y por su conducto a sus subalternos, a las autoridades de las entidades descentralizadas y a los entes privados, los Informes que crea convenientes.

2. La ley reglamentará las facultades de estas comisiones y los pedidos de Informes, cuidando que no se interfiera la gestión de otros poderes del Estado y de resguardar los derechos y garantías Individuales. La citación a declarar como testigo dispuesta por estas comisiones, será carga pública.

Art. 85 — (Asistencia de ministros). También puede cada Cámara requerir la asistencia a las sesiones de los ministros y subsecretarios del Poder Ejecutivo, o máximas autoridades de entidades descentralizadas para requerirles Informes o explicaciones sobre cuestiones que previamente se les anticipe.

Art. 86 — (Presupuesto de la Legislatura—Dieta).

1. La Legislatura sanciona su presupuesto, acordando el número de empleados que necesita, su dotación y la forma en que deben proveerse.
2. Los legisladores reciben por sus servicios la remuneración que fija la ley, la cual no puede ser superior a la que reciben los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 87 — (Facultades disciplinarias). Cada Cámara puede corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia puede expulsarlo por el mismo número de votos, pero el reglamento puede prever sanciones automáticas para quienes incurran en inasistencias a las sesiones o a las reuniones de comisiones.

Art. 88 — (Incompatibilidades).

1. Es incompatible el cargo de legislador con cualquier otro cargo nacional,

provincial o municipal, con excepción de la docencia universitaria, pero pueden desempeñar comisiones honorarias con autorización de la Cámara respectiva y la obligación de darle cuenta inmediatamente.

2. También es incompatible el cargo de legislador con la condición de propietario de empresas que gestionen servicios por cuenta de la Provincia, contraten o sean subsidiadas por ella, y con el desempeño de funciones de dirección, administración, asesoramiento, representación o asistencia profesional en empresas ajenas que se encuentren en las condiciones descritas, ni intervenir en causas contra la Nación, la Provincia o los municipios.
3. Ningún legislador, durante su mandato, ni aun renunciando a su cargo, puede ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado que haya sido creado o cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante el período legal de la Legislatura en que haya actuado, ni ser parte en contrato alguno que resulte de una ley sancionada durante su ejercicio.
4. Todo legislador que viole lo dispuesto en este artículo, cesará de ser miembro de la respectiva Cámara por decisión adoptada por la mayoría de los presentes;

Art. 89 — (Subsidios). Cuando una Cámara dispusiere el otorgamiento de subsidios por parte de los legisladores, los mismos no podrán adjudicarse sino a entidades de bien público con personería jurídica y con estricta rendición de cuentas del destino dado a los fondos recibidos.

Art. 90 — (Inmunidad de expresión). Ningún legislador puede ser acusado, interrogado judicialmente, perseguido ni molestado, por las opiniones o votos que emita en el estricto desempeño de su mandato, aun después de finalizado el mismo.

Lo expuesto no impide el ejercicio de la réplica por parte de los afectados por dichas opiniones.

Art. 91 — (Inmunidad de proceso penal).

1. Los legisladores no pueden ser obligados a prestar declaración indagatoria, ni procesados por delitos de acción

pública o dependientes de instancia privada, sin autorización de la Cámara a la que pertenecen, acordada por dos tercios de los miembros presentes, pero se entenderá que existe tal allanamiento si la misma no se pronunciare en el término de treinta días de la recepción fehaciente de las copias auténticas del sumario respectivo. Si las Cámaras se hallaren en receso, tal presunción se producirá si una vez iniciadas las sesiones ordinarias y extraordinarias no se pronunciaren en igual término. La finalización del término de las sesiones ordinarias no suspenderá el plazo.

2. Lo señalado precedentemente no excluye el sometimiento voluntario del legislador a prestar declaración indagatoria.

Art. 92 — (Inmunidad de arresto). Ningún legislador desde el día del reconocimiento de su título por la Cámara Electoral, hasta el cese de su mandato puede ser detenido sino en caso de ser sorprendido en la ejecución flagrante de un delito o contravención que merezca pena privativa de libertad, dándose inmediata cuenta a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho, que procederá conforme a lo previsto en el artículo anterior, pero una mayoría absoluta de los presentes podrá disponer su libertad, sin perjuicio de lo que se resuelva en relación al desafuero.

Art. 93 — (Efectos del desafuero).

1. Todo allanamiento de la Inmunidad importa la suspensión automática en el ejercicio del cargo, correspondiendo la reincorporación desde el sobresentimiento definitivo o sentencia absoluta firme en la Cámara respectiva.
2. El desafuero no habilita otros procedimientos distintos al que dieron origen al mismo. En cada caso debe procederse conforme a lo prescripto en los artículos anteriores.

Art. 94 — (Funcionamiento de las Cámaras).

1. Las Cámaras funcionan en pleno y por comisiones permanentes, de acuerdo a

lo que disponen sus respectivos reglamentos.

2. En especial o en general, por medio de los reglamentos, pueden delegar en las comisiones permanentes la aprobación de proyectos de ley, declaración o resolución y realización de homenajes. Cuando se trate de leyes, las mismas se considerarán sancionadas por la Cámara respectiva si la décima parte de sus miembros no observare el despacho aprobado conforme al reglamento dentro de los treinta días de publicado el mismo por el boletín interno, caso en el cual su tratamiento en el plenario será obligatorio. En cualquier momento, la Cámara por mayoría de los presentes podrá dejar sin efecto dicha delegación respecto de proyectos determinados.
3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior, la reforma constitucional, los tratados, el presupuesto, las leyes impositivas, la ley electoral, la ley de partidos políticos, las leyes de bases, y los demás supuestos que prevea la reglamentación de cada Cámara.
4. En los casos señalados en el apartado segundo, los debates en las comisiones permanentes serán públicos y registrados en el diario de sesiones.
5. Las comisiones permanentes podrán convocar a la reunión de audiencias públicas con motivo de la discusión de proyectos de ley y de declaraciones.

Art. 95 — (Significado de expresiones).

En esta Constitución y salvo en los casos de especificación en contrario, las expresiones "mayoría de los miembros" o "mayoría absoluta de los miembros" de las Cámaras del Congreso, significan la mayoría y la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, respectivamente.

CAPITULO VI

Atribuciones del Poder Legislativo

Art. 96 — Corresponde al Poder Legislativo:

- 1) Dictar las leyes que sean necesarias para hacer efectivos los derechos,

deberes y garantías consagrados por esta Constitución sin alterar su espíritu.

- 2) Establecer los impuestos y contribuciones necesarios para los gastos del servicio público, con sujeción a lo prescripto en el artículo 41.
- 3) Fijar el cálculo de recursos y presupuesto de gastos por un año, pero podrán preverse planes de obras por períodos mayores.

Esta ley será la base a la que deberá sujetarse todo gasto en la administración general de la Provincia. La iniciativa corresponderá al Poder Ejecutivo conforme lo prescripto en el artículo 97 inciso 2), pero la Legislatura podrá disminuir o suprimir los gastos que fuesen propuestos. Vencido el ejercicio administrativo sin que se hubiese sancionado la nueva ley de gastos y recursos, se tendrá por prorrogada la que hasta ese momento se encontraba en vigor.

- 4) Crear y suprimir empleos para la mejor administración de la limitación de lo previsto en el inciso anterior, y sancionar el estatuto del empleado público con sujeción a los principios del artículo 32° y organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad, escalafón, estabilidad, uniformidad de sueldos, en cada categoría e incompatibilidad.
- 5) Crear reparticiones descentralizadas, otorgándoles facultades para designar y remover empleados, administrar los fondos que se les asignen y ejercer las demás atribuciones que provea la respectiva ley.
- 6) Sancionar la ley de regionalización conforme a lo establecido en la sección tercera, y reconocer nuevos municipios.
- 7) Sancionar la ley de bases del régimen municipal, conforme a lo prescripto en la sección octava.
- 8) Conceder privilegios o estímulos de cualquier tipo y por tiempo determinado con fines de fomento industrial.
- 9) Acordar amnistías por faltas o infracciones, cuya legislación no se haya delegado al gobierno federal.
- 10) Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectiva la responsabilidad civil de los empleados y funcionarios

públicos, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 36, y especialmente la de los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y los municipios.

- 11) Dictar los Códigos electoral, de procedimientos —judiciales y administrativo—, de faltas, rural, bromatológico, de aguas, fiscal y otro sobre materia no delegada al gobierno federal.
- 12) Aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con el gobierno federal, otras provincias, entes públicos nacionales, o entes públicos extranjeros, con sujeción a lo establecido en la Constitución Nacional. Se aplicará el procedimiento del artículo 103 cuando el Poder Ejecutivo calificare de urgente su aprobación.
- 13) Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los bienes situados en la Provincia, con la salvedad de lo prescripto en el inciso 3) del artículo 25.
- 14) Crear los tribunales y juzgados inferiores a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, organizar el Poder Judicial, y dictar los códigos de procedimiento que sean necesarios.
- 15) Discernir honores y recompensas pecuniarías por una sola vez y con dos tercios de votos del número total de los miembros de cada Cámara, por servicios distinguidos prestados a la Provincia.
- 16) Velar por el cumplimiento de las leyes, y a tal efecto, si el Poder Ejecutivo omitiere ejecutar las mismas o reglamentarias en tiempo oportuno, podrá sustituirse a dicho Poder a través de mandamientos de ejecución o asumiendo la potestad reglamentaria.
- 17) Convocar a elecciones provinciales si el Poder Ejecutivo no lo hiciera en término.
- 18) Reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales.
- 19) Dictar todas las leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y las demás previstas en esta Constitución, como para todo asunto de interés público y general de la Provincia, que por su naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.

CAPITULO VII

Formación y sanción de las leyes

Art. 97 — (Iniciativa).

1. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de los miembros de las Cámaras, en el Poder Ejecutivo, en un número determinado de habitantes conforme lo establezca la ley y en el Poder Judicial de acuerdo a lo prescripto en la sección sexta.
2. Respecto de la ley de cálculo de recursos y presupuestos de gastos, la iniciativa corresponderá al Poder Ejecutivo, pero si éste no remitiéra el proyecto para el ejercicio siguiente antes del 31 de agosto, la Legislatura podrá iniciar su estudio y sancionarlo, tomando por base la ley vigente.
3. También corresponde al Poder Ejecutivo la iniciativa de la ley de Ministerios.
4. Toda ley referida a impuestos o contribuciones deber ser iniciada en la Cámara de Diputados.

Art. 98 — (Aprobación simple). Aprobado un proyecto por la Cámara de origen, pasará para su revisión a la otra, y si esta también lo aprobare, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Art. 99 — (Adiciones o correcciones).

1. Si el proyecto fuere adicionado o corregido por la Cámara revisora por simple mayoría, volverá a la de su origen; y si en esta se aprobasen las adiciones o correcciones, o se insistiese en su sanción por simple mayoría, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.
2. Si la Cámara revisora lo hubiese adicionado o corregido con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, volverá a la de su origen, la que para insistir en su anterior sanción deberá obtener el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. En caso contrario, quedará sancionado con las adiciones o correcciones introducidas por la Cámara revisora. Luego pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.
3. En ambos casos, si la Cámara de origen no hubiese insistido en su sanción en el término de sesenta días, se considerará aprobado el proyecto con las adiciones y correcciones propuestas por la Cámara revisora. La finalización de las

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

sesiones ordinarias suspenderá dicho término, pero se considerará forzosamente incluido en toda prórroga de las mismas o convocatoria a extraordinarias.

4. Si la Cámara de origen, por mayoría de los presentes, declarara su conformidad parcial con las adiciones o correcciones propuestas por la Cámara revisora, se formará una comisión bicameral encargada de redactar el texto definitivo, que se considerará implícitamente aprobado si no es objetado por la mayoría de los miembros presentes en la sesión subsiguiente de cada Cámara o por más de un tercio de los miembros presentes cuando esta Constitución establece la mayoría de los dos tercios, ya sea de los miembros o de los presentes, para aprobar las leyes de que se trate. La objeción sólo podrá consistir en la insistencia en el texto aprobado oportunamente por la Cámara, caso en el cual regirá el procedimiento previsto en los apartados anteriores.

Art. 100 — (Rechazo).

1. Ningún proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de ese año.
2. Un proyecto sancionado por una de las Cámaras y no votado por la otra en ese año o en el siguiente, se considerará rechazado, con la salvedad de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 103.
3. Ninguna de las Cámaras puede desear totalmente un proyecto que haya tenido en ella su origen y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora, conforme a lo prescripto en el párrafo 3 del artículo anterior.

Art. 101 — (Promulgación—Veto).

1. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley sancionados dentro del plazo de diez días hábiles de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá durante dicho plazo, devolverlos con observaciones en el todo o alguna de sus partes, con las propuestas de modificación consiguientes.
2. Una vez transcurrido el plazo de diez

días hábiles, si el Poder Ejecutivo no lo hubiere promulgado, ni devuelto con observaciones, el proyecto será ley de la Provincia y deberá promulgarse y publicarse en el día inmediato siguiente por el Poder Ejecutivo, o en su defecto será publicado por el presidente de la Cámara que hubiese prestado la sanción definitiva.

3. En cuanto a la ley general de presupuesto, si fuese observada por el Poder Ejecutivo, sólo será considerada en la parte objetada quedando en vigencia lo demás de ella.
4. Si el Poder Ejecutivo vetara parcialmente un proyecto y considerara que ello no afecta la unidad y sistematicidad del mismo, podrá proceder a su promulgación, si en el plazo de diez días hábiles de dar cuenta de ello a ambas Cámaras de la Legislatura, estas no se opusieren. Dicho plazo se suspenderá durante el receso de las sesiones, reanudándose en caso de reunión en extraordinarias.

Art. 102 — (Trámite luego del veto).

1. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de origen, pasando luego a la revisora, y si ambas insistieren en su sanción por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley y el Poder Ejecutivo se hallará obligado a promulgarlo.
2. Si no ocurriere lo descripto en el párrafo anterior, ni mayoría absoluta de los presentes o de los dos tercios cuando esta Constitución establece esta mayoría ya sea de los miembros o de los presentes, en cada Cámara para aprobar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.
3. Si la Cámara de origen, por mayoría de los presentes, declarará su conformidad parcial con las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, se formará una comisión mixta con igualdad de representación de ambos poderes, encargada de redactar el texto definitivo, que se considerará implícitamente aprobado si no es objetado por la mayoría de los presentes en la sesión subsiguiente de cada

Cámara. La objeción sólo podrá consistir en la insistencia en el texto aprobado oportunamente por la Legislatura, caso en el cual registrá lo previsto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 103 — (Proyectos de urgente tratamiento).

1. En cualquier período de sesiones el Poder Ejecutivo puede enviar a la Legislatura proyectos de ley con pedidos de urgente tratamiento, que deberán ser considerados dentro de los treinta días corridos de su recepción por la Cámara de origen y en igual plazo por la revisora, siendo de diez días corridos el plazo para considerar adiciones o correcciones.
2. Los plazos anteriores serán de sesenta días para el proyecto de ley de presupuesto. Cuando este fuere desechado, para considerar el nuevo proyecto cada Cámara tendrá treinta días.
3. La solicitud de tratamiento urgente de un proyecto puede ser hecha aun después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite.
4. Se tendrá por aprobado el proyecto de ley que no sea expresamente desechado dentro de los plazos establecidos en el presente.
5. Cada Cámara, con excepción del proyecto de ley de presupuesto, puede dejar sin efecto el procedimiento de urgencia si así lo resuelve una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes, caso en el cual, a partir de ese momento, se aplica el procedimiento ordinario.
6. Cualquiera de las Cámaras al momento de sancionar una ley puede calificar la misma de "urgente tratamiento", a fin de que sea tratado en el plazo de sesenta días corridos por la Cámara revisora, rigiendo lo dispuesto en los párrafos 1º última parte, 4º y 5º.

Art. 104 — (Referéndum popular). La Legislatura podrá condicionar la promulgación de las leyes de especial trascendencia al previo referéndum popular. La ley regulará las condiciones y el procedimiento para ello, garantizándose el ejercicio del derecho de veto por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 105 — (Delegación legislativa).

1. La Legislatura podrá delegar en el Poder Ejecutivo la potestad de dictar

normas con rango de ley sobre materias determinadas.

2. La delegación legislativa deberá exponerse en la forma expresa por una ley de bases para materia concreta. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Poder Ejecutivo, que publicará la norma si en el plazo de treinta días corridos de tomar conocimiento de su texto, alguna de las Cámaras no la observare total o parcialmente. Este plazo podrá ser ampliado en la propia ley de bases.
3. La observación del Poder Legislativo implicará la reasunción por parte de este de su potestad legislativa ordinaria, salvo que fuere parcial y acompañada de propuestas de modificaciones, caso en el cual el Poder Ejecutivo sólo podrá insistir una vez más durante el mismo período legislativo, y si en este caso ambas Cámaras insistieren, la publicación del texto con dichas modificaciones será obligatoria.
4. La delegación no podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a funcionarios distintos del gobernador.
5. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto ordenado y único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
6. Sin perjuicio de la competencia propia de los jueces, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.
7. Las disposiciones del gobernador que contengan legislación delegada recibirán el nombre de decretos legislativos, y no podrán ser reglamentados.
8. Si la Suprema Corte de Justicia declarare la Inconstitucionalidad del decreto legislativo por violación del procedimiento previsto en los incisos precedentes, el efecto será de abrogación "erga omnes".

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Art. 106 — (Decretos de necesidad y urgencia).

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el gobernador podrá dictar disposiciones legislativas provisionales, que nunca podrán afectar las instituciones básicas de la Provincia, los derechos y garantías de los habitantes, la ley de presupuesto, el régimen electoral, la ley de partidos políticos, las leyes de bases, la concesión de amnistías y aquellos casos en que esta Constitución exige una mayoría especial.
2. Junto con la promulgación del Poder Ejecutivo deberá bajo sanción de nulidad, elevar la respectiva ley a la Legislatura, para su consideración, sirviendo ello de convocatoria a extraordinarias si el cuerpo se encontrara en receso.
3. Recibido el proyecto por la Legislatura regirá lo dispuesto en el artículo 103 con excepción del parágrafo 5).
4. Estos decretos tendrán plena vigencia mientras no sean rechazados por la Legislatura.

Art. 107 — (Control de constitucionalidad). La violación del procedimiento previsto en este capítulo es susceptible de control de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia en la forma prevista en el artículo 183.

Art. 108 — (Publicación—vigencia). Las leyes entran en vigor después que fenece el octavo día subsiguiente al de su publicación oficial, salvo que expresamente establezcan otro término.

Esta norma vale también para los decretos de alcance general.

SECCION QUINTA

Poder Ejecutivo

CAPITULO I

De su naturaleza y duración

Art. 109 — (Desempeño del Poder Ejecutivo).

1. El Poder Ejecutivo de la Provincia es desempeñado por un ciudadano, con el

título de gobernador de la provincia de Buenos Aires.

2. Al mismo tiempo, y por el mismo período, es elegido un vicegobernador.

Art. 110 — (Requisitos). Para ser elegido gobernador y vicegobernador, se requiere:

1. Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero;
2. Tener treinta años de edad;
3. Cinco años de domicilio en la Provincia con ejercicio de ciudadanía no interrumpida, si no hubiese nacido en ella.

Art. 111 — (Duración).

1. El gobernador y vicegobernador duran cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesan en ellas el mismo día que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga por un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.
2. El gobernador y el vicegobernador pueden ser reelegidos con la sola limitación de que no pueden serlo por tres períodos sucesivos. Esta prohibición rige aun para quien, habiéndose desempeñado durante dos períodos como gobernador, aspirase a ser vicegobernador o a la inversa.

Art. 112 — (Reemplazo del gobernador).

El vicegobernador reemplaza al gobernador en caso de muerte, destitución por juicio político, renuncia o inhabilidad física o mental de éste, por el resto del período legal, y en caso de enfermedad, ausencia o suspensión, hasta cese el impedimento.

Art. 113 — (Inhabilidad simultánea de gobernador y vicegobernador).

1. En caso de vacancia simultánea de los cargos de gobernador y vicegobernador, sea ella de carácter permanente o temporario, asumirá el Poder Ejecutivo el presidente de la Cámara de Diputados.
2. Si la vacancia de dichos cargos fuere temporaria, ella será cubierta hasta que cese la causa de la misma.
3. Si la vacancia del Poder Ejecutivo por

falta de gobernador y vicegobernador fuere permanente y faltase más de un año y medio para terminar el período, deberá llamarse a elección para completarlo. La convocatoria debe hacerse dentro del plazo de diez días y la elección realizarse en un término no mayor de noventa días.

Art. 114 — (Reemplazo del vicegobernador). En los mismos casos en que el vicegobernador reemplaza al gobernador, el vicepresidente del Senado reemplaza al primero.

Art. 115 — (Ley de Acefalía). La Legislatura dictará una ley que determine el funcionario que deberá desempeñar el Poder Ejecutivo en los casos en que el gobernador, el vicegobernador, y el presidente de la Cámara de Diputados no pudiesen desempeñar el cargo, por el tiempo y en las condiciones señaladas en el artículo 113 parágrafo 3).

Art. 116 — (Residencia del gobernador y vicegobernador).

1. El gobernador y vicegobernador en ejercicio de sus funciones residen en la Capital de la Provincia, pero pueden permanecer fuera de ella, dentro del territorio provincial, por un término que no exceda de treinta días, salvo autorización de la Legislatura.
2. No pueden ausentarse del territorio de la Provincia por un plazo mayor de quince días, sin autorización de la Legislatura en el caso del gobernador, o del Senado en el caso del vicegobernador.

Art. 117 — (Sueldo). El gobernador y vicegobernador gozan del sueldo que la ley determina, no pudiendo ser aumentado en el período de sus nombramientos sin perjuicio de las actualizaciones que hubiere lugar. Durante este no podrán ejercer otro empleo ni recibir otro emolumento de la Nación o de la Provincia.

CAPITULO II

Elección de gobernador y vicegobernador

Art. 118 —

1. La elección de gobernador y vicegobernador será hecha directamente por

el pueblo de la Provincia a simple mayoría de sufragios.

2. La elección tendrá lugar juntamente con la de senadores y diputados.
3. La Cámara Electoral practicará el escrutinio y remitirá constancia del mismo al gobernador de la Provincia y al presidente de la Asamblea Legislativa.
4. En caso de empate decide, en una sola sesión y sin debate la Asamblea Legislativa surgida de la misma elección, cuál de los candidatos que hayan empatado desempeñará el cargo.

Art. 119 —

1. El presidente de la Asamblea Legislativa comunicará el resultado de la sesión a los ciudadanos electos y al gobernador de la Provincia.
2. Los ciudadanos que resulten electos gobernador y vicegobernador deberán comunicar al presidente de la Asamblea Legislativa y al gobernador de la Provincia, la aceptación del cargo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que les fuere comunicado su nombramiento.
3. Aceptados que sean los cargos, el presidente de la Asamblea Legislativa fijará y les comunicará la hora en que habrán de presentarse a prestar juramento el día en que se expire el mandato del gobernador en ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 111, 1er. parágrafo. Igual comunicación debe hacerse a este último.

Art. 120 —

1. Corresponde a la Asamblea Legislativa conocer en las renunciaciones de gobernador y vicegobernador electos.
2. Si sólo se aceptare la renuncia de uno de ellos, no procederá llamar a nueva elección, pero si se aceptare la de ambos, deberá convocarse a esta conforme a lo prescripto en el artículo 113, 3) parágrafo.

Art. 121 — Una vez aceptado el cargo, el gobernador y vicegobernador gozarán de las mismas inmunidades personales de los legisladores.

CAPITULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 122 — El gobernador es el jefe de la administración de la Provincia y tiene las siguientes atribuciones:

1. Elabora y ejecuta los planes de gobierno, y coordina la actividad de todos los organismos, con excepción de los Poderes Judicial y Legislativo.
2. Nombra y remueve a los ministros, funcionarios y empleados de la Provincia, siempre que el nombramiento o remoción no competa a otra autoridad, o la facultad no haya sido delegada de acuerdo a lo que autoriza la Constitución.
3. Concurre a la formación de las leyes con las facultades reconocidas en esta Constitución, pudiendo tomar parte en su discusión por medio de sus ministros.
4. Promulga y hace ejecutar las leyes, facilitando su ejecución por decretos, reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.
5. Expide reglamentos autónomos, decretos legislativos y decretos de necesidad y urgencia dentro de los límites fijados por esta Constitución.
6. Indulta y conmuta penas impuestas por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo Informe fundado de la Suprema Corte de Justicia sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Legislativa, las razones que motivan la decisión. Pero no puede ejercer esta facultad cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus funciones ni cuando el Senado haya actuado como juez.
7. Es agente natural del Gobierno nacional para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, pudiendo reglamentar éstas, en ejercicio del poder de policía, para su aplicación en la Provincia.
8. Representa a la Provincia y se encarga de la negociación y celebración de tratados parciales con la Nación y otras provincias o con entes públicos o privados extranjeros, para objetos de utilidad común que no tengan

carácter político, especialmente aquellos dirigidos a consolidar la integración regional de la Provincia, con aprobación de la Legislatura, y dando conocimiento al Congreso Nacional.

9. Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversión con arreglo a las leyes, debiendo publicar periódicamente el estado de la Tesorería.
10. Informa a la Asamblea Legislativa, al abrirse las sesiones ordinarias de la Legislatura, sobre el estado general de la Administración y los planes de gobierno, aconsejando las medidas y reformas que estime convenientes.
11. Convoca al pueblo de la Provincia a todas las elecciones en la oportunidad debida, sin que por ningún motivo pueda diferirlas.
12. Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura o a cualquiera de las Cámaras, cuando el interés público lo justifique, salvo el derecho del cuerpo convocado para apreciar y decidir después de reunido, sobre los fundamentos de la convocatoria.
13. Ejerce la jefatura de las fuerzas de seguridad y presta auxilio a la Legislatura, a los jueces y a los funcionarios provinciales o municipales autorizados por la ley para hacer uso de ellas.
14. Nombra con acuerdo del Senado, a los magistrados, a los funcionarios del Ministerio Público, a los miembros de la Cámara Electoral, al fiscal de Estado, al contador y subcontador de la Provincia, a los miembros del Tribunal de Cuentas, al presidente y directores del Banco de la Provincia.

Art. 123 —

1. El gobernador no puede expedir órdenes y decretos sin la firma del ministro respectivo.
2. En caso de acaféa de ministros y mientras se provea a su nombramiento, podrá autorizar a los subsecretarios por un decreto especial a sustituir en la firma al ministro respectivo. Los subsecretarios en estos casos, quedan sujetos a las responsabilidades de los ministros.

Art. 124 —

1. Estando las Cámaras reunidas, la pro-

puesta de funcionarios que requieran para su nombramiento el acuerdo del Senado o de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los quince días de ocurrida la vacante, no pudiendo el Poder Ejecutivo insistir sobre un candidato rechazado por el Senado o la Cámara de Diputados en su caso, durante ese año. En el receso, la propuesta se hará dentro del mismo término, convocándose extraordinariamente, al efecto, a la Cámara respectiva.

2. Ninguno de los funcionarios para cuyo nombramiento se requiere el acuerdo o designación de alguna de las Cámaras, podrá ser removido sin su intervención. Exceptúanse los funcionarios para cuya remoción esta Constitución establece un procedimiento especial.

Art. 125 — La facultad legislativa delegada prevista en el artículo 105 y el dictado de los decretos de necesidad y urgencia contemplados en el artículo 106, debe ejercerse en acuerdo de ministros con el refrendo de la mayoría.

Art. 126 — La administración pública provincial debe servir con objetividad los intereses generales, y actuar de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

CAPITULO IV

De los Ministros

Art. 127 —

1. El despacho de los asuntos que incumben al Poder Ejecutivo, está a cargo de dos o más ministros designados por el gobernador, y sus ramos y funciones adscriptas al despacho de cada uno de los ministerios se designará por una ley especial.
2. Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que para ser diputado.

Art. 128 — Los ministros gozan por sus servicios de un sueldo establecido por la ley, sujeto a las actualizaciones que ella prevea, y que bajo ningún concepto puede ser superior al de la remuneración de un juez de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 129 —

1. Sin perjuicio de las facultades de la

Legislatura a su respecto, los ministros tienen el derecho de concurrir a las sesiones y participar en los debates, pero no tienen voto.

2. En los treinta días posteriores a la apertura de las sesiones ordinarias, los ministros deben presentar a la Legislatura la memoria detallada del estado de la administración correspondiente a sus respectivos ministerios, indicando en ellas las reformas que más aconsejan la experiencia y el estudio.

SECCION SEXTA

Poder Judicial

CAPITULO I

Organización

Art. 130 — El Poder Judicial de la Provincia es desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, cámaras de apelación, jueces y demás tribunales y funcionarios que la ley establezca.

Art. 131 — La Legislatura establecerá cámaras de apelación, juzgados o tribunales colegiados de instancia única y juzgados de paz determinando los límites de su competencia territorial y las materias correspondientes a cada fuero.

Art. 132 —

1. Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, procurador general de ella, vocal o fiscal de las cámaras de apelación, se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado, y tener, por lo menos, treinta años de edad, diez de ejercicio de la profesión de abogado o de funciones judiciales.
2. Para ser juez de primera instancia o de tribunal colegiado de instancia única, juez de paz, fiscal, defensor de pobres y ausentes y asesor de menores ante la misma instancia, se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener por lo menos veinticinco años de edad y cuatro años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales.

Art. 133 —

1. Todos los magistrados judiciales y miembros del ministerio público son

designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y al asumir sus cargos deben jurar desempeñarlos fielmente y con arreglo a la Constitución y a las leyes.

2. Los magistrados judiciales y miembros del ministerio público son inamovibles mientras dure su buena conducta, y solo pueden ser suspendidos o removidos de acuerdo a los procedimientos previstos en esta Constitución; no pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento; y perciben una remuneración que debe guardar un equilibrio con la de los funcionarios equivalentes de los otros poderes, y que no pueden ser suspendida ni disminuída.

Art. 134 --

1. Todos los magistrados judiciales y miembros del ministerio público, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia y el procurador general, pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por la comisión de delitos o faltas o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ante un jurado de once miembros, que podrá funcionar con número no inferior a seis, integrado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo presidirá, cinco abogados inscriptos en la matrícula, que reúnan las condiciones para ser miembro de dicho tribunal y hasta cinco legisladores abogados.
2. Los legisladores y abogados que deban integrar el jurado se designarán por sorteo en acto público y en cada oportunidad. En el primer caso el sorteo lo realizará el presidente del Senado, y en el segundo lo hará el presidente de la Suprema Corte de entre una lista de treinta letrados propuesta por el Colegio de Abogados de la Provincia.
3. La ley determinará la forma de reemplazar a los abogados no legisladores en caso de vacante.

Art. 135 --

1. El juez acusado quedará suspendido en el ejercicio de su cargo desde el día en que el jurado admita la acusación.
2. El jurado dará su veredicto con arreglo a derecho, declarando al juez acusado culpable o no culpable del hecho o hechos que se le hayan imputado.

3. Pronunciado veredicto de culpabilidad y dispuesta la destitución, la causa se remitirá al juez competente para que aplique la ley penal cuando corresponda.

Art. 136 = La ley reglamentará las causas de remoción establecidas en el artículo 134 y el procedimiento que deberá observarse, respetándose la garantía del debido proceso.

CAPITULO II

Consejo de la Magistratura.

Art. 137 --

1. La ley organizará un consejo de la magistratura de 12 miembros, compuesto de la siguiente forma: tres designados por el Poder Ejecutivo, tres por el Poder Legislativo; tres abogados matriculados y con domicilio real en la Provincia que reúnan las condiciones para ser miembros de la Suprema Corte de Justicia; y tres magistrados o funcionarios del ministerio público, uno de los cuales será el presidente de la Suprema Corte de Justicia y los otros dos deberán tener rango equivalente a juez de Cámara, elegidos en la forma que la ley determine.
2. El presidente de la Suprema Corte de Justicia presidirá el consejo.
3. Los miembros del consejo durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser separados sino por las mismas causales y en igual forma que los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 138 -- Serán funciones del consejo de la magistratura:

- a. Organizar y resolver los concursos de aspirantes y las promociones. Deberá establecer a tal fin un registro público de aspirantes y recibir las impugnaciones que pudieren establecerse. Los concursos deberán ser de antecedentes y oposición y tendrán carácter de abiertos.
- b) Proponer fundadamente al Poder Ejecutivo las listas de postulantes para la designación o promoción de magistrados y miembros del ministerio público

con excepción de los jueces de la Suprema Corte de Justicia y del procurador general de la misma.

- c) Organizar la "escuela judicial".
- d) Asesorar a la Suprema Corte de Justicia y a los otros poderes respecto de la marcha de la administración de la justicia.

CAPITULO III

Suprema Corte de Justicia.

Art. 139 — La Suprema Corte de Justicia tiene la siguiente competencia:

1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente:
 - a. De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas, que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución, y se controvierta en caso concreto por parte interesada.
 - b. De las cuestiones de competencia entre poderes públicos de la Provincia y las que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común.
 - c. De los conflictos municipales a que se hace referencia en el artículo 165, los de las municipalidades con organismos regionales, u otras autoridades de la Provincia, de estas con organismos regionales, o entre estos últimos.
2. Conocer y resolver en grado de apelación:
 - a. De la aplicabilidad de la ley en que los tribunales de justicia en última instancia, funden su sentencia sobre la cuestión que por ella deciden, con las restricciones que las leyes de procedimientos establezcan a esta clase de recursos.
 - b. De la nulidad argüida contra las sentencias definitivas pronunciadas en última instancia por los tribunales de justicia, cuando se alegue violación de las normas contenidas en el artículo 146 incisos 1) y 4) de esta Constitución.

c. De los recursos de inconstitucionalidad conforme lo establezca la ley.

3. Conocer y resolver de la recusación de sus vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia de acuerdo a las normas procesales.

Art. 140 — La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer la superintendencia de la administración de justicia dictando los reglamentos internos de funcionamiento, con facultad de nombrar y remover empleados, aplicando sanciones y correcciones disciplinarias, sin perjuicio de la delegación que se establezca a los tribunales de mayor jerarquía de cada Departamento Judicial.
- 2) Preparar y elevar el cálculo de recursos, gastos e inversiones del Poder Judicial al gobernador para su consideración por la Legislatura dentro del presupuesto general de la Provincia.
- 3) Presentar a la Legislatura, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, proyectos de leyes sobre organización, funcionamiento y competencia de los distintos órganos del Poder Judicial y sobre normas de procedimiento.
- 4) Pasar anualmente a la Legislatura una memoria o informe sobre el estado de la administración de justicia.

Art. 141 — La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se turnará cada cuatro años, siguiendo el orden de mayor edad, salvo excusación.

CAPITULO IV

Ministerio Público

Art. 142 —

1. El ministerio público es desempeñado por el procurador general, fiscales de cámara, agentes fiscales, defensores de pobres y ausentes, asesores de menores y demás funcionarios que la ley establezca. El procurador general ejerce la superintendencia del ministerio público.

Art. 143 — El fiscal de cámara está equi-

parado en cuanto a jerarquía y retribución a los jueces de cámaras de apelación, y los fiscales, defensores de pobres y ausentes y asesores de menores a los jueces de primera instancia.

Art. 144 — El ministerio público tiene las siguientes funciones:

1. Promover la acción judicial en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés jurídico tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.
2. Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia.
3. Promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.

CAPITULO V

Normas generales sobre la Administración de Justicia.

Art. 145 — Corresponde a las Cámaras de Apelación el nombramiento y remoción de los secretarios y empleados de su dependencia.

Art. 146 —

1. Los tribunales de justicia deben resolver todas las cuestiones que les sean sometidas por las partes, en la forma y plazos establecidos al efecto por las leyes procesales.

Los jueces que integran los tribunales colegiados, deben dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir. Para que exista sentencia deben concurrir mayoría de opiniones acerca de cada una de ellas.

2. Los procedimientos ante los tribunales son públicos; sus acuerdos y sentencias se redactan en los libros que deben llevar y custodiar, y en los autos de las causas en que conciben, y publicarse en sus salas respectivas de audiencia, a menos que a juicio del tribunal ante quien penden, la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, caso en el cual debe declararlo así por medio del auto.

3. Queda establecido ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa civil propia y la libre representación con las restricciones que establezca la ley de la materia.
4. Las sentencias que pronuncien los jueces y tribunales letrados, deben fundarse en el texto expreso de la ley, y a falta de este, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de estos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.
5. La ley garantizará el acceso a la justicia de todos los habitantes, estableciendo la gratuidad de las actuaciones para quienes carezcan de recursos suficientes, procurando la sencillez y celeridad de los procedimientos judiciales, asegurando la inmediatez de los magistrados, y arbitrando los medios para que todo habitante cuente con patrocinio letrado cuando fuere necesario.

CAPITULO VI

Causas en lo Contencioso—Administrativo

Art. 147 —

1. En las causas contencioso—administrativas, los tribunales tendrán facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos si la autoridad administrativa no lo hiciera dentro de los sesenta días de notificada la sentencia firme.
2. Los empleados a que alude este artículo serán responsables de la falta de cumplimiento de las disposiciones de los tribunales indicados en el primer párrafo.

SECCION SEPTIMA

Organismos de Control

Defensa del Patrimonio Fiscal y del Interés Público

Art. 148 —

1. Un fiscal de Estado, de carácter inamovible, es el encargado de defender el

patrimonio del Fisco y de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos colectivos de los ciudadanos y del interés público tutelados por la ley.

2. Para desempeñar este puesto se requieran las mismas condiciones exigidas para los miembros de la Suprema Corte de Justicia y ser designado en la forma que estos.

Art. 149 —

1. La Fiscalía de Estado es parte legítima en los juicios contencioso administrativos y en todos aquellos en que se controvierten intereses del Estado y está legitimada para demandar la inconstitucionalidad de toda ley, decreto u ordenanza y la nulidad a los contratos, resoluciones o actos de cualquier autoridad de la Provincia.
2. Asimismo, investiga y denuncia cualquier irregularidad administrativa y emite dictamen sobre las cuestiones que el gobernador de la Provincia decide someterle con respecto a los actos de su competencia.
3. La ley determinará los casos y la forma en que ha de ejercer sus funciones.

Art. 150 —

1. La Contaduría General de la Provincia está integrada por un contador general y un subcontador general, nombrados en la misma forma que el fiscal de Estado y duran seis años, pudiendo ser reelectos.
2. Ambos deben poseer título de contador público reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; ser argentino, tener como mínimo treinta años de edad, con diez años como mínimo en el ejercicio de la profesión y dos años como mínimo de residencia en la Provincia, inmediatamente anteriores a la designación.

Art. 151 — La Contaduría General de la Provincia tiene las siguientes atribuciones:

1. Contabilizar las operaciones económicas y financieras de la hacienda pública y disponer la forma de registración y exposición.
2. Inspeccionar las oficinas provinciales o municipales que administran fondos públicos y tomar las medidas necesari-

rias para prevenir cualquier irregularidad en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley.

3. No dar curso a gasto alguno que no sea conforme a la ley de presupuesto, leyes especiales o en los casos de los artículos 35 y 147.

Art. 152 —

1. La Legislatura dictará la ley orgánica del Tribunal de Cuentas. Este se compondrá de un presidente abogado y cuatro vocales, dos de ellos abogados y los otros dos, contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Podrán ser enjuiciados y removidos en la misma forma y en los mismos casos que los jueces de las Cámaras.
2. Para los vocales contadores, los requisitos serán iguales que los indicados para el contador y subcontador de la Provincia. Para los segundos, y para los vocales abogados iguales que para ser juez de cámara.

Art. 153 — El Tribunal de Cuentas analizará las rendiciones de percepción y gastos de inversión de la hacienda pública provincial y municipal, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 157, Inciso 5), para su aprobación o desaprobación; en este último caso indicará el o los funcionarios responsables, causas de los alcances respectivos y sanciones pecuniarias conforme con el procedimiento que determine la ley.

Art. 154 —

1. Contra las resoluciones del Tribunal de Cuentas se podrán interponer los recursos que la ley establezca ante el mismo tribunal y de apelación ante la Suprema Corte de Justicia.
2. Las acciones para la ejecución de las resoluciones serán ejercidas por el fiscal de Estado.

Art. 155 — El tesorero y el subtesorero no podrán ejecutar pagos que no hayan sido previamente autorizados por el contador.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

SECCION OCTAVA

Régimen Municipal

Art. 156 — El gobierno y la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y cada uno de los partidos que forman la Provincia estará a cargo de una municipalidad autónoma y de consejos vecinales en las localidades o centros urbanos que no sean cabecera de los mismos, con las respectivas competencias que la ley o las cartas orgánicas municipales establezcan, conforme se dispone en esta sección.

Art. 157 — Por ley, la Legislatura podrá reconocer a determinados municipios, el derecho a darse su propia carta orgánica por convención municipal, convocada al efecto.

La misma ley fijará las bases de las cartas orgánicas, que deberán asegurar:

1. El sistema representativo y republicano, con elección directa de sus autoridades, el voto universal, igual, secreto, obligatorio y de extranjeros.
2. La representación proporcional en el Cuerpo Deliberante, sin perjuicio de que pueda asegurarse al partido que obtenga mayor número de votos para la elección del órgano ejecutivo —si lo hubiere—, la mitad más uno de los representantes.
3. Que sean electores los ciudadanos inscriptos en el registro electoral del partido, y además los extranjeros, con dos años de residencia inmediata en el municipio, que hayan cumplido las leyes de Inmigración, y estén empadronados de oficio en un registro electoral especial y permanente.
4. Que las localidades o centros urbanos que no sean cabecera de partido, tengan consejos vecinales de elección directa, con autoridad de decisión sobre las cuestiones estrictamente locales.
5. El control del manejo de las cuentas públicas por parte de un órgano independiente. Para el caso de que se optare por uno distinto al Tribunal de Cuentas de la Provincia, éste podrá abocarse de oficio a la solicitud de cualquier vecino, concejal, consejero o funcionario municipal.
6. El derecho de iniciativa y de referéndum de los electores del municipio, siempre que no sea para disponerse la derogación o modificación de impues-

tos, tasas o contribuciones existentes, no disponerse la ejecución de gastos no previstos en el presupuesto sin arbitrar los recursos necesarios.

7. El pleno ejercicio de las atribuciones municipales, indicadas en el artículo 160 con las limitaciones del artículo 161.
8. La responsabilidad de los funcionarios y empleados municipales por las transgresiones a la carta orgánica, a las leyes, ordenanzas y reglamentos, y los mecanismos de destitución consiguientes.

Art. 158 — Sancionada la ley de bases indicada en el artículo anterior, los municipios comprendidos podrán convocar por ordenanza a convención municipal, elegida por voto directo y por el sistema de representación proporcional, siendo los requisitos para ser convencional los mismos que para ser diputado.

Art. 159 — Las cartas orgánicas serán sometidas a la consideración de la Legislatura a fin de que controle si se ajustan a la ley de bases, entendiéndose que media aprobación tácita si no fueran observadas en el término de cuatro meses. La Legislatura no podrá enmendarlas.

Art. 160 — Son atribuciones de todos los municipios, las siguientes:

- a) Convocar a los electores del partido para elegir concejales, consejeros vecinales, e Intendente, con quince días de anticipación como mínimo, cuando el Poder Ejecutivo dejare transcurrir los términos legales sin hacerlo.
- b) Nombrar a los funcionarios y empleados municipales y dictar el estatuto que los rija.
- c) Fijar el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos por un año, pudiéndose prever planes de obras por períodos mayores. Toda ordenanza que autorice gastos no previstos en el presupuesto deberá establecer los recursos con que han de ser cubiertos.
- d) Tener a su cargo lo relativo al plan edilicio, apertura, construcción y mantenimiento de calles, plazas, parques y paseos; nivelación y desagües; uso de calles y espacios públicos; tránsito, viabilidad, transportes y comunicaciones urbanas; edificación y construcción; ser-

vicios públicos, locales; matanza, mercados, ferias populares y abasto; higiene, moralidad, salubridad, recreos y espectáculos públicos; organización y control de servicios fúnebres, y en general todas las de fomento o interés local.

- e) Crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos para gravar actividades o bienes comprendidos en estas atribuciones, tasas o contribuciones de mejoras, que se impondrán equitativa y proporcionalmente de acuerdo a la finalidad perseguida.
- f) Recaudar e invertir libremente sus rentas y recursos.
- g) Percibir los montos que la Provincia destine al régimen general de coparticipación, los que deberán asegurar el suministro de un nivel mínimo de servicios a todos los municipios, en el marco de una asignación de recursos que contemple su redistribución y asegure el desarrollo armónico de todo el territorio provincial.
- h) Suscribir convenios con otras municipalidades aún de distintas provincias, con reparticiones autárquicas, con la Provincia o con la Nación con fines de utilidad pública y beneficio recíproco, con conocimiento del Congreso nacional en los casos que corresponda y constituir consorcios o cooperativas de vecinos para la realización de obras públicas.
- i) Ejercer el poder de policía en las materias de su competencia, de acuerdo con esta Constitución y las leyes; crear tribunales municipales de faitas e imponer, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes.
- j) Dictar todas las ordenanzas o reglamentos necesarios para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo otro asunto de interés público municipal, que por su naturaleza y objeto no correspondan privativamente a los poderes provinciales o nacionales.

Art. 161 — Las expresadas atribuciones de los municipios tienen las siguientes limitaciones:

- a) Dar publicidad por la prensa a todos

sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción de gastos e inversión de sus rentas.

- b) No podrá sancionarse ordenanza que autorice empréstitos sobre el crédito global de la municipalidad, cuando el total de los servicios de amortización e intereses afecte en más del 20% los recursos ordinarios de la municipalidad. Cuando se trate de contratar empréstitos en el extranjero o enajenar o gravar los edificios del dominio público municipal, se requerirá autorización legislativa.
- c) Las obras públicas y las concesiones de servicios públicos serán adjudicadas por el sistema de licitación pública con las excepciones que establezca la ley.
- d) Las enajenaciones sólo podrán hacerse en remate público.

Art. 162 — La Legislatura dictará la ley orgánica de municipalidades que regirá para todos los municipios en tanto no tengan carta orgánica, con sujeción a las bases del artículo 157 y a las siguientes:

1. El número de miembros del Departamento Deliberativo se fijará con relación a la población de cada distrito, no pudiendo ser mayor de 24 y menor de 6.
2. Serán elegibles los ciudadanos mayores de 21 años, vecinos del partido con un año de residencia anterior a la elección, y los extranjeros que, además de estas condiciones, tengan cinco años de residencia anterior a la elección, hayan cumplido las leyes de inmigración y estén empadronados en el registro especial y permanente.
3. La elección implicará la obligación de asumir la función cuando correspondiere. La excusación sólo podrá fundarse en excepción prevista en la ley.
4. El titular del Departamento Ejecutivo y los miembros del Departamento Deliberativo, durarán cuatro años en sus funciones pudiendo ser reelegidos con la sola indicación de no serlo por tres períodos sucesivos, y los concejales extranjeros no podrán exceder de la tercera parte de los miembros del cuerpo.
5. La iniciativa de la ordenanza de presupuesto corresponderá al Departamento Ejecutivo, y el Concejo Deliberante, podrá disminuir pero no aumentar, las

autorizaciones de gastos contenidas en el proyecto. El presupuesto deberá ser sancionado por el Concejo Deliberante dentro de los sesenta días de recibido el proyecto. En su defecto, éste quedará sancionado.

Si el Departamento Ejecutivo no remitiere el proyecto de presupuesto antes de la fecha que la ley determine, el Concejo Deliberante podrá proyectarlo y sancionarlo, pero su monto no podrá exceder del total de la recaudación habida en el ejercicio inmediato anterior a valores constantes. En caso de veto total o parcial, si el Concejo Deliberante insistiera por dos tercios de votos, el Intendente estará obligado a promulgarlo. Vencido el ejercicio administrativo sin que haya sido sancionado el presupuesto de gastos, el Intendente deberá regirse por el vigente el ejercicio anterior.

6. El Concejo Deliberante examinará y resolverá sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas inmediatamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
7. El Intendente podrá ser destituido por el voto de los dos tercios del Concejo Deliberante cuando se le imputare la comisión de delitos o transgresiones a las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos sancionados de graves, en la forma y oportunidad que la ley determine.

Con igual mayoría, el Concejo Deliberante podrá censurar al Intendente su desempeño en el cargo, debiendo en tal caso convocar inmediatamente a elecciones para renovar ambos departamentos en la forma que la ley establezca.

Por la causal mencionada en el primer párrafo podrán ser destituidos los concejales con el voto de los dos tercios de los miembros capacitados para votar que integren el cuerpo. Los imputados no tendrán voto.

La ley podrá establecer el derecho de revocatoria de los mandatos de los funcionarios electivos por el electorado.

8. Las localidades o centros urbanos que no sean cabecera de partido tendrán consejos vecinales, cuyos miembros no podrán ser menos de 6 ni más de 10, elegidos en la misma oportunidad y con la misma duración que los concejales, pero en forma separada.

Por ordenanza se establecerán las

localidades y centros urbanos de partidos y sus límites geográficos. Los vecinos que deseen el reconocimiento de un agrupamiento urbano como localidad con consejo vecinal, podrán petitionarlo a la municipalidad, en ejercicio del derecho de iniciativa, pudiendo resolverse la cuestión por referéndum popular en la forma y por el procedimiento que la ley determine.

Al confeccionarse el presupuesto, en la partida de gastos corrientes y en la de inversión, deberá fijarse la proporción que corresponderá en cada una de ellas a la ciudad cabecera, a las diversas localidades y a todo el partido, de acuerdo con las pautas de redistribución que la ley indicará.

Deberán deslindearse las competencias indicadas en el inciso d) del artículo 5º con precisión entre las municipalidades y los consejos vecinales, de forma tal que no exista superposición de funciones.

Los consejos vecinales, además de las limitaciones establecidas en el artículo 6º, no podrán fijar impuestos, y el cobro de tasas por los servicios que preste deberá convenirlos con la municipalidad.

Art. 163 — Las municipalidades podrán constituir entre sí o con la Provincia, organismos de gobierno o planeamiento regional, cuya creación deberá ser aprobada por ley. Similares organismos podrán constituirse con la Nación, las provincias y sus municipios, o entes de derecho público o privado con igual aprobación legislativa y con conocimiento o aprobación del Congreso de la Nación en los casos que corresponda. La ley dispondrá el origen de los recursos y la atribución de competencias a favor del nuevo organismo, las que posteriormente no podrán ser ejercidas por los municipios que lo integren.

Art. 164 — Las municipalidades podrán ser intervenidas por ley y por un plazo máximo de noventa días, en caso de acefalía total o parcial que impida el funcionamiento del régimen municipal, y al único efecto de restablecer el mismo o convocar a elecciones. El Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención por vía de decreto de necesidad o urgencia conforme a lo prescripto en el artículo 107. Durante el tiempo que dure su

gestión, el comisionado atenderá exclusivamente los asuntos municipales ordinarios y aquellos que hubiesen motivado la intervención, con arreglo a las ordenanzas vigentes. Los nombramientos que hiciera el interventor tendrán carácter provisional.

Art. 165 — Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, o en el seno de este último, o entre aquellos y los consejos vecinales, o dentro de éstos, o entre las distintas municipalidades, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.

SECCION NOVENA

Educación y Cultura

Art. 166 — La Legislatura dictará las leyes necesarias para establecer y organizar un sistema de educación sujeto a las siguientes bases:

- a) La educación común, gratuita y obligatoria en las condiciones que la ley establezca.
- b) Los fines principales de la educación son formar a los educandos en los principios de esta Constitución y de la solidaridad social.
- c) Es obligatoria la enseñanza de la historia en la Provincia y de sus instituciones.
- d) Se propenderá al efectivo logro de la educación permanente y a asegurar la igualdad de oportunidades.
- e) Se procurará que los alumnos que acrediten vocación, capacidad y méritos dispongan de los medios necesarios para alcanzar los más altos grados de educación.
- f) Se adoptarán las medidas necesarias para posibilitar la continua actualización y perfeccionamiento de los conocimientos y capacidades y su adaptación a las nuevas exigencias que impongan los planes en las ciencias y en la tecnología; los empleadores deberán, conforme lo determine la ley, otorgar a los trabajadores las facilidades necesarias para la obtención de estos fines sin que pueda afectarse el salario o las demás prestaciones debidas.

- g) Se establecerán contribuciones y rentas propias que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para el sostén, difusión y mejoramiento de la educación

Art. 167 — El gobierno y la administración de la educación y de la cultura estarán confiados al Ministerio del ramo, cuya estructura y atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 168 — Habrá un Consejo General de Educación compuesto por tres miembros elegidos por la Cámara de Diputados, dos designados por el Poder Ejecutivo, y uno por cada región representada en la Cámara de Senadores elegidos por los docentes de la misma en la forma que determine la ley. Durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser reelectos y deberán reunir los requisitos exigidos para ser concejal como asimismo formación docente en las condiciones que la ley determina.

Art. 169 — El Consejo General de Educación deberá ser consultado con motivo de resolverse los contenidos mínimos de los planes de enseñanza y las pautas pedagógicas para su aplicación en todos los establecimientos educativos de la Provincia, y en lo referido al estatuto del docente. La organización y gobierno de la carrera docente será de su exclusiva responsabilidad.

Art. 170 — La administración local y el gobierno inmediato de los establecimientos educacionales, en cuanto no afecten la parte técnico— docente, en cada partido de la Provincia, estarán a cargo de Consejos Escolares, integrados por vecinos elegidos en el mismo acto en que se voten los concejales municipales, los que deberán reunir las condiciones mínimas exigidos a éstos y permanecerán igual tiempo en el cargo. El número de los mismos en cada distrito será determinado por ley de acuerdo con la cantidad de docentes, alumnos y establecimientos educativos de cada partido, no pudiendo ser menos de 6 ni más de 12. Los consejos escolares, con facultades propias, actuarán como coordinadores administrativos de las disposiciones del ministerio del ramo. La ley podrá atribuirles la facultad de inversión de la contribución escolar de los respectivos distritos.

Art. 171 — La universidad deberá ser organizada en forma autónoma, incluso bajo el punto de vista financiero, asegurando en sus claustros la más amplia libertad de expresión del pensamiento sin discriminaciones ideológicas. Su gobierno estará a cargo de la comunidad universitaria y será ejercido por los representantes que la misma elija en la forma que establezca la ley.

Art. 172 — Las universidades expedirán los títulos y grados de su competencia de acuerdo con los reglamentos de las unidades académicas respectivas, quedando reservada a la Legislatura la atribución de determinar lo concerniente al ejercicio e incumbencia de las profesiones.

Art. 173 — Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural, forman parte del patrimonio cultural de la Provincia y están bajo su tutela con arreglo a lo que disponga la ley especial de la materia, que organizará un registro y asegurará su custodia y conservación.

Art. 174 — Las bibliotecas y los museos, tanto oficiales como privados, que cumplan con las exigencias determinadas por la ley, serán reconocidos como instituciones de bien público y tendrán el auspicio, la protección y la ayuda del Estado. Las entidades privadas que creen o sostengan estos establecimientos serán beneficiadas con exenciones impositivas y recompensas de estímulo.

SECCION DECIMA

Reforma de la Constitución

Art. 175 — Esta Constitución sólo puede ser reformada por el siguiente procedimiento:

- a) El proyecto de reforma será tramitado en la forma establecida para la sanción de leyes, debiendo contar con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de ambas Cámaras para ser aprobado. La ley indicará si la reforma será total o parcial y, en este último caso, las partes o los artículos que serán reformados.
- b) La misma ley establecerá si ha de convocarse o no a una convención refor-

madora. En este último caso la ley contendrá la enmienda proyectada y ésta será sometida a referéndum en la fecha que la ley fije. El voto será expresado en pro o en contra de la enmienda y su resultado será comunicado por la Junta Electoral al Poder Ejecutivo y a la Legislatura para su cumplimiento.

Art. 176 — Los municipios tendrán iniciativa para promover la reforma de la sección de régimen municipal de esta Constitución cuando así lo soliciten dos tercios de los mismos por vía de ordenanzas.

Art. 177 — Bajo la vigencia del estado de sitio en todo o en parte del territorio de la Provincia no podrá convocarse a convención constituyente o llamarse a referéndum.

Art. 178 — La ley que declare la necesidad de la reforma optando por el llamado a convención constituyente, no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo.

Art. 179 — En caso de convocarse a una convención reformadora, la ley expresará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá constituirse así como también un término para cumplir su cometido, que no podrá exceder de un año.

Art. 180 — La convención se compondrá de un número igual de miembros al de la Legislatura, que reúnan las mismas condiciones que para ser legislador, elegido directamente por el pueblo en la misma forma que los diputados por el sistema de representación proporcional. Los convencionales tendrán las mismas inmunidades que los legisladores y el cargo sólo será incompatible con el de gobernador y vicegobernador.

Art. 181 — El quórum para sesionar será el de la mitad de los miembros de la convención, y las decisiones serán por mayoría absoluta de los presentes. Salvo resolución en contrario, la convención se regirá por el reglamento interno de la Cámara de Diputados.

Art. 182 — La convención constituyente sancionará, promulgará y publicará el texto reformado que será observado, como expresión de la voluntad popular.

Art. 183 — El procedimiento previsto en...

esta sección como asimismo la sujeción de la convención al tratamiento de los artículos o partes de la Constitución indicados en la ley declarativa de la necesidad de la reforma, son susceptibles de control judicial de constitucionalidad. Si el planteo de inconstitucionalidad se hiciera en una causa judicial ante tribunales inferiores, éstos los elevarán a la Suprema Corte de Justicia para su resolución, previa sustanciación, y la doctrina del fallo tendrá efectos vinculantes.

Reforma de la Constitución de la provincia de Buenos Aires

Disposiciones Transitorias

Primera: esta Constitución entra en vigencia a partir del octavo día siguiente al de su publicación, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 56 y 57 de la sección segunda, 67, 68 y 88 de la sección cuarta, 134, 137, 138 y 162 de la sección octava, y 166, 167, 168 y 169 de la sección novena.

Segunda: el mandato de los senadores, diputados, concejales y consejeros escolares que se elijan en las elecciones de 1989 será de dos años.

Tercera: en las elecciones de 1991 los senadores serán elegidos por región conforme a lo previsto en el capítulo III de la sección cuarta y en el artículo 59.

Cuarta: la elección de diputados conforme a la ley electoral prevista en el artículo 53 no podrá postergarse más allá de la que se lleve a cabo en 1991.

Quinta: a partir de la asunción de los cargos electos en 1991, adquirirán plena vigencia los artículos 63, 67, 68 y 69 y el inciso 4º del artículo 162.

Sexta: la ley de regionalización prevista en el artículo 59 y la ley electoral prevista en el artículo 53 deberán promulgarse en el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de esta Constitución, debiendo tener plena vigencia para las elecciones de 1991.

Séptima: con una anticipación de seis meses a las elecciones que se celebren en 1989 deberá estar conformada la Cámara Electoral prevista en el artículo 56 y en ejercicio las atribuciones enumeradas en el artículo 57, en reemplazo de la Junta

Electoral existente de acuerdo al artículo 49 de la Constitución de 1934.

Octava: en el plazo de seis meses de la publicación de la presente Constitución deberá promulgarse la ley orgánica del Consejo de la magistratura prevista en el artículo 137. Este organismo deberá constituirse y hallarse en ejercicio de las funciones descriptas por el artículo 138, en el término de seis meses de la publicación de la ley.

Novena: a partir del 1º de enero de 1988 adquirirá plena vigencia el artículo 143, debiendo efectuarse las adecuaciones presupuestarias y reglamentarias que correspondan.

Décima: las leyes orgánicas de la Fiscalía de Estado y del Tribunal de Cuentas, y la ley de contabilidad deberán adecuarse a las disposiciones de la sección séptima, y entrar en vigencia las nuevas leyes, en el plazo máximo de dos años a partir de la publicación de la presente Constitución.

Undécima: en el plazo del artículo anterior deberá modificarse la ley orgánica de municipalidades conforme a lo dispuesto en la sección octava.

Duodécima: la ley general de educación de acuerdo a la sección novena y la ley orgánica del Consejo General de Educación previsto en el artículo 168 deberán promulgarse en el plazo máximo de un año a partir de la publicación de la presente Constitución. Hasta tanto se conforme dicho cuerpo seguirá funcionando el Consejo General de Educación existente de acuerdo al artículo 190 inciso 5) de la Constitución de 1934.

Décimo tercera: en el plazo de un año desde la publicación de esta Constitución deberá adecuarse la ley orgánica de ministerios a lo dispuesto en los artículos 123, 125, 127, 128, 129 y 167, y transformarse la actual dirección General de Escuelas y Cultura en Ministerio, con los cambios Legislativos y reglamentarios consiguientes.

Décimo cuarta: el artículo 88 tendrá plena vigencia a partir de las elecciones a celebrarse en 1989.

—A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

3) Proyecto de Resolución

LVI. SUBSIDIO A FAMILIARES DE LA NIÑA SOLEDAD VAZQUEZ

(D/687/87-88)

PROYECTO DE RESOLUCION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires resuelve:—

Art. 1º — Otorgar un subsidio a los familiares de la niña Soledad Vázquez por el monto de cinco mil australes (A 5.000)

Art. 2º — El subsidio que se concede por el artículo 1º de la presente resolución se depositará en la caja de ahorros N° 88099/0 del Banco de la Provincia de Buenos Aires, casa matriz, La Plata, y tendrá como único destino, sufragar parte de los gastos que demandará el trasplante de médula ósea que debe realizarse la mencionada menor.

Art. 3º — La erogación de referencia se imputará al presupuesto de esta Honorable Cámara.

Art. 4º — Facultase a la presidencia para invitar al Honorable Senado a colaborar con los gastos que demande la intervención de la menor en forma similar.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cano, Aramouni

FUNDAMENTOS

El proyecto que se somete a consideración de vuestra honorabilidad tiene por objeto colaborar en la realización de la intervención quirúrgica de la que debe ser objeto la niña Soledad Vázquez en el Estado de Israel, dado que se encuentra afectada de leucemia mieloide aguda y necesita imperiosamente un trasplante de médula ósea.

Los gastos que ocasionará la intervención se elevan a cien mil australes. Cabe consignar que al momento ya recibió la colaboración del Concejo Deliberante de La Plata, Gobierno de la Provincia y numerosos particulares.

A fin de que vuestra honorabilidad se haga eco de este pedido humanitario, se solicita la urgente aprobación de esta iniciativa.

Cano

—A la Comisión de Presupuesto e Impuestos.

4) Proyectos de declaración.

LVII. OBRAS DE DESAGUES PLUVIALES EN EL BARRIO SANTA ISABEL, DEL CIRCUITO SAN FRANCISCO SOLANO, PARTIDO DE ALMIRANTE BROWN.

(D/662/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que verá con agrado que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos realice obras de desagües pluviales en el barrio Santa Isabel, del circuito de San Francisco Solano del partido de Almirante Brown.

Piñeiro

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de declaración persigue la realización de obras de desagües pluviales en el barrio Santa Isabel, circuito de San Francisco Solano, partido de Almirante Brown, petición oportunamente formulada por la sociedad de fomento del barrio Santa Isabel y que diera lugar a la formación del expediente 2400-3007/87 del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien se encuentra evaluando la posibilidad de incluirla en la operatoria "obras menores en barrios carenciados" encarada en esta etapa con fondos provenientes del Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección Provincial del Conurbano Bonaerense.

Sin perjuicio de ello, desconociéndose si dicha operatoria será continuada por las nuevas autoridades provinciales que asumirán el próximo 11 de diciembre de 1987 y considerando la imprescindible necesidad de la concreción de estas obras elevo este proyecto de declaración a los efectos que sea avalado por esta Cámara de Diputados.

Piñeiro

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Obras y Servicios Públicos.

LVIII. CREACION DE UNA CASA DEL NIÑO EN INMEDIACIONES DEL BARRIO DON ORIONE, DE LA LOCALIDAD DE CLAYPOLE, PARTIDO DE ALMIRANTE BROWN

(D/663/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires—

DECLARA

Que vería con agrado que el Ministerio de Acción Social de la provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Subsecretaría del Menor, la Familia y la Tercera Edad, cree una casa del niño en las inmediaciones del barrio Don Orione, de la ciudad de Claypole, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires.

Piñeiro

FUNDAMENTOS

La imperiosa necesidad de brindar protección para el desarrollo de los niños que asisten a las escuelas N° 44 y 65 de Claypole, partido de Almirante Brown, las cuales tienen una matrícula de 490 y 500 alumnos respectivamente, todos ellos de familias carenciadas, siendo sus padres trabajadores de tiempo completo, resulta evidente. De allí, la importancia de contar con una casa del niño donde puedan recibir parte de su formación fuera de los horarios de clase

A mayor abundamiento se acompañan fotocopias de los antecedentes oportunamente remitidos, a la Subsecretaría del Menor, Familia y Tercera Edad del Ministerio de Acción Social.

Es por estos fundamentos que se presenta este proyecto de declaración que entendemos de contenido social.

Piñeiro

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Asuntos del Menor y la Familia.

LIX. DECLARANDO DE INTERES PROVINCIAL LA PRIMERA FERIA REGIONAL DEL AUTOR INEDITO A REALIZARSE EN LA CIUDAD DE LA PLATA, PARTIDO DEL MISMO NOMBRE

(D/664/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires:

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial, por intermedio de quien corresponda, declare de interés provincial la

Primera Feria Regional del Autor Inédito, a realizarse entre los días 18 al 22 de noviembre de 1987 en la ciudad de La Plata.

Aramouni, Mariani

FUNDAMENTOS

El presente proyecto hace referencia a una iniciativa privada, sin fines de lucro, que tiende a brindar a los escritores inéditos de Magdalena, Brandsen, Ensenada, Berisso y La Plata, un espacio donde puedan exponer y vender sus obras, quebrantando la tendencia a considerar al hecho creativo como una actividad de élite.

El propósito que conlleva la realización de esta Primera Feria del Autor Inédito es el de promocionar e incentivar la actividad literaria de la zona en busca de una identidad cultural propia, que responda a las necesidades, inquietudes y posibilidades del hombre de la región.

Tal iniciativa cuenta con el auspicio del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires (departamental La Plata) y la Asociación Judicial Bonaerense (departamental La Plata).

Por las razones expuestas y teniendo en cuenta el importante aporte que la realización de dicha Feria representa, para el ámbito de la Cultura, se solicita a vuestra honorable Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, que la Primera Feria Regional del Autor Inédito a realizarse durante los días 18 al 22 de noviembre de 1987 en la ciudad de La Plata, sea declarada de interés provincial.

Mariani

—A la Comisión de Educación; Cultura y Medios de Comunicación.

LX. DECLARANDO DE INTERES PROVINCIAL EL SEGUNDO FESTIVAL INTERPROVINCIAL DEL ABRA, DE FOLCLORE Y ARTESANIA

(D/665/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires:

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declarara de interés provincial al Segundo Festival Interprovincial del Abra, de Folclore y Artesanía a realizarse en Pigüé los días 4, 5 y 6 de diciembre de 1987 en

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

adhesión al 103 aniversario de la fundación de esta ciudad.

Frayssinet

FUNDAMENTOS

En momentos difíciles como el que vive el país, es bueno mirar hacia el rincón de las reservas morales y espirituales para tonificar y estimular los deseos de convivir en paz y poder trabajar con alegría y felicidad.

Por eso es que recordando nuestros orígenes, nuestros ancestros, nuestro canto, música y artesanías es lo mejor para lograr este objetivo.

En la ciudad de Piqué se han realizado muchos festivales, y exposiciones de artesanía, pero este festival del Abra es distinto porque está organizado e impulsado por un grupo de personas, pero está avalado y alentado por todas las instituciones, fuerzas vivas y el pueblo en general, lo que le da el calor humano espiritual y sensible que es realmente lo que se quiere lograr con este encuentro.

En el año 1986 como ocurre normalmente en estos días en Piqué, este espectáculo fue observado y vivido por gente de países vecinos que asistían a la muestra artesanal y especialmente por una delegación francesa que venía a rendir homenaje a la Colonia de Piqué.

Esto provocó que los amigos franceses, encabezados por el señor intendente de Saint Come, y otras autoridades, se interesaran e invitaran a nuestros artistas a efectuar una gira por Francia que tuvo un éxito rotundo.

El hecho de recordar y practicar nuestras costumbres, folclore y música argentina sin olvidar a nuestros abuelos, pioneros franceses que fueron los fundadores de lo que hoy es Piqué, motivó al presidente de Francia, doctor François Mitterrand a efectuar una visita a Piqué y fue acompañado por el señor presidente doctor Raúl Alfonsín y sus ministros y autoridades provinciales, señor gobernador, vicegobernadora y su gabinete, la que se llevó a cabo el día 8 de octubre del corriente año.

Este encuentro será inaugurado con la presencia de una nutrida delegación francesa que preside el señor notario Jean Raymond Palous, Intendente de Saint Come, lugar natal del fundador de Piqué, don Clemente Cabanettes.

Frayssinet

—A la Comisión de Educación, Cultura y Medios de Comunicación.

LXI. INCREMENTANDO EL SUBSIDIO QUE ACTUALMENTE RECIBE EL CENTRO EDUCATIVO COMPLEMENTARIO N° 4, DE LA LOCALIDAD DE INGENIERO BUDGE, PARTIDO DE LOMAS DE ZAMORA

(D/669/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que verá con agrado que la Dirección General de Escuelas y Cultura arbitre las medidas necesarias para incrementar el subsidio que actualmente recibe el "Centro Educativo Complementario N° 4", localizado en Antonio Machado 2546 de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, de forma tal que pueda cubrir las necesidades alimentarias de su población infantil.

Aramouni, Mercuri

FUNDAMENTOS

El "Centro Educativo Complementario N° 4" de Ingeniero Budge, partido de Lomas de Zamora, atraviesa actualmente una difícil situación, que hace temer por el mantenimiento de su comedor. El actual subsidio de 3.500 australes para gastos de comedor y 1.200 australes para copa de leche resulta insuficiente para atender las necesidades de los centenares de niños carenciados que concurren al mismo. Esta situación se ha agravado últimamente al reducirse el subsidio mensual por copa de leche a 840 australes a partir del mes de setiembre.

A efectos de revertir esta situación que resulta claramente injusta, e independientemente de las medidas paliativas que pueda implementar la misma comunidad, a través de acciones solidarias y de movilización popular, se somete a consideración este proyecto a fin de que las autoridades competentes intervengan en forma urgente para evitar el cierre de este importante servicio comunitario.

Aramouni

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Educación, Cultura y Medios de Comunicación.

LXII. FACILIDADES DE TRAMITES A LOS CONTRIBUYENTES Y BENEFICIARIOS DE LEYES SOCIALES, REDUCCION PAULATINA DE ESPERA

(D/670/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

1. Que vería con agrado que el Ministerio de Economía de la provincia de Buenos Aires encomiende a la Dirección Provincial de Rentas y al Banco de la Provincia el estudio y solución en tiempo perentorio del cobro de gravámenes y pago de asignaciones sociales a través del sistema de "banca electrónica" (terminales de computación y cajeros automáticos)
2. Que el estudio del proyecto especificado en el punto anterior contemple las siguientes características:
 - a) Utilización de las redes bancarias privadas (tipo BANELCO y otras)
 - b) Incorporación optativa de contribuyentes y beneficiarios.
 - c) Instalación de terminales por punto de atención bancaria en proporción con la población de contribuyentes y beneficiarios.
3. Que se contemple un cronograma de estudio y realización de no más de 120 días, distribuidos de la siguiente manera estimativa:
 - a) 45 días para el relevamiento y análisis del nuevo sistema; relevamiento del aspecto tecnológico para su implementación; elección de ciudades piloto de mediana y alta población para iniciar esta modalidad.
 - b) 45 días para encomendar a auditores el estudio e implementación de estudios de auditoría.
 - c) 30 días para evaluación, ajustes y puesta en marcha del sistema.

Aramouni

FUNDAMENTOS

La iniciativa que se somete a considera-

ción de vuestra honorabilidad consiste en una contribución para la eliminación de un problema que ya ha adquirido dimensiones sociales, como es el de las popularmente llamadas "colas" para el pago de servicios o la percepción de haberes.

Según el proyecto, quienes deseen beneficiarse con la eliminación de estas listas de espera, podrán abrir una cuenta bancaria en cualquiera de los sistemas bancarios de "redes" donde funcionarán cajeros automáticos durante las veinticuatro horas del día.

De esa forma, todas las acreditaciones sociales se asignarán automáticamente a las cuentas de los beneficiarios. Tanto las extracciones de fondos, como los gravámenes que cualquier contribuyente deba pagar, se harán sin necesidad de colas, directamente a través de un cajero automático. El menor costo administrativo que tiene esta operativa bancaria hará que el sistema de redes resulte autofinanciado.

A esta ventaja económica se suma el hecho de que numerosos bancos cuentan ya con sistemas de cajeros automáticos. Por lo tanto la instrumentación tecnológica de este sistema no requiere plazos excesivos para los llamados a licitación y adjudicación de equipos.

Por lo expuesto, se considera importante la aprobación de esta iniciativa que traerá grandes beneficios para una rápida percepción de haberes y un más eficiente cobro de obligaciones por parte del fisco provincial.

Aramouni

—A la Comisión de Hacienda.

LXIII. OPOSICION A LA CREACION DE NUEVOS GRAVAMENES

(D/674/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que todas las bancadas de los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional, se opongan a la creación de nuevos gravámenes, cuyas potestades originarias correspondan constitucionalmente a las provincias.

Blanco

FUNDAMENTOS

De acuerdo a las informaciones sobre el paquete de medidas impositivas presentadas por el Poder Ejecutivo nacional, para su sanción como medidas de emergencia, se encuentra comprendido un proyecto de implantación de impuesto inmobiliario adicional, por un período de tres años, con destino a reducir el déficit del erario nacional.

Cabe recordar que los impuestos directos, como es el que nos ocupa, corresponden a las provincias de acuerdo a los preceptos constitucionales. No obstante y siempre que sea por un tiempo determinado, puede imponerlos la Nación aduciendo razones de emergencia económica o fiscal. Así fue interpretado por los organismos jurisdiccionales para el caso del impuesto a los réditos, en 1935, que aún hoy perdura con el nombre de impuesto a las ganancias. Como puede verse, una vez implantado el gravamen y hecha la excepción se transforma de hecho en un recurso nacional, a pesar que es muy difícil pensar que desde 1935, nuestro país haya vivido una continua emergencia económica.

Además del perjuicio que genera la potencial instauración permanente de un impuesto de esas características, la experiencia fiscal permite inferir que el nuevo impuesto se sumará al ya existente impuesto inmobiliario provincial y a las tasas municipales que tienen idéntica base imponible: el valor de la propiedad inmueble. El incremento de presión fiscal sobre la misma base, aunado a la grave situación económica, va a generar una mayor evasión fiscal en todos estos impuestos ante la imposibilidad de pago, reduciendo de tal forma la recaudación provincial y municipal.

Por otra parte y aún en el caso que el nuevo impuesto nacional se incorpore al régimen de coparticipación federal, se estima que de la recaudación total nacional de este impuesto, la provincia de Buenos Aires aportará el 52 %/o, mientras que por el régimen de coparticipación sólo le correspondería el 17 %/o de lo recaudado. Como puede observarse nuevamente el sufrido pueblo de la provincia de Buenos Aires debe sufrir el peso de la carga sobre sus espaldas mientras que no se apropia de los beneficios de su esfuerzo, sino que debe mantener la ineficiencia de la administración nacional.

Nosotros los representantes del pueblo de la provincia de Buenos Aires, al igual que los legisladores nacionales, debemos velar por los legítimos intereses del pueblo que nos eligió y por lo tanto manifestar con la fuerza de la verdad que nos acompaña

la oposición a toda norma o acción que afecte a nuestro pueblo.

Blanco

—A la Comisión de Presupuesto e Impuesto.

LXIV. SUBSIDIO A LA ESCUELA N° 179, DE VIRREY DEL PINO, PARTIDO DE LA MATANZA

(D/675/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que verá con agrado que el Poder Ejecutivo provincial, a través del órgano competente, arbitre las acciones necesarias para el otorgamiento de un subsidio destinado a la asociación cooperadora de la escuela N° 179, de la localidad de Virrey del Pino, partido de La Matanza.

Martegani, Curzi, Bondone, Bustos.

FUNDAMENTOS

El funcionamiento pleno de los establecimientos educacionales —entendiendo a estos no sólo como instituciones transmisoras de información y cultura, sino como lugar de recepción de todos los problemas atinentes al desarrollo de los educandos— hace que esta Honorable Cámara deba hacerse eco de las necesidades urgentes e impostergables de nuestra población infantil. Los niños merecen un futuro de realización y no de postergación, como la que generaciones anteriores tuvieron que padecer. El éxito de una educación integral dará como resultado una juventud comprometida con su historia y su proyecto al futuro.

La escuela N° 179 de Virrey del Pino, partido de La Matanza, carece de ropas, mobiliario para sus aulas, suministros para el comedor escolar y fondos destinados a su ampliación para mejorar el servicio; por lo que el otorgamiento de un subsidio de mil australes (A 1.000); será un humilde pero efectivo aporte para dar solución a estas carencias.

Por todo lo expuesto, este bloque del Partido Intransigente presenta el adjunto proyecto de declaración, solicitando para el

mismo el voto favorable de los señores diputados.

Bondone

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Presupuesto e Impuesto.

LXV. INSTALACION DE BARRERAS EN EL CRUCE A NIVEL SITUADO EN LA ESTACION CARLOS SPEGAZZINI, PARTIDO DE ESTEBAN ECHEVERRIA

(D/676/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que verá con agrado que la empresa Ferrocarriles Argentinos instale barreras en el cruce a nivel situado en la estación Carlos Spegazzini, partido de Esteban Echeverría.

Martegani, Curzi, Bondone, Bustos

FUNDAMENTOS

El cruce a nivel situado en la estación ferroviaria Carlos Spegazzini constituye un lugar por el cual transitan continuamente vehículos y personas, entre estas gran cantidad de alumnos, que diariamente deben atravesar las vías que carecen desde hace 19 años de barreras que ayuden a prevenir accidentes que muchas veces traen aparejadas pérdidas humanas irreparables.

Creemos que atender esta situación equivale a demostrar una vez más, que esta Cámara exhibe y fortalece su espíritu altamente sensible y humanista que a la vez de posibilitar el mejoramiento de un estado de cosas negativo para la seguridad y bienestar de su pueblo, la ubica en el plano dignificante de su accionar político destinado a dar respuestas globales o particulares como ésta, a la provincia.

La solicitud de instalación de barreras para este paso a nivel cubriría el peligro constante de acontecimientos notorios que suelen empañar la felicidad de esa comunidad y postergar la aspiración legítima de las autoridades de los establecimientos educacionales vecinos que velan por el cuidado de sus alumnos.

Por las razones expuestas, este bloque del Partido Intransigente, presenta el adjunto proyecto de declaración, solicitando para el

mismo el voto afirmativo de los demás señores diputados.

Bondone

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Obras y Servicios Públicos.

LXVI. SUBSIDIO A LA ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 50, PARTIDO DE TRES DE FEBRERO

(D/677/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que verá con agrado que el Poder Ejecutivo provincial, a través del órgano competente, arbitre las acciones necesarias para el otorgamiento de un subsidio a la asociación cooperadora de la escuela N° 50, ubicada en el complejo habitacional Ciudadela, del partido de Tres de Febrero.

Bondone, Martegani, Curzi, Bustos.

FUNDAMENTOS

Es notoria la situación afligente que rodea y presiona, en forma constante, el funcionamiento normal de los establecimientos educativos de zonas determinadas de nuestra Provincia.

Las causas de este estado de carencia deben transformar a esta Cámara en caja de resonancia natural de los problemas, inquietudes y necesidades de su pueblo, y, en base a esta función primordial determinante de su accionar y su realización cabal, debemos asumir con eficacia y celeridad los requerimientos urgentes y parciales hasta poder conformar y plasmar los grandes proyectos globales de la política educativa provincial capaces de forjar y consolidar las vías adecuadas para la liberación nacional y social.

La escuela N° 50, ubicada en el complejo habitacional, partido de Tres de Febrero, carece de material didáctico, vestimenta y suministros para el comedor escolar, por lo que el otorgamiento de un subsidio de mil australes (A 1.000) ayudará en forma concreta al establecimiento en mención, para paliar las dificultades descriptas.

Por todo lo expuesto, el bloque del Partido Intransigente presenta este proyecto de

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

declaración, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados.

Bondone

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Presupuesto e Impuestos.

LXVII. SUBSIDIO A LA ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES N° 941, DE LA LOCALIDAD DE RAMOS MEJIA, PARTIDO DE LA MATANZA

(D/678/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires, declara:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial, a través del órgano competente, arbitre las acciones necesarias para el otorgamiento de un subsidio a la asociación cooperadora del Jardín de Infantes N° 941, de la localidad de Ramos Mejía, partido de La Matanza, destinado a la finalización de obras de ampliación de sus instalaciones edilicias.

Bondone, Martegani, Curzi, Bustos.

FUNDAMENTOS

La etapa preescolar reviste reconocida importancia en la educación integral del ser humano.

El Jardín de Infantes N° 941 de Ramos Mejía, partido de La Matanza, se halla a boca de la ampliación de sus instalaciones para poder brindar mayores comodidades y optimizar la capacitación de los niños que a él concurren.

En la actualidad, los recursos con que cuenta la asociación cooperadora de este Jardín no alcanzan a satisfacer las necesidades mínimas del mismo, por lo que el otorgamiento de un subsidio de mil australes (A 1.000) sería de gran ayuda en las actuales circunstancias.

Por las razones expuestas, este bloque del Partido Intransigente presenta el adjunto proyecto de declaración, solicitando para el mismo el voto afirmativo de los señores diputados.

Bondone

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Presupuesto e Impuestos.

LXVIII. SUBSIDIO A LA ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA N° 130, DE LA LOCALIDAD DE GONZALEZ CATAN, PARTIDO DE LA MATANZA

(D/679/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial, a través del órgano competente, arbitre las acciones necesarias para el otorgamiento de un subsidio a la asociación cooperadora de la escuela N° 130 de González Catán, partido de La Matanza, destinado a la finalización de obras de construcción en sus instalaciones.

Bondone, Martegani, Curzi, Bustos

FUNDAMENTOS

Los establecimientos educacionales despliegan básicamente funciones que tienden a desarrollar las capacidades de sus alumnos, facilitando en la medida de lo posible, el acceso a conocimientos por los canales idóneos que permitan su plena comprensión, por lo que necesitan, sin lugar a dudas, una clara y definida atención por parte de los gobiernos.

Para posibilitar ese despliegue de comunicación simbólica en este tipo de sociedad, es necesario que las escuelas estén dotadas de ambientes adecuados para albergar con eficacia a sus educandos.

En la escuela N° 130 de González Catán, partido de La Matanza, se están realizando obras de construcción, no contando con los medios económicos necesarios para su finalización. En este sentido, el otorgamiento de un subsidio de dos mil australes (A 2.000) se convertiría en un aporte solidario para la concreción de esta obra.

Por las razones expuestas, este bloque del Partido Intransigente presenta el adjunto proyecto de declaración, solicitando para el mismo el voto afirmativo de los señores diputados.

Bondone

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Presupuesto e Impuestos.

LXIX. SUBSIDIO A LA SOCIEDAD DE FOMENTO DOMINGUITO, DE LA LOCALIDAD DE VIRREY DEL PINO, PARTIDO DE LA MATANZA

(D/680/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que verá con agrado que el Poder Ejecutivo provincial, a través del órgano competente, arbitre las acciones necesarias para el otorgamiento de un subsidio a la Sociedad de Fomento Dominguito, de la localidad de Virrey del Pino, perteneciente al partido de La Matanza, destinado a la realización de obras edilicias.

Bondone, Martegani, Curzi, Bustos.

FUNDAMENTOS

Las sociedades de fomento, como Instituciones Intermedias, adquieren fundamental importancia en el establecimiento de valiosos puntos de encuentro entre los diversos grupos sociales que conforman la comunidad, promoviendo a la vez la participación de la población a través de actividades de diversa índole.

La Sociedad de Fomento Dominguito de Virrey del Pino, partido de La Matanza, necesita realizar mejoras en su infraestructura, siendo insuficientes los medios económicos disponibles en la actualidad.

Ante tal situación, un subsidio de tres mil australes (A 3.000) significaría un aporte que ayudaría a la realización de tales obras.

Por las razones expuestas, este bloque del Partido Intransigente presenta el adjunto proyecto de declaración, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados.

Bondone

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Presupuesto e Impuestos.

LXX. DOTANDO DE UN CAMION PARA LOS BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA LOCALIDAD DE TRISTAN SUAREZ, PARTIDO DE ESTEBAN ECHEVERRIA

(D/681/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que verá con agrado que el Poder Ejecutivo provincial, a través del órgano competente y a la mayor brevedad posible arbitre las medidas necesarias a fin de dotar de un camión para los bomberos voluntarios de Tristán Suárez, partido de Esteban Echeverría.

Bustos, Bondone, Curzi, Martegani.

FUNDAMENTOS

Los bomberos voluntarios, como organismos Intermedios, han demostrado una vocación de servicio a la comunidad, luchando con fuertes restricciones técnicas y económicas que hacen aún más loable su accionar.

La asociación de bomberos voluntarios de Tristán Suárez, partido de Esteban Echeverría necesita un camión autobomba naftero o gasolero, con capacidad para transportar 3.500 litros o más, a fin de efectivizar la prestación eficaz del servicio en su amplia zona de influencia (ciudad de Tristán Suárez y las localidades de Unión Ferroviaria y Carlos Spegazzini).

Esta necesidad puede ser satisfecha mediante la consecución de una unidad nueva o usada que cumpla con las características mencionadas.

Por todo lo expuesto, el bloque de diputados del Partido Intransigente presenta este proyecto de declaración, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados.

Bustos

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Legislación General.

LXXI. SUBSIDIO A LA SOCIEDAD DE FOMENTO BARRIO JACARANDA, PARTIDO DE BERAZATEGUI

(D/682/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que verá con agrado que el Poder Ejecutivo

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

tivo provincial, a través del órgano competente, arbitre las acciones necesarias para lograr el otorgamiento de un subsidio a la sociedad de fomento barrio Jacarandá de la localidad y partido de Berazategui, destinado a la obtención de materiales odontológicos.

Bondone, Martegani, Curzi, Bustos.

FUNDAMENTOS

El funcionamiento adecuado de las sociedades de fomento como Instituciones Intermedias, repercute positivamente en el desarrollo pleno de la capacitación individual para la participación activa en la vida democrática. Por ello es preciso avalar la prestación de servicios derivados del accionar de estas instituciones.

La unidad sanitaria de la sociedad de fomento barrio Jacarandá, de la localidad y partido de Berazategui, presta a los vecinos un servicio de examen odontológico, el que es realizado en forma deficiente, debido a la escasez de materiales que hagan posible una atención integral.

El otorgamiento de un subsidio de tres mil australes (A 3.000) sería de gran ayuda para dar solución a los problemas existentes.

Por las razones expuestas, este bloque del Partido Intransigente presenta el adjunto proyecto de declaración, solicitando para el mismo el voto afirmativo de los señores diputados.

Bondone

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Presupuesto e Impuestos.

LXXII. SUBSIDIO AL CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO PRESIDENTE MITRE, DE LA LOCALIDAD DE LOMAS DEL MILLON, PARTIDO DE LA MATANZA

(D/683/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial, a través del órgano competente y a la mayor brevedad posible, arbitre las acciones necesarias a fin de otorgar un subsidio al club social y deportivo Presidente Mitre, de Lomas del Millón, partido de La Ma-

tanza destinado a la realización de obras de techado.

Bondone, Martegani, Curzi, Bustos.

FUNDAMENTOS

La relevancia que las entidades deportivas juegan, como instrumento de desarrollo físico y espiritual, es de vital importancia en la vida de una comunidad.

El club social y deportivo Presidente Mitre de Lomas del Millón, partido de La Matanza, ha planificado el techado de un salón de un perímetro de 17,32 por 27,10 metros, lo que hace un total de 369,37 m², que servirá para la realización de todo tipo de deportes.

La citada entidad se encuentra enclavada en una zona habitada por personas de humilde condición, por lo que el otorgamiento de un subsidio de cinco mil australes (A 5.000) ayudará a la cristalización de este objetivo que redundará en un importante beneficio comunitario.

Por las razones expuestas, este bloque del Partido Intransigente presenta el adjunto proyecto de declaración, solicitando para el mismo el voto afirmativo de los señores diputados.

Bondone

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Presupuesto e Impuestos.

LXXIII. SUBSIDIO AL CENTRO MISIONERO SANTA TERESITA, DE LA LOCALIDAD DE GONZALEZ CATAN, PARTIDO DE LA MATANZA

(D/684/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires,

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial, a través del órgano competente, arbitre las acciones necesarias para el otorgamiento de un subsidio para el centro misionero Santa Teresita, de la localidad de González Catán, del partido de La Matanza, destinado a la finalización de obras en las instalaciones de dicha entidad.

Bondone, Curzi, Bustos, Martegani

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

FUNDAMENTOS

El centro misionero Santa Teresita de González Catán, partido de La Matanza, realiza actividades relacionadas con el apoyo espiritual de los vecinos, como así también de orden cultural y recreativo, lo que redundará en una mayor confraternidad, fundamental en los difíciles momentos que atraviesa el país.

En la actualidad, las instalaciones del citado centro se encuentran en construcción, no contando la entidad con los recursos económicos necesarios para la conclusión de dichas obras; razón por la cual el otorgamiento de un subsidio de tres mil australes (A 3.000), se convertiría en un importante aporte para la concreción de este emprendimiento.

Por las razones expuestas, este bloque del Partido Intransigente, presenta el adjunto proyecto de declaración, solicitando para el mismo el voto favorable de los señores diputados.

Bondone

—A las comisiones del Conurbano Bonaerense y de Presupuesto e Impuestos.

LXXIV. INSTALACION DE TELEFONOS PUBLICOS EN EL BARRIO 2 DE ABRIL, DE LA LOCALIDAD DE VILLA TESI, PARTIDO DE MORON

D/685/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

DECLARA

Que vería con agrado que la Empresa Nacional de Telecomunicaciones instalara teléfonos públicos en el barrio 2 de Abril en la localidad de Villa Tesel, partido de Morón.

Aramouni

FUNDAMENTOS

El barrio 2 de Abril al estar compuesto por cerca de doscientas familias y por carecer de teléfonos públicos en las cercanías, necesita indispensablemente de este medio de comunicación directa para atender a las numerosas emergencias, de orden médico,

social, etcétera, que se suscitan ininterrumpidamente.

Es necesario destacar que la población infantil del barrio está representada en más de seiscientos niños comprendidos entre la franja de los cero a los doce años de edad y en numerosas oportunidades han debido recurrir a teléfonos particulares —aunque también lejanos— para cubrir las emergencias que ocurrieron y que si bien se salvaron en su mayoría, no es de descartar que por la directa falta de servicio telefónico acontezca una desgracia.

Asimismo, por carecer por completo de teléfonos públicos en la zona, miles de personas se verán beneficiadas por el servicio que, considerando que nos encontramos ya a fines del siglo XX, y en una cultura que nos educa en la comunicación, mejorará, indudablemente, la calidad de vida de un amplio sector de la población.

Aramouni

—A la Comisión del Conurbano Bonaerense.

5) Proyecto de solicitud de informes

LXXV. ACONTECIMIENTOS SUSCITADOS EN EL PARTIDO DE MAGDALENA CON MOTIVO DE LA REALIZACION DE UNA CONFERENCIA.

(D/671/87-88)

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires

RESUELVE

Solicitar al señor ministro de Gobierno de la provincia de Buenos Aires informe por escrito y a la brevedad posible sobre los siguientes asuntos:

- 1) Si tiene conocimiento sobre una conferencia realizada el día 29 de octubre de 1987, por el capitán de fragata (RE) Ricardo Guevara Lynch Jones, sobre temas de inteligencia y contrainteligencia, destinada a agentes civiles de la Fuerza Aeronaval N° 1 (FAE1), en el ámbito físico de dicha fuerza, ubicada a su vez en jurisdicción del partido de Magdalena.
- 2) Si en dicha conferencia el referido ca-

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

capitán (RE) vertió conceptos agraviantes a las figuras de ejemplares líderes de la democracia argentina, como Juan Domingo Perón, Eva Perón, Ricardo Balbín, José Ignacio Rucci y Raúl Alfonsín, vinculándolos, entre otros conceptos, con la guerrilla armada, y acusando al actual presidente de los argentinos de "borracho jefe de un zurdo gabinete".

3) Si en la referida conferencia se vertieron expresiones agraviantes al Movimiento Nacional Justicialista y al conjunto del sindicalismo argentino, acusando especialmente a las 62 Organizaciones de "colaborar con la subversión armada, en la formación de la Triple A y en el Intento de aniquilar posteriormente a ésta por medio de formaciones especiales"

4. Si existe autorización del Gobierno de la provincia de Buenos Aires a efectos de la realización de este tipo de prácticas antidemocráticas, las que se realizan con asistencia obligatoria del personal civil y sin derecho a réplica de los asistentes.

5. Si el Gobierno de la Provincia, por medio de sus organismos competentes, puede proceder a realizar las investigaciones correspondientes, a efectos de la verificación de los hechos referenciados, y a los efectos de deslindar las responsabilidades del caso, con formación de causa penal y efectivo castigo a los que resulten responsables.

Blanco

FUNDAMENTOS

Versiones dignas de credibilidad han circulado en la comunidad del partido de Magdalena, las que han causado indignación en la misma, debido a la gravedad de los hechos trascendidos.

Dichas versiones señalan los conceptos vertidos en una conferencia de asistencia obligatoria para los agentes civiles de la Fuerza Aeronaval Nº 1 (FAE1) con asiento en el partido de Magdalena, por parte del capitán (RE) Ricardo Guevara Lynch Jones.

Dichas expresiones, en su parte más calumniosa e injuriosa, son transcritas en el proyecto que se propicia, y constituyen un evidente ataque a las instituciones democráticas de la República y por ende al conjunto de la Nación y sus ciudadanos.

La democracia, conseguida con esfuerzo y

sacrificio por el pueblo de la Nación, debe defenderse de la agresión de quienes pretenden repetir experiencias que costaron al país largos años de miseria, represión y muerte.

Por ello, y aún en el entendimiento de que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires, por razones de jurisdicción, verá entorpecido el esclarecimiento de los hechos que han trascendido, es que propiciamos la sanción del presente para que, en el ejercicio de facultades propias, se proceda por los organismos competentes del Poder Ejecutivo provincial a verificar las acciones ilícitas denunciadas, llevando adelante posteriormente las acciones que permitan el castigo de quienes resulten responsables de estos agravios al estado de derecho.

Blanco

—A la Comisión de Derechos Humanos y Garantías.

6) Asuntos entrados fuera de hora

COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO

LXXVI. MENSAJE Y PROYECTO DE LEY CREANDO SOBRE TERRITORIO PERTENECIENTE AL ACTUAL PARTIDO DE GENERAL SARMIENTO, UN NUEVO PARTIDO QUE SE DENOMINARA JOSE CLEMENTE PAZ

(PE/212/87-88)

La Plata, 25 de noviembre de 1987

Honorable Legislatura:

El Poder Ejecutivo se dirige a vuestra honorabilidad a los efectos de elevar un proyecto de ley propiciando la creación del partido de José Clemente Paz.

El nuevo partido estará integrado por la localidad arriba mencionada y parte de las de Tortuguitas y Del Viso, actualmente comprendidas en el partido de General Sarmiento. Un adecuado análisis de la realidad, ante la extensión territorial y densidad de población del mismo aconseja proveer lo conducente en pro de la optimización de la administración comunal, para la mejor satisfacción de los requerimientos de la comunidad que lo integra.

El partido de José Clemente Paz contará con una infraestructura adecuada para su funcionamiento autónomo. Su población, de 159.819 habitantes de acuerdo al censo del año 1980, encontrará cubierta sus ne-

cesidades fundamentales como la seguridad, la educación —con sus establecimientos privados y estatales que abarcan desde la edad preescolar hasta los estudios terciarios, la salud, mediante centros asistenciales, como así también el transporte por medio de la circulación de líneas provinciales y municipales, contando con servicios de EN-COTEL, ENTel, bancos, Industrias, comercios, centros deportivos y demás servicios, lo que permitirá su desenvolvimiento en todos los aspectos con la mayor eficacia.

Con la sanción del proyecto que se acompaña se cumplirá con un viejo anhelo de los habitantes de dicha localidad, circunstancia reflejada en reiteradas oportunidades, por entidades de bien público, instituciones culturales y fuerzas vivas en general de esa zona.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ARMENDARIZ

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Créase, sobre territorio perteneciente al actual partido de General Sarmiento, un nuevo partido que se denominará José Clemente Paz.

Art. 2º — Los límites del nuevo municipio que se crea, con los que se fijan en la planilla anexa que forma parte integrante de esta ley.

Art. 3º — Las autoridades comunales del partido que se crea por esta ley, surgirán del acto eleccionario previsto para el año 1989 y tendrán su asiento en la ciudad de José Clemente Paz, a la que se declara cabecera del nuevo distrito.

Art. 4º — La municipalidad del partido de José Clemente Paz, comenzará su ejercicio económico financiero y prestación de servicios en general a partir de la fecha de asunción de las autoridades surgidas en los comicios generales a realizarse en 1989.

Art. 5º — Decláranse bienes municipales del partido de José Clemente Paz:

a) Los bienes muebles y semovientes de la municipalidad de General Sarmiento que, a la fecha de promulgación de la presente ley se encontraran inscriptos en el Registro Patrimonial Municipal como afectados a la prestación de servicios municipales en jurisdicción del nuevo partido.

b) Los bienes Inmuebles de la municipalidad de General Sarmiento que se encontraren en jurisdicción del nuevo partido, estén o no afectados a la prestación de servicios de carácter municipal. En ambos casos, la transferencia se operará al momento de quedar constituidas las autoridades del nuevo partido.

Art. 6º — A los efectos del cumplimiento del artículo anterior, deberá ordenarse la ejecución de los correspondientes inventarios.

Art. 7º — Hasta tanto se inicie la ejecución de lo dispuesto en el artículo 4º, los impuestos, tasas, derechos y toda otra contribución o gravamen, serán percibidos por la municipalidad de General Sarmiento de acuerdo con las ordenanzas vigentes en la misma.

Art. 8º — Las deudas contraídas por el municipio de General Sarmiento por servicios realizados o a realizarse en jurisdicción del partido de José Clemente Paz serán pagados por la comuna que se crea por la presente ley.

Los créditos que tenga el municipio de General Sarmiento originados por cualquier concepto en jurisdicción del partido de José Clemente Paz pasarán a favor del municipio de este partido.

La reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo contemplará la solución de los casos especiales atendiendo al principio de equidad.

Art. 9º — La municipalidad de José Clemente Paz deberá absorber el personal de la municipalidad de General Sarmiento que preste servicios en su jurisdicción, debiendo respetar la estabilidad y categoría del personal.

Art. 10 — La municipalidad de General Sarmiento pagará los sueldos, jornales y partes proporcionales de partidas de gastos que correspondan, hasta la oportunidad prevista en el artículo 4º

Art. 11 — El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas que aseguren el normal desenvolvimiento de las funciones que le correspondan al partido de José Clemente Paz.

Art. 12 — El partido de José Clemente Paz formará parte de la primera sección electoral y del Departamento Judicial de General San Martín.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Art. 13 — Los registros notariales existentes en el territorio que forma parte del partido que se crea por la presente ley quedarán incorporados al mismo.

Art. 14 — La Junta Electoral procederá a confeccionar el padrón electoral del nuevo partido, con los ciudadanos domiciliados en el territorio que se adjudica al mismo eliminándolos del padrón del partido de General Sarmiento.

Art. 15 — Los concejales municipales y consejeros escolares titulares y suplentes del partido de General Sarmiento que resultaren electos con anterioridad a la constitución de las autoridades del partido de José Clemente Paz, mantendrán su mandato hasta su terminación.

Art. 16 — Los concejales y consejeros titulares y suplentes a que se refiere el artículo anterior, cumplirán su mandato conforme a su domicilio a la fecha de su elección en el distrito de General Sarmiento o en el nuevo partido.

Art. 17 — En el acto eleccionario previsto para el año 1989 los partidos de General Sarmiento y José Clemente Paz elegirán respectivamente, la cantidad necesaria hasta cubrir los cargos de veinticuatro (24) concejales y seis (6) consejeros escolares titulares, con sus respectivos suplentes y veinte (20) concejales y seis (6) consejeros escolares titulares, con sus respectivos suplentes. A los efectos de establecer la duración de los nuevos mandatos de los ciudadanos electos, conforme a las disposiciones legales vigentes, se efectuarán los sorteos pertinentes.

Art. 18 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARMENDARIZ

PLANILLA ANEXA

De conformidad con lo señalado en el artículo 2o establece que los límites del partido de José Clemente Paz son los correspondientes al polígono siguiente:

LIMITE S.E.

Calle Tomás Guido desde Fray Antonio Marchena hasta Maestro Freira, por ésta hasta Pedro de Mendoza, por ésta a Defensa, por ésta a Rivadavia, por ésta a ruta 8, por ésta a Nueve de Julio hasta José León Suárez.

LIMITE N.E.

Calle José León Suárez desde Nueve de

Julio hasta ruta 197, por ésta a Palacios, por ésta a Cuzco, por ésta a José Hernández, por ésta a M. Trellew, por ésta a Ventura Coll, por ésta a Juan Cruz Varela, por ésta a Oliden, por ésta a Quito, por ésta a Labardén, por ésta a Guadalajara, por ésta a ruta 8 y por ésta a Arroyo Pinazo.

LIMITE N.O.

Ruta 8 desde Arroyo Pinazo hasta Carlos Saavedra Lamas.

LIMITE S.O.

Fray A. Marchena desde Tomás Guido hasta ruta provincial 24 y desde ésta hasta el arroyo Pinazo por Carlos Saavedra Lamas.

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior; de Asuntos Municipales y de Asuntos Constitucionales y Justicia.

LXXVII. MENSAJE Y PROYECTO DE LEY SOBRE EXPROPIACION DE UN INMUEBLE UBICADO EN EL PARTIDO DE PATAGONES, PARA DONACION A LA MUNICIPALIDAD CON DESTINO A CONSTRUCCION DE UN BARRIO DE VIVIENDAS

(PE/213/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987

Honorable Legislatura:

Se somete a consideración de vuestra honorabilidad el adjunto proyecto de ley mediante el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble —cuatro (4) manzanas de terrenos— ubicado en el barrio Villa Rita del partido de Patagones con el fin de permitir su ulterior donación a favor de la comuna local.

Este proyecto, posibilitará de manera inmediata, dar respuesta a la acuciante situación por la que atraviesa un numeroso grupo de familias —estimado en alrededor de ochenta (80)— que siendo poseedoras todas ellas de escasos recursos, no han logrado acceder a la condición de una vivienda regular, pese a ocupar los referenciados terrenos desde hace ya largos años.

Por las razones expuestas, el Gobierno de la Provincia recurre en el caso al Instituto expropiatorio, propiciando el proyecto elevado que redundará en mejor condición de vida a sectores de menor ingreso.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ARMENDARIZ

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el partido de Patagones, designado catastralmente como circunscripción I, sección E, quinta 84, inscripción de dominio matrícula 2921 del citado partido a nombre de Félix Malaspina e Hijos S. A. C. I. F. I. A. M. o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Art. 2º — El inmueble descrito en el artículo anterior, será donado a la municipalidad de Carmen de Patagones, con el cargo de la construcción de un barrio de viviendas y/o efectuar obras de infraestructura urbana.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a rentas generales.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARMENDARIZ

—A las comisiones de Desarrollo Regional del Interior; de Hacienda; de Asuntos Municipales; de Organización Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda; de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

LXXVIII. MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DE ARANCELES DE ABOGADOS Y PROCURADORES EN SUSTITUCION DEL DECRETO LEY 8.904/77.

(PE/214/87-88)

La Plata, 26 de noviembre de 1987

Honorable Legislatura:

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de remitir un proyecto de ley de aranceles de abogados y procuradores, en sustitución del decreto ley 8.904/77.

La norma propiciada es el resultado de la labor de una comisión especial constituida al efecto, integrada por prestigiosos profesionales con actuación en nuestra Provincia y miembros del Poder Judicial, que respon-

dieron a la convocatoria brindando lo mejor de sí en aras del perfeccionamiento de nuestra legislación.

Con relación al texto, debe destacarse que el mismo ha respetado en su esencia el espíritu de la normativa vigente, la cual se considera un instrumento idóneo para resolver la problemática de la retribución de un sector de profesionales que desarrollan su actividad en esta jurisdicción.

Como principios rectores del proyecto se han mantenido o establecido, en su caso, los siguientes:

- a) El sistema de actualización del honorario hasta el momento del pago.
- b) Mantenimiento de la unidad de medida arancelaria, a la que acertadamente se ha denominado en el decreto ley 8.904/77 "jus", relacionándola en su cuantificación con el sueldo de los jueces de primera instancia, teniendo en cuenta la última relación que existe entre la tarea profesional del abogado o procurador y la administración de justicia.
- c) Se ha ratificado en forma expresa el carácter de orden público del honorario profesional, como una consecuencia de constituir el mismo la contraprestación de un trabajo intelectual que se enalza en forma directa con el artículo 14 bis de la Constitución nacional.
- d) Se ha tenido fundamentalmente en cuenta, que la ley arancelaria debe tener como objetivo un justo equilibrio entre los intereses del cuerpo social que se encuentra directamente comprometido en sus disposiciones.

Respecto al pormenorizado detalle de las enmiendas efectuadas, las mismas tienen fundamento en la recepción de la doctrina judicial elaborada en torno a la aplicación del régimen en su decenio de vigencia, en omisiones existentes en oportunidad de la sanción del texto que ahora se sustituye, en inclusión de nuevos supuestos originados en el cambiante tramado social, así como una más clara síntesis de sus instituciones y en precisiones en su técnica legislativa.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

ARMENDARIZ

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1º — Los honorarios de abogados y procuradores devengados en juicios, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales, deben considerarse como remuneraciones por el trabajo personal del profesional y se regirán por las disposiciones de la presente ley de orden público.

Art. 2º — En defecto de contrato escrito, los honorarios que deban percibir los abogados y procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o en gestiones administrativas y por prestaciones extrajudiciales, serán fijados en la forma que determina la presente ley.

Será nulo todo pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley, así como toda renuncia anticipada total o parcial de los honorarios. No obstante, el profesional que hubiere renunciado celebrando el convenio, quedará sujeto a los términos del mismo; en tal caso, el Colegio de Abogados Departamental, tendrá acción para reclamar del deudor del honorario la diferencia que resulte por aplicación de esta ley.

TITULO II

De los contratos y pactos sobre honorarios

Art. 3º — Los abogados y procuradores podrán acordar por contrato con sus clientes el monto de sus honorarios por todas o algunas de las etapas o instancias de los juicios, sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil.

- a) En todos los casos el contrato será redactado por escrito y en doble ejemplar, bajo pena de nulidad, pudiendo celebrarse antes o después de iniciado el juicio.
- b) Sin perjuicio de los honorarios acordados con sus clientes, los que se declaren a cargo de la parte contraria corresponderán, exclusivamente, a los profesionales.
- c) El contrato podrá ser presentado en el juicio por el mismo profesional o por el cliente, en cualquier momento, en cuyo caso la regulación de honorarios deberá efectuarse con sujeción al mismo.

d) No podrán ser objeto de contrato sobre honorarios los trámites y procesos previsionales y derechos de sustancia alimentaria.

Art. 4º — Los convenios de honorarios no podrán exceder del treinta por ciento (30 %) líquido del juicio, por todas sus instancias, cualquiera fuese el resultado de la litis y el número de acuerdos celebrados con el mismo profesional.

Los pactos de "cuota litis" celebrados entre el profesional y sus clientes, en los que el primero participe del resultado aleatorio del litigio, tomando a su cargo los gastos correspondientes a la actuación procesal, y asumiendo la obligación de responder por costas causídicas, podrán comprender hasta el cincuenta por ciento (50%) del resultado del juicio, por todas sus instancias.

Lo preceptuado no será de aplicación en materia laboral.

Art. 5º — Será nulo todo contrato sobre honorarios profesionales que:

- a) No se celebre por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula respectiva al tiempo de convenirlo.
- b) Se realice en función del tiempo que dure el asunto.

Art. 6º — La revocación del poder no anulará el contrato sobre honorarios, salvo que ella hubiese sido motivada por culpa del abogado o procurador, en cuyo caso éste será reembolsado por regulación judicial, si correspondiere.

Art. 7º — El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones, puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato total o parcialmente y los honorarios se regularán judicialmente, sin perjuicio de la responsabilidad y derechos del profesional por su actuación hasta ese momento, mediando pacto de cuota litis.

Art. 8º — El abogado o procurador podrá solicitar regulación de sus honorarios de acuerdo al arancel en cualquier estado del juicio. El reclamo de percepción contra el cliente importará la resolución "ipso jure" del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el profesional que hubiere celebrado convenio podrá solicitar regulaciones parciales, proporcionales y provisionales de acuerdo al mismo, al finalizar cada una de las etapas del proceso.

TITULO III

De la unidad de medida arancelaria

Art. 9º — Institúyese con la denominación "jus", la unidad de honorario profesional, que representa el uno por ciento (1º/o) de la retribución que por todo concepto y cualquiera sea su denominación, se asigne mensualmente al cargo de Juez de Primera

Instancia en la provincia de Buenos Aires, con la sola excepción de la bonificación por antigüedad y asignaciones familiares.

Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes, los honorarios mínimos que corresponde percibir a cada profesional por su actividad, teniendo en cuenta las pautas del artículo 16, resultarán del número de "jus" que a continuación se detalla:

I — Honorarios mínimos en asuntos judiciales no susceptibles de apreciación pecuniaria.

1. Divorcios

a) Separación personal

- | | |
|---|--------|
| I) en juicio contradictorio | 60 jus |
| II) por presentación conjunta | 30 jus |

b) Divorcio vincular

- | | |
|---|--------|
| I) en juicio contradictorio | 90 jus |
| II) por presentación conjunta | 60 jus |

c) Conversión de sentencia de divorcio o separación personal en: divorcio vincular

30 jus

2. Adopciones	20 jus
3. Tutela o curatela	20 jus
4. Insanía y filiación	25 jus
5. Inhabilitación y rehabilitaciones	25 jus
6. Tenencia y régimen de visitas	20 jus
7. Suspensión y pérdida de la patria potestad	20 jus
8. Ausencia simple	20 jus
9. Ausencia con presunción de fallecimiento	50 jus
10. Inscripción en la matrícula de comerciantes y corredor	15 jus
11. Autorización para ejercer el comercio y trámites similares	10 jus
12. Rúbrica de libros de comercio, por cada uno	4 jus
13. Presentación de denuncias penales con firma de letrados	20 jus
14. Pedidos de excarcelación	10 jus
15. Excarcelación concedida	15 jus
16. Pedido de eximición de prisión	10 jus
17. Eximición de prisión concedida	15 jus
18. Informaciones sumarias	10 jus
19. Defensas penales	

a) Sumarios

I) Contravenciones o faltas administrativas:

defensa	12 jus
con pruebas producidas	20 jus
resolución favorable	25 jus

II) Juicios correccionales:

defensa	22 jus
-------------------	--------

 Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

con pruebas producidas	25 jus
sobreseimiento provisorio	30 jus
definitivo	40 jus

III) Juicios criminales:

defensa	30 jus
con pruebas producidas	35 jus
sobreseimiento provisorio	50 jus
definitivo	60 jus

b) Plenario (absorbe honorarios del sumario)

I) Juicios correccionales:

defensa	25 jus
con pruebas producidas	35 jus
sentencia absolutoria	55 jus

II) Juicios criminales:

defensa	30 jus
con pruebas producidas	45 jus
sentencia absolutoria	60 jus
defensa en juicio oral	100 jus

c) Actuación de particular damnificado:

- a) Embargos e inhibiciones: como en los juicios civil y comercial
- b) Revocación de libertad provisorio 12 jus
- con pruebas producidas 22 jus
- c) Obtención de prisión preventiva o revocación de sobreseimiento provisorio 25 jus
- con pruebas producidas 30 jus
- d) Obtención de condena o revocación de sobreseimiento definitivo . . 30 jus
- con pruebas producidas 50 jus

d) Actor civil en materia penal: como en materia civil y comercial

- a) Querellas 30 jus
- con producción de pruebas 50 jus
- con éxito 60 jus

b) Patrocinio de defensores: como en materia civil y comercial

II - - Honorarios mínimos por la labor extrajudicial

1. Consultas verbales 0,5 jus
2. Consultas evacuadas por escrito 1 jus
3. Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas 2 jus
4. Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos. . 2,5 jus
5. Por la redacción de contratos de locación, del 1 al 5^o/o del valor del contrato con un mínimo de 6 jus
6. Redacción del boleto de compraventa, del 1 al 5^o/o del valor del mismo con un mínimo de 10 jus
7. Por la redacción de testamentos el 1^o/o del valor de los bienes con un mínimo de 10 jus
8. Por la redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, o de asociaciones, fundaciones y constitución de personas jurídicas en general del 1 al 3^o/o del capital social con un mínimo de 20 jus
9. Por la redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores del 1 al 5^o/o del valor de los mismos con un mínimo de 6 jus
10. Arreglos extrajudiciales, mínimo de 50^o/o de las escalas fijadas para los

mismos asuntos por trámite judicial, conforme la presente ley.

- | | |
|--|--------|
| 11. Por apertura de carpetas | 2 jus |
| 12. Redacción de denuncias penales (sin firma del letrado) | 8 jus |
| 13. Demanda de verificación prevista por el artículo 33 de la ley 19.551 | 10 jus |

TITULO IV

Principios generales sobre honorarios

Art. 10 — El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes.

Art. 11 — El abogado que intervenga en actuaciones judiciales realizadas en representación o patrocinio de ascendientes (consanguíneos o afines) y descendientes; cónyuges y hermanos, cuyos honorarios fueren exclusivamente a cargo de los mismos, podrá solicitar que no se le regulen, en cuyo caso tal pedido tendrá el efecto de renuncia definitiva a la regulación y cobro de los honorarios correspondientes.

Art. 12 — El abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario hubiese sido condenado en costas.

Art. 13 — Cuando en un juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará, a los efectos arancelarios, como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno.

Si el abogado se hiciera patrocinar por otro abogado el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado.

A los efectos de la regulación de honorarios, la firma del abogado patrocinante en los escritos presentados en juicios implicará su dirección profesional en las actuaciones posteriores que no lleven su firma mientras no lo sustituya en el patrocinio otro abogado que declare en forma expresa que ha quedado excluido el anterior. Esta regla no se aplicará en los juicios en que el interesado intervenga directamente sin procurador.

Art. 14 — Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cincuenta (50) por ciento de los que por esta ley corresponda fijar los abogados patrocinantes. Cuando el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos. Cuando solamente patrocine a la parte interesada, percibirá el noventa (90) por ciento de la

asignación total que hubiere correspondido a ambos.

Art. 15 — Toda regulación de honorarios deberá ser razonablemente fundada, y satisfacer, bajo pena de nulidad, los siguientes recaudos:

- Indicar el monto del juicio, cuando existiere.
- Referenciar los antecedentes del proceso.
- Precisar las pautas del artículo 16 que se han tenido en cuenta.
- Mencionar el porcentaje de la escala arancelaria que se aplica.

Art. 16 — Para regular los honorarios, se tendrá en cuenta:

- El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria.
- El valor, mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada.
- La complejidad y novedad de la cuestión planteada.
- La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional.
- El resultado obtenido.
- El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59, inciso 1) de la ley 5.177.
- La probable trascendencia de la resolución a que se llegare para casos futuros.
- Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso.
- Las actuaciones de mero trámite.
- La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.
- La posición económica y social de las partes.
- El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza no fuera imputable al profesional.

Art. 17 — A pedido de los profesionales, los jueces deberán practicar en relación a las tareas realizadas, regulaciones parciales y provisionales cuando se hubieran cumplido cada una de las etapas establecidas en el artículo 28.

El pago de los honorarios regulados estará

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

a cargo de la parte a quien el profesional peticionante representa o patrocina.

La regulación se efectuará en el mínimo del honorario que le hubiere podido corresponder al peticionante, sin perjuicio que al dictarse la sentencia el juez se pronuncie determinando la regulación definitiva por toda la actuación del profesional.

Art. 18 — Sin perjuicio de la acción directa de los profesionales de una parte contra otra vencida en costas, no son ejecutables los honorarios regulados contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieran sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica.

El contrato deberá redactarse por escrito y registrarse bajo responsabilidad del profesional dentro del término de quince (15) días de su otorgamiento en el colegio profesional departamental donde estuviere inscripto aquél.

El colegio departamental inscribirá el contrato, si de los términos del mismo surge una remuneración adecuada al monto de los trabajos, a la importancia de las tareas, a la extensión y al tiempo que requiera su atención. En caso de denegatoria de la inscripción, el profesional será remunerado por regulación judicial.

Art. 19 — Cada vez que el profesional reciba en forma directa dinero u otros bienes, que deban ser imputados a honorarios o cualquier otro concepto, por parte de su cliente, deberá extender recibo que contendrá las siguientes enunciaciones esenciales.

- a) Apellido, nombre, dirección y matrícula respectiva del profesional otorgante.
- b) Apellido, nombre o razón social de quienes efectúan el pago o a nombre de quien se efectúa el pago.
- c) Carátula, juzgado y departamento judicial de radicación de la litis, objeto del pago, o enunciación del asunto extrajudicial que motivó la intervención del profesional.
- d) Rubro al que se imputa el pago (honorarios, capital, intereses, gastos de estudio, gastos causídicos, gastos por diligenciamientos extrajudiciales).
- e) Fecha y monto del pago, con aclaración de si es parcial o total y si debe imputarse al cumplimiento de un pacto sobre honorarios o de cuota litis.
- f) Firma y sello aclaratorio del profesional.

Art. 20 — En los casos de transmisión de bienes por tracto abreviado, el Registro de la Propiedad no procederá a la inscripción si no se acredita haberse abonado los honorarios por la labor judicial de los abogados y procuradores intervinientes, o encontrarse suficientemente garantizado su pago.

TITULO V

De los honorarios por la labor judicial

Art. 21 — En todos los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia o en tribunales colegiados de instancia única, hasta la sentencia, el honorario del abogado será fijado entre el ocho (8) y el veinticinco (25) por ciento de su monto.

Cuando haya litis consorcio la regulación se hará con relación al interés de cada litis consorte. Las regulaciones no superarán, en total, el cuarenta (40) por ciento que resulte de la aplicación de la respectiva escala arancelaria.

En los procesos de jurisdicción voluntaria, a los fines de la regulación, se considerará que hay una sola parte.

Art. 22 — En ningún caso, con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no podrá ser inferior a cuatro (4) jus, cualesquiera fuese el órgano jurisdiccional de que se trate.

Art. 23 — En los juicios por cobro de suma de dinero, la cuantía o monto del asunto a los fines de la regulación de honorarios, será el total reclamado en la demanda o reconvencción, actualizado según las pautas del artículo 24. Si fuere mayor, se tomará el monto de la liquidación practicada de acuerdo a la sentencia por capital actualizado si correspondiere, intereses y gastos, sea que la demanda o reconvencción progresen total o parcialmente. Lo anterior, será sin perjuicio de la distribución de las costas, de acuerdo al resultado del pleito para cada una de las partes, conforme los principios establecidos al respecto en el Código de forma.

Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvencción, se tendrá como valor o monto del pleito el total reclamado en las mismas, actualizado según el mecanismo citado en el párrafo anterior.

Art. 24 — La determinación de la depreciación monetaria a los efectos de la aplicación de la presente ley, se realizará de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor, suministrada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos u orga-

nismo nacional que haga sus veces. Los índices mencionados, serán suministrados mensualmente a cada uno de los tribunales de justicia por la Suprema Corte.

Art. 25 — En los modos anormales de terminación del proceso, el monto del juicio a los fines arancelarios se determinará de la siguiente forma:

Caducidad y desistimiento: La cuantía del asunto o monto del juicio será el total reclamado en la demanda o reconvencción, o el valor de los bienes comprometidos de acuerdo con el artículo 27 según el caso, actualizados conforme a las pautas del artículo 24, teniendo en cuenta las etapas cumplidas.

Transacción y conciliación: Se considerarán cumplidas todas las etapas del artículo 28 y los honorarios serán regulados tomando como monto del asunto el resultante de la transacción o conciliación o el monto de la demanda o de la reconvencción actualizados, reducidos en un cincuenta (50) por ciento, el que fuere mayor.

Art. 26 — Si en el pleito se hubieren acumulado acciones o deducido reconvencción, se regularán por separado los honorarios que correspondan a cada una.

Los honorarios del profesional de la parte que pierda el pleito total o parcialmente, se fijarán tomando en cuenta las escalas correspondientes a la índole del proceso conforme a las pautas que establece el artículo 16.

Art. 27 — El monto de los juicios se determinará:

a) Cuando se trate de juicios sobre bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos, se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el veinte (20) por ciento. No obstante, reputándose a ésta inadecuada en más o en menos el valor real del inmueble, el profesional o las partes estimarán el valor que le asigne de lo que se dará traslado por cédula a quienes se encuentren obligados al pago de honorarios a regularse. La notificación de la estimación dirigida al cliente deberá dirigirse a su domicilio real. En caso de oposición, la que tramitará por vía incidental, el juez designará perito de la lista oficial. La pericia se pondrá de manifiesto por cinco (5) días, por auto que se notificará a las partes. Si el

valor que asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que el fiscal o el que hubiere propuesto el obligado, las costas de la pericia serán soportadas por éste último; de lo contrario, serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en lo principal, difiriéndose la regulación de honorarios. La regulación efectuada beneficiará exclusivamente al profesional que haya hecho uso de la opción de la estimación.

- b) Cuando se trate de juicios sobre muebles, semovientes o automotores, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el inciso anterior.
- c) En juicios de cobro de sumas de dinero, si el reclamo se ampliare con posterioridad a la sentencia, por haber vencido nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado.
- d) Derechos creditorios; el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado.
- e) Títulos de renta, acciones, cuotas o partes de interés de sociedades; el valor de cotización en la bolsa de comercio respectiva. Si no cotizaren en Bolsa se aplicará el mecanismo estimatorio previsto en el inciso a).
- f) Establecimientos comerciales, industriales o mineros; se evaluará el activo conforme las normas de este artículo. Se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo cuando no se lleve contabilidad en legal forma, y al líquido que resulte se le sumará un diez (10) por ciento que será computado como valor llave.
- g) Dinero, créditos u obligaciones expresados en moneda extranjera; su equivalente en moneda de curso legal según el tipo de conversión pactado por las partes y en su defecto según el tipo de cambio más elevado vigente al momento de la regulación.
- h) Usufructo: se determinará el valor de los bienes conforme las normas de este artículo, disminuyéndose en un cincuenta (50) por ciento.
- i) Nuda propiedad; se adoptarán las mismas pautas del inciso anterior.
- j) Uso y habitación; será evaluado en el doce (12) por ciento anual de valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas de este artículo, y el resultado se multiplicará por el número de

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

años por el que se transmite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso del cien (100) por ciento de aquél.

- k) Bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente artículo.
- l) Concesiones, derechos, marcas y privilegios: se seguirán las mismas normas del inciso anterior.

Art. 28 — A los efectos de la regulación de honorarios, los escritos se clasificarán del modo siguiente:

a) Procesos ordinarios:

1. Demanda, reconvencción y sus contestaciones.
2. Actuaciones de prueba.
3. Diligencias y trámites posteriores hasta la terminación del juicio en primera instancia.

b) Procesos sumarios y sumarísimos.

1. Demanda, reconvencción, sus contestaciones y ofrecimiento de prueba.
2. Actuaciones de prueba y trámites posteriores hasta la terminación del juicio en primera instancia.

c) Juicios ejecutivos y ejecuciones especiales.

1. Demanda, oposición de excepciones y sus contestaciones.
2. Actuaciones de prueba y trámites posteriores hasta la sentencia de primera instancia.

d) Sucesiones intestadas o testamentarias.

1. Actuación completa de iniciación.
2. Actuaciones hasta la declaratoria de herederos o hasta la aprobación del testamento.
3. Diligencias y trámites hasta la inscripción de la declaratoria de herederos o del testamento.

e) Concursos.

1. Actuación completa de iniciación.
2. Actuación hasta la junta de acreedores.
3. Actuaciones hasta la finalización.

f) Causas penales.

1. Actuaciones en sumario.

2. Defensa y ofrecimiento de prueba.
3. Actuaciones posteriores hasta la sentencia.

g) Procesos orales ante los tribunales colegiados.

1. Demanda, reconvencción, contestaciones y segundos traslados.
2. Actuaciones de prueba anteriores a la vista de causa.
3. Audiencia de vista de la causa.

Los trabajos profesionales individualizados en cada uno de los apartados precedentes, serán remunerados, y considerados como una tercera parte, o la mitad en su caso, del juicio pertinente.

Todo trabajo complementario o posterior a las etapas judiciales enumeradas precedentemente deberá regularse en forma independiente y hasta una tercera parte de la regulación principal.

Art. 29 — En los juicios de impugnación de decisiones assemblearias se aplicará la escala del artículo 21, atendiendo a la trascendencia económica del acto impugnado, si la tuviere, con un mínimo de 40 jus. Cuando se trate de aspectos relacionados con el patrimonio, capital social o estado contable, se tendrá en cuenta la significación económica de los mismos.

Art. 30 — Los trabajos escritos notoriamente ineficaces no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Art. 31 — Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regulará por cada una de ellas del veinte (20) al treinta y cinco (35) por ciento de la escala aplicable al proceso de que se trate.

Si la sentencia recurrida fuera revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio las regulaciones por los trabajos de primera instancia, teniendo en cuenta el nuevo resultado del pleito, y regulará seguidamente los honorarios que correspondan por las tareas cumplidas en la alzada, aunque no hubiese mediado apelación de la regulación por parte del profesional beneficiario.

Si la sentencia recurrida fuera revocada en todas sus partes en favor del recurrente, los honorarios de sus profesionales, por los trabajos en esa instancia recursiva, se fijarán entre el treinta (30 %) y treinta y cinco (35) por ciento de la escala respectiva.

Art. 32 — Para la regulación de los honorarios de los interventores, administradores y veedores designados en juicios voluntarios,

contenciosos, cautelares y universales, se aplicará la escala del artículo 21 sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la gestión, teniendo en cuenta el patrimonio comprometido y, en su caso las remuneraciones que pudieran percibirse en funciones similares.

TITULO VI

De los honorarios en los juicios y procedimientos especiales

Art. 33 — En las causas penales cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán de acuerdo con la escala del artículo 21.

En todos los casos a los efectos de las regulaciones deberá tenerse en cuenta:

- a) Las reglas generales del artículo 16.
- b) La naturaleza del caso y la pena aplicable por el delito materia del proceso.
- c) La influencia que la sentencia tenga o pueda tener por sí o con relación al derecho de las partes, ulteriormente.
- d) La actuación profesional en las diligencias probatorias de sumario y plenario, así como la importancia, calidad y complejidad de las pruebas ofrecidas o producidas.

En los juicios sobre faltas, la escala del artículo 21 se reducirá de un tercio a la mitad.

La acción indemnizatoria que se promoviere en el proceso penal se regulará como si se tratara de un proceso sumario en sede civil, reduciéndose el monto del honorario hasta un treinta (30) por ciento.

Art. 34 — En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, no oponiéndose excepciones, por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate inclusive, el honorario del abogado o procurador será calculado de acuerdo con la escala del artículo 21, reduciéndose el monto hasta un treinta (30) por ciento. Habiendo excepciones, se reducirá un diez (10) por ciento.

Art. 35 — En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulará sobre el monto del acervo, inclusive los gananciales, aplicando una escala del seis (6) al quince (15) por ciento del total, y de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Inmuebles: El valor se tomará sobre la valuación fiscal utilizada por la Dirección Provincial de Rentas para las transmisiones de dominio de bienes inmuebles, al momento de la regulación o, en su caso, el valor fiscal que sirva para el pago de la tasa de justicia, tomando el que fuere mayor.

En aquellos casos que la valuación fiscal fuere desactualizada por falta de incorporación de mejoras, el abogado interviniente podrá solicitar se intime a los herederos y beneficiarios para que los mismos realicen la incorporación de las acciones no declaradas dentro del plazo de treinta (30) días corridos, bajo apercibimiento de efectuarse valuación fiscal especial al efecto del trámite sucesorio, designándose para ello un perito en la materia, único y de oficio, el que deberá realizar la valuación conforme los índices suministrados por la Dirección Provincial de Catastro de la provincia de Buenos Aires, siendo los gastos y honorarios del perito a cargo de los herederos.

b) Otros bienes: Para establecer el valor se seguirán las pautas reglamentadas en el artículo 27 inciso b) al I).

Cuando constare en el proceso un valor por tasación o venta superior a la valuación fiscal, dicho valor será considerado a los efectos de la regulación.

Cuando el haber sucesorio se integre con un solo bien inmueble que hubiere constituido el hogar conyugal, cuya valuación no exceda el límite establecido en la Provincia para su afectación al régimen del bien de familia, siendo los herederos el cónyuge, ascendientes o descendientes, el honorario se fijará en el mínimo de la escala. Será nulo todo pacto o convenio por el que se exceda de dicho monto. Respecto de los demás bienes muebles se aplicará la escala indicada en el primer párrafo.

La promoción de dos o mas procesos sucesorios del mismo causante, se considerarán iniciadas simultáneamente cuando entre los procesos no medie un lapso superior a treinta (30) días.

En estos casos se efectuará la división proporcional del honorario correspondiente a esta etapa del juicio entre los profesionales actuantes teniendo en cuenta para ello el interés que patrocina o representa cada uno.

Cuando intervengan varios abogados, se regularán los honorarios clasificándose los trabajos, debiendo determinar la regulación el carácter de común a cargo

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

de la masa o particular a cargo del interesado.

El honorario del abogado o abogados partidores, en conjunto se fijará sobre el valor del haber a dividirse aplicando una escala del dos (2) al tres (3) por ciento del total.

Art. 36 — En los concursos, la regulación de honorarios de los profesionales de la abogacía se regirán en lo pertinente por la ley nacional que los regulan, y por las disposiciones de la presente ley en aquellos supuestos no previstos. Ellos son los siguientes:

1. Demanda de verificación tardía.
2. Impugnación al Informe del síndico — artículo 36.
3. Incidentes de revisión — artículo 38.
4. Impugnación del acuerdo — artículo 59.
5. Nullidad del acuerdo — artículo 71.
6. Pedidos de concursos rechazados.
7. Levantamientos del concurso en los supuestos de los artículos 99 y 100.

Se debe aplicar las disposiciones previstas por el artículo 47, sobre el valor de la suma líquida a pagar al acreedor o sobre los bienes adjudicados en los casos de acuerdos preventivos, resolutorios o avenimientos homologados, y sobre el monto del crédito verificado en los pertinentes incidentes.

Art. 37 — En las medidas cautelares se regulará sobre el monto que se tiende asegurar, y se aplicará un tercio de la escala del artículo 21, salvo los casos de controversia, en que será la mitad.

Art. 38 — Tratándose de acciones posesorias, interdictos o de división de bienes comunes, se aplicará la escala del artículo 21 reduciéndose el monto del honorario en un veinte (20) por ciento, atendiendo al valor de los bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 27, si la gestión hubiera sido de beneficio general y con relación a la cuota o parte defendida, si fuere en el solo beneficio del patrocinado.

En las expropiaciones, el monto del juicio a los efectos regulatorios, estará representado por la diferencia entre la oferta y el importe total de la indemnización con más los intereses conforme los artículos 8 y 38 de la ley 5.708 (texto ordenado 1986).

Tratándose de expropiación inversa y retrocesión, se estará a lo dispuesto por el artículo 27, inciso a).

Art. 39 — En los juicios de alimentos se fijará el honorario considerado monto del proceso, la cantidad a pagar durante dos (2)

años conforme a la escala del artículo 21, reducida en un veinte (20) por ciento.

En los casos de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se tomará como base la diferencia que resulte de la sentencia por el término de dos (2) años en base a la escala aplicable a los incidentes.

Art. 40 — En los procesos de desalojo se fijará el honorario de acuerdo con la escala del artículo 21, tomando como base los alquileres de dos (2) años o los del plazo contractual o legal vigente, cuando fuera mayor.

Quando el profesional estimare inadecuado el alquiler fijado en el contrato, o en caso que éste no pudiera determinarse exactamente, deberá fijarse el valor locativo actualizado del inmueble aplicándose en lo pertinente el mecanismo estimatorio previsto en el artículo 27, inciso a).

En los supuestos de desalojo por comodato, tenencia precaria o intrusión, el honorario se fijará de acuerdo a las pautas y mecánica del artículo 27, inciso j), sobre la base de tres (3) años.

Tratándose de homologación de convenios de desocupación, el honorario se regulará en un cincuenta (50) por ciento del establecido en los párrafos anteriores.

Art. 41 — En el procedimiento de ejecución de sentencias recaídas en procesos de conocimiento, las regulaciones de honorarios se practicará aplicando la mitad de la escala del artículo 21. Las actuaciones posteriores a la sentencia de remate se regularán en un cuarenta (40) por ciento de la escala del mismo artículo.

Art. 42 — En caso de gestión útil, por los trabajos de abogado o procurador, que beneficien a terceros acreedores o embargantes que concurran, el honorario se incrementará en un cuatro (4) por ciento de los fondos que resulten disponibles a favor de aquéllos, a consecuencia de su tarea.

Art. 43 — En las causas laborales y complementarias tramitadas ante tribunales del trabajo, se aplicarán las disposiciones arancelarias de la presente ley, tanto en los procedimientos contradictorios cuanto en las ejecuciones de resoluciones administrativas o en las que intervenga como tribunal de alzada.

En las acciones de entidades gremiales por cobro de aportes, se considerará como valor del juicio el de tres (3) años de aportes, mensuales que se obtengan por la acción, o el de la demanda —el que fuera mayor— aplicándose la escala del artículo 21.

En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerará como valor del juicio el veinte (20) por ciento del último salario mensual que deba percibir según su categoría profesional por todo el lapso de su relación laboral, con un cómputo mínimo de dos (2) años.

En las tercerías de competencia de la justicia laboral se aplicará el artículo 47.

Art. 44 — En las acciones y peticiones de carácter administrativo, el honorario se regulará en función de las siguientes reglas:

- a) Demandas contencioso administrativas y de inconstitucionalidad: se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria.
- b) Actuaciones ante organismos de la administración pública centralizada o descentralizada, el honorario se regulará de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, aplicándose en lo pertinente el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 55. Se le aplicará la escala del artículo 21 reducida en un veinticinco (25) por ciento.

En todos los casos en que los asuntos no fueren susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación por la actuación completa, no será inferior a 25 o 10 jus, según se trate del ejercicio de acciones contencioso administrativas y de inconstitucionalidad, o de actuaciones administrativas, respectivamente.

Art. 45 — En los juicios de separación personal y divorcio vincular, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º inciso 1), apartados "a" y "b", a los efectos de la regulación de honorarios, se tendrá en cuenta, especialmente la situación económica de las partes.

En la liquidación de la sociedad conyugal se aplicará lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 46 — En los juicios de escrituración, y en general en todos los procesos derivados del contrato de compraventa de inmuebles, se aplicará la norma del artículo 27, inciso a), salvo que resulte un mayor monto del boleto de compraventa, actualizado según las pautas del artículo 24, en cuyo caso se aplicará este último.

Art. 47 — Los incidentes, excepciones y tercerías, serán considerados por separado

del juicio principal regulándose el honorario de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) El monto del juicio principal, o el del incidente o tercería si el de estos fuere menor.
- b) La naturaleza jurídica del caso planteado.
- c) La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes y excepciones se aplicará del diez (10) al treinta (30) por ciento de la escala del artículo 21, y en la tercería del cincuenta (50) al ochenta (80) por ciento de la misma escala.

Art. 48 — En los trámites realizados ante los registros públicos de comercio y Dirección Provincial de Personas Jurídicas, tendientes a la inscripción registral de actos de conformidad a la legislación de fondo vigente, el honorario se regulará con sujeción al siguiente arancel:

- a) En las transferencias de fondos de comercio, el honorario mínimo será de quince (15) jus, aplicándose la escala del uno (1) al tres (3) por ciento sobre la cuantía del pasivo transmitido si lo hubiere.
- b) Inscripciones de contratos sociales y estatutos de sociedades comerciales, prórrogas, reformas, disoluciones, liquidaciones y demás actos sociales sujetos a inscripción, se tendrán en cuenta la cuantía económica de los mismos —si la tuvieran— aplicándose la escala del uno (1) al tres (3) por ciento con un mínimo de veinte (20) jus.

Art. 49 — En los procesos de amparo, si la cuestión tuviese contenido económico se aplicará la escala del artículo 21, teniéndose en cuenta las pautas del artículo 16 con un mínimo de treinta (30) jus.

Art. 50 — El honorario por diligenciamiento de cédulas, mandamientos, oficios o exhortos provenientes de otros jueces o tribunales será regulado conforme a lo dispuesto en la ley convenio respectiva, si correspondiere, con sujeción al siguiente arancel:

- a) Cuando se trate de inscripciones en registros o reparticiones públicas por las que se tramitan, constituyan, declaren, modifiquen o cancelen derechos reales, del uno (1) al tres (3) por ciento del valor fiscal actualizado de los bienes, con un mínimo de diez (10) jus.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

- b) Anotaciones, modificaciones y levantamiento de medidas cautelares sobre bienes registrales, inscripciones, inhibiciones y demás anotaciones registrales, excluidas las indicadas en el inciso anterior, del uno (1) al dos (2) por ciento del monto total por el que se anota la medida, si constare, con un mínimo de cinco (5) jus.
- c) Diligenciamiento de otras comunicaciones que de conformidad a la ley convenio no requieran intervención del juez local, del uno (1) al dos (2) por ciento del monto del requerimiento, si constare, con un mínimo de dos (2) jus.
- d) Diligenciamiento de comunicaciones con intervención del juez local del uno (1) al tres (3) por ciento del monto del requerimiento —si existiere— con un mínimo de cinco (5) jus.

Si se suscitaren incidentes, se regularán honorarios acerca de tales cuestiones, de conformidad a las normas del artículo 47.

TITULO VII

Del procedimiento para fijar o regular honorarios

Art. 51 — Aun sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados o procuradores de las partes; cuando la sentencia contenga el monto determinado o fácilmente determinable, la regulación se practicará sobre aquél.

Sin perjuicio de ello, cuando la condena contuviera un monto determinado, se practicará una nueva regulación sobre éste en la oportunidad de efectuarse la liquidación definitiva.

En todos los casos, la regulación de honorarios deberá efectuarse sobre la base de valores actualizados, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto por el artículo 24.

Art. 52 — No procederá la regulación de honorarios en favor de los profesionales apoderados o patrocinantes de la parte que hubiere incurrido en plus petición inexcusable, si además se calificare, por resolución fundada, de maliciosa o temeraria la conducta de aquéllos.

Art. 53 — Al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a este arancel.

Los profesionales podrán formular la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las

situaciones de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se dará traslado por cédula por el término de cinco (5) días a quienes pudieren resultar obligados al pago.

La regulación tendrá carácter de provisorio y se efectuará en el mínimo de la escala.

Art. 54 — Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro del término de diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio.

Cuando los honorarios apelados fueren confirmados, se actualizará la regulación desde la fecha del primer auto hasta la del efectivo pago.

Sin perjuicio de lo anterior, habiendo transcurrido más de diez (10) días desde la fecha del auto regulatorio, corresponderá la actualización de los honorarios regulados.

Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de requerido su pago cuando sean exigibles, sin perjuicio de la actualización de las sumas convenidas, de conformidad a lo dispuesto en los apartados anteriores.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real. Habiendo cesado el apoderamiento o patrocinio profesional, y constituido nuevo domicilio, la notificación de honorarios regulados al ex apoderado o patrocinante podrá ser efectuada en este último domicilio.

Las actualizaciones, en todos los casos, se efectuarán aplicando lo dispuesto en el artículo 24, sin perjuicio de la aplicación de los intereses que correspondan en caso de mora.

Art. 55 — Para la determinación judicial de honorarios por trabajos extrajudiciales y administrativos, cuando el profesional o el beneficiario de los mismos lo solicitare, se aplicarán las pautas de los artículos 9, 21, siguientes y concordantes en cuanto resulten aplicables.

Con la petición que se hará ante el juez competente en razón de la materia, deberá acompañarse toda la prueba y demás elementos de juicio que acrediten la importancia de la labor desarrollada, de lo que se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días, notificándose por cédula.

De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite el honorario que corresponda; si la hubiere, la cuestión tramitará por proceso sumario.

Art. 56 — No serán apelables las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación de los honorarios.

Art. 57 — Las providencias que regulen honorarios, deberán ser notificadas personalmente o por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado, y al condenado en costas si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado.

Las regulaciones de honorarios serán apelables dentro del término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso. De esa fundamentación se dará traslado por cinco (5) días a las personas indicadas en el párrafo anterior, notificándose personalmente o por cédula.

En todos los casos, la Alzada resolverá los recursos dentro del término de diez (10) días de recibido el expediente.

Cuando la regulación fuere hecha por las cámaras de apelación, tribunales de instancia única, o por la Suprema Corte de Justicia, no procederá recurso alguno.

En los supuestos previstos por el artículo 31, segundo párrafo, en que la Alzada regule de oficio por trabajos en primera instancia, procederá respecto de dicha regulación, recurso de reposición ante el mismo órgano.

Las notificaciones a la contraparte condenada en costas deberán efectuarse en el domicilio constituido.

Art. 58 — La regulación judicial firme, constituirá título ejecutivo, contra el condenado en costas y título ejecutivo con relación al beneficiario del trabajo profesional, solidariamente obligado al pago.

La ejecución, en el primer caso, tramitará por el procedimiento de ejecución de sentencia, en incidente separado o a opción del letrado en el mismo juicio en que se hubieren regulado honorarios.

Estará exenta de pago de todo gravamen fiscal, contribuciones y aportes, la ejecución de honorarios profesionales, sin perjuicio de incluirse en la liquidación definitiva a cargo del deudor.

Cuando se trabare embargo preventivo por honorarios profesionales el monto por el que se dispone la medida se actualizará automáticamente según lo dispuesto por el artículo 24 de la ley, a partir de la fecha del auto regulatorio, no pudiéndose disponer su levantamiento sin la acreditación del pago actualizado de los mismos.

Los honorarios regulados al letrado patrocinante del abogado apoderado, no podrán ser ejecutados contra el cliente si éste no autorizó en forma expresa la intervención del primero.

TITULO VIII

Disposiciones comunes

Art. 59 — Los abogados y procuradores designados de oficio, cualquiera sea la naturaleza del juicio en que intervengan no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convinieran, solicitaren o percibieren, todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Art. 60 — Toda transgresión a las disposiciones de la presente ley será sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) jus, que se elevará hasta el doble en casos de reincidencia, a beneficio del colegio de abogados del departamento judicial donde se cometiere la infracción, la cual se cobrará por vía de apremio.

Art. 61 — Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en que no hay resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su promulgación.

Art. 62 — Deróganse el decreto ley 8.904/77 y la ley 10.310.

Art. 63 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARMENDARIZ.

—A las comisiones de Legislación General y Asuntos Constitucionales y Justicia.

Proyectos de ley

LXXIX. CREACION DEL FONDO POPULAR DE LA VIVIENDA (FOPOVI), ADMINISTRADO POR EL MINISTERIO DE ACCION SOCIAL DE LA PROVINCIA

(D/688/87-88)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Créase el Fondo Popular de la Vivienda (FOPOVI), administrado por el Ministerio de Acción Social de la provincia de Buenos Aires, el que será organismo de aplicación de la presente ley.

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

Art. 2º — El organismo de aplicación, a los fines de esta ley, tendrá a su cargo:

- a) El otorgamiento de créditos destinado a la construcción de viviendas únicas o multifamiliares;
- b) Impulsar la formación de cooperativas de viviendas;
- c) La elaboración de planes que fomenten la autoconstrucción o la implementación de otros sistemas tendientes a dotar de una vivienda digna a personas que carezcan de ella.

Art. 3º — El Fondo Popular de la Vivienda (FOPOVI) estará integrado por los siguientes recursos, provenientes de:

- a) Un suplemento del impuesto inmobiliario, que será aplicable a todo inmueble urbano que reuniendo las condiciones necesarias para su habitabilidad se hallare inhabitado o deshabitado;
- b) Un suplemento del impuesto inmobiliario aplicable a todas aquellas fracciones de terreno parcelables ubicadas en zonas urbanizadas, que siendo aptas a los fines de la presente ley tengan carácter especulativo. Se entenderá que tiene carácter especulativo la titularidad de dominio de cuatro o más parcelas edificables, dentro del territorio de un mismo municipio, por parte de una persona aun cuando sea propietario de una cuota aparte de las mismas.
- c) Con el producido de donaciones, legados o cualquier otro aporte que realicen entidades nacionales, provinciales o terceros.
- d) Con la afectación de sumas provenientes de la ejecución de garantías de contratantes como consecuencia de las obligaciones contraídas con motivo de esta ley.
- e) Con las sumas que fije anualmente la ley de presupuesto de la provincia de Buenos Aires.

Art. 4º — El monto del suplemento del impuesto inmobiliario a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior, serán determinados anualmente por la ley impositiva de la Provincia.

Art. 5º — Tendrán prioridad para la obtención de los préstamos, los planes individuales o comunitarios destinados a vivienda propia única, y la erradicación de villas de emergencia;

Art. 6º — Exímese del pago del impuesto de sellos y tasas por servicios administrativos a los actos y contratos que instrumenten

transmisiones de dominio y constitución de derechos reales de garantía de los inmuebles adjudicados por intermedio del Fondo Popular de la Vivienda.

Art. 7º — La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor de noventa (90) días de su publicación.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Novau.

FUNDAMENTOS

El imperativo del estado de derecho como base esencial del sistema democrático, debe asegurar los preceptos fundamentales del orden jurídico establecidos en la Constitución nacional, tanto más cuando se trata de dar cumplimiento a los derechos sociales consagrados en la misma.

Con este proyecto se instrumenta una nueva forma de implementar lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución nacional al consagrar el derecho a una vivienda digna. Es ya pacíficamente admitida en el mundo entero la función social que está destinada a cumplir la propiedad privada.

Imbuído de esta filosofía, que significa bregar en forma permanente por la dignidad del hombre, es que se presenta este proyecto que crea una nueva herramienta, que junto con las ya existentes contribuirá a paliar el déficit habitacional que sufre el pueblo de la Provincia.

Las miles de familias en situación de desamparo, son una realidad tan manifiesta como los miles de inmuebles que permanecen cerrados, ociosos y en el mercado de la especulación, ante tal realidad no puede ser insensible el Estado, y mucho menos los representantes del pueblo en el gobierno.

Con este proyecto de ley se crea en el ámbito del Ministerio de Acción Social, el Fondo Popular de la Vivienda, que a través de una contribución especial complementaría de los impuestos inmobiliarios aplicables a los bienes inhabitados o deshabitados y a las parcelas edificables que tengan carácter especulativo, va a contribuir a una finalidad social tan importante como es la de la vivienda.

Creemos dejar a salvo los principios constitucionales de la tributación, tales como los de legalidad, igualdad ante el impuesto, no confiscación y el de doble imposición. Ello en razón que este proyecto de ley fue elaborado teniendo en cuenta precedentes fijados por la Corte Suprema de Justicia, la que ha fijado jurisprudencia al respecto.

El principio de legalidad consiste en la posibilidad de creación de impuestos por parte

del Poder Legislativo, es decir que no es lícito aplicarlo a objetos u operaciones no gravados por la ley.

El principio de igualdad, al que se alude en el artículo 16 de la Constitución nacional, no se refiere a una igualdad numérica sino en asegurar igual tratamiento a quienes se encuentran en análogas situaciones, ello permite la formación de categorías. Así se ha manifestado la Corte Suprema en innumerable cantidad de fallos, como podrá verse por ejemplo en J.A. 48—397, La ley 50—909, fallos 256—561, etcétera.

La no confiscación tiende a asegurar la inviolabilidad de la propiedad privada, su libre uso y disposición. Así se ha considerado que es válido que un impuesto pueda afectar hasta el 33 por ciento del valor de la cosa u operación.

Y por último, tenemos la doble imposición, que sería cuando las mismas personas o bienes son gravados dos o más veces por análogo concepto, en el mismo período de tiempo, por parte de dos o más sujetos con poder tributario.

Los fundamentos expuestos aspiran a consolidar un proyecto que la emergencia reclama, como forma de dar satisfacción a un requerimiento elemental de la justicia social, cual es posibilitar el acceso a una vivienda digna a vastos sectores del pueblo de la provincia de Buenos Aires.

Novau.

—A las comisiones de Organización Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda; de Trabajo, Previsión y Acción Social; de Legislación General; de Asuntos Constitucionales y Justicia y de Presupuesto e Impuestos.

LXXX. SUSTITUCION DEL ARTICULO 46 DEL DECRETO LEY 5.413, CREACION DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(D/694/87-88)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1º — Sustitúyese el artículo 46 del decreto ley 5.413, por el siguiente:

Art. 46 — Les corresponde, salvo disposición legal en contrario, la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio del arte de curar y a la aplicación del presente decreto ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar

por la responsabilidad profesional que emerge de dichas disposiciones.

Art. 2º — Los prestadores de servicios médicos asistenciales ya sean estas personas físicas, entidades estatales, públicas o mixtas, o entidades privadas, que a partir de la sanción de la presente ley, exijan el pago de sumas adicionales, plus, o cualquier otro importe a cargo del paciente, que supere el arancel básico o éste más el arancel diferenciado que corresponda por convenio, serán sancionados con la suspensión en el ejercicio profesional por el término de seis meses la primera vez, y con cancelación de la matrícula en caso de reincidencia.

Todo ello sin perjuicio de las penalidades que les correspondiere si el hecho configurare un delito penal.

Igual sanción será aplicable a aquellos que exigieran o recibieran un número mayor de órdenes o bonos con relación a las prestaciones médicas requeridas.

Art. 3º — El Ministerio de Salud será el encargado de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 2º, el que podrá delegar dicha facultad en los municipios.

Art. 4º — Derógase toda disposición contraria a lo que establece la presente ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Novau.

FUNDAMENTOS

Uno de los más afligentes problemas que padece nuestra sociedad es el deterioro de las condiciones de vida de sus habitantes producto en muchos casos a la creciente dificultad para acceder a la salud. Por ello, su atención es una tarea primordial en el sistema democrático. En ese marco el Estado tiene un deber indelegable para asegurar que el pueblo cuente con una asistencia fácilmente accesible. Coherente con lo expuesto, ya sea en el orden nacional como provincial o municipal el gobierno ha hecho y sigue haciendo ingentes esfuerzos para hacer efectivo el derecho a la salud que tiene cada uno de los argentinos.

De todos modos entendemos que no solo el aparato estatal debe volcarse de lleno a tales objetivos. Se requiere además del trabajo solidario de todos los sectores sociales; y en el tema que nos ocupa, especialmente aquellos ligados con la actividad médica.

La realidad nos muestra hoy en día que un medio indiscutido para asegurar medianamente un acceso igualitario a los beneficios de la salud es la cobertura instrumentada por

Noviembre, 26 de 1987 LEGISLATURA DE BUENOS AIRES 3a. sesión extraordinaria

las obras sociales y entidades mutuales. No obstante, lejos de desconocer su importancia advertimos una seria distorsión del sistema. Uno de los factores que coadyuva a ello es la percepción por parte de algunos profesionales médicos "plus" o sumas adicionales por sobre el bono que asegura el cobro del arancel básico y sobre el arancel diferenciado, hecho éste que se da sin justificación legal y administrativa alguna contraviniendo las más elementales normas de la moral y de la ética profesional.

En definitiva este proyecto se anima en razones de estricta justicia social, disponiendo la prohibición de conductas reñidas con la ética, además de la supresión de determinados privilegios.

Novau.

A las comisiones de Salud Pública; de Legislación General y de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Proyecto de declaración

LXXXI. SANCION DE LA LEY NACIONAL DE RADIODIFUSION Y NECESIDADES ESPECIFICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

(D/690/87-88)

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires—

DECLARA

Que vería con agrado que el Congreso Nacional sancione una ley de radiodifusión que derogue a la ley 22.285 y en la cual se contemplen las necesidades de la provincia de Buenos Aires en cuanto a la cantidad y distribución de frecuencias.

Bustos, Curzi, Bondone y Martegani.

FUNDAMENTOS

La provincia de Buenos Aires cuenta entre sus numerosos requerimientos la necesidad de una ley nacional de radiodifusión que contemple la problemática específica de su vasto territorio, tanto en el conurbano como en el interior de la Provincia.

Sumando los estudios, encuestas y antecedentes diversos, se desprende la real necesidad que tiene las comunidades de contar con emisoras locales que se ocupen y den res-

puestas a sus propias expectativas. Es preciso no contemplar solamente los aspectos técnicos de la materia sino ocuparse también de diversas áreas, como el territorio a cubrir, cantidad e idiosincrasia de los habitantes, inquietudes culturales, educativas, sociales, económicas, turísticas, deportivas, etcétera.

Por esta causa cada localidad de la provincia de Buenos Aires debería contar con emisoras de baja potencia y cobertura local para que la radiodifusión pueda ser recibida por todos, no privando a ningún ciudadano de un medio formativo e informativo de tanta importancia.

La pluralidad de los medios es básica para la objetividad de información lo que también permitirá una mayor y decidida participación del ciudadano y la neutralización de la penetración de emisoras extranjeras que provocan un efecto de aculturación. Esto tiene directa relación con el influjo que se le debe imprimir a una sociedad progresista y auto-crítica, que no perdona el estancamiento o el error, entre cuyas consecuencias se vislumbran el retraso y el subdesarrollo al que muchos equivocadamente identifican con los modos subculturales de vida.

Por todas estas causas se impone legislar en la materia dando respuesta a las necesidades expresadas por todos los sectores y municipios, de la Provincia superando el actual estado de cosas que ha generado una preocupante clandestinidad en la radiodifusión, configurando de esta forma un tipo de normalidad que debe ser captado prontamente por la normatividad.

Con respecto a los requerimientos de nuestra Provincia, estos se ejemplifican claramente con los siguientes datos: para localización de emisoras AM/y/o/FM existen 79 pedidos para particulares y 18 públicos (14 municipios y 4 universidades). Según el tipo de emisora, en dichos pedidos figuran 97 FM baja potencia y 20 AM baja potencia. Según una proyección, estos medios servirán a una población de 4.800.000 habitantes.

En el plano jurídico afirmamos que la radiodifusión es transporte de noticias, es decir el traslado de la radio onda desde el punto de emisión al de recepción, portando su carga; por lo cual es importante que la reorganización que proyectemos permita la prestación regular y la calidad necesaria de la misma.

Para ello la Provincia debe actuar de común acuerdo con la Nación, elaborando su propio plan técnico de distribución de frecuencias que, según las necesidades apuntadas, le otorgue la Secretaría de Comunicaciones de la Nación. Al efecto debemos recordar que las frecuencias existen, pero si no las utilizamos, corremos el riesgo de perderlas y

que es preciso rever los fundamentos por los cuales se centraliza, por medio de la ley 22.285, la distribución de las frecuencias a cargo del CONFER.

Se mencionó repetidas veces que por ser la radio onda irrefrenable, incontrolable, debía ser objeto de competencia exclusiva del gobierno federal, lo que hoy se descarta con el uso localizado, controlado y controlable de la emisión. De ese modo cuando la radio onda excede los límites territoriales de lo aprovechable se torna rápidamente inocua, a-jurídica, políticamente invalorable y por lo tanto no se impone que sea objeto de potestad jurisdiccional nacional.

Finalmente, este bloque Intransigente interpreta que la radiodifusión es un medio idóneo para promover, junto a otras áreas, la integración, desarrollo y superación del interior bonaerense.

Por los fundamentos expuestos este bloque del Partido Intransigente solicita el voto favorable de los señores diputados para el adjunto proyecto de declaración.

Curzl.

—A la Comisión de Educación, Cultura y Medios de Comunicación.

Propiedad Intelectual
en trámite

